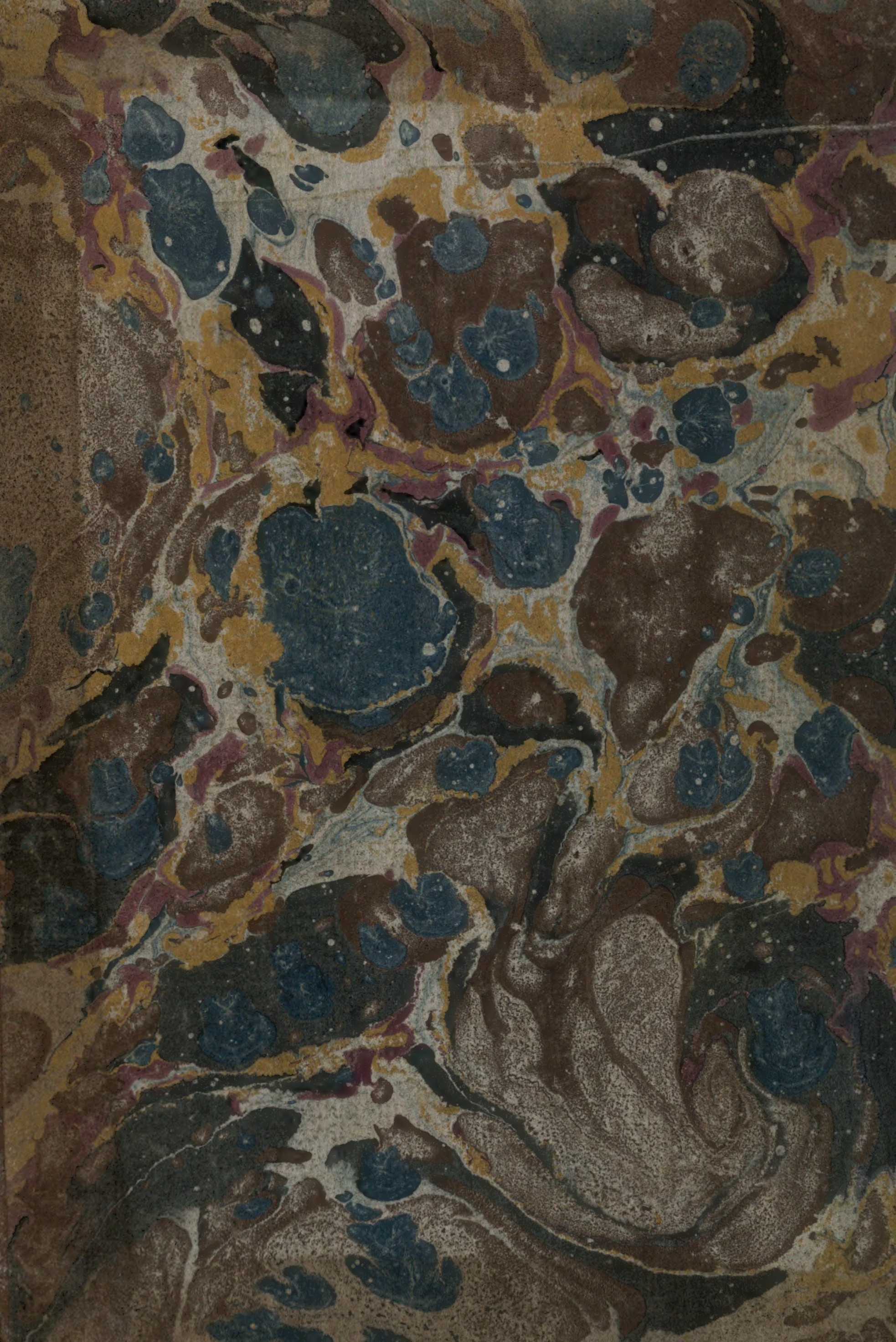

UNIVERSITY OF TORONTO
3 1761 01542523 4





Dn. Jacinto Soler

INSTITUCIONES
DEL DERECHO PÚBLICO GENERAL
DE ESPAÑA
CON NOTICIA DEL PARTICULAR
DE CATALUÑA,
Y DE LAS PRINCIPALES REGLAS DE GOBIERNO
EN QUALQUIER ESTADO.

SU AUTOR

DON RAMON LÁZARO DE DOU, Y DE BASSÓLS,

CANÓNIGO Y ARCEDIANO DEL VALLÉS DE LA SANTA

IGLESIA CATEDRAL DE BARCELONA.

TOMO II.

MADRID

EN LA OFICINA DE DON BENITO GARCÍA, Y COMPAÑÍA.

Año de 1800.

Natura enim iuris explicanda est nobis, eaque ab hominis repetenda natura : considerandae leges , quibus civitates regi debeant : tum haec tractanda, quae composita sunt , et descripta iura et iussa populorum, in quibus ne nostri quidem populi latebunt, quae vocantur iura civilia. Cicero de Leg. lib. I. cap. V.



ÍNDICE

DE LAS SECCIONES Y ARTÍCULOS

DE ESTE SEGUNDO TOMO.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

Magistrados privilegiados por razon de las personas.

Magistrados privilegiados por razon de las cosas.

Magistrados privilegiados por razon de los delitos.

Magistrados privilegiados por razon de las causas.

CAPÍTULO VIIII.

De las personas destinadas para la administracion de justicia.

SECCION I.

De la necesidad de la justicia.

De la necesidad de la justicia.

1 No hay reyno, provincia, ciudad, ni pueblo, que pueda carecer de la justicia: esta es la virtud, que repartiendo con igualdad, y dando á cada uno lo que es suyo, premiando á los buenos, y castigando á los malos, sosiega las sediciones, mitiga los ánimos exâsperados, y establece la paz, la seguridad y confianza en las familias. El Espíritu Santo dice por Salomon, que con la justicia se establece el reyno, y que por su falta se pierde, y pasa de unas naciones á otras. Á los que mandan les encargan severamente las sagradas letras la administracion de la justicia. *Amad la justicia*, se dice en el *cap.* 1. *vers.* 1. de la *Sabiduría*, *los que juzgais, ó mandais en la tierra.* En el *cap.* 5. ya se ha insinuado algo de lo mucho, que hay que decir sobre esta materia: y al hablar de la fortaleza, cotejando la necesidad de una y otra virtud, se verá mas claramente esto, que basta indicar aquí. Hasta una gavilla de ladrones, como notó sábiamente Ciceron en el *cap.* 11. del *lib.* 2. *de Officiis*, no podria subsistir sin alguna parte de justicia, porque el capataz habria de verse luego asesinado, ó desamparado de los compañeros, si no repartiese con igualdad los robos.

Division de

2 Son muchas las distinciones de la justicia.

la justicia en distributiva, conmutativa, y legal.

Algunos la dividen con Aristóteles en universal, y particular: tambien la dividen en distributiva, que por otro nombre llaman los que gustan de grecizar, dianemética, y en sinalagmática, ó conmutativa: la distributiva, dicen comunmente, que guarda la proporcion geométrica, y la conmutativa la aritmética. Proporcion aritmética entienden la que solo mira la cosa sin atencion á la calidad y circunstancias de personas, como quando por exemplo á un mismo precio se vende una libra de pan á un hombre del estado general, y á otro del estado noble: proporcion geométrica es la que no solo atiende á la cosa, sino tambien á la dignidad, mérito, y circunstancias de la persona, como quando en igualdad de circunstancias para un empleo se prefiere aquel, que por sí ó por sus mayores tiene contraido mucho mérito en la república, ó quando en igualdad de delito, por las reglas, que se darán despues, se graduan dos penas desiguales en sí como iguales atendidas las diferentes circunstancias de un hombre de ínfima clase, y de otro de graduacion superior ó calidad. Heineccio en el *lib.* 1. *de Iur. Bel. et pac. cap.* 1., desechando la comun distincion de justicia en distributiva, y conmutativa, la divide con Grocio en expletríz, y atributríz, no sé si con mucha felicidad: la primera dice, que se ocupa en dar á cada uno lo que le toca por derecho perfecto, y la segunda en dar lo que corresponde por derecho imperfecto. Esto de derecho imperfecto no me suena bien, ni la explicacion de dichos autores me satisface, por lo ménos para poder acomodar esta division á mi sistema, facilitando el órden natural de tratar de todo quanto pertenece al derecho público.

3 Mejor me parece distinguir la justicia en legal, distributiva y conmutativa. Esta última es la que da á cada uno lo que es suyo, ó lo que le corresponde guardada la proporcion aritmética, esto es considerado el derecho, ó la cosa, sin razon, ni mérito de la dignidad, calidad, ó circunstancias de la persona; distributiva es la que da, y reparte á cada uno lo que corresponde guardando la proporcion geométrica, esto es atendida la calidad, mérito ó demérito de la persona, como la distribucion de premios y honores, y aplicacion de penas; por fin la justicia legal, es qualquiera cosa ordenada por ley, sin necesidad ú oportunidad de poderse guardar en ella ninguna de las dos proporciones. Esta justicia legal comprehende todo quanto se dispone por ley, lo qual por este solo motivo de ordenarse por quien tiene el poder ó autoridad de hacerlo, debe considerarse justo y digno de ser hecho, como cosa que corresponde mandarse por la justicia, y por sus leyes: con esta consideracion podemos llamar legal á esta justicia, ó con mas propiedad meramente legal, porque la justicia distributiva y conmutativa tambien son legales, disponiéndose con leyes todo lo relativo á ellas: pero son legales en un modo, que estrecha mas, porque la misma naturaleza parece, que da de sí, y pone casi á la vista aquellas dos proporciones geométrica, y aritmética, que claman por el derecho, que en atencion á ellas se ordena. Por esto mismo en nombre de justicia comunmente suele entenderse lo comprehendido en dichas dos especies distributiva y conmutativa: la meramente legal será todo quanto las leyes mandan, sin comprehenderse en la justicia distributiva ó conmutativa, verificándose esto

en muchos puntos de religion, de la misma justicia, de la fortaleza, sabiduría, economía, policía, y otras cosas, que son el objeto del derecho público, y privado.

4 Así como el nombre de policía comprehende por su naturaleza todo quanto hay que ordenar en una república, y por lo comun solo se incluyen en él las providencias, que se toman para asegurar la quietud, sosiego, salud, limpieza, y aseo de una república, de un modo semejante el nombre de justicia comprehende todo quanto se ordena por ley: pero comunmente se ciñe, y le ceñiré en este capítulo, á lo que ordenan dichas justicias distributiva y conmutativa con atencion á las dos proporciones expresadas: y aunque algunas de las personas, de que hablaré en este capítulo, entienden en cosas de justicia meramente legal, son ciertamente pocas, como se verá: casi todas, ó las mas de ellas se dirigen á exercicios de justicia distributiva, y conmutativa. Por fin dicha division es la que me parece mas expedita, y fundada, que puede servir para varios efectos del derecho público, y me servirá tambien en la distincion de delitos y penas.

SECCION II.

De los magistrados en general.

De los magistrados.

1 Entre las personas destinadas para la administracion de justicia las que en primer lugar se nos presentan, son los magistrados, conviene á saber, las personas autorizadas con alguna especie de jurisdiccion, para conocer de los pleytos, dudas, y dificultades, que ocurren, y de-

cidir con arreglo á las leyes. Antes de hablar de las obligaciones de los magistrados he de indicar las que preceden á su nombramiento, ó los requisitos prevenidos por la ley para desempeñar esta confianza.

De la edad necesaria para exercer el empleo de magistrado.

2 Uno de estos es la edad competente, y prevenida por ordenanzas respectivas: lo que hubiere sobre este particular en alguna especie de magistrado, ya se notará al hablar de él en el lugar, que le corresponda. Lo que voy á referir ahora es general, ó para casos, en que no haya prevencion particular. Por la *ley* 57. *Dig. de Re judic.* no podia ser magistrado el menor de diez y ocho años: por nuestra *constit.* 3. *de Oficis de Jutges*, *y Assessórs* el menor de veinte y cinco años no puede ser asesor, ó juez ordinario, no siendo doctor, licenciado, ó bachiller en leyes ó cánones de universidad ó estudio general. Esta constitucion se interpretó como era justo por el derecho comun, entendiéndose de los menores de veinte y cinco años, que no fuesen menores de diez y ocho, y de los jueces ordinarios, Canc. *Part.* 2. *cap.* 2. *de Iurisdic. omn. iud. num.* 306. *hasta el* 311. En quanto á los delegados por derecho canónico segun el *cap.* 41. *De ofic. et potest. iud. deleg.* el mayor de veinte años puede ser delegado, el mayor de diez y ocho puede serlo consintiendo las partes, y el menor de diez y ocho siendo el príncipe el delegante. Mejor que el derecho comun, y el nuestro municipal parece el de Castilla, ó por mejor decir ya el derecho general de España: pues con posteriores providencias se ha derogado nuestro derecho particular en este punto. En la *ley* 2. *tit.* 9. *lib.* 3. *Rec.* se lee: *mandamos, que ningun letrado pueda haber, ni haya oficio, ni cargo de justicia, ni pesquisidor, ni rela-*

tor.... si no constare haber estudiado.... derecho canónico, ó civil á lo ménos por espacio de diez años, y que hayan edad de veinte y seis años por lo ménos. En la instruccion de 1788 se previene, que los corregidores y alcaldes mayores han de tener la edad de veinte y seis años: por equivalencia de razon parece, que deben tener la misma los que se hallen en iguales circunstancias, y que en quanto á lo demás debe estarse á lo respectivamente mandado, y á lo que se expondrá de los reglamentos, y ordenanzas particulares, quando en estas haya variacion.

Los magistrados deben tomar por sí posesion de su empleo.

3 Martinez en el *tom. 4. de su Lib. de Juec. num. 235. letra C*, dice que los corregidores, y alcaldes mayores deben tomar posesion por sí; que no pueden valerse para ello de procuradores, y que con cédula expedida por el Consejo de la Real Cámara, se reprehendió al concejo, justicia, y regidores de una ciudad, que habian puesto en posesion al corregidor ausente, tomándola el alcalde mayor en su nombre. Por igual ó equivalente razon parece, que debe decirse lo mismo de todos los magistrados, especialmente de los de igual ó superior graduacion. Tambien es comun á todos la obligacion de prestar el juramento, como ya se ha insinuado de toda persona pública. Hablemos ya de los magistrados, y de las obligaciones, que ellos tienen puestos ya en el exercicio de su jurisdiccion.

Deben considerar, que el juicio, á que presiden, no tanto es de los hombres como de Dios.

4 Lo primero, que debe considerar qualquiera magistrado, es que el juicio, á que preside, no tanto es de los hombres, como, segun se previene en el *lib. 2. del Paralip. cap. 19. vers. 5. y 6.*, de Dios, habiéndose comunicado el poder de juzgar por la suprema potestad, que es la fuente y

manantial de toda jurisdiccion, de donde se va dividiendo, como en pequeños arroyos, la que Dios les tiene dada, para que alcance á todas partes de un estado el riego y beneficio de ella. De lo mismo se sigue la responsabilidad, y estrecha cuenta, que debe darse del uso de la jurisdiccion por qualquiera magistrado, amenazando la sagrada escritura en infinitos lugares, y con las mas enérgicas expresiones, que á los que no juzgaren con rectitud, les espera un terrible juicio, y que los poderosos serán poderosamente atormentados, como se lee en el *cap.* 6. de la *Sabiduría vers.* 5. 6. *y* 7.

5 El temor de Dios, necesario en qualquiera persona pública, está particularmente encargado á los jueces en las mismas escrituras sagradas, como se puede ver en el *cap.* 18. *vers.* 21. del *Exôdo*: y con razon mandó el Emperador Justiniano en el fin de la *ley* 14. *Cod. de Iudic.*, que se tuviesen los libros sagrados delante de la silla, en que hubiese de juzgar el magistrado, desde el principio hasta el fin del pleyto, para que, atendiendo á lo que mandan aquellos divinos libros, pudiesen los jueces prometerse mas el acierto en sus decretos y sentencias. En la *ley* 3. *tit.* 4. *part.* 3., despues de expresarse las partes, que deben tener los jueces de lealtad, de buena fama, desinterés, sabiduría, experiencia, y afabilidad, se dice con encarecimiento: *E sobre todo, que teman á Dios.... ca si á Dios temieren, guardarse han de facer pecado, é aurán en sí piedad, è justicia.*

El temor de Dios es sumamente necesario en qualquiera magistrado.

6 Á mas del reconocimiento debido á Dios, y de su santo temor, y el de sus preceptos, debe arder en el pecho de qualquiera magistrado un noble deseo, y amor á la justicia, como está preve-

Igualmente lo es el amor á la justicia sin doblarse

por respetos humanos.

nido en el *cap.* 1. *vers.* 1. de la *Sabiduría.* Se ven muchas veces los jueces en lances apretados, en que ó han de faltar al cumplimiento de su deber, ó incurrir en odios y enemistades de poderosos, y tropezar en otros grandes obstáculos. En estos casos debe tenerse presente lo que dice el *Eclesiástico* en el *cap.* 4. *vers.* 33., que por la justicia se ha de pelear, y agonizar hasta morir, y lo del *cap.* 7. *vers.* 6. del mismo: *no quieras que te hagan juez, si no tienes valor para romper por medio de la maldad.* El grande Papiniano, de quien se gloriaban ser discípulos los insignes maestros de la facultad de leyes Ulpiano y Paulo, y venerado en todos tiempos, como un oráculo de la jurisprudencia, nos dexó en esta parte un particular exemplo de firmeza, que imitar, segun parece de Aelio Sparciano *in Antonin. Caracallam*, y de otros historiadores. El Emperador Caracala habia mandado matar injustamente á su hermano Geta, y queria que Papiniano diese algun colorido al exceso: pero el sabio jurisconsulto, cuya probidad era igual á la instruccion, se resistió firmemente, diciendo, que no era tan fácil el escusar un parricidio, como el cometerle. Este carácter de firmeza, que deben tener los jueces, está tan sabiamente prevenido, como bien explicado en la *ley* 18. *tit.* 19. *part.* 2.: *Otrosí*, dice, *deben ser firmes* (los jueces del Rey) *de manera, que no se desvien del derecho, ni de verdad, ni fagan contrario por ninguna cosa, que les pudiere en de venir, de bien, ni de mal.*

Con el título, de que se le pida informe, no debe el magistrado sus-

7 Hasta en los casos, en que por la atencion debida á los superiores, y aun á la suprema potestad pareceria, que deben afloxar los jueces en administrar la justicia, previenen las leyes, que han de seguir sin detenerse en el insinuado re-

paro. El Consejo en 18 de abril de 1747 hizo presente á S. M., que los deudores, quando recelaban ser, ó eran demandados por los acreedores, daban memorial á su Real Persona, pidiendo espera por meses, ó años, los quales se acostumbraban remitir al Consejo, y que en el ínterin se suspendian las diligencias judiciales con grave perjuicio de los acreedores interesados: en vista de esto resolvió S. M., que por la remision de los citados memoriales no se suspendiesen las diligencias judiciales, que correspondian á la naturaleza de las acciones ménos en el caso de mandar S. M. lo contrario. Se puede ver esto en Martinez Salazar *Col. de Mem. y Not. del Cons. cap.* 9. Con real cédula de 11 de enero de 1770 se manda, que los jueces de qualquiera tribunal deben proceder con arreglo á las *leyes* 2. 6. *y* 9. *del. tit.* 14. *lib.* 4. *de la Recop.*, y á la *ley* 7. *tit.* 1. *lib.* 2. de la misma, en las quales se previene, que quando se pidan informes, y remisiones de pleytos no se suspendan los procedimientos sino en el caso, en que hubiese muy expresa órden para esta misma suspension. En las leyes citadas se dice, que las audiencias propongan los medios, como puedan acortarse los pleytos, sin permitir dilaciones maliciosas ó voluntarias, ni suspender su curso, aunque por los tribunales, y jueces superiores se les pida informe en su asunto: se previene que los jueces superiores no deben expedir cartas, ni provisiones, ni admitir apelaciones, ó recursos, que no sean conformes á derecho; que si algunas se despachan en contrario *se obedezcan*, *y no se cumplan*; y que, si de órden del Rey se piden informes sobre pleytos pendientes, se dé pronto cumplimiento sin retardacion, ni suspension de su curso, ménos en

pender la administracion de justicia.

algun caso particular, en que tenga á bien mandarlo expresamente S. M. Se encarga en esta cédula á todo juez la observancia de las leyes, la mas pronta expedicion de las causas, la rectitud, y libertad, con que deben administrar justicia.

Los magistrados superiores pueden algunas veces representar para la revocacion ó variacion de alguna órden.

8 No solo quieren nuestros legisladores, que no se detenga el curso de la administracion de la justicia con motivo de los informes mandados, sino tambien que los tribunales especialmente los superiores representen, ó repliquen atenta y modestamente, si hay algun grave y urgente motivo para proponer la revocacion, variacion, ó modificacion de la órden expedida. Es digno de leerse el *auto* 70. *del tit.* 4. *lib.* 2. *Aut. Acord.* del Sr. Don Felipe V. de 10 de febrero de 1715 con relacion á otras leyes sobre el propio asunto. En él dice S. M. al Supremo Consejo, que atendiendo á que es el único objeto de sus deseos la conservacion de nuestra santa religion, el bien y alivio de los vasallos, la recta administracion de justicia, la extirpacion de los vicios, y exâltacion de virtudes para seguridad de su conciencia, no obstante de hallarse ya prevenido por sus antecesores, y por el mismo, que contribuía el Consejo en todo lo que de él dependa á dichos fines, renueva dicha órden, encargando, que en adelante no solo represente lo que juzgue conveniente, y necesario para su logro con entera libertad christiana, sin detenerse en motivo alguno por respecto humano, sino que tambien replique á sus resoluciones, siempre que juzgáre que contravienen á qualquiera cosa de las dichas, protestando delante de Dios, no ser su ánimo emplear la autoridad, sino para el fin insinuado, para el qual Dios se la ha concedido, y que descarga delante la Divina Magestad su con-

ciencia en la de sus ministros. No solo el Consejo de Castilla, sino tambien los demás, y las chancillerías y audiencias pueden en algunos casos suspender el cumplimiento de alguna ley para un breve tiempo, consultando luego, y sin la menor dilacion, como puede verse en las leyes que indica el decreto referido, y por lo que toca á nuestra Audiencia en el capítulo 153. de sus ordenanzas. Esto debe ser en casos raros, como de si es manifiesto, y en alguna complicacion de circunstancias no previstas por el legislador, ó en que de este mismo se pueda pensar, que no quiere, tenga lugar la execucion de lo dispuesto para aquel caso, y estado de cosas. Los demás magistrados inferiores en ocurrencias semejantes pueden acudir á los insinuados tribunales.

Debe todo magistrado despreciar las voces infundadas del vulgo.

9 Si no se ha de condescender por un justo juez á la voluntad de un Caracala en los casos ántes insinuados, fácil es conocer, quán despreciables han de ser las voces del vulgo ignorante, que clame indebidamente por la absolucion de un culpado, ó por el castigo de un inocente. Sucede esto no pocas veces, interesándose injustamente, y con mucho ardor el pueblo. Por esto nos dexáron los emperadores romanos cuerdamente prevenido en la *ley 12. Cod. de Poenis*, que no nos hiciesen mella los discursos, y deseos vanos é injustos. *Vanæ voces populi*, dicen, *non sunt audiendae: nec enim vocibus eorum credi oportet, quando aut noxium crimine absolvi, aut innocentem condemnari desiderat.*

Debe amparar particularmente a las personas desvalidas.

10 Este amor á la justicia, que se recomienda á todos los magistrados, debe distinguirse en la defensa y amparo de los pobres, pupilos, viudas, y de toda gente desvalida, que ciertamente es acree-

dora á una particular proteccion. Esta se encarga con encarecimiento en las divinas letras, como se puede ver en el *cap. 4. del Eclesiástico* en los *vers. 8. 9. 10.*, y en el *salmo 81. vers. 3. y 4.*: en el *cap. 27.* del *Deuteron. vers. 19.* se lee: *maldito sea el que torciere la justicia al forastero, al pupilo, y á la viuda.*

11 El santo Job, hablando del tiempo de su prosperidad, en que todo el mundo le respetaba y veneraba, como á justo juez en el consistorio, ó lugar del juzgado á la puerta de la ciudad, reduce todas las causas de veneracion y respeto, que le tenian, á que libraba al pobre que voceaba, á la viuda, al huérfano desamparado, á los cojos, y ciegos, y á que quebrantaba las muelas al malvado, como dice el Maestro Leon en el *cap. 29. de la Exposicion de Job*, obligándole á soltar la presa de sus dientes. Este zelo, con que debe estar animado todo juez á favor de los pobres, y desamparados, debe entenderse en caso que la justicia esté de parte de ellos, impedida, ó amenazada de perjuicio con la prepotencia de los poderosos. En lo demás, como luego se dirá, está prohibida la acepcion de personas: y la pobreza, ó desamparo no debe embarazar la sentencia del juez contra el pobre, sea en causa civil ó criminal, si le corresponde la condena.

despachar prontamente los pleytos.

12 Del mismo amor á la justicia, debe nacer la del pronto despacho de los pleytos, de cuya utilidad, y necesidad se tratará en el *lib. 3. tit. 1. cap. 2. tit. 5. cap. 6. sec. 4.*, siendo muchos los inconvenientes, que se siguen del atraso. En el *auto 90. tit. 4. lib. 2. Aut. Acord.* se lee, que para obligar al pronto despacho á los jueces en 4 de enero de 1726 se mandó, que todos los consejos,

tribunales, y ministros del reyno den cuenta cada mes á S. M. por medio del Consejo de los pleytos fenecidos, y del curso, que se haya dado á los demas.

sin acepcion ni respeto á personas.

13 Para juzgar con rectitud es menester tambien un corazon dócil, como parece del *cap. 3. vers. 9. del libro 3. de los Reyes*, con ánimo libre de toda preocupacion y pasion, indiferente siempre, y dispuesto á averiguar la verdad de los hechos, y á dar la sentencia segun lo que de ellos resulte, y lo que disponen las leyes. Esta docilidad, é indiferencia de ánimo, es sumamente necesaria: y no puede lograrse, si no procura el magistrado desprenderse del afecto á algunas personas, y cosas, que suelen cegar ó perturbar la comprehension. De ahí es, que está severamente prohibida, como he insinuado ya, la acepcion de personas. Ciceron en el *lib. 3. de Officiis cap. 10.* dice, que el magistrado dexa la persona de amigo, quando viste la de juez. *Juzgad derechamente*, dice Dios en el *cap. 1. del Deuteron. vers. 16. y 17.*, *ya sea natural, ya forastero. No habrá ninguna acepcion de personas; así oireis al pequeño como al grande; no habreis respecto á ninguno, porque es el juicio de Dios.* Para darnos á entender esto se ha pintado siempre ciega la justicia, como que no ha de tener ojos para ver al amigo, ni al enemigo, al natural, ni al extrangero, al noble, ni al plebeyo, al pobre, ni al rico. En tanto grado está prohibida la acepcion de personas, que ni aun de los pobres puede haberla, leyéndose expresamente en el *vers. 3. del cap. 23. del Exôdo*: *del pobre tampoco tendrás compasion en el juicio.*

14 Por todo lo dicho debe estar siempre sobre sí el juez, para que ningun respeto de per-

sonas, que tengan interes en el expediente, ó en la causa, le mueva, ó influya en la determinacion, absteniéndose de conocer de las de parientes y amigos, y desprendiéndose de sus recomendaciones, y de las de qualquier otro. En la carta de un padre á un hijo del *Discurso* 11. *númer.* 12. *del tom.* 3. *del Teat. crit. del M. Feijoo*, conviene este erudito y sabio escritor, en que hay mucho engaño popular en quanto á lo que perjudican las recomendaciones á la recta administracion de justicia: con todo en el *num.* 14. dice: *Dios nos defienda no obstante del grave aprieto, en que el protector de la parte tenga influxo, ó pueda tenerle en los ascensos del ministro.... este es el caso, en que despues de muchos años de estudios se suelen entender las leyes, como nunca se entendiéron hasta entónces: en un momento crece, y mengua la estimacion de estos, y aquellos autores: y el ayre del favor impele hácia la parte, que tiene ménos peso, aquella balanza, donde se pesan las probabilidades.* Es digna de leerse la citada carta, en donde se ve, que lo que se llama *aplicar gracia* y *arbitrio*, es una mera quimera, sin que haya lugar para una antelacion en el despacho: error que advierte haber notado dicho padre en algunos de nuestros magistrados: y lo es ciertamente, porque para los casos de duda, ya tiene regulado la justicia el modo, con que debe procederse en el despacho de las causas, no por libre voluntad del magistrado; sino por prudente disposicion de la ley.

No puede conocer de pleyto, en que él tenga interes.

15 Si debe el juez irse á la mano, para que no obre en él ningun respeto, ni conexîon con persona alguna, que pueda interesarle, mucho mas ciertamente deberá abstenerse de las causas, en que él tenga interes proprio, *ley* 10. *Dig. de*

Jurisd., *ley unic. Cod. Ne quis in sua caussa*, *ley* 9. *y* 10. *tit.* 4. *part.* 3. Por esto mismo es preciso abstenerse de las causas, en que pueda temerse alguna preocupacion del mismo juez, como de haber patrocinado la causa, en que puede interesarle el punto de honra en defender su dictámen, ó qualquier otro título, ó motivo particular; *ley* 10. *tit.* 4. *part.* 3.

16 Es conseqüente á todo lo dicho un sumo desinteres en qualquiera magistrado, y la obligacion de no admitir dadivas, ni regalos, encargada con encarecimiento en las divinas letras, sobre la que ya tiene de por sí qualquiera persona pública, como se ha visto en el *cap.* 3. Los regalos, y dones dice el *Eclesiástico* en el *cap.* 20. *vers.* 31. deslumbran ó ciegan los ojos de los jueces: y *ay de vosotros*, exclama Isaías en èl *cap.* 5. *vers.* 20. *y* 23., *que al malo le decís bueno, y al bueno malo..... los que por cohechos y dádivas justificais al impio, y al justo le quitais, y obscureceis la justicia.* En el cap. 9 de la nueva instruccion de corregidores y alcaldes mayores de 15 de mayo de 1788 se recomienda muchísimo á los mismos la integridad y limpieza, y el que no reciban dones, ni regalos de qualquiera naturaleza que sean, de los que tengan pleytos ante ellos, ó probablemente pudieren tenerlos. Esto por la razon natural, y por el *cap.* 75 de la misma instruccion es general á todo magistrado. Todas las ordenanzas de audiencias, y tribunales estan llenas de semejantes advertencias, inculcando á cada paso esta obligacion, que podrá entenderse mas aun en el título de penas, por las que se imponen á los delitos feos de cohecho y concusion, y por las probanzas, que se admiten para castigarlos.

No puede admitir regalos.

No puede comprar lo que se venda por execucion ó órden de su tribunal.

17 Los legisladores, deseando asegurar la pureza, con que deben los magistrados administrar justicia, y con el fin de quitar toda especie de medios, con que se pueda eludir la severidad de la legislacion en esta parte, han prohibido algunas cosas, que pudieran ser en sí indiferentes, ó disculparse algunas veces de criminalidad. De las *leyes* 33. *Dig. de Reb. credit.*, 46. *y* 62. *de Dig. de Contrahend. empt.*, de la *ley un. tit.* 53. *lib.* 1. del Código de Justiniano, de la *ley* 5. *tit.* 5. *part.* 5., la 2. *tit.* 6. *lib.* 3., la 26. *tit.* 11. *lib.* 5. *Rec.*, *de las Const.* 8. *y* 10. *de Cosas prohibidas*, y de lo que se dice en la *decis.* 99. de Calderó, en Cancer *part.* 3. *cap.* 1. *de Oblig. et act. num.* 97. *hasta el* 105., y de otros muchos autores puede ó debe sacarse y sentarse el principio, de que los magistrados, ni por sí, ni por interpuestas personas, pueden comprar bienes, que se vendan por execucion de su tribunal respectivo, ni de sus súbditos, ni negociar, quando el empleo les proporcione facultades para adelantar sus intereses con perjuicio de otro valiéndose para ello de la jurisdiccion. En estos casos seria muy feo obrar de otro modo del que se insinua; y se tendria sospecha fundada, de que á título de compra y negocio usurpase el juez lo ageno, ó admitiese las dádivas, y regalos tan severamente prohibidos por las leyes.

Sobre no poder el magistrado comprar bienes de su territorio.

18 Todos los autores contestan, en que las leyes romanas, que prohibian á los jueces el comprar en su territorio, habláron de los temporales, y que no puede tener lugar en los que ahora tenemos perpetuos. En los Comentarios de Don Joseph Finestres á la *ley* 46. §. 2. *de Iur. Fisci* se puede ver la prohibicion, que tenian los presidentes y comandantes de provincia de comprar bie-

nes dentro el territorio de su jurisdiccion por un prudente, y justo miedo, que tuviéron los legisladores, de que no abusasen los que mandaban las provincias de su poder: de esto hay infinitos exemplos en la historia romana; y ninguno mas famoso, que el de Cayo Verres: allí mismo en el *num.* 8. dice el citado autor, que todas las constituciones romanas estan en el dia sin uso en casi toda la Europa, en atencion á ser perpetuos los comandantes de provincia, y á que seria dureza el sujetarlos para siempre á la prohibicion referida. La continuacion del peligro bien parece, que debiera por una parte hacerla mas necesaria; pero por otra no lo es tanto en realidad, dividido ya el imperio romano, y siendo reynos separados los que ántes eran provincias: esta circunstancia hace variar mucho á causa de ser mas fácil á los súbditos el recurrir á la suprema potestad para el remedio. De esto, y de todo lo demas, que tengo dicho, me parece que debo sentar el principio relativo á esta materia en los términos, que he explicado.

Prohibicion particular de lo dicho á los corregidores, y alcaldes mayores.

19 Por lo que toca á corregidores y alcaldes mayores en el *cap.* 11. de la nueva instruccion de 15 de mayo de 1788 ya se les previene, que, para remover obstáculos no podrán, como está prevenido por leyes del reyno, comprar heredades, ni posesiones durante su oficio en las tierras de su jurisdiccion, ni tener trato, comercio, ó grangería en ellas, ni traer ganados en los términos, y valdíos de los lugares de su corregimiento. Al hablar de las personas públicas se ha prevenido algo de lo que aquí se sienta como doctrina general: pero es particular en los magistrados la insinuada obligacion, y se extiende á mas.

No puede el magistrado arrendar los oficios de justicia.

20 Tambien pudiera ser, y ha sido pretexto y capa, con que se han encubierto muchos abusos en el asunto de que voy tratando, el arrendar los oficios y empleos de justicia, que tienen dependientes de sí los magistrados: y por esto mismo se les ha prohibido severamente con nuestras leyes. Con real provision de 28 de abril de 1768, renovándose la *ley* 8. *tit.* 3. *lib.* 7. *Rec.*, se prohibió á los mismos corregidores, y á todos los empleados en administracion de justicia, el arrendar sus oficios, sopena de perderlos por el mero hecho del arriendo, y de ser castigados los arrendatarios, que usaren de este título, ú otro reprobado, con las penas correspondientes á los que usan de oficios, que no les pertenecen.

No puede tener por oficiales de justicia á parientes.

21 No ménos útil es para el fin de lo, que aquí se trata, la prohibicion, que se lee en la *ley* 4. *tit.* 6. *lib.* 3. *Rec.*, en fuerza de la qual no pueden ser oficiales, ó dependientes de justicia los consanguíneos dentro del quarto grado, ni los yernos y cuñados del juez. La ley parece, que solamente habla de corregidores: pero por equivalencia de razon natural parece debe extenderse á todo magistrado. El Sr. D. Juan Gregorio Muniain con carta de 24 de enero de 1769 participó á los capitanes generales, haber declarado S. M. que fué nulo un consejo de guerra, en que habia sido defensor del reo un oficial hijo del xefe, que le presidió, por estar prohibido en derecho, el que sean abogado y juez de una causa padre é hijo. Tambien por otra órden, comunicada en 20 de agosto de 1789, de que hablaré en el *art.* 3. de la *sec.* 19., parece prohibido el que dos hermanos sean jueces en una causa, ó el uno juez y el otro fiscal. Sobre la prohibicion de ser jueces

en un magistrado colegiado los parientes dentro de cierto grado puede verse la *seccion quarta*.

Debe excusar gastos á la parte y súbditos.

22 No solo deben procurar los jueces, que no queden agraviados sus súbditos, torciendo la justicia por interes propio, ó admitiendo dádivas y regalos, sino que en todo deben solícitamente procurar el mayor alivio de sus súbditos ó dependientes, ordenando las cosas del modo, que les fuere ménos gravoso. Por esto en 2 de febrero de 1766, segun se ve en la *ley* 16. *tit.* 4. *lib.* 5. *Rec.*, se mandó, que ningun juez seglar ni eclesiástico con motivo de la *ley* 10 del mismo título pueda hacer inventario de los bienes de los que mueren ab intestato, con lo que parece, que se causaban muchas costas á los herederos. Con carta circular del Contador General de Propios de 25 de mayo de 1773 consta, haberse mandado para evitar los graves perjuicios y gastos, que se causaban á los pueblos, que no se despachen veredas; y que las órdenes deben comunicarse por el correo, ó otro medio seguro sin gravámen de los pueblos, y á donde no llegue correo, por vereda ó conductor, procurándose que lleve diferentes órdenes, y que solo se pague, como si no llevase mas que una, previniéndose esto mismo en el despacho, y pasándose primero la órden á los corregidores, ó alcaldes mayores, para que de dicho modo trasladen á sus pueblos las noticias. Consta igualmente de la misma carta con relacion á varias órdenes, que magistrados y escribanos en cosas, que toquen á gobierno público, y real servicio, deben despachar de oficio. En Cataluña para evitar los gravámenes insinuados hay verederos en las cabezas de partido, que se estableciéron con providencia de 24 de marzo de 1763

con quatro reales diarios de sueldo, que pagan los pueblos por repartimiento, mandado con carta de 29 del mismo mes.

No debe formar autos por cosas de poca monta.

23 Por el mismo motivo no deben los magistrados formar autos por cosas de poca monta, *ley* 9. §. 3. *Dig. de Offic. proc.*, *ley* 6. *Dig. de Accusat.*, *novela* 17. *cap.* 3. En el cap. 6 de la nueva instruccion de corregidores de 1788 se manda, que los corregidores por injuria de palabras livianas, no interviniendo efusion de sangre, queja de parte, y aunque la haya, apartándose el interesado de ella, no procedan contra las partes, cuidando, de que todas las justicias observen lo mismo en los insinuados casos, y en las injurias de las cinco palabras de la ley no habiendo querella de parte, para evitar disensiones, enemistades, y dispendio de bienes. Por circulares de órden de la Real Audiencia de Cataluña estaba prevenido á las justicias ya de mucho tiempo, que no formasen autos por injurias verbales; y con carta circular del Fiscal del Crímen con fecha de 11 de noviembre de 1766 se hizo recuerdo de dicha prevencion.

No debe meterse en cosas domésticas de los súbditos.

24 En el cap. 20 de la referida instruccion de corregidores se previene á los mismos una cosa comun tambien á todo magistrado, que debe tenerse bien presente, conviene á saber, el abstenerse de tomar conocimiento de oficio en asunto de disensiones domésticas interiores de padres é hijos, marido y muger, ó de amos, y criados, quando no haya queja, ó grave escándalo, para no turbar el interior de las casas y familias. Lo mismo se previene á los alcaldes de barrio, como se dirá en su lugar.

Debe ser particularmente

25 En el *cap.* 3. ya advertí, que era indispensable en qualquiera persona pública el ser acce-

sible y afable con todos los dependientes. En los magistrados es mayor la gravedad de esta obligacion. De Quinto Scevola refiere Ciceron en la *Filípica 8. cap.* 10., haberle visto en una edad muy abanzada, y con una salud muy perdida, que ya al amanecer todos los dias daba audiencia á todos, y que era el primero que iba á la curia. Estos, y otros exemplos semejantes son los que han de imitar todos los magistrados, oyendo á todo el mundo, allanándose, y acomodándose con la condicion de todos, sin desechar á nadie, sufriendo las molestias con espíritu de mansedumbre. Calistrato en la *ley* 19. *pr. y* §. 1. *Dig. de Ofic. Praes.* previniendo, que qualquier magistrado debe ser accesible, dice expresamente, que ni aun contra los malos debe mostrarse encendido y airado. Ulpiano en la *ley* 32. *Dig. de Iniur. et fam. libel.* tambien advierte, que los magistrados no pueden injuriar á nadie, y que quando lo hicieren, tiene el particular la accion correspondiente de injuria. Los jueces severos, dice Amós en el *cap.* 6. *vers.* 13., que hacen los frutos de la justicia amargos, como el axenjo, y pierden el mérito de su equidad por su austeridad melancólica. Tres cosas me cansan mucho, dice el Ven. Palafox en sus *Dictámenes espirituales* §. 25., *primera el pobre soberbio; segunda el rico avariento; tercera el magistrado insolente: mansamente*, dice la *ley* 8. *tit.* 4. *part.* 3., *deben los jueces recibir, é oir las partes.*

afable y accesible.

26 No solo ha de ser el magistrado tratable y accesible á sus súbditos, sino que debe, en quanto sea posible, acomodarse al genio de ellos, siguiendo su humor, y las costumbres del pais, en que manda. Es indecible lo que se gana por este medio, y quánto se pierde por el opuesto, frustran-

Debe acomodarse al genio de los súbditos.

do muchas veces los magistrados las sabias providencias de los legisladores. Estos dexan de usar del poder, que tienen en esta parte para contemporizar con el genio de los súbditos, como se ha visto en el *cap.* 3. de los Preliminares; y los jueces sin facultad ninguna no pocas veces intentan alterar, y mudar los estilos, si no son conformes con los del pais, en que han nacido, ó en que se han educado por el prejuicio de parecernos siempre lo de nuestra patria lo mejor del mundo. De este modo se falta á la prudencia, con que han de gobernarse los súbditos, y muchas veces á la ley expresa del soberano con grande perjuicio de la causa pública: porque para adelantamientos, y empresas de economía, policía, y otros asuntos es indecible lo que puede, y debe obrar la autoridad y exemplo del magistrado, si es grato y acepto á los súbditos, que no solo se disgustan de que les muden y trastornen, sino aun que les desalaben sus costumbres. Esto se entiende, como queda insinuado, quando no se oponen á la ley, y con la excepcion, de que no dexe de influirse en la mudanza quando convenga, pero obrándose suavemente, como se dirá en el *lib.* 2. *tit.* 1. y se ha insinuado ya en el *cap.* 3. de los Preliminares *num.* 8.

Debe ser grave y circunspecto.

27 La afabilidad, de que he hablado, no quita, ni se opone á la gravedad, circunspeccion, y decoro, que por otra parte debe guardar qualquiera magistrado, como previene Ciceron en el *cap.* 34. *de su lib.* 1. *de Officiis*: en el *cap.* 40. del mismo libro refiere, y aplaude el dicho de Pericles, que reprehendió á Sofocles su cólega en la pretura. Este adolesceria de la propension á los muchachos, que regularmente dominaba á los grie-

gos ; y habiendo pasado uno por casualidad , dixo: *¡qué hermoso muchacho , Pericles !* Este le respondió : *Sofocles , la circunspeccion y continencia del pretor no solo debe estar en las manos , sino tambien en los ojos.*

28 El insinuado decoro , que se compadece muy bien con la afabilidad , exîge particularmente el que no se tenga familiaridad , ni se admita obsequio de los interesados en el pleyto. Es digna de tenerse sobre esto presente la real cédula de 28 de junio de 1770 , que habla de los ministros de audiencias : y por esto se hallará lo que ella dispone en la *seccion 9.* : pero por equivalencia de razon es comun á todos los magistrados , lo que ella previene , no solo de que no puedan admitir nada los jueces , ni en poca , ni en mucha cantidad , ni directa , ni indirectamente , ni ántes , ni despues del pleyto , sino tambien , que no puedan tener freqüente comunicacion , ni trato con los litigantes , abogados , y procuradores , excepto para ser informados del pleyto , ni dexarse acompañar, ni visitar de ceremonia con pretexto alguno.

Debe excusar familiaridad y obsequios de los litigantes.

29 El secreto , que se ha notado , como virtud propria de toda persona pública , está particularmente encargado á los jueces, como se ve en la *ley 45. tit. . lib. 2. Rec.* y en otras muchas : y á los Ministros de la Audiencia de Barcelona con una real carta de 20 de febrero de 1677 , que trae Calderó en la *decis. 139. num. 34.*, se encarga estrechísimamente esta obligacion ; y se dice ser muy necesaria en todos los consejos y tribunales.

Tiene particular obligacion del secreto en las cosas de su oficio,

30 Con todo lo hasta aquí referido , y con lo que se insinuará despues , relativo á la instruccion y conocimiento de las leyes , facil es de ver , que ningun magistrado puede cumplir á no tener una

y de aplicacion al desempeño de su empleo.

infatigable aplicacion á las cosas de su empleo. De Marco Caton refieren Valerio Máxîmo en el *lib.* 8. *cap.* 7. y Ciceron *de Finib. lib.* 3. *cap.* 2., que en la misma curia, esperando, que acabasen de juntarse los Senadores, se sentaba, y leía aprovechando aquel rato de tiempo. Lo mismo se dice del Sr. Presidente Covarrubias, que no dexaba perder el espacio de media hora, en que los consejeros esperaban el punto de entrar al consejo con S. M., y que en dicho tiempo leyó en pocos meses, como se puede ver en la biblioteca de Andres Scoto, á Platón, y las antiguas lecciones de Rodiginio.

Debe estar libre de todos los vicios.

31 Por fin la justicia es la reyna, á quien deben hacer la corte todas las demás virtudes, debiendo alejarse de la silla ó solio, en que esté ella sentada, la impiedad, la avaricia, la crueldad, la ambicion, la lisonja, la envidia, la soberbia, y otros vicios semejantes. Es manifiesto que qualquiera de ellos en un juez, aun separado de los demás, es capaz por sí solo de pervertir toda la administracion de justicia. Por esto previno bien Ciceron en el *lib.* 3. *de Legib. cap.* 1. 2. 3. *y* 12. hasta el 15., que los magistrados no han de tener vicio ninguno; que han de servir de exemplo á los demás; que para los mismos la salud del pueblo debe ser la ley superior á todas; y finalmente que ellos han de ser ley viva. Un soldado, y un capitan, con tal que tengan fidelidad y fortaleza pueden desempeñar muy bien la confianza, que se les hace de su plaza, ó de su exército, aunque por otra parte tengan muchos defectos. Pero el magistrado, por qualquiera parte, que se le entre, ya sea por vanidad, luxo, ambicion, codicia, luxuria, ó qualquier otro vicio, está perdido; si no se halla armado con todas las virtudes para resistirle. Por otra

parte el buen exemplo en todas las virtudes del magistrado es una legislacion suave, que insensiblemente influye en la observancia de las leyes, que es lo que principalmente ha de procurar de sus súbditos todo juez.

32 Todo lo hasta aquí notado se dirige á rectificar el corazon, y la voluntad del juez: ahora hablaré de las cosas relativas al entendimiento, ó á la instruccion, y al modo, con que debe administrarse la justicia, supuesta una voluntad reconocida á Dios, temerosa de sus juicios, dócil y libre de qualquiera prejuicio, y de pasion, que pueda por qualquier motivo ó respeto perturbar el entendimiento: explicarémos las obligaciones relativas á la insinuada instruccion, y requisitos prevenidos por la ley para desempeñar esta confianza.

No debe juzgar de las leyes sino segun ellas.

33 Es adagio comun, que no se ha de juzgar de las leyes sino por ellas: y esto mismo consta del *can.* 3. *de la distinc.* 4. En la *ley* 4. *tit.* 1. *lib.* 2. *Rec.* se manda, que los jueces deben juzgar segun las leyes del reyno. Ni á título de compasion, conveniencia, ó utilidad puede en ninguna manera dispensar el juez, apartándose de lo que le ordenan las leyes. Ya se ha dicho arriba, que se declaráron nulos los perdones hechos por los magistrados en asonadas y alborotos. En la pragmática de 12 de marzo de 1771 en el *cap.* 6. se manda, que quando la pena capital tuviere lugar por la expresion literal, ó equivalencia de razon de las leyes del reyno, debe indefectiblemente aplicarse dicha pena, y se derogan expresamente la *ley* 8. *tit.* 11. *lib.* 8. *Rec.*, las *leyes* 4. 6. *y* 12. *tit.* 24. *del mismo libro*, y *la* 7. *tit.* 22. *lib.* 8. *Rec.*, ocasionadas, segun se dice, en la misma ley, de temporal urgencia: con dichas leyes se habia dado arbitrio á los jueces de comu-

tar qualquiera pena de muerte en galeras, si no fuesen los delitos tan calificados y graves, que conviniese á la república el castigo, y no se hiciese perjuicio á las partes querellosas.

Debe tener particular instruccion, y seguir la opinion mas probable.

34 Lo dicho debe entenderse en caso de ser cierta la sentencia, que corresponde darse: quando se ofreciere duda, ó hubiere opiniones sobre el derecho, que corresponde atendidos los hechos, debe seguir el juez la sentencia mas probable, habiéndose condenado por Inocencio XI. esta proposicion, que es la del núm. 2., *probabiliter existimo, iudicem posse iudicare iuxta opinionem etiam minus probabilem.* En conseqüencia es preciso, que solicitamente se instruya el magistrado bien en los autos, en las leyes, y en las opiniones de los autores, exâminando con exâctitud todas las circunstancias y quilates de cada una de ellas, que á veces hacen variar del todo la disposicion. Debe por consiguiente todo juez estar perfectamente instruido en el estudio del derecho natural, público y privado, en buena parte del divino, del derecho de gentes, y del eclesiástico: debe hacer un estudio particular de las costumbres, y fueros del pais, en que administra justicia, y saber con la mayor exâctitud todas las leyes, y ordenanzas relativas al ramo de su jurisdiccion. Todas las leyes están severas en este punto, y con justísima razon, porque no debe el derecho de los particulares depender del antojo, ó capricho, é ignorancia de los jueces. Decia bien el Presidente Lamoignon, como refiere Flechier en su elogio fúnebre, que hay poca diferencia entre un juez malo, y un juez ignorante; y que por lo que toca á los que quedan agraviados con una mala sentencia, no les va mucho en que el daño les venga de un hombre

que los engaña, ó de un hombre que se engaña á sí mismo. La buena intencion del que hiere no alivia al herido: en qualquiera persona pública es necesaria la instruccion, y el conocimiento de las cosas de su cargo, pero en los magistrados lo es en el grado mas superlativo.

En caso de duda debe inclinarse á la clemencia.

35 Quando el negocio queda en términos de duda, de manera que ni es clara la ley, ni qual sea la opinion mas probable, que deba seguirse, habiéndose de ladear el juez á una de las dos partes de clemencia ó severidad, debe inclinarse á la primera, tan aplaudida en los príncipes, de quienes se deriva á los demás la jurisdiccion. Este tambien es uno de los preceptos, que da el discreto Cervantes, diciendo, que el gobernador debe mostrarse piadoso y clemente, y que aunque los atributos de Dios todos son iguales, resplandece, y campea mas á nuestro ver el de la misericordia que el de la justicia. Sabida es la sentencia de la Diosa Palas, que en igualdad de votos libró al reo: y en los magistrados militares verémos, que el voto del coronel, quando es á vida, vale por dos. El caso de duda insinuado debe entenderse en conformidad á lo que he explicado en el *cap.* 3. de los Preliminares, y á lo que diré despues en el *lib.* 3. *cap.* 10. *sec.* 1. *y* 5.: pues si la duda fuere grave, que no pueda decidirse con las reglas prescritas por los mismos legisladores, es regalía la decision, y debe consultarse á S. M.

Está obligado á juzgar por lo que resulta de autos.

36 No solo está ligado el juez á la ley, sino tambien á los hechos que resultan de autos, debiendo juzgar segun las probanzas, que se hubieren hecho, sin poderse valer de la ciencia particular, que por qualquiera título ó camino tuviere, *ley* 6. §. 1. *Dig. de Offic. Praes.*, y *ley* 3. §. 2. *Dig. de*

Test. El juez es persona pública : debe obrar por lo que resulta de autos : debe sincerar su conducta : es justo, que se le pueda hacer cargo de sus decretos y sentencias. Por todo esto ha de arreglarse á lo que resulte del proceso : además se abriria un gran portillo á muchas injusticias, si el juez pudiese valerse de la ciencia particular de los hechos. En este punto los juristas están de acuerdo con los teólogos, siguiendo al príncipe de los scolásticos Santo Tomás, como se puede ver en Cortiada *decis.* 24. *num.* 5. hasta el 8., y en Covarrubias *Var. res. lib.* 1. *cap.* 1.

Debe suplir los descuidos de la parte, y de los abogados.

37 De los mismos principios se deduce la obligacion, que tienen los jueces de suplir las negligencias y descuidos, que tienen las mismas partes, ó sus abogados, como quando dexan de alegar alguna ley que esté á su favor, ó de hacer mérito de alguna circunstancia conducente, que resulte de los autos, *ley unic. Cod. Ut quae desunt advocatis partium iudex suppleat.*

Debe presenciar todos los actos interesantes del juicio.

38 Es asimismo obligacion propia de todo magistrado el substanciar los autos por sí, presenciando todos los actos interesantes, sin fiar ninguna cosa substancial á otros. Por esto no puede confiarse á los escribanos el recibir las confesiones á los reos, ni las deposiciones de los testigos en causas criminales, ni aun en las civiles arduas, como se verá en el lugar correspondiente de los juicios, debiendo tambien en estos guardar el juez el órden regular, las diligencias, solemnidades, y los trámites prevenidos por leyes.

No puede exercer actos de jurisdiccion fuera de su territorio.

39 Es igualmente obligacion de todo juez el ceñirse á su territorio, diciendo el jurisconsulto en la *ley última Dig. de Iurisd.*, que al magistrado que manda fuera de él impunemente se puede dexar

de obedecerle. Fundados en esto dicen todos los autores, y entre ellos Calderó *decis.* 13. *num.* 1. *hasta el* 9., que la captura como acto de jurisdiccion no puede hacerse fuera del territorio respectivo. El mismo dice en el *num.* 17. y siguientes, que los magistrados no pueden desterrar á nadie para lugar determinado, que no esté sujeto á su jurisdiccion, ni de lugar, que no sea de su territorio, no mediando consentimiento del magistrado del otro lugar: cita la *ley* 7. §. 1. *y* 10. *Dig. de Interdict. et Relegat.* Por lo mismo dice, que la Real Audiencia de Cataluña, quando desterraba á islas en su tiempo, no determinaba ninguna de ellas, sino que condenaba á la isla, que señalase S. M. En el dia parece, que se hace la condena á uno de los presidios de África por exemplo, conforme á las cédulas que ya lo mandan, y dan el derecho competente: y despues naturalmente por los jueces de presidiarios, de que se hablará en la *seccion* 42, se dará al reo el destino determinado.

Debe para lo que se necesite dar y pedir auxîlio con urbanidad.

40 Como algunas veces deba en conseqüencia de la sentencia, ó decreto en el curso de la causa, ó por otras cosas practicarse alguna diligencia fuera del territorio, en que conoce el juez, ó no alcanzan las facultades, ó fuerzas de éste para la execucion, está mandado, que todos los magistrados se dén recíprocamente auxîlio y favor, siempre que le necesiten. Esto tambien lo exîge la buena correspondencia, armonía, y atencion debida á las personas, que obran en nombre, ó con proteccion de la suprema magestad. En estos casos no solo es necesario el executar lo que se pide, sino tambien el hacerlo con prontitud, y atencion. Este recíproco auxîlio ha de pedirse con la debida urbanidad, y sin usar de palabras, que de-

noten superioridad, sino con los súbditos, ó subalternos del magistrado, que necesita del auxîlio: y del mismo modo debe darse el auxîlio por el juez á quien se pide, y con prontitud, como está mandado en varias leyes de estos últimos tiempos con repetidas quejas de nuestros soberanos. En el *cap.* 196 de la instruccion de 1 de enero de 1751, el qual, aunque es relativo á los ministros de marina, comprehende tambien á las demas justicias, y por su espíritu y doctrina que contiene, debe considerarse generalmente dicho á todo magistrado, se lee lo siguiente: *en los actos.... en que los ministros* (de marina) *tengan que valerse de las justicias para impartir su auxîlio, requerirlas, ó amonestarlas, es mi voluntad, que lo executen sin faltar á la atencion y urbanidad regular por medio de oficios políticos, á los quales corresponderán las justicias en iguales términos, concurriendo con prontitud á los fines de mi servicio sin disgustos, ni reparos, que le atrasen.*

41 En carta del Sr. Marqués de la Ensenada de 30 de enero del mismo año de 1751 al Capitan General de Castilla la Vieja, se lee, que con motivo de haber la Chancillería de Valladolid mandado librar un despacho extendido con las palabras de, *mandamos á nuestro Capitan General, os dé la tropa, que necesitáreis*, resolvió S. M., que se previniese, como se decia hacerse con la misma fecha, al Presidente y Chancillería, que en adelante excusasen pedir el auxîlio al Capitan General por medio de autos, y proveidos; que practicasen el de avisos, acordados cortesanos, y secretos, sin publicidad de despachos, y sin perjuicio de la buena armonía de las jurisdicciones ordinarias: *pues siendo unas y otras independientes,*

solo pueden, dice, *recíprocamente requerirse, y exhortarse, pero no mandarse entre sí, porque en lo legal, y en lo político parecerá siempre disonante, que la Chancillería use de voces ostensivas de superioridad con el Capitan General, aunque despache en nombre de S. M.* He leido un edicto de 8 de septiembre de 1716 del Capitan General de Cataluña con relacion á órden de S. M.: del qual consta haberse declarado de resultas de un tropiezo, que hubo, que el Intendente en sus despachos no debia usar de las voces *ordeno* y *mando*, sino con las justicias ó personas, que estuvieren baxo de su jurisdiccion, y con las demas las de *exhorto y requiero de parte de S. M.* En casos de competencias está igualmente encargada esta urbanidad, como se verá en la seccion siguiente, y en el *art.* 1. de la *sec.* 44.

Está particularmente encargada la obligacion de dar el auxîlio en asunto de rentas.

42 En lo que está particularmente encargado con muchísimas providencias el recíproco auxîlio, es en punto de rentas. Sobre esto por el Presidente de la Real Audiencia de Cataluña se publicó, con remision á una carta del Sr. Muzquiz, un edicto en 6 de abril de 1770, otro en 28 de enero de 1777, y otro en 17 de febrero de 1779. Con fecha de 24 de junio de 1774 se expidió real cédula, en que se mandáron destinar porciones de tropa para contener el desórden del contravando, especialmente en el reyno de Andalucía, encargándose severísimamente á todas las justicias el prestar el auxîlio. En el *cap.* 4 de la real cédula de 1 de mayo de 1775 se encargó á todas las justicias el auxîlio á los ministros de rentas en las fronteras: y con otra real cédula de 27 de mayo de 1783, señalándose á las justicias los xefes militares, á que deben dirigirse para el auxîlio, se les mandó nuevamente, que no omitiesen providencia alguna

relativa á perseguir muchas quadrillas de bandidos, y contrayandistas, que infestaban las provincias, especialmente las de Andalucía, y Extremadura. El Sr. Don Pedro de Lerena escribió carta circular con fecha de 29 de junio de 1786 á los capitanes generales, refiriéndose á una del mismo mes del Sr. Conde de Floridablanca: en esta, haciéndose mérito de una representacion hecha sobre los desórdenes de los contravandistas, ladrones, y salteadores, se recordaban las providencias tomadas para contenerlos, esto es la cédula de 27 de mayo de 1783, la de 19 de septiembre del mismo año, la instruccion de 29 de junio de 1784, y la cédula de 1 de agosto de 1784, diciéndose, que de órden de S. M. se participaba lo mismo al Consejo, para que zelase sobre este inresante asunto, y al mismo Don Pedro de Lerena. En esta carta se halla recopilado todo lo que contienen dichas providencias por menor: aquí basta notar en general, que está estrechísimamente encargado á todos los militares, y magistrados el auxîlio en punto de defraudacion de rentas, remitiendo á los lectores, por lo que toca á la individuacion de todo, á las citadas providencias, y á dicha carta, que las contiene, ó extracta.

El auxîlio no debe darse para cosa notoriamente injusta.

43 De esta obligacion del mutuo auxîlio se hablará mas en la seccion siguiente: y debe ella entenderse siempre en términos, de no cooperar con título de auxîlio á una cosa notoriamente injusta, como en el caso, que el Sr. Elizondo en el *tom. 7. de su Práctica universal pág.* 164. refiere, trasladando una órden sacada del *tom.* 2. de la *Coleccion general de órdenes militares en fol.* 498., comunicada en 5 de diciembre de 1718 al Comandante General de Galicia. El Obispo de Tuy con

motivo de haber tenido una disputa en la villa de Ribadeo sobre visitar la iglesia de San Juan, cuyo prior no quiso consentirlo, pidió al gobernador de aquella plaza ocho soldados, que le auxîliáran, los que entráron en la iglesia á media noche tirando fusilazos, prendiendo al prior, vicario, y á otros, y haciendo varias extorsiones: de resultas mandó el Rey, que en casos semejantes no se diesen de dicho modo auxîlios militares, expresándose en la órden, que para decidir las competencias de jurisdicciones, que se pueden ofrecer al estado eclesiástico, tiene ya S. M. tribunales, en donde pueda cada uno hacer presentes sus razones, para que segun ellas se determine en justicia sin perjudicar á nadie en la que le corresponda.

Diferentes modos con que se presta el auxîlio, y del conocimiento de quien le debe prestar.

44 En quanto al tribunal de la Inquisicion dice Hevia Bolaños en el *Juicio crimin.* §. 11. *n.* 9., que en crímen de heregía, y otros del santo oficio debe darse el auxîlio sin justificacion ninguna de la causa. Y esto mismo prueba lo que voy á prevenir en los otros casos regulares en órden al conocimiento de causa por parte del juez, á quien se pide el auxîlio. Este puede darle qualquiera magistrado, ó acompañando al juez, que le pide, y cooperando con sus fuerzas, dependientes, ó ministros á la execucion de lo que se quiere hacer, que es lo que comunmente se entiende por auxîlio, ó executando el mismo juez, á quien se pide dicho auxîlio, la sentencia, ó providencia del otro, que le pide, y que por estar á mucha distancia, ó por no tener territorio, ó otra causa semejante, no puede obrar por sí mismo. En este segundo caso se dice, que tiene el juez á quien se pide, que haga la execucion, algun conocimiento de cau-

sa, no solo quando se opone alguna de las excepciones, que tienen lugar despues de publicada la sentencia, como de su nulidad, y de apelacion pendiente, sino tambien quando se trata de la injusticia de la sentencia, ó providencia, como de no haber guardado el juez las formalidades justamente establecidas por derecho: así parece de Cancér de *Lit. requis. num.* 9. *hasta el* 34., de la *Curia Filíp. Juicio execut.* §. 12. *num.* 16. *y* 17., y de *Elizondo tom.* 3. *pag.* 388. No obstante ha de ser muy clara la injusticia, ó nulidad insinuada, para negarse con este título á la execucion: y el juez requerido para ella debe hacerla, presumiendo justa la providencia, ó la sentencia, ménos en el caso de constarle claramente lo contrario por los mismos autos, ó por la instancia de la parte. En el primer caso, quando solo se pide la asistencia del juez requerido, ó de sus ministros, como el que propiamente obra es el, que pide el auxîlio, y no el que le da, no puede ser tan responsable, ni tiene lugar el conocimiento de causa, ni la denegacion ó retardacion de dicho auxîlio, sino en algun caso raro de verse, que es una tropelía, ó indiscrecion conocida lo que se hace, como en el caso referido de Tuy.

Pendiente la residencia no puede el magistrado exercer otro empleo de justicia.

45 Es tambien obligacion de muchos magistrados, conviene á saber de los corregidores, tenientes, alguaciles, y sus ministros de justicia, de los tenientes de merinos, ó alguaciles mayores, habiendo acabado en los oficios, el no poder volver á usar de ellos ni de otro alguno de justicia, hasta haber dado residencia, y ser esta vista, determinada y executada por el superior, *ley* 12. *tit.* 5. *lib.* 3. *Rec.* Puede sobre esto verse el *cap.* 3. de este título *num.* 21. *y* 22. Por derecho de Ca-

taluña tambien estaban obligados á lo mismo dichos jueces, *Const. 1. y 2. de Veguérs, y subveguérs.* Despues en la *seccion* 39. de este capítulo hablaré de la práctica de estos tiempos en quanto á las indicadas residencias.

Debe todo magistrado enviar á Madrid curiosidades de arte y naturaleza.

46 Corresponde tambien en este lugar, por comprehender á muchos, y en general á todos los magistrados que mandan las provincias, y los pueblos, lo que se les previno con carta circular de abril de 1776, escrita por el Secretario del Despacho Universal de Estado, que remitan á Madrid con varias prevenciones, expresadas en la misma carta y en una instruccion, todas las producciones curiosas de la naturaleza, tanto del reyno mineral, como del animal, y vegetal, petrificaciones, curiosidades de arte, y qualquiera preciosidad para colocarlas en el gabinete, ó museo de la historia natural, establecido allí para beneficio, é instruccion pública.

Los jueces, que no son letrados, deben asesorarse, y en qué asuntos.

47 Como es comun á qualquiera persona pública la obligacion de entender las cosas relativas al empleo, y es muchísimo lo que hay, que saber de jurisprudencia para substanciar autos, hacer decretos, y sentencias, puede advertirse aquí, en suposicion de estar recibido en nuestro y en otros estados, que muchos militares y otros, que no tienen estudio de leyes, sean magistrados, el que para la substanciacion de autos, y sentencias deban obrar de acuerdo, y con el parecer de asesor. Del derecho comun infieren los autores, como se puede ver en Cancér *part. 3. cap.* 17. en el *num.* 384. *hasta el* 393. *de Senten. et earum execut.*, que no tiene necesidad el juez de asesorarse, aunque no sea letrado, fundándolo en la *ley* 17. *Cod. de Iudic.* Se quejaba dicho autor, de que en su

tiempo á pesar de la *Const. 9. de Ofici de veguérs* se habia recibido el derecho comun, citando á Mieres, que ya se habia ántes lamentado de lo mismo, y diciendo, que este estilo no dexaba de tener apoyo en la *const. 3. de Apel.* Á mí de la *ley* 17. citada me parece, que no debe inferirse sin modificacion ninguna, que el juez, aunque no sea letrado, pueda juzgar de qualquier especie de causas: solo me parece probar, que puede hacerlo en las verbales, de poca monta ó gravedad, cuya inteligencia ó conocimiento no necesite de mayor instruccion legal de la que debe tener el magistrado: dice la ley, hablando de los magistrados militares, que no hay inconveniente ó embarazo, en que los hombres, que tienen pericia de alguna cosa, juzguen de ella, y que los magistrados militares con una práctica de todos los dias estan aprobados ya para oir pleytos, y decidirlos. Como dicha ley se funda en la pericia de las cosas, de que se ha de juzgar, y es notorio, que en los que no son letrados, no puede suponerse sino la que se ha significado, parece, que aun por derecho comun, quando se trata de dificultades, y de cosas, en que sea necesario el estudio de jurisprudencia para obrar con acierto, no puede quien no es letrado, dexar de asesorarse. Esto me parece, que lo exîge el derecho natural, y que nuestra legislacion confirma lo mismo. En la *const. 5. de Jutjes y asesórs*, se mandó, que en causas criminales, en que pudiese imponerse pena corporal, no pudiese hacerse declaracion, ó sentencia, que no fuese con dictámen, y parecer de dos doctores en derecho, ó de un doctor, y bachiller aprobado, que hubiese practicado á lo ménos quatro años, de manera que la sentencia he-

cha de otro modo era nula, como defiende Cancér *part.* 2. *cap.* 2. *de Iurisd. omn. iud. num.* 272. *hasta el* 275. Las causas civiles graves se comparan con las criminales: y á mas de esto estan á favor de lo mismo las constituciones citadas. Finalmente está la costumbre generalmente recibida. Bobadilla en la *Polit. de Correg. lib.* 1. *cap.* 12. *num.* 8., hablando de los corregidores no letrados, que deben asesorarse, dice: *mayormente habiendo, como hay costumbre en estos reynos, de que los jueces imperitos, y sin letras, tengan tenientes, y tomen asesores, por cuyo consejo y parecer administren justicia, la qual costumbre debe observarse como ley.* Cita para esto á muchísimos autores. Se supone esta misma costumbre en el *num.* 5. §. 18. *del Juicio civil de la Curia Filípica*, y en la real cédula de 22 de julio de 1761, en que se manda, que las sentencias de contrabando se pronuncien con acuerdo de asesor, y en otras muchas. En vista de todo esto por el derecho natural, y de España, puede quedar sólidamente sentada la obligacion, de que todo juez, que no sea letrado, debe asesorarse para conocer y decidir en cosas, en que sea necesario el estudio de las leyes.

Los jueces de tribunales colegiados son tutores en quanto á las cosas de su cuerpo.

48 Los que forman tribunal colegiado, á mas de las obligaciones de magistrado, tienen en lo que respecta á los bienes, y cosas de su cuerpo, la de ser tutores ó administradores, comprehendiéndoles las obligaciones, que en su lugar se demostrarán ser propias de estas personas.

En dichos tribunales deben precisamente asistir todos los que previene la ley.

49 En quanto á los mismos tribunales no puede dexar tampoco de prevenirse, que quando está determinado el número de los jueces, que han de conocer de un pleyto, todos deben estar presentes á la vista para la decision, y que es nula

la sentencia, en que hubiese faltado alguno de los que correspondia, aunque su voto solo no pudiese prevalecer contra el unánime, ó mayor de los otros, por la razon que expresa la *ley* 17. *tit.* 22. *part.* 3., en donde, disponiéndose lo que acabo de decir, se lee lo siguiente: *Esto tuviéron por bien los sabios antiguos por esta razon: porque podria ser, que, si aqueste juez oviese estado presente á la sazon, que los otros diéron el juicio, tal palabra, é tal consejo pudiera y decir, que les ficiera dar el juicio de otra manera, que non diéron.* Esta sabia máxîma, que insinua de los antiguos la citada ley, se lee en una del título de árbitros de la legislacion romana, de la qual se hablará en la *sec.* 45.

Facultades de los magistrados en general.

50 Hasta aquí he hablado de las obligaciones: trataré ahora de las facultades. Es indispensable en todo magistrado, como consta de la *ley* 5. §. 1. *Dig. de Off. eius, cui est mandata iurisd.*, alguna autoridad, ó facultades, para hacerse respetar en las providencias, que tome en todas las cosas, que el público ha puesto á su cuidado y vigilancia. Algunos tienen hasta la autoridad de vida y muerte, otros facultad para penas inferiores de destierro, y otros una módica coercion, como multa, debiendo para lo demás, á que no alcance su poder, solicitar el auxîlio de los otros magistrados, ó acudir á los respectivos superiores. Á donde alcancen las facultades de unos y otros se verá en el por menor de dichos magistrados.

Ningun magistrado puede rubricar papel blanco, ni autorizarle, como si fuese sellado.

51 En quanto á todos generalmente debo decir, que con carta circular de 15 de diciembre de 1750 del Sr. Marqués de la Ensenada se participó, haber resuelto, ó declarado S. M., que ninguna chancillería, audiencia, intendente, corregidor, ni justicia tiene facultad para rubricar

papel blanco, ni de autorizar que un sello pueda servir de otro con título ó pretexto de falta. Se expresa en dicha carta, que se hacia esto ántes, y que con la providencia, que se tomó sobre ello, cesaria la falta, con que se pretextaba el uso de dicha facultad.

52 Aunque no conviene á todos los magistrados, comprehende á muchos, y por esto lo pongo aquí, lo que se dispone en el §. 2. *del tit.* 9. *del Reglamento general de correos de* 23 *de abril de* 1720, conviene á saber, que á todos los capitanes generales de exército, y provincia, comandantes generales, presidentes, y regentes de chancillerías y audiencias, gobernadores de plazas, intendentes, corregidores, y demás ministros de esta clase, les concede facultad el Rey, para que siempre, que convenga al real servicio, despachen los correos, que la urgencia precisare. *Algunos en urgencia pueden despachar correos.*

53 Tambien debo notar aquí, que con decreto de 12 de diciembre de 1749 se mandó para todo el reyno, que ningun papel con título de manifiesto, defensa legal, ú otro semejante se pueda imprimir sin licencia del consejo, ó tribunal, en que esté pendiente el negocio ó pleyto, de que se trate: de la licencia ha de darse certificacion á la parte, y ésta la ha de entregar al impresor, quedando responsable el tribunal de qualquiera injuria, ó difamacion, que hubiere, y de los daños, que se siguieren por haber falsedad, en caso que la hubiere. La preferencia de unos magistrados á otros resultará de lo que se dirá en las secciones siguientes, y por otra parte ya se ha indicado algo sobre esto en el *cap.* 3. de este título *num.* 29. *hasta el* 35. *No puede imprimirse papel relativo á un pleyto sin licencia del magistrado de la causa.*

54 Con motivo de un exceso cometido con- *Ningun mili-*

tar puede poner preso á corregidor, ni á otros magistrados iguales ó superiores.

tra el alcalde mayor de la villa de Sepúlveda, con decreto de 25 de febrero de 1772 se mandó á los coroneles de milicias, que excusasen el arresto de los magistrados públicos, y de sus ministros, y que usasen de los remedios judiciales en competencias con papeles y oficios en todo lo que considerasen competerles el conocimiento con arreglo á la ordenanza, como lo hace la demas tropa del exército, para evitar de este modo el escándalo, que de otra manera resulta: y despues, con motivo de un atentado del Capitan General de Mallorca contra el Regente de la Audiencia de aquella isla, con cédula de 8 de diciembre de 1782 se mandó, que sin dar parte á S. M. ni tener su aprobacion, no pueda procederse á la prision de regente, ni ministro alguno de las audiencias, ni tampoco á la de ninguna cabeza, ó xefe de departamento, como intendente, corregidores, y otros sujetos de esta clase: con carta circular de 3 de agosto del mismo año el Sr. Muzquiz habia comunicado esta órden á los xefes militares.

SECCION III.

De la necesidad de magistrados de diferentes especies.

Dos preocupaciones que hay en este asunto.

1 Supuesta la necesidad de magistrados, sus obligaciones y facultades, solo falta hablar de la variedad que suele haber de ellos en los estados, con la qual están algunos tan mal avenidos, que quisieran ver suprimida la mayor parte de los privilegiados, refundiendo todas sus facultades en un tribunal ordinario. En esto suelen cometerse dos ex-

cesos de peligrosa conseqüencia : el primero por parte de los jueces ordinarios , que se tienen por despojados de todo quanto compete á los privilegiados , mirando con ceño á estos , quando debieran tratarlos como á hermanos y compañeros , que se les dan para aligerarles el peso de la carga : y el segundo por parte de los privilegiados en abusar del fuero , dándole sobrada extension. En todas materias el hurto se tiene por delito feo : pero en asunto de jurisdiccion parece , que se tiene por bizarría de espíritu , peleando todos los jueces por extenderla mas de lo que debieran : y si hubiesen de declinar á algun extremo , ciertamente habria de ser al de cederse unos á otros sus causas , ó el conocimiento de ellas : mas todo lo pervierte la ambicion , y sed del mando. Aquí indicaré brevemente lo que hay que decir en pro y en contra de este asunto , empezando por lo relativo á favor de los privilegiados.

Motivos en que se funda la creacion de magistrados privilegiados.

2 Es corta la vida del hombre para andar todo lo que hay en el vasto y dilatadísimo reyno de la jurisprudencia , y para conocer en todas sus partes con la inteligencia , que corresponde á un juez , lo que hay que saber. Á un alcalde y magistrado ordinario les seria muy dificil entender todo lo que hay que decir de letras de cambio , giro , y negociacion de ellas , seguros , escritura doble , y otras muchas materias de comercio, que se suelen ventilar en los consulados. Las ordenanzas militares , y de universidades piden tambien algun estudio particular : lo mismo debe decirse de las contadurías y administraciones , con que ha de gobernarse la real hacienda. Para entender bien estas cosas es preciso haber andado en ellas mucho tiempo , atrasando por otra parte su estudio

el conocimiento de otras materias, como de mayorazgos, fideicomisos, y otros asuntos de derecho comun, y de uso en todos los dias. Además la condicion de las personas, acreedoras á algun género de distincion, y la trabazon, que tiene entre sí la administracion de la justicia con la de la policía y economía, exîgen en algun modo magistrados privilegiados. Ni parece que se pudiese obviar el inconveniente con un magistrado compuesto de muchos jueces de diferentes clases, repartiéndose entre ellos, ó entre salas formadas, los expedientes ó causas, que se hubiesen de decidir, porque entre dichas salas habria las mismas competencias, que ahora hay entre los tribunales ordinarios y privilegiados.

3 Dexando aparte, que Jetró aconsejó á Moysés, que descargase el peso de la administracion de justicia en diferentes magistrados, como consta del *cap.* 18. *del Exôdo vers.* 13. 18. 21. 22. *y* 24., porque pueden todos entenderse ordinarios, Domát en el principio del título del libro 2. del derecho público, despues de haber sentado, que ha de haber varios jueces por la diferencia de negocios y materias, que deben tratarse, insinúa, que los hubo tambien entre los romanos, haciéndolo notar de camino á los lectores, para que el gran número de magistrados, que hay, ó habia en su tiempo en Francia, no se mirase como una novedad. Realmente tuviéron los romanos varios magistrados, como pretor urbano, pretor peregrino, pretor fideicomisario, pretor fiscal, para conocer separadamente de las materias, que significan estos nombres, y otros muchos jueces, que he leido haber llegado hasta el número de diez y ocho en tiempo de Augusto.

Razones opuestas á la creacion de magistrados privilegiados.

4 Contra los tribunales privilegiados se puede decir lo que se ha insinuado en el *cap.* 3. de los *Preliminares*, que una miserable economía ha inducido en algunos estados la idea y práctica de pagar con exênciones á los acreedores á premios; que eso ha tenido lugar en esta materia, privilegiando á algunos con excepcion de fuero, para que con este aliciente se moviesen á trabajar en alguna parte de la república; que conviene dotar con competente sueldo todos los empleos, y cercenar todo lo posible las exênciones; que quanto mas en número son las jurisdicciones, tanto mas embarazosa es la administracion de la justicia, como lo prueban las muchas competencias suscitadas por las dudas, que nunca pueden dexar de ofrecerse en la interpretacion de las leyes, que fixan los límites de cada jurisdiccion, y algunas veces por los zelos y emulacion con que obran los tribunales, cubriendo no pocas veces con los especiosos nombres de zelo, obligacion y servicio, la ambicion y codicia, que impele á unos y otros á salir de los límites; y finalmente que aunque estén los privilegiados obligados á las leyes de economía, policía y generales del reyno, es dificil y embarazosa la execucion y cumplimiento, habiéndose en gran parte atribuido la relaxacion de la disciplina eclesiástica á la exêncion del fuero, con que muchos se han substraido de la obediencia de los obispos. En la *condicion* 110. de las del quinto género de millones pueden verse los perjuicios, que se reconocen causados de la multiplicidad de jurisdicciones, jueces, y ministros, diciéndose, que de esto nace el atrevimiento á delinquir en muchos con el asilo de estar exêntos de la jurisdiccion ordinaria, y el ocuparse otros con empleos de mi-

nistros inferiores, que hacen falta para el comercio y giro.

Necesidad particular de la buena armonia entre magistrados ordinarios y privilegiados.

5 De todo en realidad parece puede deducirse, que algunos magistrados privilegiados debe haberlos, pero que conviene, que sean pocos, y que deben dirigirse las lineas á reunir todo lo posible en los ordinarios. Lo que es mas indispensable aun, y debe tenerse bien presente, es una cosa, que todos confiesan en la teórica, y que muchos de los mismos dexan de executar en la práctica, esto es que los jueces no han de ser legisladores, ni juzgar de las leyes, ó del establecimiento, que hacen las mismas de los magistrados. Algunos se deciden luego contra los privilegiados, á pesar de que tengan fundado su derecho, por el prejuicio ó concepto insinuado, resolviéndose por lo que ordenarian ellos, si tuviesen el mando. Mucho hay de esto: y los jueces deben entender y obrar en esta parte, como se previene en el *cap.* 12. *del Deuteronomio vers.* 32. al executor de la voluntad de Dios: *haz solo lo que te mando: no añadas nada, ni quites.* Á la ley, y al sistema adoptado por la legislacion, se ha de estar, sea éste ó no á gusto del magistrado. Si la moderacion y conformidad entre todas las personas públicas es necesaria, como se advirtió en el capítulo tercero de este título *num.* 11., lo es ciertamente en grado superlativo en los que tienen á su cargo la administracion de la justicia. Por falta de debida reflexîon sobre todo lo dicho se han padecido, y padecen gravísimos perjuicios, de que se quejan nuestros legisladores en repetidas leyes: éstas hacen ver el desórden, que ha habido por parte de todos: *Iliacos intra muros peccatur, et extra.*

Varias pro-

6 El Sr. D. Felipe II., reconocida la confor-

midad entre los tribunales, como punto de gravísima importancia en una instruccion dada al Sr. Presidente Covarrubias, de que hace memoria Martinez Salazar al fin del *cap. 2. de la Col. de mem. y not. del Cons.*, le dice: *para la postre dexo una cosa, que la tengo por de importancia: y es lo mucho que conviene, que haya conformidad en los tribunales de esta corte, y fuera de ella, y que no haya competencias, ni quererse tomar los unos á los otros, sino que cada uno haga lo que le toca, en que no hará poco: y así os mando hagais de esto particular cuidado.* De tiempos posteriores tenemos muchas leyes, y providencias generales relativas á lo mismo. En la *condicion* 106. de las nuevas del quinto género de millones se previene, que respecto de los graves daños, que resultan de hacer jueces conservadores para qualquier género de arrendamiento, observancia de privilegios, preeminencias, libertades de oficios, y otras cosas por la multiplicacion de juzgados, gastos, competencias, y confusion, que causan, no se puedan nombrar ningunos jueces conservadores. Y en realidad de esta especie de jueces quedan pocos ó ningunos.

videncias reales para asegurar dicha armonía.

7 En el real decreto de 10 de junio de 1760 se quejó el Sr. Don Cárlos III, de que los tribunales ordinarios se ingerian freqüentemente en negocios de rentas con diversos pretextos, embarazando con competencias: *y teniendo*, dice, *experiencia, de que el empeño de ella no solo turba el órden de mi servicio, y de la administracion de justicia, sino que ocupa á los ministros el tiempo, que debieran emplear en promover aquellos asuntos, que corresponden á su respectiva jurisdiccion y autoridad, útiles á mi servicio, y al público, manifestaré mi indignacion, y los efectos de mi desagrado á los que no se*

contengan en los límites de cada una, é introduzcan semejantes inconvenientes y embarazos. En cédula de 19 de agosto de 1766 se quejó tambien el mismo Don Cárlos III., de que con frívolos pretextos se mortificaba por las justicias ordinarias á los salitreros en lugar de auxîliarlos, y proporcionarles el goce de sus privilegios.

8 Contra los magistrados privilegiados son tambien muchas las órdenes que se han expedido. Con carta de 21 de marzo de 1741 del Sr. Marques de Uztariz al Comandante General de la costa de Granada se le hizo saber de órden de S. M. su real desagrado, por haberse dicho Comandante introducido en el gobierno político, económico y civil, advirtiéndole, que debia contenerse en los límites de su jurisdiccion militar, y del mando de las tropas, que como Capitan General le competia, sin turbar las jurisdicciones del Gobernador de la plaza, ni de las justicias de los pueblos de la provincia. Y aun se le mandó con la misma carta volver á disposicion de la justicia ordinaria algunos paisanos en caso de haberlos enviado á presidio, como entendia S. M. que lo habia hecho. En real cédula de 1 de agosto de 1784, insinuando S. M. varias providencias, que quiere tomar para evitar disputas entre la jurisdiccion ordinaria y militar, dice, que para contener la facilidad y abuso de los procedimientos y arresto contra personas de otro fuero castigará á los jueces, que carecieren de fundamentos prudentes y probables hasta con la privacion de oficio, y otras penas mayores segun la calidad de su abuso, y de los excesos. En la seccion antecedente ya he notado, que con motivo de un arresto, mandado por un comandante militar de Mallorca contra un regente, se tomó providencia para impedir semejantes excesos.

SECCION IIII.

De los magistrados considerados con diferentes especies de jurisdiccion.

Varias distinciones de la jurisdiccion.

1 Dixe, que el magistrado era una persona pública, destinada con alguna especie de jurisdiccion á la administracion de justicia. Debo explicar aquí lo que es jurisdiccion, y dividirla en varias especies, porque no seria ciertamente fácil, ni aun posible entender todo lo que necesariamente se ha de decir en órden á magistrados, si no tratase primero de esta materia. La jurisdiccion es la que caracteriza al juez: y mal podrá conocer y distinguir á un magistrado de otro el que no sepa las definiciones y divisiones insinuadas. Jurisdiccion es facultad de conocer y decidir. Esta puede ser contenciosa, ó meramente gubernativa, cumulativa, ó privativa, propia ó delegada, amplia ó limitada, inferior ó superior, confiada á uno ó á muchos en tribunal colegiado, voluntaria ó forzosa, y por fin ordinaria ó privilegiada.

Jurisdiccion contenciosa y gubernativa.

2 Jurisdiccion contenciosa es la que procede con citacion, ó audiencia de partes en juicio formal y contradictorio, como es la de casi todos los magistrados, comprehendiendo tambien en sí por lo comun á la gubernativa dentro de la misma esfera de la contenciosa, ó con facultades para obrar en las cosas ó negocios, que deben despacharse gubernativamente, iguales á las que tienen en lo contencioso. Jurisdiccion meramente gubernativa es la que procede sin figura, ni estrépito, ó trámites de juicio en los asuntos insinuados meramente gubernativos, como son casi todos los de policía y economía: en el número de estos magistrados de-

ben contarse los alcaldes de barrio, los ayuntamientos y otros, de que se irá tratando, cuyas facultades suelen ser limitadas á la imposicion ó exâccion de alguna multa, sin poder aun conocer de esta misma multa contenciosamente en el caso, en que la parte, usando de su derecho, quiera, que se decida en juicio legítimamente, si está bien ó mal sacada. El autor de las notas al *Apéndice á la Educacion popular parte* 4. *num.* 401., tratándose incidentemente de la diferencia de los asuntos gubernativos y contenciosos, da la siguiente regla para conocer unos y otros, en lo que muchas veces no dexa de ofrecerse grave dificultad. *Quando se trata*, dice, *de dominio, de posesion, de conservacion de honores, de imposicion de penas, en una palabra de derecho de tercero, para causarle perjuicio con la sentencia es necesaria la audiencia ordinaria, y substanciacion de los autos. La razon es clara, porque cada parte ha de probar los hechos, en que funda su intencion: ésta no se puede liquidar sin trámites contenciosos. Pero si se trata de favorecer la labranza, dexando á los dueños y cultivadores de las tierras todo aquel arbitrio, que cada uno tiene para sacar de su terreno el mejor partido posible, cerrando, cercando, plantando, aprovechando &c. son reglas necesarias y comunes, que penden tan solamente de la instruccion de los que mandan, y no necesitan, si saben su oficio, mas que insinuacion, ó representacion, ú oportunidad, que dé impulso á las providencias.* En decreto de 22 de noviembre de 1763 en la coleccion de órdenes de propios y arbitrios, publicada en 1773 *num.* 10. se dice, que el conocimiento de los propios y arbitrios debe ser gubernativo, quando solo medie el interés del comun. Con esto y lo ántes dicho parece, que desde el punto, que se

atraviese interés de particular puede la cosa pasar á jurisdiccion contenciosa.

3 El ser la jurisdiccion gubernativa no excluye la audiencia de partes: ántes suele ser arriesgada qualquiera providencia, que se tome, sin oir á los interesados, ó á las personas, que pueden informar, y tener de qualquiera manera derecho: solo excluye los trámites judiciales. Lo que debe notarse aquí, es, que las providencias, ó decretos hechos gubernativamente, no tienen autoridad de cosa juzgada, ni suelen impedir el que se varíen, y el que judicialmente se trate de ellos en los casos, en que pueda atravesarse el derecho de tercero reclamando el interesado, sin perjuicio de los efectos correspondientes por derecho á la providencia gubernativa, hasta que se hubiere determinado otra cosa en juicio contradictorio: se verá esto mas claramente al hablar de la Sala Primera, y Segunda del Consejo en la *seccion* 10., en donde verémos, que pasan á la Segunda todos los asuntos gubernativos desde que se hacen contenciosos. Me parece, que puede discurrirse de las providencias gubernativas del modo, que discurria Ciceron de la autoridad de la correccion censoria, diciendo que á ésta, segun se vé en el *cap.* 42. de la oracion *Pro A. Cluentio*, nunca le habian dado sus mayores el nombre de juzgado, ni habian estado á ella, como á cosa juzgada, citando varios exemplos de personas notadas por los censores, empleadas despues en los cargos mas honoríficos, y absueltas de lo mismo, porque se les habia condenado.

La jurisdiccion gubernativa no excluye la audiencia de partes.

4 La jurisdiccion contenciosa no solamente se opone, ó distingue de la gubernativa, sino tambien de la voluntaria, como parece de la *ley* 2.

Cosas de jurisdiccion voluntaria.

Dig. de Off. procons. et leg. Voluntaria jurisdiccion es la que se administra entre algunos de voluntad, ó puro consentimiento de las partes, la qual solo consiste, en acomodar el juez su autoridad á algunos actos de particulares, que quieren alguna cosa. En este número se cuentan la adopcion, la manumision de los esclavos, la emancipacion de los hijos, como consta de la *ley* 2. *y* 3. *Dig. de Off. procons.* y del §. 2. *Instit. de Libert.*: por estas mismas *leyes de Off. procons. y* §. 2. se vé, que no es necesario hacer dichos actos con formalidad de juicio, ni en el mismo tribunal, ó sentado *pro tribunali* el juez, ni aun en el mismo territorio: todo esto parece muy conforme á la naturaleza de ellos.

Jurisdiccion propia y delegada.

5 Propia jurisdiccion se entiende la que tiene qualquiera magistrado por las facultades nativas de su empleo, como la que tiene un alcalde ordinario, un corregidor, un intendente, y una audiencia. Delegada es la que exerce alguno por nombramiento, ó comision de quien la puede delegar, limitada precisamente á las causas, que comprehende la comision, y algunas veces á la sola substanciacion de los autos hasta sentencia definitiva, obrando en todo en nombre del delegante, y como delegado: cuerdamente dixo Papiniano en la *ley* 1. §. 1. *Dig. de Off eius, cui mand. est iurisd.*, que el que recibe la jurisdiccion delegada nada tiene propio. La primera debe regularse por las facultades, que le dan las leyes; y la segunda por la que da el mandato, delegacion, ó comision. De esto mismo, y de la naturaleza del mandato, con que se elige la industria de persona determinada, nace que el delegado no puede delegar, exceptuándose de esta regla el delegado del príncipe, como es notorio por derecho comun, y

por la *ley* 19. *tit.* 4. *part.* 3.: ni aun el delegado del príncipe puede subdelegar, como parece del *Juicio civil* de la *Curia Filípica* §. 2. *num.* 9. y de la misma ley, quando se entiende particularmente elegida la conciencia, ó industria del delegado en la comision, como si en ella se dixese, expresa el citado autor, *confiando de vos, de vuestra conciencia, prudencia, ó experiencia*, ú otras palabras semejantes. Por lo demas la misma excepcion, que acabo de poner, y entre otras leyes *la* 17. *y* 18. *tit.* 4. *part.* 3. prueban, que por lo regular pueden los ordinarios, quando tuvieren justa causa para hacerlo, delegar sus facultades, á excepcion del mero imperio, y cosas semejantes á ésta, segun la naturaleza del empleo.

6 No solo hay la diferencia insinuada entre una y otra jurisdiccion, sino tambien la de que la propia está autorizada por el derecho, es pública, y manifiesta á todos, y no necesita para obrar dentro de sus límites de testimonio ninguno, ó documento, que deba intimarse, ó notificarse á las partes, bastando para qualquier efecto la posesion, en que esté el empleado. La jurisdiccion delegada, aunque lo sea del príncipe, necesita para proceder de la manifestacion del título: y no constando de ella no hay obligacion de creer y obedecer, como puede verse en la *decis.* 233. de Cortiada, en donde dice, que debe incluirse el documento de la comision en la citacion de la parte, y que así se practica en Cataluña. Confirma el principio, que acabo de establecer, lo que se dice en el *num.* 4. *y* 13. *del* §. 6. *del Juicio criminal de la Curia Filípica*, citándose allí para lo mismo, que digo, varias leyes y autores. En conformidad á esta doctrina se dice tambien en el

cap. 14. de la nueva instruccion de corregidores, que á estos todos los jueces de comision deberán presentarles sus despachos. Algunas otras diferencias pueden hacerse, ó ya se siguen de la misma, que acabo de expresar. El que quiera mas cumplida instruccion sobre esta materia puede hallarla en infinitos autores, que tratan de jurisdiccion delegada y propia, y entre estos en la *Curia Filípica Juicio civil* §. 4. *desde el num.* 3. *hasta el* 12.

Jurisdiccion cumulativa y privativa.

7 Jurisdiccion cumulativa, que en el *auto* 28. *tit.* 9. *lib.* 3. *Aut. Acord.*, y en otros lugares se llama tambien acumulativa, y por otra parte suele expresarse tambien con el nombre de concurrente, es la que exerce algun magistrado, sin excluir á otros, que concurran en el conocimiento del mismo género de causas, que á ella tocan. En esta especie de jurisdiccion hay lugar á la prevencion: es decir, que si se hubiere empezado el juicio delante de uno de diferentes magistrados, que tienen jurisdiccion concurrente ó cumulativa, debe seguirse, y fenecerse la causa allí mismo, sin que pueda entónces ninguno de los demas magistrados entrometerse en ella, como consta de todos los autores, y de varios textos de todos derechos, en cuyo número está la *ley* 19. *tit.* 8. *lib.* 2. *Rec.* De esta manera los alcaldes de barrio en su barrio, los ministros del crímen en su quartel y rastro tienen concurrente jurisdiccion, ó cumulativa con las justicias ordinarias, como se verá despues. Privativa jurisdiccion, es la que se administra por algun magistrado con inhibicion á todos los demas de conocer en lo relativo á la causa ó causas, cuyo conocimiento debiera ó pudiera pertenecerles, y se les priva, derivándose de aquí el

nombre de privativa. De esta suerte los superintendentes de la real hacienda, y los intendentes, tienen privativa jurisdiccion en lo relativo á la real hacienda, y otros magistrados en otros asuntos con inhibicion á todos los demas, segun se verá luego. En caso de duda, quando se ha concedido la jurisdiccion á alguno, como en infeudaciones de jurisdiccion, y otros actos semejantes, se entiende concedida cumulativamente la jurisdiccion, como advierte Cancér de *Iurisd. omn. iud. num.* 220. *hasta el* 231.

Jurisdiccion con mero y mixto imperio.

8 La jurisdiccion tambien es, como ántes he insinuado, amplia con autoridad de vida ó muerte, ó limitada á la aplicacion de penas mas moderadas. En el *Juicio criminal de la Curia Filípica* §. 9. *num.* 9. se llama á los que tienen la primera jueces mayores, y menores á los que tienen la segunda. Los primeros tienen el mero imperio, como dicen, que comprehende la autoridad de vida y muerte, y los segundos el mixto.

Jurisdiccion inferior y superior.

9 Tambien debe dividirse la jurisdiccion en inferior y superior. Inferior es la que tiene un magistrado dependiente de otro, á quien toca el conocer de las causas del primero en grado de apelacion, y algunas veces el autorizarle en los procedimientos y sentencias. De esta manera los alcaldes ordinarios son inferiores, dependiendo de las salas civiles de las audiencias, y chancillerías, á donde van las apelaciones de las causas civiles, y de las salas del crímen, á quienes corresponden las de las criminales, no pudiendo aplicarse por ninguna justicia ordinaria pena corporal aflictiva, sin consultarla con la sala del crímen. Así está mandado en Cataluña, como se verá en la *sec.* 6.: y generalmente en todas partes se observa lo mis-

mo, segun parece de Matheu de *Re. crim. contr.* 3. y de Elizondo *tom.* 3. *Pract. univ. foren. tom.* 3. *pag.* 322. En real cédula de 5 de marzo de 1760, en que se dispone, que el juez protector de la Real Maestranza de Valencia debe consultar con la Sala del Crímen todas las sentencias, de que pueda resultar pena corporal aflictiva, se añade: *como lo practican todos los jueces ordinarios.* El honor y la vida de un ciudadano es de mucha atencion y aprecio: y no seria justo, que estuviese dependiente del arbitrio, ó juicio de uno solo, como es notorio. Algunos no solo tienen su jurisdiccion dependiente de otro en el modo dicho, sino limitada á cosas de poca monta, y á primeros procedimientos, como de prision en fragante, ó de exâccion de multas en cosas de policía: de esta especie es la que se suele llamar pedánea, y que exercen los alcaldes ordinarios de muchos lugares dependientes de la cabeza de partido. La jurisdiccion superior queda bien conocida con lo que se ha dicho de la inferior: y aun una misma jurisdiccion puede ser superior respecto de uno, y inferior respecto de otro: las salas civiles de las audiencias son jurisdiccion superior respecto de los alcaldes ordinarios, y inferior respecto de la Sala de Mil y Quinientas. La superior algunas veces no solo puede conocer por apelacion, sino tambien por avocacion, como se verá despues, é inhibir á las justicias ordinarias. Siempre que un juez tenga facultad de inhibir á otro, para cortar y suspender los procedimientos del inhibido es menester, que se haga constar ó notificar la inhibicion.

Jurisdiccion de tribunales colegiados.

10 Puede tambien considerarse la jurisdiccion, que reside en una sola persona, como en los corregidores, intendentes, ó en muchas en tribuna-

les colegiados, como en las salas de las audiencias, consejos, y juntas. Por las ventajas, que hacen los cuerpos políticos á un hombre solo, segun lo que se ha dicho en el *cap.* 2. de este título, y porque es justo que el honor, la vida, y los intereses mayores de los vasallos no se arriesguen al arbitrio de un hombre solo, hay varios tribunales en España, compuestos de diferentes personas, como se verá luego. Por la misma razon es justo tambien, que en un cuerpo de diferentes jueces estos lo sean con independencia, y sin sujecion ó conexîon de unos respecto de otros: pues los, que une el vínculo de la sangre, podrian reducirse á un solo voto. Cortiada en la *decis.* 23. *num.* 18. *y* 19. dice lo que ya es conforme con lo que he sentado en el *cap.* 2., que por derecho comun pueden los parientes ser miembros de un mismo tribunal ó consejo, y tener voto, citando las *leyes* 5. *y* 6. *Dig. Quod cuius. univ. nom.* que con efecto lo prueban, y que suele haber estatutos particulares, municipales que lo prohiben, como ya lo indica la citada *ley* 6. En Cataluña dice, que no puede haber en un mismo tribunal, y consejo, ó en una misma sala dos parientes, citando las *const.* 11. *y* 13. *De la elec. dels doct. de la Real Audiencia*, y el *cap.* 55. *de las cortes de* 1599. En realidad de las *const.* 11. *y* 14. *ibid.* parece, que no pueden ser ministros de la Audiencia los que sean hermanos, padre é hijo, y nieto, suegro é yerno. En el citado *cap.* 55. de las cortes de 1599 se mandó, que no pudiesen ser jueces en una misma sala los que se hallasen en el segundo grado de afinidad. En las ordenanzas respectivas de cada audiencia se hallará sin duda semejante prohibicion. El Sr. Don Gregorio Muniain con carta de 24 de enero

de 1769 participó al exército, haber declarado S. M. por punto general, que no podian ser juez y abogado en una causa padre é hijo, como ya se ha notado en la *seccion* 2.: por consiguiente mucho ménos podrán ser jueces. En el *auto* 4. *num.* 21. *tit.* 6. *lib.* 1. *Aut. Acord.* se lee en la instruccion hecha para los Señores de la Cámara: *advertidos de no proponerme cuñados, ni primos hermanos, ni otros deudos mas propinquos para un consejo, chancillería, ó audiencia, por excusar la parcialidad, que es de mucho inconveniente.* Por lo demas á estos tribunales colegiados puede aplicarse todo lo que se ha dicho al hablar de los cuerpos políticos, ménos en lo que cada uno tenga de particular, de que ya se hablará despues: y en quanto al modo de formar la sentencia, ó al modo, con que deben contarse los votos, para que ella resulte, ya se ha dicho lo que está mandado por ley en el *cap.* 2. *num.* 9.

Jurisdiccion ordinaria y privilegiada.

11 Finalmente voy á explicar la última division, que es la que da mas que decir, en jurisdiccion ordinaria y privilegiada. La ordinaria es la que conoce de todas las causas de su territorio á excepcion de las privilegiadas, ya sea en primera instancia, ya en grado de apelacion. Privilegiada es la que conoce de las que por privilegio, ó ley especial tienen juzgado particular. Reduciéndose la cosa á sus principios debe considerarse en cada ciudad, poblacion, ó territorio un juez, colocado desde los primeros tiempos para decidir allí los pleytos, y administrar en todos sus ramos la justicia. No pudiendo uno solo atender á tantos objetos, y cuidados, como son los que hay en el gobierno de una ciudad ó provincia, y pidiendo la calidad de algunas personas, la exêncion del tribunal ordinario, se fuéron exceptuando por es-

tos motivos varias causas : y de lo mismo debe hacerse derivar , que no solo la jurisdiccion , que se dice ordinaria , ó la del territorio , conozca de todas las causas no privilegiadas , sino tambien que, no constando claramente de la exêncion , esté la presuncion á favor del ordinario. Ninguna cosa mas regular , que ir el actor al juez , que puede obligar al reo , contra quien se trate , á hacer cumplir lo que se pretende : para esto debe recurrir el actor al juez del territorio , en que esté domiciliado el reo , porque seria ocioso acudir á otro, cuyos preceptos pudiesen ser desobedecidos por la regla del derecho natural y civil en la *ley ult. Dig. de Iurisd.*, que impunemente se dexa de obedecer á quien manda fuera de su territorio , ó mas allá de adonde alcanza su jurisdiccion.

De todo lo dicho resulta que el actor debe seguir el fuero del reo.

12 De todo lo dicho nació el axîoma inconcuso , de que el actor debe seguir el fuero del reo, *ley* 2. *Cod. de Jurisd. omn. jud.*, *ley fin. Cod. Ubi in rem act.*, *ley* 32. *tit.* 2. *part.* 3. , y la competencia de fuero por razon del domicilio. Este se distinguia ya entre los romanos en comun , y en general á todos ellos , como lo era la cabeza del mundo Roma , *ley* 33. *Dig. Ad Municipalem* , *ley ult. de Interd. et Releg.*, en donde podia ser demandado qualquiera ciudadano , que se hallase allí , y en propio y particular , que es el lugar en que se halla uno arraigado , teniendo allí la morada fixa y perpetua , de que se ha hablado en el *título* 6. Á semejanza de la patria , y comun domicilio , que era Roma respecto de todos los ciudadanos romanos , se suele considerar que lo son tambien por lo comun, y con el mismo efecto , las cortes de los reynos y repúblicas para todos los súbditos , y las capitales de provincia para todos sus naturales. Así lo tene-

mos por derecho municipal en Barcelona, que es patria y domicilio comun para todos los catalanes: estos, hallándose en dicha ciudad, pueden ser demandados ante el magistrado ordinario, con tal que se halle tambien presente el actor, y no tenga el reo privilegio particular de fuero propio, segun se puede ver en Cancér *de Jurisd. omn. jud. num.* 33. *y* 34. *y* 248. *hasta el* 253. citando nuestras constituciones, y declaraciones de la Audiencia. En el §. 4. *del Juicio criminal num.* 7. de la *Curia Filípica* se lee, que en España la corte es tambien patria comun. En la *ley* 4. *tit.* 3. *part.* 3. se dice claramente: *la corte del Rey es fuero comunal de todos, é non se puede ninguno escusar de estar á derecho*.

13 De lo dicho debe tambien sacarse, que el juez ordinario es el magistrado del territorio, en que está domiciliado el reo con propio y peculiar, ó con comun domicilio, y que él debe conocer de todas las causas de los domiciliados en él, ménos de las que cierta y claramente conste estar exceptuadas. Es manifiesto tambien hablando generalmente, que quien debe conocer de las causas es el juez ordinario, ó el privilegiado respectivo del que ha de ser demandado. Pero estas dos reglas generales tienen excepciones en algunos casos, en que puede tambien conocer de las insinuadas causas otro magistrado ya ordinario, ya privilegiado.

Primera excepcion en el caso de estar las cosas demandadas fuera del territorio.

14 La primera excepcion es por razon de las cosas, que se litigan, por las quales puede ser qualquiera demandado ante el magistrado del territorio, en que se hallen las cosas demandadas con accion real, aunque el reo no tuviere allí su domicilio, ni fuere dicho magistrado su propio superior: se puede ver esto en las *leyes* 1. *y últ. Cod. Ubi in rem*, en la 32. *tit.* 2. *part.* 3., y en el Co-

mercio terrestre de la Curia Filípica lib. 3. cap. 1. num. 19., en donde, citándose la *ley 50. Dig. de Iudiciis*, conforme con esta doctrina, se dice, que si se litiga de mayorazgo, de que hubiese bienes en distintas partes, en donde hubiere la mayor se puede entablar por esta regla el juicio. Esta competencia de fuero por razon de las cosas situadas en un lugar puede en algun modo considerarse, no tanto como excepcion, como explicacion de la regla dicha, de que el juez del territorio debe ser el ordinario: pues hallándose las cosas dentro de él, aunque no esté allí el reo, conocerá el magistrado como de causa, que puede decirse de su territorio, siendo sobre cosa, que se halla en él. Se introduciria este derecho tambien por ser en dicho lugar mucho mas fácil, que en otra parte, la justificacion de los hechos relativos á lo que se litiga. En Amigánt *decis. 95. num. 19.* se halla una carta con fecha de 4 de marzo de 1662 de S. M. al Lugarteniente ó Capitan General de Cataluña, en la que, con motivo de haberse quejado algunos del Rosellon, que despues de las paces habian quedado á la obediencia del Rey Christianísimo, y no obstante se les emplazaba por la Real Audiencia de Cataluña á título de algunos pleytos, pretendiendo que por razon de su domicilio debian ser demandados en el Parlamento de Rosellon, y habiéndose hecho consulta á S. M. por las tres Salas, se lee haberse respondido lo siguiente: *se ofrece responderos, que el órden, que en estos casos ha de observarse, es que las acciones reales ratione rei sitae han de ser siempre del territorio, donde estuvieren, y las personales en el lugar del domicilio del reo: y así os encargo y mando, deis órden, se observe y execute sin dar lugar á otra cosa.* En el

num. 20. citando á Cancér dice el mismo autor, que en las acciones reales deben incluirse las *in rem scriptas.* En el *cap.* 107. del *Recognov. Proceres del tit Las consuetuts de Barcelona vol. seg. de nuestras Constituciones* se lee, que los ciudadanos de Barcelona no están obligados á litigar fuera de dicha ciudad en las causas principales, entendiéndose esto á lo que parece, aun quando se trata de bienes raices situados en otra parte, porque para lo demás no fuera necesario privilegio ninguno: así lo defiende Cancér *de Obligat. et act. num.* 72. y siguientes, y *de Iurisd. omn. iud.* desde el *num.* 41.: por causas principales entiende las que no son verbales.

Segunda excepcion en el caso de hallarse el delinqüente fuera del territorio.

15 La segunda excepcion es, como la primera, pudiendo dudarse tambien de ella, si no tanto es excepcion, como declaracion de la regla, y se reduce á que el delinqüente puede ser castigado por el magistrado del territorio, en que se ha cometido el delito, *ley* 1. *Cod. Ubi de crim.*, *ley* 1. *Cod. Ubi senat.*, *ley* 3. *Dig. de Re mil.*, *ley* 28. §. 15. *Dig. de Poenis*, *ley* 15. *tit.* 1. *part.* 7.: y de ahí es, lo que consta de las mismas leyes romanas, de *la* 7. *Dig. de Cust. reor.*, *de la Auth. Si vero criminis Cod. Ad leg. iul. de adult.*, y de otras muchas, que los delinqüentes se enviaban de unas provincias á los presidentes de las otras, en que hubiesen cometido el delito, para ser allí castigados. La competencia de fuero por razon del delito cometido en algun lugar se funda en lo insinuado, de poderse considerar causa del territorio, en la facilidad de las probanzas, en el desagravio del territorio, en la satisfaccion que en algun modo se debe á los parientes del agraviado, como parece de la *ley* 28. §. 15. *Dig. de Poenis*, y en el escarmiento de los demás sumamente necesario, para refrenar la in-

solencia, que causa la impunidad de los delitos. El que se hubiere cometido en el mar, debe castigarse por el juez del territorio mas cercano, y adyacente, como se previene en el *Juicio criminal* §. 4. *num* 2., y en el *lib.* 3. *del Comercio naval cap.* 1. *num.* 39. de la *Curia Filípica.* Esto debe entenderse en quanto no perjudiquen las providencias, últimamente tomadas en punto de marina, de las que hablaré en el *art.* 14. *de la sec.* 19.

Dicha excepcion solo da lugar á la prevencion.

16 Esta competencia de fuero, que tiene el magistrado del territorio, en que se comete el delito, no quita la que en otra manera tiene el magistrado del domicilio, ó en otra forma competente del reo, dando lugar á la prevencion, como es en sí manifiesto, y lo advierte Cancér *de Iurisd. omn. iud. num.* 70. *hasta el* 78.

El desacato y la declaracion falsa de testigo dan competencia al juez aunque no sea el del territorio.

17 No solo tiene competencia de fuero por razon del delito el juez del territorio, sino tambien qualquier otro magistrado, quando se le insulta, debiendo ser respetada la persona de qualquiera, á quien autorice la legislacion para el exercicio de un ministerio como el de la administracion de la justicia, sea para el género de causas, que se fuere. Esto debe entenderse, como previene Calderó *decis.* 69., quando el agravio se hiciere al magistrado, como á magistrado, ó persona pública, pero no quando se hiciere como á persona particular, como en un hurto ó cosa semejante. La real cédula de 1 de agosto de 1784, en que se habla de determinar las competencias entre militares y ordinarios, dice, que así como podrán los ordinarios prender y castigar á los, que hicieren formal resistencia, y cometieren algun desacato contra ellos, del mismo modo los jueces militares podrán hacerlo con los de otro fuero, si cometieren los mis-

mos algun desacato, ó falta de respeto. De esta misma doctrina creeré, que se deriva, el que qualquiera juez, delante de quien declara con falsedad algun testigo, pueda conocer y proceder contra el perjuro, con tal que no sea el juez incapaz ó inhibido: se considera, que qualquiera testigo falso agravia al magistrado, ante quien declara, pretendiendo engañarle, y faltarle á la verdad, que le promete decir: acaso se juzga tambien el perjurio conexîon, que suelen llamar continencia de causa los juristas, y da tambien competencia de fuero, como se verá despues. El conocimiento por razon del perjurio, ó declaracion falsa, consta de la *ley* 14. *Cod. de Test.*, y su práctica ú observancia del *cap.* 60. *de Peguera*, y de la *decis.* 81. *num.* 21. 22. *y* 23. de Calderó: trata tambien este último de la competencia de fuero, que da el desacato, y la falta de respeto.

El magistrado del territorio, en que se halle el delinqüente, puede proceder contra él.

18 Hasta ahora he dicho, que el magistrado, contra quien se comete algun desacato, y el ordinario del territorio, en que se ha cometido algun exceso, puede conocer de la causa del delinqüente. Á esto he de añadir, que hasta el magistrado del territorio, en que se halla el reo, puede hacerse competente, y conocer del delito, aunque no sea súbdito suyo el delinqüente, como consta de la *ley* 1. *Cod. Ubi de crim. agi oport.*, y de las *leyes* 3. *y* 13. *Dig. de Offiic. Praesid.* Esto se funda en la pública utilidad, que hay en escarmentar, y limpiar la república de hombres facinerosos: pero por otra parte parece, que se contradice la competencia del juez, de que se trata, con lo que he insinuado, de haberse de remitir los delinqüentes de una provincia á otra, y con lo que veo que traen por cosa particular los autores en punto de

vagos, y de ladrones, cogidos con el hurto fuera del territorio, en que se cometió. En órden á los vagos parece, que traen por cosa especial, como se puede ver en el *Juicio criminal* de la *Curia Filípica* §. 4. *num.* 3., citándose la *ley* 15. *tit.* 1. *part.* 7. y en todos los demás autores, que qualquiera magistrado que los encuentre, pueda proceder contra ellos, y castigarlos por sus delitos: de esto parece inferirse, que no es general este derecho en todo delinqüente. En quanto á los ladrones en el *cap.* 28. de Peguera veo, que de un hurto hecho en Valencia, se dudó si podia castigarse en Barcelona, en donde se encontró el reo con la alhaja robada, y fué ahorcado: lo aprueba y funda dicho autor en la continuacion del delito con la retencion de la alhaja robada, que debe en los casos insinuados hacer considerar el hurto, como cometido en la provincia, en que se encuentra el ladron: del mismo modo discurre Hevia Bolaños en el §. 4. *num.* 1. *Juicio criminal* de la *Curia Filípica.* Esto me parece que lo hallo algo obscuro, y complicado en los autores: mas dexando á éstos, y hablando solamente del obstáculo insinuado de la remision de los reos, fundada en las leyes arriba citadas, parece que puede ella no embarazar, ó que puede conciliarse todo, diciendo, que son tres los jueces, que pueden conocer del delito, el del territorio en donde se comete, el del domicilio, ó que por otra parte fuere superior del delinqüente, y por fin el del territorio, en que se halláre el que cometió el delito; que la remision del juez del territorio, en que se halláre el reo al juez del territorio en que se hubiese hecho el exceso, ó al respectivo y propio del delinqüente, puede ó debe tener lugar en los delitos atroces, en que interese

particularmente á la provincia ó á los súbditos del magistrado, que pide el reo, el escarmiento y castigo, ó quando no estén formados autos por el magistrado á quien se pide, habiendo ya prevenido el juicio con la formacion de proceso el que pide el reo: pues entre los tres jueces insinuados hay lugar á la prevencion. Pueden verse sobre esto los comentarios al *tit. del Cod. Ubi de crim. agi oport.*, y entre estos á Perez cuya doctrina parece reducirse á lo que acabo de decir. Previene el mismo autor, que la remision de reos insinuada no está en uso en muchas partes.

El domicilio de orígen da tambien competencia de jurisdiccion contra el delinqüente.

19 No solo el magistrado, contra quien se comete algun agravio, el del territorio, en que se comete el exceso, ó se halla el delinqüente, sino tambien el del territorio, donde tiene su orígen el reo, se juzga competente para castigar, admitiéndose para esto el domicilio del orígen, que no tiene casi ningun otro efecto en derecho, como ya se ha notado en el *tit.* 6. *Peguera* en el *cap.* 87. *num.* 1. así lo sienta, citando las *leyes* 29. *Dig. Ad municip.* la 1. *y* 7. §. 10. *Dig. de Interd. et releg.*, y supone que es doctrina corriente: con todo desde el *num.* 6. hasta el fin de dicho capítulo ya se ve, que se controvierte esto: á favor de su opinion cita á Covarrubias: dice que la costumbre tiene esto aprobado, y que debe entenderse, quando no hay prevencion de magistrado.

Tercera excepcion por razon del contrato.

20 La tercera excepcion consiste en la competencia de fuero por razon del contrato: pues en donde éste se hubiere hecho, puede ser demandado el que contrató, *ley* 19. §. 1. *y* 2., *y ley* 45. *Dig. de Iudic.*, si tiene bienes, tienda, ó comercio entablado en dicho lugar, so pena, de que no defendiéndose en él, pueden los actores echarse con la autoridad

del juez sobre dichos bienes, como previene la mencionada *ley* 19. §. 1.: no teniendo el reo bienes en el lugar, en que se hizo el contrato, solo puede ser demandado si se halla en él, segun ha declarado la inteligencia de dichas leyes el *cap.* 1. §. 3. *de For. compet. in* 6., y la práctica comun: pues de este modo estan generalmente recibidas: y aun por el §. 2. de la *ley* 19. es menester, que el reo haga alguna detencion en el lugar en que se halle, sin encontrarse allí solamente de paso, ó siguiendo algun viage: porque seria duro, dice el jurisconsulto, que en todas partes pudiese á cada hora ser detenido. Con todo no dexa de haber casos, en que sin hallarse de asiento, ni aun de tránsito el reo en el lugar, puede ser en él demandado, como quando tuvo allí alguna administracion. Así parece del título del código, *Ubi de rat. agi oport.*, fundándose sin duda este derecho en la mayor oportunidad de la justificacion de los hechos, y en la regla general de dar fuero el contrato. Por la *ley* 21. *Dig de Obligat. et act.* la 100. *Dig. de Solut.*, y por todo el título *Dig. de Eo quod. cert. loc.* parece tambien, que el que se ha empeñado á pagar, ó hacer alguna cosa en un lugar, se entiende haber contratado en él, y que por consiguiente por lo que respecta á esta materia, de que tratamos, debe juzgarse de él, como si se hubiese hecho el contrato allí: está conforme con la doctrina citada de las leyes romanas la 32. *tit.* 2. *part.* 3. Tambien debo advertir, que los contratos, que se hacen entre ausentes por carta, ó mensagero, como el mandato y otros, se entienden hechos en el lugar en que está el que acepta, ó condesciende á la voluntad del otro, comunicada por dicha carta ó mensagero: porque en dicho lu-

gar se reunen las dos voluntades, conviene á saber la del aceptante, y la del otro, que por interpretacion de derecho, para facilitar el comercio, y la expedicion de negocios, persevera en la carta, ó mensagero: y solo la union de las dos voluntades es la que forma los contratos. En esta excepcion debe tenerse presente lo ántes dicho, que tiene lugar la prevencion; que por ella no se quita la competencia del fuero por razon del domicilio, ó la correspondiente por qualquier otro título, y que tampoco puede tener lugar esta excepcion en casos de inhibicion, é incapacidad de juez.

Quarta excepcion por la conexîon del asunto.

21 La quarta excepcion es la conexîon de la causa, que se verifica por razon de las cosas, como en los juicios de propiedad, y posesorio, y por razon de las personas, y cosas, por exemplo quando se trata de juicios, que llaman dobles, como que en ellos todos los que litigan son demandantes, en particiones de herencias, mayorazgos, fideicomisos, concursos de acreedores, cesiones de bienes, bienes comunes de compañía, distincion de límites, cuentas de tutelas, en las quales debe conocer un mismo juez de todo, *ley* 1. *y* 2. *Dig. de Quib. reb. ad eumd.*, *ley* 5. *Cod. Arbit. tut.*, y generalmente en todas las causas, que tienen conexîon y dependencia entre sí, *ley* 35. *Dig. de Adq. pos.*, y la 10. *Cod. de Judic.* Esta doctrina se funda en la razon natural, de que si se hubiese de acudir al juez respectivo de cada uno de los coherederos, socios, ó contutores, se correria el riesgo de sentencias encontradas; y padecerian las partes gran dispendio de bienes y superfluo en muchos pleytos. Por consiguiente en estos, y semejantes casos, en que milite igual razon de in-

cidente conexô con el objeto principal de la causa, no podrá nadie excusarse con la excepcion, de que se le ha de demandar ante el juez de su domicilio, ó que en qualquier otra manera sea su propio magistrado, sino que habrá de ir adonde esté empezado el conocimiento de la causa, ó en donde corresponda empezarse, para comprehender á todos, ya sea el juez ordinario ya privilegiado. Está conforme con lo dicho lo que se lee desde el *num.* 8. *hasta el* 13. *del* §. 8. *del Juicio civil de la Curia Filípica* individuándose allí algunos casos de esta conexîon ó continencia de causa. En la misma puede fundarse la doctrina, generalmente recibida de la *ley* 49. *Dig. de Judic.*, de que el vendedor y qualquiera, que está obligado ó responsable por eviccion, no puede excusarse de comparecer en el tribunal, en que está demandado el comprador, ó poseedor de cosa, que se le ha dado por causa onerosa: en este caso militan tambien otras razones, como la de que el, que promete la eviccion, no es el reo principal, y que solo debe comparecer en juicio para defender al demandado, á lo que se obliga por pacto, ó naturaleza de la eviccion, consistiendo la defensa en ayudarle en el mismo juzgado, *ley* 35. §. 3., *ley* 51. *Dig. de Procurat.*, *ley* 19. *Cod. de Liberal. caus.*: tambien concurre la razon, de que el juicio en donde se empieza allí debe terminarse, *ley* 30. *Dig. de Judic.* Este es otro principio, que debe tenerse presente en esta materia. Otros muchos casos pueden verse en Amigánt *decis.* 8., en donde se trata de esta materia, debiendo todo entenderse, como lo ántes dicho, quando no hay incapacidad, ni inhibicion en el juez, como la habria en un secular, para conocer de una cosa puramente espiritual,

por exemplo del matrimonio en quanto sacramento, y para conocer del delito de un eclesiástico, complicado en algun exceso con algun lego. En este caso á título de conexîon no puede el juez seglar conocer del eclesiástico, debiéndole remitir al juez superior eclesiástico correspondiente, segun parece que está generalmente recibido, como se puede ver en Cancér *part.* 1. *cap.* 7. *de Tutor. numer.* 156. *hasta el* 159., *part.* 2. *cap.* 2. *de Iur. omn. iud. num.* 144. *hasta el* 148., *part.* 3. *cap.* 10. *de Content. iurisd. num.* 100., y en los autores, que refiere Fontanella *decis.* 335. *num.* 31.

Quinta excepcion por la prorogacion de jurisdiccion.

22 La quinta excepcion es la prorogacion de jurisdiccion, por la qual el juez, que en otra manera seria incompetente, puede conocer por consentimiento de las partes en prorogar la jurisdiccion: pues conviniendo ellas de comun acuerdo, en que conozca de su causa un juez, que ya es persona pública, y autorizada para decidir del derecho de las partes, aunque no sea el juez del territorio, ó en otra manera propio, es muy regular, que la legislacion, que ya tiene colocada aquella persona para juzgar, condescienda en semejante eleccion y obligacion, en que entran voluntariamente las partes, mayormente siendo tan justo, que los jueces sean á satisfaccion de los litigantes, como se dirá despues al hablar de la recusacion de los jueces. Por la *ley* 1. *y* 2. *Dig. de Iudic.*, las 15. *y* 18. *Dig. de Iurisd.* con la 32. *tit.* 2. *part.* 3. está evidentemente comprobada esta prorogacion, ya se haya hecho por convenio expreso, ya por tácita voluntad, como la inducen algunos actos, por exemplo la contextacion del pleyto, *ley* 4. *Cod. de Iurisd. omn. iud.* Prueba tambien el derecho de esta prorogacion el absurdo, que

de otra manera se seguiria, porque despues de fatigado el actor, en haber llevado hasta el cabo su causa, ó adelantádola mucho, podria fácilmente el reo eludir todos los procedimientos hechos con buena fe por ambas partes, y causar infinitos gastos y desórdenes, dando por nulo todo lo obrado en autos, excitando dudas de jurisdiccion y competencias, como suelen hacer los litigantes de mala fe.

En qué casos puede prorogarse la jurisdiccion.

23 Pero por lo mismo, que se ha insinuado de inhibicion é incapacidad, debe el juez, cuya jurisdiccion se proroga, tener conocimiento del género de causas en que se le proroga: de manera, que en fuerza de la prorogacion solo se extiendan sus facultades á las causas determinadas de los sugetos, que prorogan, conociendo independientemente de esto de otras causas de igual naturaleza, quando las hay entre sus súbditos: de otro modo no prorogarian las partes una jurisdiccion, que ya tuviese el juez, sino que se la darian, sin tener poder, ni autoridad para ello. La jurisdiccion consular por exemplo es limitada á causas mercantiles: y en esta suposicion no podrán las partes por consentimiento hacer, que conozcan los jueces de los consulados de mayorazgos, y de otros puntos semejantes, excepto el caso en que se trate de ello por incidente, ó conexîon de la causa, y para solo el fin, y lo relativo al punto de comercio. Por esta misma regla la justicia ordinaria, hallándose inhibida de conocer de algunas cosas, como lo está en el principado de Cataluña en quanto á causas mercantiles, no puede por consentimiento de las partes conocer de dichas causas. Explican muy bien esta doctrina, fundados en varias leyes romanas, Vinio en el

cap. 10. *de Iurisd. num.* 2. *hasta el* 6. y Nood en el *lib.* 2. *cap. ult.* en el tratado, que tiene sobre esta materia.

24 Por la misma razon no puede tampoco prorogarse la jurisdiccion, quando hay alguna ley, que la prohibe, como ya se advierte prudentemente en la *Curia Filípica Juicio criminal* §. 4. *n.* 4., citando para esto el *cap.* 18. *de For. compet.*, y admitiendo en el mismo número la prorogacion de la jurisdiccion por consentimiento de las partes, para la qual cita la *ley* 15. *tit.* 1. *part.* 7. En el *Juicio executivo cap.* 12. *desde el num.* 8. *hasta el* 13. de dicha *Curia* pueden verse algunos casos en que no puede ningun particular someterse á otro fuero. Por el derecho de Castilla los legos no pueden prorogar la jurisdiccion del eclesiástico, *ley* 11. *y* 13. *tit.* 1. *lib.* 4. *Rec.*, *Curia Filípica Juicio civil* §. 5. *num.* 33. Por el derecho de Cataluña podia antiguamente prorogarse la jurisdiccion del ordinario eclesiástico, pero no la del delegado apostólico, como se vé en Calderó *decis.* 117., y en Cortiada *decis.* 168. *num.* 5., *decis.* 169. *num.* 43. hasta el fin. En el dia por nueva providencia de 1736, de que hablaré al tratar de los escribanos, tenemos en esta parte el mismo derecho, que en Castilla: él mismo rige generalmente en todas partes, como parece de los lugares citados de Cortiada. Por el *cap.* 24. *de la const.* 1. *de la Santa inquisicion* en el segundo volúmen, no puede prorogarse en Cataluña la jurisdiccion de los Inquisidores.

Una misma jurisdiccion ordinaria y privilegiada.

25 Queda explicado en general quién es el magistrado ordinario, y el privilegiado, y quál de los dos debe conocer de sus súbditos, y de las causas, que respectivamente les toquen con las excepciones, que corresponden por derecho: solo

debo añadir, que así como dixe, que una jurisdiccion puede considerarse inferior y superior con diversos respectos, debe tambien notarse con cuidado, que la misma jurisdiccion puede considerarse como ordinaria, ó privilegiada con diversas relaciones. La jurisdiccion de las chancillerías y audiencias es ordinaria respecto de la de los intendentes y otros muchos: pero considerada con relacion á los alcaldes mayores y ordinarios, es privilegiada para los casos, que se llaman de corte, en el modo, que se verá despues: y en nombre de justicias ordinarias se entienden en muchas cédulas los insinuados alcaldes en contraposicion de las mismas audiencias. La jurisdiccion de los intendentes es ordinaria por lo que respecta á la real hacienda, si se coteja con la de los militares, escolares y otros, y aun con la misma ordinaria, si se ciñe bien el modo de hablar al ramo de la real hacienda. La jurisdiccion ordinaria, hallándose inhibida, ni jurisdiccion es en quanto á aquel ramo, ó parte, que comprehende la inhibicion. De la manera, que la universalidad de causas no privilegiadas hace en el magistrado la jurisdiccion ordinaria, tambien la universalidad de todos los ramos de la real hacienda hacen en quanto á ellos ordinaria á la jurisdiccion del intendente. Todo delegado para universalidad de causas se entiende y reputa juez ordinario.

Por qué jurisdiccion deben publicarse los edictos en Cataluña.

26 Por lo que toca á unos, y otros magistrados privilegiados, y ordinarios debo advertir, que, habiéndose ofrecido en esta provincia alguna duda, ó disputa sobre la publicacion de edictos pertenecientes á cada jurisdiccion, se dignó declarar S. M. con cédula de 24 de octubre de 1754, que dicha publicacion en Cataluña debe hacerse

solemnemente por la Audiencia, siempre que la pragmática, ley, ó decreto, que se manda publicar, por el orígen de que dimana, sus fines, y causas comprehende directamente para su observancia á todos los vasallos eclesiásticos y legos, y que en los asuntos puramente militares, de real hacienda, ú de otros institutos, sean los jueces ó tribunales, delegados para el privativo exercicio de aquellas jurisdicciones, los que publiquen los reales decretos por bandos ó edictos, conformándose con los estilos seguidos hasta entónces.

Los privilegiados, que exercen jurisdiccion, ó tienen otro empleo semejante, no gozan en lo relativo á él de su fuero.

27 Tambien debo prevenir aquí en general, por lo que respecta á privilegiados, que los que exercen algun oficio, ó tuvieren algun empleo político, en las cosas relativas á dicho oficio, ó empleo están sujetos al que los demás, y á quien corresponderia estarlo el mismo privilegiado, si no tuviese fuero particular: lo contrario seria muy embarazoso, y acarrearia muchos perjuicios. Esta doctrina está largamente tratada por Tristany en la *decis.* 101., y se funda entre otras leyes en la *ult. Cod. de Iurisd.* En el §. 3. del *Juicio criminal de la Curia Filípica num.* 4. *hasta el* 9. se sienta lo mismo, y que el juez secular puede conocer de personas eclesiásticas, quando estas usan de algun oficio, citándose á Covarrubias, y á otros muchos autores con algunas leyes. Puede verse sobre lo mismo el §. 5. del *Juicio Civil num.* 22., *el* §. 9. *num.* 17. *lib.* 2. *del Comercio Terrestre de la misma Curia Filípica.* Martinez en su *tom.* 8. *Lib. de Juec. Res. al tit.* 1. *lib.* 7. *Rec.* dice, que S. M. con cédula de 1 de septiembre de 1771 declaró por punto general, que todo militar, que exerce empleo político en qualesquiera ciudades, villas, ó lugares, pierde su fuero en todos los asuntos gubernativos

y políticos. El Sr. D. Antonio de Valdés con carta de 6 de marzo de 1784 previno á los capitanes generales é intendentes de los departamentos de marina, haber resuelto S. M., que se intimase á Don Bartolomé del Castillo, Regidor Decano de Marbella, que si habia de continuar en el oficio de regidor, fuese en la firme inteligencia, de que ni el concepto de contador, ni de comisario, ni el fuero, que como tal le correspondia, le habian de exîmir en manera alguna de los cargos, y obligaciones, de que debia responder como qualquier otro individuo de ayuntamiento, segun y cómo se previene en las leyes del reyno. Con real cédula de 12 de abril de 1788, con la qual se declaró, como se dirá despues, que los matriculados para el servicio de la real armada pueden exercer los oficios de alcaldes, regidores, y demás municipales, se previno tambien, que durante el servicio de dichos oficios les ha de quedar suspenso á los nombrados el fuero de marina. Conforme está con todo lo referido nuestra *constit. última de Jurisdic. de tots jutges.*

Quién debe conocer quando uno goza de diferentes fueros.

28 Tambien corresponde en esta seccion prevenir por punto general, que del tenor de una carta escrita en 27 de octubre de 1776 por el Señor Conde de Ricla al Capitan del Quartel de Guardias de Corps de órden de S. M., y por una razon natural parece, que quando uno tiene dos fueros puede ser demandado en qualquiera de ellos. En quanto á delitos de militares el Sr. Conde de Ricla con fecha de 25 de mayo de 1773 participó haber resuelto S. M., que en los casos de desafuero de militar, si el reo hubiere cometido algun crímen concerniente al juzgado militar, conozca en la causa la jurisdiccion, á que corres-

ponda imponer la pena mayor segun el delito, que cometió, respectivo á cada jurisdiccion. Consta de la misma carta que motivó esta resolucion, el haberse advertido, que algunos desertores con circunstancia agravante, reos al mismo tiempo de resistencia á la justicia, ó de armas prohibidas, solo tenian que sufrir perdiendo el fuero seis ó diez años de presidio, quando segun las leyes militares les correspondiera pena de muerte, ó de mas tiempo de presidio. Posteriormente sobre los casos de desafuero de exército, y armada se han publicado dos cédulas, que pueden verse en la *seccion* 5. *y* 19.

SECCION V.

De los magistrados ordinarios de España con jurisdiccion contenciosa y gubernativa.

Los magistrados ordinarios conocen de todas las causas que no están exceptuadas.

1 Para tratar con claridad y distincion de todos los magistrados, que tenemos en España, no hay mas que seguir la última division en ordinarios y privilegiados, como lo manifestará el mismo órden de cosas ó personas, de que iré hablando. Sentada la explicacion, que dí ya de unos y otros en la seccion antecedente, parece que en quanto á la materia de que conocen los ordinarios, por quienes empiezo, no debiera haber nada que decir, sino que conocen de todo lo que no está exceptuado ó privilegiado, pasando desde luego á la enumeracion individual de las personas, cosas, delitos, ó causas, que tienen tribunal propio. Pero como en todos los estados, y por consiguiente en el nuestro, no pueden dexar de haberse ofrecido

muchas dudas, en quanto á si es una cosa propia de tribunal ordinario, ó privilegiado, ni por otra parte puede dexar de haber sucedido muchas veces, que despues de concedido el fuero particular por alguna ó varias razones de las ya insinuadas, que militan contra privilegiados, se haya derogado, siendo utilísima la noticia de las insinuadas declaraciones ó cédulas, como es manifiesto, trataré de ellas, empezando por las relativas á lo contencioso, y pasando despues á lo gubernativo. De lo mismo se deduce, que por decir, que las cosas, de que hablaré en esta seccion, son propias de la jurisdiccion ordinaria, no debe entenderse, que dexen de serlo otras, sino que en quanto á las que se notarán aquí, ha concurrido motivo de duda, ó declaracion, ó de derogacion de fuero, ó alguna oportunidad como he indicado. Tambien debo advertir, que la doctrina general, que explicaré en esta seccion, se confirma muchísimo con la particular, que traerémos al hablar de cada uno de los magistrados privilegiados, que puede ver qualquiera en las correspondientes secciones.

2 En nombre de ordinarios entendemos tanto los que conocen en grado de apelacion, ó suplicacion, y avocacion de causa, como los de primera instancia, porque el ser un juez magistrado ordinario, á lo ménos para el efecto, ó con la relacion de que aquí se trata, no pende del grado de la vista ó revista, sino de la universalidad, como llevo dicho, de todas las causas con excepcion de las privilegiadas. Despues verémos lo que de cada uno en particular se ofrezca. En quanto á personas hay poco, que decir, sino que conocen los magistrados ordinarios de todos sus súbditos, y de todos los que no lo son en delitos, que tienen

desafuero. Algunas cosas pudieran notarse relativas á eclesiásticos: pero de estas se tratará mas oportunamente en la seccion de los magistrados eclesiásticos, y en las de audiencias, chancillerías, y consejos.

Declaraciones á favor de los ordinarios en quanto á las causas de disenso de matrimonio.

3 Con el cap. 9. de la real pragmática de 23 de marzo de 1776 está mandado, que de las causas de disenso de matrimonio, en el caso en que por ley deban darle los padres, ú otras personas, como se previene en la misma ley, ha de conocer el juez real ordinario con apelacion á la audiencia, ó chancillería del territorio: y lo mismo se confirmó con cédula de 17 de julio de 1784. Con fecha de 10 de julio de 1783 se expidió carta circular del Sr. Don Joseph Galvez á los vireyes, y gobernadores de ambas Américas, é Islas Filipinas, participando haber declarado S. M. con motivo de una ó dos dudas representadas, que el juicio, ó primera instancia de disenso de los padres á los matrimonios de sus hijos pertenece á la jurisdiccion ordinaria, y las apelaciones á las audiencias del distrito, no solo quando el hijo es militar, sino tambien aunque lo sea el padre, que disiente, y que el suplir el consentimiento de los padres, y demás, que se hallan distantes, segun lo prevenido en los *art.* 5. 6. *y* 7. de las adiciones á la pragmática expedida para las Indias, corresponde al xefe militar inmediato de el, que solicita el consentimiento, como cosa económica, y en que no se procede judicialmente, quedando siempre reservada al juez real la facultad de suplir aquel consentimiento en caso, que el referido xefe se abstenga de ello. Se previene quando el juez en Indias puede suplir el consentimiento de los padres, hallándose estos en Europa. Pero esto ya es de de-

recho de Indias: lo otro puede considerarse general por equivalencia de razon.

4 En el *cap.* 1. y 5. de la real cédula de 16 de septiembre de 1784 con motivo de los perjuicios, que las clases poderosas causaban á los artesanos, valiéndose del fuero para dilatar la paga despues de haber tomado al fiado sus obras y artefactos, se mandó, que quedase derogado el fuero de toda distincion de clases, y personas privilegiadas de Madrid y sitios reales, á fin de que los artesanos, y menestrales, jornaleros, criados, y alimentarios de comida, posada, y otros semejantes, como tambien los dueños de los alquileres, puedan cobrar los créditos de lo que fiaren executivamente, y sin admitirse inhibicion, ni declinatoria de fuero acudiendo á los jueces ordinarios, que deben despachar execuciones sin distincion de clases, guardando únicamente á la nobleza las excepciones, que señalan las mismas leyes respecto á sus personas, armas y caballos: en el *cap.* 3. se manda, que no se impida á los jueces ordinarios dicho conocimiento, ni se formen sobre ello competencias, ni los ordinarios suspendan sus providencias, obrando con actividad como en juicios executivos. En el *cap.* 2. se exceptuan de la derogacion los militares incorporados en sus respectivos cuerpos, y residentes en los destinos de estos, y los que estuvieren empleados, miéntras se hallaren en el lugar de sus empleos, y que quando procedieren contra ellos los ordinarios, les guarden el privilegio de la nobleza respecto de sus personas, armas y caballos. Con real cédula de 6 de diciembre de 1785 se declaró por S. M., que la regla establecida en el *art.* 5. de la citada de 16 de septiembre de 1784 es general, y que á los

Otras á favor de los mismos en quanto á salarios, alquileres, alimentos, y créditos de algunas personas.

matriculados de marina solo debe valerles el fuero, quando se hallen destinados á la tripulacion, armamento, ó maestranza de algun buque, y que lo prevenido en dicho *art.* 5. no debe entenderse únicamente con las clases distinguidas, y personas acomodadas de que trata, sino que ha de comprehender á todas las del reyno en la misma forma, y con igual generalidad de la derogacion de qualesquiera fuero para los casos, que abrazan los demás artículos, que comprehende, y por conseqüencia á los matriculados de marina sin la distincion y dudas, á que puede dar lugar el citado *art.* 5. Esta cédula se expidió, como ya se indica, por una duda ocurrida en quanto á un matriculado de marina. Con otra cédula de 19 de junio de 1788 con motivo de haber pretendido uno, que gozaba del fuero del Bureo, que la derogacion continuada en la cedula de 16 de septiembre de 1784 debia entenderse en asunto, que traxese aparejada execucion, se desatendió esta solicitud; y se declaró, que el demandado aun fuera de dicho caso debe contestar en el juzgado ordinario á la demanda, que le pone el acreedor: despues con cédula de 11 de noviembre de 1791 de resultas de otra duda se declaró, que las personas á quienes en el *art.* 2. de la cédula de 16 de septiembre de 1784 se conserva su fuero, quando fueren reconvenidas en los juzgados ordinarios por causas, en que las demas personas exêntas quedan desaforadas, han de proponer, y justificar en los mismos juzgados sus exênciones, siempre que estas no consten por notoriedad.

Otra á favor de los mismos en quanto á

5 Con cédula de 9 de octubre de 1766, renovándose la observancia de la *ley* 6. *tit.* 13. *lib.* 6., la 12. *tit.* 8. *lib.* 5. *Rec.*, y la 6. *tit.* 13. *part.* 6., se

declaró, que el conocimiento de los bienes mostrencos é intestatos, que deben adjudicarse á la real cámara, tocaba á las justicias ordinarias, y en grado de apelacion á las audiencias, sin mezcla alguna de los Subdelegados de Cruzada. Pero por la negligencia, con que habian procedido en esto las justicias ordinarias, se ha hecho variacion en esta parte con cédula de 28 de noviembre de 1785, de que se hablará en el *art.* 9. de la *seccion* 28.

bienes mostrencos.

6 En el *cap.* 2. de la real cédula de 5 de diciembre de 1783, declarándose á favor de los Jesuítas expulsos la capacidad para adquirir bienes con varias prevenciones sobre el modo, con que deben subministrárseles, se mandó, que debe procederse en este asunto por las respectivas justicias ordinarias con las apelaciones á las chancillerías, y audiencias, dándose desde luego noticia individual al Consejo Extraordinario con testimonio, en que conste del importe de los bienes, y de su renta anual, de que se tome razon en la Contaduría de Temporalidades.

Otra á favor de los mismos en quanto á herencias, en que entren Jesuítas.

7 De 24 de junio de 1780 hallo una carta del Secretario de la Audiencia de Cataluña al Alcalde Mayor de la villa de Agramúnt, participando haber resuelto dicha Real Audiencia, que segun lo mandado por reales disposiciones en las disputas, que se suscitan entre almotacenes, y los contraventores á las leyes de almotacenía, solo es permitido el conocimiento en términos de justicia al Alcalde Mayor, ó á quien administre la jurisdiccion. El decano, y el diputado de la villa de Agramúnt habian representado, pretendiendo que en estos asuntos por ser de policía, no podia el Alcalde haber admitido recurso, ni instancia judicial.

Otra de la Audiencia de Cataluña á favor de los mismos en disputas entre almotacenes y contraventores.

Otras á favor de los mismos con excepcion de audiencias, y chancillerías en lo relativo á propios y arbitrios.

8 Son varias las cédulas, en que se ha declarado, que el conocimiento de propios, y arbitrios en lo contencioso es peculiar de las justicias ordinarias de los pueblos con apelacion al Consejo, y que el intendente solo debe cuidar de la administracion de los caudales, no dándole mas el *art.* 5. de la instruccion de 30 de julio de 1760, con la qual se puso á la direccion del Consejo en el modo, que se dirá despues, lo relativo á propios y arbitrios de todo el reyno. De dichas justicias se declaró ser peculiar el conocimiento contencioso de esta materia con real cédula de 14 de enero de 1771, incluyéndose en ella una representacion del Intendente de Extremadura. Con real decreto de 12 de mayo de 1762 se declaró tambien, que así como desde el decreto de 30 de julio de 1760 habian cesado las chancillerías y audiencias en el conocimiento de propios, y arbitrios, debia hacer lo mismo el Consejo de Ordenes, quedando á éste, como habia quedado á las chancillerías, y audiencias el conocimiento de los concursos, que se hallasen pendientes hasta la sentencia de graduacion. Con carta de 19 de mayo de 1770 del Contador General de Propios al Intendente de Cataluña se advirtió tambien, que debia cesar la Audiencia de nuestro principado en el conocimiento de estas materias, como que se hallaba inhibida con el citado decreto de 12 de mayo de 1762. El Sr. Don Miguel de Muzquiz en 12 de septiembre de 1771, participó al Sr. Conde de Aranda, haber declarado el Rey, que el conocimiento de unos autos no correspondia á la Chancillería de Valladolid, porque todas las audiencias, y chancillerías estaban inhibidas de entender así en lo gubernativo, como en lo contencioso, en los negocios de propios y ar-

bitrios, cuyo conocimiento, dice la carta, está reservado privativamente á los intendentes con subordinacion al Consejo aun despues de la cédula de 13 de noviembre de 1763, en que se separáron los corregimientos de las intendencias, y que en el caso de que se trató, por ser de apelacion no pudo conocer el Intendente, á causa de estar decidido, y constantemente observado, que el primer conocimiento de estos asuntos toca á los corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, debiéndose admitir las apelaciones al Consejo con inhibicion de todos los tribunales, segun el decreto de 12 de mayo de 1762. Con carta de 9 de octubre de 1781 del Secretario del Consejo al Intendente de Cataluña se mandó publicar dicha resolucion. En el *art.* 3. de la instruccion de 16 de noviembre de 1786 sobre propios se hace mencion de la citada órden de 12 de septiembre de 1771. Lo que me embaraza en esto es lo que leo en el *cap.* 6. de la instruccion sobre propios y arbitrios de 16 de noviembre de 1786 adicional á la de 30 de julio de 1760, y mandada observar con decreto de 12 de diciembre de 1786, en el qual se dice, que todas las instancias sobre la propiedad, ó pertenencia de fincas, ó derechos á los propios, responsabilidad de estos á algun gravámen, ó carga real, ya sean las juntas actores, ya demandadas, deben ventilarse en la chancillería, ó audiencia del respectivo territorio, pasando este aviso al Consejo, luego que recayese executoria, para que conforme á ella se adicione, y varíe el reglamento. Como deba entenderse esto, si deroga lo anteriormente dicho en todo ó en parte, lo juzgará el prudente lector.

9 Con cédula de 24 de marzo de 1777, en *Otra á fa-*

vor de los corregidores en quanto á exámenes de oficiales.

que se habla de los exámenes de los oficiales artistas, se dice, que si alguno fuere reprobado, puede acudir al corregidor ó justicia, y éste nombrar otros dos exâminadores de oficio, con cuyo dictámen se providenciará, ó decretará la aprobacion ó reprobacion.

Otras á favor de los magistrados ordinarios en casos de tumulto, desórden ó desacato á magistrado.

10 De las cosas referidas pasemos á los delitos. Con cédula de 2 de octubre de 1766 se declaró, que en las incidencias de tumulto, motin, conmocion, ó desórden popular, ó desacato á magistrados públicos nadie goce de fuero, sea de la clase, que fuere, y que todos los que cayeren en estos delitos, estén sujetos á las justicias ordinarias, ó delegados del Consejo, que entendieren por particular comision. Con bando echado en Madrid, y mandado publicar en todo el reyno, de 1 de abril de 1767 se declaró, que al que se arrogare la facultad de fingir, ó anunciar de autoridad propia, ó privada algunas leyes, reglas de gobierno, ó á vuelta de ellas especies sediciosas de palabra ó por escrito, con papeles ó cartas ciegas, se les castigue por las justicias ordinarias, como á conspiradores contra la tranquilidad pública, declarándoles para lo sucesivo reos de estado, y que contra ellos valen las pruebas privilegiadas en el supuesto de quedar derogado todo fuero. En los *cap.* 2. y 3. de la pragmática de 17 de abril de 1774, se expresó tambien, que el conocimiento de bullicios, y alborotos es de las justicias ordinarias con derogacion de toda exêncion aun la mas privilegiada, de manera, que no pueda alegarse, y que aunque se proponga no deba admitirla el juez. En el *cap.* 6. de la misma se dice, que si hubiere militar delinqüente, se pondrá de

acuerdo la justicia ordinaria con el xefe militar del distrito, para que con su auxîlio se proceda mejor, y se corte con el castigo la expendicion de papeles sediciosos. Con cédula de 18 de septiembre de 1766 se mandó, que si fueren negligentes los prelados eclesiásticos en remitir preso á S. M. á qualquiera súbdito suyo, que habláre mal del Rey, Personas Reales, del estado ó gobierno, deben las justicias ordinarias recibir informacion del nudo hecho de dichas personas eclesiásticas, y remitirla al Presidente del Consejo para el remedio, prometiéndose la reserva de las denuncias, y de los nombres de los testigos.

Otras á favor de los mismos en casos de resistencia á la justicia.

11 Conocen tambien las justicias ordinarias de la resistencia, que se hiciere á ellas mismas, como ya consta de la citada cédula de 2 de octubre de 1766. Con carta circular á los xefes del exército de 17 de noviembre de 1783 del Sr. Conde de Gausa se participó, haber resuelto S. M., dexando ahora aparte lo de policía, que quedaban desaforados enteramente los militares en casos de resistencia, y desacato á los magistrados, ó de turbacion con escándalo de la pública tranquilidad. En cédula de 1 de agosto de 1784 dice S. M., que miéntras va á tomar una resolucion para evitar disputas entre la jurisdiccion ordinaria y militar, manda, que ínterin se haga entender, y publicar, que estan desaforados los militares, que hiciesen resistencia formal á las justicias, y los que cometieren algun desacato contra ellas de palabra ú obra, en cuyo acto podrán estas prender, y castigar al que le cometiere, así como los jueces militares podrán hacerlo con los de otro fuero, que cometieren desacato ó falta de respeto contra ellos. En este caso por el §. 25. *del tit.* 10. *trat.* 8. *Ord.*

mil. parece, que está mandado, que ántes de la execucion de la sentencia dirija el juez ordinario los autos al capitan general, y éste con su dictámen los remita al Secretario del Supremo Consejo de Guerra, para que por éste se declare si está probada ó no la resistencia. Colon en el *tom.* 1. *pag.* 30. se queja del abuso, con que muchos amplian la resistencia á las justicias, debiendo ésta ceñirse á los casos, en que se hace á los magistrados, conocidos como tales, y á los ministros, que obran con ellos en las operaciones, ó por órden conocida de dichos magistrados, diciendo, que no puede graduarse de resistencia á la justicia la que se hace algunas veces á los alguaciles indiscretos, que sin órden atropellan é insultan, excediéndose con freqüencia de las facultades, que les da la ley.

Otras á favor de los mismos en casos de falsificacion de moneda y vales.

12 En quanto al delito de falsa moneda ántes, esto es en 1725, como consta del *aut.* 49. *tit.* 21. *lib.* 5. *Aut. Acord.*, y aun en tiempos anteriores segun parece, debian remitirse las causas de este delito á los tribunales de la corte: pero con cédula de 17 de febrero de 1767 consta, que la Junta de Comercio, y Moneda pidió al Sr. D. Fernando VI., que todas las causas, que ocurriesen de moneda falsa, se siguiesen por las justicias ordinarias con los recursos á las chancillerías, y audiencias, y en Madrid á la Sala de Corte, remitiéndose despues de concluidas los cuerpos del delito de monedas falseadas, ó instrumentos de falsificacion á la Junta de Comercio, como en realidad así se mandó: y despues se repitió lo mismo con pragmática de 21 de agosto de 1771. En el *cap.* 14. de la real cédula de 20 de septiembre de 1780, con la qual se hizo la creacion de vales

amonedados, está prevenido, que por todas las justicias, que segun los casos, y personas conozcan de la falsificacion de dichos vales, evacuados los procesos en las causas de falsificacion, se remitan los mismos vales á los subdelegados de rentas con certificacion de lo que ha resultado, para que estos lo remitan al Superintendente General de Hacienda.

13 Con pragmática de 28 de abril de 1757 se derogó todo fuero en el delito de desafio; y se mandó proceder á los corregidores en el modo, que se verá en la *seccion* 7., para que ni por ellos, ni las demas justicias ordinarias se disimule nada en este delito.

Otra á favor de los mismos en casos de desafio.

14 El amancebamiento tambien es delito, en que alguna vez, como si se hubiere cometido en la corte, no vale fuero: pero no se pierde fuera de la corte; y con carta de 5 de abril de 1785 del Sr. D. Pedro de Lerena al Inspector de Milicias consta, haberlo declarado así S. M. con motivo de un caso particular: en el *art.* 1. de la *seccion* 19. se verá haberse declarado, que el desafuero de los militares por este delito solo tiene lugar quando se procede de oficio, y no por querella de parte.

Otras á favor de los mismos en casos de amancebamiento.

15 En la pragmática de 23 de febrero de 1734, que es el *auto* 19. *tit.* 11. *lib.* 8. *Aut. Acord.*, se manda, que conozcan las justicias ordinarias privativamente con inhibicion de otras qualesquiera personas por privilegiadas, que sean, del crímen de hurto ó robo dentro de la corte, y cinco leguas de su rastro. El Sr. Lardizabal en su *Discurso sobre las penas cap.* 2. *num.* 15. dice, que por decreto de 13 de abril de 1764 se mandó observar dicha pragmática en todo el reyno. No he visto dicho decreto de 1764, con el qual dice el mismo

Otras á favor de los mismos en hurto cometido en la corte.

autor, que se impuso la pena capital al hurto de cincuenta pesos, ó que se extendió la cantidad de dicha pragmática á los cincuenta pesos. Tengo entendido, que á esta provincia jamas se ha comunicado semejante órden.

Otras á favor de los mismos en quanto á diligencias relativas á desercion.

16 Aunque el delito de la desercion corresponde al tribunal militar, con todo, como deben hacerse algunas diligencias por las justicias, pondré en esta parte de lo contencioso lo que está mandado y declarado sobre este punto. Con fecha de 10 de septiembre de 1754 ya se habia expedido cédula, prescribiéndose á las justicias la obligacion de perseguir, y prender á los desertores, de que no es preciso hablar, teniendo ya posteriores ordenanzas de 1768.: segun estas en el §. 1. *tit.* 12. *trat.* 6. la justicia ordinaria, requerida de palabra, ó por escrito, debe despachar luego requisitorias á las otras para la aprehension del desertor, expresando el nombre, edad y señas. En la *pag.* 124. *y* 125. *del tom.* 2. *de los Juzgados Militares* de Colon, hay una distribucion de los corregimientos, respectivamente sujetos á las capitanías generales, para la aprehension de desertores, á fin de que sepan las justicias como deben comunicar los avisos sobre este punto, y dirigir su correspondencia. Segun el §. 4. del *tit.* 12. *de las Ord. Mil.* la justicia, que prenda algun desertor, debe tomarle luego la declaracion de los lugares por donde ha transitado, si ha mudado ropa, y todo lo que pueda contribuir á la averiguacion de si hubo disimuladores, ó encubridores, evacuando las citas, y remitiendo los autos al capitan general. Manda el §. 5., que si estuviere cerca el regimiento, dé aviso la justicia, para que vayan por el desertor preso; y que quando estuviere léjos le conduzca á la cabeza

de partido, y el corregidor le resarza los gastos, y á éste despues el regimiento, dándose á los conductores dos reales de vellon por legua y por desertor á mas del premio de la aprehension. Segun el §. 8. *ibid.* qualquiera justicia, que aprehendiere desertor, tiene por cada uno seis pesos de quince reales de vellon, siendo sin iglesia, y quatro si es con iglesia: si hubiere denunciador, se le señalan dos pesos. Con esto se vé lo que pueden, ó por mejor decir lo que deben hacer las justicias ordinarias con los primeros procedimientos judiciales contra los desertores. Quando estos tienen otros delitos se han ofrecido algunas dudas, de quién, cómo, y quándo debe proceder: y con real cédula de 6 de marzo de 1785 con motivo de un caso particular se mandó, que quando las justicias reales procedan por delitos de robos, ú otros, aunque los agresores tengan sobre sí el de desercion, no les reclamen sus cuerpos, ni detengan su entrega á los jueces, que conozcan de tales causas, hasta que estas se determinen definitivamente: en cuyo caso, y en el de purificarse de las sospechas, ó indicios del delito, por que se les haya procesado, se declara expedito al superior militar el camino para proceder contra los mismos reos por lo que toca al delito de desercion.

Otras á favor de los mismos en quanto á bagages.

17 En el *cap.* 108. 109. *y* 110. de la instruccion de 13 de octubre de 1749 está mandado á las justicias ordinarias, que quando la tropa hubiese causado algun daño, formen su justificacion ó sumaria del mero hecho, y del valor del daño; y autorizada con su decreto judicial, lo remitan todo al intendente directamente, ó por medio del subdelegado, ó del capitan general, para que se disponga lo conveniente. En el *cap.* 20. de la or-

denanza de 10 de marzo de 1740 se declaró tambien, que las justicias ordinarias, son las que junto con el comandante de la tropa han de terminar las disputas de bagages.

Otra á favor de los mismos en algunos delitos de militares.

18 Por fin del §. 5. *tit.* 2. *trat.* 8., y del §. 75. *tit.* 10. *trat.* 8. *Ord. Mil.* consta en general, que quando los militares cometieren algun delito, aunque no sea exceptuado, y prenden al reo las justicias ordinarias deben dar luego aviso al xefe respectivo, y quando esto no se pueda hacer prontamente, han de substanciar los autos hasta estado de sentencia, debiendo entónces remitirlos á la jurisdiccion militar.

Otra á favor de los mismos en quanto á medidas falsas.

19 En el *cap.* 7. de la instruccion de 5 de febrero de 1728 sobre la sal se dispone, que las justicias ordinarias, á prevencion con los superintendentes, y subdelegados de rentas, conocerán de los guardas y dependientes, que usaren de medidas falsas, debiéndolas tener arregladas á las públicas. Se dice, que para contener este exceso, que se dixo haber cometido algunos dependientes de rentas, sin poderlo remediar las justicias ordinarias con grave perjuicio, se les da cumulativa jurisdiccion con las de rentas.

Otras á favor de los mismos en quanto á la introduccion ó extraccion de algunas cosas prohibidas.

20 Del *cap.* 18. del auto del Sr. Curiel de 1752 con relacion á varias órdenes, el qual se lee en Martinez Salazar *Col. de Mem. y Not. del Cons. cap.* 22., parece, que las justicias ordinarias deben conocer de los que introduxeren, contra lo que está mandado en estos reynos, misales, diurnos, pontificales, manuales, y breviarios, aunque sean de Navarra.

21 Con la real cédula de 24 de mayo de 1779 se manda, que las justicias ordinarias á prevencion con los subdelegados y jueces de contrabando,

conozcan de los que, como en otra parte se notará estar prohibido, introduxeren vestidos, ropas interiores y exteriores, y adornos hechos. Dichas justicias, segun la citada cédula, fenecido el sumario deben remitir el proceso, y géneros denunciados al subdelegado de rentas mas inmediato pagándoseles las costas, y la tercera parte de la denuncia al juez si descubriere la contravencion, ó al verdadero denunciador: *ibid.* se dice, que las justicias ordinarias en las provincias, en donde no estén establecidas las aduanas, conocerán de dicha contravencion con apelacion á las salas del crímen de audiencias ó chancillerías del territorio.

22 En la real cédula de 14 de julio de 1778, en que se prohibe la introduccion de gorros, y otros artefactos, como se prevendrá en su lugar, dice S. M.: *Declaro, que no solo los jueces del contrabando, y demas, que entienden en los negocios de mis rentas reales, sino tambien las justicias ordinarias deben conocer á prevencion en estos asuntos de denuncias y causas, y contravenciones sin formarse sobre ello competencias, y procediendo unos y otros con el mayor zelo, armonía, y actividad, para que tenga el debido cumplimiento una providencia, que se encamina á fomentar la industria nacional.*

23 Con real cédula de 21 de septiembre de 1783 se ordenó, que las justicias ordinarias conociesen á prevencion con los subdelegados de rentas, de las causas, que se formasen sobre lo que se prohibia en dicha cédula en órden á sacar de estos reynos el esparto en rama.

Otra á favor de los mismos en quanto á contravencion al registro

24 En el *cap.* 15. de la instruccion de hipotecas, mandada observar con pragmática de 31 de enero de 1768, se previene, que la justicia ordinaria del pueblo, en donde se contraviniere á lo

mandado de hipotecas.

que en ella se manda, será juez competente para castigar á prevencion con el corregidor ó alcalde mayor del partido, y con el juez á quien se presente instrumento, del qual resulte la contravencion.

Otras á favor de los mismos en quanto á los contraventores de las ordenanzas de caza y pesca.

25 En el *cap.* 17. de la cédula de 16 de enero de 1772 se da á los corregidores, y justicias ordinarias privativo conocimiento de qualquiera contravencion á la misma, que es una ordenanza de caza y pesca en aguas dulces con derogacion de todo fuero, aun de él, que necesite especial mencion: en el *cap.* 18. *ibid.*, se previene en quanto á los eclesiásticos, que deben proceder dichas justicias á la aprehension de escopeta, perro, ú otro adminículo, y á la exâccion de la multa, y que en caso de resistencia, ó reincidencia se forme justificacion del nudo hecho, y se remita original al Consejo con noticia puntual del estado, calidad, y circunstancias del hecho, y superior del contraventor, para procederse contra él con los medios correspondientes por derecho, y potestad económica. En 10 de abril de 1773 el Sr. Conde de Ricla escribió al Inspector de Milicias, participando haber declarado S. M., que ni á un miliciano, contraventor á la órden de veda de caza y pesca, ni á otro ninguno en semejante causa debia valerle el fuero segun la ordenanza de 1769, y real cédula de 16 de enero de 1772, tocando privativamente este conocimiento á las justicias ordinarias. En el propio año, y en 9 de agosto parece tambien, que se expidió circular á todo el exército para lo mismo: pero escrito esto advierto que las apelaciones de las sentencias, autos, y providencias de los corregidores, y justicias de los pueblos tocan privativamente por el *cap.* 19. de di-

cha cédula á la Sala de Justicia del Consejo: de consiguiente lo dicho es comun á todas las justicias ordinarias ménos á las chancillerías, y audiencias.

26 En el *cap.* 32. de la cédula de 7 de diciembre de 1748 se previene, que las justicias ordinarias deben conocer sumariamente sin órden, ni figura de juicio, de los daños causados á montes y plantíos, no excediendo la pena de veinte ducados, y que excediendo deben dar parte á los corregidores, para que estos procedan formalmente con apelaciones, y recursos al Consejo, sin admitirlas para otro tribunal: en el *cap.* 33. se manda, que cada año remitan las justicias al corregidor respectivo testimonio de las penas y condenaciones.

Otra en quanto á daños causados á montes y plantíos.

27 En la real pragmática de 26 de abril de 1761 se da á las justicias ordinarias el conocimiento privativo del uso prohibido de armas con derogacion de todo fuero, haciéndose competentes dichas justicias, no solo en órden á los reos, sino tambien á los testigos, sin que deba pedirse permiso á ningun xefe superior del testigo, para que decláre, aunque sea militar, ó de la Casa Real. En las ordenanzas de 23 de julio de 1762, formadas para la recta administracion de correos, se previene en quanto á postillones en el *cap.* 5. *y* 6. del título de estos, que aunque pueden usar de armas cortas en los viages, deben consignarlas al maestro de postas al punto, que estén de vuelta, porque dentro de los pueblos no las necesitan, y que en caso de ser aprehendidos con ellas serán castigados por la justicia ordinaria, perdiendo por el mero hecho el fuero, y que al tiempo de registrarse el nombramiento en los libros capitulares se lea esta prevencion á cada postillon y maestro de postas, á fin de que no aleguen ignorancia. En

Otras á favor de los mismos en quanto al uso prohibido de armas.

este punto debe advertirse, que para el desafuero se necesita de la aprehension, como ya se ve de lo dicho en quanto á los postillones: y por otra parte en general parece que resulta del decreto de 1733, que es el *auto* 13. *tit.* 6. *lib.* 6. *Aut. Acord.* Estan conformes con este auto acordado varias resoluciones de S. M., comunicadas, una con fecha de 1 de abril de 1752 por el Sr. Marqués de la Ensenada á los capitanes generales é inspectores, otra de 1 de septiembre de 1760 por el Sr. D. Ricardo Wal al Gobernador de Cádiz, y finalmente otra de 3 de marzo de 1774 por el Sr. Conde de Ricla al Inspector de Milicias: resulta de todas estas determinaciones de S. M., que para perder el fuero en delito de armas prohibidas los privilegiados se necesita de la aprehension de la arma en los mismos delinqüentes, con el motivo de no ser justo, que la inocencia quede sujeta á la fe vacilante de dos testigos, y por lo comun de vida obscura. La citada carta de 1760 previene, que quando no pudiere asistir escribano, bastan tres testigos para justificar la aprehension. Por carta del Sr. D. Sebastian de Eslava á los xefes del exército consta, haber declarado S. M., que la bayoneta en los militares no debe reputarse como arma prohibida para los efectos del desafuero, y penas ordinarias.

Otra á favor de los mismos en quanto á juegos prohibidos.

28 En el *cap.* 14. de la pragmática de 6 de octubre de 1771 se prohiben muchos juegos, mandándose, que las justicias reales ordinarias, derogado todo fuero, aun el que pide expresa derogacion, renovándose varias leyes anteriores, conozcan de qualquiera contravencion á lo que en dicha pragmatica se manda, y que, si se tratáre de eclesiásticos contraventores, despues de haber

hecho efectivas las penas y restituciones en sus temporalidades, se pasará testimonio de lo que resulta al respectivo prelado, para que le corrija conforme á los cánones. En el *cap.* 15. se previene, que las justicias de tiempo en tiempo deben renovar ó recordar por bandos esta pragmática.

Otras á favor de los mismos en quanto á las levas de vagos y ociosos.

29 Con la ordenanza de 7 de mayo de 1775 en los *capítulos* 2. 3. 4. 18. 19. *y* 43. se manda, que las justicias ordinarias deben hacer las levas de vagamundos, ociosos, y mal entretenidos con derogacion de todo fuero privilegiado, aun del de la Casa Real, procediendo las salas, ó audiencias criminales, los alcaldes, y oidores á prevencion, y sin llevar derechos: en los *cap.* 23. 24. *hasta el* 39. se previene, que concluidos los autos de leva han de remitir las justicias testimonio literal, é íntegro con compulsa, y con fe negativa de no quedar otros, á la sala del crímen, ó á la audiencia respectiva, que ha de aprobar ó reprobar el destino á las armas, advertir, y castigar lo que corresponda: y se previene, que las justicias remitan los vagos á la cabeza de partido mas inmediato, y las de ésta á uno de los quatro depósitos mas cercanos, Coruña, Zamora, Cádiz, ó Cartagena. Con edicto de 10 de junio de 1779 del Capitan General de Cataluña, tratado el asunto en Acuerdo, y con relacion á varias órdenes, y á la ordenanza de levas, se previno en el *cap.* 2., que para evitar dilaciones y abusos se remitiesen á la Sala del Crímen los procesos originales de vagos, y aun en caso de ser absolutoria la sentencia se detuviese el reo en la cárcel: en el 3., que para los autos de vagos donde no hay escribano, se valga la justicia del fiel de fechos, que hubiere, y en caso de no haberle, del que nombre la misma

justicia, uno ó mas para este fin: en el 4., que no proroguen el término de la defensa de tres dias, sin que hayan de valerse para ella precisamente de abogados los reos, evitando capítulos impertinentes; y en el 5., que los condenados se conduzcan con las respectivas sentencias inmediatamente á las cabezas de partido. En el *cap.* 1. de la cédula de 12 de julio de 1781 se manda por providencia interina, que hasta verificarse el establecimiento de casas de misericordia para recoger los vagos ineptos para las armas, las justicias amonesten á los padres, si fueren pudientes, que los recojan, y den aplicacion: en el 5., que en punto de vagos no se admita excepcion de fuero.

30 Con motivo de la instruccion de 29 de junio de 1784, formada para perseguir contrabandistas, y salteadores de caminos, se suscitó alguna duda: y el Sr. D. Pedro de Lerena con carta de 5 de octubre de 1785, dirigida á los capitanes generales, participó haber declarado S. M., que la comision dada á los comandantes de tropa, que destinan los comandantes generales para perseguir á los contrabandistas, y salteadores de caminos en los *cap.* 12. *y* 13. de la referida instruccion, solo comprehende á los vagos, que no tengan domicilio, y de los quales se suelen formar los malhechores, ó sus agregados, pero que los mal entretenidos, que tienen residencia fixa en los pueblos, han de quedar sujetos á la ordenanza general de vagos, y á la disposicion de las justicias, y sus levas; que debe exceptuarse la capital, en que reside el capitan general, y audiencia, y sus cinco leguas, en que el capitan general tiene comision separada contra todo género de vagos, y mal entretenidos; y que por los amancebamientos, bor-

racheras, poca ó ninguna aplicacion al trabajo, raterías pequeñas, y otras cosas de esta clase, si no se verifica tambien la vagancia freqüente, y continua, han de conocer las justicias, absteniéndose de hacerlo los comandantes comisionados, y los capitanes generales excepto en las capitales.

Otras á favor de los mismos en quanto á todo asunto de policía.

31 Finalmente todo punto de policía es propio de las justicias ordinarias. En 2 de julio de 1777 con decreto del Rey se declaró, que en quanto á bandos y edictos, que por la justicia ordinaria se mandan publicar tocantes á policía, buen gobierno de los pueblos, y penas, en que incurren los contraventores, no valga el fuero de la guerra á los militares así de tierra como de mar. Lo mismo se declaró con órden de 27 de septiembre de 1780, con motivo de haber querido un oficial de milicias tener en su casa una representacion de comedia; y lo propio se habia decidido, ó consta que se decidió, de una carta de 5 de febrero de 1779 del Gobernador de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte al Inspector General de Milicias, con relacion á una órden mandada comunicar por S. M., de resultas de haberse procedido contra un miliciano, como á vago que pedia limosna. Con cédula de 11 de julio de 1779 se declaró, que los militares no deben atribuirse las causas puramente de policía y gobierno, expresándose, que estas las dexan las leyes al cuidado de las justicias, como propias de su oficio é instituto. Con fecha de 17 de noviembre de 1783 el Sr. Conde de Gausa previno con carta circular á los capitanes generales, inspectores, y xefes de la Casa Real, haber resuelto el Rey, que ninguna persona está exênta de observar los bandos de buen gobierno, y de policía, y que la justicia ordinaria puede proceder

contra qualquiera contraventor á la exâccion de penas pecuniarias, sin que se admitan competencias, y que quando por falta de bienes, ó por otros motivos se hubieren de arrestar ó prender las personas, se tome auxîlio de los jueces privilegiados, ó se pongan á disposicion de estos, si el caso urgente y pronto obligáre á la captura. Con decreto de 7 de febrero de 1763, y real cédula de 18 de agosto del mismo año con motivo de decidirse un punto de competencia, á que habia dado motivo el tribunal de la Inquisicion de Mallorca, se declaró expresamente, que en casos de talas de montes, resistencia á la justicia, ocultacion de reos, extraccion de moneda, quebrantamiento de bandos prohibitivos de armas cortas, y en los de policía general del reyno, como exceptuados, no goza ninguno de fuero, ni se ha de formar competencia, por deber conocer en ellos la real jurisdiccion ordinaria.

32 Por comprehender á muchos, aunque no á todos los ordinarios, esto es á todos los que lo son en las ciudades, en donde hay audiencias, y chancillerías, salas criminales, alcaldes de quartel, corregidores, asistentes, y tenientes, advierto aquí, que con el *cap.* 14. de la cédula de 13 de agosto de 1769 se mandó, que los referidos para la tranquilidad del público en sus quarteles puedan proceder en todas las causas criminales, y de policía contra qualquiera clase de personas, anulados los fueros privilegiados en quanto á seculares, y solo subsistentes para los casos de cometer los exêntos delito en su empleo, con arreglo á lo pactado en las condiciones de millones con el reyno. En fuerza de este capítulo citado procedió la Real Audiencia de Cataluña contra un oficial mi-

litar en una causa de estupro: y con cédula de 29 de marzo de 1770 se le mandó sobreseer; y se declaró, que en todos los pueblos, en que delinquiere algun militar, y en que hubiese xefe militar, debe éste precisamente conocer de sus causas y delitos, y en donde no le hubiese, por hallarse de tránsito ó retirado el militar, las justicias ordinarias.

Los magistrados ordinarios procediendo en dichos casos no deben faltar á la atencion.

33 Aunque las justicias ordinarias pueden proceder en los delitos indicados contra los privilegiados, con todo deben siempre en dichos casos obrar con toda la atencion, que corresponda al juez que debiera conocer. Con carta de 31 de mayo de 1775 participó el Sr. Conde de Ricla al Capitan General de Aragon, que habia sido del desagrado de S. M. la conducta de la Sala del Crímen de aquella Audiencia, y de un Alcalde de ella, por la prision executada en el criado de un coronel sin haber dado cuenta personalmente al Capitan General de la provincia, habiendo acordado la Sala, que se le diese despues de verificada la prision: se mandó dar satisfaccion al General y Presidente: y con otra carta del mismo Sr. Conde de Ricla de 3 de julio de 1775, dirigida á dicho Capitan General, se mandó llevar á efecto lo prevenido con fecha de 31 de mayo anterior. El Sr. D. Pedro de Lerena en 28 de mayo de 1791 participó al Sr. Presidente del Consejo de Castilla, á fin de que se expidiesen las órdenes correspondientes, haber dispuesto S. M., que siempre, que la justicia ordinaria mande prender por delitos privilegiados á los empleados en rentas, en el mismo acto de prender dé cuenta de la prision á sus xefes. Motivó esta órden una práctica contraria, que habia en Valencia, y que en la misma órden se

dice opuesta á la buena armonía, que deben observar entre sí las jurisdicciones.

Limitacion de dichas derogaciones en quanto á militares.

34 Con dos reales cédulas de 8 de marzo de 1793, de las quales se hará mencion en la *sec.* 19. *art.* 1. *y* 14., se derogáron todas las que he referido en quanto son restrictivas de la jurisdiccion militar en los casos de desafuero, concediéndose nuevamente ámplio privilegio de jurisdiccion propia, y privativa á los individuos del exército y armada en el modo, que allí se verá.

Las justicias inferiores deben consultar las sentencias en causa criminal, y en caso de tormento con las chancillerías y audiencias.

35 Como comun á las justicias ordinarias inferiores puedo decir aquí, que en el §. 17 de nuestra Nueva Planta se previene á los jueces ordinarios de todas las ciudades, pueblos, y lugares de esta provincia, que no pueden proceder á la execucion de sentencias en causas criminales, ni al tormento sin consultar á la Sala del Crímen remitiendo los autos, como ya se ha notado arriba en la *seccion* 4. *num.* 9., y que generalmente se observa lo mismo en toda España.

Los magistrados ordinarios deben dar cuenta al Sr. Gobernador del Consejo de los sucesos notables, y causas, que se despachen.

36 Hasta aquí he hablado de lo relativo al fuero contencioso: paso ahora á tratar de lo perteneciente á lo gubernativo. Como el Consejo de Castilla es el tribunal supremo del reyno deben las justicias ordinarias dar cuenta á él de todos los sucesos notables, cuya noticia puede convenir por muchos fines. En 2 de abril de 1761 se pasó órden circular del Sr. Gobernador del Consejo, mandando á las justicias, que inmediatamente, que sucediere alguna muerte violenta, herida grave, que segun la declaracion de peritos fuere de esencia mortal, robo en caminos ó en poblado, con salteamiento de casa, aprehension de armas prohibidas, tumulto, ú otro caso, ó suceso notable, ó ruidoso, le diesen cuenta á él, y á sus sucesores

en el empleo, sin suspender por esto el curso regular de las causas, ó sus apelaciones y consultas, segun como corresponda, aunque solamente pudiese justificarse el cuerpo del delito. Asimismo se previno, que diesen cuenta quando se determinen dichas causas, aunque no hubiere apelacion en ellas por ser á favor del reo, para que el fiscal pueda apelar si le pareciere. En 7 de junio de 1771 renovó el Sr. Conde de Aranda dicha órden, pasándola á los presidentes de chancillerías y audiencias, para que la comunicasen á las justicias respectivas. He leido esto en Martinez Salazar *Col. de mem. y not. del Cons.*

37 Con edicto de 21 de octubre de 1716 del Capitan General de Cataluña, de acuerdo con la Sala del crímen con relacion á varias pragmáticas, órdenes, y pregones, se mandó en el *cap.* 3., que la justicia á quien se hubiese denunciado algun herido, debe en continente informarse, y que si el herido no fuere conocido, ó fuere algun malhechor, que pareciere haberse de asegurar por captura ó de otro modo, deberá hacerlo, y recibir informacion de lo que fueren las heridas, so pena de privacion de oficio.

Los magistrados ordinarios en casos de heridas deben proceder con prontitud.

38 De 7 de mayo de 1771 he visto carta del Sr. D. Gregorio Muniain, participando al exército, haber resuelto el Rey, que las justicias de los pueblos con el comandante, que destináre la tropa, regulen las casas de los oficiales.

Deben regular las casas de los oficiales.

39 En la real cédula de 1 de noviembre de 1772, y en otras muchas está encargado á las justicias ordinarias el cuidado de los caminos. Con fecha de 22 de junio de 1784 se lee carta del Sr. Conde de Floridablanca al Intendente de Cataluña, participando haber aprobado S. M. una instruccion

Deben cuidar de los caminos.

hecha por el mismo Intendente relativa á caminos, en la qual se impone á las justicias ordinarias la obligacion de zelar lo que en ella se previene en quanto á dicha materia, de que se tratará en su lugar.

dar cuenta de las elecciones de diputado y síndico.

40 Segun el *cap.* 18. de la instruccion de 9 de agosto de 1766 de la Audiencia de Barcelona para la eleccion de diputados, y personero del comun, con arreglo á las órdenes, de que se hablará despues, deben las justicias ordinarias luego de hecha la eleccion dar cuenta de ella. De todo esto, y cosas relativas á ayuntamiento, y juntas de propios y arbitrios se tratará en la *seccion* 12. de este capítulo, y en el *cap.* 12. *sec.* 1. *art.* 7.

de haberse hecho el plantío y siembra mandada por ley.

41 Con arreglo al *c.* 9. de la ordenanza de 7 de diciembre de 1748 las justicias ordinarias deben cada año remitir testimonio al corregidor de haberse hecho el plantío, ó siembra, que en ella se previene, desde mediados de diciembre hasta mediado febrero.

determinar el tiempo, en que se puedan matar las palomas en los sembrados.

42 Con carta del Sr. Gobernador del Consejo de 25 de octubre de 1754 al Capitan General de Cataluña, participándose haber resuelto S.M., que se renovasen las órdenes de poder matar las palomas en los sembrados en los meses de octubre, y de noviembre, de que se hablará en el segundo libro, se da facultad á las justicias ordinarias, á causa de ser los sembrados en unas provincias mas tardíos, y mas tempranos en otras, para que puedan extender, ó acortar el término de dichos dos meses, procediendo de acuerdo con el ayuntamiento de cada pueblo.

providenciar la montería de animales dañinos.

43 En los *cap.* 10. *y* 22. de la cédula de 16 de enero de 1772 se manda, que las justicias ordinarias providencien la montería, ó cacería de lobos, zorros, osos, y otras fieras perjudiciales, con tal,

que no pongan cepos en parages, que puedan dañar: se trata en los mismos capítulos de la gratificacion, que segun costumbre se suele dar en los pueblos á los que llevan algun lobo ó lobos, ó camadas de ellos, y de publicar la misma ordenanza de caza, y pesca cada año en los primeros ocho dias de febrero.

zelar lo correspondiente en enfermedades contagiosas.

44 Con reales órdenes de 6 de octubre de 1751, de 23 de junio de 1752, y de 28 de febrero de 1763, segun se lee en Martinez *Lib. de Juec. tom.* 4. *letra M num.* 30. *y* 31, las justicias ordinarias deben zelar cuidadosamente, que no se desvie nada de los muebles, y efectos de los que mueren de enfermedades contagiosas, haciendo despues de la muerte del enfermo quemar toda la ropa, vestidos, muebles, y demas cosas, que hubieren sido del uso personal, ó hubieren permanecido en el quarto ó alcoba, sin exceptuar alguna de las que sean susceptibles de impresion: deben mandar picar, renovar, y blanquear las paredes, y enladrillar de nuevo el suelo, derogándose todo fuero en quanto á ocultadores, y desviadores de dichas alhajas.

y en general todo lo correspondiente á policía y economía.

45 Por fin en varias leyes está encargado á las justicias ordinarias el cuidado de diferentes cosas de policía, y en general de todo lo perteneciente á este punto, y al de economía: y con lo que acerca de estos dos objetos se manda á los alcaldes de barrio, de que hablaré despues, pueden los magistrados ordinarios de las poblaciones, en que no hay dichos alcaldes, instruirse en el por menor é individuacion de varias providencias, que corresponde tomarse en estos asuntos, zelando el buen gobierno en lo político, y económico, segun lo que proporcionen los lugares y tiempos.

De qué cosas deben conocer verbalmente.

46 Martinez *Lib. de Juec. tom.* 6. *Res. al tit.* 9. *Rec. num.* 283. dice, que por el *cap.* 6. de la real cédula de 6 de octubre de 1768 pueden las justicias ordinarias conocer verbalmente hasta la cantidad de quinientos reales sin admitir escrito, ni forma de proceso, quando ántes estaba limitada esta facultad al valor de cien reales.

SECCION VI.

De los alcaldes ordinarios de España.

Individuacion de los magistrados ordinarios de España.

1 Hasta aquí he hablado en general de las justicias ordinarias sin distincion de éstas entre sí, porque á todas corresponde generalmente lo explicado, aunque no siempre á cada una de ellas en primera instancia : ahora trataré con individuacion ó separacion de unos magistrados ordinarios con jurisdiccion contenciosa, y gubernativa respecto de otros, procediendo de grado en grado desde el inferior hasta el supremo. Algunos de estos conocen en primera instancia, otros en la de apelacion, y otros en la de suplicacion.

2 El conocimiento en primera instancia puede tambien ser, ó por curso regular de las cosas, empezándose á conocer del negocio por el juez inferior, ó por el extraordinario de la avocacion, empezándose en el superior, que es el mismo, que debiera conocer de la causa en grado de apelacion ó suplicacion. Esto supuesto los magistrados ordinarios con jurisdiccion contenciosa y gubernativa, que resultan por nuestro derecho real en España, son los alcaldes ordinarios, los alcaldes mayores, los corregidores, los ministros del crímen de las

audiencias, y chancillerías en su quartel y rastro, las audiencias, y chancillerías del reyno, y el consejo de Castilla distribuidos en salas.

Principio y progresos de la jurisdiccion enagenada.

3 Tomándose las cosas desde su principio, como he insinuado en la *seccion* 4. *num.* 11. debemos considerar en cada poblacion un magistrado, á quien comunmente llamamos en España alcalde ordinario: en Cataluña se le suele llamar *bayle.* El nombramiento del magistrado por las reglas hasta aquí sentadas es de la suprema potestad: pero es sabido y notorio, que por las urgencias de los tiempos en siglos pasados, y por lo que habia prevalecido el sistema del gobierno feudal, se enagenó la jurisdiccion de muchos pueblos en personas, que la administrasen, y transfiriesen por juro de heredad á sus sucesores, y aun de otro modo por medio de contratos onerosos y gratuitos á qualquiera persona, habiéndose hecho cosa patrimonial, lo que debia ser meramente electivo. De aquí se origináron varios excesos. Y siendo vistas ya en el título de los magistrados las partes, que debe tener un juez, y quán dificil es hallarlas en una persona, que se elija entre muchas, fácil es conocer quánto riesgo se corria, en dexar la confianza de este empleo á la suerte, ó al que por la casualidad de nacer, comprar ó adquirir de otro modo la jurisdiccion, llegase por estos medios á ser magistrado, y superior de todos. De aquí provino la prepotencia de los señores de vasallos, que con esta oportunidad, y otras muchas de los tiempos del gobierno feudal oprimiéron muchas veces la libertad civil.

Poder de los señores de vasallos en tiempos anteriores

4 En Cataluña llegó á tanto el poder de los señores de vasallos, que se llamaban régulos, ó pequeños reyes, como dice Peguera *decis.* 2. *n.* 6.,

y lo eran en realidad, considerándose cada territorio como un pequeño estado distinto de otro, y pudiendo en él prohibir el señor jurisdiccional la introduccion y extraccion de frutos, y cargar tributos en muchos pueblos. Todos eran admitidos con voto en las cortes junto con los nobles, *const.* 7. *de Celebrar las corts*, Cortiada *decis.* 148. *num.* 113., Cancér *de Iurib. Castr. n.* 305., y Fontanella *decis.* 366. *num.* 21. *al fin.* Consta de estos mismos autores, y del lugar citado de Fontanella, que con repugnancia de los hidalgos tuviéron y conserváron esta regalía los dueños jurisdiccionales con otras muchas, sin exceptuar la de administrar justicia con autoridad de vida y muerte: esto último, prescindiendo de otros, lo trae Cancér de *Appellat. num.* 12. 13. 83. citando los *cap.* 15. *y* 16. de las cortes de 1599.

Limitacion de dicho poder en el estado actual.

5 Lo propio sucedia en otras muchas partes y provincias de Europa, habiéndose en unas mas tarde, y en otras mas presto modificado dichas facultades, y reduciéndose en el dia todas en España, á que los señores de vasallos á quienes llamamos tambien señores, ó dueños jurisdiccionales, y en Cataluña comunmente barones, pueden administrar por sí la jurisdiccion, que tienen, ó por medio de un alcalde ordinario, que nombran á propuesta del ayuntamiento respectivo, debiéndose arreglar como qualquier otro juez nombrado por S. M. á todas las leyes prescritas para el reyno, y sin perjuicio de las apelaciones, avocaciones, y providencias correspondientes, que pueden dar los magistrados, ó tribunales superiores, especialmente los que usan del nombre de S. M.

Diferentes modos de

6 Á todo lo dicho debe atribuirse el diferente modo de nombrar alcaldes ordinarios: pues en al-

gunas partes los nombran los señores de vasallos, como queda dicho, en otras los eligen los ayuntamientos de regidores, como en muchos lugares de Castilla por antiquísima costumbre, segun tengo entendido, y veo tambien en la *ley 5. tit. 2. lib. 7. Rec.*, y en el §. 2. *num.* 11. 31. *y* 37. *del Juicio civil de la Curia Filípica*: consta de la misma, que donde no hay el indicado privilegio, ó costumbre el nombramiento es de S. M. En Cataluña con facultades del mismo Soberano los nombra la Real Audiencia en los pueblos, en que no hay baron ó señor jurisdiccional.

nombrarse alcaldes ordinarios.

7 De lo dicho debe tambien derivarse el que tengan unos alcaldes el mero imperio, aunque todos modificado del modo, que se dirá despues, y otros solamente el mixto; el que en unas partes haya alcalde para lo civil nombrado por uno, y alcalde ordinario para lo criminal nombrado por otro, como tambien el que haya dos alcaldes con jurisdiccion cumulativa y concurrente: pues de todos estos modos puede regularse el exercicio de la jurisdiccion en su infeudacion, ó en la concesion primera, y modificaciones posteriores. Tambien debe advertirse, que hay alcaldes, que solo tienen jurisdiccion pedánea como los de aldeas y lugares cortos, administrando la jurisdiccion ordinaria el juez de la villa, ó de la cabeza de partido: pero esto basta indicarlo, porque no tanto se trata aquí de los diferentes modos, con que se exerce la jurisdiccion ordinaria, como de sus diferentes especies.

***Diferentes** especies de jurisdiccion en los alcaldes ordinarios.*

8 Para la debida inteligencia de lo que es el objeto de esta seccion, debo distinguir dos especies de alcaldes ordinarios, los unos de realengo, y los otros de señorío. En Castilla, como he di-

Alcaldes ordinarios de realengo.

cho, los ayuntamientos de regidores son los que por lo regular eligen los alcaldes ordinarios en los lugares, en que no está infeudada la jurisdiccion á favor de algun señor jurisdiccional, gozando por costumbre antiquísima de esta regalía: y en muchas partes parece que hay dos alcaldes para la administracion de justicia, el uno con el nombre de primero, y el otro de segundo, que manda en ausencia del otro, prescindiendo aun del alcalde de nobles, de que se hablará tambien. En Cataluña, segun el *cap*. 30. de la Nueva Planta, y un edicto de 6 de julio de 1717 de nuestra Real Audiencia, en los lugares, ó poblaciones, en que no hay corregidor, ni alcalde mayor, ni por otra parte ha habido señor jurisdiccional, ó en caso de haberle habido se ha confiscado, ó por otros títulos incorporado la jurisdiccion á la corona, los nombra la Real Audiencia de dos en dos años á proposicion de los ayuntamientos de regidores, como se verá despues. De esta disposicion de nombrar la Audiencia los Bayles de Cataluña debe exceptuarse el valle de Arán. En algunas partes no solo hay alcalde ó bayle, sino tambien teniente de alcalde, á quien llaman *sotsbatlle*, que manda en ausencia del bayle, y corresponde al alcalde segundo, que hay en otras partes. Al hablar de los ayuntamientos se verá, como deben hacerse las propuestas para estos, y demas empleos de justicia.

9 Con edicto de 10 de enero de 1719 de la misma Real Audiencia de Cataluña con relacion á la Nueva Planta, y á dos cédulas de 23 de junio, y de 25 de noviembre de 1718 se declaró, que en los lugares de barones, en que estos solo tienen la jurisdiccion civil, siendo de la corona la criminal,

deben exercer ésta el corregidor y su teniente, y que por lo mismo aquellos pueblos deben contribuir por mitad al sueldo del corregidor, y del alcalde del partido. Tambien se dice, que los pueblos cercanos á la cabeza del corregimiento, por exercerse en ellos solamente la jurisdiccion criminal por el mismo corregidor, y su teniente, deben contribuir del mismo modo á la satisfaccion de dicho sueldo, pudiendo solamente los corregidores en los demás lugares hacer causas y prisiones á prevencion con los bayles, como se previene en el *cap.* 30. de la Nueva Planta, y se dirá despues. El que en los pueblos cercanos á la cabeza del corregimiento se administre la justicia en lo criminal por el corregidor y su teniente se mandaria en una de dichas cédulas, que no he visto.

10 Con lo dicho se vé, que por lo que toca á los pueblos de realengo en Cataluña, los alcaldes nombrados por la Audiencia son los jueces ordinarios para lo civil, y criminal en todos los pueblos, ménos en los inmediatos á la cabeza de corregimiento, que ya estarán respectivamente señalados: en estos se ha de exceptuar la jurisdiccion criminal, que ha de ser de los corregidores, y alcaldes mayores. Tambien en los pueblos, en que el alcalde baronal solo tiene la jurisdiccion civil, administran justicia en lo criminal como ordinarios los respectivos corregidores ó alcaldes mayores.

Alcaldes de señorío, y diligencias relativas á su nombramiento en Cataluña.

11 Por lo que toca á alcaldes de señorío pueden los señores administrar por sí la justicia, ó elegir un alcalde ordinario: pero he de advertir aquí algunas diligencias, que deben practicar los señores jurisdiccionales en Cataluña. En 13 de agosto de 1774 se expidió edicto del Presidente

de nuestra Audiencia, con relacion á una real cédula de 19 de mayo de 1761: en él se previene, que qualquiera señor jurisdiccional dentro de dos meses de haber sucedido en alguna jurisdiccion, ha de acudir con los documentos, que la justifiquen, á la misma Audiencia á encabezarla, y que en primero de diciembre anterior al año, en que le corresponda mudar al empleado, tenga dada noticia al Real Acuerdo por mano de su secretario de sus respectivos nombramientos de bayles, y sosbayles, con apercibimiento de que, no executándolo así, no se admitirán sus oficiales al exercicio de sus empleos, y se procederá contra ellos á lo que hubiere lugar, nombrándose de oficio por la Audiencia en todos los años, que se verifique la falta de este aviso. Ya con edicto de 16 de julio de 1717 en el *cap.* 1. *y* 4. de los de la *primera clase* se habia prevenido, que en los diez primeros dias de diciembre se remitiese dicho nombramiento, reservándose á la Real Audiencia la devolucion del derecho. En el *cap.* 2. del edicto de 10 de enero de 1719 se mandó, que en donde habia ántes *insaculaciones*, y de los *insaculados* debia elegir uno el baron, se hiciese la proposicion de sujetos por el bayle y regidores al baron, y éste eligiese uno: en el *cap.* 5. del mismo se dispuso, que en donde los barones no tenian otro derecho, que el de tomar el juramento al que salia de los *insaculados*, debia elegirse bayle por la Audiencia proponiendo los regidores.

12 Con la cédula citada de 19 de mayo de 1761 mandó S. M. á instancia del Sr. Duque de Medinaceli, que á él, y á los dueños de jurisdicciones de Cataluña, no se les precise á presentar á la Secretaría de la Audiencia de Cataluña

para su aprobacion los nombramientos, que les corresponde hacer por sus privilegios, de bayles, y demas oficios para sus pueblos, sino que lo executen libremente en la misma forma, que lo hacian ántes de la Nueva Planta, y que solo deben los dichos dar una razon de los nombramientos al Capitan General, y Audiencia, para que ésta tenga noticia de los elegidos, y en caso de encontrar alguno, que no sea á propósito, lo represente á la Real Persona, sin impedir en el ínterin el exercicio, reservándose tambien al pueblo, y á los particulares el derecho sobre nulidad, para que usen de él en la misma Audiencia: se encarga á los dueños jurisdiccionales, que elijan personas hábiles, fieles, y sin nota alguna con la calidad de responder por ellas en sus operaciones.

Los dueños jurisdiccionales en Cataluña pueden nombrar procuradores jurisdiccionales.

13 No solo pueden nuestros barones nombrar bayle en Cataluña de un determinado pueblo, sino tambien otro empleado, á quien llaman *procurador jurisdiccional*, para todos los pueblos de una baronía, quando ésta comprehende á muchos: dicho procurador, habitando en una poblacion grande y de proporcionada distancia de otros pueblos pequeños, tiene la jurisdiccion concurrente con los demas bayles ordinarios, como advierte Cancér *de Iurisd. n.* 193. *hasta el* 203. y otros autores provinciales. No solo suelen tener dichos procuradores la jurisdiccion concurrente con los alcaldes ordinarios, sino que estos deben asesorarse del respectivo procurador jurisdiccional, y solo son unos alcaldes pedaneos con limitada jurisdiccion. No sé, si todos los barones tienen esta facultad: pero lo cierto es, que hay varios en esta provincia con jurisdiccion reconocida, y autorizada por la Real Audiencia, y con muchos siglos de posesion. So-

bre algunos derechos de nuestros barones puede verse Fontanella en la *decis.* 141. para lo que no estén derogados con providencias posteriores. En Castilla tambien hay corregidores y alcaldes mayores de señorío, que estan en quanto á algunos pueblos autorizados del modo, que he dicho de nuestros procuradores jurisdiccionales, administrando justicia el juez ordinario de la capital de partido en los pequeños pueblos de su inmediacion.

El dueño jurisdiccional puede administrar por sí la jurisdiccion.

14 El baron tiene la jurisdiccion, y puede administrarla por sí, si no quiere nombrar bayle. En carta circular expedida de órden de nuestra Audiencia con fecha de 23 de agosto de 1766 se previene entre otras cosas, que los barones no pueden exercer actos de jurisdiccion en otros pueblos, aunque sea con personas sujetas á su jurisdiccion, sin obtener primero de la Real Audiencia el correspondiente territorio general, ó de la justicia, que corresponde, pudiéndose acudir tambien para esto á la Audiencia segun las circulares de 30 de julio, y de 7 de agosto de 1723.

15 Con carta circular del Secretario del Acuerdo de la misma Audiencia de 7 de enero de 1786, dirigida á los corregidores, con motivo de haberse entendido, que algunos bayles baronales admitian en sus curias el conocimiento de las causas de disentimiento á matrimonios, se advirtió de órden de dicho tribunal, que todas las causas referidas debian empezarse ante el juez real ordinario, y no ante los baronales, con arreglo á la literal disposicion de la pragmática de 23 de marzo de 1776. Esto se varió despues con otra disposicion contraria, que ciertamente es la que parece mas conforme á la ley: pues aunque la pragmática habla en la parte insinuada de juez real, solo parece, que

ha de entenderse en contraposicion al eclesiástico, y no al baronal.

16 En quanto al modo de administrar la justicia no hay cosa particular, debiéndose arreglar qualquiera, que exerza la jurisdiccion baronal, ó de señorío, á lo que todos los demas jueces, ó alcaldes ordinarios y reales.

Los alcaldes de señorío deben arreglarse á lo mismo que los reales.

17 Lo que debe advertirse en quanto á estas jurisdicciones infeudadas, y en quanto á todas partes es, que en las que tienen los eclesiásticos, deben considerarse siempre como meramente laicos los magistrados, que exerzan su jurisdiccion dependiendo de los magistrados reales en todos los procedimientos, que obraren, Calderó *decis.* 82. *num.* 1. *hasta el* 11., Fontan. *decis.* 341. *num.* 1. *y* 2., Cortiada *decis.* 9. *num.* 7. *y* 11. *Del num.* 25. *y* 26. de la *decis.* 341. de Fontanella, y del lugar citado de Calderó consta, que en Cataluña los eclesiásticos, que son barones, no pueden tomar posesion de sus baronías, sin jurar primero fidelidad al Rey, y obtener despacho, ó letras correspondientes. En conformidad á la citada doctrina con real cédula, y general para todo el reyno de 22 de octubre de 1772 se mandó por S. M., que qualquiera persona eclesiástica, que por razon de su dignidad tenga señorío ó jurisdiccion temporal, así en primera instancia, como en grado de apelacion, debe exercerla por medio de jueces seculares, y escribanos reales con apelacion á los tribunales de S. M. sin proceder por censuras conforme á lo mandado en la *ley* 8. *tit.* 3. *lib.* 1. *Rec.*, quedando sujetos á residencia los mismos jueces seculares nombrados por los prelados eclesiásticos.

Los eclesiásticos, que tienen jurisdiccion, deben en el uso de ella arreglarse á todo lo que los demas observan.

18 En 1749 se pasó carta circular de órden de la Real Audiencia de Cataluña á todos los cor-

Providencias relativas á los

asesores de los alcaldes ordinarios en Cataluña.

regimientos, para que los barones no permitiesen, que sus asesores exerciesen jurisdiccion por sí, como lo hacian muchos, y para que se hiciesen en nombre de los mismos bayles las sentencias y proveidos á excepcion de los, que tuviesen privilegio para ello aprobado por la Real Audiencia, como le tienen algunos con el nombre de procuradores jurisdiccionales, segun se ha dicho poco ha. Es esta resolucion muy conforme á la *ley* 2. *Cod. de Assessor.* Despues tambien por el abuso, con que todo lo que correspondia hacerse por los bayles, se hacia por los asesores, con carta circular del Fiscal del Crímen de 28 de agosto de 1764 á las justicias de la provincia se dió aviso de haber acordado la Sala, que en las causas criminales se hiciesen los encabezamientos de ellas, y de las provisiones formales, que tuviesen fuerza de definitiva, y de las sentencias, á nombre del bayle, firmándolas éste, y el asesor; que el bayle presencie las confesiones de los reos, les tome su juramento, y las firme tambien; que no pueda el mismo bayle declarar como testigo; que los pactos, que ofrecieren los reos, los vea el promotor fiscal, y responda sobre ellos ántes de remitirse á la Sala; y que se lea esta misma carta á todos los bayles en el ingreso de su oficio. Se habrian sobre estos puntos insinuados experimentado muchísimos abusos con atraso y perjuicio grave en la administracion de justicia.

Derecho de primeras apelaciones en los señores jurisdiccionales.

19 En quanto á apelaciones en Castilla y en Cataluña parece, que los señores jurisdiccionales tienen las que llaman primeras apelaciones. Por lo que toca á Castilla se lee esta prerogativa en el *num.* 6. §. 9. *del Juicio civil* de la *Curia Filípica* y en la *Quinta parte ibid. de Apelacion* §. 1. *num.* 10.,

y en Covarrubias *Pract. quaest. cap.* 4. *n.* 6. *hasta el* 10. : pero parece, que solo es propia de los que tienen privilegio particular para ella. En Cataluña, dexando aparte otras constituciones, consta del *cap.* 16. de las cortes de 1599 : de manera, que segun él hasta de la apelacion en sentencia de muerte conocian los barones, no solo quando se hubiese proferido por los alcaldes ordinarios, que tuviesen nombrados, sino tambien quando ellos mismos hubiesen conocido, aunque en este caso debian juzgar *mutato assessore*, como decia el capítulo citado de cortes. Se puede ver esto en Cancér *de Apellat.* En quanto á la sentencia de muerte está ya esto modificado con la Nueva Planta segun se ha dicho en la *seccion* 4. *num.* 9. : y en el *cap.* 17. de la misma Nueva Planta está mandado, que las justicias ordinarias de esta provincia no pueden poner en execucion sus sentencias en causas criminales, sin consultar la sentencia y proceso con la Sala del Crímen, á quien deben remitir uno y otro. Este derecho de apelaciones, entendiéndose solamente de las primeras, le contestan todos nuestros autores, Calderó *decis.* 53. *num.* 1. *hasta el* 16, y *desde el* 49. *hasta el fin.*, Cancér *part.* 3. *cap.* 18. *In quibus caus. non lic. num.* 128. *y* 129. y en otros infinitos lugares, Fontanella en la *decis.* 387. *á la* 392. en la 341. *num.* 14. *y* 15. Dice éste, que las expresadas apelaciones han de entenderse y sin perjuicio del recurso al Rey, como es notorio : por consiguiente, tampoco parece que impedirán la apelacion *omisso medio* á las audiencias y chancillerías, que obra en nombre del soberano, como consta de la *Curia Filípica num.* 8. §. 1. *de la quinta parte de Apelacion*, de Covarrubias *Pract. quaest. cap.* 4. *num.* 9., y de la *ley* 1. *tit.* 1. *lib.* 4. *Rec.*

De 31 de diciembre de 1748 he visto carta circular, pasada de órden de la Audiencia de Cataluña á los corregidores, para que se hiciese saber á las justicias de lugares baronales, que no habian de admitir segundas apelaciones, debiéndose considerar por segunda apelacion, la que se hiciere de sentencia absolutoria, habiendo sido la primera condenatoria, y al contrario, la que se hiciere de sentencia condenatoria, habiendo sido la primera absolutoria, porque son dos sentencias: y no pueden, dice la carta, los jueces ordinarios, y mucho ménos los baronales conocer en tercera instancia. De órden de la misma he leido carta de 22 de agosto de 1775 al Obispo de Vich con motivo de haberse suscitado la duda, de si los eclesiásticos en fuerza de la real órden de 22 de octubre de 1772 ántes citada podian nombrar jueces de apelaciones, que conociesen en segunda instancia de las sentencias proferidas por los bayles en primera: en ella se declara, que pueden, y que los jueces de apelaciones deben pronunciar las sentencias en su propio nombre de jueces de apelaciones, nombrados por el dueño jurisdiccional, á quien corresponda. De tiempos anteriores he leido tambien carta circular, expedida de órden del mismo tribunal, á los bayles de realengo, mandando cortar el abuso, de admitir apelaciones para sí mismos *mutato assessore*, y que solamente se admitan para la Audiencia de sentencia definitiva, y auto que tuviere fuerza de tal, ó gravámen irreparable, y que confirme, ó revoque *contrario imperio* los autos meramente interlocutorios.

Quando los cabildos de los pueblos en Castilla cono-

20 He de explicar ahora adonde van las segundas apelaciones de los alcaldes ordinarios de señorío, ó las primeras, que se hacen *omisso me-*

dio de sus sentencias, y las primeras de los otros alcaldes de realengo, para conocer de este modo la naturaleza de esta jurisdiccion, las facultades del que la exerce, y el magistrado, á quien se ha de acudir, en caso de hallarse agraviada la parte. En esta y en otras secciones no diré en quanto á apelacion y suplicacion, sino lo mas preciso para conocer la naturaleza de la jurisdiccion, de que se trate, porque por lo demas este asunto tendrá su lugar propio en el libro tercero: y aquí bastará lo insinuado, y el advertir, que por punto general va la apelacion al inmediato superior. En el §. 6. *num.* 1. *de Apelacion al Cabildo en la quinta parte de la Curia Filípica*, y en la *ley* 7. *tit.* 18. *lib.* 4. *Rec.* se ve, que en causa civil, siendo la condenacion de la sentencia, ó estimacion de quantía de diez mil maravedís y de ahí abaxo sin las costas, la apelacion, que se interpone del corregidor, ó juez ordinario del pueblo, ha de ir al cabildo de él en las partes donde esto se acostumbra, y no á la chancillería excepto el caso de estar la chancillería dentro de las ocho leguas, que entónces á ella, y no al cabildo ha de ir la apelacion. Se dice en el mismo lugar citado de la *Curia Filípica*, que la cantidad de los diez mil maravedís en el *cap.* 65. de las cortes de 1592, fenecidas en el de 1598, y publicadas en 1604, se extendió á veinte mil. En la ley citada se ve tambien, que el cabildo en semejantes casos nombra á dos, los quales junto con el que dió la sentencia conocen en grado de apelacion: y en el *num.* 5. del mismo §. 6. de la *Curia Filípica* se habla del modo de contar, y conformar los votos de los vocales del cabildo para hacer sentencia, y de lo que debe practicarse en caso de discordia. En la *ley* 14. *tit.* 18.

cen de las apelaciones, y quándo las Audiencias.

lib. 4. *Rec.* se habla de esta costumbre autorizada aun en quanto á los lugares de señorío. En la condicion 57. de las del quinto género de millones hallo haberse prevenido, que los ayuntamientos de las ciudades, villas, y lugares de estos reynos conozcan de las apelaciones de las sentencias definitivas, en donde hubiere esta costumbre, hasta en cantidad de quarenta mil maravedís así como ántes conocian primero hasta veinte mil, y despues hasta treinta mil, y que en los lugares donde hay chancillerías y audiencias, y en los que están á ocho leguas de ellas se execute lo dicho. En la misma *Curia Filípica* en la *quinta parte* §. 1. *Apelacion num.* 10. se dice, que del alcalde ordinario se puede apelar al corregidor y justicia mayor, por ser superior suyo, citando á Covarrubias y Acevedo. Pero no está esto en práctica, sino en quanto á alcaldes mayores y corregidores de señorío por lo que toca á las primeras apelaciones, de que se ha hablado: la razon indicada no parece que convenza, porque será el corregidor superior en quanto á graduacion, y no en quanto á poder conocer en grado de apelacion. El Sr. Elizondo en su *tom.* 3. *de la Pract. univ. pag.* 157. dice, que siempre, que se dudaba en su Chancillería de Granada, si las apelaciones correspondian, ó no á los consistorios, se mandaba informar á los ayuntamientos, de si habia la insinuada costumbre, mandándola guardar en donde constase por el informe, que la habia: es muy poco ó ninguno en la práctica de estos tiempos el uso de estas apelaciones á cabildo. En los pueblos, en donde no hay dicha costumbre, las apelaciones de los alcaldes ordinarios por el derecho de ir al inmediato superior van á las audiencias y chancillerías respec-

tivas, como persuade lo dicho, la regla general, y la excepcion misma de los cabildos, como tambien lo que trae Don Antonio Sanchez en su *Idea elemental* en el *tom.* 1. hablando de la Asamblea de la órden de San Juan de Malta: allí dice en el *num.* 6. que la jurisdiccion temporal, que tienen dichos caballeros, se exerce por los alcaldes ordinarios, y que de los mismos se apela á las Audiencias del territorio. Despues de escrito esto advierto, ser bien literal para lo que digo, la *ley* 12. *tit.* 5. *lib.* 2. *Rec.*, si incluimos en el nombre de chancillerías las audiencias. *Otrosí mandamos*, dice la ley, *que todas las apelaciones de qualesquiera jueces, así ordinarios, como delegados, vayan á las nuestras chancillerías, salvo las apelaciones, que... vayan al Consejo.* Las apelaciones del cabildo por la regla de ir al inmediato superior parece que corresponden tambien á las audiencias, y chancillerías respectivas.

Las segundas apelaciones en Cataluña, ó las primeras omisso medio van á la audiencia.

21 Por lo que toca á Cataluña en conformidad á lo mandado por la Nueva Planta con carta circular de 23 de agosto de 1766, expedida de órden de la Audiencia con relacion á otras dos de 10 de junio de 1723, y de 24 de mayo de 1725, se previno á los corregidores, que ni ellos, ni sus tenientes deben mezclarse en cosa alguna de jurisdiccion contenciosa ni gubernativa de los bayles, así reales, como baronales, pudiendo únicamente, quando se hallaren presentes los corregidores en los lugares de su partido, hacer causas criminales y prisiones á prevencion con los bayles en fuerza del *cap.* 44. de la Nueva Planta; que los recursos sobre procedimientos de bayles todos han de ir á la Audiencia; y que de todas las sentencias definitivas, ó que tuvieren fuerza de tales, ya sean de corregidores ya de bayles, deben ir las apelaciones al mismo tribunal

En Cataluña los alcaldes ordinarios son bienales, y añales en Castilla.

22 Todos los bayles civiles y criminales, regios ó baronales de esta provincia son bienales empezando por enero, y concluyendo por diciembre. Así se lee en el edicto de 6 de julio de 1717 con relacion á la Nueva Planta. En Castilla los alcaldes ordinarios son añales. El autor de la *nota* 149. á la *Parte* 4. *del Apéndice á la Educacion popular* dice: *en un año ¿qué conocimiento puede tomar* (el juez) *de su oficio? parece seria mas ventajoso durasen por mas tiempo los alcaldes ordinarios, á lo ménos por dos años, alternando la eleccion en un año del alcalde del estado noble, y el siguiente del general. Lo mismo deberia ser de los demas concejales, alternando la mitad de nuevos y antiguos, como está mandado para con los diputados del comun.* En todas partes con un solo año de hueco puede servirse el empleo de alcalde ordinario en fuerza de real cédula de 22 de noviembre de 1767.

Quién manda en ausencia ó impedimento del alcalde ordinario.

23 Ausente el alcalde ordinario parece, que en todas partes manda, ó hace las veces de alcalde ordinario el regidor mas antiguo, ó su teniente, ó alcalde segundo, en donde los haya, como se ha insinuado, que los hay en algunos lugares, para mandar en dichas ocurrencias.

En Cataluña los alcaldes ordinarios no letrados deben hacer comision formal al asesor, y abstenerse de consultar.

24 Como estos empleos de alcaldes ordinarios en muchas poblaciones de corto vecindario precisamente deben recaer en personas, que no son letrados, de poca experiencia y conocimiento, y acostumbraban muchas veces tener detenido el curso de la justicia con dudas, cansando al mismo tiempo á la Real Audiencia especialmente en causas criminales; de órden de la Sala del Crímen de la de Cataluña se expidió circular en 11 de noviembre de 1766, previniendo, que no abusasen los jueces inferiores de consultar á la Sala, como se hacia,

con exceso, remitiendo muchas veces las mismas quejas de las partes, y siguiéndose de aquí muchos perjuicios, que se indican en la misma carta: se previno que en las ocurrencias de delito se ciñan los bayles á los precisos términos de dar cuenta de él, y de estar ya procediendo por sumario y en forma de derecho á la averiguacion y captura, á remitir el proceso fenecida la causa para consultar la sentencia, y á proponer dudas solamente si se hallaren bien fundadas con parecer de sus asesores. Apercibe la Sala, que haciéndolo de otro modo las justicias, no responderá; castigará severamente la contravencion; y que serán de cargo de los magistrados los daños, que pueda causar la falta de la administracion de justicia. Aunque es claro, que los bayles por sí no pueden desempeñarse en la substanciacion de unos autos pueden hacerlo por medio de sus asesores. Con la carta citada *num.* 22. de 23 de agosto de 1766 expedida de órden de la Audiencia se previno, que los bayles no letrados deben hacer comision formal al asesor en cada causa, procediendo éste hasta la sentencia definitiva, y debiendo el bayle firmar la comision, y la sentencia, ó dar fe el escribano, de que no sabe escribir.

Conocen de pocas cosas los alcaldes ordinarios.

25 Esto es lo que se me ha ofrecido decir en quanto á alcaldes ordinarios por lo relativo á jurisdiccion, que es aquí el principal objeto. De lo que tengan con relacion á los ayuntamientos, juntas de propios y arbitrios, se hablará en el título en que se tratáre de dichos ayuntamientos y juntas. De los alcaldes de nobles se hablará en seccion distinta, como de magistrados privilegiados. Es embarazosa la explicacion de estos magistrados, como tambien la de los alcaldes mayores, y cor-

regidores, de que voy á hablar: y lo particular es que por lo relativo á lo contencioso, aunque como ordinarios tengan estos jueces la universalidad de causas, es poco lo que se ventila en sus juzgados, porque casi todo por regalía de avocacion va á las chancillerías y audiencias, por lo ménos en Cataluña, como se verá despues. El que quiera mayor instruccion de la que aquí se halla, puede buscarla en los autores y títulos citados de la Recopilacion.

SECCION VII.

De los alcaldes mayores, y de los corregidores.

De alcaldes mayores y corregidores.

1 Despues de los alcaldes ordinarios vienen por órden de graduacion los alcaldes mayores, y despues de estos los corregidores: pero trataré de unos y otros juntamente, porque los alcaldes mayores son tenientes de los corregidores: y por conseqüencia no podria entenderse lo perteneciente á alcaldes mayores sin prévio conocimiento de las facultades y obligaciones de dichos corregidores. Además de unos y de otros hablan indistintamente casi todas nuestras leyes, y las últimas y recientes instrucciones, que tenemos en órden á estos dos magistrados, que propiamente no son mas de uno.

Orígen de los corregidores.

2 El corregidor en algunas partes tiene limitada la jurisdiccion contenciosa á la cabeza de partido, en que reside, y en otras se extiende á mas: provendrá sin duda esta variacion, de que antiguamente los corregidores no eran magistrados ordinarios, sino extraordinarios con particular comision, enviados para corregir abusos, de donde les viene el nombre de corregidor, y las mas ve-

ces, á solicitud de pueblos oprimidos, y vexados por sus propios jueces, como puede verse en Covarrubias *Pract. quaest. cap.* 4. *num.* 4. al fin *num.* 5. *y* 6., y en la *ley* 1. *tit.* 5. *lib.* 3. *Rec.*

Quitada la facultad á los corregidores de nombrar alcaldes mayores.

3 Antiguamente los mismos corregidores elegian sus tenientes, á quienes llamamos en el dia alcaldes mayores: puede verse esto en la *ley ult. tit.* 5. *lib.* 3. *Rec.*, y en otras muchas del mismo título. Los abusos, que se experimentáron en los tratos y convenios secretos en órden á los intereses resultantes de la administracion de justicia entre corregidores y alcaldes mayores, ocasionáron muchas quejas. En 1715, como se ve en el *auto* 30. *tit.* 5. *lib.* 3. *Aut. Acord.*, decia el Sr. D. Felipe V.: *hállome informado, de que los mas de los corregidores venden las varas de alcaldes mayores con grave perjuicio de la justicia &c.* Con efecto en el dia, y ya de mucho tiempo nombra S. M. los alcaldes mayores con arreglo al *cap.* 8. de la instruccion de 13 de octubre de 1749 de los intendentes. Este nombramiento no quita, que los alcaldes mayores sean tambien en el dia tenientes; y que los corregidores, que no son letrados, deban asesorarse del alcalde mayor, como está prevenido que lo hagan en el *cap.* 25. de la misma instruccion.

Separacion de los corregimientos unidos á las intendencias.

4 Pocos tiempos ha que los intendentes tenian unidos á sí los corregimientos, como consta de la instruccion de intendentes de 13 de octubre de 1749 en los quarenta y dos capítulos primeros. De lo contenido en estos quarenta y dos capítulos se habia declarado con real cédula de 15 de marzo de 1760, que conocian los intendentes sin el menor concepto de intendentes con entera subordinacion á las audiencias. En el *cap.* 1. de la cédula de 13 de noviembre de 1766 se mandáron separar

los corregimientos de las intendencias en todo el reyno; y en el *cap.* 2. se dispuso, que los corregidores exerciesen en su partido las facultades de justicia, y policía, que las leyes les conceden, y que se entendiesen con ellos las que la ordenanza de intendentes prescribia en los ramos de justicia y policía con sujecion á los tribunales territoriales, y al Consejo en sus casos respectivamente.

Corregimiento de letras y políticos.

5 De estos corregimientos los unos son de letras, que se dan á personas letradas (y de esta naturaleza se dice en el pedimento fiscal del Sr. Conde de Campomanes, inserto en la citada cédula de 13 de noviembre, que seria conveniente lo fuesen todos) los otros políticos, ó como se llaman tambien en las leyes, de capa y espada, que se dan á personas de mérito, y experiencia, sin ser necesaria la circunstancia de letrados: tienen los militares muchos de estos corregimientos unidos á los gobiernos de las plazas, que se les confian, como en Barcelona, y otras partes.

Establecimiento de corregimientos en Cataluña.

6 En Cataluña no habia antiguamente corregimientos, sino veguerios, que venia á ser lo mismo. Con la Nueva Planta se dió nueva forma y nombre: y en 2 de enero de 1719 se expidió edicto del Presidente de la Audiencia y de acuerdo de ésta, en que con relacion á dicha Nueva Planta, y á dos cédulas de 23 de junio, y de 25 de noviembre de 1718 se explican la division y los confines de doce corregimientos en dicho principado, y del distrito del valle de Arán, en el qual se ha conservado el antiguo gobierno. Se individua el sueldo, de que deben gozar los corregidores, y alcaldes, y quien debe pagarle con expresion de los lugares, y demarcacion de cada corregimiento. Uno de estos es Barcelona, cuyo

corregidor debe residir en la ciudad de este nombre, con dos tenientes ó alcaldes mayores, uno para lo criminal, y otro para lo civil. Habrá nueva providencia, porque en el dia parece, que sirven alternando por semanas en todo género de causas. Sigue el corregimiento de Mataró con un corregidor y teniente letrado, que ha de residir en Mataró, y otro en Granollérs: el de Gerona con un teniente en la misma ciudad, y otro en Besalú, ó Figueras: el de Lérida con tres tenientes, uno en la misma ciudad, otro en Balaguér, y otro en Tárrega: el de Tortosa con un alcalde mayor: el de Vique con un teniente en la misma ciudad, y otro en Olót, ó Camprodón: y el de Puigcerdá. Hay corregimiento de Pallás, y Conca de Tremp: otro en la villa de Talarn: otro en Tarragona con dos tenientes, uno en la misma ciudad de Tarragona, y otro en Monblanch. Otro corregimiento hay en la villa de Villafranca del Panadés con un corregidor, y un teniente allí mismo, y otro en Igualada. El corregimiento de Cervera segun el citado edicto debe tener un corregidor, y un teniente en la misma ciudad, y otro en Agramúnt. Hasta ahora no ha habido teniente en Cervera, y parece, que se ha declarado que el corregidor debe ser letrado. Otro corregimiento se señala de Manresa con un corregidor y teniente en dicha ciudad, y otro teniente en Berga. En el mismo edicto se dice, que el distrito del valle de Arán por órden de S. M. de 13 de marzo de 1717 debe mantenerse como partido particular, sin agregarse á corregimiento alguno, y que su gobierno corra á cargo del Gobernador de la plaza de Castel-Leon con un juez ordinario del valle: éste se compone de treinta y tres lugares:

como el valle queda circuido de las alturas de los pirineos son bien conocidos sus confines por todas partes.

Division de corregimientos y alcaldías mayores en tres clases.

7 En estos últimos tiempos S. M. con decreto de 29 de marzo de 1783 mandó formar tres clases de alcaldías y corregimientos mayores de todo el reyno: la primera de entrada, la segunda de ascenso, y la tercera de término. En la primera, segun dicho decreto en el §. 1. debiéron comprehenderse los corregimientos, que por salarios, y consignaciones fixas ó productos de poyo, ó juzgado no lleguen á mil ducados de vellon; en la segunda los que no pasen de dos mil; y en la tercera los que produxeren mayor renta. Los empleados han de pasar gradualmente por la primera, segunda y tercera clase; y entre estos deben atenderse los que se hubieren distinguido por su mérito, debiendo servir en cada clase á lo ménos seis años, para poder pasar á otra, sin dexar las varas hasta que llegue el nuevo sucesor §. 2. 4. 5. *y* 6. del mismo decreto. Esta distribucion de clases no solo tiene lugar en los corregimientos de letras, sino tambien en los de capa y espada, previniéndose en el §. 8., que quando falte número competente para llenar las vacantes, que ocurran, pueda indistintamente la Cámara consultar letrados, ó caballeros de capa y espada. Con real órden de 9 de diciembre de 1783, de que hace mencion Bonét en su *tom.* 1. *de la Pract. de Agentes cap.* 11. *num.* 7., se declaró, que todo lo prevenido en la instruccion de corregimientos y alcaldías mayores, debe entenderse con los corregimientos, ó alcaldías del territorio de Ordenes, que nombra S. M. á consulta del Consejo de Ordenes: y con real resolucion de 27 de enero de

1784 mandó S. M., segun refiere Bonét *ibid. n. 9.*, que en las varas de señorío guarden los dueños jurisdiccionales, y alcaldes mayores de sus respectivos pueblos, las reglas, tiempos, y demas calidades, que tenian prescritas en el decreto de 29 de marzo de 1783, mandado observar con cédula expedida en 21 de abril del propio año.

Las tres clases de corregimientos.

8 En el mismo *cap.* 11. de Bonét *num.* 3. hallo la division de clases hecha en conseqüencia de los decretos referidos. De primera clase no hay ningun corregimiento político en la corona de Castilla: de segunda hay los de Cáceres, Canaria, Hellin, Leon, San Clemente, Tenerife y Palma: los de tercera son los de Alcalá la Real, Antequera, Córdova, Ecija, Granada, Murcia, Plasencia, Ronda, Salamanca, Truxillo, y Xerez de la Frontera. En la corona de Aragon no hay ningun corregimiento político de primera, ni de segunda clase: de la tercera hay los de Valencia, y Zaragoza. Por lo que toca á corregimientos de letras de la corona de Castilla son de la primera clase los siguientes, Alfaro, Atienza, Becerril de Campos, Illescas, Madrigal, Sahagun, Sisante, y Vara de Rey, Vivero, Utiel; de segunda clase, ó de ascenso, Agreda, Albacete, Alhama, Aranda de Duero, Baeza, Baza, Betanzos, Bujalance, Calahorra, Carrion, Chinchilla, Coin de las quatro villas de la hoya de Málaga, Estepona, Gibraltar, Guadix, Huete, Miesta, y Villanueva de la Jara, Marbella, Molina de Aragon, Olmedo, Orense, Pedroches de Córdoba, Ponferrada, Reynosa, Requena, Santo Domingo de la Calzada, Tarazona de la Mancha, Tordesillas, Villena, Villarcayo, ó Merindades de Castilla la Vieja: los de la tercera son, Alcarraz, Alpujarras, Uxi-

jar, Arévalo, Andujar, Avila, Carmona, Ciudad-Real, Coruña, Cuenca, Guipuzcoa, Jaen, Linares, Logroño, Loja, Lorca, Lucena, Mancha-Real, Medina del Campo, Palencia, Segovia, la primera tenencia de Sevilla, Soria, Toledo, Toro, Ubeda, Velez-Málaga, Vizcaya. Corregimientos de letras en la corona de Aragon no hay de primera clase mas de uno, que es Xijona: los de segunda son Albarracín, Alcoy, Barbastro, Borja, Onteniente, Tarazona: los de tercera Alcira, Benavarre, y Daroca.

Las tres clases de alcaldías mayores.

9 En quanto á las alcaldías mayores de la corona de Castilla se hallan allí continuadas entre las de primera clase las de Almuñecar, y Salóbreña, Barrás del campo de San Roque, Bes, Bodonal, Brihuega, Canaria, Cervera del rio, Alhama, Encartaciones de Avellaneda, Fregenal, Ferrol, y Graña, Fiñana, Fortuna, Guernica, Yecla, Leruza, Miranda de Ebro, Motilla de Palancar, Motril, Navalcarnero, Orotaba, Palma en Canarias, la Carlota capital de las Poblaciones de Andalucía, la Carolina, capital de las de Sierra Morena, Purchena, Rueda, San Clemente, Sepúlveda, Tenerife, Tobarra, Veza y Mojocan, Vara de Mesta de los partidos de Segovia, y Leon, y la Vara de Mesta de los partidos de Soria, y Cuenca: entre las de segunda clase las de Adra, Berja, y Dalias, Alcalá la Real, Algeciras, Almansa, Almendralejo, Almería, Antequera, Badajoz, Cáceres, Cartagena, Ciudad-Rodrigo, en Córdoba la mas moderna, Don Benito, Ecija, en Granada la mas moderna, Yepes, Laseca en Málaga, y en Murcia la mas moderna, Plasencia, Puerto-Real, Ronda, Salamanca, Santander, en Sevilla los tenientes segundo, tercero,

quarto y quinto, y Truxillo: entre las de tercera las de Alava, Burgos, dos en Cádiz, en Córdoba y en Granada la mas antigua, Guadalaxara, Isla Real de Leon, Leon, en Madrid los dos tenientes de corregidor, en Málaga, y Murcia la mas antigua, Puerto de Santa María, San Lucar de Barrameda, Valladolid, Xerez de la Frontera, Zamora. Entre las alcaldías mayores de primera clase de la corona de Aragon se cuentan las de Agramúnt, Balaguér, Berga, Besalú, Camprodón, Castellón de la Plana, Cullera, Granollérs, Igualada, Jaca, Manresa, Monblanch, Morella, Puigcerdá, Tárrega, Vich, y Villafranca del Panadés. Entre las de segunda, Alicante, en Barcelona la mas moderna, Calatayud, Sos capital de las Cinco-Villas, Daroca, (ésta se dice allí haberse suprimido) Gerona, Huesca, Lérida, Mataró, Orihuela, Palma en Mallorca, San Felipe, Tarragona, Teruel, Tortosa, en Valencia y Zaragoza la mas moderna. Entre las de tercera clase las mas antiguas de Barcelona, Valencia, y Zaragoza: en cada una de estas ciudades hay dos. En el *num.* 8. del citado *cap.* 11. de Bonét se lee, que la division de clases de alcaldías mayores y un corregimiento, que hay en el territorio de Ordenes, se hizo del modo siguiente. En la primera clase se comprehenden las alcaldías de Alcántara, Almagro, Campo de Criptana, Cieza, Cilleros, Corral de Almaguer, Dos-Barrios, Hornachos, Infantes, Martos, Mérida, Pedro Muñoz, Quintanar de la Orden, Torremocha, Valencia de Alcántara, Villaescusa de Aro, Villanueva de la Serena, Xerez de los Caballeros: en la segunda clase las de Almodovar del Campo, Almonaciel de Zurita, Arjona, Brozas, Castrotorage, Ceclavin, Llerena,

Manzanares, Ocaña, Segura de la Sierra, Segura de Leon, Solana, Tomelloso, y Torregimeno: en la tercera las de Azuaga, Caravaca, Daimiel, Moratalla, Montanchez, Porcuna, Sueca, Totana, y el corregimiento de Guadalcanal.

Corregimientos unidos á gobiernos militares.

10 En esta distribucion de clases no se incluyen varios corregimientos unidos á gobiernos de plazas, como los hay diferentes en España, porque estos se proveerán en personas militares sin los requisitos prevenidos en la expresada distribucion de clases para los demas corregidores, y alcaldes. Pero esto no quita, que dichos gobernadores sean corregidores, ni el que deban atender, como los demás, á lo que se dirá de la expresada instruccion y otras. Por lo que respecta á estos corregimientos hay decreto de 14 de junio de 1770, dirigido al Sr. Presidente del Consejo, en que para obviar competencias de jurisdicciones, se resolvió, que los corregimientos de Zamora, Palma, Ciudad-Rodrigo, Cádiz, San Lucar de Barrameda, Puerto de Santa María, Campo de Gibraltar, Tarifa, Málaga, Motril, Almería, Coruña, Bayona, Badajoz, Alicante, Valencia de Alcántara, y Alburquerque, estén siempre unidos á los gobiernos militares de las mismas plazas y parages, y el de Palma á su teniente de Rey, y que se conserven los corregimientos á todos los gobernadores militares establecidos en la corona de Aragon, y en el territorio de Ordenes. De estos gobernadores no hay nada, que decir, sino que en quanto á corregidores los comprehenden, como he insinuado, las instrucciones y obligaciones, que á los demás, y que estan sujetos á residencia, como los otros por lo dicho *cap.* 3. *num.* 21. Por lo que toca á los de Cataluña hay carta del Sr. D. Sebastian de Es-

laba de 13 de marzo de 1756 dirigida al Capitan General, participando haber resuelto S. M., que los gobernadores militares, que exercen corregimientos en Cataluña, deben dirigir sus respuestas á los oficios del Acuerdo por mano del Regente, dándole el tratamiento que le corresponde.

Calidades que han de tener los pretendientes de corregimientos y alcaldías.

11 Lo que se sirvió S. M. mandar en órden á las calidades de los pretendientes de corregimientos, y alcaldías distribuidas en las tres clases, se reduce á que cada pretendiente nuevo de varas, ó corregimientos de entrada, ya sea de los políticos, ya de letras, ha de presentar informacion de documentos, y testigos hecha con citacion del síndico, y personero del lugar de su domicilio, en que conste donde ha residido los últimos tres años; que es legítimo, de edad de 26 años, de buena vida, y costumbres, y especialmente de conocida honestidad, y desinteres con certificaciones juradas y legalizadas los letrados de sus grados, y estudios de diez años, inclusos quatro de práctica, la qual deberán hacer constar los que sean doctores, ó licenciados por universidades mayores. Quando el domicilio de los pretendientes hubiere sido en la corte, ó lugares de audiencias y chancillerías, debe explicarse el quartel ó barrio, en que habiten: cada pretendiente letrado debe presentar tambien algun trabajo, comentario, ó disertacion sobre algunos puntos de las leyes, y capítulos de corregidores. En quanto á pretendientes de corregimientos de capa y espada, á mas de la edad, legitimidad, honestidad y desinteres dicho, debe ser único requisito su talento, y el haber tenido algun encargo, comision ó motivo de imponerse en el conocimiento de los pueblos, y de su gobierno económico, y político, previniéndose,

que las calidades únicas de preferencia en todos deben ser su virtud y doctrina. Así se lee en la instruccion publicada en la gaceta de Madrid de 9 de enero de 1784: el decreto, con que mandó esto S.M., parece que es de 1 de octubre de 1783.

Declaraciones de dudas sobre dichas calidades.

12 S. M. á consultas de la Cámara de 12 de enero, y de 20 de marzo de 1784 mandó, que los mismos años de servicio, que por su real órden de 1 de octubre de 1783 quedaban prescritos para pasar á la segunda, y tercera clase de los corregidores, y alcaldes mayores, que han seguido esta carrera, se señalen á los abogados de Madrid, de audiencias, y chancillerías, donde hay colegios, que hayan desempeñado dignamente esta honrosa profesion de abogacía, y que lo propio se entendiese con los relatores, y agentes fiscales de los tribunales superiores, recibidos los informes de su idoneidad y mérito, y que los que se propusiesen á S. M. para la primera entrada, tengan, como se mandó con real resolucion publicada en la Cámara en 4 de septiembre de 1784, los 26 años de edad, con los estudios, práctica, y demas circunstancias y calidades poco ha expresadas para los otros. Así lo leo en el *tomo* 1. de Bonét *Pract. de Agent. cap.* 11. *num.* 5. *y* 13. No he visto este decreto, ni puedo decir mas de él, que lo que dice el citado autor. En el mismo *cap.* 11. *num.* 12. leo igualmente, que con órden de 18 de agosto de 1784 se declaró, que por estudios mayores, que deben ganarse para el logro de alcaldías y corregimientos, se entienden los de leyes, y cánones en universidad aprobada, y los de práctica en academias, tribunales y pasantías.

13 En la gaceta de Madrid de 10 de septiembre de 1784 se lee, que por no poder ser los

corregimientos, y varas de la tercera clase, suficientes para promover á los que pudiese corresponderles por razon de antigüedad en dicha clase, se mandó, que sin embargo de que, segun el decreto de 29 de marzo de 1783 bastarian seis años de servicio para ascender, se detuviesen, ó circulasen en la primera clase los que no hubiesen cumplido diez años, y en la segunda, los que no hubiesen cumplido diez y ocho, exceptuándose de estas reglas los corregimientos políticos, en que no hay tantos sugetos. Se lee allí mismo haberse declarado, que á los abogados del colegio de Madrid, á los de las audiencias y chancillerías, en que hay colegios, á los relatores y agentes fiscales de los tribunales superiores, que hubiesen desempeñado dignamente su profesion, si quisieren pretender corregimientos, y alcaldías, se les estime como años de servicio en la carrera de varas los que hubieren tenido de estudio abierto. Consta allí mismo haberse declarado, que por estudios mayores en este asunto deben entenderse los de leyes, y cánones en universidad aprobada, y los de práctica en academias, tribunales, y pasantía, previniéndose, que no se admitan memoriales, ni se consulte á los que no tengan los requisitos referidos. Despues con acuerdo de 8 de noviembre de 1784 declaró la Cámara, que como en las universidades de Aragon en ménos tiempo de seis años se ganan los grados, y por esto muchos, que tenian dichos grados con larga práctica no podian verificar los seis años de estudios del nuevo reglamento, á todos los letrados, que hasta entónces tuviesen ya hechos sus estudios á estilo de la corona de Aragon, se les admitiese á la pretension de varas, con tal que presentando los do-

cumentos establecidos, acreditasen, ó completasen entre años de estudio en universidad, y los posteriores de práctica en pasantías, academias, y tribunales equivalentemente los diez años de estudios mayores, sin incluir en estos los de filosofia. Bonét *Pract. de Agent. tom.* 1. *cap.* 11. *num.* 14. *pag.* 192. *y* 193., en donde se halla esta provision, dice, que esta providencia se extendió para los pretendientes de varas de primera entrada por lo respectivo á órdenes militares.

Juramento y fianza, que han de dar los corregidores y alcaldes mayores.

14 Verificados dichos requisitos, y el nombramiento de S. M. debe todo corregidor ó alcalde mayor jurar su empleo en el modo, que previene la *ley* 1. *tit.* 6. *lib.* 3. *Rec.*, y segun parece ante el Consejo, ó en la audiencia ó chancillería del territorio, ó ante otra persona constituida en dignidad, y comisionada para ello por el Consejo, pidiéndose dispensacion en la Cámara. Prestado el juramento, los corregidores, y los alcaldes mayores, deben dar fianzas legas, llanas, y abonadas, de hacer residencia, y pagar todo en lo que fueren condenados, sino cumplieren con su oficio, en conformidad á la *ley* 13. *tit.* 5. *lib.* 3. *Rec.*: y esta misma obligacion ya se les previene en el despacho ó título, que se les da. Con decreto de 24 de noviembre de 1746 hallo haber mandado S. M., que la fianza, que segun ley del reyno deben dar los corregidores, y alcaldes mayores con hipoteca para la residencia de sus empleos, sea extensiva á satisfacer la media annata, que puedan causar en el mas tiempo, que sirvieren de tres años, que en el dia está prorogado á seis. En 23 de agosto de 1749, se pasó aviso á los corregidores, renovándose y mandándose cumplir la citada órden de 1746. Con fecha de 12 de abril de 1755 se des-

pachó carta órden del Consejo á los corregidores, en que se les manda, que ellos, y sus tenientes den las fianzas ordinarias dentro de los treinta dias prevenidos por la ley real, sopena de suspension de oficio por el mismo hecho de no darlas, aunque los regidores lo consientan y disimulen, y que las fianzas se entiendan por todas las comisiones, que regularmente se unen al empleo, ménos las de intendencia, por las quales dice, que se afianza en la corte: es relativa la carta órden de S. A. á otra anterior de S. M. En el *Juicio Civil de la Curia Filípica* §. 3. puede verse todo lo relativo al modo, y forma de tomar el corregidor posesion de su empleo.

Corregidores, y alcaldes mayores son jueces ordinarios, y hasta donde alcanza su jurisdiccion.

15 Veamos ahora qué especie de magistrados son los corregidores y alcaldes mayores, y á quánto alcanza su jurisdiccion. Lo primero es fácil, y lo segundo bastante dificil para poderse dar en el asunto una regla general. No puede dudarse, que son jueces ordinarios de la poblacion, para la que se les da el nombramiento. El título está extendido en términos de que puedan *oir, librar y determinar los pleytos, negocios, causas civiles, y criminales, que en esa ciudad, y su tierra estén pendientes, y ocurrieren*, como se vé en el *tom. 3. de la Librería de Jueces* de Martinez *cap. 1. num. 52. hasta el 55.*: por consiguiente son los corregidores magistrados ordinarios con las mismas facultades, que tienen los otros, no quedando nada, que advertir en quanto á esta parte, sino que con carta órden de nuestra Audiencia de 10 de octubre de 1742 se mandó á los de esta provincia, que de sus sentencias definitivas, ó autos, que tengan fuerza de tal, no admitiesen apelaciones á sí mismos los corregidores *mutato assessore*, en lo que parece, que habia

habido algun abuso. La dificultad consiste en explicar lo que vale aquella expresion, *y su tierra*, y qué efectos obra.

Parece estar limitada á la poblacion en que viven y á su término.

16 En Cataluña todo el distrito, ó territorio, en que estan comprehendidas las villas y lugares, que tienen dependencia del corregidor para el efecto de comunicar órdenes, y otros semejantes de policía y gobierno, de que se hablará luego, se llama corregimiento, en Castilla partido: y así le llamaré advirtiéndolo para evitar la confusion, que sin duda ocasionaria la falta de esta advertencia. Baxo de este supuesto digo, que por la referida expresion de *su tierra*, por lo que he indicado del orígen de corregimientos y alcaldías mayores, lo que he observado en la práctica, y por lo que resulta de muchas cédulas, la jurisdiccion del corregidor y del alcalde mayor, hablando con exâctitud y propiedad, no se extiende á todas las poblaciones del partido. Las villas en Castilla, y en Cataluña no solo las villas sino tambien casi todos los lugares tienen juez ordinario, distinto é independiente del corregidor, y alcalde mayor en la administracion de justicia: mas por otra parte no puede negarse, que el corregidor, y alcalde mayor tienen una especie de superintendencia, é inspeccion, para zelar y obrar en todas las cosas, que se notarán despues, en todo el partido, y que en algunas causas tambien tiene jurisdiccion propia y concurrente con las demás justicias de los pueblos.

Para desafios, ocultacion de bagages y perjuicios en montes y plantíos, se les da comi-

17 En la pragmática de 28 de abril de 1757 con el motivo, de que las justicias ordinarias suelen ser omisas en la averiguacion de los desafios, se manda á todos los corregidores, que luego, que llegue á su noticia, que ha habido algun desafio en el lugar de su alcabalatorio, pasen al tal lugar,

y sin necesidad de tomar el uso, procedan á la averiguacion, y castigo de los reos, recogiendo los autos, que se hubieren hecho por las justicias: para todo lo qual dice S. M. *les doy comision en forma, tan amplia, como de derecho se requiere*: y porque las justicias ordinarias, dice la misma ley, suelen templar las penas, se manda tambien, que todas las sentencias, que dieren los corregidores, siendo en el distrito de su jurisdiccion el desafio, ó en el distrito de las órdenes, ó dentro de las veinte leguas de la corte, las consulten con el Consejo, y siendo en las villas exîmidas, lugares de señorío, y abadengo fuera de las veinte leguas, con las chancillerías y audiencias, debiendo estas dar parte de lo que resolvieren. Por la ordenanza de 10 de marzo de 1740 en el num. 16 parece, que pueden tambien proceder los corregidores con jurisdiccion propia contra los ocultadores de bagages. Por la cédula de 7 de diciembre de 1748 en los *cap.* 1. 2. *y* 32. es peculiar en los corregidores el cuidado del cumplimiento de la ordenanza de montes, y plantíos, pudiendo conocer de todas las causas contenciosas sobre esta materia, que excedan de veinte ducados, con apelacion al Consejo. Don Felix Colon en el *tom.* 1. *de Juzg. Mil. p.* 106. *y* 107. trae varias órdenes posteriores, y declaraciones á favor de corregidores contra militares, á quienes no ha valido el fuero en esta materia. Desde 1768 ya hemos visto en la *sec.* 5. *num.* 23., que tienen los corregidores jurisdiccion cumulativa, para conocer de la contravencion á lo mandado en punto de hipotecas, junto con los alcaldes ordinarios del pueblo, en que se hubiere hecho la contravencion.

sion extensiva á todo el partido.

18 La letra, y el tenor del título de corre-

La ordenan-

za de caza y pesca parece probar la limitacion del número 16.

gidor, y el de las leyes citadas, parecen probar, que por regla general no tienen los corregidores, ni alcaldes mayores jurisdiccion contenciosa, ni aun gubernativa, que sea propiamente jurisdiccion, en todos los pueblos de su partido. Y aun me parece claramente decirlo la real cédula de 16 de enero de 1772, en cuyo *capítulo* 17 se lee lo siguiente: *Los corregidores, y justicias de los pueblos entiendan, conozcan....... en primera instancia privativamente, cada uno en su jurisdiccion.... de todas las dependencias, negocios, é incidencias de caza y pesca.* Aquí parece decirse, ó suponerse, que el territorio de jurisdiccion respecto de un alcalde ordinario no lo es respecto del corregidor, en cuyo distrito ó partido esté: y si lo fuese no seria regular, que para algunos delitos les diese comision S. M.

En Cataluña solo pueden dichos magistrados cumulativamente con los ordinarios hacer causas criminales en los pueblos de su corregimiento hallándose en ellos.

19 En Cataluña por el *cap.* 30. de la Nueva Planta de 1716, y lo dicho en la seccion antecedente, no pueden embarazar los corregidores la jurisdiccion contenciosa, ni gubernativa de las justicias de su partido: solo pueden hacer causas criminales á prevencion con las justicias ordinarias, hallándose en los pueblos, y administrar privativamente la justicia criminal en los baronales, en que el dueño jurisdiccional tiene solamente la jurisdiccion civil, y en los de jurisdiccion real inmediatos á la poblacion, en que tiene el corregidor su residencia y jurisdiccion.

En Castilla parece tambien limitada en el modo dicho la jurisdiccion de corregidores y

20 En Castilla, hablando en general, y excluyendo alguno, ú otro partido, en que por derecho particular tendrán los corregidores la administracion de justicia en algunos pueblos de un modo semejante á lo que he dicho de Cataluña, tambien entiendo, y lo prueban las leyes, y razo-

nes indicadas, que la jurisdiccion gubernativa, y contenciosa de estos magistrados está ceñida á la ciudad, ó poblacion y su término de su residencia: de manera, que por ser uno corregidor, ó alcalde mayor, no se puede decir, que tenga jurisdiccion concurrente con las justicias de los pueblos de su distrito ó partido, ó que pueda avocarse las causas de ellas, ni conocer en grado de apelacion. Así me ha informado un togado muy inteligente, que ha corrido muchísimos años en esta especie de magistrados en Castilla: y en realidad no hallo, que las leyes den á los corregidores concurrencia de jurisdiccion, avocacion, ni apelacion. Me he dilatado un poco en esto, porque veo, que muchos confunden las cosas, y que es fácil el tropezar en la materia, de que aquí se trata.

alcaldes mayores.

21 Á pesar de esto debe considerarse en dichos magistrados una inspeccion, y superintendencia general en quanto á todos los pueblos comprehendidos en el partido, para zelar el cuidado y adelantamiento en todo lo económico y político, y para exercer la jurisdiccion en los casos ántes insinuados, en que se la dan con comision especial las leyes. Son varias las instrucciones, que se han expedido para los corregidores. En el *tom.* 3. *cap.* 1. desde el *num.* 58. hasta el 104. de la *Librería de Jueces de Martinez* se lee una de las que acostumbraban darse á los corregidores, luego de provistos ántes del año de 1767: por dicho autor se advierten allí algunas diferencias entre los corregidores de la corona de Castilla, y los de la de Aragon por lo que respecta á algunas partes. Desde el *num.* 104. *hasta el* 127. del mismo capítulo se lee otra de 26 de febrero de 1767 relativa á lo que deben informar dichos magistrados á los Se-

Tienen estos magistrados una inspeccion y superintendencia gubernativa en todo el corregimiento: y para esto se han expedido varias instrucciones.

ñores del Partido, de los quales se hablará al tratar de la Sala primera de Gobierno del Consejo. Ultimamente tenemos otra de 15 de mayo de 1788: algunos de sus capítulos son relativos á lo contencioso, y comunes á las demas justicias: esto se reserva para el libro tercero. En esta instruccion se habla de la observancia de varias leyes, y providencias de diferentes puntos de legislacion, encargándose á los corregidores que zelen su observancia: aquí advertiré algunas de las cosas mas principales, que se les encarga en dicha instruccion, á la qual, y á las otras dos remito á los lectores.

Cosas que deben particularmente zelar estos magistrados en quanto á todo el partido.

22 En el *cap.* 1. de la de 1788 se previene, que el principal cuidado de los corregidores debe ser la paz de los pueblos, procurar que las justicias de ellos procedan sin parcialidad, pasion, ni venganza, dando cuenta, si conviniere, al tribunal superior: en el 3., que eviten en quanto puedan, los pleytos, contribuyendo á que las partes se compongan amistosamente, haciéndoles ver el interés, que de ello les resulta: en el 20., que castiguen los pecados públicos, y juegos prohibidos: en el 21., que procuren la observancia del concilio de Trento en quanto á los requisitos de los clérigos de menores órdenes para gozar del fuero, y á que no se usurpe la jurisdiccion real: en el 16. 17. y 18., que zelen sobre todos los escribanos, el que no fomenten pleytos, ni criminalidades, y tengan la fidelidad y legalidad debida, de la qual depende la buena administracion de justicia, y tranquilidad de los pueblos, dando con la mayor integridad y rectitud los informes, que se les deben pedir para darles el despacho: en el 12. y 41., que no envien executores, ni personas para co-

branza, sin valerse de verederos, sino en casos muy urgentes y precisos, guardándose entónces en los derechos, y modo de despachar las veredas sin duplicarlas, la órden del Consejo de 4 de mayo de 1753, comunicada á los intendentes en 5 de los mismos, y la de 25 de mayo de 1773. En 2 de octubre de 1782 el Contador General de Propios participó al Regente de Cataluña, haber resuelto el Consejo, que los alcaldes mayores de esta provincia no pueden cobrar derechos algunos por razon de visita de caminos, y despachos de veredas, y que se valgan precisamente para ellas de los mozos verederos de sus respectivas cabezas de partido establecidos para dicho fin por el Marques de la Mina con providencia de 24 de marzo de 1763 con el sueldo de quatro reales diarios, que pagan los pueblos por repartimiento, como ya se ha notado en la *sec.* 2. num. 22. En la condicion 49. de las del quinto género de millones, se previene tambien, que no puedan los corregidores tener mas alguaciles, que los que hubieren acostumbrado tener.

23 En el *cap.* 30. *y* 34. de la misma instruccion se encarga muy particularmente á los corregidores el exterminio de los gitanos, vagos y ociosos, zelándose particularmente la observancia de la ordenanza de levas de 7 de mayo de 1775, y la de 19 de septiembre de 1783; en el 26. y 27. el cuidado de las casas de misericordia, hospitales y hospicios; inclinando los niños á las artes y oficios, educándoles con buenas costumbres, y zelando la debida inversion de los caudales; y en el 65. la observancia de las ordenanzas respectivas de los ayuntamientos, y de los gremios. Finalmente deben estos magistrados zelar todo lo eco-

nómico y político, que en varias partes de esta instruccion, y de otras leyes, se dice ser propio de los corregidores, y alcaldes mayores, con el efecto, que se ha insinuado, de inspeccion para lo general de todos los pueblos, y de jurisdiccion para el propio, y los demas en los casos y lugares ántes indicados.

Declaracion de que el mando y gobierno de los teatros corresponde á los corregidores y á sus tenientes.

24 El Sr. Conde de Ricla con carta de 28 de enero de 1778 participó al Comandante interino de Galicia, haber resuelto S. M. en vista de una representacion, que se le hizo, que siempre que el Comandante General de las armas de dicho reyno, no siendo Presidente de su Real Audiencia asistiese á la representacion de comedias, debia hacerlo en calidad de particular, pagando su palco, y sin mezclarse en asunto concerniente al teatro, cuya direccion, mando, y exercicio de jurisdiccion se dice allí mismo, que corresponde privativamente al corregidor, ó á su teniente, y que la tropa, que se destine para auxîlio en la casa de comedias, debe estar á la órden de dicho corregidor, guardando la moderacion debida, y sujetándose á las reglas, y providencias prescritas por el mismo. Esto se fundará en la generalidad de jurisdiccion, é inspeccion insinuada en quanto á todos los asuntos de economía, y de policía.

Principal cuidado de estos magistrados la paz y mejora de los pueblos.

25 Finalmente los magistrados, de que tratamos, segun la instruccion publicada en gazeta de 9 de enero de 1784, y lo demás, que he dicho y comprehende la citada instruccion de 1788, deben, llenos de ideas políticas, mejorar los pueblos en sus calles, posadas, paseos, caminos, fomento de fábricas, comercio, agricultura, y considerarse mas como padres, que como jueces, para evitar con remedios económicos la holgazanería, y el vicio

de la mendicidad, escusando en lo posible la compilacion de procesos, señaladamente en riñas de palabras, y otras cosas de corta entidad, que aniquilan los vecinos, perpetuan la desunion y discordia, y dan pábulo á la codicia de los malos escribanos, alguaciles, y demas dependientes del juzgado.

Correspondencia que han de tener dichos magistrados con los Señores de los siete partidos del reyno.

26 Antiguamente los corregimientos, adelantamientos, y maestrazgos, y el priorato de San Juan estaban divididos en cinco partidos al cuidado de la Sala de Gobierno del Consejo, distribuidos entre los Señores que la componian, segun se ve en el *auto* 14. *tit.* 4. *lib.* 2. *Aut. Acord.*: despues se dividió en siete la correspondencia con otros tantos Señores que componian la Sala, *auto* 48. del mismo título; y finalmente en 1717 se dividió el reyno en diez partidos, aumentándose hasta este número el de los Señores de la Sala, *autos* 82. *y* 84. *del mismo libro*: pero esta última division parece que no ha tenido efecto. Con carta circular de órden del Consejo de 26 de febrero de 1767, renovándose la observancia de la division indicada de los autos citados 14. y 48., se mandó á los corregidores, que informasen á los Señores de dichos partidos todo lo que pudiese contribuir á mejorar las cosas, informando el estado actual en diferentes puntos, que comprehende la misma carta, y son los insinuados de economía, y de policía: se da la prevencion de no innovar en el ínterin de dar cuenta á dichos Señores, y de no tratar sino de un solo asunto en cada representacion, dirigiéndolas al respectivo superintendente con *sobrecubierta al Señor Fiscal del Consejo.*

Relacion que deben dexar dichos magis-

27 Por fin en el *cap.* 73. de la instruccion de 1788 se previene lo que ya estaba mandado con decreto de 29 de marzo de 1783, que al tiem-

trados al tiempo de concluir.

po de dexar las varas, deben los corregidores, y alcaldes mayores entregar una relacion firmada y jurada, en que expresen con distincion las obras públicas de calzadas, puentes, caminos, empedrados, plantíos, ú otras, que hubieren hecho, concluido, ó comenzado en su tiempo, el estado, en que se hallaren, las necesarias ó convenientes, los medios de promover el estado de agricultura, grangería, industria, artes, comercio y aplicacion del vecindario, los estorbos ó causas del atraso, decadencia ó perjuicio, que padezcan, y los recursos y remedios, que pueda haber. Esta relacion cerrada y sellada deben entregarla al sucesor; y quando no hubiere llegado, al que queda regentando la jurisdiccion, para que la dé á dicho sucesor, tomando uno y otro recibo, el qual con copia de la misma relacion ha de presentarse en la Cámara por los que hayan sido promovidos á otra vara, ántes que se les den los títulos ó despachos. De estas relaciones tambien debe pasarse una al Consejo para el uso correspondiente.

Deben residir en su respectiva poblacion, y ser moderados en las visitas de los pueblos.

28 Para poder desempeñar todas las obligaciones, hasta aquí indicadas, deben residir los corregidores, y alcaldes mayores en sus respectivos pueblos; y no pueden ausentarse, como ya se les previene en el título, sino lo que se permite por ley, que es, segun parece, noventa dias, *ley 6. tit. 5. lib. 3. Rec.* Tambien deben para dicho fin visitar los pueblos de sus territorios: pero como muchas veces las cosas instituidas para buenos fines por la codicia de los, que mandan, se convierten en daño, han sido grandes las quejas, que sobre esto ha habido, de que no cuidaban los corregidores, sino de la exâccion de derechos, y de la opresion de los pueblos con el pretexto de visitar-

los. Son dignas de leerse sobre este punto las condiciones 22. y 23. de las del quinto género de millones, atribuyéndose á lo insinuado la despoblacion de muchos lugares de Castilla, y algunos disturbios y ruidos suscitados por los mismos, que debian sufocarlos.

29 Ya en 1755 se habia tomado providencia, para que los corregidores no visitasen mas de una vez en el tiempo de su oficio las villas y lugares de su territorio, señalándoseles, como parece de Martinez *Lib. de Juec. tom.* 1. *cap.* 4. *num.* 49. los derechos, que podian llevar: en conformidad á esta y otras órdenes, se manda en el *cap.* 35. de dicha instruccion de 1788, que no visite el corregidor mas de una vez en el tiempo de su oficio, fixándosele el salario de quatro ducados de vellon por cada dia, que legítimamente ocupe en la visita; en el 36., que arreglándose á la *ley* 43. *tit.* 6. *lib.* 3. *Rec.* solo pueda estar diez dias en cada villa, dos en los lugares de cien vecinos, y que en los de menor vecindad haga las visitas por concejos, llamándolos á la cabeza principal de cada distrito, estando solo lo mas preciso. En el *cap.* 39. se previene, que se abstengan de nombrar contador, por servir esto solamente de duplicar los gastos, y que no lleven mas que un escribano, que no puede ser del pueblo visitado: en el *cap.* 44. hasta el 52. está lo que deben zelar principalmente en las visitas, que se reduce al cuidado de la buena economía y policía, de todo lo que queda ya en parte insinuado, y puede verse mas extendidamente en la citada instruccion, y en nuestros capítulos de economía y policía.

30 Con decretos de 29 de agosto de 1720, y de 23 de septiembre de 1722 en los *autos* 27. y 28. *Los de letras y alcaldes ma-*

yores deben vestir golilla.

tit. 2. *lib.* 3. *Aut. Acord.* se mandó, que los corregidores de letras, y alcaldes mayores de la corona de Aragon deben vestir el trage de golilla, como los de la corona de Castilla.

Son subdelegados en puntos de imprenta; y algunos son capitanes á guerra.

31 Los corregidores fuera de lo dicho, que les corresponde como á tales, son, segun parece de real decreto de 8 de junio de 1769, subdelegados natos del Consejo en punto de imprentas. En algunas partes tienen tambien los corregidores unido el título de capitan á guerra. Este era antiguamente el xefe de los tercios de milicia alistados y repartidos en las provincias para su seguridad y defensa: y como las milicias en el dia están en un nuevo pie y forma, es poquísimo, ó nada lo que da dicho título para asuntos de negocios, y personas militares, como puede verse en el *tom.* 1. de los *Juzg. Mil. de Colon. pag.* 177. *hasta la* 183. En Bonét en el *tomo* 1. de la *Pract. de Agent.* en el *cap.* 11. *num.* 18. *y* 24. hallo, que los corregidores políticos por varias órdenes, y especialmente por la de 22 de julio de 1743 no pueden lograr el título de corregidor, si no presentan el de capitan á guerra, ó no justifican por patente, ó en otra forma, haber obtenido en el real exército el empleo de teniente coronel, ó por lo ménos grado de tal, sin que puedan servir para esto los grados de milicias.

De corregidores como cabezas de ayuntamiento.

32 Lo que corresponde á los corregidores, y alcaldes mayores como á cabezas de ayuntamiento al hablar de estos ya se expresará.

Duracion de estos empleos, y quién manda en su ausencia.

33 La jurisdiccion ó empleo de corregidor, y alcalde mayor dura el sexênio referido: pero, como consta del *cap.* 73. de la citada instrucccion de 1788, no están estos jueces obligados á dexar las varas, hasta que entre el nuevo sucesor. En casos de au-

sencia, de enfermedad, ó de fenecimiento del empleo, dexándose la vara, parece que entra comunmente en todas partes el regidor mas antiguo. En Cataluña con decreto de 11 de junio de 1718 mandó S. M., que siempre que los gobernadores, que exercen corregimientos en esta provincia, estén ausentes, sirvan dichos corregimientos los tenientes de Rey de sus respectivas plazas, substituyéndoles en lo político, como les substituyen en lo militar, en calidad de tenientes de Rey sin gozar mas sueldo. Lo mismo consta del edicto de la Audiencia de 2 de enero de 1719 arriba citado.

Ascensos y premios de estos magistrados.

34 En el §. 7. del real decreto de 29 de marzo de 1783 está prevenido, que á los que hubieren cumplido con zelo y pureza por tres sexênios las obligaciones de corregidor, ó alcalde mayor, los consulte la Cámara para audiencias y chancillerías, procurando, que en éstas haya siempre un competente número de los de esta carrera, que con la experiencia del gobierno inmediato de los pueblos puedan contribuir á la recta administracion de justicia, y expedicion de negocios, y que quando por mérito distinguido convenga anticipárseles el premio, se les consulte ántes para togas, y honores de ellas. En el §. 11. se manda, que el Consejo vea, como pueda socorrerse á los que, sirviendo dichos empleos, queden impedidos por enfermedad ó accidente, para que no hayan de mendigar. En el §. 12. se manda, que por ningun tribunal del reyno, á excepcion del Consejo, se pueda suspender, arrestar, ó hacer comparecer á los que están en actual exercicio de estos empleos, sin informes muy fundados, y sin noticia del Rey, ó consulta del Gobernador, y del Consejo.

SECCION VIII.

De los alcaldes del crímen en su quartel y rastro.

Jurisdiccion y obligaciones de los alcaldes del crímen en quanto á su quartel y rastro.

1 Entre los magistrados ordinarios no pueden dexar de contarse los alcaldes del crímen desde la real cédula de 13 de agosto de 1769, con la qual se repartiéron las ciudades, en donde hay audiencias, ó chancillerías, en diferentes quarteles á cargo de los referidos alcaldes. Tienen éstos en su quartel y rastro de cinco leguas el exercicio de la jurisdiccion civil y criminal en el modo, que la habian tenido hasta el tiempo de esta cédula los alcaldes, que tenian juzgado de provincia en las mas de las audiencias, conviene á saber, cumulativa y preventiva, con los corregidores y justicias de los pueblos, *cap.* 1. 5. 6. y 16. de la citada cédula: por el *cap.* 6., y por la instruccion de 1768 para los alcaldes de barrio, de que se hablará despues, tienen los alcaldes de quartel el juzgado de familias, y recursos caseros con arreglo á la *ley* 2. *tit.* 20. *lib.* 6. *Rec.*: hasta 500. reales de vellon pueden resolver verbalmente *cap.* 7. de la referida cédula de 1769. Deben dichos alcaldes vivir precisamente en su quartel, y pueden elegir la casa que les acomode de las alquiladas, no hallando desalquilada á propósito, y debiendo auxîliar al inquilino, para que halle otra, *cap.* 2. *y* 3. *ibid.* Deben por el *cap.* 23. de la instruccion de 21 de octubre de 1768 visitar mensualmente los libros de los alcaldes de barrio, de que se hablará en su lugar, y poner en ellos decreto de haberlo hecho: por fin les está encargado, que zelen to-

do quanto se previene en dicha instruccion, que se expidió primero para Madrid; pero con el *cap.* 15. de la citada cédula de 1769 se mandó acomodar á todas las ciudades capitales del reyno: por el *cap.* 3. de dicha instruccion de 1768 parece, que en caso de ausencia ó impedimento de alcalde de barrio puede nombrar el de quartel un vecino honrado, que exerza interinamente aquel oficio.

SECCION VIIII.

De las salas civiles, y del crímen de las chancillerías y audiencias.

Las personas miserables debian por derecho romano ser juzgadas en su provincia, y en el tribunal del príncipe.

1 Las personas, que en las leyes romanas, y tambien en las nuestras, como en la 8. *tit.* 3. *lib.* 4. *Rec.*, suelen llamarse miserables, como pupilos, viudas, pobres y desvalidos, tuviéron por derecho romano dos privilegios: el primero, que no fuesen precisadas por razon de pleytos á litigar fuera de su provincia, y esto es lo que vale el *ne exhibeantur* del *título Quando Imperator inter pupillos vel viduas vel alias miserabiles personas cognoscat*, et *ne exhibeantur* del código de Justiniano; el segundo, que pudiesen acudir inmediatamente al tribunal del príncipe, sin que les fuese preciso entablar el pleyto ante su juez ordinario, ó el que lo fuese del reo demandado, *ley* 1. *Cod.* del mismo título, *ley* 5. *tit.* 3. *part.* 3. Todo esto pareció necesario, para que las personas referidas, que son las mas acreedoras á la proteccion de las leyes, pudiesen lograrla delante del príncipe, en atencion á que en los demas juzgados ordinarios, no teniendo los que deciden las facultades y autoridad que el soberano, quedarian las personas miserables muy

expuestas á la prepotencia de los poderosos, y á otros graves riesgos, que se corren en tribunales ménos autorizados, prescindiendo aun de los muchos rodeos, y gastos en las instancias hechas en diferentes tribunales hasta llegar por fin al del príncipe.

Lo mismo en España con las chancillerías y audiencias.

2 De ambos privilegios gozan en España las personas insinuadas con el establecimiento de las chancillerías y audiencias, que son tribunales, ó consejos del rey, autorizados para usar en sus provisiones y decretos del augusto nombre de S. M. con las facultades correspondientes para obrar en nombre del soberano, usando de la regalía comunicada de avocacion de causas de dichas personas, que por lo dicho se llaman casos de corte, y de la de última apelacion en los términos, que se dirá despues. Los despachos de nuestra Audiencia empiezan con el dictado de S. M., y prosiguen en nombre del Presidente, §. 1. de la Nueva Planta. Faltando dicho presidente solo deben expedirse en nombre del Rey, *ord.* 12. de las de nuestra Real Audiencia.

Cosas comunes á las chancillerías y audiencias.

3 Son pocas las leyes generales, que se han expedido en asunto de audiencias y chancillerías. Como su establecimiento se ha hecho sucesivamente en diferentes tiempos y gobiernos, debe regularse cada una por sus ordenanzas particulares, que puede ver en los libros de la *Recopilacion* el que interese en su conocimiento por lo relativo á cada provincia. Pero en muchas cosas no dexa de haber uniformidad entre unas y otras, aunque no resulte de ley general, sino de muchas particulares y conformes, como en efecto parece que la hay en los dos privilegios indicados, prescindiendo por ahora de lo demás. Tambien la hay en el modo de su formacion, y repartimiento de pley-

tos, para que se vean, y decidan estos en diferentes salas civiles, y del crímen, á excepcion de las de Asturias, Canarias y Mallorca, que no tienen número para tanto. En estas audiencias unos mismos ministros conocen de toda especie de causas: y la sala, que ellos forman, puede considerarse civil y criminal, segun la diferencia de asuntos. Por lo que respecta á las demas se dividen ó reparten los pleytos en dichas salas por la naturaleza de lo que se trata en las causas, conociéndose de lo civil en las salas civiles, y de lo criminal en las salas del crímen, sin haber en quanto á facultades de jurisdiccion diferencia de unas á otras, sino la que va de lo criminal á lo civil. Por la *ord.* 117. de las de nuestra Audiencia tiene la Sala del Crímen privativo conocimiento de las causas criminales: lo mismo es en las otras audiencias *ley* 20. *tit.* 5. *lib.* 2. *Rec.* Las salas civiles suelen juntarse, y formar un cuerpo, á que se da el nombre de *Acuerdo*, en el qual se determinan los negocios políticos y económicos, que deben despacharse gubernativamente, y alguna vez en asuntos de gravísima importancia suele tambien juntarse la sala criminal con las civiles. Del acuerdo y gobierno político hablaré despues: ahora el fin y objeto es lo contencioso.

Chancillerías y audiencias de España.

4 Los tribunales, que tenemos en España con el fin insinuado, son las chancillerías de Valladolid, y de Granada, el Consejo Real de Navarra, y las Audiencias de Galicia, Sevilla, Asturias, Aragon, Valencia, Cataluña, y Mallorca: con pragmatica sancion de 30 de mayo de 1790 acaba de establecerse otra en la provincia de Extremadura en la villa de Cáceres, con motivo de los agravios y perjuicios, que padecian los naturales

de aquella provincia por el costoso, y distante recurso á tribunales superiores. En cada uno de dichos tribunales debe considerarse una cabeza xefe, ó presidente: en algunas partes, como en Navarra, Coruña, Canarias, Aragon, Valencia, Cataluña, y Mallorca lo es el comandante general de las armas del mismo territorio: en otras un togado con nombre de presidente, ó regente. En donde es militar el presidente suele haber tambien un segundo xefe con el nombre de regente. Nuestra Audiencia, segun consta del §. 2. *y* 20. de la Nueva Planta, y de la *ord.* 3. *y* 4. de las de la Real Audiencia, se compone, además del Presidente, de un Regente, diez Ministros para lo civil, y cinco para lo criminal con dos Fiscales, y un Alguacil Mayor. En algunos de dichos tribunales, como en el Consejo de Navarra, y en las Audiencias de Aragon, Valencia, y Cataluña hay algunas plazas destinadas para nacionales de las mismas provincias, habiéndose dispuesto que se den á dichas personas por lo que se ha dicho en el prólogo, y preliminares en órden á las leyes municipales, fueros, y modificaciones, conviniendo para la administracion de justicia, que haya personas instruidas, y con perfecto conocimiento de las leyes particulares del pais, y de lo que en él se ha mandado observar por el soberano.

Cómo deben formarse las salas civiles y del crímen, y cómo deben contarse los votos para la sentencia.

5 Las salas civiles, y del crímen deben formarse de mas, ó ménos ministros segun la naturaleza de pleytos, que se traten en ellas, porque en los de mayor gravedad, y suplicacion es justo, que deba concurrir mayor número de vocales, para asegurar, en quanto sea posible, el acierto. En esto debe estarse á las respectivas ordenanzas: por las de nuestra Audiencia cada sala tiene cinco

ministros, como queda dicho: en negocio civil de menor quantía, esto es, no excediendo lo que se se trata en él de 300. libras, basta que haya dos votos conformes para formar sentencia; en los de mayor quantía debe haber tres: y esto parece, que tambien es comun á todas las audiencias y chancillerías, como resulta de nuestras ordenanzas 125. 159. *hasta la* 162., de la *ley* 26. *y* 43. *tit.* 5. *lib.* 2., la 5. *y* 6. *tit.* 1. *lib.* 3., y la 6. *tit.* 2. *lib.* 3. *Rec.*, en las quales puede verse, quando se entienden los votos conformes, y que es lo que se gradua en otras provincias por menor y mayor quantía.

6 Los votos, segun la citada *ley* 43. *tit.* 5. *lib.* 2. *Rec.*, y nuestra *ord.* 60. se entienden conformes, quando lo son en toda conformidad en absolver, ó condenar, ó pronunciar, y prevalecen, aunque de la otra parte haya votos en mayor número de personas diversos, y no conformes entre sí. Por el *cap.* 12. de nuestra Nueva Planta, y la *ord.* 170. de las de nuestra Audiencia en caso de empate debe votar el ministro de la sala, si hay alguno, que no hubiese votado, y en su defecto vota por turno un ministro de otra sala. En quanto á otras partes por la *ley* 43. citada debe la causa votarse por los ministros de otra sala junto con la del empate.

Qué número de ministros debe concurrir en las vistas y revistas de las causas.

7 Los pleytos de tercera instancia deben en nuestra Audiencia verse por el regente ó el decano en su ausencia, y seis oidores *ord.* 137. *hasta la* 140. *ib.*: los otros parece que por las mismas ordenanzas citadas basta que se vean por los dos ó tres, que han de ser conformes para que resulte sentencia. Faltando algun juez del número prescrito debe subrogarse otro, á excepcion de si las partes expresamente consienten, en que lo determi-

nen los que queden, *ord.* 131. *y* 132. *ib.*: y con real cédula de 25 de abril de 1736 ya se habia mandado esto á todos los tribunales del reyno. Puede tambien nuestro Regente destinar quatro ministros, y completar qualquiera sala de las tres siempre que lo pidan la gravedad de la causa, ó los ministros originarios, ó las mismas partes, con tal que queden tres para el despacho de la otra sala, *ord.* 60.: y en la 62. se dice, que no llegando á tres los ministros del crímen, debe el Regente nombrar un oidor ó mas, para que pase á votar las causas criminales. En estas debe tambien, para que resulte sentencia, haber tres votos conformes, quando se trata de muerte, mutilacion de miembro, vergüenza, tormento, ó pena corporal aflictiva, bastando dos para las de menor importancia y gravedad, *ord.* 207. *ib.*: lo mismo en las demas audiencias, *ley* 5. *y* 6. *tit.* 1. *lib.* 3., *ley* 19. *cap.* 1. *tit.* 6. *lib.* 2., *leyes* 6. *y* 7. *tit.* 7. *lib.* 2. *Rec.* Siempre que se haya de mudar un ministro á otra sala por ausencia, enfermedad, calidad de pleyto, ó causa semejante, el presidente, ó el regente en su ausencia, debe mandar al portero, que avise á quien corresponda; que segun parece es el ministro mas nuevo de la otra sala, *ord.* 56. *ib.*, *y ley* 31. *y* 46. *tit.* 5. *lib.* 2. *Rec.* Como nuestra Audiencia tiene en cada sala cinco ministros se previene en la *ord.* 126. que siempre, que venga órden de S. M. para que se vea algun pleyto en sala entera, se entienda ésta de cinco jueces.

8 Queda con lo dicho manifiesto, quiénes son las personas que forman el magistrado colegiado, de que se trata, pudiendo por lo que respecta á otras audiencias, y chancillerías verse sus respectivas ordenanzas, que á lo que entiendo, son muy

conformes con las nuestras, y lo manifiestan ya las leyes citadas. Veamos ahora la jurisdiccion y facultades: primero hablaré en general de los cuerpos ó salas, que se forman de dichas personas, y despues en particular de los que las componen.

De qué causas civiles conocen estos tribunales por avocacion.

9 Conocen estos tribunales por regalía comunicada de avocacion de los casos de corte, que son los que he indicado *num.* 1. *y* 2. En la *Curia Filípica en el Juicio civil* §. 9. desde el *num.* 7. *hasta el* 15. se pueden ver insinuados por menor estos casos de corte en causas civiles: y concuerda con la doctrina allí puesta la de nuestros autores, y leyes, como se puede ver en Cancér de *Iurisd. omn. iud.*, y otros muchos á cada paso. Esta avocacion de causas por lo que respecta á Cataluña la confirman las *Const.* 1. *y* 2. *de Avocacions de causas*, *la ord.* 112. *y* 186. de las de nuestra Audiencia. En el citado lugar de la *Curia Filípica* se pueden ver infinitas leyes citadas del derecho general de Castilla.

10 Son muchas las qüestiones, que se suscitan sobre dicho privilegio: se disputa si puede valerse de él el privilegiado contra privilegiado; si pueden disfrutarle los cesionarios, y otros puntos semejantes: aquí basta decir en general, que siempre que se trate de prepotencia de colitigante, de viuda, pupilo, menor, desvalido, miserable, ó pobre, se entiende caso de corte, siendo francos los autores, y tribunales en graduar, y admitir la pobreza atendida la calidad de la persona: de manera que casi ninguna hay, que no se tenga por pobre para este efecto, considerándose él utilísimo al publico, y á los particulares por las razones ántes insinuadas. En los autores citados pue-

den verse dichas qüestiones. Quando se trate de caso de corte en qualquier estado, que se halle la causa, puede avocarse á instancia de la parte, que quiere usar de su privilegio, debiendo ofrecer informacion, y hacer constar por ella, que concurre la calidad para la avocacion: así consta del §. 9. citado del *Juicio civil num.* 171, de nuestra *Const.* 2. *de Pobres pledejants*, y de nuestra *ord.* 179., debiendo por ésta recibir la informacion el ministro mas moderno.

No debe abusarse de la regalía de avocacion.

11 Con todo no es justo abusar del privilegio: y con la real cédula de 28 de junio de 1770 se recuerda á las audiencias, que velen en no avocar causas, sino en los casos prevenidos por derecho, que son por lo que respecta á las causas civiles los insinuados: y en la *ordenanza* 112 se previene, que no se avoquen por nuestra Real Audiencia mas causas de las que á ella pertenezcàn por constituciones, leyes, y estilo: estan conformes con esto la *ley* 21. *tit.* 5. *lib.* 2., las *leyes* 8. 9. 10. *y* 11. *tit.* 3. *lib.* 4. *Rec.* No basta para la avocacion la calidad insinuada de la causa, sino tambien la mayor quantía, porque para una cosa de poca monta no es justo sacar las cosas de su órden regular, ni cansar al príncipe, ni á sus consejos. Por derecho de Castilla, como se puede ver en la citada *ley* 11. *tit.* 3. *lib.* 4. *Rec.*, y en el §. 9. *del Juicio civ. de la Curia Filípica num.* 15., parece que para graduarse pleyto de mayor quantía debe pasar la cosa, de que se trata, de diez mil maravedís. En Cataluña por la *const.* 15. *de Evocacions de causes* no se podian avocar antiguamente las causas menores de cincuenta libras. Segun las ordenanzas nuevas 125. *y* 161. se tiene por pleyto de mayor quantía quando excede de trescientas libras cata-

lanas: en el dia por providencia posterior debe ser mayor de mil libras.

12 Por lo que toca á lo criminal segun la *ley* 8. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recop.* son casos de corte los de muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebrantado, traicion aleve, riepto, pleyto de viudas, huérfanos, y personas miserables, ó contra corregidor, alcalde ordinario ú otro oficial: lo mismo se dice en el *Juicio criminal* §. 4. *num.* 7. de la *Curia Filípica*, añadiéndose robo, fuerza manifiesta, hombre encartado, falseador de sello real, ó moneda, y algun otro delito, que ya puede quedar comprehendido en los dichos: se citan la *ley* 5. *tit.* 3. *part.* 3. y la indicada ya *ley* 8. *tit.* 3. *lib.* 4. *Rec.* En Cataluña, segun consta del §. 16. de la Nueva Planta, y la *ordenanza* 181. de las de la Audiencia puede la Sala del Crímen avocar todas las causas, que le pareciere. *De qué causas criminales conocen estos magistrados.*

13 No solo conocen estos tribunales por avocacion en los casos de corte, sino tambien por apelacion de todas las demás causas de jurisdiccion ordinaria, *ley* 20. *tit.* 4. *lib.* 2. *Rec.*, *ley* 12. *tit.* 5. del propio libro: y lo mismo consta de las respectivas ordenanzas de cada chancillería y audiencia; y de la naturaleza y calidades de estos tribunales. Esto se entiende con excepcion de los tribunales privilegiados, como queda ya insinuado, y de los casos, en que los ordinarios por comision ó delegacion conocieren de cosas privilegiadas: en estos casos la apelacion de la causa, de cuyo conocimiento esté inhibida la Audiencia, ha de ir al inmediato tribunal superior, como en las causas de rentas, que del Superintendente General deben ir al Consejo de Hacienda, y en las de los militares, *Conocen generalmente de todas las causas en grado de apelacion.*

del capitan general, y de otros magistrados militares, al Consejo de Guerra. Tambien deben exceptuarse los casos, en que, aunque no corresponda el conocimiento á tribunal privilegiado, se ha prevenido por las leyes, que vaya la apelacion á otra parte, como se ha advertido ya, y se verá aun al hablar del Consejo, probándolo tambien la citada *ley* 20. *tit.* 4. *lib.* 2. *Rec.*

De las suplicaciones y recursos de las sentencias de estos magistrados.

14 De algunas de las sentencias de las chancillerías, y audiencias, ya conozcan por avocacion, ya por apelacion, no hay recurso. De otras hay suplicacion á la misma sala, y algunas veces segunda suplicacion, que es la que suele llamarse apelacion de mil y quinientas; y en algunas causas, en que por ley no tiene lugar la apelacion de mil y quinientas, se concede el recurso de notoria injusticia: aun de algunas audiencias parece, que hay apelacion á otros tribunales, como de las de Galicia, Asturias, y Extremadura á las Chancillerías de Valladolid, y Granada. Así parece de la pragmática de 30 de mayo de 1790, y de algunas leyes de la Recopilacion en quanto á las dos primeras. Todo esto puede verse en las respectivas ordenanzas, y en el *libro* 3. *de Juicios*, en que trataré de las sentencias, y de los recursos, que hay contra ellas. Por punto y regla general del reyno las chancillerías y audiencias conocen en fuerza del *cap.* 9. de la pragmática de 23 de marzo de 1776 de causas de racional ó irracional disenso de padres, parientes, tutores y curadores relativo á matrimonio en grado de última apelacion, sin permitirse otro recurso. Basta esto para conocer en general la naturaleza, jurisdiccion, y facultades de los tribunales, que son el objeto de esta seccion.

15 No solo tienen las chancillerías, y audiencias las regalías de avocacion, y de última apelacion en el modo referido, sino tambien la de conocer de la fuerza de los eclesiásticos, procediendo á la ocupacion de sus temporalidades y extrañamiento de sus personas, como se puede ver en la *ley* 1. *cap*. 9. *tit*. 2. *lib*. 9. *Rec*., y á cada paso en nuestros autores. En el *art*. 2. *de la seccion* 44. trataré de quando se verifiquen los casos, en que corresponde declarar la fuerza. En el *num*. 37. de la *decis*. 29. de Cortiada se lee una carta de S. M. al Capitan General de Cataluña de 14 de junio de 1663, de la qual consta haberse declarado, que el citar á los eclesiásticos delegados para casar, ó revocar los procedimientos, ó para informar, es regalía de nuestra Audiencia, y que no correspondia al tribunal de la Baylía, que lo habia intentado. Se habla solamente de delegados, porque las competencias entre ordinarios eclesiásticos y jueces reales se deciden en Cataluña, como se verá despues, por árbitros. La Baylía era el tribunal de rentas, al qual corresponde en el dia la intendencia. Es dicha declaracion del todo conforme á la citada *ley* 1. *cap*. 9. En el *tom*. 9. del *Semanario erudito* se lee un escrito de D. Melchor de Macanaz, en que parece, que de resultas del extrañamiento de unos religiosos agustinos de Granada, se suscitó la duda, de si el Consejo sin inteligencia de S. M. puede extrañar del reyno á los eclesiásticos: en quanto á las chancillerías parece, que se pone menor reparo por la distancia, y ménos proporcion de dar cuenta al Rey.

Conocen tambien de casos de fuerza, de ocupacion de temporalidades, y de extrañamiento de eclesiásticos.

16 Tienen igualmente estos tribunales comunicada la regalía de conocer de algunas cosas eclesiásticas, como quando se piden nuevos diezmos,

Conocen de algunas cosas eclesiásticas, y

del real patronato.

ó á los que son privilegiados de no pagarlos: consta esto de varias leyes, y autos citados en el *Juicio civil* §. 5. *num.* 6. de la *Curia Filípica*. En Cataluña estan secularizados los diezmos: y se conoce de estos del mismo modo, que de los demás bienes seculares.

17 El real patronato de S. M. tiene el privilegio, de que pueda el Rey conocer de él con todo lo anexo y dependiente, *auto* 4. *num.* 2., *auto* 7., y casi todos los demás del *tit.* 6. *lib.* 1. *Aut. Acord.* He visto dos reales cédulas, ó copias de ellas, la una de 11 de julio de 1738, y la otra de 2 de febrero de 1740, en las quales con motivo de alguna duda se declaró, que en las causas del real patronato, en que pueda quedar él directa ó indirectamente perjudicado, tanto si se trata de juicio posesorio, como de petitorio, es el conocimiento de las audiencias con apelacion á la Real Cámara. Del mismo modo he visto un decreto de 8 de febrero de 1740, en el qual, con motivo de haber alguna vez pretendido los Presidentes de la Congregacion Benedictina Claustral Tarraconense de esta provincia de Cataluña conocer de dignidades ó beneficios de patronato real, quando ambos litigantes eran individuos, y súbditos de la misma congregacion, se declaró, que tambien en este caso debia conocer la Real Audiencia, dexando á dichos presidentes el conocimiento de las dependencias meramente personales entre religiosos y abades, y las que miren á la observancia del instituto monástico, y sus costumbres.

18 El Sr. D. Fernando VI. con decreto de 3 de octubre de 1748 declaró, que los autos citados, en los quales se dice ser el conocimiento de cosas tocantes al real patronato privativo de la Real Cá-

mara, no comprehenden los intereses, pleytos, y negocios propios de las cosas de patronato; y mandó, que solo en caso de controvertirse el real patronato, honores, autoridades y preeminencias, que correspondiesen á S. M., conociese la Cámara privativamente, como tambien de las causas del real patronato, en quanto se interese la regalía en el real derecho de presentar personas para las iglesias, y piezas eclesiásticas, que por antigua costumbre, justos títulos, y concesiones apostólicas pertenecen al Rey: pero previno al mismo tiempo, que las audiencias, y chancillerías conozcan en primera instancia con las apelaciones á la Cámara de todas las causas y negocios, en que, no dudándose del efectivo real patronato útil, solo se controvierta sobre las dotaciones, rentas, derechos, y preeminencias, que toquen á las iglesias, y piezas eclesiásticas de real presentacion, y en su nombre á los provistos en ellas, y que las comunidades, conventos, y reales monasterios de real patronato sigan sus instancias, y juicios activos y pasivos, derechos, y acciones en los tribunales, chancillerías, y audiencias de sus respectivos distritos, segun corresponda por derecho canónico, y leyes de estos reynos.

19 Nuestra Real Audiencia con regalía comunicada de tiempos muy antiguos conoce en petitorio y en posesorio de las dotaciones, rentas y derechos de beneficios del real patronato aun entre personas eclesiásticas, Calderó *decis.* 137. *n.* 8. 9. *y* 10., Cortiada *decis.* 7. *num.* 38. Tambien, segun parece de la *decis.* 10. de Cortiada *num.* 189. *hasta el* 203. y de Cancér *Part.* 3. *cap.* 5. *num.* 119. *hasta el* 127., goza nuestra Audiencia de la regalía, de conocer de las causas civiles de los eclesiásticos

exêntos, que no tienen superior en el principado, habiendo ocurrido sobre esto dudas despues del concilio de Trento: de dichos autores consta, que lo mismo, que en la Audiencia de Cataluña, se ha observado con posesion inmemorial en todas, ó casi todas las demas del reyno. Pueden verse estos autores, y los que ellos citan para esto, ó las dudas, y decisiones ocurridas.

De retencion de bulas.

20 Con fecha de 10 de noviembre de 1752 participó el Secretario del Consejo á las audiencias y chancillerías de España, haber S. M. mandado á consulta del Consejo Pleno de 2 de octubre del mismo año, que sin embargo de una órden de 5 de julio de 1709 las chancillerías y audiencias de la corona de Castilla, las de Sevilla, Oviedo, y Canarias volviesen á conocer en sus respectivos distritos de los recursos de retencion de bulas, y breves apostólicos, despachando á pedimento de sus fiscales las provisiones ordinarias, admitiendo las fianzas que deben dar las partes sobre la verdad del hecho, que expusieren, y determinando en vista, y revista dichos recursos, segun y como podian hacerlo ántes de la órden de 1709.: se mandó con la misma órden, que remitiesen dichos tribunales al Consejo por mano de sus fiscales los testimonios de las retenciones, que determinaren con insercion de la demanda, pedimento fiscal, y del auto ó autos definitivos de retencion, para executar lo que tiene S. M. resuelto en decreto de 1 de enero de 1747 sobre la prosecucion de la súplica, quedando al Consejo el conocimiento de las retenciones de bulas, cometidas al tribunal de la Nunciatura, con otras de su particular dotacion, y las de coadjutorias, y demás, que privativamente le tocan por las leyes, y debiendo remitir las demas

á las respectivas audiencias, ménos en algun caso en que por su particular gravedad, ó especiales circunstancias los Fiscales, y el Consejo tuvieren por conveniente, que se conozca en él de dichas causas. Consta de la misma circular, haber mandado igualmente S. M., que las audiencias de la corona de Aragon siguiesen en la practica, que tenian ántes en todos los negocios, y recursos eclesiásticos, sin innovar como estaba anteriormente mandado con varios decretos, y con el de la Nueva Planta, conociendo las audiencias, que conocian ántes, de dichos recursos, y acudiendo solamente al Consejo de Castilla en los casos, en que lo hacian ántes al de Aragon. Se previno tambien, que se abstuviesen de conocer las audiencias, que no tuviesen semejante práctica.

Conocen de causas de hidalguía.

21 Las causas de hidalguía parece, que tambien son propias de las chancillerías por las leyes del *tit.* 11. *lib.* 2. *Rec.*; y en las de Valladolid, y Granada habia salas destinadas única y principalmente para el conocimiento de estas causas, que en el dia conocen tambien de lo criminal, llamándose Salas del Crímen y de Hijosdalgo. En Cataluña se conoce tambien de estas causas en la Audiencia. En decreto de 9 de julio de 1784 se supone tambien ser el conocimiento de dichas causas propio de las Audiencias, porque hablándose de la retencion de títulos y gracias, se dice, que si la retencion se fundáre en nobleza, que se requiera por estatuto, recogerá el Consejo sus provisiones, y dexará correr la gracia, luego que conste, que el agraciado está en posesion de su nobleza, ó recibido al estado de ella en el pueblo, donde haya de verificarse la gracia, remitiendo las partes á la chancillería ó audiencia del territorio, so-

bre si está bien ó mal executado el recibimiento, y sobre si es ó no legítima la posesion.

de temporalidades de los Jesuitas, y de propios.

22 En quanto á temporalidades de Jesuitas ya se verá en la *seccion* 29. de qué pleytos y causas se ha mandado últimamente conocer á las audiencias. En quanto á propios puede verse lo dicho en la *seccion* 5. *num.* 8.

de falsificacion de moneda.

23 Por lo que toca á delitos, en los de falsa moneda, como se ha visto en la *seccion* 5. *num.* 12. se declaró ser propio el conocimiento de estas causas de los juzgados ordinarios: y con cédula de 26 de noviembre de 1772 se previno á las salas del crímen, que evacuasen con actividad las causas de monederos, remitiendo cada seis meses listas de las determinadas ó pendientes.

de vagos.

24 En la ordenanza de 7 de mayo de 1775 en los *cap.* 39. *y* 40. se les da á las audiencias el conocimiento de vagos, mandándoseles, que no usen de epiqueyas en esta materia, y que representen al Gobernador del Consejo, en qué hospicios, y casas de misericordia pueden recogerse los vagos ineptos para las armas.

De lo que conoce en general la Audiencia de Cataluña.

25 De las *decisiones* 44. *y* 45. de Amigánt consta, que nuestra Audiencia tenia la regalía comunicada de admitir pactos voluntarios en causas criminales con las modificaciones, que allí se pueden ver, y se explicarán en su lugar, usando aun en el dia dicho tribunal de la misma facultad. Por fin conoce nuestra Real Audiencia de todos los casos, en que no esté inhibida, *ordenanza* 1.; y es el tribunal correspondiente de todas las causas en los casos de apelacion, y avocacion de los que no tienen fuero particular. En el §. 37. de la Nueva Planta se manda, que corra á cargo de la Audiencia todo lo perteneciente á oficios suprimidos,

que ántes habia en Cataluña, con la excepcion de que lo que perteneciere á rentas quede á cargo del Intendente. En quanto á personas y cosas eclesiásticas se tendrá mas luz en órden á lo que, y como conocen las audiencias, con lo que se dirá al hablar de los magistrados eclesiásticos, y de competencias.

26 Nuestra Audiencia tiene el tratamiento de *Excelencia*: lo mismo creeré, que sea en las que tienen por presidente al capitan general de la provincia. La Chancillería de Valladolid tiene tratamiento de *M. P. S.* como la de Granada: de ésta lo dice el Sr. Elizondo en su *tom.* 1. de la *Práctica univ. for. pag.* 163. *y* 164. Las Audiencias de Zaragoza, Barcelona, y Mallorca con arreglo al *auto* 31. *tit.* 2. *lib.* 3. *Aut. Acord.* deben recíprocamente darse el tratamiento segun el antiguo estilo, en conformidad al qual parece, que á la Audiencia de Mallorca le corresponde el tratamiento de *Ilustrísima*, y á la de Aragon de *Excelencia*, como á la nuestra. En el *tit.* 3. de nuestras ordenanzas está el ceremonial y modo, con que ha de proceder en funciones públicas la Audiencia, y en la *ord.* 18. se previene, que no asista en forma de tribunal á conclusiones.

El tratamiento de chancillerías y audiencias.

27 Sentado ya todo lo relativo á las salas, hablaré ahora de los miembros, que las componen. Aunque todos los individuos de estos cuerpos pueden llamarse ministros, y así se llaman en las cédulas, y leyes reales, con todo los que forman las salas civiles tienen el nombre específico de oidores, y los que forman las salas del crímen el de ministros, ó alcaldes del crímen. Las obligaciones de unos y otros pueden verse en los títulos generales de personas públicas y magistrados, estre-

Obligaciones de los ministros de chancillerías y audiencias.

chándolos mas lo que allí se dice, quanto se ve que es mucho mayor la gravedad de los asuntos, que deben tratar, y superior la confianza, que hace S. M. de sus personas hasta permitir, que usen de su augusto nombre. En el *tit.* 5. de nuestras ordenanzas se trata del juramento y posesion, con que deben entrar los ministros de nuestra Audiencia en el exercicio de su plaza. En la *ord.* 73. se les manda, que zelen por los que litigan: á este fin se les previene en la 75., que castiguen con rigor á los dependientes, que se hubieren excedido en llevar mas derechos que los que correspondan. Esto tambien se encarga muy particularmente en la *ley* 28. *tit.* 5.; la 40. *cap.* 10. *tit.* 20. *lib.* 2., *la* 17. *tit.* 2. *lib.* 3. *Rec.*, y en la real cédula de 28 de junio de 1770. En la *ord.* 128. *ib.*, y en la *ley* 13. *tit.* 5. *lib.* 2. *Rec.* se les manda, que administren justicia, sin compeler á las partes á transaccion, sino en algun caso muy particular, y consultando á S. M.: los jueces deben decidir; y á ellos recurren las partes, quando no hallan medio de terminar amistosamente los negocios.

28 En el *cap.* 26. de la Nueva Planta, en la *ord.* 213. *ib.*, y en las *leyes* 7. *y* 4. *tit.* 7. *lib.* 2. *Rec.* se manda á los ministros, que cada semana visiten á los pobres presos, informándose del tratamiento que se les hace, porque ya es sabido, y se verá despues, que la cárcel no es para pena, sino para custodia de los reos. Con carta de 11 de enero de 1760 el Sr. Gobernador del Consejo comunicó al Regente de Barcelona órden del Consejo, para que se hiciesen infaliblemente cada semana las visitas particulares de cárceles, y las generales, que son las de vísperas de Navidad, Pasquas de Resurreccion, y Pentecostes, asistiendo á ellas por turno

dos oidores, dos alcaldes, y el fiscal en las cárceles de la Audiencia, y en las de la ciudad los dos oidores, el corregidor, y sus dos tenientes; que en lo que estuviesen conformes los dos oidores en quanto á la soltura de los presos, ú otras providencias para el alivio de ellos, no tuviesen voto los alcaldes del crímen, ó el corregidor ó sus tenientes: pero si estuvieren discordes los dos oidores, deben por dicha órden votar los dos alcaldes; y continuando con estos la discordia debe ésta resolverse al dia siguiente por la sala del oidor mas antiguo, que asiste. En fin en muchas partes, y señaladamente en la cédula de 28 de junio de 1770 se encarga con encarecimiento á los ministros de las audiencias el despacho de las causas, especialmente las criminales. Todo esto nace del amor á la justicia, que he insinuado en la *seccion* 2. debe tener todo magistrado; y con relacion á las partes allí mismo expresadas añadiré aquí algunas cosas de las citadas ordenanzas, y leyes de la Recopilacion.

29 En la *ord.* 81. *ib.*, y en la *ley* 56. *tit.* 5. *lib.* 2., *ley* 18. *tit.* 2. *lib.* 3. *Rec.*, se manda, que no puedan los ministros de las audiencias, por sí, ni por interpuesta persona, admitir, ni recibir nada de nadie, que tuviere, ó se espere haber de tener pleyto, ni directa, ni indirectamente, ni en poca, ni en mucha cantidad, ni ántes, ni despues del pleyto, ni aun cosas de comer ó beber. En la *ord.* 70. *ib.*, en la *ley* 59. y 64. *tit.* 5. *lib.* 2. *Rec.*, y en la citada cédula de 1770 se les previene, que no tengan freqüente comunicacion, ni trato con los litigantes, abogados, ó procuradores suyos excepto para ser informados del pleyto, ni se dexen acompañar por ellos, ni les admitan

visita de cumplimiento, ó ceremonia con pretexto alguno. En la *ord.* 79. *ibid.*, en la *ley* 17. *tit.* 5. *lib.* 2., y en la 9. *tit.* 2. *lib.* 3. *Rec.* se les prohibe el ser abogados, asesores, y árbitros en las causas que puedan tocar, ó venir al conocimiento de la Audiencia: en las que de ningun modo deban tocar á nuestra Audiencia pueden ser árbitros los ministros, precediendo licencia del Capitan General. Por la ordenanza citada, por la *const. única*, *Que los Doctors de la Real Audiencia no pugan*, y la 20. *de Cosas prohibidas als oficials*, los ministros de nuestra Audiencia no podian ántes de las nuevas ordenanzas ser abogados, ni asesores, aunque fuese en causas, de que no debiesen conocer. Fontanella en la *decis.* 207. *num.* 4. señala dos causas de esta prohibicion: la una, para que no se distraxesen de la tarea de sus empleos; y la otra, para que no se hiciesen sospechosos á las partes. En la cédula de 28 de junio de 1770 se previene tambien, que los ministros de audiencias y chancillerías no pueden ser asesores de juzgado alguno, sino con permiso ó nombramiento del Rey. Se dudó antiguamente en Cataluña, si podian ser los ministros de nuestra Audiencia procuradores generales, ó administradores de grandes: y con decreto de 24 de octubre de 1670 se les mandó, que no admitiesen semejantes poderes, ni administraciones: consta esto de la *decis.* 85. de Amigánt *num.* 18.

30 Por la misma cédula citada de 1770 deben todos los ministros de audiencias y chancillerías asistir en los dias no feriados por lo ménos tres horas al despacho de los negocios, sin contar el tiempo, que se empleáre en oir misa en los tribunales, en que la hubiese. Por la *ord.* 40. *y* 68., *ibid.* los ministros de nuestra Audiencia no pueden

ausentarse de Barcelona sin justa causa; y habiéndola puede darles licencia el Capitan General para dentro del principado, informándose con el Regente, de que no hay inconveniente. Están conformes con esta ordenanza la *ley* 8. *tit.* 5. *lib.* 2., y *la* 14. *tit.* 2. *lib.* 3. *Rec.* Por las *ord.* 69. 129. 166. 208. *ibid.*, y por la *ley* 47. *y* 62. *tit.* 5. *lib.* 2. *Rec.* los ministros, que hubieren asistido á la vista de un pleyto, y se ausentáren, deben dexar ó enviar su voto por escrito. Todos deben firmar la sentencia, que resulta de la pluralidad de votos, como consta de la *ley* 7. *tit.* 4. *lib.* 2., *ley* 41. *tit.* 5. del mismo libro 2. *Rec.*, y del *Juicio civil* de la *Curia Filípica* §. 1. *n.* 28. citándose varios textos y autores. Consta lo mismo de nuestras ordenanzas, y que si alguno quiere que se note su voto, puede hacerlo. Quando se trata de pleytos de gravedad, publicada la sentencia, deben dar cuenta al presidente. En la *ord.* 74. *ibid.*, en la *ley* 45. *y* 82. *tit.* 5. *lib.* 2., *la* 15. *tit.* 2. *lib.* 3. *Rec.* está sumamente encargado á todos los ministros de audiencias y chancillerías el secreto. Por fin es comun á todos estos ministros por el *cap.* 14. de la pragmática de 23 de marzo de 1776, el que no puedan casarse sin permiso del Sr. Presidente, ó Gobernador del Consejo: tambien creeré, que lo sea lo que se manda en nuestra *ord.* 76., que no puedan declarar como testigos, sin licencia del presidente. De la *nota* 72. al fin del *tit.* 5. *lib.* 2. *Rec.* parece, que en algunas partes necesitan de licencia del acuerdo.

Tratamiento de dichos ministros.

31 Antiguamente, ó por la pragmática de cortesias no correspondia á los ministros de las audiencias el tratamiento de *Señoría*, segun parece de la misma, y de la *decis.* 250. *num.* 16. *hasta el* 22. de Cortiada, en el qual se lee alguna excepcion de

esta regla. En el dia leo en el *tom.* 3. del Sr. Elizondo, *Práctica univ. pag.* 385., que á los ministros de las audiencias de América, y de la contratacion de Cádiz se les mandó dar dicho tratamiento con cédula de 24 de septiembre de 1778: por lo que dice, que vistiendo igual toga los de acá, y quedando depositada en ellos la confianza del Rey, no puede disputarse el tratamiento de *Señoría*, de que gozan por costumbre autorizada. De tiempo posterior he visto una carta del Sr. D. Gerónimo Caballero, participando al exército haber declarado S. M. con motivo de una duda, que habia ocurrido, que al Gobernador de la Sala del Crímen de Sevilla debia haberle dado el Comandante General el tratamiento de *Señoría*, y que este mismo corresponde á todos los oidores de chancillerías y audiencias. Segun el *cap.* 4. de la real cédula de 27 de diciembre de 1748 debe en cada audiencia y chancillería uno de sus ministros ser subdelegado para las penas de cámara con nombramiento del Superintendente de Hacienda á propiacion del Superintendente General de dichas penas.

Del superior de dichos ministros.

32 Cortiada en la *decis.* 224. *num.* 26., hablando de la audiencia de Cataluña, dice, que los ministros, tanto por instruccion reservada, que tenian entónces los Vireyes, como en otra forma, y por derecho comun, estaban exêntos de la jurisdiccion del Virey, y no podia éste proceder contra ellos, ni inquirir, ni hacer proceso, sino en caso de sospecha de fuga. Habiendo motivos de queja contra semejantes personas, corresponde dar aviso á la superioridad. En la *seccion* 2. *num.* 54. ya se ha visto la nueva providencia, en fuerza de la qual ningun regente, ni ministro de audien-

cia puede ser arrestado por comandante militar.

32 Despues de haber dicho lo que corresponde en general á todos los ministros, advertiré ahora lo que resulta en particular. Por el *c.* 10. de la cédula de 13 de agosto de 1769 conoce el presidente de la chancillería ó audiencia respectiva de la excusa, que alguno alegue, para no ser alcalde de barrio, sin dexarse sobre esto recurso: y en los casos de vacantes de alcaldes de quartel nombra un letrado vecino del quartel, y no habiéndole, de otro, que supla la falta, segun el *cap.* 1. de la misma cédula. Por decreto de 25 de abril de 1736, que es el *auto* 14. *tit.* 5. *lib.* 2. *Aut. Acord.*, en los pleytos, y negocios, en que estuviere señalado cierto número de jueces para su vista, y determinacion, si se imposibilita alguno de votar, se subroga otro por los presidentes, y regentes de las audiencias: esto deberá entenderse, no habiendo ordenanza particular, especialmente de tiempo posterior, que ya determine quien debe ser el subrogado. Segun el *cap.* 29. de la ordenanza de 3 de noviembre de 1770 los presidentes y regentes deben pasar á los intendentes una lista de los empleados en sus oficinas exêntos del sorteo. Conforme al *cap.* 21. de la ordenanza de 7 de mayo de 1775 los mismos presidentes, ó regentes han de entenderse con el Sr. Gobernador del Consejo, para fixar en cada año la época, en que ha de empezar la leva de los vagos; y con anticipacion á ella han de pasar aviso al capitan, ó comandante general de provincia, para que éste envie partidas de tropa á las cabezas de corregimiento, á fin de recibir los vagos, y conducirlos á los depósitos: segun el *cap.* 42. de la misma deben tambien en esto entenderse con la sala del crímen.

De los presidentes de chancillerías y audiencias.

En la *ord.* 2. 5. 6. *y* 8., y en las del *tit.* 2. de las de nuestra Audiencia estan las obligaciones de ceremonia, y cumplimiento, con que deben recibirse y visitarse el presidente y regente, y que el primero, y el segundo en ausencia de él, deben en el principio de cada año distribuir los ministros en sus salas del modo, que les pareciere, quedando siempre fixos el Decano, y Vice-Decano. Nuestro Presidente solo tiene voto en las cosas de gobierno, hallandose en la Audiencia; y se le debe avisar un dia ántes en nombramientos de oficios, y cosas graves: por la ordenanza 156. debe votar el último, y por la 339. *y* 546. él y el Regente son jueces conservadores de las *ordenanzas*. Cada audiencia y chancillería tiene las suyas, que en casi todo, ó en lo mas substancial, son semejantes á las nuestras.

Los xefes militares, que no son presidentes de chancillería ó audiencia, no deben mirar como á súbditos á los corregidores.

33 Por punto general debo añadir, que con real decreto de 5 de enero de 1786 con motivo de un recurso, que se hizo á causa de haber el Corregidor de la ciudad de Granada respondido al Mariscal de Campo D. Joseph de Veciana encargado del mando general de la costa de Granada, empezando por la palabra, y concluyendo con firma rasa, se declaró, que siendo puramente militar el mando de los capitanes, y comandantes generales, que no son presidentes de audiencia, no deben mirar como súbditos suyos á los corregidores, jueces, y demás empleados en lo político, y gubernativo, y que estos realmente son súbditos de los capitanes, ó comandantes generales, que son presidentes de audiencia, uniendo los dos respectos. Conforme á esto es lo que ántes habia declarado S. M. con decreto de 6 de noviembre de 1773, dirigido al Gobernador del Consejo, y á los capita-

nes generales de provincia, esto es, que los capitanes generales, presidentes de audiencias pueden llamar, y hacer comparecer á los corregidores, alcaldes mayores, y demas jueces, ó ministros de justicia, tanto para instruirse, como para corregirlos ó amonestarlos, dando noticia á la audiencia por medio del regente, de estar llamado de su órden qualquiera que lo sea, para que le conste el destino, y obre con el debido conocimiento en las ocurrencias.

Del Regente de la Audiencia de Cataluña.

34 El Regente tiene en nuestra Audiencia privativo conocimiento por la *ord.* 63. de todo lo perteneciente á la regulacion y cobranza de los derechos del sello, pudiendo decidir en caso de alguna duda, *ord.* 253.: por la 65. tiene jurisdiccion, y conocimiento de juicios verbales hasta la cantidad de veinte libras: en la 64. se previene, que no haga el Regente nombramiento de tutores, ni curadores, ni interponga decretos en las transacciones, y emancipacion de hijos de familia, por pertenecer todo esto á las justicias respectivas. Reparte por turno en las salas civiles los pleytos, que se introducen, *ord.* 58.: en ausencia del Capitan General, tiene la direccion de la Audiencia, nombra y distribuye las salas, y hace lo que corresponde al Capitan General, como se lee en las *ordenanzas* 55. 57. y en otras: y segun la 151. firma los memoriales decretados por el Acuerdo.

De quando el mando de la tropa recae por accidente en el presidente de la audiencia.

35 Con fecha de 20 de octubre de 1740 el Marques de Uztariz participó al Capitan General de Aragon, haber resuelto S. M., que quando el mando de la tropa recayese solo por accidente en el Presidente de la Audiencia, los comunes de Zaragoza en ningun dia de los de nombres, y cumpleaños de personas reales, hiciesen demostracion

ninguna al Comandante General, ni al Regente.

Atenciones respectivas á presidentes de chancillería ó audiencia, y á militares.

36 En 21 de abril de 1769 previno el Sr. D. Gregorio de Muniain al Capitan General de Castilla la Vieja, Andalucía, y Costa de Granada, que no residiendo el xefe militar en donde está el Presidente de la Chancillería, se presentasen á éste los militares de qualquiera graduacion, atendiendo, á que allí supone el presidente de chancillería la cabeza del mando, y que se habia prevenido al mismo tiempo, que fuesen recibidos y tratados los militares sin aquellas etiquetas, que solo son adaptables á los dependientes de las chancillerías. Igualmente se resolvió entónces, que siempre que el Capitan General de la provincia entrase en Valladolid, debe el Presidente de su Chancillería visitarle en forma, respecto á que es otro xefe de mando igual, general é independiente en su distrito, y que recíprocamente se practicase lo mismo por dicho xefe militar, quando el Presidente pasáre por el lugar de su residencia, habiendo desaprobado S. M. la conducta de los oidores de aquella Chancillería, que no habian visitado á dicho xefe.

Los presidentes de chancillerías ó audiencias subdelegados de imprenta.

37 Los Regentes suelen ser los Subdelegados del Superintendente de penas de cámara, de que se ha hablado en su lugar. Por real decreto de 8 de junio de 1769 todos los regentes de audiencias, y presidentes de chancillerías son subdelegados natos del Consejo en asuntos de imprentas, y para lo mas preciso, ó cosas sueltas de pocos pliegos: he oido que no pueden extender sus facultades á mas de quince pliegos.

De los oidores.

38 En quanto á los oidores en nuestra Audiencia, el Decano, segun se vé en las *ord. 67. y 138.* goza de las mismas prerogativas, que el Regente

en caso de impedimento ó de vacante: lo mismo parece, que es en las demas audiencias, *ley* 32. *tit.* 5., *ley* 10. *tit.* 14. *lib.* 2. *Rec.* Segun el *cap.* 35. de la Nueva Planta un oidor debe ser protector de los escribanos de número de Barcelona, y por la *ord.* 83. dos oidores deben ser protectores de los colegios de escribanos reales colegiados de dicha ciudad, y de los escribanos públicos colegiados. Los oidores tienen tambien en esta provincia distribuidos los corregimientos en partidos, haciéndose la distribucion por el Capitan General con prévia noticia del Regente: cada oidor debe dar cuenta en el Acuerdo de los asuntos, y expedientes respectivos, *ord.* 148. *ibid.*

De los ministros del crímen.

39 Los ministros del crímen segun nuestra *ord.* 220. deben rondar siempre, que les parezca conveniente á ellos mismos, al Presidente, Regente ú Oidores. Lo mismo corresponde en las demas audiencias, *ley* 65. *tit.* 5. *lib.* 2. *Rec.* Segun el §. 18. de la Nueva Planta, y la *ord.* 190. cada ministro del crímen puede recibir informacion sobre los delinqüentes, y substanciar la causa hasta hallarse en estado de tomar la confesion: tambien es esto general, y puede verse en las respectivas ordenanzas, deduciéndose ya de la *ley* 15. *tit.* 7. *lib.* 2. *Rec.* Las causas criminales segun las *orden.* 193. 197. 198. 199. 200. *y* 204. se distribuyen entre nuestros ministros del crímen para recibir las sumarias, confesiones, y defensas, tomando por sí mismos los ministros las confesiones, y declaraciones de los testigos sin dar comision para ello, sino en el caso de urgentísimos motivos: y despues quando se vé y determina la causa por toda la sala, debe votar primero el ministro, que tuvo cometida la causa: segun la *ord.* 172. en defecto

de oidores entran los ministros del crímen en las salas civiles: lo propio se practica en las demas chancillerías y audiencias, como puede verse en la *ley* 43. *tit.* 5. *lib.* 2., *ley* 6. *tit.* 2. *lib.* 3. *Rec.*, y en las respectivas ordenanzas.

De los Fiscales.

40 De los Fiscales se hablará en la *sec.* 49.

Del Alguacil Mayor.

41 El Alguacil Mayor de nuestra Audiencia tiene obligacion de rondar, dar cuenta de lo que ocurre á la Sala del Crímen, en la qual tiene asiento con espada despues de los fiscales: debe executar lo que le encarga la Sala, si se ofrece alguna prision de persona de calidad, y visitar las cárceles, §. 20. de la Nueva Planta, *ord.* 243. y siguientes hasta la 249. de las de nuestra Audiencia: lo mismo en las demas audiencias y chancillerías, como parece de la *ley* 24. *tit.* 7. *lib.* 2. *Rec.*

SECCION X.

De las Salas de Gobierno, y de Justicia del Consejo de Castilla.

Del Consejo de Castilla.

1 El mas autorizado y respetable de todos los magistrados del reyno es el Consejo de Castilla, tribunal supremo de todos los ordinarios de España, desde que en 15 de julio de 1707 se extinguió el de Aragon, mandándose que todo lo que corria por direccion del Consejo de este reyno, se gobernase por el Consejo y Cámara de Castilla, *auto* 66. *tit.* 4. *lib.* 2. *Aut. Ac.* En órden á lo que correspondia al Consejo de Aragon puede verse Gil Gonzalez Dávila en el *lib.* 4. *del Teatro de las grandezas de Madrid pag.* 419. y siguientes. Este Consejo de Castilla no solo usa del nombre de S. M., *ley* 62. *num.* 14. *tit.* 4. *lib.* 2. *Rec.*, sino que con

mucha mas propiedad, que los demas, que usan de la misma regalía, es *Consejo del Rey*, como se vé en las leyes 1. *y* 2. *tit.* 2. y en la inscripcion del *tit.* 4. *del lib.* 2. *Rec.* En el *cap.* 21. de una circular de 26 de febrero de 1767, y en otras partes se llama, como es en realidad, este Consejo, *tribunal supremo de la nacion.* Martinez Salazar en el *cap.* 28. *de su Col. de mem. y not. del Cons.* dice, que desde el Sr. D. Fernando IIII. se ha tenido por el Consejo de Castilla en los asuntos mas arduos consulta con S. M. en los viérnes, y que estando ausente el Rey se le remite consulta por la via reservada, esperando su real determinacion: quáles sean estos asuntos arduos, que deben consultarse, se individuará despues al hablar del Consejo Pleno. En muchas leyes de la Recopilacion, y autos acordados se habla de estas consultas, ó juntas de los viérnes, en las quales se digna S. M. á los que tienen el honor de ser sus consejeros en este tribunal, mandarles que se levanten, sienten, y cubran. Esta es, dice Dávila, en el *lib.* 4. *de las Grandezas de Madrid pag.* 353. la mayor prerogativa, que puede tener un vasallo, y que dispensa S. M. á dichos consejeros. En el *cap.* 28. de Martinez Salazar está explicado con lámina el modo, y la forma, con que en estos casos se junta el Consejo, haciéndose tambien mencion de dicha prerogativa.

Regalía de avocacion de dicho Consejo.

2 Son muchas las regalías, que tiene concedidas este Consejo, y en primer lugar la de avocacion de las causas de gravedad de todo el reyno, como parece del *lib.* 4. de Dávila, y de Martinez Salazar: éste al fin del *cap.* 9. dice con relacion á la *ley* 22. *tit.* 4. *lib.* 2. *Rec.*: *está prevenido, y mandado, que los del Consejo tengan poder y jurisdiccion para conocer de todos los negocios civiles, y criminales,*

que á él vinieren, con absoluta facultad para su determinacion; y así lo practican los Señores Ministros en Sala Primera de Gobierno, quando les parece, que por tomar conocimiento, pueden preservar á los litigantes de los gastos, y molestias, que forzosamente se les ocasionaria, si hubiesen de ocurrir á las audiencias, y chancillerías. Con todo el Sr. D. Fernando VI. con decreto de 1 de enero de 1747 encargó al Consejo, que usase en esto de moderacion, y que solo avocase causas, y mandase la remision de autos originales, quando conviniese al real servicio, y bien de las partes. En cédula de 7 de noviembre de 1771, con relacion al auto acordado de 21 de octubre de 1771, se mandó, que el Consejo no admitiese recursos sobre execucion de reales cédulas, provisiones, y autos acordados circulares, tocando su conocimiento á las justicias ordinarias, y en apelacion á las chancillerías, y audiencias, á excepcion de si en dichas cédulas, y órdenes circulares se reservase expresamente el conocimiento al Consejo: y en realidad, especialmente en asuntos contenciosos, en que no tenga el Consejo por ley particular conocimiento en primera ó segunda instancia, dexa correr las causas por sus trámites regulares en los tribunales de las provincias hasta las suplicaciones de mil y quinientas, y recursos de notoria injusticia, en que empieza á entender, sin usar por lo regular de la avocacion, sino en asuntos gubernativos. De esta regalía, ó regla de avocacion deben exceptuarse los negocios, y causas, que por privativo conocimiento tocan á otros consejos, como es notorio.

Regalía de conocimiento fuerzas, y re-

3 Tiene el Consejo la regalía de conocer de las fuerzas en muchos casos, como se verá al hablar de la dotacion de las salas, la de conocer de

los espolios de los prelados eclesiásticos, *auto* 8. *tit.* 8. *lib.* 1. *Aut. Acord.*, la de dar esperas y moratorias con justos motivos, y fianzas idóneas, *auto* 79. *tit.* 4. *lib.* 2. *Aut. Acord.* Tiene tambien la de conocer de retencion de gracias: y con decreto de 9 de julio de 1784 se mandó, que á fin de evitar maliciosos recursos de retencion, y el que con ellos se impidiese la execucion de gracias bien fundadas, exâminase el Consejo en un artículo prévio, y semejante á los de administracion de los juicios de tenuta dentro de treinta dias perentorios, y siguientes á la notificacion de qualquiera demanda de esta clase, con los documentos, que presentáren las partes, si hay motivo probable de creer, que deba executarse la gracia, y que si los hubiere, resuelva el Consejo, volver el original al interesado para que se execute, quedándose copia, y siguiéndose despues el juicio en sus instancias regulares, hasta formar determinacion, y que la misma gracia se vuelva ó no á recoger. Alguna retencion de estas gracias corresponde á la Cámara, como se verá despues. Por fin tiene otras muchas regalías este tribunal, que seria largo referir, y se conocerán un poco mas, con lo que voy á explicar hablando de la dotacion, que tiene cada una de las cinco Salas, que le componen.

tencion de mercedes.

4 Son muchas las leyes y autos acordados, que tuviera yo que citar, y decretos extravagantes de la Recopilacion, para afianzar lo que voy á decir: y aun lo dicho quizá no bastaria para el fin, porque algunas cosas tal vez dependerán de la práctica de estos tiempos. Por esto me referiré en quanto diga en esta seccion á la obra de *Coleccion de memorias y noticias del Consejo* publicada en 1764 por el citado Don Antonio Martinez Salazar en un tomo de á folio, trabajado con mucha diligencia y

Autores que tratan de las regalías de dicho Consejo.

cuidado, no solo en vista de la Recopilacion y Autos Acordados, sino de muchas órdenes y providencias registradas en el archivo del Consejo, y acuerdos y resoluciones tomadas por el mismo, de cuya órden se imprimió. Añadiré lo que despues de dicho autor se ha declarado ó establecido en órden al Consejo, citando las cédulas y decretos posteriores. Como el libro de Salazar se ha hecho ya bastante raro, por lo ménos en las provincias, advierto, que sobre la misma materia, de que se trata en esta seccion, pueden verse el Sr. Elizondo en su *Práctica universal tom.* 1. *pag.* 168. *hasta la* 173., Sanchez en su *Idea elemental de los tribunales de la corte tom.* 2. *pag.* 4. *hasta la* 41. y los títulos en órden 4. *del libro* 2. *Rec.*, y de los *Autos Acordados.* De lo relativo á este Consejo solo referiré lo mas preciso, especialmente lo que tiene respecto y relacion á todo el reyno, que es mi fin principal.

Distincion del Consejo Pleno, y sus Salas.

5 Á semejanza de lo que se ha dicho de las chancillerías y audiencias, debe considerarse dividido el Consejo en diferentes salas, y formando un cuerpo con la union de todas ellas, que llamamos Consejo Pleno. De lo que á éste corresponde deberá tratarse en otro lugar por el mismo motivo, que se ha echado á otra seccion lo relativo á acuerdos. Las Salas del Consejo deben dividirse en Salas de Justicia, y Salas de Gobierno: en las primeras debe conocerse de los negocios de justicia, *ley* 62. §. 19. *tit.* 4. *lib.* 2. *Rec.*, y en las segundas de los de gobierno. Como éstos pueden tratarse contenciosamente, ó con audiencia formal de partes, y las Salas de Gobierno conocen tambien de algunos asuntos de justicia, como se verá fuera de que para quando no tengan negocios de gobier-

no que despachar, está prevenido, que entiendan en los asuntos de justicia de otras Salas, *auto* 20. *tit.* 4. *lib.* 2. *Aut. Acord.*, corresponde tambien hablar aquí, á pesar de tratarse de magistrados con jurisdiccion contenciosa, de dichas Salas de Gobierno.

Establecimiento de las Salas de Gobierno.

6 En 31 de enero de 1608 el Sr. Don Felipe III. señaló á cada una de las Salas del Consejo la dotacion correspondiente de los negocios, de que debiese conocer, *ley* 62. *tit.* 4. *lib.* 2. *Rec.* Martinez Salazar en el *cap.* 1., refiriéndose al archivo del Consejo, dice, que el Sr. Presidente de él en 22 de agosto de 1627 consultó á S. M., que para no embarazar el curso de los negocios, seria conveniente formar dos Salas de Gobierno, quando fuese necesario, aunque los asuntos mas graves se viesen y determinasen en la Primera, como se habia executado algunos dias, y que S. M. resolvió, que se hiciese de este modo. El Sr. D. Felipe V. en la reduccion del Consejo á su antigua planta hecha en 9 de junio de 1715 previno, que ocurriendo muchos negocios, la Sala de Gobierno se dividiese en dos, como se habia executado en diversas ocasiones, *auto* 71. §. 2. *tit.* 4. *lib.* 2. *Aut. Acord.* En el dia están siempre corrientes las dos Salas de Gobierno, pudiendo despachar la una por la otra, como se verá al hablar de la Segunda. Lo que debe advertirse aquí es, que en quanto á trascendencia á toda la nacion por lo relativo á contencioso, hay pocas cosas, como ya he advertido. Por lo que toca á gobierno son muchos los asuntos, que con relacion á todo el reyno se tratan, y conocen en el Consejo, ya de oficio, pidiéndolo la naturaleza de las cosas, y las circunstancias, y estado de ellas, ya por la solicitud de acu-

dir al Consejo las mismas partes, sin quitar esto; que las justicias ordinarias de las provincias puedan tambien conocer y obrar en estas materias gubernativas, hasta que ponga mano el Consejo en el asunto, y empiece á conocer de él, con tal que sea dentro de la esfera de las facultades respectivas, y con arreglo á las ordenanzas expedidas.

Dotacion de causas y expedientes de la Sala Primera de Gobierno.

7 Empecemos por la Sala Primera de Gobierno. Esta, segun consta del citado Salazar en el *cap.* 9., conoce de fuerza de millones, y otras en el modo, que se dirá luego al hablar de la Sala Segunda: conoce de comparecencia de eclesiásticos, temporalidades, extrañamientos del reyno, de lo concerniente á capítulos de regulares, dando en casos arduos cuenta al Consejo Pleno de lo relativo á providencias gubernativas sobre la presidencia de dichos capítulos, de no obligar á los jueces reales á comparecer delante los eclesiásticos, de concesiones de venias, y moratorias, que se consideran ser de gracia, de los recursos de la Sala de los Alcaldes de Casa y Corte, de quejas de los procedimientos de chancillerías y audiencias, y demas magistrados del reyno, de competencias de jurisdiccion, de revocacion de atentados formada la competencia, de auxîliatorias para jueces de residencias, de los que deben dexar el empleo fenecido su término, de si se han de despachar jueces de comision, de lo correspondiente á visitas de cárceles, sus resultas ó incidencias, de los recursos pertenecientes al juez de penas de cámara, de la observancia de los aranceles de los tribunales, de incorporaciones de abogados recibidos en las audiencias, y colegio de Madrid, de conservacion de archivos, reales universidades, y sus estatutos, del exterminio de gitanos, vagos, y salteadores de

caminos, redencion de cautivos, licencias para pedir limosnas, de granos, y abastos de todo el reyno, hospitales, saca de cosas vedadas, de los acuerdos de los ayuntamientos, y concejos de los pueblos, de apeos, deslindes, amojonamientos, de propios y arbitrios, de agricultura, cria de ganado, montes y plantíos, de que no se acoten términos públicos y concejiles, de licencia para libros, de privilegios de hidalguía, y por fin de la observancia de todas las leyes tocantes al gobierno de todo el reyno. Hacen el juramento en esta Sala los jueces, corregidores, alcaldes mayores, secretarios *ad honorem*, escribanos de cámara, relatores, procuradores, escribanos de provincia, recetores, contador general del Consejo, porteros de cámara, y alguaciles de corte.

8 Á lo dicho, que resulta del citado capítulo de Salazar, debo añadir, que posteriormente en quanto á granos con real provision de 30 de octubre de 1765, hecha con relacion á decreto de S. M., y de resultas de representaciones, que se hiciéron sobre la pragmática de 11 de julio de 1765 en órden al libre comercio de granos, se dispone en el *num.* 3. 4. y 5., que las dudas, que ocurran sobre dicha pragmatica, se consulten con el Consejo, y por este con el Rey, si conviene adicionar alguna cosa; que el mismo Consejo debe resolver, si de caudales públicos se hará en algun pueblo repuesto de granos, segun lo que informen los intendentes y corregidores arreglándose á justos precios. En este asunto de granos, cuyo conocimiento es propio de esta Sala, parece que habria habido alguna variacion, bien que quitada posteriormente: pues con carta circular del Sr. Marques de Squilace de 17 de octubre de 1765

á los intendentes se participó, haber S. M. concedido al Consejo de Castilla toda la facultad, que necesitase, para que se encargase de proveer de trigo á todas las ciudades, villas, y lugares excepto Madrid, y la provision del exército, sujetándose en este punto todas las justicias á sus órdenes.

9 En quanto á propios y arbitrios dice solamente Salazar en el citado *cap.* 9., que su conocimiento pertenece á esta Sala, á lo que debo añadir, que de esta regla general deben exceptuarse los arbitrios, que tengan destino á la paga del servicio ordinario de utensilios, y otras contribuciones para reintegrar á la real hacienda, que suplió en diferentes pueblos para sus urgencias de quarteles, décimas, &c.: de los quales conocen los intendentes baxo las órdenes del Superintendente General de Hacienda hasta quedar ésta reintegrada: así consta del *num.* 29. de la instruccion de 30 de julio de 1760: lo mismo debe decirse de los propios y arbitrios, de que se hubiere atribuido el conocimiento al Consejo de Hacienda por pacto, ó condicion expresamente propuesta por los pueblos, quando se ofreciéron á la compra de alhajas á la corona, ó quando pidiéron la facultad, para tomar censos, ó imponer arbitrios para su pago, á lo qual podian renunciar los pueblos con allanamiento voluntario, pasando entónces el conocimiento al Consejo de Castilla, aunque no quieran consentir en ello los acreedores: todo esto se lee en el decreto de 12 de mayo de 1762, y en otro de 6 de julio de 1763. En el citado de 12 de mayo de 1762 se exceptuan de la expresada regla general los propios y arbitrios de Lérida, los de la provincia de Guipuzcoa, y los destinados al ser-

vicio de milicias, debiéndose gobernar los dos primeros, como hasta aquí, enviando la cuenta en la forma prevenida por S. M. y los últimos conforme á otras resoluciones reales. En el mismo decreto de 12 de mayo de 1762 se reservan al Consejo de Ordenes las causas de concursos contra los propios ó arbitrios, que habian quedado á las chancillerías y audiencias, y se dispone, que si en territorio de órdenes delinquiere alguna justicia en no cumplir con lo que debe en órden á propios y arbitrios, el Consejo de Castilla debe pasar noticia al de Ordenes, para que se tome la providencia que convenga.

10 Despues en 16 de noviembre de 1786 se expidió decreto de S. M. al Sr. Conde de Campomanes, en que, expresándose el atraso, que padecia este ramo de propios y arbitrios, á pesar de los esfuerzos del Consejo, siendo dificil en un tribunal colegiado como él, conseguir la brevedad debida en el despacho de los expedientes, se mandó, que continuase S. A. en exercitar su autoridad por medio de la Sala Primera en todos aquellos negocios gubernativos, que por su entidad y conseqüencias sean dignos de su atencion, quedando la decision de los contenciosos á la Sala Segunda, y el despacho, que piden resoluciones prontas, continuas y urgentes, á cargo de los Fiscales del Consejo en sus respectivos departamentos: se acompañó una instruccion del mismo dia firmada del Secretario del Despacho Universal de la Real Hacienda, por cuyo medio debe correr todo lo respectivo á este ramo. Esta instruccion se mandó observar con cédula de 12 de diciembre de 1786, en que se especifican los asuntos pertenecientes á la Sala del Consejo. En el *cap.* 1. y 2. se dice, que

ha de resolver la Sala Primera todos los negocios relativos á concesiones de facultades para dotar de propios algunos pueblos, ó imponer arbitrios, su continuacion ó subrogacion, enagenacion, permuta ó concesion perpetua de fincas, ó tierras con canon, ó sin él, con qualquiera gravámen ó carga real, y todos los asuntos, que puedan hacer regla general, y que le remitiere S. M. Despues pondremos los negocios, que tocan á los Señores Fiscales: pero posteriormente con cédula de 29 de mayo de 1792 se mandó cesar la citada instruccion de 16 de noviembre de 1786.

11 Por lo que toca á licencia de libros, que en el citado *cap.* 9. incluye Salazar, debo igualmente prevenir, que por decreto de 28 de septiembre de 1744, de que habla el mismo autor en el *cap.* 22., debe abstenerse el Consejo de dar licencia para imprimir libro ó papel, que tenga conexîon con materias de estado, tratados de paces, y otras cosas semejantes, debiendo los interesados para la licencia de estos libros acudir á S. M.: en el mismo *cap.* 22. se ve, que por no poder el Consejo atender por sí á esto, fué preciso cometer á uno de sus Señores la superintendencia, y que el que la tiene despacha á nombre del Consejo todas las licencias, y zela la observancia de las leyes relativas á este particular.

Superintendencia de los Señores de esta Sala en los siete partidos del reyno.

12 Tampoco debo aquí omitir, que en el *cap.* 72. de la instruccion de corregidores de 1788 se mandó cumplir lo prevenido en los *autos* 14. *y* 48. *tit.* 4. *lib.* 2. *Rec.*, habiéndose renovado su observancia con circular de 26 de febrero de 1767: en dichos autos se dispone la correspondencia, que deben tener los Señores de la Sala Primera en calidad de Superintendentes de los siete partidos, en que está

dividido el reyno. Aragon, Valencia, Cataluña, y Mallorca forman un partido; otro Burgos, Leon, Palencia, Toro, y Zamora; otro Sevilla, Granada, Córdova, Jaen, y Murcia; otro Galicia, Valladolid, Mancha, y Canarias; otro Ávila, Badajoz, Salamanca, Segovia, y Soria; otro Vizcaya, Guipuzcoa, y Álava; y por fin otro Toledo, Cuenca, Guadalaxara, y Madrid. Esta superintendencia se dirige á facilitar al Consejo el modo de enterarse radicalmente del estado del reyno, y de mejorarle: y en la citada carta está la enumeracion de varias cosas, cuyas noticias deben solicitar los Señores Superintendentes de los corregidores de su distrito para darlas al Consejo.

Dotacion de causas y expedientes de la Sala Segunda de Gobierno.

13 La Sala Segunda de Gobierno segun Salazar *cap.* 10. conoce de los pleytos de los lugares, que están dentro las cinco leguas de la corte, de los expedientes de la Sala Primera, luego que se hacen contenciosos, de los recursos de fuerza de millones, que se introducen de conocer y proceder en el modo, y subsidiariamente de no otorgar las apelaciones el Nuncio, y qualquiera juez eclesiástico de la corte, rector, y vicario de Alcalá, y de las del contador de rentas decimales. Estas fuerzas se introducen, como se ha insinuado en Sala Primera: y luego que se remiten los autos se deciden en la Segunda. Conoce esta Sala de los recursos de injusticia notoria de las chancillerías, y audiencias, de las apelaciones de provisiones del Superintendente de Imprentas (esto tambien consta del *cap.* 22. de Salazar) de las de montes, y plantíos, de las de propios, y arbitrios, de las del Corregidor de Madrid en cosas de gobierno y policía, de las instancias, para que se vean los pleytos con mas ministros ó salas, que corres-

ponde, de las visitas de escribanos del reyno, de reparos de puentes, calzadas, y repartimientos para dicho fin, de valdíos, y despoblados, quedando extinguida la junta y superintendencia particular, que ántes habia sobre este punto. Por fin conoce de todos los pedimentos, y expedientes, que remite la Sala Primera, quando ésta tuviere ocupacion; y quando la Segunda la tiene, tambien se remiten los negocios de su dotacion á la Primera: en estos casos los Señores de Primera despachan por la Segunda Sala; y reciprocamente los de la Segunda por la Primera, notándose esto en los autos.

14 Conseqüente á esto es lo que se mandó con cédula de 12 de agosto de 1773, que los recursos de nulidad, é injusticia notoria, que son los únicos, que se admiten de las sentencias de los consulados, han de ir á la Sala Segunda de Gobierno, y lo mandado en los *art.* 3. 4. *y* 20. de la referida instruccion de 16 de noviembre de 1786, en que se dice, que todos los negocios de propios, que por algun motivo exîgieren audiencia formal de los interesados, se remitan á esta Sala, y que la misma conozca de las apelaciones de las sentencias sobre estos asuntos, cuya primera instancia por decreto de 12 de septiembre de 1771 toca á las justicias ordinarias.

Dotacion de las causas de las tres Salas de Mil y Quinientas, Justicia, y Provincia.

15 En quanto á las tres Salas de Mil y Quinientas, Justicia, y Provincia, ántes de expresar la dotacion de pleytos, que corresponde á cada una, debe advertirse, que hay algunos, que por su gravedad, ó peligrosas conseqüencias, que pueden tener, han de verse y determinarse por todas tres Salas, como los de segunda suplicacion, que es la que se entiende con el nombre de mil y

quinientas, los que se suscitan sobre estados, y mayorazgos en quanto á la tenuta, y posesion solamente, finalizándose estos con la primera sentencia, *ley* 62. *cap.* 22. *y* 23. *tit.* 4. *lib.* 2. *Rec.* (por lo respectivo á la propiedad, corresponde el conocimiento de estos pleytos á las audiencias, y chancillerías) y los de reversion á la corona: en estos últimos las sentencias ántes de publicarse deben consultarse con S. M. por decreto de 14 de setiembre de 1742, de que hace mencion Salazar al fin del *cap.* 8. Lo dicho se entiende en definitiva, y en artículos, que tengan fuerza de tal, no pudiendo ser ménos de nueve los señores, que vean dichos pleytos. Todo esto consta de los *autos* 71., 100. *y* 108. *tit.* 4. *lib.* 2. *Rec.*, y de Salazar en los *cap.* 11. 12. *y* 13. Para votar basta que queden cinco por órden de 8 de septiembre de 1747. Por lo que toca á los pleytos de reversion á la corona con cédula de 10 de marzo de 1778 en los *cap.* 1. 2. 3. *y* 4. se declaró, que siempre que los pueblos intentasen demandas de tanteo de jurisdiccion, vendida en fuerza de los breves de la Santidad de Gregorio XIII., ó de las que por concesion del reyno se han enagenado por reglas de factoría, ó por otros servicios pecuniarios, el conocimiento es de la Sala de Mil y Quinientas, en donde se substanciarán hasta el punto de verse, depositando el precio los pueblos, ó algun vecino por accion popular. Se declaró, que lo mismo debe observarse respecto á otros qualesquier oficios, y derechos, jurisdicciones, ó arbitrios enagenados por venta baxo el mismo depósito siempre, que intenten redimirse los pueblos; que quando el pleyto fuere sobre recobrar de los compradores de jurisdicciones, ó derechos el todo, ó parte del precio, que estuvieren debiendo

del servicio, y cantidad pactada al tiempo de la venta, el conocimiento es propio y privativo del Consejo de Hacienda, como tambien en el caso de que ésta quiera incorporar, ó retraer los efectos vendidos al real patrimonio devolviendo el precio. En todas tres Salas de Justicia se exâminan escribanos, como parece de Salazar en los capítulos respectivos.

Dotacion de causas de la Sala de Mil y Quinientas.

16 La Sala de Mil y Quinientas, segun se vé en el *cap.* 11. de Salazar, conoce del uso, y comunidad de pastos, de todos los pleytos sobre amparo, y despojo de dehesas, posesiones de pastos de la cabaña real, de ganado lanar merino, de los juicios contenciosos sobre rompimientos de dehesas acotadas, ó pastos comunes, que no deben hacerse sin urgentísima causa, de la administracion de los mayorazgos, de cuya tenuta ó posesion se litigue, de todos los artículos, que se ofrecen en pleytos de tenuta hasta definitiva, ó artículos, que tengan fuerza de tal, de pleytos que se suscitan sobre ventas de oficio, y cosas que se benefician con alguna condicion de millones, de residencias de corregidores, y jueces del reyno, pesquisas, y visitas, no pudiendo ser en estos negocios ménos de cinco los Señores, que los vean. En estas causas en sentencias confirmatorias, ó revocatorias de jueces de residencia no hay suplicacion, sino en dos casos, conviene á saber quando en la sentencia del Consejo hay privacion de oficio, ó condena en pena corporal, *ley* 52. *tit.* 4. *lib.* 2. *Rec.* En general las causas de residencias, ó las sentencias del Consejo no son suplicables en la parte, en que para informar á S. M. se declaran los residenciados buenos ó malos ministros. Así lo dice Salazar en dicho *cap.* 11. refiriéndose á una órden

de 18 de agosto de 1755. Del mismo consta, que conoce esta Sala de los pleytos, que pueden ocurrir entre las villas de Almagro, Villanueva de los Infantes, Altamira, Torre de Juan Abad, Villamanrique, y demas pueblos del campo y suelo de Montiel, de las apelaciones sobre pastos y tasas de yerbas, de las apelaciones de las sentencias de los presidentes de la mesta, de los alcaldes entregadores, de los alcaldes de quadrillas, del protector de la cabaña real, del conservador de la real dehesa de la Serena, del juez protector, y conservador de los receptores de Madrid, del protector de los hospitales de la misma villa por lo relativo á lo contencioso, como tambien de las de protectores de la casa de la inclusa, niños desamparados, y otras casas semejantes de Madrid. En esta misma Sala se hace el sorteo de la diputacion del reyno para la prorogacion de millones, y se substancian los pleytos de segunda suplicacion, y de tenuta de mayorazgos hasta definitiva. Consta esto del *cap.* 12. de Salazar, y de los dos anteriores. La segunda suplicacion de mil y quinientas se hace directamente á S. M., y cada vez se expide real comision, para que se vea en esta Sala.

Dotacion de causas de la Sala de Justicia.

17 La Sala de Justicia segun Salazar en el *cap.* 12. conoce de los negocios de retencion de breves, y bulas apostólicas, de lo correspondiente á aprobaciones de sínodo, y reparos de iglesias, de esperas, y moratorias por lo relativo á justicia, de las demandas de retencion de cédulas, y gracias expedidas por el Consejo de la Cámara, de los negocios, visitas, y cosas tocantes á las casas de San Lázaro, y San Anton, de auxîliatorias de autos, y providencias, que por requisitorias se ex-

piden de unas justicias á otras, á excepcion de las que se despachen por los juzgados de los Alcaldes de Corte, que conocen de lo civil, y Tenientes de Corregidor de la villa de Madrid, porque éstas se despachan por Sala de Provincia, de las competencias de jurisdiccion entre unos jueces, y otros, de las apelaciones, que se introducen por lo respectivo á la corona de Aragon, y de las de autos, y sentencias proferidas por Señores Ministros del Consejo, en que entienden por real cédula ó comision, y de la confirmacion de ordenanzas de las ciudades, villas, y lugares del reyno. En esta Sala se substancian hasta definitiva los pleytos de reversion á la corona. En el *cap.* 19. de la real cédula de 16 de enero de 1772 hallo prevenido, que las apelaciones de las sentencias, autos, y providencias de las justicias ordinarias en punto de caza y pesca en aguas dulces deben ir á esta Sala; y que á ésta ha de pedirse la licencia para los urones precisos en los vedados, *c.* 8. *ibid.* En real cédula de 3 de marzo de 1769 se lee, que con real decreto de 18 de noviembre de 1768 se extinguió la Junta de obras, y bosques, cometiéndose á esta Sala de Justicia las causas de apelaciones sobre la insinuada materia, de que conocia ántes dicha Junta.

Dotacion de causas de la Sala de Provincia.

18 La Sala de Provincia segun Salazar en el *cap.* 13. despacha las auxîliatorias de los despachos, que libran los Alcaldes de Corte, y Tenientes de Corregidor de Madrid, como se ha insinuado, y conoce de las apelaciones de los pleytos, que determinan los mismos en lo civil. Nada mas hallo en dicho capítulo, ni en la Idea Elemental de Sanchez *tom.* 2. *p.* 37. *hasta la* 41. En el mismo lugar citado de Sanchez leo, haber mandado S. M. con cédula

de 21 de septiembre de 1783, que tambien se admita en esta Sala la súplica ordinaria, ó la revista en los casos en que tenga lugar, conforme á la naturaleza del juicio: pero que si las sentencias de vista fueren confirmatorias en todo de las del juez inferior, ponga el Consejo la calidad de que se executen, *sin embargo de suplicacion*, y no dé licencia para suplicar mas, que en los pleytos muy graves, y dudosos, ó en que las nuevas pruebas ofrecidas por las partes hayan de variar las determinaciones. Tiene esta Sala, como ya queda advertido, junto con las otras la determinacion de los pleytos de tenuta, segunda suplicacion, y reversion á la corona.

De la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.

19 Gil Gonzalez Dávila llama á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte quinta sala del Consejo, porque en su tiempo no habria la Segunda de Gobierno, y dice que exerce la jurisdiccion criminal, sin que haya apelacion, ni suplicacion, sino para la misma Sala: pero del mismo lugar, y de otros anteriormente citados parece, que la jurisdiccion está ceñida á la corte, y su rastro, ó por lo ménos no es extensiva á todo el reyno: por esto mismo no pongo aquí nada de esta Sala, ocupando mi principal atencion lo general, y transcendente á todo el reyno. No solo el fin, que me he propuesto, sino tambien la extension del proyecto, obliga á ceñirme á estos límites. Salazar en el *cap.* 32. habla extendidamente de esta Sala: él, y los otros autores insinuados pueden dar individual noticia á quien la necesite.

De cómo se han de estimar los votos, de casos de discordia,

20 Lo perteneciente al modo, con que han de contarse, y estimarse los votos para formar sentencia, la qual hace el mayor número, segun la *ley 7. tit. 4. lib. 2. Rec.*, lo relativo á casos de dis-

preferencia, y otras cosas de este Consejo.

cordia, á los que deben excluirse de votar por haber entendido ya en las causas en las chancillerías, ó audiencias, ó de otro modo, á la precedencia, asiento, órden de votar, ceremonias del juramento, secreto, y demas virtudes, puede verse en los autores citados, y en los títulos de nuestros códigos. Por lo que respecta á esta obra basta ya lo dicho de personas públicas, de magistrados en general, de corregidores, y ministros de audiencias, que casi todo puede acomodarse por equivalencia de razon, y por ordenanzas respectivas, que previenen lo mismo, á los Señores, que forman éste y los demás consejos de la corte. Solo diré algo del Sr. Presidente, ó Gobernador del Consejo, del Sr. Decano, y de los Señores Fiscales en lo que como miembros del Consejo tienen de trascendencia á todo el reyno. Lo que no puedo pasar por alto es, que este Consejo tiene la preferencia, y precedencia á todos los demás en qualquiera concurrencia, como se puede ver en Salazar *cap.* 1. El tratamiento es de *Muy Poderoso Señor*: de sus sentencias no hay apelacion, como es regular, sino suplicacion primera, ó segunda, y algunas veces ninguna, segun la naturaleza de las causas, como se verá en el libro tercero.

De las obligaciones y regalías del Sr. Presidente ó Gobernador del Consejo.

21 Por lo que toca al Sr. Presidente ó Gobernador del Consejo, tanto sus obligaciones, como sus facultades, y preeminencias son dignas de la mayor atencion; y darian materia para una obra entera: pueden verse sobre esto los autores citados, y señaladamente Salazar en los *cap.* 2. 3. 4. 10. *y* 11. Aquí pondré lo mas preciso, refiriéndome á los insinuados capítulos. Debe el Sr. Presidente ó Gobernador zelar en todo el bien del reyno; y en el *cap.* 3. de Salazar se lee una ins-

truccion del Sr. D. Felipe II. para dicho fin. Debe dar diariamente cuenta á S. M. de todo lo que ocurre en la corte, y de quanto convenga al reyno en vista de los sucesos, de que ya hemos visto, que ha de dársele parte: asiste al otorgamiento de los testamentos de los Señores Reyes; y fallecido el Rey los lleva cerrados al sucesor: por su conducto se convoca el reyno en cortes, y pendiente estas, sin su licencia, ningun procurador puede ausentarse: no cede la puerta, ni silla á nadie, sino solamente á los cardenales: á los demas los recibe en el modo, que dice Salazar en el *cap.* 2.: no visita á nadie sin licencia de S. M.: no puede introducirse competencia, ni emulacion en punto de la preeminencia, que se le debe por todos: nombra jueces de residencia, como se verá en la *seccion* 39.: nombra administradores de los estados, y mayorazgos litigiosos, ó seqüestrados, y demas empleos relativos á lo mismo, sin invalidar este nombramiento el del que ya hubiese, si los bienes estuviesen concursados: en este caso solo tiene el nombrado por el Sr. Gobernador la facultad de percibir del administrador general de los bienes concursados los alimentos del poseedor de los mayorazgos, y los sobrantes despues de satisfechos los acreedores y cargas: reparte las comisiones á los ministros de las chancillerías y audiencias; y parece, que tambien puede remitir á otra Sala del Consejo, de la que corresponde por dotacion, algunas causas, ó expedientes de residencia: sin su permiso ninguna ciudad puede enviar diputado á la corte, ni ir á la misma ningun ministro, corregidor, ó alcalde mayor sino en el caso de exigirlo el real servicio.

22 Faltando el Sr. Gobernador, ó Presidente *Del Sr. De-*

cano del Consejo. del Consejo exerce todas sus veces, ó en lo mas necesario á lo ménos para el curso y administracion de justicia, el Sr. Ministro del Consejo mas antiguo: así parece del *capit.* 6. de Salazar, y que el Decano se acostumbra nombrar Gobernador interino con declaracion, *de no haber de tener otras autoridades y preeminencias, que las que por tal ministro mas antiguo le corresponden.*

De los Señores Fiscales del Consejo. 23 Los Señores Fiscales del Consejo tienen dividido el reyno en tres departamentos, siéndolo el uno por lo tocante á las provincias de la corona de Aragon, el otro por lo tocante á las provincias del territorio de la Chancillería de Valladolid, y el otro por lo tocante á las provincias del territorio de la Chancillería de Granada. Por el decreto é instruccion de 16 de noviembre de 1786 tocan á los Señores Fiscales del Consejo en sus respectivos departamentos los negocios de propios y arbitrios de los pueblos, que pidan pronto y continuo despacho. En este número se cuentan los de dotacion de sirvientes de los pueblos, los de construccion ó reparos de fincas, los de cumplimiento de cargas comprehendidos en reglamentos, de habilitacion de censos y pertenencia, de condonacion de precio, ó espera de arrendadores, de medios de beneficiar las fincas, de medios interinos de continuacion, subrogacion, y cesacion de arbitrios, de libranza de caudales para seguimiento de pleytos, de aplicacion de sobrantes de propios al pago de alguna contribucion, ú otro objeto público, de malversacion de caudales, y contravencion á las reglas establecidas. En todos estos expedientes, y otros de igual ó semejante clase tienen ahora conocimiento los Señores Fiscales segun el *cap.* 7. y siguientes hasta el 22 de la citada

instruccion. En este último se dispone, que en caso de vacante, ausencia, ó enfermedad se substituyan los Señores Fiscales en estos asuntos, como lo practican en los demas. Aunque el conocimiento de estos Señores es puramente gubernativo, se trata de ellos en esta seccion por la conexîon, que tienen con las Salas de Gobierno, de la qual se ha dismembrado lo dicho, y porque conocen como parte, y miembros de un tribunal, que no solo tiene jurisdiccion gubernativa, sino tambien contenciosa: pero ya se ha notádo arriba, que despues de escrito todo esto con cédula de 29 de mayo de 1792 se mandó cesar la instruccion de 16 de noviembre de 1786, quedando el conocimiento de propios y arbitrios en el mismo estado, en que se hallaba ántes.

24 En el *cap.* 10 de una real cédula de 1783, relativa á una instruccion inserta sobre la introduccion de libros del reyno de Navarra, se previene, que los Señores Fiscales del Consejo de Castilla, y los del de Navarra, deben tener mutua correspondencia por lo que toca á dicho punto, haciéndola presente á sus respectivos tribunales.

SECCION XI.

De los magistrados ordinarios de España con jurisdiccion meramente gubernativa, y en primer lugar de los alcaldes de barrio.

1 Despues de haber explicado todo lo perteneciente á magistrados ordinarios con jurisdiccion contenciosa y gubernativa entro á exponer lo que ocurre en quanto á magistrados ordinarios con jurisdiccion meramente gubernativa, empezando, se- *De los alcaldes de barrio.*

gun el órden, que me propuse, por los alcaldes de barrio. Con fecha de 21 de octubre de 1768 se expidió instruccion para los alcaldes de barrio de Madrid; y la misma con el *cap.* 1. de la cédula de 13 de agosto de 1769 se mandó acomodar á todo el reyno, disponiéndose, que en todas las capitales de él se hiciese division de quarteles y barrios en el modo, que se habia hecho en la corte, especificándose en el mismo *cap.* 1. *y* 9. el número de quarteles y barrios, que ha de haber en cada capital. Debe pues, segun el *cap.* 9. de dicha cédula en cada barrio de las capitales del reyno, haber un alcalde, que llamamos de barrio, vecino, honrado, y elegido del mismo modo, que los comisarios electores, diputados, y personero del comun. En la citada cédula de 13 de agosto de 1769, y en la instruccion de 21 de octubre de 1768 se halla todo lo relativo á eleccion, obligaciones y jurisdiccion de los alcaldes de barrio.

De las obligaciones de dichos alcaldes.

2 Su oficio, segun parece de la misma instruccion, es ó recae sobre todo lo que segun nuestro sistema se comprehende en nombre de económico y político. Deben dar cuenta al alcalde del quartel de los mendigos, vagos, huérfanos, y abandonados por sus padres, para destinar á los hospicios los que no puedan aplicarse á las armas, y á éstas los demas, *cap.* 16. de la citada instruccion: nó deben consentir agregadizos en las casas, y caballerizas de señores; y resistiéndose éstos les han de hacer entender, que los matricularán, como dependientes de su casa, haciéndoles responsables de los excesos, *cap.* 20. *ibid.*: deben visitar las tiendas, y oficinas públicas, zelando la fidelidad en los pesos y medidas, y la observancia de los precios arreglados, corrigiendo provisionalmente lo

que corresponda, *cap.* 13. *ibid.*: deben zelar que los aprendices, y criados no estén ociosos por las calles y esquinas, enviando las criaturas huérfanas al hospicio con un boletin, *cap.* 16. *y* 17. *ibid.*

3 Por lo relativo á lo político el alcalde de quartel ha de entregar al de barrio una descripcion expresiva y clara de las calles, y manzanas de su demarcacion; y el de barrio ha de matricular á todos los vecinos, que vivieren en él, con individuacion de sus nombres, estados, empleos, oficios, número de hijos y sirvientes, expresion de casa y piso, previniéndoles, que en caso de mudarse, deben darle aviso, comprehendiendo tambien á los criados seculares de casas religiosas, templos y hospitales, *cap.* 4. *y* 5. *ibid.*; debe especificar con la mayor escrupulosidad todo lo perteneciente á mesones y posadas, especialmente las que llaman secretas, expresando los posaderos, sirvientes y huéspedes, de dónde son naturales y vecinos, y qué dia llegáron, debiendo los posaderos y mesoneros enviar al alcalde de barrio una relacion por escrito de qualquiera saliente y entrante con todas las noticias que puedan, y de si se muda á otro barrio para dar aviso al alcalde respectivo, *cap.* 6. *ibid.*; ha de visitar freqüentemente los mesones, y posadas públicas y secretas, figones, tabernas, casas de juego, y botillerías, instruyéndose de todo, é informando al alcalde del quartel, *cap.* 7. *y* 8. *ibid.*; debe hacer las matrículas en un quaderno maestro con una hoja para cada casa, dexando el blanco posible, para notar las mudanzas entre año; y por estos quadernos debe formar él del quartel el libro maestro de sus barrios, *cap.* 9. *ibid.*: ha de mandar recoger en conformidad á la *ley* 26. *tit.* 12. *lib.* 1. *Rec.* los en-

fermos de mal de San Lázaro, fuego de San Anton, tiña, y otro qualquier accidente contagioso, *cap.* 18. *ibid.*; ha de zelar el alumbrado, y limpieza de las calles, fuentes y empedrados, dando cuenta al corregidor de si hay necesidad de reparos, *cap.* 12. *y* 14. *ibid.* Tanto el alcalde de quartel, como el de barrio, deben zelar la observancia de los bandos de policía.

De la jurisdiccion de dichos alcaldes.

4 En el *cap.* 11. de la cédula de 13 de agosto de 1769 se dice, que la jurisdiccion de estos alcaldes de barrio es pedánea, y limitada á hacer sumarias en casos prontos. En el *cap.* 11. de la instruccion citada se dice, que podrán prender los alcaldes de barrio *in fraganti*, poniendo fé y diligencia del suceso por escribano, si á la sazon se proporciona, y que en defecto suplirá su relacion jurada ante el alcalde del quartel, ó auto, que proveerá, buscando prontamente escribano para pasar al exâmen de testigos, y sus citas, si importáre; procurando, que no se confabulen, y pasando inmediatamente las diligencias al alcalde de quartel: en el *cap.* 10. *ibid.* se les da facultad, para que puedan valerse de qualquiera escribano, pagando las partes las costas; y en el 17. *ibid.*, para que puedan llamar á su auxîlio á los alguaciles, y á la tropa. En el *cap.* 21. *ibid.* se previene, que escusen en todo lo que no sea grave los procesos, y que lleven un libro de fechos, en que escriban los casos como pasaren; y en el 24. *ibid.*, que no deben ingerirse caseramente en la conducta privada de los vecinos, no dando éstos exemplo exterior escándaloso, ni ruidos á la vecindad. En el *cap.* 12. de la citada cédula de 13 de agosto se declara honorífico este empleo, y que pueden los que le tuvieren llebar baston de vara y media con puño de marfil.

SECCION XII.

De los ayuntamientos, ó cabildos de regidores.

1 A la misma necesidad, que obligó á elegir en todos los pueblos á un magistrado, que decidiese las dudas y pleytos, y á la que he indicado en el *cap.* 2. de este título de los cuerpos para representar los reynos, las provincias, ciudades, y qualquier especie de poblacion, debe atribuirse el orígen de un cuerpo, que represente todo el pueblo, y el que el mismo cuerpo arregle todo lo gubernativo y útil para los vecinos, y comun. Este es el principio de los que llamamos ayuntamientos, ó cabildos de regidores, de que voy á hablar, empezando primero á decir quién los elige, qué circunstancias han de tener los elegidos, quién de ellos debe llamar á ayuntamientos, en qué dias y tiempos, quién debe presidir, y cómo debe votarse, lo que se ha de tratar en estos ayuntamientos, explicando sus obligaciones, y las de sus individuos con los derechos y privilegios que tuvieren. *Establecimiento de los ayuntamientos.*

2 Los ayuntamientos se forman de los magistrados, que presiden, ya sean alcaldes ordinarios, ya alcaldes mayores, ó corregidores, y de los que llamamos regidores, prescindiendo por ahora de los diputados y síndicos, que asisten, y algunos de estos con voto, de quienes se tratará en su lugar, no teniéndole en el ayuntamiento en calidad de regidores. De la eleccion de éstos no puede decirse nada con regla general. De la *ley* 5. *tit.* 2. *lib.* 7. *Rec.* y de muchos autores parece, que algunos, ó muchos cabildos de los pueblos de Castilla por privilegio, ó posesion antigua, nombran los *De la eleccion de los regidores en Castilla.*

regidores para las vacantes, que van ocurriendo, y que en donde no hay semejante costumbre nombra S. M., ó con su facultad la Audiencia respectiva, y el señor en las de señorío: segun el *num.* 35. §. 2. del *Juicio civil* de la *Curia Filípica* son añales, lo que creeré deba entenderse de las villas y pueblos de menor consideracion: en las mayores y ciudades los hay perpetuos: muchos de estos regimientos en Castilla se tienen por juro de heredad en diferentes familias: en Cataluña son muy pocos los de esta especie.

De la eleccion de regidores en Cataluña.

3 En el *cap.* 31. de la Nueva Planta se creáron por S. M. veinte y quatro plazas de regidores en la ciudad de Barcelona, y ocho en las demas ciudades de esta provincia, reservándose el nombramiento al Rey: en los demas lugares se mandó, que nombrase la Audiencia los que le pareciese, debiendo éstos servir un año, y hacer la propuesta los ayuntamientos. En los *cap.* 6. 7. 8. *y* 9. de los de *primera clase* del edicto de 6 de julio de 1717, expedido por nuestra Audiencia en conformidad á la Nueva Planta, se mandó, que quitada la disonancia, de que en unas partes hubiese *paeres*, en otras *concelleres*, *jurados*, *ó cónsules*; en todos los pueblos, los que representasen su cuerpo político, se apellidasen y titulasen regidores; que la poblacion, que no excediese de treinta vecinos, tuviese dos regidores, llegando á sesenta tres, á ciento quatro, á doscientos cinco, pasando de doscientos seis, y teniendo mas de trescientas casas siete; que los regidores sirviesen por un año, y que sin permiso de los bailes no pudiesen juntarse.

Qualidades que han de tener los regi-

4 Por la *ley* 11. *Dig. de Decur.*, y *la* 2. *al fin. Cod. Qui aetat. vel profes. se excus.* los regidores no pueden tener ménos de veinte y cinco años excep-

to quando haya falta de sugetos proporcionados, *nisi civium inopia sit.* En Castilla basta la edad de diez y ocho años cumplidos, *ley* 16. *tit.* 3. *lib.* 7. *Rec.*: y en la condicion 69. de las del quinto género de millones se suplica á S. M., que no supla la menor edad para ser uno procurador en cortes, y tener voto en ayuntamiento. Debe el que se nombre en Castilla haber vacado á lo ménos un año en el oficio, como parece del *num.* 36. §. 2. del *Juicio civil* de la *Curia Filípica*, observándose lo mismo en todos los demas empleos del comun. Con cédula de 15 de noviembre de 1767 se declaró, que no se necesita de mas de un año de hueco para qualesquier oficios de justicia. Parientes entre sí parece que no está prohibido en Castilla, que lo sean los regidores, como se infiere de lo insinuado al hablarse de los cuerpos en el *cap.* 2., y de los *num.* 27. *y* 28. *del* §. 2. *del Juicio civil de la Curia Filípica*: pero padre é hijo, á pesar de lo que dice la Curia citada, es claro, que no pueden serlo por la *ley* 7. *tit.* 3. *lib.* 7. *Rec.*

dores en Castilla.

5. En Cataluña con el *cap.* 3. de la instruccion formada por órden de 12 de agosto de 1774 del Real Acuerdo, que debe observarse en los pueblos para la formacion de las propuestas de los bayles, sosbayles, regidores, y procuradores síndicos, está mandado, que las personas propuestas para dichos empleos, no pueden ser parientes entre sí, ni de los proponentes, ni de los diputados, ni del síndico procurador general, ni del personero dentro del quarto grado de consanguinidad, esto es, hasta primos hermanos inclusive, ni dentro del segundo de afinidad hasta cuñados tambien inclusive, no comprehendiéndose los concuñados. En el *cap.* 4. *ibid.* se previene, que no debe proponer-

De las qualidades, que han de tener los regidores en Cataluña.

se, quien no haya vacado dos años, desde el último, en que sirvió igual empleo á él para que se propone, y uno á lo ménos desde que hubiere servido empleo distinto: en el 5. *ibid.*, que si no hubiere bastante número de sugetos, deberá expresarse esto mismo en la propuesta, pudiendo entónces proponerse, y debiéndose remitir testimonio del número de vecinos. La edad será la de 25 años segun las leyes citadas número antecedente.

6 En el *cap.* 5. de los de *primera clase* del citado edicto de 6 de julio de 1717 se previno, que se propusiesen por los ayuntamientos de Cataluña para regidores los sugetos de mayor satisfaccion para el real servicio, dexándose los medios antiguos de *extracciones* ó *insaculaciones*. En el *cap.* 2. 3. y 4. *ibid.* de los de *tercera clase* se previno, que en donde los barones tenian ántes el nombramiento de los *jurados*, *paeres*, y *cónsules* tengan ahora el de los regidores, dando aviso á la Audiencia, como se ha dicho, que deben hacerlo de los bayles; que en donde ántes tenian los pueblos derecho de *insaculacion* de sugetos, y el baron el de confirmar la *insaculacion* para los *jurados*, y *cónsules*, pudiesen los ayuntamientos proponer por cada plaza de regidor dos sugetos, y dos para cada uno de los oficios subalternos, debiéndose estas propuestas pasar al baron, para que éste exponga su dictámen, y con él pase la propuesta á la Real Audiencia. Se expresa, que no proponiéndose persona digna, se ha de declarar devoluto al baron el derecho de elegir, ó se ha de mandar hacer nueva propuesta.

7 En el *cap.* 1. de la citada instruccion de 1774 se previene, que los ayuntamientos en el primer domingo despues de nuestra Señora de septiembre

deben juntarse, citándose los vocales con cédula *ante diem* para las propuestas insinuadas. En el *cap.* 11., que ántes de 30 de septiembre se fixen las propuestas en cedulones en las puertas de la casa del ayuntamiento, y parages públicos por los recursos, que quieran hacerse á la Audiencia, y en el *cap.* 10., que las propuestas se hagan de buena letra, firmadas de todos los proponentes, ó por otro en su nombre no sabiendo escribir, con papel de sello quarto, enviándolas á los tenientes de corregidores de sus partidos, y debiendo estos, á quienes se encarga en el *cap.* 12., que zelen el cumplimiento en esta parte, remitirlas inmediatamente á la Secretaría del Acuerdo. En el título de cosas se hallará lo que falta aquí.

8 Indicado el orígen, y el nombramiento de los que deben formar el ayuntamiento, veamos como debe éste juntarse. El regidor decano, ó el mas antiguo es el que debe hablar por el cabildo, llevar su voz y proponer, con muchos honores, y preeminencias, segun se puede ver en el §. 1. *en el num.* 11. *del Juicio civil de la Curia Filípica*, en el *cap.* 10. de una cédula de 13 de octubre de 1718 expedida para Cataluña, y en la citada instruccion de 1774 en el *cap.* 2. Él es tambien el que debe llamar y juntar cabildo, y proponer siempre, que convenga, bien que esto tambien puede hacerlo el corregidor ó presidente de él, segun parece de los textos citados. El corregidor ó alcalde mayor, en donde los hay, y en defecto de uno y otro el regidor decano, son los que presiden en Cataluña, *cap.* 6. de la cédula de 1718: lo mismo se previene en quanto á alcaldes ordinarios y regidores de los otros pueblos. Esto parece general. Tambien lo es el que no tiene voto el corregidor, ó teniente,

De quándo y cómo debe juntarse el ayuntamiento.

que preside, ó el bayle, excepto el caso de empate. Así se lee en el *Juicio civil de la Curia Filípica* §. 1. *num.* 18. *y* 24., en el *cap.* 13. de nuestra cédula de 13 de octubre de 1718, y en el *cap.* 2. de la instruccion dicha de 1774. *El corregidor*, dice Hevia en el *num.* 8. *Juicio civil de la Curia Filípica*, *solo preside en el cabildo para le gobernar, asistir, autorizar, encaminar, executar sus acuerdos, segun unas leyes de la Nueva Recopilacion, sin que en él tengan voto, sino es en igualdad de ellos en discordia á una y otra parte, que entónces le tiene para elegir, confirmando la una de ellas.*

9 Los cabildos se han de juntar en los dias, y lugares acostumbrados, como se puede ver en el mismo §. en el *num.* 12.: y en Cataluña, segun la carta circular de la Real Audiencia de 25 de febrero de 1719, con relacion á la cédula de 13 de octubre de 1718 los ayuntamientos ordinarios deben tenerse en los lúnes, miércoles, y viérnes, y los extraordinarios en qualquier otro dia, segun lo pidan las urgencias, y gravedad del asunto. La citacion debe hacerse en el modo, y forma acostumbrado, §. 1. *num.* 12. *y* 14. del citado *Juicio civil.* En quanto á Cataluña en el *cap.* 7. de la real cédula de 13 de octubre de 1718 se previene, que no debe llamarse á ayuntamiento por campana, ó voz de pregonero, sino por los porteros con recado en casas de los regidores, mediante el qual deben acudir los vocales no teniendo impedimento. Los regidores deben presentarse vestidos de negro, *cap.* 5. *aut.* 4. *tit.* 12. *lib.* 7. *Aut. Acord.*: lo mismo los corregidores, y jueces, y esta es la práctica ménos en los oficiales, que pueden presentarse con su uniforme, como se verá en la *seccion* 6. del *cap.* 10. de este título: pero por decreto de 16 de

noviembre de 1737, que se lee en el *auto* 27. *tit.* 4. *lib.* 6. *Aut. Acord.*, no pueden usar del baston en los actos de ayuntamiento, habiéndose nuevamente confirmado lo mismo con carta de 24 de diciembre de 1785 del Sr. D. Pedro de Lerena al Comandante General de Canarias. Mucho mas está prohibido el uso del portaespada, como se vé en dicha carta.

De la precedencia y preferencia entre los regidores.

10 El órden de asientos, y precedencia será en Castilla por razon de antigüedad en el ayuntamiento, como parece del §. 1. *num.* 17. *del Juicio civil de la Curia Filípica.* En Cataluña por la citada cédula del año 1718 en el *cap.* 8. está mandado, que tengan el primer lugar los títulos, despues los primogénitos de título, despues los nobles, caballeros, ciudadanos honrados, y sugetos, que gocen del privilegio de nobleza, segun este mismo órden, que voy siguiendo, y últimamente los que no gocen privilegio de hidalguía: en cada una de estas clases prefieren, y preceden por la antigüedad de título respectivo. No pudiendo averiguarse la antigüedad de los títulos debe graduarse la precedencia por la edad entre los de una misma clase; y de este mismo modo debe hacerse entre los que no gozan de privilegio. Con fecha de 7 de diciembre de 1753 se escribió carta circular de órden de nuestra Audiencia á los ayuntamientos, con relacion á otra de 17 de noviembre del mismo año, escrita por el Sr. Gobernador del Consejo á la misma Audiencia: de estas cartas consta, haber declarado S. M., que los capitanes, y oficiales de mayor grado militar, que obtuvieren empleos de regidores, sean incluidos en la clase de simples caballeros, guardandose en ello el órden de antigüedad de posesion, y no entendiéndose esto con

los hijos de los oficiales. Parece que se motivó esta declaracion de resultas de una duda suscitada en Gerona.

Del juramento, que deben prestar cada año los regidores.

11 Por estatutos particulares de los ayuntamientos, y varias leyes, que se suponen ya de regla general en la provision del Consejo de 11 de mayo de 1772, de que se hablará en el *lib.* 2. *tit.* 9. *cap.* 12. *sec.* 1. *art.* 4., parece generalmente mandado, ó autorizado, que en el principio de cada año se renueve por las justicias, concejales y subalternos de los ayuntamientos el juramento respectivo á lo que deben cumplir.

El interesado, de cuyo negocio se trate, debe salir del ayuntamiento.

12 Tratándose de alguna cosa, en que algun vocal interese, debe éste salirse del ayuntamiento, *ley* 34. *tit.* 6. *lib.* 3. *Rec.*, y *cap.* 11. de la citada cédula del año 1718. Del *num.* 18. del mismo §. 1., y del *cap.* 12. de la misma cédula se vé, que del cabildo nadie puede salir sin licencia del presidente.

De las cosas en general, que deben tratarse en ayuntamientos.

13 Una vez juntado el cabildo se ha de ver lo que debe deliberarse, ó quales son las materias de su inspeccion. Reducida la cosa á los primeros principios, como se consideró al hablar de los magistrados ordinarios con jurisdiccion contenciosa y gubernativa, se sentó, que todas las materias no exceptuadas con fuero particular deben ser del ordinario: y lo mismo parece, que puede decirse en quanto á este magistrado, que es el mas propio, como compuesto de los regidores, que son los padres de la patria, para entender y gobernar todo quanto haya, que hacer en la ciudad, ó lugar respectivo, á excepcion de las cosas, que por razon particular ha parecido conveniente reservarlas á otras personas. En el dia se puede decir, que lo que corresponde á ayuntamientos, se halla gene-

ralmente reducido á todo lo económico, y político. En el *cap.* 42. de una instruccion de corregidores, que trae Martinez *Lib. de Juec. tom.* 3. *cap.* 1. *n.* 58. *hasta el* 103., se dice, *que en lo que mira á la limpieza de las calles, seguridad de las casas, observacion de los riegos, compostura de caminos, custodia, y guarda de los frutos del campo, haya de estar al cuidado y gobierno económico de los ayuntamientos, como la resolucion de qualesquiera bandos en materias políticas, y al del corregidor la publicacion, y execucion de penas contra los contraventores de ellos.* En el §. 32. de nuestra Nueva Planta se dice, que los regidores tendrán á su cargo el gobierno político, comprehendiendo sin duda esta expresion lo económico, de las ciudades, villas, y lugares, y administrarán sus propios, y rentas: lo mismo en el *cap.* 19. de la cédula de 1718. En quanto á los propios, y arbitrios no son solos en el dia los regidores, como se verá despues al hablar de la *Junta de propios.*

El conocimiento, que tienen los ayuntamientos, es meramente gubernativo.

14 El conocimiento, que tienen los ayuntamientos no es contencioso, sino meramente gubernativo, y económico, como se vé en Amigánt *decis.* 42. *num.* 38. *y* 39. citando á Bobadilla *Polit. de Cor. lib.* 3. *cap.* 8. *desde el num.* 103. En el *cap.* 20. de la citada cédula de 1718 se dice, que la jurisdiccion, y autoridad de los regidores, para penar y multar, ha de ser extrajudicial sin estrépito, ni figura de juicio, y que siendo negocio dudoso, necesitándose de conocimiento de causa, los recursos se han de hacer al corregidor, ó á su teniente. En el *num.* 29. *y* 30. del §. 1. del *Juicio civil de la Curia Filípica* se dice, que de lo acordado por el cabildo de regidores qualquiera puede recurrir, y reclamar con accion popular. Y aun la publica-

cion de bandos, y execucion de penas es de los corregidores, como se ha dicho, y consta tambien en quanto á Cataluña del *cap.* 19. de la cédula de 13. de octubre de 1718. Pero el corregidor no puede dexar de observar lo acordado en el ayuntamiento, sino en el caso de ser lo acordado notoriamente injusto: en este caso, segun se halla prevenido en nuestra cédula de 1718, como se verá luego, puede resistirse: por lo demás no debe detenerse, ni embarazarse en la execucion con pretexto de recurso ó apelacion: pues segun parece del §. 1. citado *num.* 28. con relacion á varias leyes, dicha apelacion ó recurso al corregidor, alcalde mayor, ó ordinario, que es el juez peculiar del pueblo para todo lo contencioso, solo tiene efecto devolutivo.

15 Del mismo modo, y por la misma razon, que no obstante de haber sentado en general, que todo lo que no fuese exceptuado, era propio de las justicias ordinarias con jurisdiccion contenciosa y gubernativa, me obligó á hacer mencion de algunas leyes, que hablan de casos determinados, y comprehendidos ya por otra parte en la generalidad, advertiré aquí algunas resoluciones en quanto á negocios particulares.

Deben los ayuntamientos ayudar á la formacion del alistamiento para el reemplazo del exército.

16 Con decreto de 17 de diciembre de 1771, de que hace mencion Martinez *Lib. de Juec. tom.* 7. *al tit.* 4. *lib.* 6. *Rec. num.* 83., se declaró, que los regidores, diputados del comun, y jurados, donde los hubiere, estan obligados á ayudar á la formacion del alistamiento general para el sorteo, y servicio del reemplazo del exército. En conformidad á esto con cédula de 22 de junio de 1773, de que tambien hace mencion Martinez *ibidem. num.* 104., se declaró, que á los escribanos de

ayuntamiento toca actuar en todos estos negocios, y que los documentos deben ponerse en el archivo, como fechos de ayuntamientos.

17 Segun el *cap.* 15. del decreto de 10 de marzo de 1740 en el *aut.* 2. *tit.* 10. *lib.* 6. *Aut. Acord.* la justicia y los regidores deben cuidar de los bagages con arreglo á las instrucciones dadas. En el *cap.* 2. de la cédula de 12 de julio de 1781 se mandó, que las justicias, regidores, jurados, diputados y síndicos mancomunadamente hagan veces de padres, colocando á los muchachos ociosos con amos, ó maestros del modo, que se pueda. Con real cédula de 22 de junio de 1773 se mandó, que en las ciudades, en que no hay consulado, al tiempo de hacerse las elecciones del pueblo, el corregidor ó alcalde con el ayuntamiento, y diputados del comun elijan un comerciante de los que lo son por mayor, y otro de por menor, los quales en calidad de diputados de comercio formarán lista de comerciantes de ambas clases, dando razon al ayuntamiento de las dudas, que se ofrezcan, y de las variaciones, que occurieren durante el año. Deben tambien por la misma cédula los dos elegidos formar lista de los extrangeros vagos, y de los que se aplican al comercio, ó á otro exercicio útil con el fin, de que no se permita subsistir en España á los primeros. En el *cap.* 25. de la real cédula de 7 de diciembre de 1748 se previene, que á los ayuntamientos toca, al tiempo de nombrar oficios públicos, elegir guardas de campo y monte, que con este título, ó el de zeladores, cuiden de su conservacion y aumento, prendiendo, y denunciando á la justicia ordinaria los que justifiquen hacer talas, causar incendios, ó contravenir de otro modo á la ordenanza de

Deben cuidar de los bagages, de la lista de comerciantes y extrangeros, y elegir guardas de campo y monte.

montes, procurando, que sean personas de buena opinion, fama y costumbres.

Deben proporcionar el establecimiento de escuelas gratuitas para niñas, y de la moderacion en los precios.

18 Con fecha de 11 de mayo de 1783 se publicó un establecimiento de escuelas gratuitas para educar las niñas de la corte, mandándose, que traten y propongan los ayuntamientos el modo, con que pueda en otras partes adoptarse el mismo establecimiento. En 2 de septiembre de 1768 con motivo del excesivo precio, á que habian elevado los vendedores algunos comestibles, se mandó, que en Madrid todos los lunes se diesen posturas á los que se individuan en la cédula con apercibimiento, de sujetar á lo mismo los demas, si no hubiere moderacion en los precios: se mandó tambien, que en todo el reyno los ayuntamientos de los pueblos, en que hubiese desórdenes semejantes, acudiesen á las chancillerías y audiencias, para que, instruido el recurso con la intervencion del personero y diputados, y oido el fiscal, providencien los dichos tribunales en el acuerdo lo que estimen conveniente para el público, teniendo presente la providencia dada para Madrid, y consultando solo al Consejo lo que juzguen digno de ello. Ha habido en esto providencias posteriores; y se hablará largamente de toda esta materia en el título de economía. Basta aquí el indicarlo para ver, que la materia es de la inspeccion de los ayuntamientos, y saber lo que deba providenciarse en fuerza de ésta y demas cédulas.

Deben cuidar de los pesos y medidas.

19 El cuidado de los pesos y medidas es muy propio tambien, y peculiar de los ayuntamientos, como se puede ver en el *num. 2. y 17. del cap. 9. lib. 1.* del *Comercio terrestre* de la *Curia Filípica*, y en todos los autores, que tratan de estas materias. Los ayuntamientos suelen providenciar en este asun-

to por medio de los comisionados del mismo cabildo para zelar en esta materia, que pide particular vigilancia: dichos comisionados se llaman comunmente almotacenes.

20 En el *cap.* 1. de una instruccion del Intendente de Cataluña aprobada por S. M., como consta de carta de 22 de junio de 1784 del Sr. Conde de Floridablanca al mismo Intendente, se previene, que las justicias y ayuntamientos de esta provincia deben, siempre que se verifique ruina ó descomposicion en los caminos, participarlo á los corregidores, y subdelegados respectivos con individuacion del lugar, daño y motivo, que le dió, de la cantidad, que poco mas ó ménos se necesite para la reparacion, á fin de que asegurados los corregidores y subdelegados remitan las representaciones de los ayuntamientos al Intendente, para disponer la recomposicion de los caudales de propios y arbitrios con la mayor economía, y no habiéndolos, con algun arbitrio, siendo en este último caso preciso el solicitar la aprobacion de S. M. En toda esta instruccion y en muchas leyes se encarga á los ayuntamientos el cuidado sobre los caminos. *de los caminos.*

21 Deben tambien los ayuntamientos cuidar de la cobranza de las contribuciones, *aut.* 26. *tit.* 9. *lib.* 3. *Aut. Acord.*: en él hay una instruccion, y dos declaraciones de la misma á este fin, que pueden servir para lo que no esté variado desde el año 1725, en que se hizo dicho auto. Del modo de esta cobranza se hablará en su lugar; y aquí basta lo dicho, debiéndose añadir, que por carta circular de órden del Real Acuerdo de Cataluña de 8 de diciembre de 1767 con referencia á otra del Consejo de 14 de noviembre del mismo año consta, que los repartimientos de contribuciones *de la cobranza de las contribuciones.*

reales en este principado deben practicarse por los ayuntamientos con concurrencia del síndico personero, para que como elegido por el pueblo tenga accion, y pueda él pedir y reclamar, quanto convenga, para no gravar á los pobres, y para que se haga el repartimiento con toda equidad. En Cataluña, habiéndose establecido el equivalente de las rentas provinciales de Castilla con el servicio del catastro, como se verá en su lugar, se han expedido algunas instrucciones: las principales son dos, la de 15 de octubre de 1715, y la de 20 de diciembre de 1735. En una y otra la cobranza de dicho tributo está tambien encargada á los ayuntamientos, como se verá en el libro segundo.

de la cobranza de las penas de cámara.

22 Tambien están encargados los ayuntamientos de la cobarnza de penas de cámara. Con edicto de 20 de diciembre de 1773 del Regente de la Audiencia de Cataluña en calidad de Subdelegado de penas de cámara con relacion á la instruccion de 1 de enero de 1749 y á otras varias órdenes expedidas sobre esta materia, se mandó, que las justicias y ayuntamientos formasen un libro, en donde sentasen diariamente todas las condenaciones y comisos, á fin, de que el escribano pasase cada mes al receptor respectivo relacion de lo ocurrido, y se mandáron varias providencias, de que se tratará en el lugar correspondiente. En las otras provincias tendrán tambien los ayuntamientos sus instrucciones para lo mismo: pues en la insinuada se citan muchas órdenes generales para todo el reyno.

de remitir testimonio de posesion de los corregidores y alcaldes.

23 Por decreto de 24 de noviembre de 1746, y de 23 de noviembre de 1754 los ayuntamientos, luego que han tomado posesion de sus empleos los corregidores, y alcaldes mayores, deben remitir un testimonio de la posesion al Secretario de la

Cámara, otro al Presidente del Consejo, y otro al Juzgado de medias annatas. Así lo trae Martinez *Lib. de Juec. tom.* 4. *letra A. num.* 65. El Juzgado de medias annatas parece queda en el dia extinguido, segun lo que se lee en el *tom.* 2. *de la Idea elemental de los tribunales de la corte de* Sanchez *pag.* 183.

de quemar las albajas de los que mueren de enfermedad contagiosa.

24 Está tambien mandado á los ayuntamientos, como parece de la misma obra *tom.* 1. *cap.* 5. *num.* 54., y se verá con mas extension al hablar de los médicos, el providenciar, que se quemen las ropas y muebles de los que han muerto de enfermedades contagiosas; que se piquen las piezas, en que han habitado durante el mal solándose de nuevo; y por fin deben cuidar los ayuntamientos de precaver todo lo que pueda inficionar ó contagiar, como se verá al hablar de la Junta de Sanidad.

de guardar todas las cédulas y órdenes.

25 Con decreto de 6 de junio de 1759 se mandó á los ayuntamientos de todo el reyno, que tengan bien guardadas, y colocadas en libros, todas las cédulas, pragmáticas, y órdenes, que se les comuniquen, y las que tengan de tiempo antiguo, como tambien todos los despachos y documentos, cuya conservacion miren, que sea útil para la posteridad. Lo mismo se mandó en el *cap.* 67. de la nueva instruccion de corregidores con relacion á la insinuada órden, y á la *ley* 15. *tit.* 6. *lib.* 3. *Rec.*

de solicitar de la Real Academia aprobacion de dibuxos para los edificios y adornos públicos.

26 En varias órdenes está mandado, que en ningun edificio publico, y especialmente en los templos se haga reparo, ó adorno considerable, sin presentar ántes el dibuxo á la Real Academia de las artes, á fin de que la misma le apruebe ó corrija. El Secretario de la Cámara de órden de la misma, y de resultas de otra de S. M. de 17 de

octubre de 1789 recordó á los ayuntamientos y prelados regulares la obligacion, de que cumpliesen con lo mandado en dicha parte si no querian incurrir en el real desagrado.

Tienen los regidores sobre sí la obligacion de tutor.

27 En quanto á la administracion de los bienes del comun, y de qualquiera cosa que corresponda á los ayuntamientos, deben entender los regidores, y los diputados, síndico procurador y personero, que tienen tambien lugar en el ayuntamiento del modo, que se verá al hablar de cada uno de ellos, que son administradores y obligados á todo lo que lo está qualquiera tutor y administrador, de cuyas obligaciones se tratará en título particular: Calderó en la *decis.* 69. sienta, que los individuos de qualquier cuerpo no solo son responsables de dolo y *culpa lata*, como otros, sino tambien de la que llaman los jurisconsultos *leve*: esto es decir que han de portarse en el gobierno de las cosas del comun, ó del cuerpo, del modo, con que se portan en las suyas los diligentes padres de familia con un cuidado regular y prudente.

Varias obligaciones que resultan de lo mismo.

28 Es conseqüente á esto lo que se manda en las *leyes* 3. *y* 4. *tit.* 5. *lib.* 7. *Rec.*, y con decreto de 27 de mayo de 1763, que se halla *num.* 9. en la *Coleccion de propios de* 1773, que en los arrendamientos no puedan tener parte directa, ni indirecta las justicias, ni sus parientes. Tambien lo es para evitar gastos lo que se mandó en 13 de julio de 1716, *aut.* 2. *y* 3. *tit.* 7. *lib.* 6. *Aut. Acord.*, que ningun ayuntamiento sin licencia del Consejo pueda enviar á la corte diputado con salario, ó sin él, ni despachar correo extraordinario, sino en caso de muy urgente necesidad, y en negocio, que sea del inmediato servicio del Rey. Tambien es conseqüente á lo mismo, lo que he dicho *num.* 12.,

que debe qualquiera vocal salirse quando se trate de cosa, en que él interese. Finalmente deben todos los ayuntamientos, y regidores en comun, y en particular observar cuidadosamente todo lo que tengan respectivamente mandado en sus ordenanzas: y en el *cap.* 44. de nuestra Nueva Planta se mandó, que en lo no derogado por ella el gobierno político de los pueblos se hiciese por las ordenanzas antiguas.

Del modo con que se han de contar los votos en ayuntamiento.

29 Hasta aquí se ha hablado, de quién debe elegir los regidores, que forman el ayuntamiento, qué circunstancias deben tener, cómo han de votar, y qué materias son de su inspeccion, con algunas obligaciones impuestas por las leyes. Veamos ya, cómo deben contarse los votos para que resulte el acuerdo, y qué fuerza tienen las resoluciones. En quanto á los votos que hacen cabildo no tengo que decir, sino remitirme á lo dicho en el *cap.* 2. de este título, y al *num.* 8. de esta seccion, con lo qual parece conforme el *cap.* 13. de nuestra cédula de 13 de octubre de 1718: en él se dice, que ha de estarse á la mayor parte, ménos en el caso de ser la cosa notoriamente injusta, en el qual puede resistirse el corregidor. Perez en los comentarios del Código *lib.* 10. *tit.* 46. *num.* 3. dice, citando á Bobadilla *Polit. lib.* 3. *cap.* 10. *num.* 170. y siguientes, que el que preside el ayuntamiento, no tiene voto, tocando á él solamente asistir, oir, dirigir y executar lo que ordena el cabildo, y decidir en caso de empate.

Nadie puede escusarse de firmar con pretexto de haber sido de voto contrario.

30 Una vez tomado el acuerdo nadie puede resistirse á firmar lo que corresponda con el pretexto de haber sido de voto contrario, como está mandado en quanto á las audiencias por la *ley* 7. *tit.* 4. *la* 41. *tit.* 5. *lib.* 2. *Rec.*: así lo dice Hevia en el

Juicio civil §. 1. *num.* 28. citando estas mismas leyes: y lo mismo se previene expresamente en quanto á ayuntamientos de regidores en el *cap.* 16. de nuestra cédula de 1718.

Preeminencias de ayuntamientos y regidores.

31 En órden á preeminencias de algunos ayuntamientos, y de los regidores, que los componen, pueden verse los *num.* 9. 10. *y* 11. *del citado* §. 1. Segun allí mismo se puede ver, y conforme á lo que dixe *tit.* 9. *cap.* 3., solo á los cabildos de ciudades, cabezas de reyno, ó que tienen voto en cortes, corresponde el tratamiento de señoría. En Cataluña por el *cap.* 18. de la cédula de 13 de octubre de 1718 se puede dar este tratamiento á las ciudades cabezas de corregimiento, pero no á los regidores y corregidores, si no le tuvieren por otro título: se previene en la misma, que no debe permitirse dar tratamiento de *señoría* á las villas de Puigcerdá, Talarn y Villafranca, aunque sean cabezas de corregimiento, sino en caso, que tuvieren concesion de voto en cortes.

32 Por el *cap.* 17. de la misma cédula el corregidor no puede abrir los pliegos dirigidos al ayuntamiento, sino en presencia de este mismo, ó de algunos regidores, llamándolos á su posada, si es cosa de urgencia. En quanto al ceremonial, con que debe ir el ayuntamiento en Cataluña, puede verse dicha cédula del año 1718 en los cinco capítulos primeros, bastando aquí decir, que la insignia, ó divisa principal, quitado el ropage antiguo de conselleres, y toga consular, es en el dia la banda de damasco carmesí con un escudo de las armas de la ciudad respectiva, y con el trage moderno español. Las bandas, segun carta circular de órden de nuestra Audiencia de 25 de febrero de 1719, se mandó, que hasta nueva providencia

de S. M. fuesen sin mezcla alguna de flores de oro; que al canto ú orillas de dichas bandas, se pusiese un flueco corto de seda del mismo color, sin plata, ni oro; y que el escudo pequeño de armas fuese de plata de martillo, y con las armas doradas en las ciudades.

33 El oficio de regidor es dignidad, y honra, dice Hevia en el lugar citado *num.* 9. 10. *y* 11. *del Juicio civil.* En el §. 33. de la Nueva Planta de esta provincia se previene, que quando faltaren los regidores en su oficio, hagan los corregidores, ó bayles la sumaria secreta, y la remitan al fiscal civil, para que los oidores determinen.

SECCION XIII.

De los acuerdos de las chancillerías, y audiencias.

Jurisdiccion gubernativa de las chancillerías, y audiencias.

1 A mas de lo que se previno en la *seccion* 9., que los ministros de las audiencias y chancillerías suelen repartirse en diferentes salas, debe advertirse, que los que componen las civiles se juntan todos; y que á esta junta (formada de todos los oidores, y alguna vez de los ministros del crímen, y en algunas partes siempre) se le llama *acuerdo.* Á éste suele tocar en todas las provincias de este reyno el gobierno político de todo su territorio con jurisdiccion gubernativa del mismo, ó de un modo semejante á él, que se ha dicho por lo contencioso. La misma superioridad, que se ha notado en quanto á la jurisdiccion contenciosa, que las audiencias, y chancillerías tienen respecto de los tribunales ordinarios, puede considerarse en lo gubernativo.

Dicha jurisdiccion en quanto al Acuerdo de Barcelona.

2 La nuestra, segun la Nueva Planta y ordenanzas de 1749., tiene muy expedita esta jurisdiccion, entendiendo por recurso, ó por avocacion de qualquier expediente de la naturaleza insinuada. El Presidente nó tiene mas de un voto en estas materias, y aun hallándose presente. En ésto hubo alguna variacion en tiempo de ser Presidente el Marqués de la Mina: pero con real cédula de 21 de noviembre de 1754 mandó S. M. en conformidad á dos resoluciones del Sr. D. Felipe V., tomadas despues de muchos informes, y consultas, que sin embargo de las órdenes comunicadas por D. Joseph de Campillo, las quales ampliaban las facultades del Capitan General, se observasen en todo, y por todo las ordenanzas de la Real Audiencia, y el decreto de la Nueva Planta. El objeto de la disputa eran las ordenanzas 33, y 151., cuya execucion habian pretendido suspender los Presidentes, como consta de dicha cédula. Con otra de 8 de enero de 1775 tambien se vino á mandar lo mismo, renovándose la observancia de la Nueva Planta: y en 6 de marzo de 1775 se expidió despacho del Real Acuerdo, en que, á continuacion de un pedimento fiscal, se manda advertir á los corregidores, y gobernadores lo que contiene dicha cédula de 8 de enero de 1775 con lo que se dispone en el *cap.* 2. de la Nueva Planta, y en las ord. 33. 149. *y* 151.: y se previene, que las reales provisiones, y cédulas obtenidas por las partes, los memoriales, y recursos, los presenten los procuradores á la Secretaría del Acuerdo, evitando costas de otros pasos, y que los memoriales, que por los pueblos ó particulares se presenten al Presidente, no han de ir á la Secretaría de la Audiencia con decreto, de *informe*, *pro-*

véa, *acuda*, ni otro alguno, aunque sea de pura remision.

3 Como lo que se trata en los acuerdos es no mas, que gubernativamente, remitiéndose á las Salas todo lo que pasa á contencioso, no puedo dexar de contar el Acuerdo entre los magistrados con jurisdiccion meramente gubernativa. Lo mismo, que se ha dicho en el citado lugar, que deben consultarse las leyes particulares de cada chancillería y audiencia para entender con perfecto conocimiento todo lo contencioso, que les toca, debe tenerse presente aquí, y que lo resuelto por leyes generales del reyno es poco. En la *seccion* antecedente ya se ha visto, que hay una ley general, por la que corresponde á los Acuerdos lo relativo á la tasa, que sea en algun caso necesaria en los comestibles. En el *cap*. 8. del *Auto Acordado* del Consejo de 5 de mayo de 1766 se dice, que el acuerdo de audiencias, y chancillerías debe decidir gubernativamente las discordias entre regidores, diputados, y síndicos. En el *cap*. 1. de la pragmática de 31 de enero de 1768 junto con el *cap*. 14. de la instruccion adjúnta se dice, que las audiencias y chancillerías, lo que debe sin duda entenderse de los acuerdos, han de señalar las cabezas de partido, en que esté el registro de hipotecas. Todo lo demás debe sacarse de leyes particulares y respectivas: y basta advertir, que en general los acuerdos de las chancillerías, y audiencias conocen gubernativamente de todo lo económico, político, ó gubernativo de un modo semejante á él que he explicado al hablar de las Salas civiles, y del crímen por lo relativo á lo contencioso.

Declaraciones particulares de algunas cosas tocantes á los acuerdos de chancillerías y audiencias.

4 En el *cap*. 11. de la instruccion publicada

Recursos re-

latívos á regidores pernecen al Acuerdo en Barcelona.

de órden de 12 de agosto de 1774 de nuestro Real Acuerdo, que he citado al hablar de los regidores; se dice; que los recursos, que se hicieren desde fixados los cedulones hasta entrar en posesion los empleados en oficios de ayuntamiento, se oirán por gobierno en el Acuerdo, y los que se hicieren dentro del mes posterior á la posesion en una de las Salas Civiles, en donde se previene, que con arreglo á la real cédula de 19 de mayo de 1761 se oirán tambien los recursos, que se hicieren sobre los nombramientos, que hagan los dueños jurisdiccionales.

SECCION XIIII.

Del Consejo Pleno.

Del Consejo Pleno, y de los negocios de su dotacion.

1 Así como en las audiencias, y chancillerías de las Salas civiles se forma un cuerpo, ó tribunal colegiado, á quien damos el nombre de *acuerdo*, de un modo, y para un fin semejante, se forma otro de todas las Salas de Gobierno y Justicia del Consejo, á quien se da el nombre de *Consejo Pleno*: y aunque muchas cosas de las gubernativas y políticas tocan á las Salas de Gobierno, como se ha visto, con todo quedan otras muchas para la inspeccion del Consejo Pleno, á mas de que, segun se verá luego, todos los asuntos gubernativos, que pareciere conveniente al Sr. Presidente ó Gobernador, que se traten en el Consejo Pleno, deben tratarse en él: algunos son tan graves, que no pueden despacharse sin consultarse primero con S. M., porque lo que piden en ellos las partes incluye alguna especie de dispensacion, ó declaracion de ley. Individuaré unos, y otros,

siguiendo para abreviar en esta materia, como lo hice al hablar de las Salas, al citado Salazar en su *Coleccion de mem. y not. del cons.*, en quien y en otros autores pueden verse los autos correspondientes, las leyes, y decretos.

2 En el Consejo Pleno, segun el *cap.* 8. de dicha obra, se trata de las fuerzas, que se introducen en los negocios del real patronato, y demás de que conoce, y entiende el Consejo de la Cámara, de lo concerniente al concilio tridentino, de los negocios é instancias sobre fundaciones de conventos, hospitales, hospicios, seminarios, redencion de cautivos, breves, que sirven de título al Nuncio de Su Santidad para dar el pase conforme á concordatos, y leyes: se trata en él de publicacion de paces, y pragmáticas, de dudas, y reparos, que se ofrecen á los Señores Ministros al tiempo de firmar, y pasar de semanería, las provisiones, autos, y decretos, que extienden los relatores, y escribanos de cámara, de las recusaciones, que se hacen de los Señores Ministros del Consejo, de las consultas de cátedras, de los negocios remitidos por S. M. para que todo el Consejo le consulte, de los que al Sr. Presidente ó Gobernador pareciere conveniente tratar con todo el Consejo, de los pedimentos presentados, para que se declare por no visto algun pleyto á causa de muerte ó ausencia larga de algun ministro, de las visitas generales y ordinarias de cárceles, del despacho de lo tocante á impresion de libros, y facultades, para que se vendan los impresos fuera del reyno en idioma vulgar, y de conceder facultades para romper dehesas conforme á lo prevenido en la *ley* 27. *tit.* 7. *lib.* 7. *Rec.*

3 Los negocios, que tocan al Consejo Pleno *Negocios que*

debe consultar el Consejo Pleno con S. M.

con la obligacion de consultarse con S. M., son los siguientes. Las facultades, que se solicitan para pedir limosna en estos reynos, y sus prorogaciones á excepcion de las particulares, que acuden á pedir personas extrangeras, las vénias que piden los menores para administrar sus bienes, las facultades para hacer repartimiento entre vecinos, las instancias, para que se vean los pleytos de audiencias, y chancillerías con dos ó mas Salas, pero no en una sola y asistencia del presidente, las residencias de corregidores, y alcaldes mayores, las licencias para cortas y entresacas de montes, imposicion de censos sobre propios, y arbitrios, para tanteos de jurisdiccion, oficios, consumo de ellos, y otros asuntos, para plantíos de viñas en tierras de labor, ó de pasto, para costear de propios ó arbitrios los gastos para canonizaciones de santos, y otros fines, para repartir gastos de pleytos, y salarios de maestros de gramática, para acotamientos de términos, y sus prorogaciones, para vender jurisdicciones, términos, dehesas, y demás efectos pertenecientes á propios, para redimir censos, y otros fines, para arbitrar sobre abastos de todas especies, para romper y sembrar tierras, que fuéron de pasto, para imponer arbitrios á fin de hacer edificios públicos, y qualquier especie de fábricas, imponer derechos sobre mercaderías, y otros géneros. Salazar en el expresado *c.* 8. cita para todo esto un decreto de 9 de julio de 1715 refiriéndose al archivo del Consejo: despues citando el *auto* 15. *tit.* 4. *lib.* 2. *Aut. Acord.* dice, que tambien deben confirmarse por S. M. las ordenanzas, que se hacen dentro de la corte.

SECCION XV.

De la Junta Suprema de Estado suprimida.

1 Con decreto de 8 de julio de 1787 dispuso el Sr. D. Cárlos III., que además del Consejo de Estado, el qual se convocase quando S. M. ó sus sucesores lo tuviesen por conveniente, hubiese una Junta Suprema de Estado á semejanza de la que entónces se celebraba por órdenes verbales de S. M., compuesta de todos los Secretarios de Estado, y del Despacho Universal, á la que concurriesen los demás Ministros del mismo Consejo de Estado, con los de otros consejos, y tambien los generales y personas instruidas, y zelosas, que se creyesen útiles y necesarias, y que esta Junta fuese ordinaria, y perpetua, convocándose á lo ménos una vez cada semana. Segun el mismo decreto debe esta Junta entender en todos los negocios, que puedan causar regla general en qualquiera de los ramos pertenecientes á las secretarías de estado, y despacho universal, y de las competencias entre los consejos, ó juntas supremas, y tribunales en junta de competencias, ó quando por algun motivo conviniere abreviar la resolucion.

Establecimiento de la Junta Suprema de Estado.

2 Haciéndose relacion á una instruccion reservada, que se dió á la Junta, y debe servir de constitucion fundamental, consta de dicho decreto, que se ha de tratar en esta Junta lo que convenga establecer de nuevo para el régimen, gobierno, y distribucion de los tribunales, acierto en las elecciones, reforma de abusos en todas líneas, mejoria de costumbres, facil comprehension, y execucion de las leyes: deben en la misma hacerse

Negocios de su dotacion.

presentes las propuestas de los empleos, que hayan de tener mandos pertenecientes á distintos departamentos, como el político y el militar, ó el político y el de hacienda, con inclusion de las de los virreyes, y capitanes generales de costas, y fronteras de España, é Indias: debe ver esta Junta los encargos, que se le hacen, para mejorar el servicio y calidad de tropas y baxeles, y reducir los gastos de estos ramos á la mayor economía, extender, y mejorar el comercio, combinando la felicidad de los negociantes con la de los demás vasallos, procurar la prosperidad de los indios, y hacer con ellos un cuerpo de monarquía, zelar el cumplimiento de tratados, y pactos, y la buena fe, el pago de las deudas de la corona, y el cumplimiento de sus obligaciones para mantener la reputacion y la justicia. En una palabra es de la inspeccion de esta Junta todo quanto pueda contribuir á mejorar el estado del reyno en todas sus partes, de las que se insinuan las dichas por ser de las mas interesantes, ó incluir en su generalidad á todas. En lo perteneciente á estado se mandan tener presentes los principales negocios, que ocurrieren en las cortes extrangeras, sean de guerra, ó paz, alianza, neutralidad, garantía, comercio, y lo demás de esta ó igual naturaleza, de que pudieren resultar empeños, tratados ó conseqüencias sobre su cumplimiento, ó contravencion.

Supresion de dicha junta.

3 Queda suprimida esta Junta con decreto posterior, que se expidió despues de escrita esta seccion.

SECCION XVI.

De los magistrados eclesiásticos.

ARTÍCULO PRIMERO.

De los magistrados eclesiásticos en general.

1 Despues de los magistrados ordinarios, que han ocupado por mucho espacio de tiempo nuestra atencion, siguen ahora los privilegiados: y estos ó lo son por razon de las personas, ó de las cosas, ó de los delitos, ó de las causas. Los magistrados eclesiásticos por exemplo, y los militares quedan comprehendidos en el primer miembro de esta division; los de estado y rentas en el segundo; los jueces de residencia, y santas hermandades en el tercero, y los de comercio y competencias en el quarto, con otros en cada uno de estos miembros, como se verá luego, indicándose solamente los referidos para entender el órden y método de la division. Quando digo, que algunos magistrados son privilegiados por razon de las cosas, causas, ó delitos, no entiendo, que solo conozcan de aquellas cosas, causas, ó delitos, cuya consideracion movió al legislador á formar el tribunal privilegiado, sino que aquellas cosas, causas, ó delitos fuéron el fin y objeto principal, que se propusiéron los legisladores, para formarle separado y privilegiado, sin quitar esto, que con semejante oportunidad ordenasen en el propio tiempo, que conociese el mismo tribunal de algunas personas, ó de causas de las mismas personas, aunque no se tratase en ellas de las cosas, causas, ó

Explicacion de cómo han de entenderse privilegiados los magistrados por las razones, que se indican.

delitos, que motiváron la excepcion. Por exemplo el fin principal en el establecimiento del tribunal de la Inquisicion es el crímen de la heregía, ó su extirpacion: con todo no impide esto, el que en el mismo juzgado, en que se conoce de este delito, se trate tambien de las causas civiles y criminales de los familiares del santo oficio, y de otros dependientes y ministros de la Inquisicion. Lo propio puede decirse de otros tribunales. Esto puede haberse dispuesto así, ó porque, prescindiendo de las causas, ha parecido justo privilegiar á las personas en quanto al fuero, ó porque esta exêncion, puede como parte accesoria, contribuir al fin principal, é institucion del magistrado. Queda claro con esto lo que entiendo en nombre de magistrados privilegiados por razon de las personas, cosas, delitos, ó causas.

Magistrados privilegiados por razon de las personas.

2 En el primer miembro de la division quedan incluidos los magistrados eclesiásticos, los de los grandes de España, los de las personas empleadas en la real servidumbre, los militares, los de los nobles, de los matriculados en universidades, y los que lo son de los extrangeros transeuntes. Empecemos por los eclesiásticos. No haré ahora subdivision de magistrados con jurisdiccion contenciosa y gubernativa, y con jurisdiccion meramente gubernativa, porque no ocurre esto en todos los jueces privilegiados: con el solo nombre de jurisdiccion entenderé la contenciosa, acumulada con la gubernativa en el modo, que queda explicado *sec.* 4. *num.* 2.: y quando deba tomarse en otro sentido lo advertiré. Tampoco me detengo en disputar, si los jueces eclesiásticos pueden ó deben llamarse magistrados: ésta seria qüestion de nombre: y ya se ve, en qué sentido se les da con

relacion á nuestro método y division por la facultad, que tienen de conocer y decidir.

3 La exêncion de personas eclesiásticas está generalmente reconocida en todos los paises católicos, y autorizada con infinitos cánones, y leyes nacionales, aunque en unas partes con mas, y en otras con ménos extension, como ya puede colegirse de lo que he dicho al hablar de las personas eclesiásticas en general. Consta dicha excepcion en especial de los *cap.* 4. 8. 12. *y* 17. *de Iudiciis*, de el 4. de *Censibus in* 6., de todo el título de *Foro competenti* en todas las colecciones de decretales, y del *cap.* 20. de la *sesion* 25. *de Reformatione* del concilio tridentino, prescindiendo de otros muchos cánones, y de varias leyes reales, que confirman lo mismo, como se puede ver en quanto á España en el §. 1. *y* 2. del *Juicio criminal* de la *Curia Filípica*, y en todos los autores regnícolas.

En todas partes los hay privilegiados de personas eclesiásticas.

4 En quanto á causas civiles es general la exêncion de fuero con pocas excepciones. Una de estas es la de las causas feudales, como consta de todos los autores, y del *cap.* 6. de *Foro competenti.* Esto parece haberse establecido en sus principios, para no perder la iglesia la utilidad, que puede resultar del feudo, ó del contrato enfiteutico. Otra excepcion debe tambien ponerse, esto es en el caso, en que los eclesiásticos exerzan oficios propios de seculares, como de abogados, tutores y curadores, ú otros semejantes: entónces pueden ser juzgados por los jueces respectivos, ó están obligados á dar cuenta y razon de su oficio á aquel magistrado, á quien por su naturaleza corresponde. Así se practica en España, como se puede ver en la *Curia Filípica Juicio civil* §. 5. *num.* 32., *Juicio criminal* §. 3. *num.* 4. *hasta el* 8., y en Cancér de Tu-

Fuero privilegiado de los eclesiásticos en causa civil con alguna excepcion.

tor. num. 156. *hasta el* 160. Puede esto fundarse en lo dicho al fin de la *seccion* 4. *num.* 27., prescindiendo de la costumbre de este reyno, y de otras razones.

Sobre quién debe hacer la execucion en las excepciones indicadas.

5 Solo en los casos insinuados se ha dudado quién debe hacer la execucion, si se llega á este extremo. Segun parece del Sr. Elizondo en el *tom.* 1. de su *Práctica universal pag.* 292., citándose varios autores nacionales, puede tambien en dichos casos hacer la execucion en los bienes el juez seglar sin proceder contra la persona eclesiástica. Cortiada en la *decis.* 26. *num.* 46. *hasta el* 57. trata de este asunto, sentando que en dichas causas no solo conoce contra eclesiásticos el juez seglar, sino que tambien executa las sentencias, no tratando de tocar á la persona: en la *decis.* 232. desde el *num.* 6. *hasta el* 23. dice el mismo autor, que la execucion en los casos, en que el juez seglar puede conocer de los bienes de los eclesiásticos, ha de hacerse en los bienes muebles por el juez eclesiástico á requisicion del magistrado seglar, y en los bienes raices por el seglar con asistencia del eclesiástico: trae en confirmacion de esta doctrina varios exemplos ó decisiones hechas por nuestro Canciller en casos de competencia. Lo mismo Fontanella en la *decis.* 309. *y* 310., constando de ambos autores, que de dicho modo se ha allanado la duda insinuada, que en infinitos casos se habia ofrecido en esta materia, habiéndose determinado, que el juez eclesiástico hiciese la execucion en los bienes muebles, por tocar estos muy de cerca á la persona. En la citada *decis.* 310. *num.* 26. se pone la práctica de esta provincia en quanto al modo de executar las sentencias el juez eclesiástico, quando puede conocer de personas legas. En el dia corresponde el pe-

dir desde luego el auxîlio al brazo seglar. En Cataluña no solo tiene lugar la excepcion de las causas enfiteúticas y feudales, y las otras expresadas, sino tambien la de las causas civiles de los exêntos eclesiasticos, que no tienen superior en el principado: pues de estas puede conocer nuestra Audiencia, como ya queda notado arriba, y consta de la *decis.* 10. de Cortiada *num.* 189. *hasta el* 203.

Excepcion *del fuero en los eclesiásticos en quanto á algunos delitos atroces.*

6 En órden á causas criminales, ó delitos hay tambien la excepcion, de que los clérigos, que son reos de delitos atroces, condenados y depuestos por sus obispos, se degradan y entregan al juez seglar, para que los castigue con las penas legítimas, que no admite la mansedumbre de la iglesia. Quáles sean los delitos, en que por su atrocidad deban las personas eclesiásticas con la prévia degradacion entregarse á los jueces reales para dicho fin, no es facil decirlo de modo, que se comprehenda á todos, ó que se dé una definicion, que pueda regir para toda especie de casos, que ocurrieren. En el *cap.* 10. *de Iudic.* se dice, que los eclesiasticos incorregibles en hurto, perjurio, y homicidio deben ser entregados al juez seglar, para que los castigue: en el mismo número deben contarse los que conspiran contra el obispo propio, ó le ponen asechanzas, los falseadores de las letras apostólicas, los asesinos, los hereges, y apóstatas por lo ménos en caso de ser contumaces y relapsos, los reincidentes en sodomía, los que celebran misa y oyen de confesion no siendo sacerdotes: consta esto del *canon* 18. *caus.* 11. *quaest.* 1., del *cap.* 7. *de Crim. fals.*, y de los *títulos* 1. *de Homic. in* 6., 9. *de Heretic.*, 4. *in* 6. del mismo título, de la constitucion *Horrendum* de San Pio V., y de la *Extra alias* de Clemente VIII. de 1601. Estos parece que son

todos los textos, en que se ha prevenido, que se degrade el eclesiástico: en los demas delitos dicen comunmente los intérpretes canonistas, que no habiendo nada expresamente prevenido, se ha de estar á la regla general del *cap.* 10. *de Iudiciis*, esto es que no habiendo incorregibilidad, no tenga lugar la degradacion, ni la entrega al juez seglar. Con todo la práctica está en contrario, segun parece, degradándose al que mata á su padre, hermano, ó prelado, ó que comete algun homicidio alevoso, ó delito de igual ó mayor atrocidad ó enormidad de los que contienen los textos citados, aunque no se trate de persona relapsa é incorregible.

7 No solo esto parece fundado en práctica, sino tambien en teórica, porque los citados textos por equivalencia, y mayoría de razon deben comprehender estos delitos, por lo que dixe ya al hablar de la interpretacion de las leyes: y así como el Emperador Justiniano en la enumeracion de las causas justas para la exheredacion, comprehendidas en la *novela* 115., no excluyó las de igual, y mayor gravedad, á pesar de haberlas querido determinar, ó reducir á cierto número, como defienden los intérpretes mas juiciosos, y entre estos nuestro sabio Finestres de *Lib. et post. her. part.* 4. *cap.* 3.; del mismo modo puede decirse, que los capítulos y constituciones citadas no excluyen, ó que incluyen implícitamente los delitos de igual y mayor enormidad. En el *Juicio criminal* de la *Curia Filípica* §. 3. desde el *núm.* 20. *hasta el fin*, tratándose con bastante extension de esta materia, se cuentan entre los delinqüentes, de que tratamos, los hereges, los sodomitas, falseadores de letras apostólicas, los que conspiran contra el Rey, ó el reyno

excitando tumultos, los reos de homicidio calificado, los asesinos mandando matar, matando, ó hiriendo, ó mandando herir á algun christiano por precio, los verbalmente depuestos, y despues descomulgados por incorregibles continuando en sus delitos, los que por espacio de un año usan del oficio de truan, juglar ó representante en el modo, que por ellos se contrae infamia, si amonestados por tres veces no se enmiendan, los apóstatas, y el que por espacio de un año hubiere dexado el hábito y tonsura clerical, vagueando y cometiendo delitos enormes, como homicidios, hurtos, sacrilegios, y otros semejantes excesos. El seglar tambien conoce de la violencia, con que los eclesiásticos perturban el estado, extrañándolos del reyno, y ocupándoles sus temporalidades en el modo, que se verá en la *seccion* 44. *art.* 2.

En los otros deben ser castigados por sus respectivos jueces.

8 En los demas casos ó contravenciones deben ser castigados los eclesiásticos por sus superiores á los quales deben dar parte los magistrados seculares, y pasar testimonios de lo que resulte, como en quanto á juegos prohibidos está mandado en el *cap.* 14. de la pragmática de 6 de octubre de 1771, y en quanto á otros delitos en otras leyes y decretos. En caso de negligencia de los superiores, debe darse parte á S. M.: así está mandado, que se haga en punto de caza y pesca, y otras contravenciones, como se ha visto ya al hablar de los magistrados: y en el §. 3. *tit.* 14. *trat.* 6. *Ord. mil.* se manda hacer lo mismo, si los eclesiásticos en caso urgente se resisten á dar alojamiento. Lo que pueden hacer los magistrados y sus dependientes en contravenciones á bandos de policía y economía, es quitar las armas é instrumentos prohibidos, ó cosas vedadas, como parece del *Juicio criminal* §. 3.

del *num. 9. lib. 3. Comer. ter. cap.* 10. *num.* 15. de la *Curia Filípica.* Puede tambien el magistrado secular detener al eclesiástico cogido *in fraganti*, ó en caso de resistencia, ó de negarse el superior respectivo á lo que corresponda, entregándole despues al magistrado eclesiástico. Así lo previenen nuestras constituciones 3. *y última de Bisbes y prelats* debiéndose tener el reo en alguna custodia decente. Esta, y la entrega dentro de veinte y quatro horas al juez eclesiástico en los casos regulares, suele estar mandada en todas partes con estatutos locales; confirmando lo mismo nuestras constituciones del *tit.* 2. *y* 4. *lib.* 1. *seg. volum.* Esto es general y comun.

De los ordenados in sacris *no se ha dudado, que gozan del fuero.*

9 De lo dicho resulta, que el juez eclesiástico debe en general conocer de las causas civiles y criminales de los eclesiásticos con las limitaciones y explicacion, que he puesto: pero como en quanto á si algunas personas deben ó no considerarse eclesiásticas con respecto al punto, de que se trata, han ocurrido varias dudas en la práctica, no quiero desentenderme de ellas, ni dexar de explicar lo que se ofrece en este punto. En quanto á los ordenados *in sacris* no se ha disputado jamas el fuero: y le prueban las autoridades arriba citadas: ni parece, que se haya controvertido tampoco en quanto á los que tienen beneficio: pero con el fin de precaver el que muchos con el pretexto de tenues beneficios no se substraigan de la jurisdiccion secular, ni envilezcan el estado eclesiástico, se han tomado varias providencias en España con la union y extincion de muchos beneficios incongruos: de esto se ha dado ya alguna noticia, y se dará mayor en el título de cosas.

De cómo y

10 En los que se han ofrecido muchas dispu-

tas es en los clérigos de corona ó tonsurados, y en los de menores órdenes: pero constantemente se ha observado, y mandado estar á lo que dispone el santo concilio de Trento en la *ses.* 23. *de Reformat. cap.* 6., como parece de la *ley* 1. *tit.* 4. *lib.* 1. *Rec.*: en donde conforme á dicha disposicion conciliar se dice, *que los clérigos de corona, y de las otras menores órdenes, no gocen del privilegio del fuero en las causas criminales, si no tuvieren beneficio eclesiástico, ó si no sirvieren actualmente en algun ministerio de alguna iglesia de mandamiento del obispo, ó si no estuvieren estudiando actualmente en algunas escuelas, ó universidad aprobada con licencia del obispo, como en camino para tomar las mayores órdenes, y juntamente con qualquiera de estas calidades traxere hábito, y tonsura clerical.* Confirman lo mismo todas las leyes del citado título: lo propio se manda observar en el *cap.* 31. de la ordenanza del reemplazo del exército de 3 de noviembre de 1770 con relacion á dicha ley, prescribiéndose, que el estudio de los referidos deba ser precisamente en la universidad, ó seminario conciliar, y que los que así estudiaren hagan constar, que cumplen y han cumplido puntualmente con lo dispuesto en la *ley* 18. *cap.* 6. *tit.* 7. *lib.* 1. *Rec.*, que es cursar efectivamente, y oir dos lecciones al dia. Para precaver, que no se hagan fraudes en esta materia, hay una instruccion de algunas diligencias, que pueden ó deben hacer las justicias, en el fin del *lib.* 1. *tit.* 4. citado, que se mandó acompañar con la citada cédula de reemplazo. Se trata mucho de esto en todos los autores: y puede sobre ello verse el *Juicio criminal de la Curia Filípica* §. 1. *num.* 2. *hasta el* 8. En Cataluña con repetidas declaraciones del Canciller está muchísimas veces decidido, que los

quándo los clérigos de menores ó tonsurados gozan de fuero eclesiástico.

tonsurados, y clérigos de menores, no trayendo hábito, y tonsura abierta, y no sirviendo de mandamiento de obispo en alguna iglesia, no gozan de fuero eclesiástico, aunque tuvieren pension sobre obispados, como se puede ver en Cortiada *decis.* 129. *num.* 73.

De cómo y quándo le gozan sus familiares.

11 Este privilegio de la exêncion de fuero eclesiástico han querido algunos extenderle hasta los familiares de los eclesiásticos: pero está muchas veces decidido en Cataluña, que no deben gozarle, ya sirvan por necesidad, ya por comodidad de la persona eclesiástica: solamente en quanto á los obispos tenemos muchas decisiones á su favor, comprehendiéndose en el número de familiares de los obispos, no solo los que viven en sus palacios, sino tambien los que, viviendo fuera de su habitacion, le sirven en álguno de los ministerios, ó oficios, de que necesita el obispo, como de abogado fiscal, procurador fiscal, escribano de la curia, portero, y carcelero, ú otros semejantes: se puede ver todo lo dicho en Cortiada *decis.* 8. *numer.* 121. *hasta el* 133., *decis.* 145. *num.* 4., y en Fontanella *decis.* 336. 337. *y* 338.: de los mismos, y de otros muchos autores consta, que esto no tanto se funda en derecho, como en costumbre; que tambien se observa en otras partes; y que algunos exceptuan las causas criminales, aunque no parece, que haya sido ésta en los tiempos anteriores la opinion mas comun.

Los regulares gozan de fuero eclesiástico.

12 Así como no se ha dudado en este reyno, de que los iniciados en órdenes sagradas gocen del fuero, tampoco parece, que se haya ofrecido disputa sobre este punto en quanto á los regulares de órden aprobada por la iglesia, constando de su exêncion por lo que toca al tribunal seglar de los

capítulos 5. 10. *y* 33. *de Sent. excom.*, *del cap.* 3. §. 1. *de Immunit. eccl. in* 6., del §. 1. de la *auténtica Statuimus Cod. de Episc. et cler.*, y de la *novela* 123. *cap.* 21.: los novicios, aunque hasta haber hecho la profesion no son propiamente regulares, se han tenido por tales para la exêncion del fuero, como parece del §. 1. *num.* 12. del *Juicio criminal de la Curia Filípica*, y corrientemente de todos los autores.

13 En quanto á los donados, y hermitaños han ocurrido muchas disputas. En la *dec.* 137. de nuestro Cortiada desde el *num.* 54. *hasta el* 62. se puede ver, que segun nuestra práctica, y declaraciones de competencias en Cataluña los hermitaños no gozan de fuero, sino únicamente los que viven en comunidad de religion aprobada por la iglesia, baxo la obediencia de algun superior, y que los donados deben serlo, para gozar del fuero, de religion igualmente aprobada, sirviendo perpetuamente en los conventos, y trayendo el hábito religioso, sin vivir en sus casas, ni con mugeres. Lo mismo en quanto á Castilla, por lo que respecta á hermitaños, cofrades de tercera órden, y regla de S. Francisco, se lee en el *num.* 14. del §. 1. *Juicio civil de la Curia Filípica*: en quanto á los donados es natural que se observe lo mismo.

De cómo, y quándo le gozan los donados, y hermitaños.

14 Tampoco puedo pasar por alto lo que se lee en el citado §. 1. *num.* 8., que si alguno despues de haber cometido un delito, se ordenase con fraude, ó designio de huir de la jurisdiccion ordinaria, puede ser castigado por la seglar con pena pecuniaria, aunque no corporal: pero segun la calidad del delito, del engaño, y de la órden, no dudo, que pudiera tambien aplicarse pena aflictiva: y nuestro Cancér en el *cap. de Iurisd. omn.*

No gozan del fuero los que para huir de la jurisdiccion real se ordenan con fraude.

iudic. num. 152. trae un exemplar de Cataluña de un hidalgo, acusado de homicidio, el qual estando en la cárcel logró, bien ó mal conferido ó presentado, un beneficio eclesiástico: y no obstante esto se declaró, que no debia gozar de fuero eclesiástico; y fué condenado á pena de muerte: puede verse este autor desde el *num.* 148. de dicho capítulo hasta el 153., el qual está conforme en todo con el lugar citado de la *Curia Filípica.*

La duda sobre si alguno goza de fuero, la decide el juez eclesiástico, y en Cataluña el Juez de competencias.

15 En caso de duda de si alguno es, ó no eclesiástico, ó no goza del fuero, se dice en el *Juicio criminal* §. 1. *num.* 11., que debe decidirlo el juez eclesiástico; lo que ya parece conforme al derecho canónico, y que así se practica. En Cataluña ésta, y todas las demás dudas se deciden en el tribunal de competencias. Tambien está comunmente recibido, el que el eclesiástico en conformidad al *cap.* 12. *de Foro compet.* no puede renunciar á su fuero, como tambien se lee en el *Juicio civil de la Curia Filípica* §. 5. *num.* 33., por entenderse comunmente concedido el privilegio á la clase de personas en general, y no en favor de estas en particular.

Orígen de la exêncion del fuero eclesiástico.

16 La exêncion de fuero respecto de los eclesiásticos la defendiéron muchos antiguos, como establecida por el derecho divino: la mas comun sentencia de nuestros tiempos, en que no es menester detenerme ahora, es, que por lo que toca á causas, que no sean eclesiásticas ó espirituales por su naturaleza, debe hacerse derivar esta exêncion del derecho positivo eclesiástico, de la adquiescencia, y privilegios justamente concedidos por los príncipes, y por leyes fundamentales de los estados, muy conformes á lo que el mismo Dios estableció en la ley antigua, privilegiando, y en-

nobleciendo con muchas distinciones la tribu de los levitas.

El juez eclesiástico conoce de las causas espirituales, anexas y pertenecientes á ellas.

17 Hasta aquí tenemos, que las causas civiles, y criminales de los eclesiásticos pertenecen al fuero eclesiástico: otras hay, que aunque no sean de personas eclesiásticas, deben decidirse en este tribunal, conviene á saber las causas de cosas, que por su naturaleza son eclesiásticas, ó espirituales, ó anexas á dichas cosas espirituales, ó eclesiásticas con íntima relacion, especialmente quando se trata de cosas espirituales. Se funda lo primero en el *cap.* 7. *y* 10. *de Constitutionibus*, en el 1. *y* 2. *de Reliq. et venerat. Sanct.*, en otros infinitos textos, y en los mismos de que consta lo segundo, esto es en el *cap.* 3. *de Iudic.*, *cap.* 3. *de Ord. cognit.*, en los *cap.* 5. *y* 7. *Qui filii sint legit. Al fuero eclesiástico*, dice Hevia Bolaños en el *num.* 2. del §. 5. *Juicio civil de la Curia Filípica*, *pertenecen las causas espirituales, y anexas, pertenecientes á ellas, como sobre órdenes, beneficios, patronazgos, diezmos, primicias, ofrendas, sepulturas, matrimonios, legitimaciones, que proceden de ellos, y todas las demas semejantes, que lo fueren, aunque sea entre legos, y contra ellos, como consta de una ley de Partida, y otra de la Recopilacion.* Las leyes que cita son la 56. *tit.* 6. *part.* 1., y la 5. *tit.* 3. *lib.* 1. *Rec.*

Dudas sobre si algunas causas son espirituales ó anexas á ellas.

18 Así como en punto de personas ha habido dudas, sobre si algunas deben reputarse, ó no eclesiásticas respecto del fuero, del mismo modo las ha habido, y mucho mas en asunto de cosas, siendo manifiesto, que con las decretales autorizadas en todas partes, y con lo mucho, que se valiéron los emperadores de los obispos autorizándolos, para que conociesen y juzgasen, como se puede ver entre otros en Van Espen *Part.* 3. *tit.* 1.

en los tres primeros capítulos del *Ius univ.*, se ensanchó mucho la jurisdiccion eclesiástica, entremezclándose muchas veces en el derecho canónico lo temporal con lo espiritual. Tambien es por su naturaleza evidente, que en punto de conexîon, puede haber mucha variacion en interpretar quál deba ser, y que con el modo diverso de opinar de los hombres, y de los tiempos, puede y debe haber sido esto causa de muchas dificultades. No solo la conexîon, sino tambien la naturaleza misma de las cosas ha movido muchas de estas disputas, no pareciendo claro en algunas, si son eclesiásticas ó seculares, y siendo evidente en otras, que en un mismo tiempo son temporales y espirituales, como el matrimonio, que en quanto á sacramento es espiritual, sin dexar de ser en quanto á contrato temporal, y sujeto á las leyes, que le dieren los príncipes.

De quién y en qué casos debe conocer en causas de matrimonio.

19 En conformidad á esto ya noté algo relativo á este punto en el *num.* 10. *cap.* 3. del *tit.* 4. En la pragmática de 23 de marzo de 1776, dexándose expedita á los eclesiásticos su jurisdiccion en quanto á los efectos, y cosas espirituales, se les previene con relacion á la encíclica de Benedicto XIIII. de 17 de noviembre de 1741, que en atencion á haber detestado, y prohibido siempre la iglesia los matrimonios celebrados sin noticia, ó con repugnancia de los padres, pongan el mayor cuidado en la admision de esponsales, y demandas, á que no preceda el consentimiento, de quien por disposicion de dicha ley debe darle. Con real cédula de 1 de febrero de 1785 se mandó observar lo mandado con otra expedida en 17 de junio de 1784, y que en conseqüencia los jueces eclesiásticos no consientan las extracciones, y depó-

sitos de las hijas de familia, sin noticia y consentimiento de sus padres, y tutores en sus casos, ó la equivalente declaracion del irracional disenso. Con otra real cédula de 23 de octubre del mismo año 1785 se declaró, que los depósitos de las hijas de familia, que se hacen por opresion, y para explorar la libertad, se expidan por el juez, que respectivamente deba conocer sobre el recurso: pues si éste fuere, dice la ley, sobre ser ó no racional el disenso, conocerá el juez real, y decretará quando sea necesario el depósito: y si fuere sobre esponsales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre el disenso ante la justicia secular, conocerá el juez eclesiástico, impartiendo para la execucion el auxîlio el brazo seglar. Con otra cédula de 18 de septiembre de 1788, refiriéndose varias dudas, y disputas ocurridas sobre la insinuada materia, se declaró, que solo los hijos de familia son los que pueden pedir el consentimiento á sus padres, abuelos, tutores, ó personas, de quienes dependan, para contraer matrimonio; que no se deben admitir en los tribunales eclesiásticos demandas de esponsales, celebrados sin el consentimiento paterno contra lo mandado en la pragmática de 23 de marzo de 1776, y cédulas de 17 de junio de 1784, y de 1 de febrero de 1785; que tampoco deben admitirse por via de impedimento, careciendo de la principal circunstancia, sin la qual no pueden habilitarse para parecer en juicio por ninguno de los dos conceptos: pues en ambos casos, expresa la ley, que se ha de hacer constar de los expresados consentimientos, ó por su denegacion del supletorio de la justicia, á quien corresponda declarar por irracional el disenso. En órden á los tribunales eclesiásticos del exér-

cito se han expedido varias providencias relativas á este asunto, y al requisito del consentimiento de S. M. para los oficiales, y de otros xefes para los militares, que se verán en su lugar. Sobre estas causas de matrimonio, ó esponsales, y sus incidencias, y sobre otras varias dudas, que pueden ofrecerse en este asunto por lo que toca á si el conocimiento es del juez seglar ó del eclesiástico, puede verse Cortiada en las *decisiones* 174. *y* 175., el *num.* 9. del §. 5. del *Juicio civil de la Curia Filípica*, y algunos autores, que allí se citan.

De quién, y en qué casos debe conocer de diezmos.

20 En quanto á diezmos, sobre lo dicho, *num.* 9., hallo citado un decreto de 3 de octubre de 1748, con el qual mandó S. M., que todas las causas, que se suscitasen sobre exâccion de diezmos eclesiásticos, y sus exênciones, se remitan al fuero de la iglesia; que la Cámara, y demás tribunales, conozcan en el caso, en que conste como calidad atributiva de jurisdiccion, que los diezmos litigiosos estan secularizados ó incorporados en la corona por concesiones pontificias, aunque despues fuesen donados á las iglesias, y sus ministros, porque esta mutacion de poseedores no altera el antecedente estado, que tomáron, para que sean juzgados por la jurisdiccion real, como si se mantuviesen en el real patrimonio. Se declaró tambien, que con esta providencia no se alteraban los convenios, y transacciones celebradas por las iglesias patronadas sobre diezmos, y que solamente se prohibia su celebracion en lo futuro sin el real consentimiento. Por lo que toca á Cataluña, es notorio, que los diezmos estan secularizados de tiempos muy antiguos, y que quando los poseedores de ellos son legos, debe tratarse de los diezmos en los tribunales seglares.

21 *Asimismo se conoce en el fuero eclesiástico*, se dice en el *num.* 13. *del* §. 5. del *Juicio civil* de la *Curia Filípica*, *aunque sea contra legos de las mandas pias*, *hechas á las iglesias*, *ó por el ánima ó redencion de cautivos*, *y otras semejantes*, que pueden verse en dicho lugar. Allí mismo se dice, que puede el eclesiástico visitar los hospitales y otros lugares pios, citando para esto el concilio tridentino, varias leyes de Partida, y autores. Todo esto debe entenderse en conformidad á una carta órden, que luego citaré de 19 de noviembre de 1771, para los efectos espirituales, porque no hay ninguna repugnancia, en que el juez seglar conozca de obras pias, siendo estas causas *mixti fori* como lo son en realidad, y ya se advierte en el mismo lugar citado. En Cataluña parece, que por una concordia antigua de 1315 entre el Sr. D. Jayme II. y el Obispo de Barcelona, que se lee en el segundo volúmen de *Lexas Pias*, está acordado, que los magistrados seglares solo conozcan, y obren en punto de causas pias á instancia de las partes, que acudan á ellos, dexándose el proceder de oficio para los eclesiásticos: así parece de Fontanella en las *decisiones* 288. *y* 289.

De quién, y en qué casos debe conocer de mandas pias.

22 Como á título de causas pias han querido extenderse demasiado algunos jueces eclesiásticos, he de notar aquí varias providencias dadas, para que se abstengan de conocer en algunos asuntos. Con fecha de 8 de noviembre de 1763, y de 28 de mayo de 1768 se expidiéron dos cartas órdenes del Consejo, en que se previene, que los eclesiásticos, á título de obras pias, no pueden entrometerse en conocimiento de propios y arbitrios, debiéndose ir al tribunal ordinario con exclusion de los casos, en que se trate de los diezmos, por ser

Varias providencias sobre este asunto.

reo el caudal público. Tambien se previene, que los vicarios generales no fatiguen con censuras á los magistrados. Con otra carta órden del Consejo de 13 de marzo de 1764 se previno, que los visitadores, y jueces eclesiásticos, no compelan á los pueblos, y ménos con censuras, á alojamiento y manutencion durante la visita, ni á otras imposiciones, y que con ningun título de obra pia se entrometan en los propios, y no fatiguen á los magistrados con censuras.

23 Con real cédula de 2 de febrero de 1766 con motivo de que algunos jueces eclesiásticos extendian indebidamente la *ley* 10. del *tit.* 4. *lib.* 5. *Rec.* á casos, de que no hablaba, se mandó, que los bienes de los que murieren ab intestato, se entreguen íntegros á los herederos, y que solo en caso, de no hacer los herederos el entierro, exêquias, funerales y demas sufragios, que se acostumbre en el pais con arreglo á la calidad, caudal y circunstancias del difunto, sobre que se les encarga sus conciencias, se les compela á ello por sus propios jueces, sin meterse por dicha omision en hacer inventarios ningun juez eclesiástico, ni seglar. Despues hubo declaracion de esta cédula, de que se hablará en esta misma *seccion num.* 34.

24 Con otra cédula de 15 de noviembre de 1781 con motivo de un recurso, y queja que se hizo, de que ciertos testadores con intervencion de sus confesores habian dexado sus bienes á pretexto de fundacion de obra pia á un convento con manifiesta nulidad, y contravencion al senado consulto liboniano, y al *auto* 3. *tit.* 10. *lib.* 5. *Aut. Acord.*, y por haber entendido S. M. el abuso, con que los tribunales eclesiásticos se introducian á conocer de las nulidades de estas disposiciones, se mandó,

que los jueces eclesiásticos no conociesen de semejantes nulidades de testamentos, inventarios, seqüestros, y administracion de bienes en iguales juicios reales, en que todos son actores, aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas, y lo sean algunos de los herederos ó legatarios: pues todos, dice la ley, como verdaderos actores al todo ó parte de la herencia, que siempre se compone de bienes temporales, y profanos, deben acudir á las justicias reales ordinarias, por ser además de las razones insinuadas la testamentifaccion acto civil, é instrumento público, que tiene prescrita su forma por las leyes civiles.

25 Con real cédula de 19 de noviembre de 1771 en el *cap.* 3. se previene á los provisores, que en las visitas deben arreglarse á las leyes sin confundir lo temporal con lo espiritual, quando visiten hospitales, cofradías, y obras pias, y exponer al Consejo, si ocurre duda.

26 Con cédula de 24 de noviembre de 1778, se previno tambien, que los que exercen jurisdiccion eclesiástica no deben autorizar á nadie para pedir limosna.

De quién y quándo conoce de la posesion de cosas eclesiásticas.

27 En quanto á la posesion de cosas eclesiásticas y espirituales se ha dudado en muchas partes, si era propio el conocimiento del eclesiástico, de modo, que no pudiese conocer el juez seglar: á favor de éste se dice, que la posesion es temporal. En Cataluña tiene la Audiencia la regalía de expedir despachos de amparo en la posesion en causas de beneficios, y otras espirituales; pero en términos, de que dicho amparo solo ha de durar, hasta que el juez eclesiástico declare el posesorio, ó tome providencia. Así lo trae Cancér *de Manutentione num.* 5. *hasta el* 17., *num.* 58. *hasta el* 61., Calde-

ró en la *decis.* 136. y otros muchos. Por esto Cortiada en la *decis.* 240. dice, que en Cataluña no conoce el juez real del posesorio de los beneficios, pero que concede letras de manutencion, ó amparo de la posesion á favor del que la tiene.

De quién, y en qué casos conoce de los delitos opuestos á la religion.

28 Por lo que respecta á delitos ya se ve, que algunos hay, y señaladamente los opuestos á la virtud de la religion, como la apostasía, heregía, simonía, sacrilegio y otros de igual especie, cuyo conocimiento es propio de los jueces eclesiásticos para varios efectos: pero la potestad civil, que en nada se opone á la eclesiástica, prohibe tambien como protectora de la iglesia esta especie de crímenes, no solo por cooperar á lo mismo, que dispone el derecho eclesiástico, sino tambien para impedir la alteracion del órden público, que ellos causan. De aquí proviene, que muchos de estos delitos, y algunos tambien de los que se oponen á la justicia, como la usura, homicidio, mutilacion y otros, son de ambos fueros: esto ha sido tambien causa de alguna confusion, que debe evitarse, distinguiendo, como se ha hecho en el matrimonio, y en las obras pias lo temporal de lo espiritual, y sentando que cada juez puede conocer, por lo que á él respecta en quanto á los insinuados derechos, con el fin el uno de aplicar las penas espirituales, y declarar los efectos del delito en quanto á la iglesia, y el otro con el de aplicar penas temporales. El conocimiento, de si alguno de estos delitos lo es, toca muchas veces al juez eclesiástico, como por exemplo, si alguna proposicion es herética, si un contrato, ó pacto es simoniaco, porque el declarar lo que es heregía, simonía ú otros delitos de semejante naturaleza parece propio de la iglesia: en otros delitos, en que ya no cabe duda, por

estar clara y literalmente explicados, como el sacrilegio, el homicidio, la usura, puede por sí solo el juez seglar resolverse, aunque se trate de estos delitos en derecho canónico, y aplicar desde luego la pena.

29 Esta es la práctica de los tribunales, que atestiguan Calderó en la *decis.* 74. *num.* 11. y siguientes, y Cortiada en la *decis.* 265. *num.* 44. 45.: éste dice, que en el crímen de sacrilegio, y en otros *mixti fori* el estilo es, que el juez seglar conoce, quando se trata en quanto á legos de las penas corporales, y el juez eclesiástico de las espirituales y eclesiásticas, y que esta es la práctica de Cataluña: *num.* 51. *ibid.* dice, que el *motu proprio* de Pio V. de 20 de junio de 1566, en el qual se dispone, que en los delitos *mixti fori* se proceda en conformidad al concilio tridentino, *salva correctione sanctae matris ecclesiae*, ha de proceder en las tierras, en que el Sumo Pontífice tiene la jurisdiccion temporal. De Peguera en las *Decisiones tom.* 1. *cap.* 30. desde el *num.* 19. hasta el fin, de Cortiada en la *decis.* 181. *num.* 11. 12. *y* 13., y del *num.* 37. *cap.* 1. *lib.* 2. del *Comercio terrestre* de la *Curia Filípica*, consta ser el delito de la usura *mixti fori*, no solo en quanto al hecho, sino tambien en quanto al derecho, de si un contrato es ó no usurario, y que el juez eclesiástico puede castigar al usurero con las penas espirituales, y el seglar con las temporales. No solo está á favor de esto la práctica, sino tambien la razon natural: pues ella nos dicta, que no tiene mas espiritualidad, si es lícito hablar así, la usura, que el hurto, el homicidio, el adulterio: y así como el lego puede conocer, si un delito es ó no homicidio ó hurto, puede tambien conocer, si es ó no usura, aunque valiéndose para ello de las lu-

ces, que en caso de grave duda pueden darle los canonistas y teólogos.

El juez eclesiástico conoce de causas de asilo, y de las facultades en esta parte del ordinario.

30 Por el concordato de 14 de noviembre de 1737, ó por breve de su Santidad con la misma fecha, que junto con el citado concordato se pasó circular á todas las justicias por órden del Consejo en 1738, segun refiere Martinez *Lib. de Juec. tom. 3. cap. 3. num. 55.* y siguientes, la declaracion, de si el reo de homicidio goza ó no del privilegio del fuero ó asilo, es del juez eclesiástico, sin que por esto se retarde el asegurar entretanto al delinquente. Por bula de Benedicto XIIII. de 20 de junio de 1748 tienen los ordinarios eclesiásticos facultad para dar licencia, de que los reos, que se hallan refugiados en asilo, puedan transferirse á las iglesias de los presidios de Africa, quando se trata de contumaces y perversos, en cuya translacion interese la pública tranquilidad. De esto se hablará en el *lib. 2. tit. 9. cap. 8. sec. 2.*

De varias causas dudosas en quanto á si el conocimiento es del fuero eclesiástico.

31 En las decisiones de Cortiada *desde la* 121. hasta *la* 181. en el §. 5. del *Juicio civil*, y en el §. 3. del *Juicio criminal* de la *Curia Filípica* se pueden ver muchos casos prácticos de duda, sobre si corresponde su conocimiento á los jueces eclesiásticos, ó seglares en materias confinantes, y que pueden tener alguna parte de temporal, y de espiritual, y el estilo, que hay sobre esto en dichos casos. Para el objeto y fin de estas instituciones parece, que basta el indicar dichos lugares, habiendo sentado los principios, de que al fuero eclesiástico tocan las causas civiles y criminales de los eclesiásticos con las limitaciones y explicaciones, que he dado, las causas espirituales ó eclesiásticas, y los delitos de *fuero mixto* para el fin de aplicar las penas, y declarar los efectos en quanto al derecho canó-

nico, de que debo prescindir ahora: pero ántes de dexar esta materia, he de advertir dos escollos, en que se puede dar fácilmente, siguiendo los decretalistas todo quanto está en el derecho canónico sin discernimiento de lo que vulnera las regalías y jurisdiccion real.

El eclesiástico no tiene jurisdiccion con el pretexto de tratarse de pecado.

32 Por el *cap.* 13. *de Iudic.* estableciéron los decretalistas el principio, de que en materia de pecado es juez competente el eclesiástico: y segun como se entendiese este principio, seria él sin duda una red barredera para atraer al juzgado eclesiástico todo quanto puede ser materia de pleytos y controversias entre los hombres: y es cierto, segun parece de los autores citados, que con dicho capítulo han querido extender los decretalistas, mas de lo que era conveniente, los límites de la jurisdiccion eclesiástica. Á muchos autores prácticos la experiencia de los absurdos, que se seguian de semejante doctrina, les obligó ya á modificar la inteligencia de dicho capítulo, á cuyo uso en toda la extension, que da de sí, no han dexado de resistirse los tribunales reales en todos tiempos, ya de un modo, ya de otro. Con real provision del Consejo de 6 de septiembre de 1770, ocasionada de unas conclusiones defendidas en la Universidad de Valladolid, queda prohibido el defender la doctrina de dicho capítulo, y de otros semejantes.

ni con el de negligencia del juez seglar.

33 Igual herida y confusion al estado causaria el principio, generalmente admitido por muchos decretalistas, afianzados en los *cap.* 6. 10. *y* 11. *de Foro compet.*, 13. *de Iudic.* y otros, de que puede el juez eclesiástico conocer en caso de negligencia del juez seglar, como tambien en el de tratarse de personas miserables. Ni en Cataluña ni en España

se ha recibido jamas esta jurisprudencia, como lo dice Fontanella en la *decis.* 289. *num.* 4. citando á Bobadilla, y á nuestro Oliva: lo mismo se puede ver en Cortiada *decis.* 245. *num.* 29. *hasta el* 36., y *num.* 46. 47. La enseñanza de esta doctrina queda prohibida con la citada provision de 6 de septiembre de 1770, y de otras, que citaré despues al hablar de maestros y estudios.

34 Con fecha de 30 de abril de 1766 el Secretario del Consejo participó al Presidente de la Real Audiencia de Cataluña, que el obispo de Mallorca, con ocasion de avisar el recibo de la pragmática promulgada en 2 de febrero del mismo año, con la qual se disponia, que si los herederos ab intestato no cumplian con la obligacion del funeral, y misas dentro del término, que se les prefixaba, se les compeliese por sus propios jueces, propuso si en caso de omision debia intervenir el ordinario eclesiástico, y que el Consejo habia declarado, que la regla y espíritu de dicha real pragmática en este asunto es tomada del fuero personal, que gozan los herederos, para que en caso de omision procedan los propios jueces, esto es las justicias reales contra los herederos legos, y los ordinarios eclesiásticos contra los de su propia jurisdiccion.

De quién tiene conocimiento de la causa de competencia de fuero entre secular y eclesiastico.

35 Ni en Aragon, ni en Cataluña, ni en otros muchos reynos y provincias, como consta de Fontanella *decis.* 323. *num.* 2. *hasta el* 10, *decis.* 324. *num.* 7. *y* 8., de Peguera *Práctica criminal cap.* 26. *num.* 7., y de Cortiada *decis.* 3. *num.* 7. *hasta el* 17., estuvo jamas en uso y práctica el *cap.* 12. *de Sententia excommunicationis in* 6.: con él han querido los decretalistas, que el conocimiento de la competencia de jurisdiccion entre el juez seglar y el ecle-

siástico, es propio de éste, como mayor. En Cataluña y en Castilla se terminan estas competencias en el modo y forma, que se explicará en el *art.* 2. de la *seccion* 44.

36 Todo quanto he dicho, es relativo al objeto de la jurisdiccion eclesiástica: ahora trataré del modo de exercerla. La primera obligacion, que se recomienda á los magistrados eclesiásticos por el derecho canónico y civil, es la moderacion en el uso de las censuras, de que no puede negarse, que se ha abusado en algunos tiempos echándose mano al primer encuentro, y por cosas de poca importancia, de un remedio, que ha de ser el último, y para los lances mas apretados. Esta moderacion está particularmente prevenida en el *c.* 3. de la *ses.* 25. *de Reformat.* del concilio tridentino, advirtiéndose allí prudentísimamente, que si por cosas livianas se fulminan censuras, se hacen estas mas despreciables, que temibles. En el concordato de 14 de noviembre de 1737 entre Su Santidad, y S. M. católica se previno tambien á los prelados eclesiásticos, que usasen de las censuras con la circunspeccion, y moderacion prevenida en el concilio. En la real cédula de 19 de noviembre de 1771 se recuerda tambien á los eclesiásticos la moderacion en el uso de las censuras prescrita por el concilio de Trento; que deben corregir los pecados públicos sin exîgir multas, ni cargar penas temporales; que si esto no basta, deben dar cuenta á las justicias; y que, si faltan á lo que deben los jueces reales, los obispos han de representar al Consejo por mano de los Fiscales, y si no se provee de pronto remedio, al Rey por la via reservada del despacho universal.

El juez eclesiástico debe ser moderado en el uso de las censuras.

37 En los casos, en que los jueces eclesiásticos

De quando el

juez eclesiástico debe pedir auxîlio al juez seglar.

han de proceder contra legos conociendo del modo dicho *num.* 17. en causas espirituales ó eclesiásticas, si ha de llegarse á la execucion, deben para ella pedir el auxîlio al juez seglar: este tiene obligacion de darle, ménos en algun caso de injusticia, como parece de la *Curia Filípica Juicio criminal* §. 11. *num.* 9., de Elizondo en el *tom.* 3. *p.* 312., y de otros muchos autores. En Cataluña tambien se estila lo mismo de nó poder executar sus sentencias el juez eclesiástico contra los bienes del seglar, sino implorando el auxîlio del magistrado real, Cortiada *decis.* 231. *num.* 4. 5. y siguientes: y los seglares excepto casos de injusticia no deben ser morosos, y dificiles en prestar el auxîlio por la *const.* 2. de la *Invocac. del bras secular.* Trata de esta materia Calderó en la *decis.* 109. *num.* 18., en la *dec.* 110. y en la 111.: en el *num.* 19. de la 112. está el formulario, con que se suele pedir el auxîlio: sobre lo mismo, y la mutua y recíproca asistencia de los jueces seglares y eclesiásticos, pueden verse dichas decisiones, *la* 232. de Cortiada desde el *num.* 23. hasta el fin, como tambien en el *tit.* 34. la *Compilatio practicalis* de Amigánt, y Cancér de *Invocat. brachii secul.*: cuya noticia, ó conocimiento puede servir en algunos casos, teniéndo siempre presente las variaciones posteriores.

De quando debe darle.

38 Así como el juez seglar debe dar auxîlio al eclesiástico, y generalmente todo magistrado á otro, debe tambien darle el eclesiástico al juez real: de aquí es lo que dice Amigánt en la citada *Compilatio* desde el *num.* 30., que quando conviene la reclusion de alguna persona, ó seqüestro en algun monasterio, no puede resistirlo el juez eclesiástico; y que éste no adquiere jurisdiccion en la persona depositada ó reclusa, debiéndose

tener á disposicion de la que pidió el auxîlio.

39 En punto de rentas está varias veces mandado el auxîlio, y señaladamente en el §. 18. de la cédula de 22 de julio de 1761, en donde se dice, que los jueces eclesiásticos, requeridos por los ministros de rentas para reconocer qualquiera lugar sagrado, deben dar prontamente el auxîlio, y que si le niegan, ó retardan, se entrarán los ministros sin licencia.

Está principalmente encargado en asunto de rentas.

40 En lo que puede tener lugar para las incidencias en lo relativo á cosas temporales, y del estado, deben los jueces eclesiásticos seguir el derecho real, como es de sí manifiesto, y se puede ver entre otros en Cancér *Part. 3. de Litis contestatione cap. 16. num.* 115. *hasta el* 122., siguiendo en lo respectivo á cosas espirituales y eclesiásticas el canónico, en quanto no esté derogado con nuestras costumbres, concordatos, y regalías del reyno.

Debe el juez eclesiástico seguir el derecho real en cosas temporales.

ARTÍCULO II.

De los magistrados ordinarios eclesiásticos.

1 Todo quanto he dicho es general, y comun á toda especie de magistrados eclesiásticos, que debo ahora dividir en diferentes miembros, pudiendo considerarse este asunto, como un laberinto menor dentro del laberinto mayor de todos los magistrados, en que habiamos entrado: en él podrá servirnos el mismo hilo, que habiamos tomado. Así como dividí los magistrados en general en ordinarios y privilegiados, dividiré tambien los magistrados eclesiásticos, en ordinarios y privilegiados, y del mismo modo, y en el mismo sen-

Los obispos, y los que tienen territorio separado, son los ordinarios eclesiásticos.

tido, que llevo insinuado. Empecemos por los ordinarios eclesiásticos, y de primera instancia. El ordinario eclesiástico es el obispo en cada diócesi, ó qualquiera, que en ella tenga jurisdiccion quasi episcopal con territorio separado, como hay que le tienen algunos arciprestes, abades, y otros con dignidades semejantes, á quienes junto con los obispos puedo y debo incluir en el nombre de ordinarios diocesanos. Esto ha de entenderse en general, con excepcion de los casos, en que los obispos conocen como delegados, ó con derecho, que se les atribuye particularmente, ó se les reserva con restriccion, ó con exclusion de los demas, como el conocimiento en puntos de inmunidad. De estos verémos en el *lib.* 2. *tit.* 9. *cap.* 8. *sec.* 2., que el obispo del territorio, en que se ha tomado el asilo, ó el obispo mas vecino del lugar en caso de ser exênto, es juez privativo de qualquiera duda sobre inmunidad, excluyéndose por dos bulas de 1750 y 1751 todos los demas ordinarios eclesiásticos, aunque sean *nullius dioecesis*, y tengan territorio separado.

Dichos ordinarios conocen universalmente de todas las causas.

2 Quanto he dicho de los ordinarios en general respecto de los privilegiados en órden á la favorable presuncion, y á la universalidad de causas no privilegiadas, tiene lugar con su debida proporcion en el juez eclesiástico: pues aunque éste, considerado con respecto al seglar, es privilegiado, si se mira por exemplo con relacion á los conservadores de regulares, á los inquisidores, y á otros, es ordinario: y ya advertí, que un mismo tribunal con distintos respectos puede ser, y considerarse ordinario y privilegiado.

De cómo debe proceder el o-

3 En las causas criminales, en que ha de proceder el obispo contra prebendados de la misma

iglesia, ó cabildo exênto de su jurisdiccion, debe el obispo conocer con dos capitulares nombrados para ello por el cabildo: el voto de estos solo es uno: en discordia debe elegirse tercero, y en caso de no convenirse en la eleccion de él queda elegido por derecho el obispo mas cercano, como consta del concilio Tridentino, *ses.* 6. *cap.* 4., *ses.* 25. *cap.* 6. *de Reform.*, y de otros muchos lugares del mismo concilio.

bispo en quanto á cabildos exêntos.

4 Del *cap.* 14. de la citada *ses.* 25. parece, que de las causas criminales graves, que se ofrezcan contra el obispo, solo el Sumo Pontífice ha de conocer, y determinar y de las demás el concilio provincial: de las de cardenal, arzobispo, ó patriarca solo indistintamente puede conocer el Sumo Pontífice, segun parece del *Cánon último* de la *distincion* 22. y de otras disposiciones canónicas.

De quién conoce de las causas de obispos y otros prelados.

5 No solo tienen los ordinarios eclesiásticos dicha generalidad en el conocimiento de las causas eclesiásticas, y de eclesiásticos, sino tambien el que deben delegarse á los mismos, ó á los jueces sinodales, como se explicará en el título de los conservadores de regulares, las comisiones *extra curiam*: así está prevenido en el concilio tridentino, y mandada su observancia en el *cap.* 2. del *auto* 6. *tit.* 8. *lib.* 1. *Aut. Acord.*

Los ordinarios eclesiásticos deben delegarse para varias causas.

6 Los obispos de Aragon, que tienen lugares de su jurisdiccion en otros reynos ó provincias, deben poner en estos vicario general, para que á nadie se le precise á litigar fuera de su provincia. Así lo dice Nazarre en el *lib.* 3. de sus *Instituciones cap.* 4. §. 15., refiriéndose á una providencia sobre esto, y diciendo, que de ahí proviene el que el obispo de Lérida tenga vicario general en Monzon.

Algunos obispos deben tener provisores en distintas partes.

7 Cortiada en la *decis.* 120. *num.* 12. cita bula

Los proviso-

res deben ser iniciados en órdenes sagradas, y debe darse cuenta de su nombramiento á la Cámara.

de Clemente VIII. de 1 de febrero de 1601 y otras confirmatorias, y relativas á la misma con constituciones de Tarragona, en que se previene, que el vicario general del obispo ha de ser iniciado en órdenes sagradas: se expresa allí mismo, que Solorzano, y otros dicen no está recibida en España dicha bula, y que hay muchos casos prácticos de no haberse observado: pero tambien consta del propio lugar, que el Nuncio de Su Santidad en 1644 instó su observancia. Contexta Cortiada con Solorzano, en que es mas decente, que los vicarios generales sean ordenados *in sacris*. En el dia con providencia de 1784, que trae el Sr. Elizondo *Pract. univ. tom.* 5. *pag.* 64. *y* 65., los obispos han de hacer presente á la Real Cámara la persona, que destinen para provisor, á fin de que hallándose, que tiene los grados, estudios, años en práctica, y buen olor en costumbres, que se requieren para exercer la judicatura, con real aprobacion se lleve á efecto el nombramiento.

Los obispos no pueden exercer jurisdiccion sin primero presentar las bulas al Consejo.

8 Nazarre *lib.* 1. *cap.* 12. §. 10. citando á Fermosino al *cap.* 15. *de Elect. q.* 4. *num.* 23. dice, que ningun obispo puede exercer jurisdiccion en España, sin haber primero presentado al Rey, y á su Consejo las bulas de confirmacion, y expresa ser esta la práctica de nuestro reyno. En el dia no solo hay práctica, sino ley expresa, y general para todas las bulas, que ya se ha indicado en el *cap.* 4., y se verá mas claramente en el respectivo del libro segundo.

De si tienen los obispos territorio.

9 En esta seccion corresponde tratar de la reñida disputa, sobre si los obispos tienen territorio, ó si lo es su diócesis para ellos, de modo, que puedan mandar prender á sus súbditos, y obrar los actos de justicia, que hubiere lugar contra los

mismos, y contra los legos en los casos, en que pueda proceder contra ellos. Por nuestras constituciones, la 6. *de Bisbes* y *prelats* del *segundo volúmen*, y la 6. de *Heretjes* del *primer volúmen*, parece, que tienen los obispos expedita su jurisdiccion, y toda la diócesis por territorio propio: despues, habiéndose pedido confirmacion de este derecho al Sr. Don Fernando II., segun parece de la citada *constit. 6. de Bisbes* del *segundo volúmen*, se estableció, que los jueces eclesiásticos pudiesen por sí, y por sus ministros, no armados, prender, y encarcelar los clérigos constituidos en órdenes sagradas, los beneficiados, y los actual y realmente empleados en el servicio de la iglesia. Con esto se empezó á dudar, si quedaba limitada la extension antigua del territorio en quanto á los que no venian expresamente comprehendidos en esta confirmacion: y se ha controvertido mucho este punto por nuestros autores con muchas razones, y argumentos de unos y de otros, como puede verse en Cancér de *Invocat. brachii secul.* desde el *num.* 66. hasta el fin, y en varios autores, que él cita. Del mismo lugar consta, haber declarado nuestro Juez de competencias en 1607, que el Obispo de Gerona no podia haber mandado prender á un sacrílego homicida de un presbítero, y que por lo mismo solo tienen nuestros obispos territorio para poner presos á sus súbditos, y aun sin gente ó ministros armados, debiendo pedir el auxîlio de estos, quando le necesiten, al juez seglar. Esto es constante, y observado en práctica, como puede verse en Cortiada *decis.* 268. *num.* 1. *hasta el* 14., en donde se vé, que en Castilla estaba autorizado con costumbre, el que aun en quanto á legos tuviesen los obispos el terri-

torio expedito, y que se quitó esto con la *ley* 15. del *tit.* 1. *lib.* 4. *Rec.*

Los ordinarios eclesiásticos deben fixar el número de notarios.

10 Con pragmática de 18 de enero de 1770 en los §§. 1. 4. y 12. se previno, que todos los ordinarios diocesanos debian fixar el número de notarios numerarios, que llaman mayores, y el de los que llaman ordinarios, de que necesiten fuera de la capital, para receptores, y hacedores de las diligencias en los pueblos de fuera, procurando, que no sea excesivo, y remitiendo al Consejo un plan de arreglo, sobre el qual puede verse la misma cédula dirigida á cortar el número de notarios apostólicos, y á que sean escribanos reales los de las curias eclesiásticas: de esto se hablará en la seccion de escribanos: solamente se permite, que para las causas criminales de los clérigos puedan los ordinarios diocesanos nombrar un notario ordenado *in sacris*, sin que tenga notaría de estos reynos, y que no pueda actuar en otros negocios, §. 7. de dicha ley. Con cédula de 23 de junio de 1768 §. 6. se encarga á los ordinarios diocesanos, que se actue en sus curias en castellano: y en el §. 4. se previene, que los tribunales eclesiásticos de Aragon se arreglen á los aranceles reales, á excepcion de los que le tengan particular con aprobacion del Consejo de Castilla, en donde es evidente, que harán lo mismo los ordinarios eclesiásticos.

De la facultad de los ordinarios eclesiásticos en quanto á libros.

11 Con real cédula de 20 de abril de 1773 se previene, que el ordinario eclesiástico puede dar licencia para la impresion de los misales, breviarios, diurnales, libros de canto, horas en latin, y en romance, cartillas, *flos sanctorum*, constituciones sinodales, artes de gramática, vocabularios, y otros libros de latinidad, que ya hubieren

sido impresos en el reyno, en conformidad á varias leyes, y autos, que se citan en el §. 1. de dicha cédula. Del §. 2. *y* 3. consta, que los demás libros solo, quando traten de cosas sagradas, deben remitirse para la censura á los ordinarios eclesiásticos, á fin de que digan si hay cosa contra la religion, dogma ó costumbres, sin que se use en la censura, que se diere para la impresion de estos libros, de la palabra *imprimatur*, ni de otra, que suene autoridad jurisdiccional. Con cédula de 1 de febrero de 1778 se ratificó la citada de 20 de abril de 1773 con el bien entendido, que no puedan imprimirse los libros sagrados, contenidos en la *seccion* 4. *de Edit. et usu sacr. libr.* del Tridentino, sin que primero se presenten al Consejo, para que no hallándose inconveniente, ni perjuicio á la regalía, se manden imprimir, observando con los libros exceptuados en la ley lo mismo, que en ella se previene. Estas cédulas son conformes á lo que ya de tiempo anterior trae Martinez Salazar de un auto del Sr. Curiel, y de algunas modificaciones, que se leen en el *cap.* 22. de su *Coleccion de mem. y not. del Consejo.*

Muerto el ordinario eclesiástico se refunde la jurisdiccion en el cabildo.

12 De á donde van las apelaciones de los ordinarios eclesiasticos se tratará en la seccion siguiente. En esta solo falta añadir, que por las últimas disposiciones canónicas toda la jurisdiccion del ordinario eclesiástico, ó del obispo, despues de su muerte queda refundida en el cabildo, de que él era cabeza, formando un mismo cuerpo, y que por la suma dificultad de providenciar y mandar en todo quanto ocurre en un cuerpo, debe el cabildo por el *cap.* 16. de la *ses.* 24. *de Reformat.* del concilio tridentino en los primeros ocho dias de la muerte del obispo nombrar uno, ó mas

ecónomos, para el cuidado de las cosas eclesiásticas, y rentas de la iglesia, y un oficial, ó vicario general, que exerza la jurisdiccion contenciosa. De tiempos antiguos hasta poco ha tenia el Arcediano Mayor de la Santa Iglesia de Gerona la sede vacante, sin pasar la jurisdiccion del obispo difunto al cabildo: queda ya aquella iglesia uniformada con las demás. Aunque no lo fuese, ó aunque haya otras, en que alguna dignidad goce de semejante privilegio muy particular de tener la sede, que dexa vacante el ordinario difunto, no debe embarazarnos esto, porque solo hablo en general, y no de casos particulares.

ARTÍCULO III.

De los tribunales de apelacion de los ordinarios eclesiásticos: metropolitanos, Nuncio, y su Santidad.

Los tribunales eclesiásticos no deben admitir apelaciones, sino quando corresponde por derecho.

1 Han sido muchas las quejas del abuso de las apelaciones en los tribunales eclesiásticos, atribuyéndose la extension, que en tiempos pasados se dió á ellas, á las falsas decretales, y á las mismas, el que *omisso medio* se interpusiesen frívolas apelaciones á Roma, y á la Nunciatura, debilitándose de este modo la autoridad de los ordinarios eclesiásticos con relaxacion de la disciplina. Muchas cosas se han corregido con nuevas constituciones, como verémos parte ahora, y parte en el libro tercero, prescindiendo aquí de quando deben admitirse las apelaciones: pues en este libro solo se ha de dar la explicacion de los jueces, á quienes corresponda la apelacion en el caso de que pueda admitirse. Con la bula *Aposto-*

lici ministerii de Innocencio XIII., citada ya muchas veces de 13 de mayo de 1723, se tomáron varias providencias en esta materia para España, de las quales notaré al presente las que pertenezcan á esta seccion.

Lo mismo, y que los arzobispos conocen en grado de apelacion de las causas decididas por los ordinarios eclesiásticos.

2 De los ordinarios eclesiásticos, tanto de las sentencias, que ellos profieren, como de las de sus vicarios generales, ó provisores, que forman un mismo tribunal con su obispo, van las apelaciones al metropolitano por derecho canónico: en la citada bula se renovó la observancia de diferentes capítulos publicados en la sagrada congregacion respectivamente encargada de estos asuntos en 16 de octubre de 1600 confirmados por Clemente octavo, que son catorce. En el 1. 2. *y* 7. se previene, que los metropolitanos, arzobispos, primados ó patriarcas no juzguen á sus sufragáneos, ni á los súbditos de estos, sino en los casos expresados por el derecho; que ni los mismos, ni otros superiores, ni los nuncios ó legados *à latere*, avoquen á sus tribunales causas pendientes en las curias de los ordinarios, ó de otros jueces inferiores, sino por via de legítima apelacion; que en este caso no exîman á los apelantes de la jurisdiccion de los inferiores respecto de otras causas, y que los metropolitanos no admitan apelaciones de la execucion de los decretos del concilio de Trento, ó visita apostólica, ni los obispos en caso de proceder en virtud del mismo concilio como delegados de la Sede Apostólica en las causas, que no se comprehenden debaxo de su jurisdiccion ordinaria, salva no obstante en este caso la autoridad de los legados, y nuncios apostólicos. En la misma bula tambien se renováron las declaraciones de Urbano VIII., y de Inocen-

cio X., que se reducen, á que los tribunales de la curia romana no concedan monitorios con absolucion *ad cautelam*, en perjuicio de los nuncios, y superiores eclesiásticos, á los excomulgados, que apelaren por causa de la violacion de la jurisdiccion, inmunidad, ó libertad eclesiástica, ó que por otros motivos recurrieren á aquellos tribunales, y que sobre las causas, que se controvierten en ellos, se puede recurrir á la Congregacion de la Inmunidad, para que en ella se resuelva, y declare, si se ha cometido ó no violacion, suspendiendo ínterin sus procedimientos los demás tribunales.

3 Los arzobispos pues tienen jurisdiccion para conocer en grado de apelacion de todas las sentencias, que dieren los ordinarios diocesanos en fuerza de su jurisdiccion ordinaria: de dichos arzobispos en algunas partes parece, que hay ó ha habido apelacion á los primados ó patriarcas: pero en España no tienen estos semejante jurisdiccion: y por consiguiente las apelaciones de las sentencias de los metropolitanos, y de otro qualquiera ordinario, que esté exênto de la jurisdiccion del metropolitano, ó de sus vicarios generales, han de ir á la Nunciatura.

La Nunciatura de España conoce en grado de apelacion de todas las causas eclesiásticas: noticia de su establecimiento.

4 Nazarre en el *lib.* 1. de sus *Instituc. ecclesiast. cap.* 35. §. 6. *y* 7. dice, que las cortes generales tenidas en Valladolid pidiéron al Emperador Cárlos V., que mediase con el Papa Leon X., para que ampliase las facultades, que los Nuncios tenian entónces para el fuero gracioso, y que asimismo le diese perpetua jurisdiccion para el fuero contencioso, en atencion á los grandes servicios, hechos por este reyno á la Sede Apostólica, y á los inmensos trabajos, que padecian los

vasallos por los excesos de los prelados seculares y regulares, y á los grandes gastos, que se hacian, compelidos á litigar en Roma por el remedio; que por las grandes oposiciones, que hiciéron los ministros de Leon X., no se pudo conseguir esta gracia entónces, pero que despues Clemente VII. amplió las facultades en el modo, que las tenian en el tiempo que escribió Nazarre, el qual publicó sus Instituciones en 1730. En el §. 10. dice, que el Papa Clemente VII. concedió, que los Nuncios traxeran el fuero contencioso, para que los pleytos feneciesen en España; que desde entónces se introduxéron en el tribunal de la Nunciatura los seis protonotarios apostólicos españoles, que se llamaban *Jueces in curia* del tribunal de justicia de la Nunciatura, para cometerles las causas: en el §. 11. dice, que algunos Nuncios daban audiencia, teniendo junto á sí al Auditor, y que estos Auditores se tomáron la facultad de conocer de los pleytos, que no estaban en estado de executoriarse ni de cometerse.

5 En el dia con breve de 26 de marzo de 1771 se dió nueva forma en algunos puntos á este tribunal de la Nunciatura de España. En el *cap.* 2. de él se dice, que el Auditor del Nuncio Apostólico estaba en España en la posesion de conocer, y decidir en primera instancia, como juez ordinario, de los pleytos y causas, así civiles, como criminales, de todos los exêntos, sujetos inmediatamente á la Silla Apostólica, y como juez de apelacion de las apelaciones de los arzobispos, y obispos: en el *cap.* 3. se quita esto á dicho Auditor, substituyéndose en su lugar un tribunal, que se llama la Rota de la Nunciatura Apostólica, al qual debe cometer el Nuncio el conocimiento de di-

chas causas del mismo modo, que el tribunal de Roma, llamado *Signatura de justicia*, ha acostumbrado siempre cometer las causas á los Auditores de Rota. En el *cap.* 4. se dice, que el número de jueces de dicho tribunal ha de ser el de seis, divididos en dos turnos, concediéndose al Ponente de cada uno de los dos la misma facultad, y jurisdiccion, que usan los Auditores de la Rota Romana, quando son Ponentes, y voto en la causa, que hubieren propuesto. En el *cap.* 5. se previene, que en caso de discordia podrá hacer el Nuncio, que vote quarto y quinto juez, como se practica en la Rota Romana, y que podrá una y mas veces, atendido el estado de las causas, y calidad, cometer las causas terminadas por un turno á otro juez del otro, del mismo modo, que se hace en Roma en la signatura de justicia, obrando el efecto devolutivo, y suspensivo, segun correspondiere. En el *cap.* 6. se subrogan los seis Auditores expresados en lugar de los seis *Jueces in curia*, á los quales dice, que el Nuncio acostumbraba cometer algunas causas. En el *cap.* 7. se dice, que el Nuncio debe cometer las causas de los exêntos á los ordinarios locales, ó á los jueces sinodales de los lugares correspondientes, reservando la apelacion á la Nunciatura Apostólica: y en quanto á las causas de apelacion se dice allí mismo, que debe cometerlas, ó á los jueces sinodales de las diócesis, ó á la dicha Nueva Rota. En el *cap.* 10. se dexa salvo al Nuncio toda y qualquiera jurisdiccion, que hubiere tenido, y que pueda usar de todas las facultades y privilegios, que ántes, como Legado *á latere*. El nombramiento de los seis jueces es de Su Santidad á presentacion de S. M. El Auditor, con cuya intervencion deben librarse los des-

pachos de gracia y justicia, el Fiscal, y el Abreviador deben tambien ser españoles, nombrados por Su Santidad de agrado, y aceptacion de nuestro Monarca, *cap. 6. y 9.* de dicho breve.

6 El Sr. D. Cárlos III. con cédula de 5 de septiembre de 1779, en atencion á haberse formado este tribunal de la Rota ó Nunciatura para asegurar la justicia con un tribunal colegiado, compuesto de jueces naturales de estos reynos, é instruidos en sus leyes y costumbres, y con la mira de que en las provincias y obispados hay variedad de costumbres, estatutos sinodales, y reglas de disciplina, resolvió que se repartiesen las seis plazas referidas en la forma siguiente: una entre los naturales, y al mismo tiempo residentes en sus beneficios, ó judicaturas eclesiásticas, de las provincias y obispados de lo que se llama Castilla la Vieja y reyno de Leon: otra entre los de Castilla la Nueva, Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalaxara, Mancha, Extremadura y Murcia: otra entre los de Galicia, Asturias, Navarra, Vizcaya, Guipuzcoa, y Alaba: otra entre los reynos de Andalucía, Sevilla, Granada, Córdova, Jaen, y las Islas Canarias: otra entre los de los reynos de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca: y otra sin atencion á la naturaleza entre personas exercitadas en la práctica forense de los tribunales de Madrid, prefiriendo á alguno de los capellanes de honor de S. M., si los hubiere de esta clase, debiendo proponer la Camara, tomados informes de los obispos, é iglesias, las personas, que hubiere mas aptas para estos destinos.

En el conocimiento de causas no puede perjudicar á

7 Aunque con todo lo dicho es claro, que el tribunal de la Nunciatura no puede perjudicar á los ordinarios en el conocimiento de la primera

los ordinarios eclesiásticos. instancia, y demas derechos con avocaciones, é inhibiciones, y admitiendo apelaciones en casos no debidos, con todo por las quejas y reclamaciones, que ha habido en este punto, no puedo dexar de indicar algunas providencias dadas á este fin. El Consejo con *auto* de 16 de agosto de 1767 admitió el breve del Sr. Arzobispo de Nicea, Nuncio de España, sin perjuicio de las concordias de 26 de septiembre de 1737, de 20 de febrero, y de 10 de septiembre de 1753, y sin perjuicio de la reforma del Sr. Nuncio D. César Fachineti, que contiene el *auto* 6. *tit.* 8. *lib.* 1. *Aut. Acord.*, que es de los mas dignos de tenerse presentes en esta materia. En todas las citadas providencias está repetidas veces inculcado, y concordado, que no se pueda perjudicar á los ordinarios eclesiásticos en sus derechos: y con fecha de 26 de noviembre de 1767, para satisfacer á las quejas de los ordinarios, dirigió el Consejo todo lo dicho á los prelados del reyno, á fin de que no se dexasen perjudicar en sus derechos, y para impedir la relaxacion, que ocasionan las avocaciones de causas á tribunales superiores, advirtiendo al mismo tiempo la suavidad, con que deben corregir á sus súbditos. La misma prevencion, de no perjudicarse por la Nunciatura á los ordinarios eclesiásticos, se hace en el *cap.* 8. del citado breve de 1771: y con la cédula de 20 de mayo de 1788, en que se dió el pase á un breve expedido de nuevo gobierno para los de clérigos regulares de S. Cayetano, se previno expresamente, que las apelaciones de los diocesanos á la Nunciatura sean por el órden gradual, con arreglo al breve de ereccion del tribunal de la Rota, y á lo que sobre este punto tiene acordado el Consejo.

Lo que puede y debe hacer el Nuncio en quanto al fuero gracioso.

8 Hasta aquí he hablado de la Nunciatura con respecto al fuero contencioso: ahora hablaré de lo relativo al fuero gracioso. Ha habido tambien sobre esto en tiempos antiguos varias quejas: y del *auto* 6. citado consta, que se proveyó de remedio, habiendose dirigido á lo mismo la reforma del Nuncio César Fachineti, á quien parece, que se detuviéron los despachos hasta publicar dicha reforma, que en lo mas substancial para el punto, de que tratamos, se reduce á que no se conmuten las últimas voluntades, sino en el modo, que permite el concilio de Trento; ni tampoco se interpreten sino á peticion del Rey, ó de su Consejo; que no se dispense sobre la incompatibilidad de beneficios; que no se admitan composiciones sobre los frutos mal percibidos; que no se dispense de la residencia de los beneficios curados, ó de residencia personal; que no se indulten lites, ni delitos; que no se admitan instituciones, ni permutas de beneficios, ni resignaciones de ellos *in favorem*; que no se dén licencias de oir confesiones, ni de predicar, ni para enagenar ó permutar bienes eclesiásticos; que no se concedan *extra tempora* sino á los arctados; que no se den facultades para recibir órdenes, sino conforme al concilio de Trento, y solamente en caso de sede vacante ó de injusta penitencia, ó justo impedimento del ordinario, oyéndole primero sobre ello; que en los tres casos expresados se haga comision para recibir á órdenes á los obispos *viciniores*, y no se concedan mas de quatro ó cinco reverendas para cada obispado fuera de los arctados; que no se dispensen las amonestaciones sobre el matrimonio; que no concedan oratorios á personas algunas, que no sean seño-

res de títulos calificados, y consejeros del Rey, y en casos particulares de necesidad, y esto *gratis*; que á los regulares no se dén títulos de grados, suplemento de hábito, habilitacion para votar, ni para ser reelegidos; ni se les conceda dispensacion de las penas, ó penitencias, que les estuvieren impuestas por sus superiores, ni sobre las constituciones; que no se entrometa el Nuncio en el gobierno económico de los regulares, ni en su disciplina, sino guardando lo mandado en el concilio de Trento; ni dé licencia á los regulares legos, para ser promovidos á las sagradas órdenes; ni dé indultos á los regulares, para que puedan gozar réditos annuos; ni dispensaciones para poder comer carnes en los dias prohibidos por sus reglas; ni dé licencia á los expulsos para celebrar, ni para que regular alguno esté *extra claustra*; ni dé absolucion de juramento ó relaxacion, para que no se guarden las constituciones, ni conceda reduccion de misas. En el *cap.* 9. *num.* 7. *tom.* 1. de la *Práctica de Agentes* de Bonét se dice haber declarado la Cámara, y haberse prevenido á los prelados del reyno, que el Nuncio tiene facultad para conceder las dispensas de *extra tempora* á los arctados. En el §. 6. de la cédula de 18 de enero de 1770 se previno, que no puede el Nuncio nombrar notarios en las diócesis, porque el concordato solo le dió esta facultad, para quando se necesitase, lo que no puede verificarse con el nuevo reglamento de la misma cédula.

Tratamiento de este tribunal.

9 El tratamiento, que tiene el tribunal de la Nunciatura, es el que goza el Monseñor Nuncio, como dice Sanchez en su *Idea elemental tom.* 1. *pagin.* 128. *num.* 15.: pero allí mismo se dice, que en los escritos de substanciar, y quando se infor-

ma en la Rota, como solo se habla con los jueces comisionados, se les da á estos el tratamiento de *Señoría.*

10 De todo lo dicho en esta seccion podemos concluir, que de las sentencias, que profieren los ordinarios, puede apelarse al metropolitano, y de las que profieren con otro título, como de delegados apostólicos, se ha de apelar á la Nunciatura; que á la misma van las apelaciones de las sentencias de los arzobispos; que la Nunciatura, cometiendo las causas á los jueces sinodales, conoce en primera instancia de los eclesiásticos exêntos, y despues en grado de apelacion. Por el *auto* 8. *tit.* 3. *lib.* 1. *Aut. Acord.* parece, que el Sr. Nuncio por sí, ó sus diputados conoce de los pontificales. Él es juez ordinario *cap.* 2. *de Oficio legati in* 6. De las apelaciones, que puede haber en materias eclesiásticas, y de si puede haber apelacion ó súplica de este tribunal, se hablará en el *lib.* 3. *tit.* 2. *cap.* 11. *sec.* 3. *art.* 3. Y por fin, ó ya sea por lo que se ha referido de Nazarre en órden á la concesion de Clemente VII., ó á alguna otra posterior, este es el tribunal último en grado de apelacion de nuestro reyno en punto de causas eclesiásticas, como se expresa en una cédula, que citaré en el *art.* 7. al hablar de la jurisdiccion eclesiástica castrense.

De lo que resulta de todo.

ARTÍCULO IIII.

De los jueces, y conservadores de los regulares.

Jurisdiccion privilegiada y ergulares, desus límites.

1 De los magistrados ordinarios eclesiásticos paso á los privilegiados, empezando por los que lo son por razon de los regulares, que por lo comun estan exêntos de la jurisdiccion del ordinario eclesiástico. Cada órden tiene sus bulas, y estatutos con la forma de gobierno, y distincion de jueces de primera y segunda instancia, que seria largo referir, y averiguar. Esta jurisdiccion en punto de delitos parece, que ha de ser ceñida á casos ordinarios, ó en que no haya atrocidad. En la *Pract. univ.* del Sr. Elizondo *tom.* 5. *pag.* 54. *hasta la* 58. se lee una carta órden del Consejo de 15 de marzo de 1774, dirigida al Alcalde Mayor de San Lucar de Barrameda, para que continuase unos procedimientos contra un religioso descalzo, reo de homicidio alevoso, diciéndose en ella, que los superiores regulares no tienen jurisdiccion para delitos tan atroces, limitándose su jurisdiccion inferior á la observancia de la disciplina monástica, y correccion de los delitos menores, y que no se habia de impedir á dicho Alcalde, ni al Ordinario Eclesiástico, el uso de sus funciones, por ser, dice la órden, las dos únicas jurisdicciones, que podian tener intervencion. Lo mismo consta de otra carta expedida de órden del mismo tribunal en 25 de junio de 1784 al Xefe de la Chancillería de Granada, que se lee en el mismo *tom.* 5. *pagin.* 57. *y* 58.

2 En este artículo lo que hay que advertir,

por lo que respecta á los de fuera de la órden, que quieren turbar sus privilegios, y exênciones, es que para la defensa de ellas se introduxéron los jueces conservadores, que es decir, delegados para conocer de las causas de injurias, y ofensas hechas á dichos regulares.

Restricciones de la jurisdiccion de jueces conservadores.

3 En los últimos tiempos se han ido limitando mucho las facultades de estos jueces: y en el *cap.* 26. de la bula *Apostolici ministerii* se citan otras bulas relativas al asunto, previniéndose, que deben dichos jueces conservadores manifestar las letras de su diputacion, ó consérvaduría. Calderó en la *decis.* 118. *num.* 12. cita una constitucion de Gregorio XV. de 1621, en la qual se manda, que los regulares han de exhibir, y dexar en poder del escribano de la curia ordinaria dichas letras, para obviar algunos fraudes, que pueden hacerse en esta materia.

Calidades que han de tener los delegados apostólicos.

4 Segun el derecho de las decretales de Gregorio VIIII. no hay disposicion acerca de las qualidades de las personas, que han de ser delegados apostólicos, pudiendo serlo los clérigos simples: pero Bonifacio VIII. en el *cap.* 11. *de Rescriptis in* 6. dispuso, que ni la Sede Apostólica, ni sus legados cometiesen causa alguna á los que no tienen dignidad, ó personado, ó canongía de iglesia catedral, á fin de que no quedase desautorizada la Sede Apostólica, ni los ordinarios, de quienes pretenden ser superiores los delegados.

5 El *c.* 10. *s.* 25. *de Ref.* del concilio tridentino dispone, que en cada uno de los concilios provinciales, ó diocesanos, se nombren personas, que tengan las calidades prevenidas por la constitucion de Bonifacio VIII., y que en caso de morir alguno, el ordinario de consejo del cabildo subs-

tituía otro hasta el siguiente concilio, á fin de que nunca falten en cada diócesi personas calificadas, á quienes el Nuncio ó la Sede Apostólica cometan las causas. Las personas señaladas para esto suelen llamarse jueces sinodales, como jueces designados por el sínodo. Por esto el juez conservador debe ser constituido en dignidad eclesiástica, y juez sinodal. En España debe tambien ser natural de estos reynos, para que sus naturales no sean sacados de ellos á litigar, como se puede ver en Nazarre *lib.* 3. de las *Instituciones c.* 4. §. 15., y en Salgado *de Suplicatione part.* 2. *cap.* 11.

Derogacion del fuero activo en quanto á los conservadores.

6 Por lo que toca al fuero Gregorio XV., como parece de Calderó en la *decis.* 120. *num.* 1. *hasta el* 16., derogó con las expresiones mas enérgicas el activo, que se habia antiguamente concedido á algunos regulares: y en la *decis.* 121. del mismo autor se vé, que esta derogacion de fuero activo no comprehendió al Maestre-Escuela y Juez Conservador de la Universidad de Lérida, como se verá al hablar de los jueces escolares, y que lo mismo consta de la de Salamanca.

Ceñida la jurisdiccion de los mismos á ofensas notorias.

7 No solo no gozan los regulares del fuero activo en fuerza de la jurisdiccion de los jueces conservadores, sino que esta en conformidad al *cap.* 1. *de Ofic. et potest. iud. deleg. in* 6. se halla ceñida á casos de manifiestas y notorias ofensas. *Los conservadores dados, y diputados por nuestro muy Santo Padre* (dice la *ley* 1. *tit.* 8. *lib.* 1. *Rec.*) *no sean osados de perturbar la nuestra jurisdiccion seglar, ni se entremetan á conocer, ni proceder, salvo de injurias y ofensas manifiestas y notorias, que suelen ser hechas á las iglesias, ó monasterios, y personas eclesiásticas, segun que los derechos comunes disponen, y los santos padres.... y si los tales conservadores lo con-*

trario hicieren, por ese mismo hecho pierdan las temporalidades, y naturaleza, que en nuestros reynos tienen. Esta limitacion á casos de fuerzas notorias y manifiestas tampoco comprehende, segun la *ley* 18. en el principio, y en el §. 1. *tit.* 7. *lib.* 1. *Rec.*, al Maestre-Escuela de Salamanca.

8 En el *num.* 4. del §. 7. del *Juicio criminal* de la *Curia Filípica*, citada la *ley* 20. *tit.* 7. *lib.* 1. *Rec.*, se previene, que el conservador solo puede conocer dentro de dos dietas, que son veinte leguas. En la *decis.* 118. *num.* 10. de Calderó se dice, haber declarado dos veces la Sagrada Congregacion, que los regulares, que quieran valerse del privilegio de conservaduría, deben elegir juez conservador en cada diócesi, en que tuvieren monasterios ó conventos. *Otras limitaciones.*

9 Se trata en la misma decision la disputa, de si estos jueces son ordinarios ó delegados. Parece evidente, que son delegados: y Calderó es de la misma opinion: *num.* 24. dice, no caber duda en Cataluña en que se tienen por delegados, y que por consiguiente no tiene con ellos lugar la concordia relativa á competencias, de lo que se tratará despues: cita á Cortiada, que en la *dec.* 29. *num.* 7. *y* 8. trae ocho exemplares de haberse procedido en la Real Audiencia de Cataluña con los conservadores en el modo regular sin sujecion á dicha concordia. *Los conservadores no son ordinarios.*

10 De los jueces conservadores corresponde, por lo dicho en el capítulo antecedente, que se interpongan las apelaciones para la Nunciatura. *Apelacion á la Nunciatura.*

ARTÍCULO V.

De la jurisdiccion de Ordenes, Priores, Vicarios, Consejo de Ordenes, Junta Apostólica, y Junta de Comisiones.

Incorporacion de los maestrazgos á la corona.

1 En el *cap.* 5. *num.* 46. ya se ha dicho, que los Reyes Católicos pidiéron la administracion de la órden de Santiago, que les concedió Alexandro VI. en 1493. Del *auto* 11. *tit.* 1. *lib.* 4. *Aut. Acord.* parece, que Leon X. en 1514. ya incorporó para siempre á la corona de España los maestrazgos de las órdenes militares. En muchos autores veo citada para la incorporacion perpetua de los maestrazgos de las tres órdenes Santiago, Calatrava, y Alcántara la bula de 1523. de Adriano VI., que confirmaria la citada de Leon X. En quanto á la órden de Montesa queda tambien dicho en el *cap.* 5. *num.* 46., que el Sr. D. Felipe II. fué declarado por el Papa administrador perpetuo de esta órden, y que lo mismo fué concedido á sus sucesores.

Jurisdiccion temporal y eclesiástica en el Consejo de Órdenes.

2 Nazarre en el §. 12. del *cap.* 25. del *lib.* 1. de sus *Instituciones*, dice, que la incorporacion de Alexandro VI. se hizo con condicion, de que en lo que mirase á lo espiritual el Rey no obraria por sí, sino que lo encomendaria á personas de la misma órden; que por esto estableció Cárlos V. el Consejo de Ordenes; que éste tiene el mismo poder y autoridad, que el Rey puede tener sobre estas órdenes en calidad de administrador perpetuo, tanto en lo que concierne á la jurisdiccion temporal, ú secular, como á la jurisdiccion eclesiástica, con tal, que no sea puramente espiritual,

como de conferir órdenes, administrar sacramentos, fulminar censuras, y otras cosas semejantes, cuyas funciones exercen personas eclesiásticas de la órden, que estan diputadas por el Consejo. El poder de éste, dice Nazarre en el §. 14. del citado *cap.* 25., se extiende sobre dos ciudades, doscientas veinte villas, ciento setenta y ocho aldeas, que pertenecen á la órden de Santiago, sobre sesenta y quatro, que pertenecen á la órden de Calatrava, y sobre cincuenta y tres de la de Alcántara; que no solo los caballeros, los canónigos, los capellanes, y las religiosas de estas órdenes estan sujetos á la obediencia del Consejo de las Ordenes, sino que tambien pretende este Consejo jurisdiccion en lo temporal y espiritual sobre los presbíteros, que tienen beneficios, y las religiosas de otras órdenes, que tienen monasterios situados en los lugares, que pertenecen á las tres órdenes: cita á muchísimos autores. Prescindo de esto: y para hablar con alguna claridad del asunto, en que he entrado, juzgo conveniente distinguir las personas, y las causas por su naturaleza de ellas.

Los caballeros de órdenes en causas civiles estan sujetos á los tribunales seculares.

3 Por lo que toca á las personas se han de separar las causas civiles de las criminales. En Cataluña, como consta de Calderó *decis.* 81., de Cancér *Part.* 3. *cap.* 14. *num.* 65. *hasta el* 69., de Cortiada *decis.* 8. *num.* 59. *hasta el* 114., *decis.* 138. *y* 139., se han considerado siempre los caballeros de las órdenes militares, como personas eclesiásticas, y que gozaban de su fuero, pero seculares, en quanto á sus bienes, y sujetos á los tribunales seglares. Lo mismo se ha observado en Castilla: en el *num.* 13. del §. 1. del *Juicio criminal de la Curia Filípica*, citándose á muchos autores, se dice, que los caballeros de las órdenes militares de Santia-

go, Calatrava, Alcántara, y San Juan solamente en las causas criminales gozan de privilegio del fuero de su órden; que lo mismo se entiende en los caballeros de San Miguel en Francia, *Christus* en Portugal, Montesa en Valencia, y San Lázaro; que los comendadores de San Juan, que traen media cruz ó tao, no gozan del privilegio del fuero, y que en quanto á las demás órdenes ha de mirarse su privilegio. Por fin en el decreto de 30 de junio de 1728 en el *auto* 11. *tit.* 1. *lib.* 4. *Aut. Acord.* dice S. M., que tanto dentro, como fuera de España, la práctica ha sido, que los tribunales seglares conociesen de todas las causas civiles de los caballeros de órden.

en quanto á causas criminales á S. M.

4. En quanto á las causas criminales no se ha dudado tampoco, que han gozado dichos caballeros del fuero de su órden: pero se han suscitado dudas sobre algunas excepciones, ó ha habido sobre esto alguna variedad, como puede verse en el *auto* 9. *y* 11. *tit.* 1. *lib.* 4. *Aut. Acord.*, y en lo que trae Calderó *decis.* 81., y otros autores, y autos acordados ó leyes. Con decreto de 30 de junio de 1728, que es el *auto* 11. *citado del tit.* 1., se avocó S. R. M. usando de las facultades, que le da la incorporacion de los maestrazgos, todas las causas criminales de los caballeros militares con diferente fin, y respecto; haciendo distincion de algunas causas con relacion á la concordia de 23 de agosto de 1527, llamada comunmente del Conde de Osorno, de que hablan todos los autores, que tratan de esta jurisdiccion: pero aunque se haga esta distincion para el fin de las personas, que quiere comisionar S. M., todas las causas criminales quedan avocadas á su Real Persona. En el *cap.* 20. de la real cédula de 22 de

julio de 1761 se previene, que en los caballeros de las tres órdenes militares, que incidieren en el delito de contrabando, se executará la pena de comiso, y que en quanto á las otras, substanciado el proceso, se consultará por via del Superintendente General á S. M. como á gran Maestre: lo mismo se previno en el *cap.* 8. de la real cédula de 5 de febrero de 1728 en quanto al contrabando de la sal. Si de la sentencia de las causas criminales de los caballeros de órden admite súplica S. M., parece que se acostumbrará cometer el conocimiento de la causa suplicada á la Junta de Comisiones, de que hablaré luego, adonde corresponde por su naturaleza: y así lo viene á decir Sanchez en su *Idea elemental tom.* 2. *pag.* 159. *num.* 4.

Los alcaldes ordinarios de órdenes estan subordinados á los tribunales reales.

5 Por lo que respecta á otras causas, ó son estas de la jurisdiccion seglar ordinaria, que tiene el Consejo en los territorios de las mismas órdenes, como otros dueños jurisdiccionales, ó de cosas temporales y eclesiásticas de las mismas órdenes. De las primeras deben conocer los respectivos alcaldes, ó jueces, con las apelaciones al Consejo Real, chancillerías y demás tribunales del reyno: así se previno en decreto de 19 de octubre de 1714 en el *auto* 9. *tit.* 1. *lib.* 4. *Aut. Acord.*, constando de él, y de lo que trae Martinez Salazar en el *cap.* 45. de su *Coleccion de mem. y not. del Consejo*, que la jurisdiccion del Consejo de Órdenes es limitada á materias eclesiásticas, y temporales, que tocan á las órdenes militares. Las segundas deben aun subdistinguirse. En ellas deben considerarse las temporales divididas tambien de las eclesiásticas. Las temporales, relativas á las cosas tocantes á órdenes, á las quales por el *auto* 9.

Las causas de cosas temporales de órdenes pertenecen á su Consejo,

y á la Junta de Comisiones.

citado está limitada la jurisdiccion de Órdenes, tocan al Consejo de Órdenes. Martinez Salazar en el *cap.* 25. de su *Col. de mem. y not. del Cons.* dice, que en este consejo no se revistan los pleytos, y que para conocer de los recursos, de que se interpone súplica á la Real Persona en las determinaciones del Consejo de las Órdenes por lo respectivo á la jurisdiccion temporal ó real, se estableció una Junta, que se llama de *Comisiones*, compuesta de quatro ministros, dos del Consejo de Castilla, y dos del de Órdenes, nombrados en el principio de cada año por S. M. á consulta de los respectivos presidentes, ó gobernadores de dichos consejos, y que las resoluciones de la Junta causan executoria. Dice en el mismo lugar, que en defecto de alguno de dichos ministros nombran los respectivos presidentes otros, para suplir, y tambien en caso de discordia. Lo mismo dice en la *Idea elemental* Sanchez en el *tom.* 2. *pag.* 112. *numer.* 5., y en la 158. *y* 159. *num.* 1. *hasta el* 5.: en este número se dice, que tiene esta Junta el tratamiento de Magestad.

Las causas de diezmos entre personas de órdenes y otras eclesiásticas pertenecen á la Junta Apostólica.

6 En quanto á las causas eclesiásticas, ántes de tratar en general debo separar dos especies de ellas, esto es, las de iglesias, y los pleytos y controversias excitadas entre las órdenes militares, los arzobispos, obispos, cabildos, y otras personas eclesiásticas de estos reynos sobre el derecho de diezmar, ó por ciertas decenas, así de tierras como de ganados mayores y menores, y otras cosas semejantes. De estos pleytos dice Martinez Salazar en el *cap.* 26. de su *Colec. de mem. y not. del Cons.*, que por breves de Clemente VII., y Paulo III. tienen los Reyes Católicos facultad de componer, y ajustar dichas diferencias, en fuerza de

la qual nombran una Junta, que se llama Apostólica, y se compone de quatro ministros del Consejo de Castilla, y de uno de él de Órdenes; que esta Junta sin estrépito, ni figura de juicio, conoce de estas materias, consulta las determinaciones con S. M., expidiéndose real cédula, que se une á los autos. Estos ministros no se nombran cada año como los de la Junta de Comisiones, sino que durante toda su vida quedan comisionados; y solo en caso de fallecimiento se suele hacer nuevo nombarmiento. Lo mismo dice Sanchez en su *Idea elemental tom. 2. pag.* 160. *hasta la* 170., en donde se pone un extracto de una respuesta fiscal de 12 de enero de 1773, continuada en el expediente instruido en la misma Junta Apostólica para consultar á S. M.: en él se pueden ver las concesiones, é indultos, en que se fundan las facultades de esta Junta, no solo con los breves referidos de los Sumos Pontífices Clemente VII. y Paulo III., sino tambien con otros, concluyendo, que residen en la Real Persona de S. M. jurisdiccion, y facultad amplísima, para decidir, determinar, concordar, y componer todos los pleytos, qüestiones, controversias pendientes movidas, y que se pueden mover por qualesquiera prelados, y personas eclesiásticas, seculares, ó regulares contra las órdenes militares, y sus individuos, sobre jurisdiccion, diezmos, y otros derechos eclesiásticos, y espirituales. El tratamiento de esta Junta, segun parece de la *pag.* 169. del mismo Sanchez es el de *Magestad.*

Las causas de reparos y ornamentos de iglesias de órdenes á

7 En el mismo *tom.* 2. *pag.* 117. se dice, que desde 25 de febrero de 1695 se puso el juzgado de iglesias, esto es, á lo que se colige de dicho lugar, de reparos, y ornamentos de iglesias, en

quién pertenecen. manos de uno de los ministros de órdenes, y que con real resolucion de 16 de enero de 1719 se dió regla en el modo de substanciar las causas de esta naturaleza, para evitar varios perjuicios y dudas, que se habian ofrecido, previniéndose entre otras cosas, que en todas las causas, en que fuese necesario contribuir los tesoreros por razon de vacantes, ó medias annatas, se citase y oyese al Procurador General de la órden, para substanciarlas, y que el juez en la citacion, y condenacion de los que se hallen obligados á contribuir para los reparos y ornamentos de la iglesia, escuse el empezar el juicio por embargos, procediendo conforme á derecho, naturaleza y calidad de semejantes causas. No dice el citado autor, si hay apelacion: pero es regular, que la haya al Consejo de Órdenes, y de la sentencia de éste la súplica, que diré luego, que tiene lugar en todas las demas causas eclesiásticas.

Á quién pertenecen las demas causas eclesiásticas de órdenes. 8 Separadas estas dos especies de materias, de que he tratado *num. 6. y 7.* entro á hablar de las causas eclesiásticas en general. En esta materia, para proceder con claridad, debo distinguir en quanto á jurisdiccion de órdenes la jurisdiccion ordinaria eclesiástica secular de la regular, ó monástica. La ordinaria eclesiástica en los prioratos, vicarías, y partidos está mas ó menos extendida en cada territorio segun las bulas y concordias celebradas con los obispos del reyno, y lo que ha acordado S. M. por medio de la Junta Apostólica, conociéndose de las causas de primera instancia por los respectivos priores y vicarios, ó por los que con otro título tienen la jurisdiccion. De las sentencias de estos priores y vicarios se apela precisamente para el Consejo de Órdenes, sin que pueda interponerse la apelacion para Su Santidad,

ni otro juez, conforme á la bula de Julio III. de 18 de diciembre de 1553. Todo esto consta del citado Sanchez en su *tom. 2. pag.* 112. *hasta la* 116.: y allí mismo se dice, que de la sentencia pronunciada por el Consejo de Órdenes en estas causas hasta el establecimiento de la Rota se apelaba siempre á Su Santidad *nomine proprio*, y que Su Santidad daba comision para la tercera, y ulteriores instancias, sin que hubiese jamas recurso á la Nunciatura, pero que despues de establecida la Rota en virtud de particular decreto de S. M. se apela para ella.

De la jurisdiccion regular monástica de las órdenes.

9 La jurisdiccion regular monástica es la relativa á los pleytos de las personas eclesiásticas regulares de las órdenes, y de otros conventos de diversas religiones, que le están sujetos: así lo dice Sanchez en el lugar citado. Yo en nombre de jurisdiccion regular entiendo todo lo perteneciente á regulares, como regulares, que esté dependiente de esta jurisdiccion, de la qual dice el mismo autor, que la exerce el Consejo de Órdenes en grado de apelacion, y en otros en primera instancia, conforme á lo prevenido en las bulas, establecimientos, definiciones, y otras providencias generales; y que de las sentencias, que pronuncia el Consejo en pleytos de religiosos de las órdenes, se apela á Su Santidad *nomine proprio*, y se comete la instancia de la apelacion á un ministro del mismo Consejo, quien con asistencia de otras personas de órden, que se llaman *ancianos*, determina las instancias con arreglo á bulas pontificias, de las quales cita en la *pag.* 116. *ib.* diferentes con relacion al bulario, y establecimientos de Santiago, definiciones de Calatrava, y de Alcántara.

Resúmen de todo lo dicho.

10 De todo lo dicho parece, que debe sen-

tarse, que de las causas civiles de los caballeros de órden conoce la jurisdiccion real, y de las criminales S. M.; que la jurisdiccion real infeudada, que tienen las órdenes militares se exerce con subordinacion, y dependencia de los tribunales reales; que de las causas de cosas temporales de las órdenes conoce el Consejo de Órdenes suplicándose á S. M., y conociéndose de la súplica en Junta de Comisiones; que de las causas eclesiásticas pertenecientes á la jurisdiccion ordinaria, que exercen en varias partes los priores y vicarios de las mismas órdenes, conoce en grado de apelacion el Consejo de Órdenes, y de éste hay apelacion á la Rota española; que de las causas eclesiásticas de las órdenes, pertenecientes á la jurisdiccion regular y monástica, conoce el Consejo de Órdenes, del qual hay apelacion á Su Santidad, cometiéndose el conocimiento de la causa á un ministro del mismo Consejo, el qual con los ancianos de la órden determina las instancias; que de las causas, pleytos, y controversias excitadas entre las órdenes y otros cuerpos ó personas eclesiásticas conoce la Junta Apostólica con amplísimas facultades, y de las de reparos y ornamentos de iglesias uno de los sres. ministros del Consejo de Órdenes.

Se admite en órdenes la segunda suplicacion y el recurso de injusticia notoria.

11 Despues de escrito esto con fecha de 18 de abril de 1792 se expidió cédula de S. M., con la qual se autorizó al Consejo de las Órdenes, para que revea sus sentencias en grado de súplica, reservando á las partes su derecho, para que puedan interponer el recurso de segunda suplicacion á S. M. en los casos, en que conforme á las disposiciones de derecho tiene lugar, y está determinado por las leyes, y autos acordados, quedando en su conseqüencia suprimida la Junta de Co-

misiones. Esta se dice en la misma cédula, que estaba establecida únicamente para sentenciar en grado de revista los pleytos civiles, que empezaban en el Consejo de las Órdenes por primera demanda, y que de esto resultaba muchas veces el grave inconveniente, de que no siendo conformes las sentencias una sola revocatoria causaba executoria aun en los negocios de mayor entidad.

12 Se ha dignado tambien declarar S. M., que en el mismo modo, que puede interponerse la segunda suplicacion de las sentencias del Consejo de las Órdenes, debe admitirse el recurso de notoria injusticia en los casos, modo, y forma regular, que se admite de los demas tribunales. Se habrá fundado esta providencia en la razon igual, ó mayor, que hay para dar lugar á dicho recurso, por la naturaleza de él, manifestando su mismo nombre quán privilegiado ha de ser.

Preeminencias del Consejo de Órdenes.

13 El Consejo de Órdenes, segun dice Nazarre en el *cap.* 25. §. 13. *lib.* 1. de sus *Instituciones*, da aviso á S. M. de las encomiendas, dignidades, prioratos, beneficios, gobiernos, y cargos, que vacan, para que los provea. Sanchez *tom.* 2. *p.* 120. *num.* 18. *y* 19. dice, que este Consejo consulta á S. M. los prioratos, encomiendas, beneficios, alcaldías mayores, regimientos, y otros empleos de las órdenes, proponiendo tres sugetos para cada uno, remitiendo las consultas á la Secretaría de Gracia y Justicia, por la qual se da cuenta á S. M., y que los gobiernos, que antes se consultaban por el mismo Consejo, se despachan hoy por la Secretaría de Estado del Despacho de Guerra á los militares beneméritos, que son del agrado de S. M.; que se compone este Consejo de dos salas, la una de Gobierno, y la otra de Jus-

ticia, y que tiene el tratamiento de Alteza.

De la Órden de Montesa en particular.

14 Los autores, autos, y providencias, que he citado, y que me han subministrado todo quanto acabo de decir de la jurisdiccion de órdenes, ó hablan en general de las órdenes militares de España en lo que he referido, ó determinadamente de las tres órdenes de Santiago, Calatrava, y Alcántara: por lo que parece, que en lo que he dicho no queda comprehendida la órden de Montesa. De esta, dice Sanchez en el tomo citado *pag.* 118. *hasta el* 121., que fué la última, que se unió á la corona, y que tiene su territorio propio, sede, y tribunal en el reyno de Valencia, para juzgar las causas civiles, y criminales de los caballeros freyles, y religiosos exêntos de la jurisdiccion de los obispos, y las de los vasallos de la órden en la disposicion, que se requiere, para guardar la debida proporcion con la jurisdiccion real, y las regalías, que pertenecen á la soberanía del Rey; que el Lugarteniente General de la órden es la persona regular de ella, diputada por el Soberano para el exercicio de la jurisdiccion espiritual, como su vicario general, y prelado ordinario, y que tiene tambien jurisdiccion real profana en todos los pueblos súbditos, y vasallos de la órden; que en defecto ó ausencia del Lugarteniente General exerce la jurisdiccion eclesiástica y secular el substituto caballero de la órden, si el Rey le ha nombrado, y no habiéndolo, el comendador mayor, estando en el reyno de Valencia, y sino estuviere, el caballero mas antiguo residente, que son los dos Lugartenientes natos del Maestre; que el Marques de Angulo Lugarteniente, que fué de esta órden, dexó un tratado manuscrito del gobierno y juris-

diccion de ella en lo espiritual y temporal. No puedo decir mas en quanto á la jurisdiccion de esta órden.

15 Ya se ha notado en el *cap.* 5., que S. M. es Xefe y Gran Maestre de la Órden baxo la proteccion de la Vírgen en el misterio de su Concepcion por bula de 1772. En Martinez *Lib. de Juec. tom.* 7. *tit.* 1. *lib.* 6. *Rec. n.* 7. *hasta el* 13. está extractado lo que contiene dicha bula: en ésta, y en el lugar citado puede verse lo que convenga. Yo solo puedo y debo advertir aquí, que S. M. es Gran Maestre; que lo que corresponde de jurisdiccion en este concepto pertenece á S. M., como es notorio; y que hay en Madrid una Asamblea Suprema de la Órden con su secretario, fiscal, y contador, en donde se tratará naturalmente de todo lo perteneciente á la Órden, ménos de lo que por sí mismo determine, y obre S. M. en calidad de Gran Maestre.

De la órden del Señor D. Cárlos III. en particular.

ARTÍCULO VI.

De la jurisdiccion de la Orden de Malta, Priores, y Vicarios, Sacra Asamblea, Capítulo Provincial, Consejo Ordinario, y Extraordinario en Malta.

1 En quanto á esta órden se ha de distinguir la jurisdiccion temporal, que por medio de los alcaldes ordinarios exerce en algunos pueblos infeudados, y concedidos de tiempos muy antiguos, como sucede en las demás órdenes. Y por lo que respecta á esta jurisdiccion, no hay que advertir, sino que debe seguirse la misma regla, que en quanto á las otras, de corresponder las apela-

Los ordinarios nombrados por caballeros y órden de Malta sujetos á los tribunales reales.

ciones y recursos de los alcaldes puestos por la órden á las audiencias, chancillerías, y Consejo. Por lo que toca á las demas, debo distinguir las personas, y cosas, ó causas por su naturaleza.

De varios modos, con que se exerce la jurisdiccion de Malta.

2 En quanto á las primeras de sus causas civiles, y criminales conoce en primera instancia una junta que se llama *Sacra Asamblea*, y que tiene este tratamiento de Sacra Asamblea. Esta se compone del gran prior respectivo, del lugarteniente ó presidente, que él nombra, con tres caballeros, ó vocales profesos de la religion por lo ménos. De la Sacra Asamblea en dichas causas hay apelacion al Capítulo Provincial, que tiene el tratamiento de *Venerando* ó *Sacro Capítulo*, y se compone del presidente, y quatro vocales. De este capítulo se apela al Consejo Ordinario de Malta. Este tiene el título de *Eminentísimo Señor* y *Sacro Consejo*: se compone del Gran Maestre, y seis grandes cruces. Quando las causas son graves, en que los reos merecen privacion de hábito, encomienda, ó otras semejantes penas, conoce ya en primera instancia el Consejo Ordinario: y de él hay apelacion al Consejo Extraordinario ó Esguardio, que preside el Gran Maestre con asistencia de dos grandes cruces, y de dos caballeros los mas antiguos de cada lengua, ó nacion, de las de que se compone la órden, y tiene el mismo tratamiento, que el Consejo Ordinario.

3 Tambien hay en Malta una Asamblea con el tratamiento de *Venerando Priorato*, compuesta de caballeros de cada nacion, que conoce en primera instancia de las causas de los individuos de la nacion respectiva, y de algunas otras, que se le remiten por los Capítulos Provinciales y Asambleas, de las quales hay apelacion en segunda ins-

tancia al Consejo Ordinario, y en tercera al Extraordinario.

4 Por lo que toca á causas de jurisdiccion eclesiástica la exerce la órden en muchos pueblos por los vicarios generales, que en cada una de las encomiendas nombran sus respectivos comendadores, y suelen titularse priores. Estos vicarios son jueces de primera instancia en todas las causas espirituales y eclesiásticas de sus territorios, excepto en los que por alguna concordia, costumbre ú otro título pertenezca su conocimiento á los ordinarios, el qual en algunas partes es cumulativo y preventivo, ó dividido entre los ordinarios y la órden, segun el tenor de las concordias: de estos vicarios hay apelacion á la Sacra Asamblea.

En 1782 mandó S. M. que se hiciese un nuevo arreglo.

5 Su Magestad en 28 de junio de 1782 mandó, que se arreglen los tribunales de esta órden, de forma que no salgan las causas de los vasallos de S. M. de estos reynos, executoriándose en España, y arreglando un plan, en que se entiende en el dia. Tambien mandó, que en las causas, que no son de individuos de la órden, y lo son de su jurisdiccion territorial, de las sentencias del Capítulo Provincial se apele á la Rota Apostólica de estos reynos.

Autores á que se refiere el de estas instituciones.

6 Todo quanto digo sobre esta jurisdiccion va sobre la palabra de Don Antonio Sanchez en su *Idea element. tom. 1. pag. 40. hasta la 49.*, de donde he sacado todo lo que acabo de decir: y de lo mismo supongo, que de las causas eclesiásticas de la Sacra Asamblea habrá apelacion al *Capítulo Provincial*: esto no se dice expresamente en dicho lugar: pero se infiere claramente de él. Conforma con lo que he referido de dicho autor lo que trae

el Sr. Elizondo en su *Práctica universal tom.* 2. *pagin.* 455. hasta el fin.

Los caballeros de esta Órden en quanto á sus bienes estan sujetos á los tribunales reales.

7 Lo del fuero de los caballeros en causas civiles, de que dice Sanchez conocerse en la Sacra Asamblea, deberá entenderse, sin perjuicio de lo que en la seccion antecedente he sentado, que en España por lo que respecta á los bienes estan sujetos los caballeros de órdenes á las jurisdicciones reales: pues los autos, providencias, y práctica, que he citado, comprehende á los caballeros de esta religion.

ARTÍCULO VII.

De la jurisdiccion eclesiástica castrense, Auditor General, subdelegados en los departamentos, y Vicario General de Exército.

Establecimiento de la jurisdiccion eclesiástico castrense.

1 Como es indispensable en los exércitos la asistencia de personas eclesiásticas, que cuiden de la administracion de sacramentos, y direccion de las almas, y de quien tome tambien conocimiento de los pleytos, y causas pertenecientes al fuero de la iglesia, ya entre los eclesiásticos destinados al servicio espiritual entre militares, ya entre los mismos militares, que no pudieran fácilmente seguirse, ni decidirse por la ausencia de las partes interesadas con la continua mudanza, y movimiento, en que estan de unas partes á otras las personas, que forman el exército, á ruego de S. M. católica el Santo Padre Clemente XIII. concedió con bula de 10 de marzo de 1762 al entónces Cardenal Patriarca de las Indias, el Sr. Don Ventura de Córdoba, Espinola de la Cerda, la jurisdiccion eclesiástica, de que voy á hablar, para el espacio

de siete años, la qual se ha ido prorogando con otras bulas, habiendo sido la última, que he visto, de 21 de enero de 1783, que habia de acabar en igual dia del año de 1790. Desde entónces se habrán sin duda expedido otras bulas, como las anteriores. Prescindiendo de varias facultades relativas al fuero interno, que se pueden ver en dichas bulas, y en las dos intermedias de prorogacion, en fuerza de dichos breves la jurisdiccion del Vicario General de los exércitos, es, como se dice en la circular de 13 de octubre de 1787, que citaré luego, como la de qualquiera prelado *vere nullius*, igual en todo á la de los obispos.

Enumeracion de personas, á quienes comprehende la jurisdiccion castrense.

2 En quanto á las personas comprehendidas en la jurisdiccion castrense parece, que se han ofrecido algunas dudas; que para declararlas se expidió bula en 14 de marzo de 1764, y que sobre este punto se publicáron varios edictos, declaraciones, y decisiones. En 4 de febrero de 1778 el Sr. Conde de Ricla remitió al Inspector General de Milicias un parecer del Vicario General del Exército, del qual consta con relacion al breve *Apostolicae benignitatis*, que es el citado de 14 de marzo de 1764, que las milicias en fuerza de dicho breve quedáron fuera de la jurisdiccion eclesiástica castrense. Con relacion á todo en 3 de febrero de 1779 el Sr. Cardenal Patriarca expidió un edicto, en el qual individualizó las personas, que estan comprehendidas en su jurisdiccion, sin division de territorios, ni distincion de prelados, y las que no lo estan, y en que pudiera haber algun motivo de duda. Entre las primeras se cuentan el Auditor General del mismo Patriarca, el Secretario del Vicariato General de los exércitos con sus oficiales, los subdelegados castrenses, los fis-

cales, notarios, y demas dependientes de sus respectivos tribunales, los capellanes de los regimientos, y castillos, los capitanes generales, los tenientes generales, los mariscales de campo, los brigadieres, toda la plana mayor de las plazas, los capitanes, tenientes, alféreces, y todos los soldados de tierra y marina, los guardias de corps, los secretarios, auditores de guerra, asesores de las capitanías generales, y gobiernos militares, los milicianos, quando formen exército, todas las tropas auxîliares, los inválidos hábiles de las quarenta y seis compañías, que en sus respectivos cuerpos hacen algun servicio guarneciendo las plazas, los conductores de cargas, mozos de mulas, y demas criados, quando en las expediciones de guerra siguen, y sirven al exército, el ministerio de guerra, que comprehende á los ministros y oficiales de la secretaría de guerra y marina, á los comisarios ordenadores, y de guerra, á los intendentes de marina y exército, contadores, y tesoreros, con sus respectivos oficiales, y por fin las familias de todos los sobredichos, aun en ausencia de los amos, si se mantienen en la casa de estos, y á su costa. Las personas no comprehendidas en la jurisdiccion castrense, y declaradas en dicho edicto, que pertenecen á la ordinaria eclesiástica, son las siguientes: los regimientos, y compañías fixas de Orán y Ceuta, y de qualquier otra parte donde las haya, los milicianos de estos reynos, los del Perú, y México, é Islas de Canarias quando no formen exército, ni son enviados á expedicion alguna, ni su plana mayor, aun quando celebra sus asambleas, los alistados para la marina, quando no estan á bordo, los inhábiles retirados del servicio, aun quando reciben al-

gun estipendio de la piedad del Rey por los servicios pasados, los administradores de los hospitales, los asentistas, ó proveedores del exército, las viudas de los militares, los que conducen á la tropa de un pueblo á otro en sus marchas, y los que por algun tiempo trabajan en arsenales, ó plazas por su jornal; como siempre que son llamados por algun particular. Con fecha de 5 de septiembre de 1786 el Sr. Marqués de la Sonora pasó carta circular á los virreyes, gobernadores, y obispos de Indias, remitiendo un exemplar de la resolucion del Rey, y de la declaracion, que á conseqüencia de ella hizo el Vicario General de los exércitos, en que reputa por súbditos suyos á todos los cuerpos fixos y veteranos de Indias, por ser en todo iguales á los de exército de España. La resolucion de S. M. es de 15 de junio de 1786: y en ella se especifican los insinuados cuerpos, y la declaracion del Sr. Patriarca de 4 de agosto del mismo año. Esta, la de S. M., y la carta se pueden ver en el *tom.* 1. *de Juzgados Mil.* de Colon *pagin.* 259. *hasta la* 262.

Del Auditor, y de los subdelegados castrenses.

3 Esta jurisdiccion castrense se exerce por medio del Auditor General de exércitos, ó Teniente Vicario en Madrid, y los subdelegados en diversos departamentos del reyno. De lo ántes dicho, y del modo con que veo, que hablan los autores, me parece, que el Auditor, y los subdelegados de esta jurisdiccion en los departamentos, pueden considerarse respecto al Vicario General, como los provisores respecto de los obispos, formando un mismo tribunal, y exerciendo una misma jurisdiccion. Con fecha de 24 de marzo de 1782 se expidió una instruccion del entónces Patriarca, y Vicario General de los exércitos para los subdé-

legados: en el *cap.* 2. se les encarga la conservacion de la propia jurisdiccion, sin entrometerse en la agena, teniendo presente el breve citado *Apostolicae benignitatis*: en el *cap.* 3. se les previene que, si por los ordinarios se les impidiere el libre uso de la jurisdiccion, dispondrán hacer informacion del hecho, y constando el exceso, despacharán primeras y segundas letras de inhibicion segun el estilo de cada provincia.

Encargo particular á los mismos en quanto á matrimonios, y cómo de estos deben conocer.

4 En lo que se encarga particular cuidado á los subdelegados es en asunto de matrimonios. Con fecha de 24 y de 28 de septiembre de 1774 se pasáron avisos circulares, de haber mandado S. M., que no se admitiese recurso ninguno de oficial de exército, ni armada, para permiso de efectuar matrimonio en caso de hallarse empeñado indebidamente el militar, como sucedia freqüentemente pretextándose casos de honor y conciencia; que toda demanda sobre este punto se remitiese al juez eclesiástico; y éste en caso de pronunciar sentencia de compeler al oficial á cumplir la obligacion de matrimonio, pasase copia legalizada al Patriarca Vicario General, á fin de que, llegando noticia por su conducto, y via reservada á S. M., se separase al oficial del servicio, y procediese despues el tribunal eclesiástico, como correspondiese en justicia. Con carta circular del Secretario de Guerra á los inspectores y jueces de los cuerpos de Casa Real de 28 de noviembre de 1775 con motivo de una duda suscitada se declaró, que la referida órden de 24 de septiembre de 1774, la qual pretendia un coronel, que solo debia tener lugar en caso de ponerse demanda contra oficial, comprehendia á todos los individuos, y dependientes del exército, y armada, debiendo ponerse

toda demanda de esponsales ante el respectivo juez eclesiástico castrense. El Sr. Conde de Ricla con fecha de 31 de enero de 1778 participó con carta circular á los inspectores del exército, haber resuelto S. M., que al juez eclesiástico en los casos insinuados no le tocaba mas, que sentenciar la causa en el punto de esponsales, y que el imponer al reo el tiempo de servicio, que prescribia la órden de 28 de noviembre de 1775, de lo qual se hablará en el título de penas, correspondia al xefe del regimiento, arreglándose á la real determinacion de 1775, y á la de 18 de marzo de 1777: con esta, comunicada circularmente, declaró S.M., que aunque en la expresada de 28 de noviembre de 1775 se atribuía el conocimiento de la causa de esponsales al juez castrense, por lo que mira á milicias era su real ánimo, que conociesen los diocesanos, miéntras los regimientos permaneciesen en sus provincias, observándose cumplidamente el breve *Apostolicae benignitatis.* Con fecha de 8 de julio de 1787 el Sr. Don Gerónimo Cavallero dirigió carta circular á los capitanes generales, é inspectores, participando con relacion á un papel de 29 de junio anterior del Sr. Conde de Floridablanca, haber resuelto S. M. en 20 de febrero del mismo año, que ántes de admitir demandas de esponsales contra oficiales de exército, y armada, ó soldados, se previniese á los que quieran introducirlas, que hagan constar la licencia de S. M., y el consentimiento paterno, ó la resolucion del tribunal competente, de ser irracional el disenso, conforme á la pragmática. En 28 de febrero de 1788 el mismo Sr. Secretario de Guerra pasó aviso circular, previniendo, que de resultas de la órden citada de 20 de febrero de 1787 se

habian hecho varias instancias, con que se pedia permiso á S. M. para poner demanda de esponsales ante jueces eclesiásticos, y que con este motivo declaraba S. M., que entendiéndose dicha órden para el caso, que la motivó, tuviesen en los demas rigurosa observancia las órdenes de 24 de septiembre de 1774, y de 28 de noviembre de 1775, como medio el mas eficaz para cortar los excesos, que se habian nuevamente manifestado. En el *cap.* 8. de la insinuada instruccion de 24 de marzo de 1782 para los subdelegados se previene, que quando los dos contrayentes, que aspiran al matrimonio, fueren del fuero militar, supuesta la licencia se manejen los subdelegados como los ordinarios, recibiendo por sí mismos la informacion de la libertad, y escrupulosamente: y para quando son de distintos fueros se da la correspondiente instruccion en los *cap.* 5. 6. *y* 7.: en este asunto no es preciso detenernos ahora.

Del Auditor, y de los subdelegados se apela á la Nunciatura de España.

5 De las sentencias de los subdelegados del Vicario General de exércitos en los departamentos del reyno, y del Teniente de Vicario en la corte, van las apelaciones, segun dice Sanchez en su *tomo* 1. de la *Idea Elemental* en la *pag.* 110., á la Rota de la Nunciatura Apostólica. Con fecha de 13 de octubre de 1787 se pasó carta circular por el Secretario de Guerra con relacion á una de 2 del mismo mes del Señor Conde de Floridablanca. En esta carta se dice, que no seria útil á los militares el crear un tribunal colegiado, para decidir en él en última instancia las causas de la jurisdiccion castrense; que seria irregular, y contrario á la inmunidad eclesiástica, el que la Cámara conociese de las apelaciones de las causas eclesiásticas de los militares; y que diciendo la cláusula 13 del breve

del Vicario General de los exércitos, que su jurisdiccion ha de ser como la de los demas verdaderos prelados, y pastores, que es el mayor favor, que ha podido hacerse á la jurisdiccion castrense, igualándola con la de los obispos; y estando estos sujetos á los recursos á la Nunciatura y Rota, es preciso que tambien lo esté la jurisdiccion del Patriarca, y de sus subdelegados, mandando S. M., que se prevenga al Patriarca, que mande á sus tenientes vicarios, y subdelegados, que cumplan los autos ó providencias judiciales de la Rota de la Nunciatura, siendo la voluntad del Rey, que la misma Rota, como tribunal colegiado, único eclesiástico de apelaciones últimas en estos reynos, de su real patronato, y nombramiento, sea conservado en el uso de su jurisdiccion apostólica, que se logró obtener de la Santa Sede para todos los casos pertenecientes á la jurisdiccion eclesiástica sin excepcion. Esta carta se expidió con motivo de habetse solicitado lo que queda advertido, que no puede tener lugar, ni conviene.

ARTÍCULO VIII.

De la Junta de la Inmaculada Concepcion.

1 Despues de haber hablado de los magistrados eclesiásticos, privilegiados por razon de las personas, entro á tratar de los que lo son por razon de las cosas, en cuyo número debo incluir la Junta de la Inmaculada Concepcion, los executores de las gracias de cruzada, subsidio, excusado, novales, colecturía general de la cámara apostólica de espolios, y del fondo beneficial con sus

Establcci-miento de la Junta de Concepcion.

respectivos dependientes. Empecemos por la que es el objeto de este artículo. En tiempos del Señor D. Felipe III. se formó en España una Junta solemne, denominada de la Inmaculada Concepcion, que confirmáron despues sus sucesores, á fin de entender en los asuntos relativos á aquel misterio, defendiendo y promoviendo las declaraciones, y decretos pontificios, y reales, expedidos en varios tiempos hasta obtener su final definicion. Todo esto se puede ver en el real decreto de 21 de marzo de 1779, y que habiéndose hallado en estos últimos tiempos, que no residian en dicha Junta las facultades necesarias, para zelar el cumplimiento de las citadas determinaciones, y para contener ó castigar las contravenciones, se unió con el mismo decreto dicha Junta á la real, y distinguida órden de Cárlos III. declarándose S. M. presidente de ella, delegando, para que la presida en su nombre al Sr. Gobernador del Consejo, y estableciendo, que sean individuos de dicha Junta en todo tiempo el Patriarca de las Indias, el Arzobispo de Toledo, el Confesor de S. M., el Comisario General de Cruzada, dos Ministros de dicho Consejo, que estén ya condecorados con la insignia de caballero pensionado de la órden, y el Fiscal mas antiguo del mismo tribunal, á quien toque pedir lo conveniente.

2 Deben tambien segun el mismo decreto agregarse á esta Junta los teólogos consultores, que habia nombrados para la antigua, y entre ellos perpetuamente el General Español, ó Comisario General, que es ó fuere de la órden de San Francisco en esta familia cismontana, igualmente que el Comisario General de Indias de la misma órden, eligiéndose además otros dos eclesiásticos secula-

res, y uno regular, de residencia fixa en Madrid. En 12 de abril de 1779 se despachó la instruccion correspondiente de órden de S. M. por medio del Sr. Conde de Floridablanca, de la qual en el §. 2. consta, que esta Junta debe intitularse *Real Junta de la Inmaculada Concepcion unida á la distinguida órden de Cárlos III.*

3 Tanto de la misma instruccion en los §§. 3, y 4., como del decreto arriba citado, consta, que el objeto de esta Junta ha de ser conforme á su primer instituto, defender, y promover los puntos, que tengan conexîon con el sagrado misterio de la concepcion, y sus declaraciones; cuidar con el debido zelo, que se observen y cumplan exâctamente las leyes, y decretos reales, y pontificios, que tratan de la materia, castigando judicial, ó económicamente á los contraventores en los mismos términos, que lo practican los demas tribunales, ó bien consultando á S. M. lo que juzgaren mas conducente al intento. Lo demas de la instruccion pertenece á empleos, horas de ocupacion de dicha Junta, y otras cosas semejantes. No puede imprimirse libro ó papel, que trate del sagrado misterio de la Inmaculada Concepcion de la Vírgen, sin la censura ó licencia de esta Junta, *auto 2. tit. 1. lib. 1. Aut. Acord.*

Objeto de esta Junta.

ARTÍCULO VIIII.

De la jurisdiccion relativa á las gracias de cruzada, subsidio, y excusado.

1 Es bien sabida en España la gracia de la cruzada, prorogándose con bula de Su Santidad, y concediéndose varios indultos á los que, contribu-

El Comisario General de Cruzada co-

noce de la execucion de las tres gracias con inhibicion á todo tribunal.

yendo con la limosna prescrita, toman el sumario de dicha bula, debiéndose invertir la limosna en los fines de su destino contra infieles, así como lo que resulta de las otras gracias de subsidio, excusado, novales, fondo beneficial, espolios, y pensiones de prelacías se han de aplicar á los objetos, y fines respectivamente prevenidos en las concesiones: para la execucion de las gracias, de que me propongo hablar en este artículo de cruzada, subsidio, y excusado, hay persona destinada, que ha de ser eclesiástica, y nombrada por S. M. Católica, como se puede ver en los respectivos breves, y en las disposiciones, y leyes que citaré en este artículo.

2 El Comisario General de la Cruzada suele tener reunida la comisaría, y execucion de las otras dos gracias de subsidio y excusado, como la tiene en el dia. Con decreto de 17 de julio de 1717, segun consta del *auto* 6. *tit.* 10. *lib.* 1. *Aut. Acord.*, se mandó, que corriesen estas tres gracias por la jurisdiccion de dicho Comisario General de Cruzada, tanto en los reynos de Castilla, como en Aragon: de los *autos* 4. 5. *y* 6. del mismo *tit.* 10., y de las *leyes* 8. 9. *y* 10. *tit.* 10. *lib.* 1. *Rec.* consta, que estan inhibidas las audiencias de conocer de todos los asuntos relativos á la execucion de dichas gracias, quedando estas del privativo conocimiento del Comisario General de Cruzada: pero en el dia, aunque en quanto á éste se reune la jurisdiccion insinuada de las tres gracias, se exerce con alguna distincion, ó de algun modo diferente en quanto á unas y otras.

Conoce con dos ministros asesóres y jue-

3 Martinez Salazar en el *cap.* 1. de su *Col. de mem. y not. del Cons.*, hablando de la cruzada, subsidio, y excusado, qüestores y mostrencos, dice

que en 1750 el Sr. Don Fernando VI. extinguió el Consejo, que ántes habia, y se nombraba de Cruzada; que mandó formar una *Direccion* compuesta de varios ministros para entender en la administracion del producto de las gracias concedidas por la Santa Sede, quedando en el Comisario General la jurisdiccion contenciosa con dos ministros asesores; que en 1753 se extinguió esta Direccion, y se agregó al Comisario General con sus asesores; y que de este modo la Secretaría de la Direccion quedó unida á la de la Comisaría. Sanchez en el *tom.* 1. de su *Idea Elemental pag.* 137. dice, que el tribunal de cruzada, comprehendiéndose en esta gracia el subsidio, se compone del Sr. Comisario General, como juez apostólico, y de dos Señores Ministros, uno del Consejo de Castilla, y otro de él de Indias: y así veo, que se pone este tribunal en la *Guia de forasteros* en Madrid, expresándose en los dos Ministros la calidad de Asesores: pero en real decreto de 14 de enero de 1762, con la oportunidad de decidirse varias dudas sobre la gracia del excusado, se vé, que estos dos Señores asisten en calidad de jueces en asuntos temporales, y mixtos, no solo en la gracia del excusado, del modo que diré luego, sino tambien en la de cruzada y subsidio. Segun cédula de 2 de julio de 1789., expedida con relacion á otra antigua, y á una concordia de 1757., puede la jurisdiccion de cruzada conocer de deudas, que acrediten cabildos, fábricas de iglesias, dignidades, ó canónigos, con tal que la deuda sea de frutos, ó renta, que deba pagar subsidio, y no exceda de la cantidad, que á cada uno le fuere repartida.

ces en lo temporal y mixto.

4 Por lo que respecta al excusado en el citado decreto de 14 de enero de 1762 se lee, que

Del excusado conoce con los

mismos dos ministros, y con dos conjueces eclesiásticos.

esta jurisdiccion es eclesiástica; que debe exercerla la persona, ó personas eclesiásticas, que nombre S. M.; que á mas del executor de esta gracia, que habia nombrado S. M., esto es el Comisario General, conformándose con el parecer de una junta, que se habia formado, resolvió nombrar otras dos personas eclesiásticas en calidad de conjueces; que de los tres se interpusiese súplica por el fiscal ó interesados, en caso de tenerse por agraviados; y que con la sentencia de revista quedasen executoriados los negocios, que se tratan, ó controvierten, entreviniendo en la revista los dos ministros, que se hallen en el tribunal de cruzada, en calidad de asesores. Se dice en el mismo decreto, que aunque siempre, que las providencias de los executores y jueces fuesen impugnadas por el fiscal, ó los interesados, de modo, que sea preciso tratar del valor, legitimidad, comprehension, ó inteligencia del privilegio ó donacion, toca el conocimiento á los tribunales reales, con todo atendiendo al perjuicio, que resultaria á la pronta expedicion de la misma gracia con el uso y práctica de este medio, dispuso S. M., que conociesen de ello, y de los demas particulares de esta gracia, los tres eclesiásticos, que resolvió nombrar para su execucion con los dos asesores del tribunal de cruzada, á cuyo fin les comunicó la jurisdiccion real con el bien entendido, que los tres eclesiásticos han de conocer en calidad de jueces en todos los negocios de la gracia del excusado, y los dos asesores seculares en la misma calidad en solos los temporales ó mixtos, como dice el decreto, lo executan en los asuntos de las demas gracias; y que en los puramente eclesiásticos dén su dictámen como asesores. Segun San-

chez en el *tom.* 1. citado *pag.* 137. el tratamiento, tanto de este tribunal, como el de la Comisaría General de la Cruzada es de *Ilustrísimo.*

5 Por lo que toca al excusado pocos pleytos habrá en el dia á causa de la última determinacion, que se ha tomado en quanto al uso de esta gracia: con decreto de 30 de diciembre de 1760 mandó S. M. administrar de su cuenta la gracia del excusado: y en 14 de enero de 1762 se expidió instruccion para esto, firmada de S. M., y dirigida al Sr. Marques de Squilace: despues se expidiéron muchas órdenes, de que haré poca mencion, habiendo en el dia cesado la providencia de 1760, y prevenídose con carta de 19 de marzo de 1775 dirigida al Comisario General de la Cruzada, que en vista de diferentes recursos del Cabildo de la Santa Iglesia de Toledo, y de otras, y por la constante veneracion del Rey á las iglesias, su amor, y religiosa devocion al estado eclesiástico, habia S. M. tenido á bien mandar por un efecto de su real clemencia, que se admitiese á concordia á los cabildos, y á qualquiera otra persona; que en las concordias se baxase y admitiese por punto general en beneficio del estado eclesiástico la quarta parte de los últimos arriendos, celebrados entre la real hacienda, y los recaudadores de la gracia del excusado, por no permitir las grandes obligaciones actuales de la corona mas arbitrio á las soberanas piedades de S. M.; que para el otorgamiento de las concordias se tuviesen presentes los últimos arriendos, las condiciones ya acordadas para el mas justo y formal repartimiento entre los partícipes de diezmos, y las regulares contenidas en las escrituras anteriores, celebradas con las santas iglesias, teniendo

Concordia de 1775 entre S. M. y las santas iglesias, en lo relativo al excusado.

presentes las resoluciones, que S. M. habia tomado sobre ellas; y que, otorgadas las concordias, cesasen los recaudadores, y las congruas, que se pagaban por tesorería general. De la misma carta consta, que deben extenderse y otorgarse las concordias por el Sr. Comisario General de las tres gracias, y por sus dos Asesores Ministros de los Consejos de Castilla, y de Indias (a), dándose cuenta á S. M. para proceder con su aprobacion.

Lo que resulta de lo dicho en quanto al tribunal del excusado.

6 La relacion de todo lo dicho era ciertamente necesaria para poder sentar nuestros principios, é indicar los fundamentos, en que estriba la doctrina de este artículo, siendo muchas cosas comunes á uno y otro tribunal, y algunas de las del uno relativas al otro. Separamos pues el tribunal del excusado de él de la cruzada, comprehendiéndose en éste la gracia del subsidio. El primero se forma del Sr. Comisario General, y de otras dos, ó tres personas eclesiásticas, que asisten en calidad de conjueces, teniendo este tribunal, no solo la jurisdiccion eclesiástica ó apostólica en fuerza de la delegacion de Su Santidad, sino tambien la real con inhibicion á los demas jueces, para entender en los asuntos relativos á la execucion, uso, y resultas de esta gracia, y debiendo en los asuntos temporales y mixtos asistir los dos Ministros Asesores del tribunal de la Cruzada en calidad de jueces, y en los puramente eclesiásticos dar su dictámen en las instancias de súplica: de la sentencia se suplica, y se conoce en grado de revista, y con esta segunda sentencia

(a) Esto es relativo al tiempo, en que lo escribió el autor.

quedan executoriados todos los negocios, y pleytos de este tribunal. Si para algunas cosas se delegare alguna persona por el executor de la gracia, ó los que componen el tribunal, las determinaciones del delegado, dice el referido decreto de 1762 son apelables. Y en este caso empezará el conocimiento de la causa por el delegado: de él por la regla dada al hablar de los delegados de príncipe ó de Su Santidad, se apelará al tribunal Apostólico y Real de la gracia del excusado; y en este tendrá lugar la súplica, feneciéndose con la sentencia de revista qualquiera pleyto.

Lo que resulta de lo dicho en quanto al tribunal de cruzada con algunas limitaciones relativas á esta jurisdiccion.

7 Por lo que toca á la jurisdiccion de cruzada, teniendo presente lo arriba dicho, empezaré por lo que en general debe prevenirse en quanto á toda la jurisdiccion: pasaré luego á los subdelegados, concluyendo con el juez superior, el Sr. Comisario General. En real cédula de 3 de octubre de 1747 se hizo memoria, y mandó zelar la observancia de lo prevenido con la súplica primera del reyno en la concesion de millones de 3 de agosto de 1649 aceptada en 18 de julio de 1650, que los jueces de cruzada no pueden executar á ninguna persona por cosa, que no proceda de deuda de bulas: sobre esto se puede ver en la condicion 55. de las del quinto género, que hubo varias quejas con motivo de cesiones simuladas y fraudulentas. Tambien con real cédula de 9 de octubre de 1766 declaró S. M. por regla general, y en conformidad á la *ley* 6. *tit.* 13. *lib.* 6., *ley* 12. *tit.* 8., *lib.* 5. *Rec.*, *ley* 6. *tit.* 13. *part.* 6., que los subdelegados de cruzada no deben mezclarse en el conocimiento de causas de bienes mostrencos, expresándose en aquella cédula, que esto toca á los jueces ordinarios: en el dia hay sobre esto alguna

variacion, de que se hablará despues : aquí basta advertir lo dicho para entenderse, que no toca á la jurisdiccion de la cruzada, aunque antiguamente tuvo sobre esto conocimiento, como significa lo que he dicho de Martinez Salazar, ó se puede ver en éste en el *cap.* 1. Evitando cuidadosamente las cesiones fraudulentas, y el conocimiento de bienes mostrencos, debe ceñirse esta jurisdiccion á los asuntos relativos á la execucion, y uso de las gracias de cruzada y subsidio, siendo no solamente eclesiástica, sino real, como prueban los autos, y leyes arriba citadas, y el que se componga el tribunal de cruzada de dos Ss. Ministros de Castilla, y de Indias, que asisten en calidad de jueces en los asuntos temporales y mixtos, como verémos despues que habré hablado de los subdelegados de cruzada. Tambien debe tenerse presente lo que se previene en la *ley* 2. *y* 3. *tit.* 10. *lib.* 1. *Rec.*, que no debe procederse á la cobranza de lo que se adeuda por bulas por medio de censuras eclesiásticas, sino por execuciones, y via ordinaria.

8 En la *decis.* 31. de Cortiada *num.* 3. 4. *y* 24. se ve con relacion á una carta de S. M. de 21 de junio de 1656, y á la pragmática 4. §. 2. del título de nuestras constituciones de la *Santa cruzada*, que los oficiales, y personas empleadas en la administracion de esta gracia de la cruzada, á excepcion de quando se trate de cosas de su oficio, no tienen fuero particular, quedando sujetas al juez real.

9 Por lo que toca á colectores de esta gracia consta por la real cédula de 1 de febrero de 1785, haberse dado aviso al mismo Comisario General, que previniese á los cabildos eclesiásticos, que seria del agrado de S. M., y muy correspondiente

al decoro de las iglesias, que no se valgan, ni propongan al Comisario General para colectores de esta gracia personas, que comercien en granos, y que en caso de no hacerse así se les recogerian los títulos. Motivó esta resolucion una competencia suscitada entre un Corregidor de Toledo, y los subdelegados de cruzada. En decreto de 26 de mayo de 1728 inserto, y mandado observar con cédula de 3 de octubre de 1747, se lee lo siguiente: *En quanto á los ministros de cruzada, en que se ha reconocido estos últimos tiempos considerable exceso.... es mi ánimo, que el Comisario General de Cruzada recoja todos los títulos de ministros supernumerarios..... y que asimismo se quiten todos los tribunales de cruzada, que de treinta años á esta parte se hayan establecido sin real órden mia en los pueblos, en que ántes no los habia: pues por este medio se hacen exêntos tres ó quatro vecinos.*

Doctorales, y Inquisidores deben ser los subdelegados de cruzada.

10 De la real cédula de 3 de octubre de 1747 con referencia al *cap.* 2. *ley* 11. *tit.* 10. *lib.* 1. *Rec.*, nuevamente mandado observar con otras providencias, y decretos, consta, que solo deben subdelegarse por el Comisario General de Cruzada en las diócesis y cabezas de partidos los que tuvieren las prebendas doctorales, y magistrales de las iglesias, que fueren cabezas de partido, ó los inquisidores donde los hubiere, y que por ausencia é impedimento de ellos deben subdelegarse letrados, que sean graduados, y de buena conciencia y opinion, no pudiendo haber en cada diócesis mas de dos comisarios. Martinez en su *Librería de Jueces tom.* 4. *letra* C *num.* 272. cita una instruccion, expedida en 25 de mayo de 1731 por el Sr. Comisario General para los comisarios y jueces apostolicos subdelegados de la cruzada, de

la qual refiere en dicho número y siguientes alguna cosa, que no juzgo substancial individuar, como de las horas, y dias prescritos de audiencia, y otras cosas semejantes. No parece, que deba advertirse aquí cosa particular, sino la obligacion de ceñirse al mandato, delegacion, y jurisdiccion, sin dar motivos de competencias, por quererla extender, como indican, que los han dado algunos subdelegados, lo que tenemos referido, las mismas instrucciones de los Comisarios Generales, y nuestras cinco constituciones en el título de la *Santa cruzada* del segundo volúmen.

De las apelaciones de las sentencias de dichos subdelegados.

11 De estos subdelegados, que dice el Sr. Elizondo en el *tom.* 1. de su *Pract. univer. pag.* 194. ser diez en el reyno, van las apelaciones á la Comisaría General de Cruzada. Así lo dice Martinez Salazar *Colec. de mem. y not. del Cons. cap.* 1. hablando del Consejo antiguo de Cruzada, á que se ha subrogado el actual, y el Sr. Elizondo en el mismo lugar citado, hablando del actual estado de este tribunal. El mismo Sr. Elizondo dice en el lugar referido, que aquí fenecen estos pleytos sin recurso á otro tribunal: Martinez Salazar en el lugar expresado dice, que con la sentencia del Consejo antiguo de Cruzada fenecian todos los pleytos: creeré que esto no impida la revista regular en qualquiera tribunal, aunque sea supremo, y que hemos visto tener lugar en el tribunal del excusado, que tiene mucha analogía con éste. Es digno de advertirse, que por lo que respecta á cesiones simuladas, y fraudulentas en perjuicio y contra de lo que está prevenido, y dicho arriba en la súplica primera de millones, inserta en la cédula de 3 de octubre de 1747, parece, que puede ser superior de los subdelegados de cruzada el prelado

de la iglesia donde residieren en los lugares distantes de la corte.

Facultades del Comisario General de Cruzada.

12 Al Comisario General deben presentarse los breves de indulgencias ántes de su execucion, §. 6. de la cédula de 16 de junio de 1768 : y las bulas pertenecientes á la gracia de cruzada pueden imprimirse con licencia del mismo Comisario General, Martinez Salazar *Colec. de mem. y not. del Cons. en el cap.* 22.

ARTÍCULO X.

Del executor de la gracia de novales.

Del executor de dicha gracia, y del modo, con que él debe proceder.

1 Aunque Bonét en el *cap.* 9. de su *tom.* 2. de *Práctica de Agentes* supone, ó dice, que el conocimiento, y jurisdiccion de los diezmos de novales, de que he de hablar aquí, es secular, me ha parecido, que debia yo poner esta jurisdiccion entre las eclesiásticas por los motivos, que voy á exponer, satisfaciendo despues á los reparos de Bonét. Toda esta gracia, con la qual se conceden al Rey los diezmos de las tierras, que de nuevo se rompieren, y reduxeren á cultura en estos reynos, y del aumento, que recibieren las tierras á beneficio de nuevos riegos y rompimientos con las declaraciones, y limitaciones puestas en el *cap.* 5. de este título, que no es necesario repetir aquí, se funda en concesiones pontificias, siendo la última, segun parece, de la Santidad de Benedicto XIIII. con breve de 30 de julio de 1749. Con esto debe regularse todo por las bulas expedidas á este fin : y cometiéndose en ellas la execucion á los arzobispos ú obispos de España, á quienes se dirigen, parece que los mismos deben ser los exe-

cutores de esta gracia, ó alguno de ellos nombrado por S. M., así como son executores de las gracias de cruzada, subsidio, y excusado personas eclesiásticas en fuerza de las respectivas bulas. Y es cosa esta, que parece no admite duda, y aun declarada por S. M.: pues en la cédula de 21 de junio de 1766, expedida despues de haber mandado formar S. M. una consulta de varios ministros escogidos, íntegros, y doctos con motivo de los procedimientos de Don Francisco Saenz de Viniegra, delegado del Obispo de Ávila, nombrado ó requerido por S. M. para la execucion de esta gracia, sobre los quales hubo muchas quejas y recursos, se dice, que esta gracia, concedida en el breve de 30 de julio de 1749, está cometida en su execucion á todos los arzobispos, y obispos del reyno, y á los subdelegados, que nombrasen para su execucion. En el *art.* 4. de la misma cédula se dice tambien, que quando delibere S. M. hacer uso de las concesiones de la bula sobredicha, se prevendrá al juez, que debe averiguar los hechos, que han de calificarla, y oir sus excepciones á los interesados, dándoles el traslado correspondiente; y que se dispondrá el que los que se sintieren agraviados del delegado, ó subdelegado, tengan el recurso en grado de apelacion á tribunal competente, con declaracion, de que si confirma la sentencia del subdelegado cause executoria, y si la revoca, se suplique para el mismo tribunal, con facultad de enmendar ó confirmar su primera determinacion. Con la misma cédula se revocáron todos los procedimientos, con que, segun el tenor de ella, y de la carta de 12 de junio de 1766 del Sr. D. Miguel de Muzquiz al Sr. Conde de Aranda, que se lee en el mismo capítulo de Bonét *num.* 15.,

habia adjudicado Don Francisco Saenz diezmos, estimándolos por novales, ó de aumento de frutos á beneficio del riego, sin verificar los hechos, que presuponen las gracias, y deben preceder á su execucion, y aun sin dar audiencia á los interesados.

2 Solo falta satisfacer á Bonét. Éste se funda en el decreto, que ya he citado al hablar de tribunales eclesiásticos de 3 de octubre de 1748, en que se mandó, que la Cámara, y demas tribunales reales conozcan de diezmos, quando conste como qualidad atributiva de jurisdiccion, que los diezmos litigiosos son secularizados, ó incorporados á la corona por concesiones pontificias: se funda tambien en una providencia, por la qual en la Real Audiencia de Valencia se conoció de un pleyto de diezmos de novales en virtud de una órden comunicada por el Sr. Marqués de Squilace en 18 de enero de 1760, y despues se terminó en 1769 en la Real Cámara: pero de la misma carta, con que se comunicó la órden relativa al pleyto, que trae Bonét, se ve, que las excepciones, que se oponian, se fundaban principalmente en reales donaciones, y otros derechos derivados de la misma corona: en estos casos es claro, que los pleytos son civiles, y de tribunal real. Pero esto no quita, que quando se trata de la execucion de la gracia al tenor del breve se execute por la misma persona, que dispone el breve: la órden de 3 de octubre de 1748 deberá tambien entenderse del mismo modo, ó de los diezmos incorporados de tiempo inmemorial, sin constar por concesiones pontificias, que se haya reservado la execucion á las personas eclesiásticas, ó de los diezmos incorporados y secularizados en términos

El tribunal, en que se conoce de dicha gracia, es eclesiástico.

de no quedar el mas mínimo derecho á las iglesias, en quanto á su dominio, y posesion, ni en quanto á su conocimiento y execucion, que de este modo estan secularizados en Cataluña. Por fin sea lo que fuere de lo dicho es terminante la cédula de 1766; clara la direccion de la bula á los arzobispos, y obispos de España; y manifiesto el nombramiento de executor ántes de 1766 en el Sr. Obispo de Ávila.

ARTÍCULO XI.

De la Colecturía y administracion general del fondo pio beneficial.

Del Colector del fondo pio beneficial.

1 En el *cap.* 5. ya dixe haber concedido Su Santidad á los Reyes Católicos, que tomando parecer de varon grave, constituido en dignidad eclesiástica, pudiesen percibir cada año alguna parte de los frutos de qualquiera beneficio para fundaciones, y dotaciones de todo género de recogimientos, para pobres en hospicios, y establecimientos semejantes. Supuesto todo lo allí dicho solo debo añadir, que en el real decreto de 11 de noviembre de 1783 dice S. M. lo siguiente: *para la execucion de este breve, y proceder, como previene él mismo, con el consejo de persona constituida en dignidad eclesiástica, he nombrado.... á Don Pedro Joaquin de Murcia y Córdoba, de mi Consejo..... con todas las facultades necesarias, y oportunas, reservándome las que me corresponden por el breve para la percepcion, y efectiva aplicacion de este fondo, sin perder de vista los derechos de mi universal patronato, y los de mi soberana proteccion de la iglesia, y del estado.* En conseqüencia de este nombramiento enten-

derá por ahora el Colector en todo lo perteneciente á la recaudacion, administracion, y distribucion de la parte de renta ó frutos, que yo señalare en vista de lo que el mismo Colector me exponga.... á cuyos fines podrá nombrar subdelegados, y dependientes los que creyere necesarios, con inhibicion de todos los tribunales; y me propondrá para dicha deduccion, y aplicacion, lo que tuviere por conveniente en cada caso, y vacante, ó en muchas juntas, despues de haber oido por informes reservados á los ordinarios eclesiásticos respectivos, y especialmente á los reverendos obispos, y aun á los deanes, y cabildos, &c.

Nuevo uso de dicha gracia desde 1792.

2. Despues de escrito esto con fecha de 30 de noviembre de 1792 se ha expedido cédula, en que S. M. satisfecho del zelo, desinteres y caridad de los eclesiásticos por las repetidas pruebas, que se le han dado, suspende la execucion del breve insinuado de 14 de marzo de 1780 en los términos, y por el órden, con que hasta entónces se habia practicado, suprimiendo el empleo de Colector general con los de sus subdelegados, y demas empleados en lo respectivo á la exâccion de la tercera parte de las rentas eclesiásticas del fondo pio beneficial. En la misma cédula dispone S. M., que substituyéndose en la qüota, que hasta entónces se habia cargado, una décima del valor de las prebendas, y beneficios contenidos en el breve, salva siempre la cóngrua, que debe señalar el ordinario territorial, se administre la execucion de dicha gracia por los mismos prelados diocesanos, y dos individuos, que nombre el cabildo de las respectivas iglesias, valiéndose á este fin de los contadores, ó dependientes de ellas, sin percibir interes alguno. Se dispone en la misma cédula, que se depositen los caudales en las oficinas del mismo

cabildo en arcas de tres llaves; y que la una de estas quede en poder del prelado, ó del vicario general en sede vacante, y las otras dos en poder de los dos individuos del cabildo. Se previene tambien, que los prelados y cabildos propongan por la Secretaría de Estado todos los objetos de pública utilidad de su territorio, en que juzgaren que deben invertirse dichos caudales, para que disponga S. M. que se empleen conforme á su naturaleza en los fines piadosos, de sostener las familias de labradores pobres, promover la industria, educar la juventud desvalida, casar doncellas huérfanas y pobres, establecer casas de expósitos, y otros semejantes.

ARTÍCULO XII.

De la Colecturía General de espolios y vacantes.

Variacion de disposiciones en quanto á espolios y vacantes de iglesias catedrales.

1 Los frutos y rentas de los espolios de los obispos, y de sus iglesias vacantes, han corrido grandes variaciones. Segun el Sr. D. Melchor de Macanaz en una proposicion copiada por Sanchez en la *pag.* 138. del *tom.* 1. de su *Idea Element.* por muchos siglos tocaban á los Reyes de España por la razon de haber fundado, y dotado las iglesias, despues de haber conquistado de los moros los sitios, en que las colocáron, y las rentas de que las dotáron: despues se aplicáron los espolios á los Señores Reyes, y las vacantes á los beneficios de las iglesias: esto aun se varió en parte, distribuyéndose en tres porciones iguales, de las quales llevaban una los Reyes, otra las iglesias, y otra los pobres: ni faltó tiempo, en que se practicase el

derecho comun, de reservar los frutos de las vacantes al futuro sucesor: en fin el Papa Paulo III. introduxo en España la reserva de los espolios de los obispos y frutos de sus iglesias vacantes á favor de la cámara del Papa. Todo esto dice el Señor Macanaz, y que muchos cabildos capituláron los pontificales, y limosnas, habiendo tambien habido en esto variacion, sin haber concurrido la parte fiscal, ni intervenido la aprobacion de S. M. En el *cap.* 8. del concordato de 11 de enero de 1753 se dice, que sobre los espolios y frutos de las iglesias obispales de España habia punto de disputa, y que para allanar las diferencias, que habia habido sobre el uso, exercicio, y dependencias del derecho de la Cámara Apostólica, y Nunciatura en esta parte, anulando Su Santidad todas las precedentes constituciones apostólicas, y todas las concordias hechas entre la Cámara Apostólica, obispos, cabildos, y diócesis, aplicó desde el dia de la ratificacion del concordato todos los espolios y frutos de las iglesias vacantes á los usos pios, que prescriben los sagrados cánones, prometiendo no conceder en adelante á nadie facultad de testar de dichos frutos y espolios, aun para usos pios, y concediendo á los Reyes Católicos la eleccion de los ecónomos y colectores, con tal que sean personas eclesiásticas, con todas las facultades oportunas y necesarias, para que baxo la real proteccion sean fielmente administrados, y empleados por ellos los sobredichos efectos en los expresados usos.

2 En 11 de noviembre de 1754 se decretó por S. M. una instruccion para la administracion y aplicacion de todo lo dicho, y en el *cap.* 1. *y* 2. de la segunda parte de ella se dice, que el Colec- *Instruccion de 1754 relativa al asunto.*

tor General y subcolectores han de obrar con la jurisdiccion, y facultades prescritas en los breves apostólicos, que serán las necesarias y oportunas para recoger, asegurar, y proporcionar la aplicacion de los insinuados efectos al destino, que corresponde, mandándose á las justicias reales, que auxîlien á dicho Colector y subcolectores. La referida instruccion tiene dos partes, como parece ya de lo dicho. La primera es sobre los espolios comprehendida en diez y seis artículos, y la segunda sobre las vacantes en once.

Obligacion del Colector General de espolios y vacantes.

3 El Colector General segun el *cap.* 1. *y* 5. de la primera parte ha de residir en Madrid, y proponer á S. M. personas para subdelegados, teniendo él el nombramiento de escribano y promotor fiscal de cada diócesis: y para darse el correspondiente destino á los espolios debe informarse segun el *cap.* 14. *ibid.* de las necesidades de las iglesias catedrales, colegiales, y parroquiales, y de diferentes géneros de obras pias, á que pueden aplicarse: por la real cédula de 17 de enero de 1771 ha de costear de oficio, y del fondo señalado por S. M., la expedicion de bulas de arzobispos, y obispos en el modo, que he dicho ya, que debe hacerse al hablar de los obispos, á quienes toca este beneficio.

Obligaciones de los subcolectores.

4 Los subdelegados del Colector General de espolios segun el *cap.* 9. 10. 11. *y* 12. de la primera parte de la instruccion de 1754 deben, quando probablemente se teme la vacante, tomar las providencias oportunas, para evitar sin estrépito, ni escándalo, las substracciones y ocultaciones: muerto el prelado deben ocupar la casa, recoger las llaves, y poner en custodia todos los efectos en qualquiera parte, que exîstan con relacion de

todo, y por diligencia de escribano: despues del entierro deben hacer inventario ante escribano, y á presencia del fiscal citar con edictos á los acreedores del espolio, y remitir los autos por copia autorizada del inventario al Colector General, esperando de él las órdenes: han de vender luego los efectos, que no pueden conservarse, y enviar noticia del caudal producido al mismo Colector General.

5 La segunda parte de la instruccion es toda relativa á los frutos de vacantes, de que han de cuidar los subcolectores de un modo semejante á lo que he dicho en quanto á los espolios. Aquí basta indicarlo: lo demás puede facilmente verse en la citada instruccion, como tambien el que en cada diócesis ha de haber un contador y tesorero, y el modo, con que han de girar los caudales, y darse las cuentas.

Cómo se exerce la jurisdiccion relativa á este asunto.

6 En quanto á la jurisdicccion, segun dice Sanchez en su *Idea Element. tom.* I. *pag.* 140., conoce el Colector General conforme á dicha instruccion de todos los negocios de espolios y vacantes, como ya tengo insinuado: dice él mismo, que los pleytos se executorian con la vista, y revista del Colector General, cuyo tratamiento es en el dia de *Señoría*: por el tenor de lo que escribe allí Sanchez, y de lo que he dicho de los subcolectores, parece que estos solo tienen una jurisdiccion económica ó gubernativa, ó los primeros procedimientos de la contenciosa, remitiéndolos luego al Colector General.

ARTÍCULO XIII.

De la Inquisicion.

Principio y progresos del tribunal de la Inquisicion.

1 Despues de los tribunales eclesiásticos privilegiados por razon de las cosas debe ocupar su lugar aquí el que lo es por razon de los delitos, esto es principalmente de la heregía, para cuya extirpacion está instituido en España, como en algunas otras partes, el tribunal de la Inquisicion, fundado y extendido en gran parte por las exhortaciones, con que los dominicanos y franciscanos diéron impulso á los príncipes, para que arrojasen de sus dominios, y persiguiesen á los hereges, aplicándoles todas las penas, y procediendo contra ellos del modo, que verémos en el libro tercero, haberse dispuesto con el derecho novísimo de decretales, sexto, clementinas, y otras bulas pontificias. En 1233, quando ya la Inquisicion estaba admitida en algunas ciudades de Alemania, y del Languedoc, á solicitud de San Raymundo de Peñafort pasó á Aragon, en donde subsistió muy débilmente en sus principios; y en lo restante de España apénas se conocia, hasta que Don Fernando el Católico, viendo que muchos de los nuevos christianos estaban dispuestos á la simulacion, y juzgando conveniente el refrenarlos con el miedo, especialmente á los judíos, interpuso sus ruegos á Sixto IIII., el qual en 1483 expidió bula á dicho fin. Con esta Fr. Tomas de Torquemada dominicano, y confesor del Rey, quien habia solicitado esta obra, fué instituido Inquisidor General; y el mismo en 1484 formó una junta en Sevilla, en la qual se hiciéron las instrucciones

del juicio, ó modo como debia procederse en él en este tribunal: despues en Toledo en 1561 se hiciéron otras, en que parece que estan refundidas las de 1484, que trae Covarrubias en sus *Máxîmas sobre los recursos de fuerza pag.* 326: unas y otras pueden servir para lo que no queda variado con las providencias posteriores, que habrá habido en el transcurso de tanto tiempo. Casi todas estas instrucciones son del órden judicial, que dexo para el libro tercero. En quanto á fundacion y progresos basta decir, que ha tenido siempre este tribunal mucha proteccion en España, como es notorio, y por lo que toca á Cataluña puede verse en Calderó *decis.* 125. Yo yendo, como siempre voy, al derecho novísimo, y dexando para otros el cuidado de averiguar los principios, y progresos de nuestra legislacion, y en el supuesto de bastar lo dicho para entender, que la extirpacion de la heregía, y judaismo ha sido el fin principal de establecer esta jurisdiccion, paso á hablar de ella, trayendo primero lo que le pertenece, ó distinguiendo segun mi método, personas, cosas, y delitos: despues explicaré la forma de los tribunales, ó los de primera, y segunda instancia con separacion de lo que corresponda á cada uno de ellos.

Quejas que ha habido en quanto á las personas, que debian gozar del fuero de este tribunal.

2 En quanto al número de personas sujetas á este fuero ha habido muchas quejas, como se puede ver en los autores nacionales, y en las concordias, á que se ha venido finalmente tanto en Castilla, como en Cataluña. Por lo que toca á la primera contiene dicha concordia la *ley* 18. *tit.* 1. *lib.* 4. *Rec.* siendo de 1545 con relacion á otras anteriores. Por lo que respecta á Cataluña con fecha de 10 de julio de 1568 se expidió una instruccion de varios capítulos por el Inquisidor General

para el régimen de la Inquisicion de Cataluña, condados de Rosellón y Cerdaña, que se mandáron cumplir por S. M. con real cédula de 17 de julio de 1568 con motivo de haber propuesto á S. M. en las cortes de Monzón de 1564 los tres estados del principado de Cataluña ciertas apuntaciones, y quejas, de que el santo oficio se excedia en el conocimiento de causas civiles y criminales. De resultas de esto se envió visitador, para que se informase de todo, confiriendo con el Lugarteniente, Regente, Audiencia y Diputados; y tratada despues la materia en el Consejo Supremo de Aragon, en el Supremo y General de la Inquisicion, y consultado el asunto con S. M., se estableció dicha concordia, que comunmente se llama del Cardenal Espinosa: con este nombre se cita á cada paso en nuestros autores, habiendo la concordia tomado el nombre del que era Inquisidor General en dicho tiempo, y obispo electo de Sigüenza.

Ministros que él suele tener.

3 La Inquisicion, segun las provincias tiene mas ó ménos ministros. Á mas de los que suele tener qualquiera tribunal, veo en éste, que hay otras tres especies, la una de comisarios, que son (á lo que puedo entender de la concordia del Cardenal Espinosa, y verémos despues) personas eclesiásticas, destinadas en distintos lugares, de las quales se vale el tribunal para recibir algunas informaciones; la otra con el nombre de calificadores del santo oficio, que son teólogos, á quienes consulta el mismo tribunal, quando se trata de proposiciones y cosas de fe, ó de la inspeccion de este juzgado, del modo, que diré luego: la tercera es de familiares, de que parece, que se suele valer el santo oficio para algunas diligencias, y execuciones, sirviéndose de ellos para disponer con

otros ministros la prision de los delinqüentes. La mayor parte de las quejas insinuadas parece, que han sido en quanto al número de familiares, de manera, que la concordia de Castilla parece, que no habla de otros. La de Cataluña se extiende á muchos mas, como se verá con lo que voy á decir: por esto trataré aquí primero de nuestra concordia, y porque muchas cosas de las que diré con este motivo, fundado en la práctica de nuestros Catalanes con relacion á la concordia, lo afianzan los mismos autores en otros de Castilla, y de todo el reyno, especialmente Cortiada, que siempre cita á muchísimos: los autores citados pueden dar mucha luz á quien quiera tomarla.

Concordia de dicho tribunal en Cataluña en quanto á las personas, que deben gozar de su fuero.

4 En el *cap.* 5. de la concordia del Cardenal Espinosa se previno, que en la ciudad de Barcelona ninguno de los consultores, ni oficiales goce del privilegio del fuero, ni de otra cosa alguna, como oficial del santo oficio, sino solamente los que tuvieren título del Inquisidor General, un despensero, dos abogados de los presos por el crímen de heregía, ó dependiente de ella, un cirujano, un barbero, alguacil, receptor y médico, permitiéndose á cada uno un teniente. En los *cap.* 19. *y* 28. está prevenido, que si los Inquisidores se valen de otros ministros para prisiones, ninguno de ellos goce de privilegio alguno del santo oficio: en el 41, que el procurador del fisco de la Inquisicion goce del fuero, pero no los demás letrados, ni procuradores de las otras causas: en el 9., que no se tengan por comensales, ni de las familias de los inquisidores y oficiales, y no gocen de fuero, sino los que continuamente fueren comensales suyos, y llevaren su salario. En el 18. se estableció, que solo en Tarragona, Gerona, Seo de Ur-

gél, Manresa, Vique, Elna, y Perpiñan, y en los pueblos marítimos, y de frontera, haya comisarios del santo oficio, sin conocer de causa alguna, ni decretar prisiones, ó executarlas, sino solamente en caso de fuga, y recibiendo informaciones para remitirlas, y que solo pueda cada uno tener un asesor, y un notario, que gocen del fuero, como familiares. En quanto á estos se determinó en el *cap.* 1., que se recogiesen todas las familiaturas, nombrándose cincuenta familiares en Barcelona; en las demás poblaciones de mil vecinos, ó de ahí arriba ocho; en las de quatrocientos hasta doscientos quatro; en las de ahí abajo, uno ó dos, á excepcion de las marítimas ó de frontera, en donde se pueden nombrar dos más; que de todos debe constar mediante informacion su limpieza, y calidad de sus personas, y mugeres; que son quietos, llanos, y no poderosos; que se dé lista en Barcelona al Lugarteniente de S. M., Regente, y Audiencia, de dichos familiares; y en las demás poblaciones los mismos familiares presenten sus cédulas de familiaturas al juez ordinario, sacando testimonio de haberla presentado, y no debiendo gozar de ningun privilegio omitiéndose esta diligencia, y que á los vecinos de Barcelona no se les nombre familiares de otros lugares viviendo en dicha ciudad. En el *cap.* 20. se estableció, que las mugeres viudas de los familiares asalariados, no mudando de estado, gocen del fuero de la Inquisicion en causas civiles, y criminales, pero no sus hijos y familias: en el *cap.* 3., que las justicias seculares fuera de Barcelona puedan conocer en las causas civiles de los familiares hasta la cantidad de doce libras: en el 39., que los inquisidores deben conocer de las causas civi-

les, y criminales de los familiares, y oficiales de dicha Inquisicion, sin cometer cosa alguna á asesor, ni comisario, y sin llevar derechos, señalándose á los notarios los del arancel de la audiencia eclesiástica de la ciudad de Barcelona. Este conocimiento, que tiene la Inquisicion de causas civiles, y criminales de sus familiares ú oficiales, es privativo, como parece de Cortiada *decis.* 30. *numer.* 87. 88. *y* 89.: pero el fuero de estos privilegiados no es activo, como algunos han pretendido, de modo que el actor pueda atraer á su fuero al reo demandado, sino meramente pasivo, como consta del mismo autor en la citada *decis* 30. *numer.* 90. *y* 91.: y esto es expreso en el *cap.* 27. de la concordia, de que tratamos, hablándose en él de los familiares. De todo lo dicho puede deducirse lo que sienta Cortiada en la *decis.* 30. *num.* 81., que para gozar los familiares del fuero de la Inquisicion debe constar como qualidad atributiva de jurisdiccion, que los familiares lo son con título ó despacho correspondiente, del número expresado en la concordia, quietos, y no poderosos, ni clérigos, ni frayles; que estan matriculados; y que han presentado la cédula de familiatura al juez ordinario, habiendo sacado copia fe haciente de la presentacion. Cita este autor á muchos; y por lo que toca á Castilla afirma lo mismo *citando la ley* 18. *cap.* 1. 2. *y* 3. *tit.* 1. *lib.* 4. *Rec.* En quanto á los demás oficiales se necesitará igualmente del despacho, y de estar incluidos en el número prefixado por la concordia, y en donde no la haya para este particular, que sean del número acostumbrado y regular, sin que se abuse de dar títulos, que muchos solicitan unicamente para la exêncion del fuero.

5 Con lo hasta aquí dicho podemos sentar, que la Inquisicion en Cataluña conoce de las causas civiles, y criminales de los familiares, y demás oficiales del santo tribunal: pero esta regla tiene sus limitaciones, que voy á exponer. La primera consiste en las obligaciones, y delitos anteriores, como consta del *cap.* 45. de la concordia: la segunda en faltas de oficios públicos, cargos y artes, que exerzan, *cap.* 4. 24. *y* 37. *ibid. y* 6. de la concordia de Castilla, que citaré despues: la tercera en las contravenciones á órdenes y providencias económicas y políticas, *cap.* 17. *y* 31. de nuestra concordia: la quarta en caso de quebrar banco, *capit.* 33. *ib.*: y por fin pueden ponerse por limitacion todos los casos de desafuero, que he notado al hablar de la jurisdiccion ordinaria, en donde ya en parte estan comprehendidas las que acabo de insinuar. No puede esta jurisdiccion impedir, que sus súbditos proroguen la de los jueces reales, ni puede ella conocer por continencia de causa de los cómplices de sus súbditos *cap.* 35. *ib.*: ni debe entrometerse en cosas, que son del juez eclesiástico, como son causas de vínculo de matrimonio, y otras semejantes, aunque sean de sus oficiales, y familiares, *cap.* 11. *y* 44. *ib.*

Concordia de Castilla en quanto á lo mismo.

6 La concordia de Castilla, que citan todos los autores de aquel reyno, es la *ley* 18. *tit.* 1. *lib.* 4. *Rec.* De su *cap.* 1. se vé, que en las Inquisiciones de Sevilla, Toledo, y Granada no puede haber en cada ciudad mas de cincuenta familiares, en Valladolid quarenta, en Cuenca y Córdoba otros quarenta, en Llerena, y Calahorra veinte y cinco en cada una de las dos, y en los otros lugares del distrito de dichas Inquisiciones, en que haya tres mil vecinos diez; en los pueblos de hasta mil

vecinos seis; en los de hasta quinientos quatro; y en los de ménos de quinientos donde pareciere á los inquisidores, que hay de ello necesidad, dos; si fuere puerto de mar, y lugar de quinientos vecinos abaxo, ú otro lugar de frontera quatro: en el *cap.* 2. se previene, que los familiares han de ser hombres llanos y pacíficos, y que no den en los pueblos disturbio: en el 3., que en cada distrito de Inquisicion se dé á los regimientos copia del número de familiares, que allí ha de haber, para que los corregidores puedan reclamar, quando haya exceso en el número, y se dé lista de los nombrados, para que se sepa quiénes son: en el 4., que en las causas civiles de los familiares no tengan los inquisidores jurisdiccion alguna: en el 5. 6. *y* 7., que en el crímen *lesae maiestatis humanae*, en el nefando *contra naturam*, en el de levantamiento, ó comocion de provincia ó pueblo, de quebrantamiento de cartas, é seguros de S. M., rebelion, inobediencia á los mandamientos reales, en caso de aleve, forzamiento de muger, robo de ella, y de robador público, quebrantamiento de casa ó iglesia, ó monasterio, quema de casa ó de campo con dolo, y en otros delitos mayores que estos, en resistencia ó desacato calificado contra justicia real, y en delitos en cosas tocantes á oficios y cargos reales ó públicos, sean juzgados los familiares por las justicias seglares, y en las otras causas criminales por los inquisidores: despues se trata de cómo se ha de formar y seguir la competencia en caso de haberla. En esta concordia no se habla sino de los familiares. En quanto á los otros dependientes y ministros no tengo mas, que referirme á lo dicho, y á Cortiada, en donde se pueden ver los autores,

que tratan de esta misma materia: y todo lo que he dicho en órden á Cataluña por lo que toca á la naturaleza de esta jurisdiccion, á la qualidad ó qualidades atributivas de ella, á no poderse prorogar, ni impedir la prorogacion de sus súbditos, ni extenderse á cómplices, y á las limitaciones, con que debe modificarse, parece que tambien debe tener lugar en Castilla, por fundarse en razon natural, en algunas leyes generales del reyno, y en el espíritu de la misma ley citada de la Recopilacion ó concordia de Castilla.

Jurisdiccion de este tribunal en quanto á delitos.

7 Hasta aquí he hablado de la jurisdiccion de este tribunal con respecto á las personas determinadas, de que se ha hecho mencion: ahora hablaré de las causas y delitos sin respecto á personas, de suerte, que sea quien fuere la persona, que dé motivo á tratarse de dichas causas, ó la que cometiere el delito, sean las causas y delitos de la inspeccion de este tribunal. Del *cap.* 2. de la concordia del Cardenal Espinosa parece, que las causas de fé y sus dependientes son propias de la Inquisicion. Calderó en la *decis.* 125. *num.* 27. dice, que el conocimiento de las causas de fé es privativo, y propio de los obispos é inqusidores por el *cap.* 18. §. *Prohibemus de Haeret. in* 6.: en el *n.* 28. 29. *y* 30. de la misma dice, no poderse dudar, que los inquisidores con privativo conocimiento á los jueces seglares conocen de las causas de fé con sus anexôs, conexôs, incidentes, y dependientes de ellas, citando á varios autores, y dos bulas, la una de Julio III. de 15 de abril de 1551, y la otra de Pio V. de 1 de abril de 1569, y que no se admite competencia en las causas de fé. Cortiada en la *decis.* 30. *num.* 22. *hasta el* 25. *y* 34.

hasta el 38. dice lo mismo del privativo conocimiento respecto de los seglares, y aun de los obispos en España, y que no se les puede suscitar competencia, ni se usa contra este tribunal del recurso de la fuerza: pero añade desde el *num.* 25. *hasta el* 32., que aunque en este reyno por costumbre, rescripto del Rey, ó privilegio del Papa ha quedado el conocimiento á los inquisidores privativo aun en quanto á los obispos; ó á sus vicarios, se han de llamar estos al tiempo de proferir las sentencias. Covarrubias en el *tit.* 4. §. 1. de sus *Máxîmas sobre recursos de fuerza*, dice que segun el *art.* 40. de las instrucciones del año 1561, y 15 y 18. de las del año 1484 de la Inquisicion, los obispos asisten y votan con los inquisidores, y que esto se hace para no privarles del todo de un derecho, que reciben con el episcopado. Sanchez en su *Idea elemental tom.* 1. *pag.* 117. *num.* 6. dice, hablando de las causas de fé: *á la votacion de estas causas asiste en Madrid el ordinario eclesiástico, ó quien tenga sus poderes: pues por su dignidad es inquisidor nato.* De la jurisdiccion de los inquisidores en esta parte se ha dudado, si era ordinaria ó delegada. Cortiada en el *num.* 10. *y* 11. de la citada *decis.* 30. se inclina á que es delegada: y esto ciertamente parece claro.

8 En conseqüencia de lo dicho conoce este tribunal del delito de heregía y apostasía, como consta de diferentes bulas, y con privativa jurisdiccion, segun parece de las mismas, y del *Juicio criminal* de la *Curia Filípica* §. 2. *num.* 15., quando se trata de heregía formal: pero no solo conoce precisamente de este delito, y de otros directamente opuestos á la fé y religion como la apostasía, ateismo, deismo, idolatría y judaismo, sino

tambien de otros, que inducen una vehemente sospecha de heregía, y de algunos, que por bulas especiales, ya por este motivo, ó ya por su enormidad, ó otra causa, se han reservado á este tribunal. Cortiada en la citada *decis.* 30. desde el *num.* 12. *hasta el* 22. dice, que los inquisidores conocen de todas las causas de heregía, y de las *sapientibus haeresim*, como apostasía, blasfemia heretical, percusiones de las sagradas imágenes, cismas, hechizos y cosas semejantes, con todos los anexôs, incidentes y dependientes de dichas causas, y contra qualquiera género de personas, bien que para proceder contra vireyes, prelados de religiones, y otras personas ilustres deben consultar al Inquisidor General, ó al Consejo Supremo de la Inquisicion, quedando solamente exêntos de esta jurisdiccion el Nuncio, y otros oficiales de la Sede Apostólica, los arzobispos, obispos, inquisidores, reyes y príncipes. Lo mismo se lee en Amigánt *decis.* 2. *num.* 52. *y* 57., en la *Curia Filípica Juicio crim.* §. 2. *num.* 14. 16. *y* 17., y en Colon en su *tom.* 1. *de Juzg. milit. pag.* 235.

Delitos de que conoce este tribunal por vehemente sospecha de heregia.

9 Este autor *ibid.* dice conocer la Inquisicion de las irreverencias escandalosas, que den grave sospecha de mala creencia en la fé: trae el caso de un reo de una exêcrable irreverencia con una forma consagrada, de que habia pretendido conocer el juzgado militar. Se refiere, que el Supremo Consejo de la Inquisicion en 17 de agosto de 1774 dirigió consulta á S. M., exponiendo las bulas, en que se afianza al santo oficio el conocimiento del insinuado delito por la grave sospecha, que induce en la fe, y las reales resoluciones en varios casos de esta naturaleza á favor de su tribunal, y que S. M., conformándose con esta consulta, mandó entregar

los autos á la Inquisicion, y que en 30 de enerò de 1775 se impuso al reo por el santo oficio la pena de doscientos azotes, y reclusion perpétua en los arsenales. En el número de los delitos insinuados de vehemente sospecha, y presuncion de heregía, de que conoce la Inquisicion, cuentan los autores comunmente los sortilegios y hechizos, aunque en quanto á esto puede ser cumulativo el conocimiento con el juez seglar, como se dice en la *Curia Filípica Juicio crim.* §. 2. *num.* 16., y en Amigánt en la *decis.* 2. desde el *num.* 27. *hasta el* 70.: pero en este mismo lugar se advierte, que quando *sapit haeresim* el conocimiento es de la Inquisicion. En quanto á sodomía en el *cap.* 40. de la concordia del Cardenal Espinosa se dice, que los inquisidores hagan justicia conforme á los breves concedidos por Su Santidad. En la *const. un. de Crim. de sodomia* se previene, que quando la Inquisicion procede, ó conoce de este delito, debe en la formacion de autos intervenir un ministro de la Real Audiencia, substanciándose el proceso, como los demas, con publicacion de nombres y apellidos de los testigos, profiriéndose la sentencia con parecer de él, y que relaxándose el reo al brazo seglar se ha de executar la sentencia sin nuevo proceso, ni repeticion de testigos. Amigánt en la *decis.* 84. *num.* 7. 8. 9. *y* 10. dice, que por bula de Clemente VIII., y por la concordia del Cardenal Espinosa conocen en los reynos de la Corona de Aragon los inquisidores de este delito, pero que esto debe entenderse no habiendo prevencion, porque en caso de prevenir la Real Audiencia el conocimiento no puede tener lugar la jurisdiccion del tribunal de la Inquisicion, diciendo que sobre esto escribió una carta el Inquisidor General con

fecha de 4 de julio de 1665: cita á varios autores, por los quales parece, que por otras bulas es lo mismo en otras partes. Muy conforme á todo esto es, y prueba calificada de lo mismo, lo que se lee en el *art.* 83. *tit.* 10. *trat.* 8. de las nuevas ordenanzas militares, que en el crímen bestial y sodomítico conocerá la jurisdiccion militar, ó el tribunal de la Inquisicion, el primero que aprehendiere al reo.

10 De Pradilla en el *cap.* 12. de las *Leyes pen. part.* 1. y del *Juicio crim.* de la *Curia Filípica* §. 2. *num.* 17., y de otros autores, parece que antiguamente contra los casados con dos mugeres en un mismo tiempo podian conocer los inquisidores por la presuncion de heregía. Con cédula de 5 de febrero de 1770 se declaró, que de este delito debia conocer privativamente la jurisdiccion ordinaria: con todo Colon en el *tom.* 1. de sus *Juzg. mil. pag.* 237. dice, que sin embargo de lo contenido en esta cédula ha habido alguna declaracion posterior de resultas de haber oido el Rey el dictamen de una Junta de varios ministros, que nombró S. M.: y está á mas de esto la declaracion en general del año de 1774 posterior en órden á los delitos, que influyen sospecha vehemente de heregía, de la qual ya he hecho mencion. En el *Juicio crim.* citado §. 2. *num.* 14. se dice por la misma razon, que de las blasfemias hereticales conoce tambien el santo oficio, y de las demas el juez eclesiástico y secular, como de delito de fuero mixto.

Varios delitos de que conoce este tribunal en fuerza de diferentes bulas.

11 De tiempos muy antiguos, esto es de 3 de agosto de 1647 he visto un edicto de este tribunal impreso en Barcelona, y publicado en abril de 1717 con las firmas de los inquisidores, refrendadas por Don Miguel de Altarriba y Lagu-

nas Secretario. La fecha de abril de 1717 está manuscrita, y borrada la de 3 de agosto de 1647: con lo que se ve que se publicaria dos veces, valiéndose el tribunal en una y otra de una misma edicion, pasándose circularmente exemplares á todos los cabildos eclesiásticos, para que se leyesen todos los años en la feria quinta ó sexta despues de la octava de la Asuncion. En él, para instruccion de lo que pertenece á la jurisdiccion de este tribunal, se citan varias bulas y decretos, insinuando su contexto, ó lo que reservan á este tribunal, lo que tambien haré aquí. Se citan la constitucion 2. *Licet à diversis* de Julio III., y la 82. *Si de protegendis* de Pio V. contra los que de qualquier modo turben el exercicio de la jurisdiccion del santo oficio; la 31. *Quum sicut nuper* de Pio IIII., y la 34. *Universi dominici gregis* de Gregorio XV. contra los solicitantes en la confesion, ó con motivo de ella; la 21. *Officii nostri partes* de Gregorio XIII., la 79. *Apostolatus officium* de Clemente VIII., y la 81. *Et si alias* del mismo contra los que sin ser promovidos al sacerdocio celebran misa, y oyen confesiones; la 17. *Caeli et terrae creator* de Sixto V., y la 113. *Inscrutabilia iudiciorum* de Urbano VIII. contra los que exercen la astrología judiciaria, adivinos, y que tienen ó leen libros, que tratan de estas materias; algunas contra los italianos, que intentan ir á otros lugares para mudar de culto; la 26. *Romanus Pontifex* de Paulo V., y 27. *Romanus Pontifex in specula* de Gregorio XV. sobre revocacion de qualesquiera facultades concedidas á superiores regulares y exêntos; la 97. *Regis pacifici* de Paulo V. renovando las constituciones de Sixto IIII. y Pio V., y la 29. *Sanctissimus dominus noster auditis* de Gregorio XV. sobre asunto de Concepcion

con jurisdiccion cumulativa á los ordinarios; la 40. *Apostolatus officium* de Gregorio XV.; la 114. *Eodem modo* de Urbano VIII. sobre revocacion de licencias de leer libros prohibidos; la 37. *Sanctissimus dominus noster* de Urbano VIII. sobre la prohibicion de culto sin permiso de la Sede Apostólica; la 50. *Sanctissimus dominus noster pro delicto* de Urbano VIII. sobre no permitir la extraccion de libros del estado eclesiástico, para imprimirlos sin licencia correspondiente del ordinario eclesiástico, ó inquisidor; la *Quum sicut accepimus* de 5 de noviembre de 1531 del mismo Urbano VIII. sobre que todas las constituciones relativas á la Inquisicion deben comprehender á todos los regulares. En algunos autores, y entre estos en el M. Larraga en el Prontuario reformado, y corregido *Apéndice* 1. al tratado 40., se citan las mismas bulas, que acabo de indicar, para la explicacion de los casos de materia perteneciente al tribunal del santo oficio: pero variada la numeracion en casi todas, y en alguna las palabras iniciales.

Del reo de diferentes delitos de jurisdiccion ordinaria, y de Inquisicion.

12 Individualizados ya todos los delitos, que son del conocimiento de este tribunal con la naturaleza de jurisdiccion correspondiente en cada uno de ellos, solo falta hablar, de quando uno tiene diferentes delitos, de los quales algunos sean de la jurisdiccion ordinaria, y los otros de Inquisicion. En este caso en los *cap.* 14. *y* 15. de la concordia del Cardenal Espinosa está prevenido, que solo en el crímen de heregía, ó dependiente de ella, deben los jueces reales entregar los delinqüentes á la Inquisicion, y ésta, despues de evacuado su conocimiento, remitir los reos á la cárcel, de donde se traxéron á la Inquisicion, y que por lo que toca á otros delitos, de que tam-

bien conoce la Inquisicion, no deben entregarse, aunque sean reclamados los reos, castigando el juez seglar lo que á él toca, y pudiendo despues proceder la Inquisicion al castigo de semejantes delinqüentes. Lo mismo se lee en la *decis.* 125. de Calderó desde el *num.* 30. hasta el fin, citándose esta concordia, y una bula de Pio V. de 1566. Lo propio confirma Amigánt en la *decis.* 2. *num.* 39. *y* 40. añadiendo la razon de entregarse los reos en causas de fe, para que no se pierda el alma del delinqüente. La misma práctica se observará en Castilla, segun parece de un caso, que refiere Colon en el *tom.* 1. *de Juzg. milit. pag.* 243. con relacion á Oya, y á un real decreto de 1727, en que, habiendo suspendido un General de Extremadura la execucion de una sentencia de muerte de un tambor, con vista de todo mandó S. M. responder, que se habia obrado bien en suspenderse, pero que solicitase el General saber de la Inquisicion de Llerena, que era la que habia reclamado al reo, si procedia por causa de fe, y que en este caso se entregase con la prevencion de que acabado el juicio con el santo tribunal, se restituyese inmediatamente el reo á la cárcel secular, para que por la jurisdiccion militar se executase la pena de muerte.

De la facultad del tribunal en quanto á la prohibicion de libros.

13 Es conseqüencia de todo quanto he dicho, el que pueda la Inquisicion prohibir los libros pestilenciales, y dañosos. Con el *cap.* 1. de la real cédula de 16 de junio de 1768 se previno, que ántes de prohibirse los libros se oyese á los autores católicos, y no siendo nacionales se nombrase defensor con arreglo á la constitucion *Sollicita et provida* de Benedicto XIIII.; en el *cap.* 2., que con el título de ínterin se califican no se emba-

race el curso de los libros ; en el tercero , que las prohibiciones deben dirigirse á desarraygar errores y supersticiones contra el dogma , el buen uso de la religion , y las opiniones laxâs ; y en el quarto , que ántes de publicarse el edicto de prohibicion se presente al Rey una minuta de él por el Secretario de Gracia y Justicia , y en su defecto, por el de Estado.

Del modo, con que debe este tribunal administrar la jurisdiccion.

14 Hasta aquí he hablado de las personas, causas , y delitos, de que debe conocer la Inquisicion : ahora trataré de algunas cosas relativas al modo de administrarla. En el *cap.* 7. 10. 22. 25. *y* 32. de la concordia del Cardenal Espinosa está repetidas veces encargado el miramiento y cuidado en no abusar los Inquisidores de censuras, ni inhibiciones en casos , que no correspondan; y en el 16. que en crímenes , que no sean de heregía, no saquen los delinqüentes al auto público de la fe. En los pleytos civiles , segun parece de la *Idea Element.* de Sanchez *tom* 2. *pag.* 92. *num.* 3., deben seguir el mismo órden , y modo de substanciar las causas , que los demas tribunales. En el *cap.* 23. de la misma concordia está prevenido , que no tratándose de delito de heregía no se pueden tener los reos en cárceles secretas , y que se les debe permitir , que traten sus negocios con sus letrados y procuradores , como los demas tribunales. El Sr. Don Sebastian de Eslava con fecha de 8 de mayo de 1756 de órden de S. M. previno al Sr. Inquisidor General de resulta de un caso , que habia ocurrido , que siempre que la Inquisicion destinare algun reo á la reclusion en algun castillo ó lugar , anticipe el Inquisidor General aviso á S. M. de todos los que se consignaren á semejantes destinos , para que prevenidos con tiempo

los comandantes por la via, que corresponda, no pongan dificultad en recibirlos.

15 Falta distinguir ahora los tribunales de primera instancia en las provincias, y el Consejo Supremo de la Inquisicion en Madrid, del qual los otros son dependientes, y subalternos. Estos son, segun parece de Sanchez *Idea Elemental tom.* 2. *pag.* 91. *num.* 2., el tribunal de la misma corte, los de Valladolid, Santiago, Llerena, Córdoba, Granada, Cuenca, Zaragoza, Toledo, Sevilla, Murcia, Valencia, Barcelona, Logroño, Mallorca, Canarias, México, Lima, y Cartagena de Indias. Los inquisidores del tribunal de corte, y de los demas tribunales subalternos son nombrados por el Inquisidor General, como parece de Cortiada *decis.* 30. *num.* 8. *y* 9., citándose á muchos regnícolas. Estos tribunales subalternos en algunas cosas deben consultar al Consejo Supremo, como quando deben proceder contra alguna persona caracterizada, segun parece de Cortiada *decis.* 30. *num.* 16.; y quando se trate de prisiones por causa de fe, como parece de Sanchez *tom.* 1. *pag.* 117. *num.* 6.: él mismo dice en el *tom* 2. *pag.* 91. *num.* 6., que deben dar cuenta de las dudas y casos graves á la Inquisicion Suprema, no pudiendo sin su aprobacion celebrar autos de fe, ni relaxar reos al brazo seglar: así lo dice Cortiada *decis.* 30. *num.* 38.: lo mismo parece del *cap.* 66. de las instrucciones del santo oficio de Toledo de 1561., en que se refunden las de 1484.

De los tribunales de esta jurisdiccion en las provincias.

16 Sanchez citado en la *pag.* 120. *tom.* 1. dice, que el tratamiento de la Inquisicion de corte es de *Ilustrísima*: el de la de Cataluña es de *Muy Ilustre*. En la real cédula de 13 de febrero de 1785 de resultas de un caso ocurrido en Canarias re-

Del tratamiento y preminencias de estos tribunales.

solvió S. M. por punto general, que en caso de haber de concurrir inquisidor á la real audiencia para decision de competencia ó otro asunto, preceda el regente ú oidor de ella; y que quando algun ministro de la audiencia hubiere de concurrir, como acompañado, ó por comision, ó otro motivo al tribunal de la Inquisicion, presida el inquisidor á quien toque la presidencia en él. Con real carta de 19 de septiembre de 1664, y con relacion á otra órden de 24 de diciembre de 1661, mandó S. M., que quando se juntasen para conferencia ministros de ambos Consejos de la Inquisicion, y de la Audiencia de Barcelona, se tratasen recíprocamente de merced. Así lo refiere Calderó *decis.* 100. *num.* 76.: y desde dicho número hasta el fin trata este autor de la etiqueta y ceremonia, con que deben recibirse y conferenciar dichos ministros en casos de competencias. Sobre esta misma materia puede tambien verse Cortiada en la *decis.* 30. *num.* 48. y siguientes hasta el 76.

De adónde van las apelaciones de dichos tribunales.

17 De los tribunales subalternos de Inquisicion se apela en causas civiles y criminales de sentencias difinitivas, y autos que tuvieren fuerza de tales, al Consejo Supremo de la Santa y General Inquisicion, como parece del §. 1. de la *Quinta parte* de la *Curia Filípica num.* 7., y de Simancas allí citado, y de los *cap.* 50. *y* 51. de las instrucciones del santo oficio de 1561. Con todo en las mismas Inquisiciones de provincia parece, que hay suplicacion por lo ménos en la nuestra: y despues de la suplicacion al mismo tribunal entrará la apelacion referida. En Cataluña parece, que se observa lo mismo en el tribunal de la Inquisicion, que se dirá de la Audiencia en el *lib.* 3. *tit.* 2. *cap.* 12. *sec.* 4. en quanto á necesitarse de dos sentencias

conformes, para tener lugar la que se llama segunda suplicacion. Sanchez en el *tom.* 1. *pag.* 116. de su *Idea elem.* dice, que los autos apelados de Aragon, Islas, é Indias van compulsados al Consejo Supremo, los de las demás provincias originales.

Del Consejo Supremo de la Inquisicion.

18 El Consejo Supremo se compone del Sr. Inquisidor General como Presidente, y de ocho Señores Ministros, dos del Supremo Consejo de S. M. Estas plazas las da S. M. proponiendo el Inquisidor General. Tiene tratamiento de *Alteza*, como dice Sanchez en el *tom.* 2. *pag.* 93. El mismo en el *tom.* 1. *pag.* 114. dice, que de las sentencias de este tribunal no hay apelacion, ni otro recurso á Roma: pero es regular, que haya tambien la súplica, que suele haber en los tribunales supremos, bien que en causas de fe, cuyos trámites se insinúan en el mismo lugar, dice en la *pag.* 119. que no hay apelacion ni súplica, como algunas veces tampoco la hay en algunos delitos en otros tribunales, de lo que se hablará en el *lib.* 3. El Inquisidor General tiene el nombramiento de S. M., y la confirmacion del Papa. Por el *cap.* 11. del auto del Sr. Curiel de 1752, que refiere Martinez Salazar *Col. de mem. y not. del Cons.* en el *cap.* 22., puede el Inquisidor General dar licencia para imprimir las cosas pertenecientes al santo oficio.

De derechos y preeminencias de varios ministros de este tribunal.

19 Por lo que mira á dependientes de este tribunal, no siendo fácil, que se ofrezca otra proporcion mas oportuna, debo notar que los comisarios no pueden prender á nadie, como se ha dicho, á excepcion del caso de fuga, ó de temor de ella, y que tampoco pueden executarlo los familiares por el *cap.* 42. de nuestra concordia sin preceder mandato de inquisidores, siendo natural,

que lo mismo se observe en otras partes. Por el *cap.* 43. de la concordia del Cardenal Espinosa, y otras muchas providencias, no se puede admitir á nadie á oficio, ó empleo de este tribunal, sin preceder *in scriptis* informacion de la limpieza del que ha de emplearse, y de su muger. Los dependientes de este tribunal parece, que tienen exêncion de alojamientos y cargos concegiles: pero por el *cap.* 38. de la concordia del Cardenal Espinosa, y por una carta de 30 de junio de 1740, de que se hablará al tratar de alojamientos, no deben excusarse quando no basten las casas de los pecheros; y con cédula de 3 de octubre de 1747 está mandado, que se zele la observancia de las concordias, para que no haya exceso en el número de los que deben gozar, á fin de que no se grave á los demás. Pueden tambien dichos pretendientes usar de espada, escopeta, y pistolas de arzon, quando van á diligencias de oficio, sin poderlas prestar á nadie, y estan exêntos de peazgos y portazgos. En el *tom.* 9. de Fermosino al *cap. Vergentis de Haeret.* en el principio desde la *pag.* 1. *hasta la* 33. se leen varias cédulas antiguas de los Señores Reyes de España, en que se afianzan las prerogativas insinuadas de los familiares, y ministros de Inquisicion, como tambien el fuero, y conocimiento en las causas, que arriba he dicho, las quales pueden dar luz en este asunto por la ocurrencia de varios casos de competencias, y decisiones, que allí se refieren.

ARTICULO XIIII.

Del Juez, llamado del Breve, ó de los delitos atroces de los eclesiásticos en Cataluña.

Varias bulas relativas al establecimiento de este juzgado.

1 Clemente VII. con motivo de tomar parte algunos clérigos en varios desórdenes y delitos atroces en esta provincia, y el condado de Rosellon y Cerdaña, expidió breve en 19 de julio de 1525 á favor del Sr. Don Federique, Obispo de Sigüenza, Lugarteniente de Cataluña, para que sin temor de irregularidad pudiese proceder en causas criminales hasta pena de muerte contra los clérigos delinqüentes en los expresados lugares en caso de ser negligente el ordinario eclesiástico, previniéndose, que fuesen castigados los reos conforme disponen los estatutos y leyes seculares, y municipales: el mismo Clemente VII. en 7 de septiembre del propio año, para quitar la disputa de si quedaba justificada, ó no la negligencia, dispuso que pudiese el referido Obispo proceder contra qualquiera eclesiástico, aunque fuese exênto, que hubiese cometido homicidio, asesinato, ú otros graves y atroces delitos, despues de pasado un mes de ser notorio el crímen en el lugar, en que se hubiese cometido, dando las mismas facultades, que en el anterior, hasta degradacion, y entrega de los reos al brazo seglar: en 27 de octubre de 1525 confirmó el mismo Sumo Pontífice los anteriores breves; y en otro de Leon X., en que se habia delegado al Arzobispo de Zaragoza, que tambien habia sido Lugarteniente de Cataluña, se concediéron dichas facultades, sin la restriccion de mes, ni de tiempo, que podia ser embarazosa

y perjudicial: esto mismo se confirmó con otros breves de 1 de junio de 1526, y de 6 de junio de 1531, dándose al delegado plena facultad de interpretar qualquiera duda, de si eran ó no delitos graves y atroces en qualquiera causa los que se tratasen en ella, debiendo tener en esto intervencion dos ó tres ministros de la Real Audiencia. Paulo III. en 5 de junio de 1540 concedió al Obispo de Gerona las mismas facultades, que se habian dado al Obispo de Sigüenza: en 18 de marzo de 1551 Julio III. confirmó lo referido de Paulo III.: Pio V. en 6 de octubre de 1567 concedió la misma facultad al Obispo de Gerona, confirmando los breves anteriores; y dispuso que las causas de apelaciones de este juzgado, se cometiesen al arzobispo, ó á alguno de los obispos del presente principado, el qual no pudiese proceder en dichas causas, sino con el parecer de dos ministros de la Real Audiencia: al mismo tiempo inhibió á los demas jueces del conocimiento: Gregorio XIII. en 3 de octubre de 1572 confirmó el breve anterior de Pio V. creando al Obispo de Gerona juez en los casos atroces cometidos por los eclesiásticos con inhibicion de los ordinarios, aun de los lugares exêntos; y Sixto V. en 9 de marzo de 1588 cometió el conocimiento de las apelaciones de estas causas al Obispo de Vich.

Este tribunal es como régio, y nuevamente aprobado.

2 Los referidos breves; y algun otro relativo al mismo asunto, se leen en la *decis.* 34. de Cortiada desde el *num* 5. *hasta el* 20.: y todos fuéron expedidos á instancia de nuestros Monarcas, que han favorecido y protegido siempre este tribunal: de él dice el Sr. D. Felipe IIII. en carta de 15 de julio de 1652: *es como régio, y dependiente de mi Lugarteniente, y Capitan General, ó del Go-*

bernador viceregia, *y de mi Real Audiencia*, como se lee en Amigánt en la *Compilatio practicalis tit.* 40. *num.* 45. al fin, citándose allí las cédulas de proteccion de este juzgado: por esto, por haberse establecido á instancia de nuestros Reyes, y por la intervencion de sus consejeros en el caso de duda, dice que debe llamarse como real, siendo propiamente pontificio. En el *cap.* 36. de nuestra Nueva Planta se manda, que en el Juez del Breve no se haga novedad por la jurisdiccion del Rey: y en él ciertamente desde los tiempos de Clemente VII. con inconcusa práctica se ha conocido de los delitos atroces de los eclesiásticos, como puede verse en el citado Cortiada con algunas fórmulas de sentencias, y decision de varias dudas, en quanto á si algunos delitos son atroces: en esto no ha dexado de haber solicitud por parte de los ordinarios, para que se limitasen dichos delitos, y para que se tuviesen en decente custodia los presos, como parece de todas las constituciones del título del *Comisari del Breu.*

Resúmen de lo que resulta en quanto á esta jurisdiccion.

3 De todo lo dicho debe sentarse, que el Obispo de Gerona es en Cataluña el juez competente, y con jurisdiccion privativa, para conocer de homicidios, asesinatos, y otros delitos atroces de qualquier eclesiástico, aunque sea exênto; que puede delegar como suele hacerlo; que con dos ó tres ministros de la Real Audiencia de Cataluña puede declarar qualquiera duda en caso de haberla, sobre si algun delito es, ó no atroz; que de estas causas de delitos atroces es juez de apelacion el Obispo de Vich, debiendo determinar con parecer de dos Ministros de la misma Audiencia, bien que Cortiada en la citada *decis. num.* 34. dice, que el expresado conocimiento en grado de apela-

cion ha de entenderse en los casos, en que por derecho la hay. En tiempo de sede vacante se ha dudado, á quien tocaba esta jurisdiccion del Obispo de Gerona, en donde de tiempos antiguos no entraba el Cabildo de la Iglesia Catedral á exercer la jurisdiccion del Obispo difunto, sino el Arcediano Mayor por especial prerogativa: de éste dice Cortiada que debia conocer; que así se estilaba; y que vacante la sede y el Arcedianato exercia esta jurisdiccion el Cabildo *num.* 84. *hasta el* 89. de la misma *decis.* 34. En el dia con nueva bula de Su Santidad parece, que se ha quitado la insinuada prerogativa al Arcediano Mayor, y que el Cabildo entra en sede vacante al exercicio de la jurisdiccion del Obispo: por esto lo que tenia ántes el Arcediano lo tendrá ahora el Cabildo: y lo que se dice de éste en quanto al conocimiento en primera instancia de delitos atroces parece que ha de decirse del de Vich por lo relativo á apelaciones.

SECCION XVII.

Del fuero de los Grandes de España.

Del órden con que se trata aquí de este fuero.

1 Aunque á mas de los magistrados privilegiados eclesiásticos por razon de las personas, cosas y delitos, los hay tambien por razon de las causas, esto es de las competencias entre los mismos eclesiásticos, con todo como al fin hablando de todos los magistrados tendré, que tratar de los que lo son por razon de las competencias entre eclesiásticos y seculares, será mas oportuno entónces hablar juntamente de una cosa, y de otra, y decir, quiénes deban determinar la

competencia de la causa del eclesiástico respecto del eclesiástico al mismo tiempo de haber de explicar, quién deba resolver la competencia del eclesiástico respecto del seglar. Dexando pues á los jueces eclesiásticos, y saliendo del laberinto menor, como he dicho, voy á seguir las vueltas del mayor de todos los magistrados, sin dexar nunca el hilo, que nos ha guiado siempre en este capítulo. Al dexar los magistrados ordinarios reconocimos, que debia tratarse de los privilegiados por razon de las personas, entre los quales puse en primer lugar á los eclesiásticos con sus correspondientes divisiones: y despues de los eclesiásticos me parece deben entrar los jueces que han de conocer de las causas de los grandes, de las personas empleadas en la real servidumbre de S. M. y Personas Reales, de los militares, de los nobles, de los de carrera literaria, y de los extrangeros.

De las causas civiles de los grandes conocen las jurisdicciones ordinarias, y de las criminales S. M.

2 De los grandes se hablará en el *cap.* 14. *sec.* 2.: y allí se verá la alta dignidad de esta clase de personas. Aquí solo debo hablar del fuero, en órden al qual no veo, por lo que toca á pleytos civiles, que tengan exêncion para no ser tratadas sus causas en los tribunales regulares, á excepcion de los asuntos, en que S. M. tenga especialmente prevenido, que se acuda á él, como en la *ley* 14. *tit.* 5. *lib.* 2. *Rec.*, en donde se manda, que á los grandes pupilos ó menores no se les pueda dar por las audiencias tutor ó curador para su persona ó bienes, ni aun para litigar, sino que se remita á S. M.: pues *aquello*, dice la ley, *es á Nos de proveer*. En quanto á delitos he leido en Carrillo *Orig. de la dign. de gran. disc.* 8., que se acude á S. M.; y precediendo cédula suya, ó con su autoridad conoce de la causa criminal alguna Junta ó

el Consejo. En el *cap.* 8. de la cédula de 5 de febrero de 1728 contra los defraudadores de la renta de la sal, se dice, que si los grandes ó títulos delinquieren en este particular, aunque no es esto presumible, se consultará á S. M.: y lo mismo me parece haber leido en otras cédulas, y en las últimas instrucciones de rentas. Una buena parte de los grandes suele estar empleada en la real servidumbre de S. M.: y los que tienen este honor, pueden gozar de otro fuero del Bureo, de que voy á hablar.

SECCION XVIII.

De los jueces y superiores de las personas empleadas en la real servidumbre, y en las jornadas de S. M. y Personas Reales.

Los jueces ordinarios no conocen de causas de personas de la real servidumbre.

1 Las personas empleadas en la real servidumbre de S. M. y Personas Reales pueden considerarse, como una milicia palatina, acreedora por muchos títulos á la exêncion de fuero, á mas de parecer propio, que nadie sino su misma Magestad por sí, ó por los que tiene cerca de sí, y ocupados en su inmediato servicio, y puestos como xefes de los demas, conozca de qualquiera demanda ó queja, que deba ponerse contra los criados de su Real Casa. Segun parece de Martinez Salazar *Col. de mem. y not. del Cons.* en el *cap.* 45., y de Sanchez en el *tom.* 1. de su *Idea elem. pag.* 54. *n.* 11. ningun juez, ni ministro ordinario baxo la pena de 20000. maravedís puede conocer de causas civiles, ni criminales de los empleados en la servidumbre de la Casa Real, á excepcion de los casos de amancebamiento, resistencia calificada á la justicia, ventas, reventas y tiendas, uso de armas

cortas de fuego, ó blancas prohibidas, y de los casos de tener juegos de garitos, asistencia á ellos, hurtos en la corte y su rastro, juegos prohibidos, contrabandos, máscaras y disfraces. Además deben tenerse presentes las providencias, de que he hablado en la seccion 4. y 5. en órden á causas y delitos, en que no valen los fueros. Salazar en el citado capítulo refiere una resolucion, que está en el archivo del Consejo, comunicada en 7 de diciembre de 1751 por el Sr. Marques de la Ensenada, con la qual mandó el Rey, que al Consejo, chancillerías y audiencias se remitiesen exemplares impresos de las certificaciones, que sirven de títulos á dichos exêntos, para que en su inteligencia no goce del fuero el que no le tenga, y no presente la certificacion.

Conoce, y cómo de dichas causas el tribunal del Bureo.

2 Segun parece de Sanchez citado *tom.* 1. *pag.* 49. *hasta la* 56. esta jurisdiccion se llama del Bureo, que segun Alderete, vale lo mismo, que esplendor de casa. Siempre, dice allí mismo, que han presidido el Bureo los Mayordomos Mayores; que los respectivos xefes de cada servidumbre remitian ántes las causas á un Consejero de Castilla, que era Asesor, el qual substanciaba los autos, y remitia despues su dictámen, que se confirmaba ó revocaba por la Junta del Bureo, causando executoria sin recurso, ni apelacion: del mismo autor consta, que de 18 de marzo de 1749, y de 19 de febrero de 1761 hay nuevas instrucciones; que por el *cap.* 41. de las de 1749 estableció S. M. que los cinco Ministros togados, que hasta entónces habian sido consultivos en la Real Casa, Cámara, Casa de la Reyna, y ambas caballerizas, fuesen en adelante propietarios en su respectiva servidumbre. Del *art.* 17. de la instruccion de 19

de febrero de 1761, y de lo que dice el mismo autor sobre variaciones en esta parte, parece que en el dia son tres los xefes de la real servidumbre, el Mayordomo mayor, el Sumiller de Corps, y el Caballerizo, y que tambien son tres los Asesores, ó Jueces insinuados; que las faltas, que los criados de S. M. cometen contra la servidumbre, se castigan providencial y gubernativamente por el Juez respectivo, y que siendo graves, que requieran órden judicial, se remiten con aviso de dicho xefe al Juez ó Asesor respectivo, de cuya sentencia solo se puede apelar á los otros dos Asesores ó Jueces de las otras dos servidumbres (que segun parece del mismo autor en el *tom.* 2. *pag.* 157. *y* 158. forman en el dia la Junta del Bureo) determinándose allí las causas sin apelacion, ni recurso. En el mismo *tom.* 1. en el lugar citado, en que se lee lo dicho, se ve, que en causas civiles, quando se demandan los empleados en la real servidumbre, se pide primero la venia al xefe respectivo, el qual le remite al Asesor, que corresponde, para que le oiga en justicia, como lo hace profiriendo su sentencia: de ésta consta de dicho lugar, y del citado del *tom.* 2., que se apela á la Junta del Bureo, quedando con sus resoluciones executoriadas las causas en vista, como queda dicho de las criminales.

En causas de inventario y otras semejantes quién, y cómo conoce de dichas causas.

3 En Martinez Salazar *Col. de mem. y not. del Cons. cap.* 45. consta de una real órden, comunicada en 21 de diciembre de 1752 por el Sr. Marques del Campo del Villar al Sr. Gobernador del Consejo, con la qual se declaró, que siempre que muera algun criado de las Reales Casas dentro del palacio, y su heredero ó herederos gozaren del mismo fuero, deba tener el conocimiento de

la testamentaría, y dar principio al inventario de sus bienes, y continuarle el Juez propietario de la Casa Real, á que corresponda la servidumbre de aquel individuo, y en el caso que sean muchos los individuos, y solo uno goce de fuero privilegiado, ó hubiere un acreedor principal, que goce de él, deben seguirse las reglas, que el derecho prescribe en tales casos con semejantes fueros, practicándose lo mismo, si se formáre concurso de acreedores, ya sea voluntario, ya necesario; que si el individuo, que muriese dentro de palacio, no dexáre heredero del mismo fuero, deba el juez privativo de la Real Casa, á que ha servido, hacer el inventario de los bienes, que hubiere dexado en su habitacion, y evacuado remitir copia autorizada al juez ordinario, que hubiere elegido el heredero, para que le continúe de los bienes, que le pertenecieren fuera de palacio; que si el difunto hubiere exercido empleo de xefe de alguno de los oficios, y estuvieren á su cargo papeles, bienes, ó efectos pertenecientes á aquel oficio, pueda el Juez privativo de la Real Casa entender en ello aun fuera de las Reales Casas hasta la reintegracion de dichos efectos absteniéndose despues; que quando el dependiente de las Casas Reales solo tuviere el fuero personal, y hubiere muerto fuera de palacio, y los herederos no gocen de él, no se mezcle el Juez privativo en el inventario, ni testamentaría; y por fin, que estas reglas se sigan, tanto si el difunto murió con testamento, como sin él. El tratamiento de esta Junta es de *Magestad*.

Quién y cómo conoce en las jornadas de S. M. y Personas Reales

4 Del *cap*. 47. de Martinez Salazar *Col. de mem. y not. del Cons.*, de la *ley* 13. *tit*. 6. *lib*. 2. *Rec.*, y del *auto* 1. *tit*. 9. *lib*. 3. *Aut. Acord.* consta, que en las jornadas, que hacen S. M. y Per-

sonas Reales, suele ir comisionado un Alcalde de su Real Casa y Corte por donde transitan, y que á los que se les da esta comision toca providenciar el reparo de los caminos, puentes, vados, cuestas y barrancos, cuidar de la prevencion de bastimentos, sin obligar á que se traigan mas de los que se necesiten, ni á venderlos á menor precio del que corresponda, de las posadas, caballerizas, cabalgaduras, bueyes, guias en los caminos, luces, y hogueras en ventanas y calles en tiempo obscuro, y zelar contra los daños y robos, dando las correspondientes órdenes á las justicias del distrito, y conociendo de todas las causas, que se ofrecieren durante la jornada en lo relativo á lo dicho. Adónde van las apelaciones no consta en dichos lugares: habrá esto de dirigirse por alguna de las reglas dadas al hablar de las Salas del Consejo, ó verse en alguno de los autores allí citados.

SECCION XVIIII.

De los magistrados militares.

ARTÍCULO PRIMERO.

De los magistrados militares del exército en general.

Del fuero militar, y de quién le goza en general.

1 Aunque al hablar de los magistrados militares en general del exército pudiera parecer oportuno empezar por la jurisdiccion de la tropa de la Casa Real, Guardias de Corps, Alabarderos, Guardias Españolas y Walonas, y Real Brigada de Carabineros, con todo, como estas jurisdicciones son privilegiadas, considerándose los otros magistra-

dos, de que voy á hablar, como ordinarios entre los militares; por esta razon, y por todo lo hasta aquí dicho en órden á jurisdiccion ordinaria respecto de la privilegiada, expondré ahora lo que hay, que decir en general de los magistrados militares del exército, reservando para despues el tratar de la jurisdiccion privilegiada de los insinuados cuerpos, de él de Artillería, y de Suizos. Obliga tambien á seguir este método, el que muchas de las cosas, que se dirán de los magistrados militares en general, serán comunes á los otros, y darán luz para la inteligencia de sus fueros. En la legislacion romana, como parece de la *ley* 1. *Cod. de Exhibendis reis*, y de la 6. *Cod. de Iurisdict. omn. iud.* tenian los militares excepcion de fuero en las causas civiles y criminales. En el *cap.* 10. hablaré de la necesidad de esta clase de personas, para el uso de la fortaleza en el estado, la qual los hace acreedores á muchos privilegios, siendo uno de estos el fuero particular, que en todas partes se les concede, aunque en unas con mas, y en otras con ménos extension. Empezaré individualizando las personas, que gozan de él.

2 En el *art.* 1. del *tit.* 1. *trat.* 8. de las *Ord. mil.* de 22 de octubre de 1768, que son las que rigen, dice S. M., *declaro, que el referido fuero* (militar) *pertenece á todos los militares, que.... sirven en mis tropas regladas, ó empleos, que subsistan con actual exercicio en guerra, y que como tales militares gocen sueldo por mis tesorerías del exército en campaña, ó las provincias, comprehendiéndose en esta clase los militares, que se hubieren retirado del servicio, y tuvieren despacho mio, para gozar de fuero: pero con la diferencia y distincion, que se expresará sucesivamente en este título.* En el *art.* 12. de

esta seccion se tratará del fuero de los retirados. En el *art.* 8. del mismo título se lee, que gozan de este fuero las mugeres é hijos de militar, las viudas de militar hasta que tomen estado, y los hijos varones solo hasta diez y seis años: á favor de las viudas hay ya muchas declaraciones de tiempos anteriores, *auto* 1. *tit.* 4. *lib.* 6. *Aut. Acord.*

Los vagos desde que se incorporan son de este fuero.

3 En el *cap.* 27. de la ordenanza de 7 de mayo de 1775 se declaró, que los vagos, luego que estén incorporados con la filiacion en alguna de las compañías, que se mandan formar de ellos, y recibidos en los depósitos, deben considerarse como plazas efectivas de infantería, y gozar del fuero militar.

Tambien lo son los criados, y en qué modo.

4 Los criados de los militares ya de tiempos antiguos se han incluido en el fuero, como parece de Calderó *decis.* 76. *num.* 31. al fin. En el *art.* 9. del mismo título citado se dice en las nuevas ordenanzas, que todo criado militar con servidumbre actual, y goce de salario, tendrá por el tiempo, en que exîstiere con estas calidades, el fuero militar en lo civil y criminal. Con fecha de 20 de agosto de 1766 participó el Sr. D. Gregorio Muniain al Secretario del Consejo Supremo de Guerra D. Josef Portugués, haber declarado S. M., que el cochero de un comisario ordenador debia reputarse por criado preciso de militar, y gozar del fuero, que se disputaba entre el Capitan General de la Costa de Granada y el Alcalde Mayor de Málaga. Así lo trae Colon *tom.* 1. *pag.* 11. *Juzg. mil.* cóntinuando copia de la carta: de 13 de septiembre del mismo año 1766 he visto carta, en que Don Josef Portugués comunicó al Intendente de Cataluña la resolucion, con que S. M. de resultas de la insinuada duda declaró, que los cocheros, y

todos los demas criados de oficiales militares, aunque fuesen de escalera abaxo, por ser estos los mas precisos en el quartel y campaña, gozaban del fuero militar, como comprehendidos en una resolucion de 19 de diciembre de 1747. Con circular de 3 de enero de 1788 del Sr. Don Gerónimo Caballero á los xefes del exército se participó la declaracion de S. M., de que los criados de militares gozan del fuero de guerra con la condicion, de que, si se les pone presos por delitos no exceptuados, deben ser mantenidos en la prision por sus amos; y que no haciéndolo éstos, ó despidiéndolos de su servicio, quedan sujetos á la justicia ordinaria: con fecha de 3 de abril de 1789 se expidió real cédula mandando lo mismo.

5 De lo que dice el citado Colon en el *tom.* 1. *pag.* 14. *hasta la* 17. parece, que los alcaydes, ó castellanos de castillos, que no tienen sueldo por la tesorería de S. M., no gozan del fuero militar, aunque no dexa de haber algunos, que sin esta circunstancia le tienen, pendiendo esto del tenor del título ó despacho. Con carta circular de 24 de junio de 1768 del Sr. D. Juan Gregorio Muniain, escrita á los capitanes generales, se participó, que habiendo entendido el Rey que con motivo de los abintestatos, é inventarios de los militares, y persecucion de los desertores, se habian nombrado por algunos capitanes y comandantes generales varios sugetos con títulos de alguaciles mayores de guerra, con el qual se pretendian exênciones y fuero militar, mandó recoger dichos títulos, á excepcion de los que exerciesen este oficio en las plazas de tribunales, ó en la capital de la provincia, en que ha de haber uno solamente. *Quándo y cómo lo son los castellanos de castillos, y los alguaciles.*

6 Los cirujanos, no solo los que siguen en paz *Quándo y có-*

mo lo son los cirujanos.

y en guerra el exército, sino tambien muchos de los que están empleados en la enseñanza de los Colegios de Madrid, Barcelona y Cádiz, parece que tambien gozan del fuero militar en los términos, que constará de sus respectivas ordenanzas. El Sr. Don Gerónimo Caballero en 9 de marzo de 1790 participó al Comandante General de Cataluña, haber mandado S. M. de resultas de una representacion del mismo Comandante, y de un dictámen de su Auditor de Guerra, que la escuela del Colegio de cirugía de Barcelona estuviese sujeta como ántes á la Audiencia de Cataluña.

Quándo y cómo lo son los asentistas.

7 Los asentistas de víveres y provision del exército suelen gozar del fuero militar, ó se suele estipular que gocen de él, como dice el mismo Colon en el *tom.* 1. *pag.* 11., continuando allí los artículos de las últimas contratas relativas al exército, presidios, y armada, celebrados con el Banco de San Cárlos por once años; parece de lo que resulta allí, que de las causas civiles y criminales de dichos empleados deben conocer los intendentes de exército con apelacion en las criminales al Consejo Supremo de Guerra, y en las civiles á la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda.

Quándo y cómo lo son los de marina.

8 No solo están sujetos á la jurisdiccion militar de tierra los dependientes de ella, sino tambien los de la jurisdiccion de marina en algunos casos. De los *art.* 26. 27. *y* 28. *tit.* 2. *trat.* 6., y del *art.* 5. *tit.* 3. *trat.* 8. *Ord. mil.* consta, que los marinos en tierra están sujetos á los comandantes y gobernadores del recinto, en que se hallen, bien que en faltas, que no sean relativas al servicio de la guarnicion, deben ser castigados por el comandante natural: lo mismo se observa recíprocamente, quando la tropa de tierra está embarcada. Parece que es-

tán conformes con esto los *art.* 10. 11. 12. *y* 13. *tit.* 2. *trat.* 5. de las *Ord. de la Real Armada.* De 16 de noviembre de 1769 hay carta circular del Sr. D. Gregorío Muniain, participando haber resuelto el Rey por punto general, que quando la jurisdiccion militar de tierra conoce de súbditos de marina, debe dar aviso á los xefes naturales del delito, y entregar el delinqüente, quando el delito no queda justificado de manera que quede la causa fuera de indicios, ínterin que se evacua la justificacion. Colon en el *tom.* 2. *Juzg. mil. pag.* 240. trae circular para lo mismo del Sr. D. Julian de Arriaga á los vireyes y gobernadores de Indias.

Condicion precisa para el goce de este fuero el uso del uniforme.

9 En quanto á todas las personas, de que he dicho, que gozan del fuero militar, es preciso advertir una circunstancia, que para este goce se les previene en cédula de 19 de abril de 1785: en ella manda S. M. con referencia á un decreto de 17 de marzo del mismo año, que ningun individuo, que por su fuero deba traer uniforme, use de otro vestido, aun fuera de las funciones del servicio, sopena de desafuero, y de suspension del empleo, permitiéndose únicamente, que en tiempos de lluvia, frio ó marchas pueda usarse de sobretodos con la divisa de graduacion en hombros ó vueltas, sin dexar de traer debaxo el uniforme: en quanto á soldados con carta de 19 de agosto de 1771 el Sr. Don Gregorio Muniain participó al Inspector General de Infantería, que quedaban ya prevenidos los capitanes generales, de que á los soldados, que están en sus casas usando de licencia limitada, no se les debe poner embarazo, en que usen en sus labores, y oficios de vestidos de paisanos.

Los extrange-

10 Por repetidas órdenes está declarado, que

ros transeuntes son de este fuero, y cómo.

los extrangeros transeuntes gozan de fuero militar en España. El Sr. Don Sebastian de Eslaba participó al Capitan General de Andalucía en 26 de agosto de 1758, haber resuelto S. M., que en todas las causas, de que él conociese, de extrangeros transeuntes, se entendiese su conocimiento en calidad de juez militar con apelacion al Consejo de Guerra, aunque se tratase de ilícito comercio ó contrabando á la plaza de Gibraltar, ó á otras partes de estos dominios, conforme á lo capitulado en los tratados de paces, especialmente en la de Utrech. En 1 de enero de 1760 se comunicó órden por la Direccion General de Rentas, y por el Sr. Don Ricardo Wal al Consejo de Guerra, en que, revocándose una resolucion anterior, se mandó observar un decreto de 16 de junio de 1741, y de 21 de diciembre de 1759, esto es, que de las causas, que toquen á rentas, de extrangeros transeuntes conozca el Superintendente General de Hacienda, y sus subdelegados en primera instancia con las apelaciones al Consejo de Hacienda, y de las demas la jurisdiccion militar con apelacion al Consejo de Guerra. En 1 de diciembre de 1761 el Sr. Don Ricardo Wal participó al Gobernador de Cádiz, haber mandado S. M., que las causas de extrangeros transeuntes, ya fuesen estos actores, ya reos, tocaban á él como á Gobernador militar con las apelaciones al Consejo de Guerra, á excepcion de las de contrabando, que en 21 de diciembre de 1759 se habian declarado ser del conocimiento del Superintendente General de Hacienda, y de sus subdelegados. En 15 de septiembre de 1775 el Sr. Conde de Ricla participó al Capitan General de Andalucía, que las causas de extrangeros transeuntes eran del privativo conocimiento del Gober-

nador de Cádiz por la órden de 1 de diciembre de 1761. En 15 de marzo de 1781 el Sr. D. Miguel de Muzquiz participó al Capitan General de Andalucía haber resuelto el Rey, que considerando, que el juzgado de las causas de extrangeros transeuntes era de privativo conocimiento del Gobernador de Cádiz, constituyendo esto total diferencia de lo que sucede en las capitanías generales, siguiese el Conde de O-Relli, Gobernador entónces de Cádiz, en asesorarse con el letrado, que tenia su antecesor, y en los demas negocios puramente militares con el Auditor de Guerra. De todo lo dicho debemos sacar, que la jurisdiccion militar, que exercen los capitanes generales, de la que se hablará luego, conoce en lo civil y criminal de los extrangeros transeuntes á excepcion de Cádiz, en donde tiene este conocimiento el Gobernador. Y para que no se cometa fraude en este particular, teniéndose por extrangeros transeuntes los que no lo son, con real cédula de 28 de junio de 1764 se mandó, que anualmente se forme en todos los lugares de comercio una lista de las personas extrangeras con separacion de naciones, firmando cada uno su nombre con expresion, de si es transeunte ó domiciliado, en el modo y forma, que se previene en dicha cédula: puede sobre esto tenerse presente lo prevenido en el *tit.* 7. *num.* 5. *y* 6. Todo lo dicho de capitanes generales debe entenderse, quando los extrangeros no hubiesen pedido y logrado juez conservador: pues éste en dicho caso tiene el privativo conocimiento de primera instancia con apelacion al Supremo Consejo de Guerra, segun parece del formulario de nombramiento de conservador, que trae Colon *tom.* 2. *pag.* 34. *hasta la* 36. *de los Juzg. milit.*

Excepciones de lo dicho en autos abintestato, de testamento, succesiones de mayorazgos, y otros semejantes.

11 Todas las personas, hasta aquí expresadas, están sujetas en causas civiles y criminales al fuero militar. Pero sentada esta generalidad debo continuar algunas excepciones. Por el *art.* 4. *y* 9. del *tit.* 1. *trat.* 8. *Ord. milit.* no aprovecha este fuero quando se trata de deudas contraidas ántes de entrar en el servicio.

12 En quanto á los autos abintestato y testamento ha habido varias providencias: en los *art.* 5. *y* 6. *tit.* 11. *trat.* 8. se dice, que del inventario, y particion de bienes libres de militar conoce la jurisdiccion militar, esto es los auditores ó asesores de guerra, y en donde no los hay, los xefes de los cuerpos, y en defecto de unos y otros la justicia ordinaria, como comisionada de la militar por el Consejo de Guerra. Es esto ya conforme á decretos anteriores de 25 de marzo de 1752, de 12 de marzo de 1757, de 9 de diciembre de 1761, y de 16 de octubre de 1765, los quales veo citados en un edicto de 25 de noviembre de 1765 del Capitan General de Cataluña: en el *cap.* 5. de este edicto se previene, que habiendo herederos testamentarios, mayores de edad, que expresamente consientan en que no se haga inventario y particiones de bienes, se escusen estas diligencias, poniéndose por auto la condescendencia, y haciéndose constar en él el cumplimiento de las disposiciones del difunto, la obligacion de los herederos, y la diligencia de recoger los papeles del servicio. Del Sr. Muzquiz se cita tambien una carta en el Sr. Elizondo *Pract. univ. tom.* 6. *pag.* 178. *y* 179., que confirma lo que he dicho en órden á quién debe conocer de los autos abintestato y testamento: sobre lo mismo puede tambien verse Martinez *Lib. de juec. tom.* 2. *cap.* 5. *num.* 122., y Colon *Juzg.*

mil. tom. 1. *pag.* 365. *hasta la* 422. Con todo eso debe ponerse aquí alguna limitacion. En el *artic.* 14. *tit.* 11. *trat.* 8. *Ord. mil.* se dice, que los ordinarios conocen de la sucesion hereditaria ó testamentaria, quando se trata de la sucesion á quien no era militar, aunque lo sea el heredero ó legatario, y que el criado muerto fuera de campaña no se reputa para este efecto militar: en el *art.* 4. *tit.* 2. *trat.* 8. *ibid.*, que en pleytos sobre particion de bienes de difunto, que no era militar, sobre bienes raices, sucesion de mayorazgos, acciones reales, hipotecarias, y personales procedentes de negocio y trato, en que voluntariamente se hubiese mezclado el militar, no goza éste de fuero.

Quándo y cómo conoce esta jurisdiccion de asientos.

13 Con cédula de 5 de marzo de 1792 se declaró, que los tribunales de guerra deben limitar en punto de asientos su conocimiento á todo lo que conduzca, para que se lleven á efecto los asientos, y reparacion, ó reintegro de lo que pertenezca á la real hacienda, contra los asentistas, y sus socios, reservando á la justicia ordinaria las demas pretensiones, que por intereses particulares tuvieren aquellos entre sí, aunque dimanen de lo pactado en el contrato de compañía.

Delitos en que no vale el fuero militar.

14 En quanto á delitos por los *art.* 2. 3. *y* 4. *tit.* 2. *trat.* 8. *ibid.* no gozan los militares de fuero en los que hubieren cometido ántes de entrar en el servicio, en los de resistencia formal á la justicia, desafio probado en el modo, que prescribe la pragmática de 16 de enero de 1716, en los de falsa moneda, de armas prohibidas verificándose la aprehension en sus personas, y en los de robo y amancebamiento dentro de la corte. Con órden de S.M., comunicada por el Sr. Don Ricardo Wal en 8 de mayo de 1760 al Sr. Gobernador del Consejo, se

declaró, que la privacion del fuero militar por razon de amancebamiento solo procede quando se sigue la causa de oficio, y no por querella de parte. En las contravenciones á providencias tomadas por las Juntas de Sanidad tampoco vale el fuero militar, Colon *tom.* 1. *pag.* 106. *Juzg. mil.* En punto de crímen bestial y sodomítico ya hemos visto, que el conocimiento de este fuero es cumulativo con el de la Inquisicion. De quando un militar tiene delito de desafuero, y delito propio de su jurisdiccion, ya se ha visto al hablar de la jurisdiccion ordinaria quién debe conocer. Finalmente pueden tenerse aquí presentes, tanto en causas civiles, como en criminales, algunas órdenes posteriores de desafuero, que quedan notadas en las secciones 4. y 5. de este capítulo.

Derogacion de las excepciones de desafuero.

15 Posteriormente se ha expedido real cédula de 8 de marzo de 1793, en que S. M., para cortar de raiz todas las disputas de jurisdiccion, y por el inconveniente, de que con los varios casos de desafuero sucedia, que los militares tenian dos magistrados, y los de la jurisdiccion ordinaria no mas que uno, resolvió, que los jueces militares conozcan privativa, y exclusivamente de todas las causas civiles, y criminales, en que sean demandados los individuos del exército, ó se les fulminaren de oficio, exceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion, y propiedad, y particiones de herencias, como estas no provengan de disposicion testamentaria de militar, sin que en otras causas pueda formarse, ni admitirse competencia por juez alguno baxo ningun pretexto.

Delitos en que conoce el jue-

16 Lo que he dicho hasta aquí de esta jurisdiccion está ceñido á las personas militares, ó que

gozan de su fuero: pero á mas de esto conoce la jurisdiccion militar de algunos delitos sin distincion, de que sean los reos militares ó paysanos. Por el *art.* 4. *tit.* 3. *art.* 61. *tit.* 10. *trat.* 8. *Ord. mil.* conoce privativamente la jurisdiccion militar de incendio de quarteles, almacenes de boca y guerra, y edificios reales militares, de robos, y vexaciones en dichos parages, de tratos de infidencia por espías, insulto de centinelas ó salvaguardias, de conjuracion contra el comandante militar, oficiales, ó tropa en qualquiera modo, que se intente ó execute. Por real cédula de 5 de mayo de 1783 conoce tambien la jurisdiccion militar en consejo de guerra de los contrabandistas ó bandidos, que hicieren fuego ó resistencia á la tropa, expresamente destinada con sus xefes para perseguirlos por sí, ó como auxîliadores de la justicia. En órden á los que cometieren desacato contra los jueces militares ya se ha notado tambien, *sec.* 4. *num.* 17., que puede proceder esta jurisdiccion, habiéndose sobre esto expedido cédula en 1784. En el *art.* 1. *tit.* 3. *trat.* 8. *Ord. mil.* se dice, que es de la jurisdiccion militar el conocer de qualquiera sugeto, que contribuye á la desercion de un soldado, y en el *art.* 113. *tit.* 10. *trat.* 8. *ib.*, que conoce del patron, que admite á bordo desertor. Por el *art.* 2. *tit.* 3. *trat.* 8., *art.* 113. *tit.* 10. *trat.* 8. *Ord. mil.* conoce la jurisdiccion militar de la desercion; y aunque el reo auxîliante sea de otro cuerpo el propio del que desertó conoce de uno y otro. El Sr. Conde de Ricla en 20 de febrero de 1774 dió aviso circular, de haber declarado S. M., que dicho *art.* 2. comprehendia tambien á los individuos de los cuerpos de la Casa Real. El conocimiento privativo de los paysanos disimula-

ro militar sin distincion de personas.

dores, y encubridores de desertor es del capitan general de la provincia respectiva, *art.* 4. *t.* 12. *trat.* 6. *Ord. mil.*: lo mismo es en quanto á espías, *art.* 67. *tit.* 18. *trat.* 8. *ib.* El Sr. D. Gregorio Muniain con carta de 9 de noviembre de 1771 participó al exército, haber resuelto el Rey, que el conocimiento de un robo de artillería, en órden al qual se habia ofrecido disputa, por el *art.* 4. *tit.* 3. *trat.* 8. *Ord. mil.* toca á la jurisdiccion militar privativamente, y no á los intendentes, y que dentro de la militar se comprehende el ramo de artillería en los asuntos, que tocan á su exercicio. Por el *art.* 86. *tit.* 10. *trat.* 8. *Ord. mil.* es tambien de la jurisdiccion militar el conocimiento de falsificacion de pesos, medidas, y adulteracion de géneros con mezcla, que pueda ser perjudicial á la salud, quando cometen estos delitos los vivanderos, tocando el conocimiento en tiempo de guerra al Mayor General de la Infantería, y en tiempo de paz al gobernador ó comandante de la plaza ó quartel. En otros delitos, que no son de privativo conocimiento militar, aunque los paysanos hubieren sido cómplices con los soldados, deben los primeros entregarse al tribunal ordinario: y lo mismo debe hacerse recíprocamente con los militares, *art.* 25. *tit.* 5. *trat.* 8. *Ord. mil.* En los *capítulos* 15. 16. *y* 17. de la ordenanza de 10 de marzo de 1740 está prevenido, que en asuntos del servicio de bagages no puedan conocer los militares, debiendo acudir á la justicia ordinaria para el castigo, que corresponda á qualquiera paysano, que hubiere faltado: solo pueden los militares rebaxar la paga al comisario, de lo que se hablará en su lugar, si algun bagagero se separare maliciosamente.

ARTÍCULO II.

De los comandantes generales de exército, y provincia.

1 Despues de haber explicado en general lo que corresponde á la jurisdiccion militar entro á hablar de las personas, por cuyo medio se exerce, empezando por los comandantes generales de exército y de provincia. En el *art.* 1. *tit.* 8. *trat.* 8. *Ord. mil.* se dice lo siguiente: *el auditor general conocerá en todos los negocios, y casos de justicia, como persona, en quien reside el exercicio de la jurisdiccion del capitan general, ó general en xefe del exército, y en nombre de éste encabezará las sentencias en esta forma &c.* Se habla aquí del comandante general en campaña; y en el *art.* 6. del mismo título se dice, que de las sentencias de dicho auditor no habrá apelacion, y que solo se permitirá á quien se tenga por agraviado, hacerlo presente al Rey por la via reservada de guerra en forma de recurso, para que S. M. lo mande exâminar.

De los comandantes que exercen la jurisdiccion militar ordinaria con los auditores de guerra.

2 En quanto á los comandantes de provincia en el *art.* 9. del mismo título se dice, que los auditores de guerra de provincia, ó asesores militares dependerán de los comandantes generales de provincia, ó comandantes de los cuerpos militares: en el *art.* 5. *tit.* 1. del mismo tratado, que de las causas civiles y criminales de los oficiales solo podrán conocer el capitan general, consejo general, ó comandante militar del parage donde residieren, segun la diferencia de casos, que ocurran. En el *art.* 1. *tit.* 4. *trat.* 8. se expresa, que los oficiales de todas clases, á excepcion de los de

cuerpos privilegiados, han de depender de los capitanes generales de las provincias, en que tuvieren su destino, así por lo civil, como por lo criminal en delitos comunes, que no tengan conexîon con el servicio, con parecer del auditor ó asesor de guerra, substanciando éste las causas en virtud de decreto del comandante general: en el *art.* 2. del mismo, que donde no hubiere auditor nombrará el comandante asesor, formando éste las sumarias contra oficiales hasta tenientes coroneles inclusive, y que de este grado arriba dará cuenta al capitan general, quando no haya riesgo en la detencion. Todos los artículos, que he leido de las ordenanzas relativas á causas civiles, que corresponden al capitan general, me parece que hablan determinadamente de oficiales: pero por el tenor de dichos y otros artículos es manifiesto, que conocen tambien los comandantes generales de todas las causas civiles de los soldados, y demás dependientes del exército.

3 De las mismas ordenanzas es manifiesto, que en campaña el comandante general en xefe, asesorado del auditor general, y en las provincias los comandantes generales de los militares en ellas, asesorados del auditor de guerra respectivo de provincia, conocen en primera instancia de todas las causas civiles, y criminales del fuero militar, con excepcion de lo que toca al consejo ordinario, y al consejo de oficiales generales, de los quales hablaré luego: de manera que el comandante general de las armas, ya sea en campaña, ya en las provincias, viene á ser el ordinario militar, que debe exercer la jurisdiccion por medio, ó con parecer del auditor de guerra sin poderse asesorar de otro: pues á mas de lo dicho hay el que el Sr.

Don Juan Gregorio Muniain con carta de 10 de agosto de 1771 participó de órden de S. M. al Comandante General de Navarra, que los consultores particulares solo podian darle su parecer en las causas, que le remitiese el Virey, y que no fuesen de militares, perteneciendo estas al auditor de guerra: y en 6 de septiembre de 1771 le participó, que la órden anterior debia entenderse en las causas de delitos puramente militares, que contienen las ordenanzas.

4 Los auditores de guerra, como se verá en el *art.* 6. de la *sec.* 44., alternan, ó tienen una especie de igualdad en graduacion con los ministros de las audiencias: no pueden llevar derechos, dietas, ni adeales por sentencias criminales, testamentos, abintestatos, y particion de bienes, conformándose en lo demas con los aranceles establecidos por el Consejo de Castilla, *art.* 7. *y* 10. *tit.* 8. *trat.* 8. *Ord. mil.* *Preeminencias de los auditores de guerra.*

5 En quanto á los soldados, de cuyos delitos debe conocer el consejo ordinario de guerra, como luego diré, quando por éste se condena un reo á trabajar en las obras públicas de una provincia, toca al comandante general de ella señalar el parage, donde debe cumplirse la condena, pasando aviso al intendente, para que se asista al reo como á los demas de su clase. Esto lo declaró S. M.: y con carta de 16 de febrero de 1774 lo participó el Sr. Conde de Ricla á los capitanes generales. En el caso, que el consejo de guerra deba poner al reo en qüestion de tormento, no puede executarse esta diligencia sin aprobacion del general, como se verá luego. Tambien debe pasarsele con los autos la sentencia hecha por el mismo consejo ordinario, para que dé la órden de su *Intervencion de los comandantes militares en quanto á algunas cosas pertenecientes al consejo ordinario de guerra.*

execucion, con facultad de suspenderla en caso de contener ella conocida injusticia, previniendo al coronel, que remita los autos al Consejo Supremo de Guerra. Consta esto de los artículos 58. *y* 59. *del tit.* 5. *trat.* 8. *Ord. mil.*, y de una carta circular del Sr. D. Gregorio Muniain de 26 de octubre de 1769.

El conocimiento de presas no toca á los comandantes militares.

6 Sobre la generalidad, que comprehende lo dicho en órden á las causas, que corresponden á la jurisdiccion del comandante general, advertiré en particular algunas causas, que se han declarado pertenecer á los mismos con motivo de algunas dudas ocurridas. Antiguamente parece, que el conocimiento sobre presas tocaba á los comandantes generales de las provincias: pero en el dia es de la jurisdiccion de marina, como se verá despues.

El permiso de entrar y salir las embarcaciones toca al capitan general.

7 El Sr. D. Ricardo Wal con carta de 19 de agosto de 1760 participó al Gobernador de Málaga, haber resuelto S. M., que el permiso sobre la entrada y salida de las embarcaciones debe tocar privativamente al capitan general, como á primer xefe de la provincia, por depositarse en él las órdenes relativas al real servicio, y por ser el que con mas inmediacion debe conocer si conviene, ó no dicha entrada ó salida, segun las novedades, que pueden ocurrir, y aviso, que ha de darle la diputacion de sanidad del estado de salud, obrando esta por otra parte lo que le corresponda. El Sr. Conde de Ricla en 23 de diciembre de 1773 escribió al Comandante General de Cataluña de órden de S. M., que la Junta de Gobierno debe estar enterada de las solicitudes relativas á licencias para embarcarse los patrones; pero que la solicitud ha de hacerse por conducto del Capitan General en nombre de éste, y no de la Audiencia.

Trae esta órden Colon *tom.* 2. *pag.* 112. *Juzg. mil.*, quedando incierto de dicho lugar, si es de 1773, ó de 1775: pero en el índice cronológico del *tomo* 4. al fin tambien se cita como de 1773.

8 En una carta del mismo Sr. Conde de Ricla de 30 de enero de 1775, dirigida á los inspectores, y capitanes generales, declaró S. M. que al capitan general, de acuerdo con el intendente, toca señalar la qüota, que debe darse á la tropa por la refaccion de los arbitrios, y derechos municipales, dirigiéndose los recursos, que sobre esto hubiere, al Consejo Supremo de Guerra.

Intervencion del capitan general en señalar la qüota.

9 Por fin segun otra carta de 18 de febrero de 1769 del Sr. D. Gregorio Muniain, escrita de órden de S. M. á los capitanes generales é inspectores, se extiende la jurisdiccion de los capitanes generales de provincia á decidir provisionalmente en qualquier asunto, que pueda parecer dudoso en las ordenanzas, para que el servicio no padezca atraso, consultándose la duda con noticia de la interina providencia, para que determine S. M. Segun el tenor, ó direccion de la misma carta, tiene las mismas facultades el inspector en sus casos respectivos.

Los capitanes é inspectores generales pueden interinamente providenciar en casos de duda.

10 De las sentencias de los capitanes generales hay apelacion al Consejo Supremo de Guerra, donde se determinan las causas en última instancia, bien que los procesos procedentes del consejo de guerra, en que haya duda, y los de sentencias de oficiales, que deben consultarse con S. M. ántes de la execucion, debe pasarlos á las Reales Manos el comandante general por el Secretario del Despacho de Guerra con el parecer del asesor, *art.* 3. *tit.* 4. *trat.* 8. *Ord. mil.*

De los comandantes militares apelacion al Consejo de Guerra.

11 En 9 de octubre de 1773 escribió tambien

De la juris-

diccion militar en quanto á fueros de Navarra.

el Sr. Conde de Ricla al Virrey de Navarra, haber declarado S. M., que en los pleytos y causas, en que los militares sean reos reconvenidos, no deben obrar las leyes de Navarra, sino que se ha de seguir el órden general, establecido para los que usan del fuero militar, admitiéndose las apelaciones para el Consejo de Guerra, y remitiéndose los autos originales si así se mandare.

Encargo á los capitanes generales de las costas en lo relativo á naufragios.

12 En quanto á otras facultades, que corresponden á los capitanes generales, me refiero á la *sec.* 2. *n.* 52. 54., *sec.* 9. *n.* 33. *hasta el* 37., y á lo que diré despues al hablar de los militares en el *c.* 10. *sec.* 6. *y* 7. Con fecha de 3 de febrero de 1787 dirigió el Sr. D. Pedro de Lerena de órden de S. M. un papel á los capitanes generales, del qual resulta, que los que lo son de las provincias adyacentes á las costas por punto general deben cuidar en sus provincias respectivas, que los alcaydes, torreros, y vigías, luego que naufragare alguna embarcacion, avisen al xefe militar respectivo, para que envie con toda brevedad la tropa, que pudiere, á fin de impedir los desórdenes, que suelen cometerse con robos, porque en quanto á lo demas el conocimiento de naufragios, toca á la jurisdiccion de marina, como se verá despues, y se dice ya en esta misma órden. De 20 de abril de 1769 hay carta circular del Sr. Muniain á los capitanes generales, relativa á derechos de tribunal en las audiencias de guerra.

ARTÍCULO III.

Del consejo de guerra ordinario.

1 Del *art.* 5. 6. *y* 7. *tit.* 5. *trat.* 8. *Ord. mil.* consta, que quando se hubiere cometido delito, cuyo conocimiento toque al consejo de guerra ordinario, debe el coronel, ó comandante del cuerpo, despues de arrestado con seguridad el reo, mandar al sargento mayor, que ponga memorial al comandante de la plaza, ó al de aquel distrito, si por establecimiento fixo se hallare en él, debiendo ser concebido en términos, de referir el hecho; y pedir permiso para hacer informaciones contra el reo, interrogarle, y ponerle en consejo de guerra, el qual se decreta para dicho fin. El insinuado consejo no debe juntarse, sino precediendo permiso del comandante del lugar, ó del exército en campaña, *art.* 27. *ib.* Por órden de 10 de agosto de 1787 la substanciacion de estas causas está dividida entre los sargentos y ayudantes mayores, como se verá al hablar de cada uno de estos. *Quién y cómo deba substanciar las causas de consejo de guerra ordinario.*

2 Para él deben convocarse los capitanes del regimiento respectivo, sin poder entrar en él oficial subalterno, sino quando no hay capitanes correspondientes á ocho leguas de distancia, *artic.* 32. *tit.* 5. *trat.* 8. *Ord. mil.* El Sr. D. Gerónimo Caballero con circular de 20 de agosto de 1789 participó al exército, haber declarado S. M., conformándose con el parecer del Consejo de Guerra, que quando se verifique existir en un propio cuerpo dos hermanos, que sean capitanes, ó uno capitan, y el otro sargento mayor, ó ayudante, *De los vocales del consejo de guerra ordinario.*

no pueden en el primer caso concurrir ambos á los consejos de guerra, sino que lo hagan alternativamente, y en el segundo caso, habiendo formado el proceso el hermano sargento mayor, ó ayudante, se abstenga de concurrir al consejo de guerra el hermano capitan. Todo esto se mandó, á fin de evitar las parcialidades, que pueden resultar de semejantes enlaces. Tambien está excluido del consejo de guerra aquel, cuyo padre ó hijo fuere abogado del reo, como se ha dicho en la *sec.* 2. de este capítulo. El número de vocales debe ser á lo ménos siete, excluyéndose el capitan de la compañía del reo, *art.* 28. 31. *y* 32. *tit.* 5. *trat.* 8. *Ord. mil.* Quando el delito fuere contra lo relativo á la plaza debe el comandante de ella juntar este consejo de guerra, que sea de trece, ó de quince capitanes, y en número impar, y nunca ménos de siete. Deben entrar los vivos, reformados, y graduados de los regimientos de la plaza, y en defecto de estos los agregados al estado mayor de ella, y á falta de todos subalternos: pero primero se ha de acudir á la caballería ó dragones, aunque á estos primero, que á la caballería, si se trata de reo de infantería, y recíprocamente lo mismo en la caballería, que ha de acudir primero á dragones, y despues á infantería, y los dragones primero á caballería, que á infantería, *art.* 31. *hasta el* 36. *ib.*

De quién debe presidir dicho consejo, y de cómo han de prevalecer, y contarse los votos.

3 Este consejo le preside el capitan general, si reside en la plaza, y sino reside, el gobernador ó comandante de ella; en quartel, y en campaña, el comandante del regimiento, *art.* 27. *ibid.* Con carta circular de 9 de marzo de 1773 del Sr. Conde de Ricla á los capitanes generales se participó, haber resuelto S. M., que siempre que los gober-

nadores tuvieren grave ocupacion del servicio, que les impida concurrir al consejo de guerra, pueden nombrar al xefe inmediato de la plaza para presidirle; y con otra circular de 10 de julio de 1787 del Secretario del Consejo de Guerra á los mismos capitanes generales se dió aviso, de haber resuelto el Rey, que se siguiese la práctica observada, de presidir los consejos de guerra los xefes de los cuerpos de la guarnicion, quando por enfermedad, ú otro justo motivo no pueda verificarse en el teniente de Rey. Se expidió esta órden con motivo de haber pretendido presidir en Valencia un consejo de guerra el sargento mayor de la plaza. Á la derecha del presidente se ponen los capitanes formando círculo, de modo que el mas moderno quede á la izquierda del que preside, *art.* 36. *ib.* Deben votar primero los mas modernos, y el último el presidente, cuyo voto vale por dos, quando es á vida, y por uno si es á muerte, *art.* 45. *ibid.* Si hubiere un voto mas á muerte, que á otra pena ménos grave, ó á ser absuelto, prevalece el de muerte, *art.* 52. *ib.*: si estuvieren los votos divididos en tres penas, ó en dos, y absolucion, de modo que la pena de muerte tenga tantos votos, como el número de los que componen los de vida, prevalece la pena, que tiene mas votos de los que libertan al reo la vida, *art.* 53. *ib.*: si la mitad de votos fuere á muerte, y la otra mitad á vida, dividiéndose esta mitad por igualdad de número de votos en dos penas distintas, debe imponerse de estas dos últimas la que fuere mas grave, sin poderse excusar nadie de firmar la condena, *art.* 54. *y* 56. *ib.*

4 Conoce este consejo de guerra ordinario de los delitos desde sargento inclusive abaxo, compre- *De qué delitos, y cómo*

conoce dicho consejo.

hendidos los cadetes, y variando en estos las penas indecorosas, sin disminuir la gravedad, *art.* 1. *y* 2. *tit.* 5. *trat.* 8. *Ord. mil.* En 20 de agosto de 1771 el Sr. D. Gregorio Muniain participó á los capitanes generales é inspectores, haber mandado el Rey, que ningun coronel, ni xefe de regimiento, pueda aplicar á ningun individuo ninguna pena pública, afrentosa, ni aun privada, siendo grave, sin que sea por sentencia del consejo de guerra, pronunciada con todas las formalidades de ordenanza. Lo mismo se confirmó con cartas y órdenes posteriores. El Sr. Conde de Gausa en 26 de junio de 1783 participó á los xefes del exército, haber resuelto el Rey, que siempre, que en campaña se cometa delito, que tuviere pena señalada en ordenanza, aunque se trate de cosa prohibida por bando, debe ser juzgado el reo militar por el consejo ordinario de su cuerpo, y solamente por el general en xefe, quando se trate de contravencion á bandos, que imponen pena no prescrita por ordenanza; cuyo conocimiento es privativo de dicho tribunal, como consta de ordenanzas, de esta carta, y de otras dos anteriores, la una de 7 de noviembre de 1780, y la otra de 29 de enero de 1781 del Sr. D. Miguel de Muzquiz al Teniente Coronel de Guardias Walonas, y al Comandante General del Campo de San Roque, con motivo de una, ó de dos competencias ó encuentros, que hubo. Es propio de cada cuerpo el juzgar por medio de este consejo á sus individuos, remitiéndose recíprocamente los reos, *art.* 3. *tit.* 3. *trat.* 8. *Ord. mil.*

De quándo y cómo deben consultar los vocales, y a-

9 En quanto al modo de exercer esta jurisdiccion, el consejo de guerra por el *art.* 48. *tit.* 5. *trat.* 8. *Ord. mil.* en los casos, en que puede acordar el tormento, de lo que se hablará en el *libro* 3.,

no puede mandar, que se dé, sin que el capitan general lo apruebe primero; y no conviniendo consultará el capitan general al Consejo Supremo de Guerra con remision de autos. Tambien debe pasar con los autos qualquiera sentencia hecha al mismo capitan general para el fin explicado en la seccion antecedente. Todos los vocales han de votar segun ordenanzas, conciencia, y honor, sin agravar, ni disminuir, *art.* 29. *ib.* Deben imponer la pena señalada: quando no hubiere pena impuesta por ordenanza debe aplicarse la que previenen las leyes generales del reyno, como consta de los *art.* 3. 29. 58. *y* 59. *ib.*, y de una carta circular de 22 de noviembre de 1776 del Secretario del Consejo Supremo de Guerra á los inspectores, advirtiéndose, que los vocales deben precisamente absolver, ó condenar, y que la facultad de remitir los autos reside solamente en el comandante general en caso de advertir injusticia notoria. Si alguno votáre separándose de lo que prescriben las ordenanzas, puede el presidente mandarle, que lo motive y funde por escrito, *art.* 47. *tit.* 5. *trat.* 8. *Ord. mil.*

plicar las penas.

ARTÍCULO IIII.

Del consejo de guerra de oficiales generales.

1 El consejo de guerra de oficiales generales debe formarse en la capital de la provincia del reo, presidiéndole el capitan ó comandante general de ella, que ha de nombrar los oficiales: estos no pueden ser ménos de siete, ni mas de trece oficiales generales, y si no hay bastante número, bri-

De qué vocales se compone el consejo de guerra de oficiales generales.

gadieres y coroneles, no pudiéndose baxar de estos: debe asistir el auditor sin voto, y solo para dar luz en casos dudosos al que le pregunte. El comandante general en caso de enfermedad ú otra causa grave, que le impida asistir, nombra al oficial general mas caracterizado, para presidir, ó al mas antiguo, si hubiere muchos de un mismo grado, sin poderse estos excusar. Todo lo dicho consta del *art.* 2. *y* 3. *tit.* 6. *trat.* 8. *Ord. mil.* El mismo capitan general debe nombrar un oficial por fiscal, para que substancie la causa hasta el estado de juzgarse, *art.* 4. 5. *y* 7. *ib.* El voto del presidente vale como en el otro consejo, y se regulan los votos del mismo modo, *art.* 19. *y* 20. *ib.*

De qué delitos conoce.

2 Conoce este consejo de los delitos militares de los oficiales sin excepcion de graduacion, *art.* 1. *y* 4. *ib.* del mismo título, Puede poner en execucion las sentencias, que no impongan pena de degradacion, privacion de empleo ó muerte: en estas debe consultar á S. M. con remision de la causa por la via reservada del Despacho de la Guerra, quedándose el presidente del consejo copia autorizada por el fiscal: aun en caso de absolucion deben remitirse los procesos, *art.* 21. *y* 22. *ibid.* En 29 de septiembre de 1780 el Sr. Don Miguel de Muzquiz participó á los capitanes generales é inspectores, haber resuelto el Rey, que siempre que se prenda algun oficial por delito, ó exceso de consideracion, se proceda inmediatamente á la justificacion del hecho, y se le reciba su declaracion dentro del tercero dia, dando curso al proceso con arreglo á la ordenanza, cuya formalidad únicamente dispensa el Rey en los arrestos, que suelen imponerse para correccion de faltas leves, siendo su real intencion, que en esta clase de de-

litos no exceda el arresto el término de ocho dias, por considerarse suficiente, y no exponer á que los xefes abusen.

3 Con otra carta circular del mismo Sr. Muzquiz de 12 de marzo de 1781 se dió aviso, con motivo de algunas dudas suscitadas sobre la antecedente órden, que solamente se formen procesos á los oficiales en los casos prevenidos en los *títulos* 6. *y* 7. *trat.* 8. de las ordenanzas, y que en los otros delitos usen los xefes de las facultades, que les estan concedidas en los *tit.* 10. 16. *y* 17. *trat.* 2., sin exceder el tiempo regular, que baste para la correccion, dando parte al comandante de las armas, quando el arresto pase de veinte y quatro horas, ó al inspector pasando de ocho dias, ó bien mandando en caso de reincidencia formar proceso por el sargento mayor. De todo lo dicho es manifiesto, quiénes forman este tribunal, como se calculan los votos, y de qué personas y delitos conoce con las facultades de poner en execucion algunas de sus sentencias, y de consultar las otras.

ARTÍCULO V.

Del Consejo Supremo de Guerra.

Ultimo establecimiento del Consejo Supremo de Guerra.

1 Con cédula de 4 de noviembre de 1773 se dió nueva forma á este tribunal, cuyo presidente es S. M., *art.* 1. de dicha cédula. Del 2. *y* 3. *ib.* consta, que se compone de veinte consejeros, diez natos, y diez de continua asistencia: los primeros son el Secretario del Despacho Universal de Guerra, el Capitan mas antiguo de Guardias de Corps, el Coronel mas antiguo de Guardias de Infante-

ría, los Inspectores Generales de Infantería, Caballería y Dragones, los Comandantes Generales de Artillería, y de Ingenieros, y los Inspectores Generales de Marina, y Milicias: los otros son dos oficiales generales de tierra, dos de marina, un intendente de exército, otro de marina, y quatro ministros letrados. En 28 de abril de 1785 se expidió decreto de S. M., en que se dice, que conforme al espíritu de él de 12 de octubre de 1775 debe asistir al Consejo Supremo de Guerra el Asesor de las tropas de la Casa Real en el tiempo de tomarse acuerdo de todos los expedientes relativos á los cuerpos insinuados, en que no hubiese tenido intervencion como Asesor. Con decreto de 29 de abril de 1786 se mandó lo mismo por lo que respecta al Asesor General de Marina. En el *art.* 5. de la citada cédula se declara Supremo este Consejo, y de último término: del *art.* 12. 14. 15. 17. 18. *y* 19. *ibid.* consta, que se divide este Consejo en dos Salas, la una de Gobierno, y la otra de Justicia, en que ha de observarse el método de los demás tribunales en empezar á votar los mas modernos hasta el presidente, en dirimir discordias, extender consultas, y en todo lo demas.

De qué causas conoce dicho Consejo.

2 Por carta del Sr. D. Gregorio Muniain de 10 de noviembre de 1771 al Consejo de Guerra, capitanes generales é inspectores, consta haber declarado S. M., que el Supremo Consejo de Guerra debe conocer de todo lo respectivo á declaracion de indultos en los delitos, y causas de fuero militar. Por el *art.* 8. *y* 9. de la citada cédula de 1773 conoce este Consejo Supremo de fortificaciones, presidios, construccion de baxeles, astilleros, montes de marina, fundiciones de artillería, fábrica de armas, municiones, corso de mar, infraccio-

nes á los tratados de paces, espías, extrangeros transeuntes, utensilios, alojamientos de tropas, sus hospitales, asientos de ellos, de víveres, vestuarios, y finalmente de todas las causas civiles y criminales, que de qualquier modo pertenezcan al fuero de la guerra, sin perjuicio de los privilegios concedidos al cuerpo de Reales Guardias de Corps, á los de Reales Guardias de Infantería, Real Brigada de Caravineros, y al cuerpo de Artillería, de que se hablará despues para la actuacion y sentencia de sus causas en primera instancia, y con la reserva del derecho tambien, que tienen estas jurisdicciones privilegiadas de consultar con S. M. las sentencias: bien que por el *art.* 20. de la misma cédula para reunir en este Consejo el universal conocimiento de todas las cosas militares las Asesorías de la tropa de la Casa Real, y Marina quedan incorporadas en él, sirviendo la primera el consejero togado mas antiguo, y la segunda el que se le sigue: y por el *art.* 21. tiene incorporada la delegacion ó Junta de caballería del reyno, sobre la qual puede verse el *auto* 4. *tit.* 17. *lib.* 6. *Aut. Acord.*

3 Todo lo dicho del referido conocimiento de causas se entiende en primera instancia por lo que toca á algunas de estas materias, como de fortificacion, presidios, y otras semejantes, segun como lo lleve el curso de los expedientes por tratarse primero de oficio en el Consejo de Guerra, ó por acudir los interesados á el primero, ó por avocacion, ó finalmente por apelacion de las sentencias, y providencias tomadas por la jurisdiccion militar inferior, de que he hablado, ó por los intendentes de exército, y ministros de marina ú otro qualquiera, que conozca de alguna causa

De qué modo conoce de dichas causas.

con título ó concepto militar. En conformidad á esto con decreto de 1 de febrero de 1762, que cita Martinez *Lib. de juec. tom. 4. letra* C *num.* 255., se declaró, que este Consejo conoce de las apelaciones de sentencias sobre presas hechas por los ministros de marina, ó por los generales é intendentes. Con carta de 9 de abril de 1771 del Secretario del Consejo de Guerra se participó, que las apelaciones de las causas civiles y criminales de los oficiales de la Contaduría principal y Tesorería del exército, y reyno de Andalucía, inclusos los jubilados con sueldo, en virtud del *art.* 22. de la planta dada á la Tesorería general en 19 de marzo de 1743, á la de Ordenacion en 6 de diciembre de 1766 *art.* 9., y á la de Cataluña en 11 de mayo de 1756 *art.* 4., de que conocen en primera instancia los intendentes de exército como se dirá en su lugar, deben ir al Consejo Supremo de la Guerra, siempre que dichos oficiales no pierdan el fuero militar.

Del Superintendente de multas impuestas por tribunales de guerra.

4 En decreto de 8 de julio de 1774 veo, que el consejero de guerra togado mas antiguo es el superintendente, á cuyo cargo y direccion en el modo y con las reglas, que se previenen en el mismo decreto, deben recaudarse todas las multas impuestas por juzgados de guerra con inhibicion á todo tribunal. Lo que toca al gobierno interior, honores de los consejeros, fiscales, y otras cosas semejantes, puede verse en dicha cédula de 1773, sin interesar aquí mucho la noticia de ello.

ARTÍCULO VI.

Del fuero de las tres Reales Compañías de los Guardias de Corps, y de la de Guardias Alabarderos.

Del fuero de Guardias de Corps.

1 La tropa de la Casa Real, como que está destinada por su instituto á la seguridad de las Personas Reales, es privilegiada en todas partes: y uno de los privilegios, de que goza, es el de fuero particular por las razones, que desde luego se ofrecen, y que en parte he insinuado ya al hablar de las personas empleadas en la real servidumbre. El cuerpo de los Reales Guardias de Corps, que es uno de los que componen dicha tropa, consiste en el dia en tres compañías, una española, otra italiana, y otra flamenca, cuyo xefe es el capitan de cada una de ellas, y regularmente es un grande de España, aunque no sea esta circunstancia precisa, como prueba Colon en el *tom.* 2. *pag.* 352. *num.* 592. con relacion al *art.* 10. de las ordenanzas de este cuerpo. La jurisdiccion privativa en quanto á él la exerce el Capitan de la Compañía respectiva con Asesor, que en el dia, como va dicho por el *cap.* 20. de la cédula de 4 de noviembre de 1773, es el consejero de guerra togado mas antiguo. Conoce esta jurisdiccion de todas las causas civiles y criminales de todos los individuos de estas compañías con fuero, no solo pasivo, sino tambien activo, atrayendo á su juzgado á los reos demandados, sin que haya consejo de guerra para ningun genero de delito. Se comprehenden en esta jurisdiccion los criados con servidumbre actual, y goce de salario por el tiempo, que sirvan con estas circunstancias, y los cómplices de otro fuero,

en delitos, de que sean reos los individuos de este cuerpo: este privilegio es propio de él, y de los demas cuerpos de la tropa de la Casa Real en delitos no exceptuados. Así lo dice Colon en el *t.* 2. *p.* 340. *num.* 579., y desde la *pag.* 396. *hasta la* 407., citando ordenanzas y decretos, y reconociendo ser éste el privilegio mayor, y muy particular. Por lo mismo parece, que es de estrecha interpretacion, pudiéndose ver de los lugares citados, que con motivo de él ha habido varias competencias.

Limitaciones de dicho fuero.

2 Las excepciones y limitaciones de este fuero son, á lo que parece, las mismas, que las de los otros juzgados militares, y la aplicacion de penas tambien la misma. Quando se trata de delito denigrativo del honor se quita á los guardias reos públicamente la bandolera por los pies ántes de entregarse á la justicia ordinaria, ó para hacer la execucion de sentencia, ó para conocer y sentenciar al reo en caso de desafuero: si el delito no es de dicha calidad se quita privadamente la bandolera ántes de entregarse el reo á la jurisdiccion ordinaria: pues de este modo se procede en delitos graves de homicidio voluntario, y otros que tienen pena capital: y aun para la execucion del tormento en causas, en que conozca esta jurisdiccion, se entregan los reos á la Sala de los Alcaldes de Corte, debiendo el Alcalde de Corte, que asiste á la operacion, ponerse de acuerdo con el Asesor del juzgado de Guardias de Corps, para que la tortura sea en la cantidad y tiempo, que prudencialmente juzgue correspondiente dicho Asesor; y segun lo que resulte de la confesion, y dispone S. M. despues de habérsele consultado, ó segun la calidad del delito, continua despues dicha Sala ó el Asesor.

3 Todo quanto digo en este artículo puede verse en Colon *Juzg. mil. tom.* 2. *pag.* 349. *hasta la* 373., y en Sanchez *Idea elem. tom.* 1. *pag.* 155. *hasta la* 162. con referencia á varios decretos y ordenanzas de este cuerpo, que son de 1768 aprobadas en 16 de marzo de 1769. En dichos autores puede verse esta materia con mas extension: lo dicho basta para el objeto de estas instituciones, y para sentar que el juez de este fuero es el Capitan respectivo de cada compañía en las causas civiles, y criminales de los Reales Guardias de Corps, exerciendo su jurisdiccion con acuerdo del Asesor, y executando las sentencias con consulta de S. M.

Autores que tratan de este fuero.

4 Todo lo que he dicho de las tres compañías de Guardias de Corps tiene lugar en la que se llama de Guardias Alabarderos, la qual es el segundo cuerpo de tropa de la Casa Real, gozando de los mismos privilegios, y jurisdiccion, que los demas, de manera, que se reputa por una quarta compañía de Guardias de Corps, como parece del citado Colon *Juzg. mil. tom.* 2. *p.* 373. *hasta la* 379.

Del fuero de los alabarderos.

5 Con decreto de 7 de abril de 1793 se creó una compañía de Guardias de Corps, que ha de preferir á la Italiana y Flamenca, con la denominacion de Segunda Compañía Española de caballeros americanos, completada por los naturales de aquellos dominios, reemplazándose solamente con españoles en caso de no ser bastante el número de americanos, y debiendo concurrir en estos las circunstancias prescritas en ordenanza para dicho cuerpo de 12 de marzo anterior.

Nueva creacion de la compañía americana.

ARTÍCULO VII.

Del fuero de los dos regimientos de Reales Guardias de Infantería Española, y Walona.

Jurisdiccion de Reales Guardias de Infantería.

1 Estos dos cuerpos, que deben su creacion al Sr. D. Felipe V., constando su fuerza de cada uno de ellos en seis batallones de á siete compañías, destinadas para hacer la guardia al Rey, y por consiguiente comprehendidos entre la tropa de la Casa Real, tienen tambien su jurisdiccion particular, depositada en el Coronel respectivo, que siempre es grande de España, el qual la exerce con acuerdo de asesor, que tambien es por el *artic.* 20. de la cédula de 4 de noviembre de 1773 el consejero de guerra togado mas antiguo: éste puede subdelegar, siempre que convenga por division de los regimientos, que no tienen siempre unida toda su fuerza, debiendo en estos casos el comandante respectivo valerse del asesor subdelegado del General. Conoce esta jurisdiccion de todas las causas criminales y civiles, en que sean reos demandados los individuos de estos cuerpos, sus mugeres, hijos, y criados con salario y servidumbre actual, exceptuándose los retirados, que son de la jurisdiccion militar ordinaria. Conoce tambien, segun dice Colon en el lugar citado en el *art.* antecedente, de los cómplices de otro fuero en delitos, de que son reos los individuos de estos cuerpos.

Distincion de dos juzgados en quanto á esta jurisdiccion.

2 Deben considerarse dos juzgados en este artículo: el primero de los comandantes respectivos en los lugares, en que se hallen algunas partes considerables de estos regimientos, separadas, ó

fuera del lugar, ó inmediaciones, en donde esté el Coronel, no pudiendo formarse este juzgado subalterno sin un comandante de un batallon por lo ménos. Estos comandantes exercen la jurisdiccion mediante acuerdo del asesor subdelegado en las causas civiles, cuya cantidad exceda de quinientos reales de vellon, con apelacion al juzgado principal del Coronel, y Asesor General, donde se revé el pleyto, causando su sentencia executoria sin el requisito de la aprobacion de S.M., y quedando solamente á los interesados el recurso á la Real Persona: el otro juzgado, que debe considerarse es el insinuado del Coronel con su Asesor General, que conoce de las apelaciones en el modo dicho, y en las causas de primera instancia consulta con los autos originales á S. M., con cuya resolucion queda executoriada la sentencia, sin otra accion á las partes, que el recurso á la misma Real Persona. Esto es en quanto á las causas civiles: por lo que respecta á las criminales deben distinguirse tambien dos juzgados el consejo extraordinario y el ordinario.

Consejo de guerra ordinario de dichos cuerpos.

3 Este es como el de los otros regimientos para conocer de los delitos de los soldados desde sargento inclusive abaxo, formado solamente de los oficiales del cuerpo respectivo, sin ninguna intervencion de otros, ni aun de los xefes militares del exército ó plaza donde se hallaren, con la sola circunstancia de pedir licencia, ó dar parte, de quando se celebre el consejo de guerra, ó en otros casos semejantes, á los comandantes respectivos de las armas. Sin embargo el Coronel parece, que tiene alguna mayor autoridad, que los de otros cuerpos, para castigar algunos delitos de sus individuos, segun dice Colon *Juzg. mil. tom.* 2. *p.* 408. *num.* 698. La sentencia se pasa con el proceso al

Coronel, ó comandante respectivo, para que con acuerdo del Asesor General, ó subdelegado le reconozca y apruebe para su pronta execucion: para ésta se debe pedir por el comandante de Guardias el permiso al comandante respectivo de las armas. En caso de tormento debe asistir el asesor: y en estos procedimientos, demas diligencias, y aplicacion de penas, y execucion de ellas se obra con arreglo á lo prevenido en la ordenanza general del exército. No aprobando el comandante la sentencia debe consultarse á S. M., como tambien siempre, que al mismo comandante le parezca haber justificado motivo para suspender la execucion. Para la de las sentencias en la corte debe consultarse á S. M.

Consejo de guerra extraordinario de dichos cuerpos.

4 El consejo extraordinario de guerra de estos cuerpos se forma, y procede en los mismos casos, y del mismo modo en lo substancial, que el que en las ordenanzas del exército se denomina de oficiales generales, para conocer de los delitos de los oficiales, inclusos los sargentos, que tengan grado de oficial, sin otra diferencia, que la de no haber de concurrir tampoco en este consejo extraordinario ningun otro oficial, ni xefe de exército y provincia, que no sea del propio cuerpo, quedando, á lo que parece, cada Coronel en el suyo, autorizado con las mismas facultades, que exerceria el capitan ó comandante general de la provincia, ó de exército con los oficiales de los otros cuerpos no privilegiados. En quanto á penas se está á lo prevenido para los demas en la ordenanza general. Quando se trata de demandar á los Coroneles, es preciso acudir á S. M., quien en estos casos nombra juez ó jueces para el conocimiento de la causa. Las últimas ordenanzas de estos cuerpos

parece que son de 2 de diciembre de 1773 : pueden ellas consultarse para lo que aquí se omite, como tambien Sanchez *Idea elem. tom.* 1. *pag.* 149. *hasta la* 155. , Colon *Juzg. mil. tom.* 2. *pag.* 379. *hasta la* 419. , de donde y de los decretos copiados , y citados por estos autores , he sacado lo que contiene este artículo.

ARTÍCULO VIII.

Del fuero de la Real Brigada de Carabineros.

Del fuero de la Real Brigada de Carabineros.

1 Este cuerpo parece que se considera el primero de la caballería del reyno despues del de Reales Guardias de Corps , y que por decreto del Sr. Don Felipe V. se declaró cuerpo de la Casa Real , siendo las últimas ordenanzas , que rigen en quanto á él , de 15 de febrero de 1770. La jurisdiccion de este cuerpo es como la de los demás, que he explicado de la Casa Real , exerciéndola el Comandante y Xefe con su Asesor ; según y de un modo semejante al que se ha dicho de las compañías de Guardias de Corps y Alabarderos. Lo que parece , que tiene este cuerpo con distincion de los otros dos referidos , es el consejo de guerra para juzgar á qualquiera carabinero : sin embargo de esto tiene por varios decretos el Comandante y Xefe facultad de enviar á regimientos fixos de América, y á otros destinos semejantes á los carabineros en algunos delitos , como de embriaguez , á los que son viciosos incorregibles , y á los que se casan sin licencia , debiendo en estos casos dar cuenta á S. M. por la via reservada de Guerra. Puede verse todo lo dicho , y la mayor noticia , que se desee

en quanto á este cuerpo, en Colon *Juzg. milit. tom.* 2. *pag.* 419. *hasta la* 435.

ARTÍCULO VIIII.

De la jurisdiccion de artillería.

Juzgados de artillería.

1 Es conocido el señalado servicio, que hace en estos tiempos la artillería, dependiendo en gran parte de ella el éxîto de las campañas. Por este motivo se ha hecho en el dia muy privilegiada en todas partes esta tropa, ocupando un particular cuidado y atencion. Ciñéndome á lo relativo á la jurisdiccion, que es ahora el blanco, á que se dirige mi solicitud, consta por los *art.* 1. 2. *y* 17. del reglamento de 26 de febrero de 1782, que es el que rige en el dia, que hay un juzgado en la corte, compuesto del Comandante General de este cuerpo y del Asesor, que lô es un consejero nombrado por S. M., y en cada provincia principal del continente, y de Indias otro juzgado subalterno, formado del comandante del cuerpo respectivo, estando á cargo de los asesores el substanciar las causas hasta sentencia definitiva, que debe ponerse en nombre del comandante.

De qué causas conoce esta jurisdiccion.

2 Conoce esta jurisdiccion con fuero privativo de todas las causas civiles y criminales, en que sean reos demandados los individuos empleados, y dependientes de la artillería, sus mugeres, hijos, y criados asalariados con servidumbre actual, excepto los artilleros milicianos, que subsisten baxo las reglas de su creacion, bien que siempre, que se destinen á servir con la tropa reglada de la artillería, se sujetan al fuero de ésta, *art.* 3. *y* 11. *ib.* Del *art.* 19. *ib.* y de las cédulas posteriores consta, que tienen

lugar en este fuero las mismas excepciones, de que se ha hecho mencion en los demas, en las causas civiles y criminales de los individuos, y dependientes de este cuerpo. En quanto á delitos conoce esta jurisdiccion por el *art.* 4. de dicho reglamento de todas las causas sobre robo, incendio, é insulto hecho en los almacenes, maestranzas, parques, y salvaguardia de artillería, aunque los reos sean de distinta jurisdiccion: en Indias es este conocimiento de los intendentes ó xefes militares con intervencion del comandante de artillería.

Cómo conoce de causas civiles y criminales.

3 Por lo que toca á las causas civiles insinuadas corresponde su conocimiento al juzgado compuesto del comandante respectivo, y asesor con apelacion al Consejo Supremo de Guerra *art.* 5. *ib.*: por lo que respecta á delitos, en los leves, cuya pena sea de mera correccion, puede disponerse ésta por el comandante con dictámen del asesor; y por él mismo debe conocerse de todos los delitos de esta jurisdiccion, cuyo conocimiento no toque á uno de los dos consejos, de que voy á hablar *art.* 11. *y* 13. *ib.*: en delitos no leves, ni de mera correccion, quando se trata de sargentos, cabos, y soldados, el ayudante del cuerpo forma el proceso en el modo, que en los demas regimientos; y se forma consejo de guerra de oficiales del cuerpo, supliendo los subalternos, quando no hay suficiente número de capitanes, y en defecto de unos y otros los de la guarnicion, presidiendo siempre el comandante del cuerpo, ménos en el caso, en que por ser oficial de la compañía del reo, ó por otro impedimento no pudiera executarlo: entónces preside el gobernador de la plaza: finalizado el consejo de guerra deben pasarse los autos al asesor, que con su dictámen debe aprobar, ó suspender la

sentencia: aprobándola debe hacerse la execucion tomando el comandante la venia del xefe principal de las armas: en caso de no aprobar la sentencia el asesor debe consultarse á S. M. en España, y en Indias á los vireyes, capitanes generales, ó gobernadores independientes. Todo esto consta del *art.* 6. *hasta el* 10. *ib.* Quando se trata de causas criminales de oficiales de artillería, debe procederse conforme á ordenanza, si el delito fuese de los correspondientes al consejo de guerra de oficiales generales, haciéndose siempre el proceso por oficial de artillería, donde los hubiere *art.* 10. *ib.*: en los delitos comunes, dice el mismo *art.* 10., se substanciará y sentenciará la causa por el juzgado, á que corresponda, y se consultará la sentencia con S. M. por mano del comandante general, y via reservada de Guerra ó de Indias.

ARTÍCULO X.

De la jurisdiccion de los Regimientos Suizos en España.

De la jurisdiccion de los Regimientos Suizos.

1 Es algo complicado lo que hay que decir en quanto al juzgado de estos Regimientos, y modo de su gobierno en la parte contenciosa: por lo que, y por no ser este asunto de los que trascienden á muchos, y la facilidad de hallarse quanto convenga sobre esto en Colon *Juzg. milit. tom.* 2. *desde la pag.* 631. *hasta la* 666., solo diré lo que trae mas substancial el mismo autor de la real órden de 20 de julio de 1742, que es la última, y que da la forma á esta jurisdiccion. En el *art.* 1. 2. *y* 3. de dicha órden se contiene, que el consejo de guerra de cada uno de estos Regimientos ha de exercer absoluta y privativamente, sin dependencia de tri-

bunal, ni xefe alguno, el uso de la justicia criminal y civil sobre todos sus individuos, como lo practican en Francia y demas parages, en que sirven los cuerpos de esta nacion con arreglo á las leyes y estilos de ella, y sin apelacion á otro juzgado, que el de sus propios Cantones, con el bien entendido, que en los delitos y crímenes de lesa magestad, divina y humana, y excesos, que el Coronel ó el Regimiento pueden cometer directamente, y contra el servicio militar, que están obligados á hacer en virtud de sus contratas, serán siempre reconvenidos, y castigados segun leyes de estos reynos en el mismo modo, que están sujetos los demas regimientos del exército. En el *art.* 6. se previene, que quando con reos Suizos haya cómplices de otro fuero, cada reo debe remitirse á su jurisdiccion, comunicándose unas y otras las justificaciones, que convenga. En el *art.* 4. se dice, que para la execucion de las sentencias criminales y qualquiera operacion, en que hayan de tomar las armas, deben pedir estos Regimientos permiso al comandante del lugar, no pudiendo negarle éste sino en caso de conocido inconveniente al servicio del Rey. En conformidad á todo lo dicho en *el art.* 6. *tit.* 10. *trat.* 8. *Ord. mil.* se lee, que los cuerpos suizos castigarán á sus desertores segun las leyes de su nacion por el uso de justicia, que se les concede en sus capitulaciones.

ARTÍCULO XI.

De la jurisdiccion de las milicias provinciales regladas de España, de las urbanas, y de algunas compañías sueltas.

Del establecimiento de milicias provinciales, y de su utilidad.

1 Despues de muchas variaciones sobre las milicias provinciales para la seguridad, y defensa del pais natural, á mas del pie, que se tiene subsistente de exército para campaña, y sin destino fixo en ciudad, ni provincia, con ordenanza de 1 de enero de 1734 las milicias regladas, que habia ántes en España, se aumentáron hasta treinta y tres regimientos, mandándose repartir con proporcion á los vecindarios, y arreglar en todo lo posible á la disciplina de los cuerpos de infantería veterana. Esta dice Colon *tom.* 2. *de los Juzg. mil. pag.* 469. que es la época de la formacion de regimientos de milicias regladas de España; y que desde dicho tiempo se han expedido muchas órdenes sobre la jurisdiccion de los Coroneles de estos cuerpos, y fuero de los milicianos hasta el año de 1766: en éste con cédula de 18 de noviembre se aumentáron hasta el número de quarenta y dos regimientos en las provincias de la corona de Castilla, que es en donde se establecieron estos cuerpos. Tambien los hay en las islas de Canarias y de Mallorca. En el mismo autor y tomo desde la *pag.* 470. *hasta la* 475. puede verse lo que se dice en pro y en contra de la utilidad de este establecimiento, en que no es preciso detenerme.

De quién exerce la jurisdiccion de milicias.

2 La jurisdiccion de estos cuerpos reside en el coronel, ó comandante, con apelacion al Consejo Supremo de Guerra, gozando del fuero todos los

oficiales , sargentos , primeros cabos , y los segundos de granaderos y cazadores , los tambores y pífanos en lo civil y en lo criminal. Los demas parece que solo gozan del fuero militar en lo criminal , miéntras se mantenga en su provincia el regimiento : bien que quando salen á hacer el servicio en guarnicion , ó campaña gozan ellos , y sus mugeres del fuero militar , tanto en lo civil, como en lo criminal , en la misma forma , que los veteranos. Conocen tambien los coroneles de los sorteos , alistamientos , y sus incidencias , sin otro recurso, que al Inspector General de Milicias, desde que se executan los sorteos , que deben hacerse para el reemplazo de los soldados milicianos : la decision de las dudas , que ocurrieren ántes de la execucion del sorteo , toca al juez de la capital respectiva , que es el corregidor , ó el intendente. De los coroneles se apela , como se ha dicho , al Consejo de Guerra : pero debe darse cuenta al Inspector de qualquiera sentencia , en que se trate de separar á alguno del servicio de su empleo , ó plaza ántes de su execucion , y asimismo quando se trate de delitos militares , en que deban ser juzgados los individuos de milicias conforme á la ordenanza del exército , á fin de que , reconociendo el Inspector ser las causas por su gravedad dignas de mayor exâmen , se pasen los procesos originales al Consejo de Guerra , donde se confirme, modifique , ó revoque la sentencia segun el mérito de la causa. Quando el regimiento sale á servir en guarnicion ó campaña exerce la jurisdiccion el oficial del regimiento de mas grado , que hubiere quedado en el distrito de la formacion , y no quedando oficial ninguno , el juez de la capital. Desde el dia , en que los regimientos de milicias

se unen en algun parage para salir al servicio de guarnicion ó campaña hasta restituirse, se concede á estos cuerpos el mismo consejo de guerra de oficiales[1], que tienen los del exército, para juzgar á los soldados hasta sargento. De las causas civiles ó criminales de los coroneles ó comandantes de estos regimientos conoce el auditor general de guerra de los reynos ó provincias, en que se comprehenden los distritos asignados á la formacion del propio cuerpo, con apelacion al Supremo Consejo de Guerra. Es este un asunto muy dilatado, sobre el qual puede verse el citado Colon *tom.* 2. *Juzg. mil. pag.* 468. *hasta la* 631., debiendo yo solamente añadir, que del mismo autor consta, así como lo demas que tengo dicho en este artículo, que los soldados de milicias en los delitos de falta de subordinacion, y respeto á sus superiores se hacen acreedores al rigor de las penas, en que por leyes de ordenanza incurren los individuos del exército, y que los sargentos en todos los crímenes militares deben ser juzgados como los individuos del exército: por lo mismo parece, que no verificándose dicha falta estarán sujetos los milicianos á las penas prevenidas en sus respectivas ordenanzas, y en el derecho comun y general para todos.

De dichas milicias, y de algunas compañías fixas en general.

3 En el mismo lugar citado de Colon se lee todo lo relativo á milicias regladas de las Islas de Canarias, y de Mallorca, y á las milicias urbanas, cuyo objeto y fin es lo que indica el mismo nombre, la seguridad y defensa de algunas ciudades, plazas, ó costas, que hay en Cádiz, Puerto de Santa María, Gibraltar y Algeciras, Castillo de la Alcazava, de Málaga, Coruña, Lugo, Badajoz, Alburquerque, Alcántara, Valencia de Alcántara, Cartagena, Ciudad-Rodrigo, Ceuta, Orán,

y otras partes: puede verse tambien en el lugar expresado lo relativo á algunas compañías fixas de algunos lugares, como la compañía de escopeteros de Getares, de Infantería de nuestra plaza de Rosas, y de otras partes de España, que pueden considerarse como derecho municipal de sus respectivos lugares: seria ageno de mi instituto el detenerme en la explicacion por menor de cada uno de ellos, mayormente habiendo la oportunidad de poderse acudir al libro citado para quanto convenga.

ARTÍCULO XII.

Del fuero de los inválidos y agregados.

Quatro clases de inválidos.

1 Nadie puede dudar, quán acreedores sean á la atencion del público las personas militares, que han envejecido en la carrera de las armas, sosteniendo las penosas fatigas de la milicia, ó que, ántes de llegar á la vejez, se han inutilizado sin poder seguir en su carrera. Prescindiendo de otros privilegios, que tiene esta tropa veterana, hablaré de lo que resulte en quanto á la jurisdiccion. Toda dicha tropa se comprehende en el nombre de inválidos, y agregados divididos en quatro clases. La primera es de agregados, en la qual se incluyen todos los oficiales, que por sus servicios y achaques piden su retiro, concediéndoles el Rey agregacion del grado, que tienen, al estado mayor de alguna plaza, con la expresion, *para continuar en ella sus servicios*: por lo mismo estos oficiales no están verdaderamente separados del servicio. La segunda clase es de dispersos, esto es de los oficiales y soldados, que se retiran sin dicha agregacion, teniendo los últimos para obtener este retiro

alguna comodidad en el lugar, donde desean establecerse, como padres ó parientes, hacienda, que cultivar, ú otro modo de no exponerse á la mendicidad. La tercera clase es de inválidos hábiles, en la que se incluyen los militares, que aunque fatigados pueden todavía hacer algun servicio, á que se destinan, repartidos por compañías en el número de quarenta y seis, á diferentes provincias del reyno. La quarta y última clase es de inválidos inhábiles, que no pueden hacer servicio ninguno, y están divididos en veinte y seis compañías.

Explicacion de los inválidos que gozan de fuero militar.

2 Los oficiales, sargentos y soldados destinados á las compañías de inválidos hábiles é inhábiles pertenecen á la jurisdiccion militar en todas sus causas civiles y criminales, y demas exênciones, que le son anexas, del mismo modo que los de tropa viva. Por carta del Sr. Don Sebastian de Eslava al Inspector del Cuerpo de Inválidos de 29 de junio de 1757 parece, segun dice Colon *tom. 2. Juzg. mil. pag. 675.*, que en delitos de los inválidos, de que ántes conocia el consejo de guerra ordinario, el comandante respectivo forma los autos, remitiéndolos al Consejo Supremo de Guerra: y por real órden, comunicada al exército por el Sr. D. Juan Gregorio Muniain en 11 de noviembre de 1770, se declaró, que en los delitos de hurto, falta de subordinacion y heridas, que cometan los inválidos no dispersos, se les imponga el castigo señalado por ordenanza de exército. Los oficiales agregados á plazas gozan del fuero civil y criminal en sus causas, sacando la cédula de preeminencias correspondiente á su clase: pero los otros oficiales retirados desde alferez, ó subteniente inclusive arriba, que tambien tuvieren cédula de preeminencias, gozan solo del fuero militar en lo cri-

minal : en las causas civiles , y casos exceptuados están sujetos á la justicia ordinaria : todos los oficiales , sargentos , cabos y soldados , que se retiren sin sacar la expresada cédula de preeminencias , gozan solo de la exêncion del servicio ordinario y extraordinario , y de otras prerogativas. Todo esto puede verse en el *tomo* 2. de Colon *pag.* 666. hasta el fin , y en las leyes y ordenanzas, á que se refiere.

ARTÍCULO XIII.

De la Junta Provincial de agravios.

1 Habiéndose mandado , que el reemplazo del exército se hiciese anualmente por sorteo en el modo prevenido en la real ordenanza de 3 de noviembre de 1770, y previsto, que debia haber sobre este asunto muchas quejas y recursos, dispuso S. M. que en todas las capitales de provincia hubiese una Junta de Gobierno para la decision de estos asuntos , la qual en la cédula de 21 de marzo de 1775 y en otras se llama *Junta Provincial de agravios*. Esta Junta se compone del capitan , ó comandante general , donde le hubiere , del intendente , y del auditor de guerra , y en las provincias subalternas de exército del intendente , un oficial diputado por S. M. y de un asesor , nombrado por el comandante general de la provincia , *art.* 55. de la citada ordenanza de 1770, en el qual se puede ver alguna diferencia en esta parte , en quanto á Andalucía , Costa de Granada , Asturias y Santander. Con cédula de 19 de noviembre de 1776 se declaró , que en donde no reside capitan general, en cuyo caso debe ser asesor el auditor de guerra,

Junta Provincial de agravios.

desempeñase el encargo de asesor, y vocal de la Junta el corregidor letrado, ó alcalde mayor de la capital: en el *cap.* 35. de la ordenanza adicional de 17 de marzo de 1773 se puede ver tambien alguna variacion en la formacion de esta Junta en Navarra, Vizcaya, Guipuzcoa y Álava.

De qué cosas conoce esta Junta.

2 Conoce esta Junta de las quejas sobre el cumplimiento del sorteo para el reemplazo en conformidad á lo dispuesto en la ordenanza, aplicando las penas correspondientes, y mandándolas executar, sin embargo de apelacion excepto quando se trate de privacion ó suspension de oficio: pues en estos casos ha de haber apelacion, dándose aun ántes de publicarse noticia á los capitanes, ó comandantes generales de las provincias, quando no hubieren asistido á las Juntas, como consta del *cap.* 55. *num.* 2. *ibid.*, y de la cédula de 21 de marzo de 1775. Al oficial de la caxa particular no le puede la Junta privar del empleo: solo puede remitir la causa substanciada al Consejo de Guerra, *cap.* 38. *num.* 4. *y* 5. de la ordenanza de 3 de noviembre de 1770. En 17 de diciembre de 1771 se declaró, que si hay queja, de haber indebidamente exîmido á un clérigo del sorteo, debe conocer la Junta. Á esta Junta con cédula de 21 de marzo de 1775 se dió facultad de admitir substituto con las calidades y robustez correspondiente, quando en algun sorteado concurran verdaderos motivos de gravedad y urgencia, para no separarse de su casa, quando haga notable falta en ella, ó á la causa pública, con tal que el sorteado dentro de dos meses de la aprobacion del motivo para substituir presente un substituto hábil y aprobado del oficial respectivo por escrito, quedando en dicho tiempo suspendida la marcha del sorteado al regi-

miento. Segun el *cap.* 55. de la citada cédula debe oir de plano esta Junta, tomando los informes convenientes, y sumarias informaciones: por esto parece ser esta Junta gubernativa, habiéndose por lo mismo reservado para el juzgado último de los militares del exército despues de todos los demas que son contenciosos.

ARTÍCULO XIIII.

De la jurisdiccion de marina.

Jurisdiccion militar de marina y del ministerio.

1 No basta haber seguido el exército en campaña, ciudades y plazas: es menester entrarnos en el mar, y ver la real armada con sus fuerzas y tribunales dentro de las aguas, y en las costas inmediatas á ellas, hablando en este artículo de la jurisdiccion de marina. En quanto á ésta deben distinguirse dos jurisdicciones, la una llamada del *Ministerio*, y en algunas partes de las ordenanzas *política*, y la otra *militar*: ambas jurisdicciones son militares: y en muchas partes de las ordenanzas, y cédulas respectivas, quando se habla del fuero, de que gozan los matriculados, que militan y sirven alternando en la real armada, y otros que verémos pertenecer al ministerio de marina, le llaman fuero militar de marina: pero la una se distingue de la otra con el nombre específico de militar: sucede esto en muchas cosas de nuestra facultad, que el nombre genérico se aplica como específico, á una de las partes comprehendidas en el género.

Quién exerce la jurisdiccion militar.

2 La jurisdiccion militar en contraposicion de la otra se exerce por los comandantes de los de-

partamentos de marina, y la del ministerio por los intendentes de dichos departamentos, ministros y subdelegados, como verémos, sacando lo que diré de las Ordenanzas de la Real Armada, que son del año 1748, de la ordenanza de montes de 31 de enero de 1748, y de la que suele llamarse de la matrícula de marina de 1 de enero de 1751, como tambien de la del corso de 1779, bien que de ésta hablaré poco, teniendo paz en el dia nuestro Monarca con todas las naciones del mundo, y acostumbrándose á expedir nuevas órdenes en cada rompimiento (*a*). Estas ordenanzas citadas son las últimas, que rigen en esta parte, sin quitar esto, que desde los respectivos años citados se hayan expedido varias órdenes sobre el mismo asunto. Es ya de poco, ó de ningun uso lo que trata Hevia Bolaños en el *lib.* 3. *cap.* 3. del *Com. ter.* de la *Curia Filípica*, y queda abolido el tribunal del Almirantazgo, que se creó en 1737, quando se dió al Serenísimo Sr. Infante D. Felipe la dignidad de Almirante General de España, y de todas sus fuerzas marítimas con amplísimas facultades, que constan de varias cédulas, que trae Garma en el *lib.* 3. *del Teatro universal cap.* 49.

Los intendentes en los departamentos exercen la del ministerio, y cómo.

3 Empecemos por la jurisdiccion del ministerio, que da mas luz para el conocimiento de la militar. Segun parece de los *art.* 1. *y* 2. de la citada ordenanza de matrícula de 1 de enero de 1751, y de otras anteriores, está dividida la costa marítima de España en tres departamentos, el uno del Ferrol, que comprehende los partidos de San Sebastian, Bilbao, Santander, Ribadesella, Avilés,

(*a*) Esto se dice con relacion al tiempo, en que escribió el autor.

Vivéro, Ferról, Coruña, y Pontevedra; el otro de Cádiz, que comprehende los partidos de Ayamonte, Sevilla, San Lucar de Barrameda, Xerez de la Frontera, Cádiz, Tarifa, Málaga, Motril, y Almería; y el otro de Cartagena, que comprehende de Vera, Cartagena, Alicante, Valencia, Tarragona, Barcelona, Mataró, S. Feliú de Guixols, y Palma de Mallorca. Segun los *art.* 5. 6. 7. *y* 52. *hasta el* 59. *ibid.* los intendentes respectivos debieron, ó deben determinar dichos partidos, sin atender á que sean, ó incluyan partes de diferentes provincias, y reynos, debiendo comprehenderse en la extension, no solo los lugares de la costa de mar, sino tambien las orillas de los rios navegables, y aun poblaciones mediterráneas, en que se crien árboles, y materiales propios para el servicio de la armada, ó que tengan fábricas para su uso: porque á todos estos, dice, se extiende la privativa jurisdiccion del ministerio de marina. Los intendentes, como xefes políticos del departamento, pueden avocar á sí todas las causas de los ministros, que estan subordinados á ellos, y conocer en grado de apelacion de las sentencias de los ministros: de los intendentes hay último recurso de apelacion al Consejo de Guerra, *art.* 169. *y* 173. *ibid.*: y *omisso medio* de los intendentes pueden ir y van muchas apelaciones de los ministros á dicho Consejo Supremo. De 24 de marzo de 1767 hay resolucion de S. M., para que en el juzgado de marina se siga la regla últimamente prescrita para el de hacienda, como verémos en su lugar, esto es de no poder admitir los intendentes apelaciones de las primeras sentencias con nuevo asesor.

4 En cada cabeza de partido reside un ministro de marina, exerciendo la jurisdiccion con

Los ministros de mari-

ña la exercen en su respectivo partido con dependencia del intendente.

dependencia del intendente, *art.* 8. *y* 173. *ibid.* Los partidos, ó provincias (que segun parece de las ordenanzas es una misma cosa) se habrán dividido ya en todas partes. Yo no he podido averiguar sino la division de Cataluña por una razon firmada de 22 de junio de 1751 del Intendente de esta provincia. En ella se establece la jurisdiccion de marina para el cuidado, y conservacion de montes y plantíos, y demas efectos pertenecientes á marina, segun lo prevenido en la real ordenanza de 31 de enero de 1748, y 19 capítulos de una nueva instruccion, inserta en la misma relacion, mandados observar por S. M. con carta de 29 de mayo del mismo año del Sr. Marqués de la Ensenada. Segun esta relacion los partidos ó provincias son las siguientes: Provincia de Barcelona con 44 pueblos de su corregimiento: Provincia de Mataró con 84 pueblos de su corregimiento, 20 del de Gerona, y 34 del de Vich: Provincia de S. Feliu de Guixols con 294 pueblos del corregimiento de Gerona, situados entre los rios Tordera, y Fluviá: Provincia de Tarragona con 180 pueblos de su corregimiento, 115 del de Villafranca, 22 del de Cervera, y 16 del de Lérida: Provincia de Tortosa con 45 pueblos de su corregimiento, y 16 del de Lérida. En la misma razon se dice, que el cuidado y fomento de los montes comprehendidos en las jurisdicciones de los 121 lugares del corregimiento de Gerona, situados entre el rio Fluviá, y la raya de Francia, y en los 97 del de Vich desde la propia raya hasta el camino real, que atraviesa del corregimiento de Manresa al de Gerona, queda al cargo del comisario de montes y plantíos de este principado. Se individuan tambien todos los lugares comprehendidos en las referidas provin-

cias. En el *art.* 11. de la ordenanza de matrícula se dice, que si fuere mucha la extension de algun partido ó provincia, se pondrá en los lugares de mas consideracion de cada partido un subdelegado del ministro. El ministro, y el subdelegado deben tener aprobacion de S.M., mediante la qual les da despacho el intendente, para que les auxîlien las justicias, *art.* 20. *hasta el* 26. Del *art.* 187. *ibid.* parece, que quando el ministro esté en el mismo lugar, en que el intendente del departamento, conoce éste solo de las causas contenciosas, teniendo el otro derecho de oir las primeras quejas, y de procurar la concordia: y de los *art.* 153. *y* 154. *ibid.* consta, que los ministros siempre, ántes de empezar las causas, deben reconciliar los ánimos, y que para los casos, en que sea inevitable el pleyto, debe haber en cada cabeza de partido un letrado, á quien con despacho real se dé título de auditor de marina de todo él, el qual en calidad de asesor de su ministro debe substanciar las causas hasta ponerlas en términos de sentencia, que debe hacer el ministro sin ceñirse al parecer del asesor. Del *art.* 160. *ibid.* consta, que ausentándose el ministro hace el auditor las funciones de subdelegado, como tambien en caso de morir, ó faltar el ministro por otro accidente de su provincia; pero siempre que hubiere oficial del ministerio en la provincia, que esté á las órdenes del ministro, deben recaer en él las facultades, y el auditor debe servirle como asesor. El ministro nombra asesor, y escribano al subdelegado para los lances que ocurran. De quatro en quatro años se han de mudar los ministros, pasando á otros partidos, ménos quando en alguno, por razon particular convenga lo contrario, *art.* 9. *y* 10. *ibid.*

Los subdelegados la exercen con dependencia de los ministros.

5 Los subdelegados los señalan los intendentes, *art.* 13. *ibid.*: exercen la jurisdiccion á las órdenes del ministro, *art.* 14. *ibid.*: gozan del fuero de marina: pero no gozan de él el escribano, y asesor, *art.* 16. *y* 164. *ibid.*: posteriormente con real cédula de 7 de septiembre de 1790 se concedió á los asesores y escribanos de las subdelegaciones de marina nombrados, y habilitados por los intendentes, el fuero de marina, no obstante el citado *art.* 164. Se señalan á los subdelegados por término, á mas del pueblo de su residencia, los que por su poca entidad no necesitan de subdelegado particular, *art.* 19. *ibid.*: quando no cumplan, pueden ser suspendidos en sus funciones por el ministro; y éste nombra interino quando falta subdelegado, hasta que dispone el intendente, *art.* 185. *ibid.*: propiamente no tienen jurisdiccion contenciosa los subdelegados: pues, segun parece del *art.* 161. *y* 162. *ibid.*, solo pueden conciliar las partes, y remitirlas á la capital de la provincia para la demanda en causas civiles, y en criminales asegurar los reos, tomar las pruebas regulares para averiguar el delito, y dar parte luego al ministro, por si quiere enviar asesor.

Qué personas, y qué causas corresponden á la jurisdiccion de marina.

6 De dicho modo pues, ó por medio de estos jueces se exerce la jurisdiccion del ministerio de marina con el órden, y graduacion expuesta: veamos ahora, qué personas comprehende esta jurisdiccion, y de qué cosas, y delitos conoce. Todos los matriculados para el servicio de la marina, como que alternando por quadrillas deben hacer el servicio en el modo y forma, que se puede ver desde el *art.* 27. y siguientes, gozan del fuero de marina en causas civiles y criminales, *art.* 11. *tit.* 6. *trat.* 4. *Ord. de la Real Armada*, *art.* 148. 149. 152.

y 173. de la ordenanza de la matrícula. Los muchachos de nueve á catorce años, que se inclinan al exercicio de cosas marítimas, se alistan separadamente, y no gozan del fuero, *art.* 37. *ibid.*: lo mismo se observa con los aprendices de carpinteros, y calafates, hasta que puedan alistarse como oficiales de estas artes, *art.* 40.: los torneros, toneleros, faroleros, y otros oficiales semejantes no deben matricularse, ni gozar del fuero, sino quando estan en actual exercicio en arsenales ó fábricas, *art.* 41. *ibid.* El Sr. Elizondo en el *tom.* 3. *de su Práct. univ. pag.* 178. *y* 179. dice, que el hijo de un matriculado puede gozar del fuero de su padre hasta la edad de catorce años, pero no despues, en que pueden adquirirle por sí matriculándose: cita para esto una órden de 23 de abril de 1756: dice, que los empleados en arsenales con sueldo y asiento en las listas, aunque no sean matriculados, gozan del fuero de marina en lo civil, y criminal, é igualmente los jornaleros del arsenal en los delitos cometidos dentro de él: cita para esto una órden de 6 de noviembre de 1756.: dice, que gozan del fuero de marina siempre que les reclamen los capitanes, y tripulaciones naturales del Señorío de Vizcaya, y provincias exêntas de matrícula, ínterin se hallen empleados en embarcaciones de comercio fuera de su pais: cita para esto una cédula de 26 de marzo de 1757. Los que han servido treinta años seguidos sin nota de desercion, y los que, sirviendo entran en la edad de sesenta años, son jubilados, y gozan del fuero de marina, *art.* 23. *y* 24. *tit.* 6. *trat.* 4. *Ord. de la Real Armada art.* 42. de la ordenanza de matrícula. Las viudas de matriculados tambien gozan del fuero, *art.* 183. *ibid.* Tambien goza de él el escribano de

marina, *art.* 156. *ibid.* Del *art.* 24. *tit.* 2. *trat.* 5. *Ord. de la Real Armada* consta tambien, que á la jurisdiccion del ministerio tocan todos los empleados en cosas de rentas de la misma marina, los oficiales de mar empleados en tierra, médicos, y empleados en los hospitales de los departamentos, proveedores de víveres, lona, y otros géneros semejantes, carpinteros, calafates, y trabajadores, que ganen jornal de marina. Los asentistas de víveres, pertrechos, y cosas semejantes de marina, pertenecen á esta jurisdiccion quando se trata de sus contratas ó condiciones, pero no en compras, conducciones, ú otros asuntos con particulares, aunque tengan relacion con el asiento, ni en delitos, que no tengan conexîon con él, *art.* 19. *tit.* 2. *trat.* 5. *Ord. de la Real Armada.* Tambien pertenecen á la misma jurisdiccion los dependientes de dichos asentistas, destinados por sus principales dentro de los baxeles, miéntras estan con destino en ellos, *art.* 20. *ibid.*

Excepciones del fuero de marina.

7 El fuero de estos matriculados tiene sus limitaciones, como en deudas y delitos anteriores, y en pleytos de particiones de herencias, de bienes raices, ó de mayorazgo, *art.* 35. Ordenanza del ministerio, *art.* 5. *tit.* 2. *trat.* 5. *Ord. de la Real Armada*; en causas y delitos relativos á otro trato ó comercio, que exercieren los de marina, *art.* 19. *tit.* 6. *trat.* 4. *ibid.*; en contravenciones á policía, *art.* 146. *Ord.* de la matrícula, bien que ésta dice, que en estos casos puede aprehender la justicia ordinaria, y que debe castigar la de marina: pero hay muchas órdenes posteriores, que ya se han visto en su lugar. Tampoco hay goce de fuero en delito de moneda falsa, contrabando y qualquiera defraudacion de rentas, *art.* 3. *y* 4. *tit.* 2. *trat.* 5.

Ord. de la Real Armada: los matriculados deben pagar tributos, como los demas, asistiendo el juez ó subdelegado de marina al repartimiento, para que no se les grave, y para el apremio tambien ha de intervenir el juez de marina, *art.* 13. 14. *y* 15. *tit.* 6. *trat.* 4. *ibid.* Quedan desaforados los de marina en robos de iglesias ó cosas sagradas, ó cometidos violentamente con armas en caminos reales, y públicos, en asesinatos, incendios maliciosos, motines ó agavillamientos sediciosos, quando estan en el lugar de su vecindario, *art.* 168. de la *Ord.* de matrícula. Tambien lo estan en caso de resistencia formal á la justicia, ó de desafio plenamente probado, *art.* 2. *tit.* 2. *trat.* 5. *Ord. de la Real Armada.*

Necesidad de aprehension del delinqüente en el crímen de desafuero.

8 En el *art.* 167. de la ordenanza de matrícula se previene, que el desafuero de los marinos en casos privilegiados no tiene lugar sino por aprehension real del delinqüente en el crímen privilegiado, ó quando conste de él por pruebas jurídicas: miéntras solo consta por indicios, se previene, que los presos estén á la disposicion del magistrado de marina.

Los de marina no pierden su fuero por no llevar distintivo.

9 Con fecha de 4 de agosto de 1792 el Secretario del Consejo escribió al Presidente de la Audiencia de Cataluña, haber resuelto S. M. en declaracion de una órden de 13 de mayo de 1786, con la qual se habia mandado establecer un distintivo para la gente de mar, que los matriculados no deben perder el fuero, ni su derecho á reclamarle, aunque voluntaria, ó involuntariamente dexen de llevar dicho distintivo.

De qué modo debe procederse en casos de desafuero.

10 En causas de desafuero de súbditos de marina, dice el Sr. Elizondo *tom.* 3. *Práct. univ. p.* 179. *num.* 71., que siempre, que los jueces ordinarios,

y xefes militares conozcan contra súbditos de marina, deben pasar á los xefes naturales de estos aviso del delito, porque proceden, entregándoles los reos ínterin se evacua la justificacion: cita para esto una cédula de 23 de octubre de 1769, y dice, que ningun juez puede proceder á mas desde el momento, en que los ministros de marina les pasen sus oficios, á que deben contestar con testimonio de la culpa, que resulte contra los reos: cita una órden de 14 de mayo de 1771.

Cosas y delitos de qué conoce la jurisdiccion de marina.

11 En quanto á cosas ó delitos conoce esta jurisdiccion de marina de qualquiera cosa, perteneciente al cuidado, y conservacion de los montes de marina, ó situados á las inmediaciones del mar, y rios navegables en distancias, en que pueda facilitarse la conduccion de maderas á las playas, *cap.* 1. de la cédula de 31 de enero de 1748: conoce por consiguiente de las cortas de maderas señaladas para el servicio de la real armada. El Sr. Marqués de Castejon en 26 de marzo de 1782 escribió al Intendente de Cataluña, que el Rey en 3 de agosto de 1781 mandó, que el Consejo no diese permiso para cortas de maderas en los montes señalados á marina, ni disposiciones en sus plantíos, y demas cuidados prevenidos en la ordenanza de montes de 1748, y posteriores resoluciones; que si los pueblos tuviesen, que representar al Consejo, consulte éste á S. M. por la via reservada de marina; que en vista de esto no precisase el Intendente de Cataluña, á que las justicias de los pueblos, donde hay montes de marina, le rindan cuenta del caudal del producto de ellos, porque á mas de ser contra los *art.* 25. *y* 32. de la *Ord.* de montes, tenia S. M. declarado por decision de 18 de agosto de 1781 no pertenecer á

propios y arbitrios estos caudales, y ser precisamente para acudir á las urgencias de los mismos montes, sujetos solo á la inspeccion del intendente del departamento á donde corresponda, y por subdelegacion al ministro de la provincia, con el fin de dar la aplicacion, que mas convenga. Se despachó esta carta con motivo de una representacion del ministro de provincia de Tortosa.

La jurisdiccion de marina conoce de naufragios y baradas.

12 De los *art.* 111. *y* 112. de la ordenanza de matrícula, y de una carta de 3 de febrero de 1787 del Sr. D. Pedro de Lerena á los capitanes generales consta, que los intendentes y ministros de marina son jueces privativos de naufragios, y varadas, y que en defecto de ministro de marina deben concurrir el juez de arribadas, y la justicia ordinaria, sin impedir jamas á la junta de sanidad en lo que á ella pertenece. De la *decis.* 80. de Amigánt consta, que con tres cartas reales, la una de 10 de mayo de 1617, la otra de 27 de mayo de 1656, y la otra de 23 de noviembre de 1678, que se leen allí mismo, declaró S. M., que en casos de naufragio no debia entrometerse el Capitan General, tocando el conocimiento entónces á la Baylía General de Barcelona, en cuyas facultades ha sucedido el intendente. Por el *capítulo* 55. de la instruccion de intendentes de 1749 tambien toca á estos el conocimiento de naufragios. En el dia, como queda dicho, es de los intendentes de marina.

Quándo el conocimiento de algunos contratos toca á marina, y quándo á consulados.

13 Hay dos cartas de 5 de abril, y de 10 de agosto de 1756 del Sr. D. Julian de Arriaga al Intendente de Barcelona, participándose en ellas una resolucion de S. M., con que se declaró, que no era propio del Consulado, sino de la jurisdiccion de marina, el conocimiento de las causas de

contratos, procedentes de fletamentos, hechos por marineros matriculados, ó por otros, que tengan respecto al servicio de la real armada, ó en que tenga algun interes S. M., y que lo mismo se observe en quanto á la especulacion de naufragios: allí mismo se puede ver, que es propio del Consulado de Barcelona toda causa de negocios de matriculados procedentes de contratos de comercio marítimo, y terrestre de mercaderías, trueques, compras, cambios, factorías, encomiendas, y averías, que solo tengan respecto á interes particular. Otra carta he visto del mismo Sr. D. Julian de 12 de julio de 1756, por la qual consta, haberse declarado, que es propio de la jurisdiccion de marina el conocimiento de todo género de causas civiles, y criminales, y de qualquiera fletamento hecho por marinero matriculado, las de contratos de embarcaciones, que se fletaren por asentistas de cuenta, ó con algun respecto al servicio del Rey, las de especulacion de qualquiera naufragio, y que si fuera de Barcelona ocurren causas pertenecientes al Consulado, debe éste delegar su jurisdiccion á los respectivos subdelegados de marina. En otra carta de 20 de agosto de 1756 se confirma lo dicho de las dos cartas anteriores. El mismo Señor Arriaga en 27 de febrero de 1765, con motivo de alguna duda suscitada por el Consulado, de si quedaba derogado lo referido del año de 1756 con las nuevas ordenanzas del Consulado de Barcelona, participó al Intendente de Cataluña, haber resuelto, y declarado el Rey, que en nada se oponian á lo dicho las nuevas ordenanzas; que los dos puntos de contratos procedentes de fletamentos, y en que tiene interes la real armada, no son, ni han sido, ni pueden ser del conocimiento de los

consulados, sino privativos de los ministros, á quienes está cometida la jurisdiccion de los negocios de los matriculados, por no ser justo, que los intereses de la real armada puedan juzgarse por los consulados, ni tampoco los que dimanan de fletamentos, que hicieren los mismos matriculados.

14 Por una ordenanza de 1 de febrero de 1762, de que hace mencion Martinez *Lib. de juec. tom.* 4. *letra* C *num.* 253. *hasta el* 256. y por la ordenanza del corso de 1 de julio de 1779 *cap.* 3. *y* 4., el conocimiento de presas de embarcaciones enemigas pertenece privativa, y absolutamente á los ministros de marina, las apelaciones á la junta del departamento de que hablaré luego, y de esta junta se apela al Consejo Supremo de Guerra. Todo delito cometido en el mar, ó en los puertos á bordo de las embarcaciones, ó de cosas pertenecientes á arsenales, á excepcion del contrabando, y de las que toquen á consejo de guerra, es del conocimiento del juzgado de marina, *art.* 110. de la *Ord.* de matricula, *art.* 8. *y* 27. *tit.* 2. *trat.* 5. *Ord. de la Real Armada.*

Presas y delitos cometidos á bordo, tocan á marina con alguna excepcion.

15 En el *ar.* 171. de aquella está dispuesto, que por lo que no se halle en ella prevenido, se gobiernen los ministros y asesores de esta jurisdiccion, tanto en lo civil, como en lo criminal, por las leyes del reyno, y las municipales, segun loable costumbre de cada pais.

Para lo que no hay ordenanza, debe arreglarse dicha jurisdiccion á las leyes del reyno.

16 En el *art.* 166. *ibid.* se manda prestar á todas las justicias el auxîlio debido á esta jurisdiccion, y son muchas las órdenes expedidas para lo mismo: las causas de los matriculados deben determinarse breve y sumariamente.

Las causas de marina son sumarias.

17 Despues de escrito esto con la cédula de 1

Nueva limi-

tacion del fuero de marina, en causas de montes.

de agosto de 1792, en que se declara á favor de los guardas zeladores de montes de marina la misma exêncion de cargas concejiles, que está concedida á los zeladores de los demas montes del reyno, y la incompatibilidad de sus oficios con los de república, se declaró tambien, que en los casos, que ocurran sobre la observancia de lo dicho, ha de conocer la jurisdiccion real ordinaria sin intervencion alguna de la de marina.

Resumen de lo dicho, y de á quién se apela.

18 Con lo hasta aquí dicho es claro, de qué personas debe conocer el tribunal del ministerio de marina en causas civiles, y criminales con sus excepciones, como tambien de qué cosas, y delitos, y que los ministros de cada partido ó provincia son los jueces de primera instancia, de los quales hay apelacion al intendente respectivo del departamento, y de éste al Consejo de Guerra, bien que en las causas de presas no va la apelacion al intendente solo, sino á la junta del departamento en el modo dicho, aunque regularmente se apela en derechura al Consejo de Guerra.

Encargos políticos de los ministros de marina.

19 Los ministros de marina, á mas de la administracion de justicia en lo contencioso, tienen varios encargos: los principales son el conocimiento de la gente de mar matriculada, debiendo tener listas de la que es útil para el actual servicio, de la maestranza de carpinteros, y calafates, de la jubilada, que goza del fuero, de las maestranzas de carpinteros de ribera, y calafates, y de las embarcaciones, que hubiere en su partido, el cuidado del plantío, y conservacion de los montes destinados á la cria de árboles de construccion, sus cortas, labras, y conducciones, con todo lo anexo á esta materia, el fomento de la siembra, y cultivo de los cáñamos, de las fábricas de xarcia,

lonas, betunes, y otros géneros para servicio de la real armada, la limpieza y seguridad de los puertos, la habilitacion de embarcaciones, fletamentos, ó embargos de ellas para el servicio; las compras y remesas de los géneros relativas á lo mismo, *art.* 26. 95. *y* 173. de la *Ord.* de matrícula. En caso de naufragio deben salvar los papeles y efectos, haciendo inventario, *art.* 113. *hasta el* 116. *ibid.*, cuidar de la custodia y adjudicacion de lo que el mar arroje á las playas, ó se encuentre flotando sobre aguas saladas, *art.* 117. *ibid.*, y de todos los asuntos relativos á pesca, aun en rios, hasta donde llegue el agua salada, y tenga comunicacion con la del mar, guardando las reglas y medidas proporcionadas, á que no venga á ménos la cria de peces, prohibiéndola en el tiempo, que desovan, y determinando el grandor de las mallas, *art.* 119. *y* 122. *ibid.*: deben visitar anualmente su provincia, *art.* 195. *ibid.*: y en el 198. se dice, que de dos en dos años de la capital del departamento deben salir tambien á visitar comisarios ordenadores ó de guerra. Finalmente deben los ministros de marina dar noticia á S. M. del arribo de baxeles de guerra extrangeros: y si estos, ú otras embarcaciones traxeren noticias importantes al estado, deben dar dicha noticia con correo extraordinario, *art.* 182. *ibid.*: sopena de privacion de empleo no pueden exigir contribucion ninguna, ni utilizarse de producto de cosa de su inspeccion, *art.* 17. *ibid.*, ni comerciar, ni interesar directa, ni indirectamente en el negocio, que se hiciere en los puertos de su residencia, ó desde ellos, sopena de confiscacion de todos sus intereses, *art.* 18. *ibid.*

20 En el tiempo de la visita y en los viages

extraordinarios se ha de dar á los ministros de marina alojamiento de simple cubierto, *art.* 195. *ibid.*: y tienen facultades los mismos ministros, ó subdelegado del puerto respectivo, de dar licencia para navegar embarcaciones del tráfico interior de puertos, barcos pescadores, y los que no hayan de salir de las costas del departamento, necesitándose para otras navegaciones licencia de S. M., *artic.* 102. *y* 103. *ibid.*

Quién y cómo exerce la jurisdiccion militar de marina.

21 La jurisdiccion de marina militar la exerce el comandante general del departamento respectivo del mismo modo, que se exerce por un comandante general de provincia la jurisdiccion militar del exército respecto de los individuos militares: y en la real armada se administra la jurisdiccion militar de un modo semejante á él del exército por medio de los comandantes de armada, esquadra, navío, ó baxel, con sus consejos de guerra criminales, como se puede ver en los títulos del tratado quinto, y otros de las ordenanzas de la real armada, disponiéndose todo, y conociéndose por dichos comandantes, y consejos de un modo semejante al que he referido del exército. Por lo que toca á comandantes leo en carta de 11 de agosto de 1787 del Sr. D. Antonio de Valdés al Sr. D. Luis de Córdova, haber declarado el Rey, que todo comandante accidental de marina en puerto de Indias, que haya presidido un consejo de guerra de oficiales de su cuerpo, no tiene facultad para aprobar, ó suspender la sentencia del consejo, sino que ésta debe remitirse al virey, capitan general, ó gobernador independiente, para que con su asesor determine lo que deba practicarse. En quanto á los individuos del exército de tierra, que deben estar en algunos ca-

sos sujetos á la marina militar, me remito á lo dicho en el *art.* 1. *num.* 8. con relacion á las ordenanzas de 1768. El Sr. Conde de Ricla con fecha de 17 de marzo de 1773 participó á los inspectores, que el Sr. D. Julian de Arriaga con fecha de 11 del mismo mes le habia comunicado, haber resuelto el Rey con motivo de una duda suscitada, que toda la tropa de exército, que guarneciere los arsenales, y astilleros de marina, debe estar á las órdenes de los comandantes generales de los departamentos, en quienes únicamente reside el mando militar de los mismos arsenales, y de todos sus puestos segun práctica inconcusa, ordenanzas de la armada, y las de conservacion de pertrechos de 28 de mayo de 1772, declarando tambien S.M., que la tropa del exército debe en dichos lugares estar tan subordinada á la jurisdiccion de marina, como lo está embarcada en los baxeles de la armada, y del mismo modo, que lo está la de marina empleada en servicio de las plazas á los gobernadores de estas.

22 De lo dicho consta, que la jurisdiccion militar de marina debe considerarse como la del exército, con relacion á lugar, ó sin dicha relacion. En el segundo caso, quando forma armada, ó union de muchos, ó algunos buques de guerra, por lo que respecta á cosas de intereses de la real hacienda, ó por otra parte propias de la jurisdiccion del ministerio, suele haber un xefe, que en algunas partes de la ordenanza parece se llama xefe político, para cuidar de lo que cuida la jurisdiccion del ministerio en los departamentos. Los marineros matriculados, quando estan en actual servicio en los baxeles, estan sujetos á la jurisdiccion de marina militar.

De la junta del departamento, y de quándo y cómo ella conoce.

23 Á mas de las jurisdicciones de marina, del ministerio, y militar, que exercen sus respectivos xefes del modo dicho, debe hacerse mencion de la junta del departamento. Esta parece, que se estableció en 1772 para entender en todos los asuntos relativos á construccion, carena, y armamento de baxeles, al gobierno, y surtimiento de los arsenales, á las obras, y todo género de provisiones de marina, y á otros asuntos concernientes á ella. Se compone dicha junta del capitan general del departamento, del intendente, y de quatro ó cinco individuos militares. Quando se conduxeren las embarcaciones apresadas á la capital del departamento toca entónces el conocimiento en primera instancia á dicha junta con asistencia del auditor; y en caso de discordia se remiten los autos al Consejo de Guerra, como puede verse en el *c.* 4. de la cédula de 1 de julio de 1779, en donde tambien consta, que las apelaciones en punto de presas se interponen de los ministros de marina á esta junta del departamento, ó al Consejo Supremo de Guerra. En el *cap.* 5. *y* 6. de la real cédula de 26 de enero de 1786 se dice, que toca á esta junta la direccion de las obras de los puertos, y que las cuentas de las justicias y juntas de propios, que con arbitrios, ó propios costearen dichas obras, deben ser intervenidas por el facultativo puesto por la jurisdiccion de marina, remitiéndose copia de las cuentas á la junta del departamento. Quando salgan á luz los tomos quinto, sexto, y séptimo de los *Juzgados militares* de Colon podrá hablarse con mas extension de esta materia.

Nueva ampliacion de la jurisdiccion de marina.

24 Con cédula de 8 de marzo de 1793 se amplió la jurisdiccion de marina respecto de los matriculados, é individuos, que gozan de este fuero

en el mismo modo, que se ha dicho en la *sec.* 19. *art.* 1. *n.* 15., que se extendió la del exército con cédula de la misma fecha, derogándose todas las anteriores de casos de desafuero.

SECCION XX.

Del fuero de los maestrantes.

1 Despues de los militares parece, que cómodamente podemos tratar de los maestrantes, que hay en Granada, Sevilla, y Valencia, cuyo fin, é instituto es el manejo de los caballos con varias evoluciones militares, exercitándose, y habilitándose en ellas para acompañar á Personas Reales, quando van á la guerra, ó para servir á S.M. de qualquier otro modo, aunque en nuestros tiempos rara vez se echa mano de estos caballeros, sirviendo ya la mayor parte de la nobleza en la tropa reglada.

Fin y destino de los maestrantes.

2 En quanto á la Maestranza de Valencia se expidió real cédula de 5 de marzo de 1760, en que S.M. declaró por Juez Protector de dicha Maestranza al Capitan General de aquel reyno con la asesoría, ó subdelegacion en un Ministro de la Audiencia de la misma provincia, que eligiere el Capitan General, debiendo éste conocer de las causas de maestranza en comun, ó quando concurriere algun juicio, en que necesitare hacer parte activa ó pasivamente en representacion de todo el cuerpo de ella, como se expresa en la misma cédula estar concedido á las Maestranzas de Sevilla y de Granada. En la misma se expresa, que esta jurisdiccion en lo civil solo puede conocer de pleytos, que procedieren de acciones personales contra los

Jurisdiccion de los Maestrantes de Valencia.

maestrantes, siendo demandados por ello en los casos, en que no tenga lugar el de corte, con los recursos, y apelaciones á la Audiencia; que siendo actores en acciones reales ó mixtas deben acudir al juez de la persona, ó del territorio de los bienes respectivos; que no tienen fuero en los juicios, que llaman dobles, en que todos los que litigan son demandantes, como las divisiones de herencias, mayorazgos, y fideicomisos, ni en los concursos de acreedores, cesiones de bienes, y esperas. En quanto á causas criminales, quando se trate de pena corporal aflictiva, debe consultarse á la Sala del Crímen, como lo practican todos los jueces ordinarios, y no gozan del fuero los caballeros maestrantes, sino los que tuvieren domicilio en la misma ciudad de Valencia: se extiende en esta parte el fuero al picador, herrador, carpintero, y á los demas dependientes precisos, que sirven á la Maestranza con nombramiento y salario, entendiéndose esto en los delitos, que cometieren en el servicio de la Maestranza. En todos los casos, en que se concede fuero á los maestrantes, gozan tambien de él por esta cédula sus mugeres.

Arreglo de las demas Maestranzas á la de Valencia en quanto á jurisdiccion.

3 Con fecha de 4 de marzo de 1784 se expidió cédula, de la qual consta, que habiendo la Maestranza de Valencia propuesto unas ordenanzas á S. M. para el régimen de ella, y habiendo la Real Cámara en 22 de octubre de 1774 consultado sobre este punto, aprobó el Rey las referidas ordenanzas con calidad, de que se tuviesen por suprimidos todos los capítulos, que de algun modo no fuesen conformes á la cédula de 5 de marzo de 1760, y que esto mismo se entendiese con las Maestranzas de Granada, y de Sevilla, sin em-

bargo de qualquiera declaracion. Lo mismo es regular, que se observe en quanto á otra Maestranza, que hay de Ronda.

SECCION XXI.

De las Reales Juntas del monte pio de viudas, y pupilos del ministerio, de él militar, de él de las viudas, y huérfanos de los empleados en las oficinas, de él de las viudas y huérfanos de los empleados en la renta de correos, y lotería.

Fin del establecimiento de dichas juntas.

1 No solo está creada la jurisdiccion militar, de que he hablado, á favor de los militares, sino tambien algunas juntas para cuidar del socorro de viudas, y pupilos de las personas empleadas en dicho servicio: esto tambien se extiende á personas empleadas en otras carreras de togas, y reales rentas, habiéndose en este siglo fundado estos montes de socorro para alivio de los empleados en las respectivas carreras. La Real Junta del Monte Pio del ministerio es para los togados, y las demas para lo que ya sus respectivos nombres significan, pudiéndose ver en la Guia de forasteros las personas, que respectivamente las componen. Estas juntas serán para el descuento prevenido por ordenanzas respectivas á los togados, militares, empleados en la administracion de la real renta de lotería, de correos, y las demas rentas de S. M. á fin de formar el fondo ó monte, de que se han de socorrer las viudas, pupilos y huérfanos, para cuidar de la administracion del caudal, y de hacer las libranzas á favor de los pensionistas en el modo respectivamente prevenido por ordenanza. Parece que estas juntas tendrán solamente la juris-

diccion gubernativa, no siendo la materia de su inspeccion contenciosa, como de si es manifiesto. He incluido aquí los de carreras distintas de la militar, para no tener que repetir despues lo mismo en cada una de las otras, y ser poco lo que hay que decir: los interesados en su noticia pueden acudir al respectivo reglamento, de que se hará mencion en quanto á los que hubieren llegado á mi noticia, al hablar de los privilegios de cada clase de personas.

SECCION XXII.

De la jurisdiccion en quanto á los nobles.

De los alcaldes de nobles en Castilla.

1 En algunas poblaciones de Castilla para la administracion de justicia se suelen nombrar dos alcaldes, el uno, que se llama alcalde de nobles, y el otro del estado general. Ambos conocen á prevencion de nobles, y de los que no lo son. El privilegio de los nobles solo consiste en que circule entre los de su clase dicha vara.

Los nobles en Cataluña no estan sujetos á la jurisdiccion del alcalde ordinario.

2 Por la *Constitucion* 6. *de Jurisdicció de tots jutjes* en el 2. *volum.* de nuestras constituciones es evidente, que los nobles en Cataluña estan exêntos de la jurisdiccion de los señores jurisdiccionales, sus bayles, y de los bayles ó alcaldes ordinarios. Antiguamente estaban sujetos á los vegueres, Fontanella *decis.* 220., y en el dia á los corregidores. La dificultad, que se ha suscitado en algunos tiempos, es si en causas criminales estan sujetos inmediatamente á la Real Audiencia, ó á los vegueres ó corregidores. Algunos, y entre estos Fontanella de *Pact. nupt. claus.* 3. *glos.* 3. *num.* 38., Cal-

deró *decis.* 1. *num.* 14., y Amigánt *decis.* 1. *nu.* 63. son de parecer, que solo la Audiencia es la que debe conocer en dichos casos, fundándose, en que en la citada *constitucion* 6. dice S. M., hablando de una causa de rapto: *attendentes quod ad nos solum pertinet iudicare, et cognoscere de personis generosis*, de lo que parece inferirse, que solo conoce S. M. ó el tribunal, que usa de su nombre. Cancér *de Iurisd. omn. iud. num.* 140. *hasta el* 144. juzga, que el *ad nos*, debe comprehender no solo al Rey, ó á los que le representan, sino tambien á los magistrados, que él elige, como á los vegueres, estribando en que el *ad nos solum pertinet* claramente se contrapone en dicha ley á los barones, y á otros que tienen jurisdiccion infeudada.

SECCION XXIII.

De la Real Junta de facultades de viudedades.

De qué, y cómo conoce esta Junta.

1 Como los mayorazgos suelen poseerse por los nobles, á continuacion de su fuero, pongo aquí la Real Junta de facultades de viudedades, la qual, segun Martinez Salazar en su *Colec. de mem. y not. del Cons. cap.* 27: se compone de tres ministros del Consejo, nombrados por S. M.: y solo conoce de las instancias interpuestas por los poseedores de mayorazgos, reducidas á que á sus mugeres se les consigne renta sobre los mayorazgos, que poseen, para miéntras conserven su viudedad, debiendo qualquiera gracia, que sobre este punto se acordare, consultarse con S. M., y comunicándose despues que se ha concedido á la Cámara, por la qual se expide real cédula. Parece que el conoci-

miento de esta Junta es gubernativo con alguna audiencia de los interesados, y sucesores, tomándose los informes, ó justificaciones correspondientes, para conceder la gracia, que se solicita, y que regularmente suele ser de la sexta parte de los frutos del mayorazgo.

SECCION XXIIII.

De la jurisdiccion escolar.

Jurisdiccion escolar de derecho comun.

1 Algunas razones de las que hay para dar magistrado privilegiado á los militares, exîgen tambien, que le tengan los escolares. Unos y otros han de dexar sus casas para servir al estado en las dos carreras mas brillantes, y de mayor beneficio para el público, de las letras, y de las armas: unos y otros militan y trabajan por el público. Por esto se dice la carrera literaria milicia togada, á la qual concediéron exêncion de fuero los Emperadores Leon y Zenon en la *ley* 2. *Cod. de Privi. schol.*, y mas cumplida Federico en la *Auténtica habita Cod. Ne filius pro patre.* Toda la milicia togada en las universidades reales, ó de mayor nombre, suele gozar de fuero privilegiado, y privativo: pero como no hay regla general en este particular, teniendo cada universidad sus estatutos, debo referirme á los que cada una particularmente tenga, y á que el fuero escolar debe quedar limitado con las providencias de tiempos posteriores, que he citado al hablar de los magistrados ordinarios.

Ereccion de la universidad de Cerve-

2 En España la mas insigne y famosa universidad en quanto á honores, privilegios, y señaladamente en quanto á él de la jurisdiccion, es la de

Salamanca, á cuya norma se trazó y formó la nuestra de Cervera, extinguiéndose todas las demás, que ántes habia en el principado, y uniéndose á la misma con todos los privilegios, que tenian antiguamente las suprimidas, especialmente la de Lérida, y con comunicacion en el modo mas enérgico y expresivo de todos los privilegios, de que gozaba y gozare la Universidad de Salamanca. Quiso y con razon el Sr. D. Felipe V., que una universidad, que tenia el honor de ser fundada por un tan grande príncipe, en nada fuese inferior á ninguna de las del reyno, y que, como él mismo se explica en la cédula de ereccion de 17 de agosto de 1717, que se lee al frente de nuestros estatutos, fuese émula de las mayores de Europa en riquezas, honores, y privilegios. La grandiosidad y suntuosidad del edificio de la misma universidad, el patronato activo y pasivo de ocho canongías del principado, y otras muchas cosas manifiestan el anhelo, y vivo deseo de aquel monarca en órden á que la Universidad de Cervera fuese un esmero de la magnanimidad de su fundador, aunque la urgencia de los tiempos no permitió entónces, ni despues, como consta de varias cédulas, el dotarla con tantas rentas como fuera de desear, aunque no es ciertamente de las que tienen ménos.

ra con todos los privilegios de la de Salamanca.

3 Por ser la Universidad de Salamanca tan antigua, como se ha insinuado, y por la comunicacion de sus privilegios, y de la de Lérida á la nuestra, hablaré de estas tres, dexando como asunto particular y propio de otros el explicar lo que resulta de estatutos particulares de las demas universidades del reyno.

Solo se habla de las universidades de Salamanca, Lérida, y Cervera.

4 En las *leyes* 18. 19. *y* 20. *del tit.* 7. *lib.* 1. *Rec.*

Fuero activo

y pasivo de la universidad de Salamanca.

se puede ver lo relativo á la jurisdiccion del Maestre-escuela de Salamanca. En éste, segun parece de dichas leyes, deben distinguirse dos jurisdicciones, la una regular, como la que tiene qualquiera magistrado respecto de sus súbditos, quando son demandados, y la otra conservatoria, en fuerza de la qual se atraen á la jurisdiccion escolar los reos de otro fuero demandados por los escolares con el título de ser el Maestre-escuela conservador de sus privilegios, y fueros, entre los quales se cuenta el de no obligárseles á litigar fuera de su juzgado aun en el caso de ser actores: así consta de la *ley* citada 18., de otras, y de todos los autores. Segun parece del principio de la misma *ley* 18., aunque por derecho comun, y leyes de estos reynos, las conservatorias solamente deben tener lugar en las injurias, y fuerzas notorias y manifiestas, puede el Maestre-escuela conocer de todas las cosas tocantes á dicha Universidad, y sus personas, aunque no sean injurias, ni fuerzas notorias. En el §. 1. de la misma se dice, que el Consejo y la Audiencia Real no deben usar de la regalía de la fuerza en el caso de extenderse la conservatoria á fuerzas no notorias, y en el de denegar apelacion debida de justicia.

Limitaciones de dicho fuero activo.

5 Por el §. 3. de la misma ley, y por las 19. y 20. *ibid.* la conservatoria no puede extenderse mas allá de dos dietas, que han de contarse desde la ciudad de Salamanca hasta el fin de la diócesis del que fuere demandado, siendo estas dietas de diez leguas, y no mas, y teniéndose la informacion correspondiente. En el §. 7. de dicha *ley* 18. se previene, que no se deben despachar conservatorias á favor de estudiante ninguno, ántes de entrar al estudio, hasta que tengan un curso entero,

que estudien de continuo en las escuelas, y oigan dos lecciones cada dia, observándose lo mismo con los que volvieren á los estudios interrumpidos: en el §. 5. 6. *y* 8. *ibid.*, que no gozan del privilegio y conservatoria de él los boticarios, libreros, enquadernadores, procuradores, y todos los que tuvieren semejantes oficios, ni los familiares de los estudiantes, ni los beneficiados de Salamanca, salvo si alguno perdiere algo de su renta eclesiástica por ir á estudiar, y fuese verdadero estudiante. Tampoco por el §. 2. de la misma ley tiene lugar esta conservatoria en caso de cesion de derechos á catedrático ó estudiante, con la sola excepcion del caso, de hacerse la cesion del padre á hijo: aun en este caso ha de recibirse juramento del padre, y del hijo, de que la deuda es verdadera; de que no hacen la cesion fraudulentamente, ni por fatigar ó molestar, sino para sustento del hijo; de que el padre no habrá de ello cosa alguna, ni los otros hijos de él directe, ni indirecte, debiendo jurar el hijo, que no recibe dicha cesion con intencion de volver lo contenido en ella á su padre, ni á sus hermanos, y el padre, que no envia el hijo al estudio principalmente por dicha cesion. Calderó en la *decis.* 21. dice, que la constitucion de Gregorio XV., que limitó las facultades de los jueces conservadores, no comprehende las conservadurías de los estudios generales, como ya lo prueba tambien lo que he referido de la *ley* 19. *tit.* 7. *lib.* 1. *Rec.*

Jurisdiccion de la Universidad de Lérida.

6 En la *const.* 2. *de Estudis generals* de nuestras constituciones se dió al Maestre-escuela de Lérida jurisdiccion privativa, temporal, y real en causas civiles, y criminales con mero y mixto imperio sobre todos los catedráticos, estudiantes, y minis-

tros con facultad de tener cárcel, ministros y dependientes armados, sin necesitar para las operaciones de su jurisdiccion de concesion de territorio: y con bula de Clemente VIII. de 11 de las calendas de septiembre de 1592 se dió la correspondiente jurisdiccion eclesiástica al Maestre-escuela de Lérida. En el *cap.* 60. de las cortes de 1599 se mandó, que los estatutos de Salamanca se observasen en Lérida en quanto cupiese aplicacion: y Alfonso IIII. con privilegio de 3 de septiembre de 1450 concedió á la Universidad de Barcelona los privilegios de la de Lérida, segun se puede ver en Calderó *decis.* 2. *num.* 16., y en Xammar *de Privil. civ. Barcin.* §. 6. *num.* 31. En la *decis.* 135. de Cortiada *num.* 12. *hasta el* 24. *y num.* 46. *hasta el* 59. se trata de los Maestre-escuelas de Salamanca, Huesca, y especialmente de él de esta Universidad de Lérida, fundada en el año 1300, citándose varios autores, que pueden dar luz en esta materia, en la qual las obras mas magistrales y de mayor autoridad en el reyno son las de Mendo, y Escobar.

Jurisdiccion real de la Universidad de Cervera.

7 Con la real cédula de ereccion de la Universidad de Cervera de 1717 ya se previno, extinguiéndose y trasladándose á la misma la Universidad de Lérida, y demas que ántes habia en Cataluña, que la jurisdiccion escolar residiria en un Cancelario nombrado por S. M.: con otra de 31 de marzo de 1718 mandó extinguir el Sr. D. Felipe V. los oficios de Rector, Vice-Rector, y Asesor del Cancelario, disponiendo, que no hubiese mas que una jurisdiccion, la qual fuese la del Maestre-escuela y Cancelario, y que éste nombrase un juez de estudio, cometiéndole toda su jurisdiccion, á exemplo de lo que se practicaba en

Salamanca, y que se le guardasen los mismos fueros, preeminencias, honores y jurisdiccion, de que goza el Júez del estudio de Salamanca. Con cédula de 19 de julio de 1718 se mandó reconocer en el Maestre-escuela de Lérida, Cancelario, Juez y Conservador de la Universidad de Cervera la jurisdiccion eclesiástica, y juntamente la directa temporal, para que pueda usar de ella en todos los casos que se ofrecieren, y la necesitare, en la misma forma, que la exerce de Maestre-escuela de Salamanca. Se expresa en el mismo decreto, que en todos los casos, en que no pueda obrar la jurisdiccion eclesiástica, para que no quede perjudicada la real jurisdiccion exerciéndola el Maestre-escuela, y Juez del estudio en nombre de S. M., se le da la directa temporal, mandándose guardar al Cancelario de Cervera todos los honores, prerogativas é inmunidades, de que han gozado los Maestre-escuelas de Lérida, y de Salamanca. Con otra cédula de 4 de junio de 1726 aprobó el Sr. D. Felipe V. los estatutos exâminados, y formados para Cervera por Don Bernardo Santos, Oidor de la Real Audiencia de Barcelona, y adicionados por tres Señores del Consejo, que habian sido profesores en las principales universidades de estos reynos, con confirmacion de todos los privilegios, rentas, frutos, y haberes, mandándose, que conforme á dichas reglas y constituciones procediese el Maestre-escuela Cancelario de Cervera, y en lo que no estuviese prevenido en dichos estatutos por las leyes de estos reynos, y conforme á derecho: *para lo qual*, dice S. M., *le doy, y confiero el poder, y toda la jurisdiccion secular necesaria, reservando solamente, como reservo, y exceptuo los casos, que conforme á derecho estan, y deben ser ex-*

ceptuados. Se previene al mismo tiempo, que las apelaciones han de ir al Consejo, y no á otro juez ni tribunal alguno: *pues desde luego*, dice la ley, *los inhibo, y he por inhibidos de su conocimiento, teniendo, como ha de tener el referido Maestre-escuela Cancelario la misma jurisdiccion, y facultad secular, que tiene y goza el de la Universidad de Salamanca, y sus prerogativas, y honores, por ser en todo á su exemplo esta mi fundacion, y asimismo la facultad del Rector, cuyo ministerio por razones de congruencia está refundido en el suyo.* Quando el Cancelario ha de enviar súbditos suyos á plazas ó castillos de la provincia de Cataluña pide permiso al Capitan General, acostumbrando éste concederle, como justifica entre otras pruebas una carta de 11 de marzo de 1740 del Sr. Conde de Glimes, que le concedió para las plazas de Lérida y Cardona. Por lo que toca á la jurisdiccion eclesiástica, consta de la misma cédula, que estaba interpuesta por los ministros de S. M. en Roma suplica á Su Santidad, para confirmar en todo lo que se necesitase de confirmacion apostólica, las facultades y jurisdiccion del Cancelario.

8 Con decreto de 2 de octubre de 1749 se autorizáron nuevos estatutos de nuestra Universidad, que son los que rigen en el dia, y los que entiendo citar siempre, que hablo de nuestros estatutos en general. En el 4. del *tit.* 2. se previene, que el Cancelario debe nombrar un juez, que sea persona eclesiástica, no pudiendo ser catedrático, ni natural de Cervera, ó reputado por tal con domicilio de diez años: y en el 5. del mismo título, que estando enfermo el Cancelario, puede nombrar Vice-cancelario: en el 12., que la justicia seglar de la ciudad debe dar pronto auxîlio, siempre

que se le pidiere el juez escolar: y en el 8. del *tit.* 51., que el Corregidor no puede dar licencia para máscaras, bayles, ni músicas de dia ni de noche, ni por las calles, ni en casa alguna en tiempo lectivo, reconociendo inconveniente el Cancelario. Al informe del Cancelario tambien debe el Corregidor desterrar de su corregimiento á la muger, que hubiere de tropiezo, encargándose en esto, que se proceda por parte del Cancelario con la mayor circunspeccion, *est.* 17. *tit.* 51. En el *estat.* 1. del *tit.* 2. se dice, que el Cancelario, que como padre ha de cuidar de los estudiantes, puede con informacion sumaria desterrar á los distraidos, si pueden dañar.

9 Lo dicho hasta aquí es relativo á la jurisdiccion secular. Por lo que toca á la eclesiástica con decreto de 10 de febrero de 1718 el Nuncio de Su Santidad, ínterin que se acudia á la Santa Sede, á instancia de S. M. Católica concedió á la Universidad de Cervera todos los privilegios de las Universidades de Salamanca y Lérida, y á su Maestre-escuela la jurisdiccion, de que gozaba antiguamente el de Lérida. En 4 de diciembre de 1730 se despachó la bula de Clemente XII., con la qual Su Santidad á instancias del Rey Católico confirmó, y aprobó la ereccion, y estatutos de nuestra Universidad, con la union á la misma de las de Tarragona, Lérida, Vich, Gerona, y Barcelona, formando una, y trasladando tambien á Cervera dos colegios de Lérida con comunicacion de todas las inmunidades, libertades, exênciones, y privilegios, concedidos á qualquiera universidad, y estudios generales, señaladamente á la de Salamanca, *non solum ad eorum instar, sed pariformiter, et aeque principaliter, in omnibus, et per o-*

Jurisdiccion eclesiástica de la misma.

mnia, et omnino quoad omnia, con tal que no sean revocados por constituciones novísimas, y concilio tridentino, concediendo tambien expresamente la jurisdiccion civil, y criminal, la gubernativa, y económica al Maestre-escuela, como á prelado, padre y juez privativo con autoridad de fulminar censuras, y executar las penas comprehendidas en los estatutos, y de dar la institucion en los meses no reservados á los canónigos de las ocho canongías del patronato activo y pasivo de la Universidad.

La jurisdiccion de las universidades es seglar y eclesiástica con diferentes respectos, y ordinaria la de Salamanca y Cervera.

10 Se ha dudado si las universidades son cuerpos eclesiásticos ó laicos: pero es mas comun la opinion, de que, sin embargo de ser cuerpos mixtos, prevalece en ellos el concepto de laicos, como parece de Escobar de *Pont. et reg. jurisd. in stud. general. cap.* 21., Mendo *Selectar. quaest. de acad. lib.* 1. *quaest.* 8. §. 2., *quaest.* 40. y Calderó *dec.* 122. *num.* 2. 3. *y* 5. Por lo que pertenece á la jurisdiccion se considera, ó es ella eclesiástica en quanto á los escolares clérigos, ó eclesiásticos, y seglar en quanto á los otros: y en órden á lo que respecta al todo, por lo que mira al régimen, gobierno, y reforma de las cosas es absolutamente seglar, como parece de toda la decision citada: en el *n.* 6. *ib.* pueden verse varias declaraciones, por las quales consta, que la jurisdiccion eclesiástica del Maestre-escuela de Lérida se reputaba jurisdiccion ordinaria, de manera, que tenia lugar con ella la concordia de la Reyna Doña Eleonor, de la que se hablará al tratar de competencias: lo mismo consta de Fontanella *de Pactis claus.* 4. *glos.* 13. *part.* 3. *num.* 23., de Cortiada *decis.* 8. *num.* 42., *decis.* 135. *num.* 46. *hasta el* 59., y que las apelaciones en causas de eclesiásticos iban al Nuncio de Su Santidad,

y al Príncipe las de los seglares. Lo mismo consta en quanto á Salamanca del *cap.* 21., y otros de Escobar. En el *cap.* 21. y en el 34. *n.* 26. *ibid.* se trata, de que la jurisdiccion eclesiástica escolar de aquella Universidad comprehende las mismas facultades, que la de los obispos, excepto el punto de órdenes.

Conclusion de lo dicho.

11 De todo lo hasta aquí dicho puedo concluir, que la jurisdiccion escolar de Salamanca, y de Cervera es privativa, y eclesiástica quando se trata de personas eclesiásticas, y seglar, quando se trata de personas seglares, siendo claro, que concurren en dichos cuerpos personas de uno y de otro fuero; que las apelaciones van en quanto al eclesiástico á la Nunciatura, y en quanto á los seglares al Consejo; y que conforme á estos principios se deciden tambien las competencias, como se verá en el capítulo correspondiente. El Juez escolar de Cervera, segun el tenor del decreto de 31 de marzo de 1718, exerce la misma jurisdiccion, que el Cancelario, y éste puede avocar alguna causa, aunque con carta del Secretario del Consejo de 30 de enero de 1750 de resultas de un encuentro, que hubo entre Juez y Cancelario, se hizo á este especial encargo, para que sin justa y grave causa no usase del derecho de avocacion.

De cómo debe proceder dicha jurisdiccion, y de si puede prorogarse.

12 Como esta jurisdiccion es real, auxîliada con mucha proteccion por los mismos Reyes, defiende Calderó en la *decis.* 121. *num.* 14. hasta el fin, que puede prorogarse por los legos. En el *estat.* 22. del *tit.* 51. se previene, que en los castigos de estudiantes se excuse la formacion de procesos, ménos quando se trate de delito, que sea *iure* punible. Y en el modo de proceder, despachar, y

derechos de aranceles debe arreglarse la audiencia escolar de Cervera á la eclesiástica de Tarragona, *estat.* 20. *tit.* 1., despachando sumariamente, y sin proceso las causas, que no excedan de mil reales, *estat.* 21. *ibid.*

Personas que gozan del fuero escolar en Cervera.

13 Por lo que toca á las personas, que son de la jurisdiccion escolar, en el *est.* 31. del *tit.* 23. se previene, que gocen de él todos los matriculados desde gramática á teología, ya sea con interrupcion, ó sin ella, y feneciendo los estudios tres años despues, que se contarán desde el dia de la última matrícula: los oficiales y ministros de la Universidad, que perciben salario anuo en los mismos plazos, que los catedráticos, y que tienen título de su nombramiento, y estan matriculados, tambien le gozan, *estat.* 30. *ibid. y* 19. del *tit.* 2. Con cédula de 7 de enero de 1741 concedió tambien S. M. al Cancelario de Cervera, porque no bastaban los ministros asalariados para conseguir la quietud pública, que pudiese nombrar quatro con título de comensales con el goce del fuero académico, imponiéndoles la obligacion de asistir al juez escolar, siempre que á éste le parezca convenir al exercicio de su jurisdiccion, quietud pública, y aprovechamiento de la escuela. Uno de los regidores de la misma ciudad de Cervera, que es el Conservador de la Universidad, goza tambien de este fuero, *estat.* 1. *y* 2. *tit.* 32.

SECCION XXV.

Del fuero de los extrangeros transeuntes.

1 De lo dicho en el *artículo* 2. de la *seccion* 19. consta, que los extrangeros transeuntes tienen juez conservador, que conoce en primera instancia con las apelaciones al Consejo Supremo de Guerra, y que en caso de no tener dicho juez nombrado por S. M. pertenecen estas personas á la jurisdiccion del capitan ó comandante general de la provincia, en que se halla el extrangero con apelacion al mismo Consejo: no queda en esta seccion, que decir, sino el referirme al lugar citado.

SECCION XXVI.

Del Consejo de Estado.

Asuntos de qué se trata en el Consejo de Estado.

1 Concluido ya todo lo, que debia prevenirse en quanto á los magistrados privilegiados por razon de las personas, trataré ahora de los que lo son por razon de las cosas, empezando por el Consejo de Estado, que parece debió su principio á los tiempos, en que se incorporáron á España los estados de Italia, y Flandes. Gil Gonzalez Dávila en el *lib.* 4. de las *Grandezas de Madrid*, dice, que este Consejo es el mar, donde vienen á parar los mayores secretos, y misterios de toda la monarquía; que en él se trata de guerras, paces, ligas, treguas, disposiciones de armadas, conquistas de nuevos reynos, casamientos de Personas Reales, y de los negocios, que remite el Rey por mano de los Secretarios de Estado. Esto último

parece lo mas propio, que se puede decir, sin haber dotacion fixa, y precisa ó determinada por ley real: y és esto mismo conforme con lo que he dicho al hablar de la junta de Estado haber expresado el Rey en decreto de 8 de julio de 1787, que este Consejo se convoque, quando el Rey lo tenga por conveniente.

Para tratar de dichos asuntos se necesita de particular instruccion en el derecho natural y de gentes.

2 Aunque todas las personas condecoradas con la dignidad de magistrados deben estar bien instruidas en el derecho natural, y de gentes, sin cuyo conocimiento nadie puede llegar á ser un perfecto juez; esta instruccion se requiere mas particularmente en qualquiera persona, que deba entender en la direccion de cosas del Estado con relacion á otros, por lo que se ha insinuado en el *capítulo* 1. de los *preliminares*, que ni el derecho romano, ni las leyes civiles de un pais pueden obligar á los de fuera, siendo los dos derechos el natural, y de gentes los únicos, que pueden empeñar unos estados respecto de otros. Y para el acierto en esta materia deben tenerse presentes los tratados, que ha habido entre las naciones, especialmente los que tengan relacion con la propia. En 1740 se empezó una edicion en Madrid en la imprenta de Marin de una coleccion de los tratados de paz, alianza, neutralidad, garantías, proteccion, tregua, mediacion, accesion, reglamento de límites, comercio, navegacion, &c. hechos por los pueblos, Reyes, y Príncipes de España con los pueblos reyes, príncipes, repúblicas, y demas potencias de Europa, y de otras partes del mundo desde ántes del establecimiento de la monarquía gótica hasta el reynado del Sr. D. Felipe V., de la qual se publicáron ocho tomos, que pueden dar luz en esta materia.

SECCION XXVII.

Del Consejo de la Real Cámara de S. M.

La Cámara conoce de los pleitos y negocios del real patronato antiguo, y del derecho de resulta.

1 En el *capítulo* 4. ya he sentado, que era una de las grandes regalías de S. M. la del real patronato con la circunstancia del conocimiento de las causas relativas á él. Aquí debo decir, que el tribunal destinado para entender en dicha regalía, es el Consejo de la Cámara, al qual toca el privativo conocimiento de todos los negocios, y pleitos del real patronato, no solo en juicio de posesion, sino tambien en el de propiedad, con todos sus incidentes, y dependientes en qualquiera manera, los quales por derecho comun y canónico, prescindiendo de las regalías de nuestros Soberanos, tocarian al fuero de la iglesia, como parece del *cap.* 3. de *Iudic.* y de otros muchos. Toda nuestra legislacion está llena de este derecho de S. M., y de estar cometido el conocimiento de todo lo dicho á la Real Cámara, como consta de los *autos* 4. 5. 6. 7. *y* 8. *tit.* 6. *lib.* 1. *Aut. Acord.*, y de otras muchísimas leyes, y autores nacionales.

2 En algunas de dichas leyes se supone, ó dice expresamente, que tambien el Consejo Real conocia de algunas cosas relativas á este patronato, como del recurso de la fuerza. Algunos quieren dar salida á esta dificultad, diciendo, que en 1588 empezó la Cámara á tener Sala propia distinta del Consejo de Castilla, y que ántes, como consta de la *ley* 5. *tit.* 6. *lib.* 1., *ley* 11. *tit.* 4. *lib.* 2. *Rec.*, ya habia Consejeros de Cámara, que entendian en los negocios de este Consejo, pero sin distincion, ni separacion del Consejo Real: de este modo, dicen, se

verifica, que conocia el Consejo, y conocia la Cámara, formándose ésta entónces, como ahora, de algunos de los Señores, que componen el Consejo Real. Así opina Nazarre en el *lib.* 3. *de sus Instituciones cap.* 29. §. 1. Tambien se encuentran algunas leyes, en que el conocimiento de la materia, de que tratamos, se atribuye á chancillerías y audiencias: pero en la *seccion* 9. de este *capítulo num.* 16. *hasta el* 20. ya queda advertido, quando toca el conocimiento á dichos tribunales con apelacion á la Cámara.

3 Todo lo dicho parece, que debe entenderse del patronato antiguo, porque en quanto al nuevo, que he distinguido al hablar de las regalías de S. M. *cap.* 5. *num.* 48. *y* 49., se previno en el concordato de 1753, que no se entendiese atribuida jurisdiccion á S. M. en lo nuevamente cedido: y por esto los Señores de la Real Cámara parece, que quando se trata de negocios pertenecientes al nuevo patronato, los suelen remitir á los ordinarios, excitando sus facultades nativas, sin obrar sino económica ó gubernativamente, y por medio ó en fuerza de proteccion, ó regalía semejante, sin juicio contencioso. En el conocimiento de los negocios de patronato incluyen las leyes, y los autores, los del derecho de resulta.

Conoce de gracias al sacar, y de la retencion de algunas mercedes.

4 Á mas de lo dicho conoce este Consejo de otras cosas, especialmente relativas á gracias y mercedes. Martinez Salazar en el *cap.* 11. de su *Col. de mem. y not. del Cons.* refiere, que con real decreto de 23 de marzo de 1763 se declaró, corresponder á este Consejo de la Cámara el conocimiento de las exênciones, ó privilegios de villazgos, siempre que la jurisdiccion se conserva en la misma naturaleza de realenga, ó de señorío, que te-

nia, de los acotamientos de tierras de particulares, quando no se concede jurisdiccion en ellas, y de las dispensaciones de ley, y demas gracias, que llaman al sacar, que no derivan del real patrimonio, ni se enagena parte de él: bien que, por estar muchas de ellas prohibidas por los capítulos de corte en los servicios de millones, mandó S. M. en dicho decreto, que no conceda dichas gracias la Cámara sin consultar, y esperar la real resolucion, y que excuse el proponerlas, quando son prohibidas, ménos en el caso de ocurrir alguna necesidad que obligue á ello. Por decreto de 9 de julio de 1784 hallo declarado, que quando las causas de retencion de títulos, y gracias, fueren sobre calidades personales de vida, costumbres, pericia, legitimidad ú otras semejantes se abstenga el Consejo de Castilla, dexando su conocimiento al juicio instructivo de la Cámara. Bonét en el *tom.* 1. de su *Práctica de Agentes cap.* 10. *num.* 42. *y* 43., y en el *tom.* 2. *cap.* 8. *num.* 16. dice, que la retencion de privilegios, ó declaraciones de hidalguía de sangre toca á la Cámara, habiendo declarado el Rey á consulta de 25 de mayo de 1761, que no deben admitirse sobre lo dicho recursos en el Consejo de Castilla.

5 El *cap.* 58. de la instruccion de intendentes de 13 de octubre de 1749 previene, que los intendentes han de conocer de derechos de amortizacion de los que recaen en iglesias, y manos muertas con subordinacion al Consejo de la Cámara, *á cuya superioridad*, se dice, *está confiada la conservacion de esta regalía.* *Conoce de derechos de amortizacion.*

6 En la *nota* 8. al fin del *tit.* 6. *lib.* 1. *Rec.* se lee, que en los pleytos de justicia, de que se trata en la Cámara, no hay segunda suplicacion; y *No tiene lugar en este Consejo la se-*

gunda suplicacion. con esto todas las causas quedan en este tribunal terminadas con la revista en caso de suplicarse de la primera sentencia.

Varias regalías de este Consejo. 7 Son muchas las regalías de este Supremo Consejo. En tiempo de cortes los procuradores de las ciudades y villa, que tienen voto en cortes, se presentan al Sr. Gobernador del Consejo, por el qual y los Señores Ministros, que forman este Consejo, se reconocen y exâminan los poderes, y se recibe el juramento de no tener instruccion, que limite el poder presentado, y de revelar qualquiera, que se les diere durante las cortes. Por este Consejo de la Cámara dice Dávila en el *lib.* 4. del *Teatro de las grandezas de Madrid*, que se despachan las mercedes y gracias de perdones de muertes y delitos, y facultades, títulos de duques, marqueses, y otros semejantes empleos, ú oficios, títulos de ciudades, universidades, y villas, dispensaciones de ilegítimos, y naturalezas de estos reynos, y todo lo que no tiene secretario conocido, y que consulta todas las cosas, que son del patronato de S. M. Segun parece del *auto* 92. *tit.* 4. *lib.* 2. *Aut. Acord.* puede este Consejo dispensar el que algun corregidor, ó alcalde en lugar de jurar su empleo ante el Consejo ó chancillería, lo execute, habiendo causa, ante alguna persona constituida en dignidad. Puede tambien dispensar á los profesores de medicina, cirugía y farmacia el que comparezcan, habiendo justo impedimento, ante el Protomedicato, dexándose á éste libre el nombrar en estos casos quien exâmine. En el *auto* 9. *cap.* 2. *tit.* 6. *lib.* 1. *Aut. Acord.* se dice ser privativo de este Consejo, el conceder facultad para fundar mayorazgos, y dar naturalezas á extrangeros, como no sea para rentas eclesiásticas: puede este mismo

Consejo, concurriendo justa causa de utilidad de los mismos mayorazgos, dar licencia para cargar censos sobre ellos, para lo que se suele oir al inmediato sucesor, recibir informacion de la utilidad, y obligar al que carga el censo á redimirle dentro de algunos años. Así lo dice Bonét *tom.* 2. *Práctica de Agentes cap.* 11. *num.* 43. *hasta el* 54., y que este mismo Consejo es el que dispensa la incompatibilidad de mayorazgos, la obligacion de residir en algun lugar, y la ilegitimidad.

Propone la Cámara los mas beneméritos para empleos y beneficios.

8 Este mismo tribunal es el que consulta casi todos los oficios de patronato, y de justicia, proponiendo á S. M. las personas mas aptas é idóneas para arzobispos, obispos y qualquiera otro beneficio de patronato real, para alcaldías, corregimientos, plazas de audiencias, chancillerías y consejos baxo las instrucciones, que se leen en el *tit.* 6. *lib.* 1. *Rec.*, y *Aut. Acord.* especialmente en el *auto* 4. del citado *tit.* 6., al qual debe añadirse el nuevo decreto de 24 de septiembre de 1784 para la consulta y provision de piezas eclesiásticas: en los dos puede verse la estrecha obligacion, y el encarecimiento, con que se encarga, ó manda proponer á los mas beneméritos, tomándose á dicho fin los informes y providencias correspondientes. En el *cap.* 39. de la real cédula de 17 de febrero de 1771 se ponen baxo la proteccion de este Consejo las bibliotecas diocesanas; y los empleos de bibliotecarios se proveen tambien precediendo consulta de este Consejo. Uno de los ministros de este Consejo es Subdelegado de penas de Cámara, como verémos luego. El tratamiento de este tribunal es el de *Magestad*.

SECCION XXVIII.

De la jurisdiccion de rentas.

ARTÍCULO I.

De la jurisdiccion de rentas en general.

Jueces que conocen de rentas en España.

1 En todos tiempos, y en todos los estados, para el manejo y gobierno de las rentas públicas se ha necesitado de un particular cuidado, y de una clase de hombres, cuyo único objeto fuese la cobranza de los caudales insinuados con juez autorizado para conocer tambien, y decidir en los pleytos relativos á las contribuciones, y derechos reales. En España esta jurisdiccion se ha confiado á los intendentes, y Superintendente General de Hacienda, y al Consejo tambien de Hacienda, que son los tres magistrados, de que he de tratar ahora con separacion, expresando lo que á cada uno corresponde, y poniendo primeramente lo que resulte en general en quanto á magistrados de rentas, mirados en contraposicion de los otros tribunales. Despues hablaré de los magistrados de alguna renta particular, como de la del tabaco, correos, lotería, y penas de cámara.

Varias cédulas, que dan á dichos jueces el conocimiento privativo de todo lo perteneciente á real hacienda.

2 Es privativo de los magistrados de rentas reales el conocer de lo perteneciente al real patrimonio, siendo muchas las inhibiciones, con que se ha privado á todos los demas tribunales el entender en semejante materia, atrayendo siempre el fisco por privilegio particular, autorizado con el uso y práctica de casi todas las naciones, á su

juzgado qualquiera causa ó pleyto, aunque él sea actor, y la persona del demandado la mas privilegiada en el fuero, como son los eclesiásticos. Se puede ver esto, especialmente por lo que toca á Castilla y Cataluña, en Cortiada *dec.* 10. *num.* 148. *hasta el* 151. *decis.* 30. *num.* 83. *y* 84. El mismo autor en las *decisiones* 251. 252. *y* 256. trata muy de propósito de este fuero activo del fisco con muchas ampliaciones, citando una consulta de la Real Audiencia de Cataluña, hecha al Sr. Emperador Cárlos V. en 10 de febrero de 1551. En Calderó *decis.* 142. *num.* 21. se lee una carta de S. M. de 12 de mayo de 1662, en que se declaró, que el conocimiento de las causas feudales del Rey, y de su real patrimonio, no tocaban á la Real Audiencia, sino á la Baylía General de Cataluña, que era el tribunal de rentas de aquellos tiempos. En la *decis.* 137. del mismo autor *num.* 11. se lee otra real carta de 17 de enero de 1692, con que se declaró, que hasta el conocimiento de las causas de rentas, y dotes de beneficios patrimoniales de S.M. así patronatos, como colativos, tocaban á la Baylía General. Con el *cap.* 41. de la instruccion de intendentes de 13 de octubre de 1749 se mandó para todo el reyno, que las rentas reales de alcavalas, cientos, millones, impuestos, derechos de papel sellado, nieve, naypes, yerbas, feudos, aduanas, tabaco, y quantas en qualquiera manera perteneciesen á la real hacienda, con todo lo incidente, dependiente, y anexo á ellas, ya fuesen gobernadas por administracion, ya por arriendo, corriesen baxo el privativo conocimiento de los intendentes. En el *cap.* 52. *ibid.* se lee expresa inhibicion de todos los tribunales, y consejos, á excepcion del de hacienda, diciéndose, que para éste

se han de admitir las apelaciones de todo lo relativo á intereses de la real hacienda. Estan conformes con lo mismo los *capítulos* 53. 57. 58. 59. *y* 60, expresándose en el 58., que deben conocer privativamente los intendentes de todo lo que ocurriere en quanto á derechos de amortizacion de los que recaen en manos muertas, con dependencia y subordinacion al Consejo de la Cámara, como se ha dicho en la *seccion* antecedente. Con decreto de 10 de junio de 1760 se mandó á todos los tribunales ordinarios, que entregasen á los intendentes todas las causas, en que se trate de interes del real patrimonio de todos los ramos, y derechos de la real hacienda, de tercias, diezmos reales, bienes alodiales, bursales, y contribuciones reales, cuyo conocimiento se expresó ser privativo de los intendentes por las ordenanzas de 1718, y 1749: además se mandó pasar copia de este mismo decreto á todos los tribunales de dentro y fuera de la corte, para que se incorporase con sus ordenanzas, teniéndose por un artículo de ellas, y se hiciese saber á los fiscales al tiempo de tomar posesion de sus empleos para evitar competencias en este punto. En el *cap.* 1. de la instruccion de 10 de noviembre de 1760 se expresa, que el intendente y sus subdelegados tienen el privativo conocimiento de todas las dependencias de rentas, y de sus incidencias sin la menor excepcion. En 14 de marzo de 1778 el Sr. Conde de Ricla escribió al Secretario del Consejo de Guerra, haber declarado S. M., que continuase por el Ministerio de Hacienda la cobranza de la real contribucion de utensilios, y su repartimiento, y que solamente conozca el Consejo de Guerra de los casos contenciosos, que ocurran en su provision, segun se capitule en los asien-

tos de ella, expresándose, que de este modo debe entenderse el *art.* 9. de la Nueva Planta del Consejo de Guerra en quanto á utensilios. El Sr. Muzquiz con carta de 23 de septiembre de 1781 con motivo de una competencia suscitada entre la Junta de Sanidad, y el Intendente de Barcelona, participó á éste, haber declarado S. M., que debe ser de su privativo conocimiento, con apelacion al Consejo de Hacienda, el curso de las aguas de la acequia real y Condál, su repartimiento, conservacion, y limpias, por interesar en él los molinos reales, y los regantes, que pagan canon, y otros derechos á la real hacienda. El mismo Señor en 17 de julio de 1782 participó al Intendente de Cataluña, que con la misma fecha comunicaba al Consejo de Castilla una real órden, para que la Audiencia de Cataluña se abstuviese del conocimiento de una causa sobre la obra de un molino, que habia motivado un recurso de la Comunidad de Presbíteros de Cervera contra el monasterio de Montserrat, y para que no se ingiriese la Audiencia en recursos de esta naturaleza, porque *en todos*, dice la carta, *los que tenga interes el real patrimonio, y en sus incidencias, toca la jurisdiccion á la Intendencia con las apelaciones en su caso y lugar al Consejo de Hacienda, como está repetidamente mandado.* Lo mismo, ó igual prevencion se lee en otra carta de 21 de agosto de 1782 del mismo Sr. Muzquiz al Intendente de Cataluña, y al Consejo de Castilla, expedida de órden de S. M. El Sr. D. Pedro de Lerena con fecha de 28 de noviembre de 1786 previno al Intendente de Cataluña, haber escrito al Intendente de Valencia una resolucion de S. M., con la qual se determinó, que el conocimiento de los autos de una denuncia, puesta ante

un Ministro de la Audiencia de Valencia á la nueva obra de un molino harinero, concedido en establecimiento á Bautista Prosper, sobre que se habia suscitado competencia, correspondia al Intendente de Valencia, como subrogado en las facultades del antiguo Bayle General, y que, para evitar en lo sucesivo competencias de esta clase, resolvió tambien S. M. por punto general, que los intendentes en materia de establecimientos conozcan tambien en todas las incidencias, y negocios, que se susciten relativos á ellos, hasta que el enfiteuta logre el libre, y expedito uso, y aprovechamiento del dominio útil de la alhaja establecida, quedando al conocimiento de la justicia ordinaria qualesquier acciones, que de nuevo se instauraren, y no se dirijan á invalidar, ó dar por el pie los mismos establecimientos.

Para verificarse lo dicho debe tratarse de actual interes del real patrimonio.

3 De todo lo dicho podemos sentar el principio de que, tanto si es reo, como si es actor el fisco, el conocimiento de la causa toca á la jurisdiccion de rentas, siempre que el real patrimonio tenga algun interes: pero éste debe ser actual, y real. En la instruccion de los casos, en que segun decreto de 1717 se dió al Superintendente de Mallorca el conocimiento de cosas de la real hacienda con las apelaciones al Consejo de Hacienda, que comprehende el *aut. 21. tit. 2. lib. 3. Aut. Acord.*, se lee en el *art. 5.* lo siguiente: *el conocimiento de las aguas en las causas sobre el cobro de sus pensiones, cargas, laudemios, pertenecientes á la real hacienda, ha de ser privativo del Superintendente: pero las que ocurran sobre el curso de aguas públicas, daños, y perjuicios en caminos y parages públicos, ó en haciendas particulares, en que no tiene interes la real hacienda, como tambien en causas de posesion, particion,*

y otros derechos, en que no tenga el fisco alguno, conozca la Audiencia privativamente. Del *cap.* 54. de la citada instruccion de intendentes consta, que quando en las audiencias, y otros tribunales se ha de imponer la pena de confiscacion de bienes por los delitos de su inspeccion, solo toca á los intendentes el recibir los bienes de la confiscacion, que se hubiese declarado, y mandado executar, y el conocimiento de los pleytos, é instancias subsiguientes, pero no ántes, miéntras los bienes estan en seqüestro. En conformidad á lo mismo con decreto de 19 de septiembre de 1754 se declaró, que todas las causas de particion de bienes, y de otros derechos de interes de particular á particular, no teniendo actual y exîstente interes el fisco real, son de las justicias y audiencias respectivamente: y se mandó, que los intendentes pasasen dichas causas á las audiencias: así lo trae Martinez *Lib. de Juec. tom.* 8. *Resum. al tit.* 7. *lib.* 9. *Rec. num.* 37. En la condicion 50. de las del quinto género de millones se previene tambien, que pagándose á S. M. lo que se le debiere, en caso que sea acreedor el fisco, se remitan las causas á las jurisdicciones ordinarias. En el *cap.* 3. *y* 4. de la cédula de 19 de marzo de 1780 se previno, que en el conocimiento de causas de censos impuestos sobre la renta del tabaco de los capitales de los depósitos, que entónces habia en el reyno, quedasen inhibidos todos los magistrados de rentas, conociendo las audiencias y chancillerías.

4 Es consiguiente á todo lo dicho el que sea propio de esta jurisdiccion de rentas el conocimiento de qualquiera contrabando, ya por los comisos de los géneros, y multas, que se imponen, ya tambien por qualquiera derecho, que se defraude.

Tiene dicha jurisdiccion privativo conocimiento de todo contrabando con de-

rogacion de todo fuero. En el *cap.* 10. 11. *y* 12. de la instruccion de 17 de diciembre de 1760, y en el *cap.* 19. de la de 22 de julio de 1761 se deroga en punto de contrabando todo fuero con inclusion del militar, de marina, y Casa Real, y sin exceptuarse del reconocimiento las casas de los grandes quando fuere necesario. En el *cap.* 14. del título de los *Oficiales de la estafeta* de las ordenanzas de correos de 23 de julio de 1762 se previene, que los dependientes de correo en los contrabandos de otras rentas no gozan de fuero. Tampoco deben gozarle en esta materia los extrangeros transeuntes, habiendo sobre esto un real decreto de 21 de diciembre de 1759, con que se declaró, que lo que segun los tratados corresponde á los comandantes y Consejo de Guerra es el conocimiento de contrabandos de armas, municiones, pertrechos, y otras cosas de esta naturaleza, que no deben equivocarse con los de ilícito comercio. Habia habido sobre esto varios decretos, que pueden verse allí mismo, y que diéron motivo á algunas dudas, y á la declaracion referida.

De la derogacion del fuero en quanto á militares.

5 En el *art.* 90. *tit.* 10. *trat.* 8. *Ord. mil.* se previene, que la jurisdiccion militar conoce de sus súbditos en casos de contrabando, si el descubrimiento vino de diligencia del comandante de la tropa; y que conoce el tribunal de rentas, quando por los ministros de ellas se hizo la acusacion, ó el reconocimiento, verificándose la aprehension. En el *art.* 3. *tit.* 2. *trat.* 8. *ibid.* se dice, que para procederse contra militar, en cuya casa ó equipage se halla fraude, ha de justificarse, que intervino su diligencia, ó consentimiento en ocultarle. Despues de publicadas las ordenanzas del exército el Sr. D. Juan Gregorio Muniain en 21 de

julio de 1769 participó á los capitanes genarales, é inspectores, haber declarado S. M., que lo contenido en los *art.* 3. *tit.* 2. *trat.* 8., *y* 90. *tit.* 10. *trat.* 8. de las *Ord. mil.*, 20. *y* 21. *tit.* 8. de la real declaracion de la ordenanza de milicias, no debe alterar lo dispuesto en las reales cédulas del privativo conocimiento de los intendentes, y subdelegados de rentas; que los jueces de rentas deben tener desembarazada su jurisdiccion privativa contra militares en todas las causas de fraudes, y contrabandos, sin necesidad de que se verifique aprehension en los términos, en que se ha entendido el *art.* 3. *tit.* 2. *trat.* 8., ni de la justificacion positiva, que al fin de él se ordena, de haber intervenido la diligencia, ó consentimiento del militar para la ocultacion del fraude, ni de que su aprehension se execute por ministros de rentas, como parece lo da á entender el *art.* 90. *tit.* 10. *trat.* 8.; porque de qualquiera modo, y por qualquiera mano, que se execute, y aun sin verificarse la aprehension en los casos, en que haya suficiente prueba de haberse cometido el fraude, han de tener los jueces de rentas reales desembarazada su jurisdiccion privativa contra militares, y otro qualquiera fuero el mas privilegiado.

6 Tambien se previno en la misma carta haber declarado S. M., que hecha la aprehension del fraude por la tropa, sea entregado el reo con el fraude á la jurisdiccion de rentas, para que substancie la causa hasta estado de sentencia, y que en este caso se pasen al comandante militar los autos, y el reo, para que por la jurisdiccion de guerra se imponga la pena de ordenanza, por ser ésta mas capaz de refrenar el delito; y que, hecha la aprehension por los ministros de rentas, esté en el

arbitrio de los jueces de ellas el conocer, como en los demas casos, ó el remitir el reo en el modo dicho á la jurisdiccion militar, siempre que consideren, que ha de escarmentar mas la pena de ordenanza.

7 Igualmente declaró S.M., segun parece de la misma carta, que lo dispuesto en los *artículos* 20. *y* 21. de la real declaracion de la ordenanza de milicias para el modo de proceder las justicias ordinarias contra los milicianos en los casos exceptuados, no debia extenderse á los procedimientos de los intendentes, y subdelegados de rentas. Nuevamente acaban de expedirse dos reales cédulas con fecha de 8 de marzo de 1793, de que se ha hablado en la *sec.* 5., y en la 19. *art.* 1. *y* 14., con las quales se hace revivir la jurisdiccion militar en quanto á los casos de desafuero.

Con pretexto de armas no deben ingerirse las salas del crímen.

8 En 20 de abril de 1761 se declaró, que las salas del crímen no deben ingerirse en el conocimiento de las causas de contrabandistas con el pretexto de armas.

De cómo se han de exigir las contribuciones de los eclesiásticos.

9 Por lo que respecta á eclesiásticos consta del *cap.* 3. de la instruccion, inserta en decreto de 29 de junio de 1760, que los obispos, y vicarios han de ser los jueces de apremios para las contribuciones de los bienes de los eclesiásticos, que las adeuden, y que para esto han de hacer delegacion á los curas, cuya jurisdiccion no puede declinarse por ningun fuero, y que si no se hubieren despachado los apremios, ó hecho efectiva la cobranza los superintendentes y subdelegados en sus pueblos procedan á hacerla, sin tocar las personas, sino solamente los bienes, y efectos, no admitiendo recurso, sino para el Consejo, y sin sobreseer.

10 Con carta de 17 de septiembre de 1760, el Sr. Marques de Squilace escribió al Intendente de Cataluña, haber declarado el Rey, que el conocimiento de la extraccion de yeguas, potros y caballos corresponde al Superintendente General de Hacienda, y á sus subdelegados, como asunto de contrabando, dexando en su fuerza la ordenanza de la cria y aumento de caballos.

11 En la real cédula de 21 de septiembre de 1783 tambien se dice, que los subdelegados de rentas pueden conocer de la extraccion prohibida del esparto en rama, aunque en esta parte se da jurisdiccion cumulativa á las justicias ordinarias.

12 Por fin de los *autos* 1. *y* 2. *del tit.* 11. *lib.* 3. *Aut. Acord.* consta, que los juzgados de sacas, que habia ántes en algunas provincias para zelar, y castigar la extraccion de las cosas, que no se pueden sacar del reyno, estan con decretos de 1718, y de 1730 unidos á la jurisdiccion de rentas.

Conoce esta jurisdiccion de extracciones prohibidas.

13 Por las mismas razones parece, que toca á esta jurisdiccion el conocimiento de causas de introducciones prohibidas: y con cédula de 14 de noviembre de 1771 se declaró, ser privativo de los tribunales de rentas reales el conocimiento de la prohibicion de entrada, y venta de texidos de algodon, y de los mismos, á prevencion con las justicias ordinarias, el registro, que debia hacerse, para saber los que habia efectivamente introducidos.

Tambien conoce de las introducciones prohibidas.

14 En el *cap.* 4. de la real cédula de 1 de septiembre de 1772 se previene, que nadie puede comprar seda sino en los contrastes, alcaycerías ó pesos públicos, y en los pueblos, en donde no los haya, con licencia de los intendentes, debiendo proceder contra los contraventores los mismos in-

tendentes y los subdelegados de la Junta de Comercio á prevencion. Los artículos siguientes darán mas luz en órden á lo que comprehende esta jurisdiccion, y en el tercero se verán las personas, que gozan de su fuero.

ARTÍCULO II.

Del Superintendente General de la Real Hacienda.

Superintendente General de Hacienda, juez de rentas generales y particulares en primera instancia.

1 Los magistrados de primera instancia de rentas reales son el Superintendente General de Hacienda, y los intendentes: y en suposicion de que estos conocen en el dia de muchas cosas en calidad de subdelegados del Superintendente General, explicaré primero lo que á este corresponde. Él es por el *cap.* 4. de la instruccion de 17 de diciembre de 1760 el juez privativo de todas rentas generales, y provinciales, como tabaco, sal, lana, pólvora, salitre, naypes, xabon, y quantos ramos en ellas se comprehenden: y en el *cap.* 32. de la real cédula de 22 de julio de 1761 se lee, que el Superintendente General tiene el conocimiento privativo de todos los fraudes, aunque se trate de fraude por razon de introducirse de América en estos reynos oro, ó plata, ó otros frutos sin el correspondiente registro, no pudiendo en nada de lo dicho mezclarse el Presidente del Tribunal de la Contratacion á Indias: por el *cap.* 2. de la real cédula de 27 de diciembre de 1748 es dicho Superintendente Juez privativo de penas de Cámara: él mismo por decreto de 30 de septiembre de 1763 tiene el gobierno, y jurisdiccion de la lotería establecida en España, para entender en todos los

asuntos concernientes á esta renta, con facultad de nombrar directores, y los demas sugetos, que considere necesarios, señalándoles los sueldos, y gratificaciones, que tuviere por conveniente: por el *cap.* 29. de la instruccion de 30 de julio de 1760 cuida privativamente de los arbitrios aplicados para reintegrar la real hacienda, como se dirá en la *seccion* siguiente.

Declaracion de dudas relativa á esta jurisdiccion, y á la de Indias.

2 Con carta de 6 de mayo de 1786 los Señores Marques de la Sonora, y Don Pedro de Lerena participáron al Subdelegado de la Superintendencia General de Hacienda en Cataluña, haber resuelto el Rey, precediendo acuerdo de entrambos para evitar embarazos, y dudas sobre punto de fraudes, que los que se verifiquen en los puertos habilitados de España, y sus Islas adyacentes para el comercio de Indias, así á la ida como á la vuelta, pertenezcan entera y privativamente al conocimiento de la Superintendencia General de Hacienda de estos reynos, y á la de Indias el de los comisos y fraudes, que se executan en aquellos dominios. Consta tambien de la misma carta, haberse resuelto, que la decision de dudas sobre la validacion, ó ilegitimidad de los registros hechos en Indias toca á los Jueces y Consejo de Indias.

Facultades del Superintendente General.

3 Por el *cap.* 1. *y* 4. de la citada instruccion de 17 de diciembre de 1760 tiene el Superintendente General facultad de elegir subdelegados, y de removerlos, no siendo de su satisfaccion: los subdelegados deben dar parte de qualquiera aprehension de fraude, y asesorarse de letrado de satisfaccion, dando parte al Superintendente General, *cap.* 2. *y* 15. *ibid.* El Superintendente puede mandar la remision de autos, avocándo qualquiera pleyto, que le parezca; y las apelaciones

tanto de los subdelegados consultada la sentencia, como del Superintendente General, van al Consejo de Hacienda, ó á la Sala de Millones, ó á la que corresponda por su naturaleza, *cap. 5. ibid.*

4 En el decreto de S. M. de 29 de junio de 1785 con referencia á nuevo arreglo, y administracion de las rentas provinciales, se lee, que el Superintendente General de Hacienda ponga, y quite los ministros, que convenga, señalando los sueldos, que le parezca, conociendo de las causas judiciales con las mismas facultades, que ya se le tenian dadas, y sus subdelegados en primera instancia, otorgándose las apelaciones en los casos que corresponda á la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda.

ARTÍCULO III.

De los intendentes.

Los intendentes en su provincia son jueces privativos de rentas.

1 Tres clases de intendentes deben distinguirse, de provincia, de exército, y de marina: de estos últimos ya se ha hablado en su lugar: ahora trataré de los otros, en quanto á los quales no parece, que haya otra diferencia substancial por lo relativo al objeto de nuestra solicitud, sino el que los que lo son de exército tienen algunas facultades con relacion al exército, como se verá en los números 17. 18. y 19. Por el *cap.* 1. de la instruccion de intendentes de 13 de octubre de 1749 debe haber uno en cada provincia. Antes, como se vé en el mismo capítulo, el corregimiento de las capitales estaba unido á la intendencia: por real cédula de 13 de noviembre de 1766 se separáron, como queda dicho. Tambien queda advertido en el

art. 1., que los intendentes por las instrucciones y providencias de este siglo son los jueces privativos de todas las rentas. En el *cap.* 37. de nuestra Nueva Planta se previno, que todo quanto perteneciese á rentas habia de quedar á cargo de los intendentes: y en el *art.* 1. quedan citados varios capítulos de la instruccion, y cédulas, en confirmacion de esto mismo, y de ser los jueces privativos de contrabando, bien que en el dia por lo dicho en el artículo antecedente lo son en calidad de subdelegados, que consultan las sentencias con el Superintendente General.

Casos en que los intendentes conocen de monopolios.

2 Con cédula de 26 de octubre de 1790 con relacion á otra de 16 de julio del mismo año, que prescribia reglas y penas para impedir los monopolios de granos, se encarga á los intendentes, que cuiden de que no se verifique ninguna contravencion á lo en ella mandado en las provincias de su cargo, confiriéndoseles la jurisdiccion competente, sin derogar la ordinaria, y declarando, que el conocimiento de las causas de esta especie pertenece al intendente, si por su diligencia, y actividad se descubre la contravencion, y se forman en seguida las primeras providencias, así como se expresa, que ha de pertenecer á la justicia ordinaria, si esta es la que procede primero en el asunto. Se advierte en la misma cédula, que las apelaciones de las sentencias de los intendentes sobre dichas causas se han de admitir para las chancillerías, y audiencias en sus respectivos territorios.

Los intendentes no pueden dar pasaportes.

3 De una cédula de 5 de febrero de 1753, en que se incluye una carta acordada del Consejo, y una órden de S. M., consta que para la conduccion de reclutas y otros casos semejantes, los intendentes no pueden dar pasaportes, sino se-

guros á sus dependientes. Así lo he leido sin acordarme en qué autor. Me parece, que en Martinez Salazar *Col. de mem. y not. del Cons.*

Conocen de los daños causados por la tropa.

4 De los *capítulos* 104. *hasta el* 108. de la referida instruccion de intendentes de 1749 consta, que estos conocen de los daños, que cause la tropa, y de los modos de satisfacerse, dando cuenta á S. M.

Deben cuidar de algunas cosas relativas al exército.

5 Por carta órden de 14 de agosto de 1767 deben los intendentes facilitar los terrenos del comun, en donde han de forragear los caballos del exército, si llega la precision, de que por falta de asentista haya la tropa de sembrar. Por la cédula de 3 de noviembre de 1770 *cap.* 4. *y* 9. deben los intendentes hacer el reparto del contingente para el reemplazo, y remitir al Rey por la via reservada de guerra un estado de los mozos sorteables, de los repelidos, y sorteados, y otro á los intendentes de exército, los que lo son de provincia. Lo que deben hacer los intendentes de exército en quanto al cuidado económico, y político, relativo al mismo exército, se notará en la *sec.* 12. *art.* 2. del *cap.* 12.

De qué causas conocen en quanto á empleados en rentas.

6 En quanto á personas en el *cap.* 64. de la instruccion de intendentes de 13 de octubre de 1749 se dió tambien á los intendentes con apelacion al Consejo de Hacienda el privativo conocimiento de todas las causas civiles y criminales, y negocios de los subalternos, y ministros empleados en la administracion y resguardo de la real hacienda, que procedan de sus oficios, pero no de los demas.

7 En el *art.* 19. *tit.* 11. *trat.* 8. *Ord. mil.* se dice, que el intendente de exército ó provincia, en que sirvieren los contadores, y demas empleados en el ministerio de rentas, que por su despacho

gocen del fuero militar, conoce de las causas de testamentos de los expresados. En 25 de abril de 1786, y en 19 de febrero de 1787 se declaró, que los ministros del cuerpo político de artillería son de la jurisdiccion de los intendentes.

8 Por la real cédula de 19 de agosto de 1766 deben los intendentes, ó corregidores nombrarse jueces conservadores de los empleados en la direccion y administracion de salitre, y pólvora, debiendo conocer de las causas civiles, y criminales de los mismos con apelacion al Consejo de Hacienda. Con los once primeros capítulos de la real cédula de 16 de enero de 1791 se mandó, que no gocen de fuero, ni preeminencias de salitreros, sino los que tengan títulos de directores generales de rentas, presentados á los intendentes con obligaciones determinadas para trabajar y entregar anualmente cierto número de arrobas de salitre, con la inteligencia de que no baxe la contrata de quarenta arrobas por año de salitre simple y comun, y de la tercera parte de lo afinado. En el *cap.* 17. *ibid.* se previene, que de las causas criminales de dichos salitreros conoce el juez privativo, y conservador, con las apelaciones al Consejo de Hacienda, ménos en las de desafuero, que tocan á la jurisdiccion ordinaria. En el *cap.* 18. *ibid.* se dice, que de las causas tocantes al cumplimiento de contratas debe conocer el subdelegado en donde se halla la administracion.

Son jueces conservadores de los salitreros y polvoristas.

9 En el *cap.* 25. de la instruccion del Sr. Lerena de 27 de agosto de 1787 está mandado, que por ser la práctica de enviar los intendentes, y subdelegados, cabos, escribanos y ministros de resguardo, para hacer los embargos de los bienes á los reos, y evacuar estas ratificaciones y otras

Deben comisionar las justicias ordinarias.

diligencias, que ocurran, hagan para lo dicho comision á las justicias respectivas.

No pueden conocer en grado de apelacion.

10 En Cataluña habia el estilo, y práctica de que el Intendente de las causas pertenecientes á su jurisdiccion conociese en grado de apelacion *mutato asessore*: pero esto se varió en fuerza de una carta de 25 de noviembre de 1766, escrita de órden de S. M. por el Sr. Don Miguel de Muzquiz al Intendente de Cataluña, anulándose por esto una sentencia, que se habia dado en segunda instancia, y mandándose, que solo se admitiese la apelacion para el Consejo de Hacienda segun la naturaleza de la causa, sin pronunciar el intendente dos sentencias.

Tienen conocimiento gubernativo en quanto á propios y arbitrios.

11 Todo lo hasta aquí dicho es relativo á cosas contenciosas: pero á mas de esto tiene el intendente el conocimiento gubernativo en algunos asuntos, como en los de propios y arbitrios por el *capít.* 4. de la real cédula de 30 de julio de 1760, y otras muchas. Con decreto de 7 de marzo de 1767 se declaró, que el intendente es el que debe graduar el que haga mas ventajosa baxa á favor del comun, para ser preferido el acreedor, que la hiciere, en el pago de atrasos, y redencion de capitalidad de censos en Cataluña y Valencia. En 12 de septiembre de 1771 se declaró, que aun despues de la cédula de 13 de noviembre de 1766, en que se separáron los corregimientos de las intendencias, la inspeccion de propios y arbitrios, es privativa de los intendentes con subordinacion al Consejo, bien que no en lo contencioso, como queda ya notado en la *seccion* 5. *num.* 8. de este capítulo.

Tienen la direccion de lo

12 Tambien tienen los intendentes confiado á su direccion lo relativo á posadas y caminos. En

quanto á arbitrios impuestos, ó aplicados para reintegrar la real hacienda de varias sumas, que suplió en diferentes partes para urgencias de los pueblos, cuidan tambien privativamente los intendentes, pero baxo las órdenes del Superintendente General de Hacienda, sin mezclarse en ellos el Consejo, como ya se ha notado en su lugar, hasta pasarse aviso por el Superintendente de estar ya reintegrada la real hacienda, *cap.* 29 de la instruccion de 30 de julio de 1760.

relativo á posadas, caminos, y á algunos arbitrios.

13 De 30 de septiembre de 1781 hay carta circular del Sr. Conde de Floridablanca á los intendentes, para que como subdelegados suyos arreglasen las posadas en su comodidad, limpieza, y moderacion en los precios de hospedage, y otra para los corregidores, y justicias, á fin de que diesen auxîlio en esta parte á los intendentes. De 30 de octubre de 1781 hay carta circular del Superintendente de Hacienda á los intendentes, para que junto con las justicias, y administradores de rentas, atendiesen al arreglo equitativo de los precios, que se habian de exîgir en las posadas, con distincion de lo que debe practicarse en las veinte y dos provincias de la corona de Castilla, y en las de la corona de Aragon, Cataluña, y Valencia, dándose para todo las competentes facultades.

14 Con ordenanza de 27 de abril de 1774 en el *cap.* 49. se dió al Intendente de Cataluña, como á subdelegado de la Junta Suprema de Comercio, el conocimiento en primera instancia con apelacion á dicha Junta de todo lo concerniente al régimen de merceros, y mercaderes de lienzos, sedas, y paños de Barcelona en la observancia de las ordenanzas de esta fecha, sin perjuicio de las jurisdicciones ordinarias, y consulados, por lo

El de Cataluña conoce de las ordenanzas relativas á merceros, y ótros mercaderes.

relativo á causas contenciosas de su fuero.

Cómo puede y debe conceder las alhajas en enfiteusis.

15 Antiguamente tenia ó usaba el Intendente en Cataluña de las facultades de conceder alhajas en enfiteusis con el canon correspondiente á favor del patrimonio de S. M.: pero por órden, comunicada por el Sr. Don Miguel de Muzquiz en 1 de febrero de 1778 al Intendente de la misma provincia, se necesita ahora de aprobacion expresa de S. M.: y en 4 de marzo del propio año el expresado Sr. D. Miguel participó al mismo, haber mandado S. M., que el Intendente admitiese las instancias de todos los que acudiesen en solicitud de establecimientos enfitéuticos, instruyendo los expedientes con las formalidades de costumbre, para que conste de la utilidad del real patrimonio, y de no resultar perjuicio de tercero, advirtiéndose, que con su dictámen se remita todo por la Secretaría del Despacho Universal de Hacienda para la resolucion de S. M., y que lo mismo se practique con los que acudan para suplemento de título.

Facultades de los intendentes en quanto á minas.

16 En quanto á minas parece que con órden de 11 de marzo de 1744 tienen los intendentes expedita la facultad de conceder licencia para descubrirlas, y formar los correspondientes despachos, debiendo acudir con ellos el interesado al Consejo de Hacienda para ganar la correspondiente cédula.

Cosas de que conocen privativamente los intendentes de exército.

17 Los intendentes de exército conocen privativamente de las causas, y dependencias de provision de víveres, *cap.* 94. de la instruccion de 13 de octubre de 1749. De 24 de marzo de 1764 he leido carta de nuestro Intendente al Consulado de Barcelona, participándole haber resuelto el Rey con órden, que en 15 de diciembre de 1763 le comunicó

el Sr. Marqués de Squilace, que ni la Audiencia, ni otro tribunal debia ingerirse, como se habia pretendido por algunos litigantes, en el conocimiento de pleytos de asentistas, asociados, y dependientes, por sus asientos, é incidentes relativos á sus empeños, y servicio en la última guerra de Portugal, de lo que debia conocerse ante el Intendente. Por el *art.* 87. *tit.* 10. *trat.* 8. *Ord. mil.* conoce el intendente de exército, de si los proveedores, ó municioneros de la tropa falsifican peso ó medida, ó adulteran géneros. Por el reglamento de 27 de octubre de 1760 es propio del intendente el conocer, si los géneros y especies, de que se compone la provision de utensilios para las reales tropas, son de la bondad que corresponde. En 8 de marzo de 1785 se declaró con motivo de una competencia suscitada, que de los autos abintestato de un factor de la provision de víveres del exército debia conocer la justicia ordinaria, porque las porciones relativas á la factoría del exército se habian separado de los bienes del difunto allanándose la viuda, y los herederos, y se habian entregado para el real servicio: se mandó, que esto sirviese de regla en los demas casos ocurrentes de igual naturaleza.

Comisarios, contadores, tesoreros y otros empleados son de la jurisdiccion de los intendentes.

18 En quanto á personas en el *c.* 121. de la instruccion de 1749 se previene, que los comisarios ordenadores, los comisarios de guerra, los contadores y dependientes de la provision, y hospitales de exército y de lo perteneciente á guerra deben estar á las órdenes de los intendentes: lo mismo se dice en el *cap.* 123. *ibid.* en quanto á contadores, mayordomos, y dependientes de la artillería. Confirman lo dicho del *cap.* 121. los *artículos* 1. *y* 3. *tit.* 18. *trat.* 7. *Ord. mil.*, y que es el intendente en

el exército el ministro principal de hacienda, que ha de cuidar de la puntual asistencia en todo el exército á las órdenes del general, debiendo obedecer tambien á éste en lo executivo los dependientes del intendente. En un decreto de 5 de enero de 1786 tambien se dice, que el intendente general de exército ha de considerarse en lo respectivo á su ramo con absoluta independencia. El Secretario del Consejo de Guerra con fecha de 30 de enero de 1770 participó al Intendente de exército, y reynos de Andalucía, que dicho Consejo con motivo de una representacion de los oficiales de la Contaduria, y Tesorería de aquel exército, y teniendo presentes los reglamentos expedidos para las Tesorerías General, y de Ordenacion de 19 de marzo de 1743, y de 6 de diciembre de 1766, como tambien el reglamento para la Tesorería del exército de Cataluña de 11 de mayo de 1756, con los quales mandaba S. M., que los ministros, contadores, oficiales, y dependientes, que se hallasen empleados en las citadas oficinas, habian de gozar del fuero militar, de modo, que de sus causas civiles, y criminales solo pudiese conocer el Consejo de Guerra, á quien tocaba privativamente, declaró, que los oficiales de la Contaduría y Tesorería de exército de Andalucía debian gozar del fuero militar del mismo modo, que los de las referidas oficinas. El mismo Secretario en 9 de abril de 1771 participó al propio Intendente, haber declarado el Consejo de Guerra, con motivo de una duda suscitada sobre si él, ó el Subdelegado del Capitan General debia conocer, que él en calidad de Intendente debia tener el conocimiento en primera instancia de las causas civiles y criminales de los oficiales de la Contaduría Principal y Tesore-

ría del exército de Andalucía con apelacion al Consejo de Guerra.

19 Por el *art.* 8. *tit.* 4. *trat.* 3. *Ord. mil.*, y el *cap.* 144. de la instruccion de intendentes tienen los de exército honores y guardia de mariscales de campo. De 14 de mayo de 1769 hay carta del Sr. D. Juan Gregorio Muniain, participando al exército la órden, ó declaracion real, de que las mugeres de intendentes de exército solo gocen de los honores de mariscales de campo de las tropas de la provincia, en que exercen su ministerio los maridos; y que ausentes estos, aunque sea para ausencia temporal, no los tienen, por quedar entónces desposeidos de ellos sus maridos, á excepcion de los oficiales generales, cuyas mugeres, así en ausencia, como en presencia de sus maridos, gozan de sus honores: por el *art.* 3. *tit.* 6. *trat.* 3. *Ord. mil.* tienen el tratamiento de *Señoría.* Faltando los intendentes entran á hacer sus veces los comisarios ordenadores, como se verá en el *art.* 2. *seccion* 12. *cap.* 12.

De los honores de intendentes, y de los que en su defecto hacen sus veces.

ARTÍCULO IIII.

Del Consejo de Hacienda.

1 Dexando aparte anteriores providencias en 29 de enero de 1714 concedió el Sr. D. Felipe V. á este Consejo de Hacienda omnimoda y privativa jurisdiccion ordinaria con mero y mixto imperio en todo lo dependiente, é incidente de hacienda, civil, y criminal con independencia de los demas consejos, chancillerías, y audiencias, *not.* 1. *al tit.* 7. *lib.* 9. *Aut. Acord.*; y en 26 de marzo de 1715. *Aut.* 2. *ib.* se inhibiéron todos los tribunales del

Privativa jurisdiccion de este Consejo en quanto á rentas.

reyno á excepcion de los Superintendentes, subdelegados, y este Consejo. En real cédula de 4 de julio de 1770 se dice tambien tener este Consejo conocimiento de todos los ramos, y rentas pertenecientes á la real hacienda, y en el *cap.* 32. de la instruccion de 22 de julio de 1761, que conoce de los recursos, ó apelaciones de autos, ó sentencias del Superintendente General en toda causa de fraudes ó contrabando. En real cédula de 21 de septiembre de 1783 se declara que, siendo la prohibicion de extraer el esparto puramente de contrabando, se otorguen todas las apelaciones sobre esta materia para el Consejo de Hacienda, así las de los subdelegados, como las de las justicias ordinarias, de quienes ya se ha dicho que tienen en esto conocimiento cumulativo. De todo esto, y de todo lo dicho en los artículos antecedentes resulta, que este Consejo es el tribunal de apelacion de las sentencias, autos, y providencias, que dieren los intendentes, ya con sus facultades nativas, ya con las de subdelegados de rentas, como tambien de las que diere el Superintendente General de Hacienda.

Salas de Justicia, y Gobierno de este Consejo.

2 Este Consejo está dividido en Salas de Gobierno, Justicia, Única Contribucion, y Contaduría Mayor: y es claro ya lo que en cada una de las dos primeras se trata, manifestando sus nombres la dotacion de lo que á cada una corresponde. La de Gobierno, dice Sanchez en su *Idea elem. t.* 2. *pag.* 125. *num.* 6. *y* 7., trata de negocios de rentas, de su administracion, arrendamiento, y cobranza, de las instancias particulares, de libranzas, sueldos, pensiones, provisiones, y empleos de su instituto: la de Justicia de los pleytos, que son puramente de justicia sobre rentas reales.

3 La Sala, que en el dia es de Única Contribucion, se llamaba ántes de Millones: y sobre el modo, con que las justicias y subdelegados debian ó deben entender en la cobranza de esta renta, pueden verse las condiciones de millones, especialmente las ocho primeras, y la 31 de las del segundo género. S. M. mandó establecer en las provincias de Castilla la Única Contribucion, como se dirá en su lugar: y en el real decreto de 4 de julio de 1770 se dispuso, que para quando se llevase á efecto dicha contribucion tuviese este Consejo Sala separada, llamándose de Única Contribucion la que ántes era de Millones, y formándose del Superintendente General de Hacienda, de tres togados, de quatro individuos de capa y espada, y dos eclesiásticos, manteniendo el reyno su Diputacion General, y teniendo voto los diputados del reyno en los negocios relativos á la provincia, reyno ó ciudad, que representen.

Sala de Millones en el dia de Única Contribucion.

4 Con real decreto de 2 de febrero de 1767, atendiendo el Rey, que la imposicion del catastro en Cataluña es por equivalente de alcabalas, cientos, millones, y demas rentas, que se pagan en Castilla; que concurre en esta provincia la razon fundamental para tener una plaza de diputado en Sala de Millones, como tambien, que esta se concedió á las ciudades de voto en cortes de Valencia y Aragon, y atendiendo igualmente á los distinguidos servicios de Barcelona, Tarragona, Gerona, Lérida, Tortosa, Cervera y Palma, que son las ciudades de voto en cortes del principado de Cataluña, concedió á dichas ciudades una nueva plaza de diputado en Sala de Millones en los mismos términos, que se concedió á Aragon y Valencia, y segun se ha practicado de tiempos antiguos

en los reynos de Castilla, Leon, y Andalucía, concurriendo al sorteo las expresadas ciudades. En fuerza de una representacion, hecha por los Diputados de Millones en 28 de septiembre de 1770, concedió S. M. á todos los diputados del reyno, que asistan á la Sala de Única Contribucion, y que no solo puedan votar en los negocios de su respectiva provincia ó reyno, sino tambien en los de las demas provincias. Así se lee en la instruccion á los Diputados Comisarios de Millones, reimpresa en Madrid en 1782 *pag.* 84. *hasta la* 88.

5 Con cédula de 27 de marzo de 1790 se mandó, que siempre que en el sorteo, que se executa en las ciudades y villa de voto en cortes, recaiga la suerte en algun individuo, que tenga justos motivos para no servir personalmente la comision de millones, se sortee otro del mismo cuerpo, que pueda executarlo, no admitiéndose, ni incluyéndose en el sorteo general, que se hace en la corte, sino aquellos, que han logrado suerte en los sorteos particulares de sus respectivos ayuntamientos. Despues con fecha de 10 de abril del mismo año se expidió otra real cédula, con la qual se manda, que la plaza de ausencias de la Diputacion General de los Reynos se sortee entre todas las ciudades de voto en cortes, inclusa la corona de Aragon, y que una de las supernumerarias quede para sortearse en lo sucesivo entre las ciudades de dicha corona, reservándose las otras dos para las de Castilla y Leon únicamente.

De qué y cómo conoce dicha Sala.

6 Se dió á esta Sala conocimiento privativo en gobierno y justicia de todo lo concerniente á única contribucion, y á las rentas reales, que quedáron exceptuadas de la supresion, arreglándose á la instruccion, que se dió con fecha del mismo

dia, y al breve de Benedicto XIIII. de 6 de septiembre de 1757, de que ya he hecho mencion en otra parte, para que usase esta Sala, no solo de la jurisdiccion real, sino tambien de la eclesiástica en caso, que fuese necesario. Con cédula de 29 de junio de 1760 en el *cap.* 5. de una instruccion inserta se previno en el §. 5., que las dudas, que ocurriesen en la práctica de las reglas, dadas en la misma cédula de dicho dia, y en la de 24 de octubre de 1745, relativas á la contribucion de los bienes de los eclesiásticos despues del concordato, debia decidirlas el Consejo de Hacienda en Sala de Millones, lo que corresponderá ahora á la de Única Contribucion.

De la Sala de la Contaduría Mayor.

7 La Sala, ó Tribunal de la Contaduría Mayor toma, como dice Sanchez en su *Idea elem. tomo 2. pag.* 127. *num.* 9., y fenece las cuentas de los arrendadores, administradores, tesoreros, receptores, proveedores, comisarios, asentistas, juros, y tesorería mayor, cobrando los alcances, que resultaren. Allí van á parar todas las cuentas del reyno, y está coordinado todo con admirable disposicion. De la *ley* 13. *tit.* 1. *lib.* 9. *Rec.* consta, que no hay de esta Sala apelacion, ni recurso alguno, sino suplicacion en la misma, como está ordenado en las audiencias. Lo mismo naturalmente será en las demas Salas.

Tratamiento del Consejo, y obligaciones de sus ministros.

8 Este Consejo, segun parece del citado tomo de Sanchez, tiene el tratamiento de *Alteza*: y en quanto á las personas, que le componen, sus obligaciones, distribucion y despacho de negocios, puede verse su nueva planta de 3 de julio de 1718 para lo que pueda ofrecerse, y no se haya variado con las nuevas providencias: se lee dicha planta en la instruccion dada á los Diputados de

Millones, que el reyno dexó en cortes de 1712 y 1713, reimpresa en 1782, *pag.* 54. y siguientes, con algunas otras resoluciones.

ARTÍCULO V.

De la jurisdiccion de la renta del tabaco.

De la jurisdiccion del tabaco.

1 Lo que he dicho hasta aquí es relativo á la jurisdiccion de rentas en general: algunas hay, que tienen juzgado particular, de que hablaré ahora, empezando por la Junta de Tabaco, la qual conoce de las causas de fraudes, que ocurren en el producto, y cuidado de este género, componiéndose del Sr. Gobernador del Consejo de Hacienda, que siempre es su presidente, y de un ministro de cada tribunal de la corte, ó de muchos de ellos, para obviar competencias, y de los directores de esta renta. Los subdelegados, que entienden en las causas de defraudadores de estas rentas, por órden antigua, que parece es de 31 de mayo de 1745, deben consultar sus sentencias con la Junta con testimonio de la culpa, y prueba: en el *cap.* 16. 47. *y* 48. de la instruccion de 22 de julio de 1761 se declaró, que quando se aprehenden diferentes fraudes con tabaco, si el valor de éste, estimado al precio en que se vende en los estancos, llega á la quinta parte del valor de los demas géneros aprehendidos, debe substanciar la causa la jurisdiccion de la renta del tabaco, y no verificándose dicho valor el juez, que tenga conocimiento de los demas géneros, debiendo siempre hacerse la aplicacion de los comisos, como si cada jurisdiccion conociese separadamen-

te. Despues de escrito esto se ha suprimido la Junta de tabaco.

ARTÍCULO VI.

De la jurisdiccion de la renta de correos, y de la superintendencia de caminos.

Vicisitudes y ordenanzas relativas á la renta de correos.

1 Esta renta ha corrido, y corre de muchos años con administracion y jurisdiccion particular, y separada de las otras. En Martinez *Lib. de juec. tom.* 4. *letra* C *num.* 237. *y* 238. se citan varios reglamentos de correos, uno de 23 de abril de 1720, otro de 1743, que es de 19 de noviembre, y otro de 17 de agosto de 1756. El primero se lee en el libro intitulado, *Itinerario de las carreras de posta de dentro y fuera del reyno*, publicado en 1761 por el Sr. Don Pedro Rodriguez Campomanes, que por haberse hecho raro se continuó en dicha obra: las ordenanzas últimas en este asunto de correos son las de 23 de julio de 1762, firmadas por el Sr. D. Ricardo Wall, dirigidas por él mismo con fecha del propio dia á los Administradores Generales de la renta de correos, para que de órden de S. M. dispusiesen su impresion á cargo y con intervencion del citado Sr. Campomanes.

El Superintendente General, y sus subdelegados, son jueces de esta renta, y sus empleados con apelacion á la Junta de Correos.

2 Del real decreto de 20 de diciembre de 1776 consta, que desde que se incorporó á la corona en 1706 el oficio de correo mayor de España, han conocido en primera instancia de todas las causas, y negocios contenciosos del ramo de correos y postas, y de los individuos, que dependen de él, con privativa y omnimoda jurisdiccion los Superintendentes Generales, que lo han sido desde el año de 1747, y como subdelegados de estos los

jueces administradores en Madrid, y los demas subdelegados en las provincias, y por apelacion de sus sentencias ántes el Consejo de Hacienda, y desde dicho año 1776 la nueva Junta de Correos, y Postas de España, y de las Indias, nuevamente establecida. Se confirmó con este decreto el conocimiento en primera instancia del Superintendente y subdelegados. Con decreto de 21 de febrero de 1777 se declaró, que la Superintendencia General de correos terrestres y marítimos, y de las costas, y renta de estafeta en la España, y en las Indias, siguiese unido al empleo del primer Secretario de Estado con amplísimas facultades al Sr. Conde de Floridablanca: una de las quales fué la de declarar qualquiera duda en caso de competencia de jurisdiccion. Con real cédula de 16 de noviembre de 1792 se nombró Superintendente General de correos, postas, y caminos al Sr. Duque de la Alcudia con las mismas facultades, prerogativas, y jurisdiccion, que exerciéron sus antecesores, y con inhibicion de todos los tribunales. Con provision del Consejo de 7 de enero de 1793 se mandó la observancia de dicha cédula. Del *cap.* 19. de las ordenanzas citadas de 1762 en el título de *Administradores*, y del *cap.* 6. *y* 7. del título del *Resguardo de los guardas*, se vé, que ni los administradores, ni los visitadores pueden usar de jurisdiccion, tocando ésta privativamente á los subdelegados respectivos.

Modificacion del fuero de esta renta en los que gozan de él.

3 La jurisdiccion, así la del Superintendente, como la de los subdelegados, es ceñida á las cosas relativas á esta renta, y á las causas civiles y criminales de los empleados en ella, que gozan de fuero particular, como consta del §. 1. *tit.* 10. del reglamento de 1723, y de todos los demas poste-

riores. En estos, y en el de 1762 hay varias modificaciones de esta exêncion de fuero, como puede verse en el *cap.* 11. del título de *Oficiales de las estafetas*, y en los 10. 13. y 14. del de *Maestro de postas*. Todas las derogaciones pueden comprehenderse en la posterior del decreto de 20 de diciembre de 1776, en la que se dice, que todos los empleados en la renta de correos han de gozar del fuero pasivo en todas sus causas, exceptuando las incidencias de tumulto ó motin, toda conmocion, ó desórden popular, el desacato á los magistrados, quebranto de bandos de policía, y ordenanzas municipales de los pueblos, y las causas de contrabandos contra otras rentas, y en lo civil los pleytos de cuentas, particiones, concursos de acreedores, y juicios posesorios de bienes pertenecientes á vínculos, aniversarios, patronatos de legos, y otras disposiciones de tracto perpetuo y sucesivo. Por el *cap.* 15. *y* 18. del título de los *Oficiales de las estafetas* de la ordenanza de 1762 deben los empleados en esta renta tener títulos de los Administradores Generales, y estar en actual servicio, para gozar de este fuero, y presentarle al subdelegado, y donde no le hubiere, al juez del pueblo. Con estas circunstancias pertenecen á esta jurisdiccion los carteros, *cap.* 5. del título de los *carteros ib.*, y por el *cap.* 3. 4. 5. *y* 6. *ibid.* los maestros de postas presentando sus títulos al ayuntamiento respectivo, no habiendo mas de uno en cada parada, y dos postillones, que tambien le gozan. Por el citado *cap.* 6., *y* 2. 3. *y* 4. del título de *Postillones ibid.* gozan estos del fuero, no excediendo su numero de dos, y dando parte al ayuntamiento de los nombrados para evitar fraudes.

4 Con lo dicho es claro, qué causas, qué per- *Tratamiento*

de dicha Junta.

sonas, y con qué circunstancias pertenecen á esta jurisdiccion; y que los jueces de primera instancia son el Superintendente General, y sus subdelegados, y los de apelacion la Junta Suprema de Apelaciones de correos y postas, cuyo tratamiento dice Sanchez en su *Idea elem. tom.* 1. *pag.* 37. que es el de *Señorías.*

Pertenece á esta renta el arreglo de caminos y posadas, y el conocimiento de bienes mostrencos.

5 Con real decreto de 8 de octubre de 1778 declaró S. M., que á la Superintendencia General de correos y postas debia quedar unida la de caminos reales, y travesías de estos reynos, y la disposicion y arreglo de posadas dentro y fuera de los pueblos, destinando todos los arbitrios, que hasta entónces se habian empleado en la construccion de caminos, incluso el uno por ciento de la plata, que viene de Indias, y el producto del sobreprecio de dos reales de vellon, que se cobran en cada fanega de sal. Tambien tiene esta Superintendencia unido el conocimiento de los bienes mostrencos, como se verá en el *art.* 9. de esta *seccion.*

ARTÍCULO VII.

De la jurisdiccion de la real renta de lotería.

El Superintendente General juez de esta renta con apelacion al Consejo de Hacienda.

1 Ya se ha visto en el *art.* 2., que el Superintendente General de Hacienda tiene el gobierno y direccion de esta renta: él nombra subdelegado de un modo semejante á lo que se ha dicho en las demas rentas, para decidir los asuntos contenciosos, peculiares de dicha renta, con apelacion al Consejo de Hacienda. Así parece de la instruccion de 31 de julio de 1776, de que hace mencion Sanchez en su *Idea elem. tom.* 1. *pag.* 199. *hasta la* 204.

ARTÍCULO VIII.

De la jurisdiccion de penas de cámara.

1 A mas del Superintendente General de penas de cámara por el *cap.* 3. *y* 4. de la real cédula de 27 de diciembre de 1748, que es la ordenanza, que rige en esta materia, hay un Subdelegado General, Ministro del Consejo de la Cámara de Castilla, con jurisdiccion y facultades privativas, para la cobranza, gobierno, y distribucion, y á mas de esto subdelegados particulares en las chancillerías y audiencias de las respectivas provincias. Sanchez en la *Idea elem. tom.* 1. *pag.* 192. *num.* 9. dice, que no hay apelacion, ni súplica de las sentencias del Subdelegado General. En el dia los mas de los pueblos tienen encabezadas las penas de cámara: y serán pocos los casos de asuntos contenciosos en esta materia, sobre la qual puede verse la expresada ordenanza, y otras, que citaré al hablar de las personas destinadas para la cobranza de esta renta.

Del Subdelegado General de penas de cámara.

ARTÍCULO VIIII.

De la jurisdiccion de los bienes mostrencos.

1 Con real decreto de 28 de noviembre de 1785 á causa de la negligencia, que habia habido por parte de las justicias ordinarias en el cuidado de recoger los bienes mostrencos, y por la utilidad, que puede resultar al estado con la inversion de dichos bienes, resolvió S. M., que el primer Secretario de Estado, como Superintendente General

El primer Secretario de Estado conoce de bienes mostrencos con apelacion á la Junta de Correos.

de correos y caminos, lo sea tambien de los bienes mostrencos, y vacantes, así muebles, como raices, y de los abintestatos, que pertenezcan á la real cámara; que como tal puede nombrar un Subdelegado General, y otros particulares; que estos privativamente conozcan en primera instancia, y en segunda el Subdelegado General, reservando S. M. nombrar jueces, que conozcan en grado de revista, quando se apelare ó suplicare de las sentencias del Subdelegado General, al qual, á mas del conocimiento en segunda instancia, se le dió facultad de transigir, vender, y enagenar, dándose cuenta al Rey para la aprobacion de los pactos respectivos, y aplicándose todo á la construccion y conservacion de caminos, y otras obras públicas de regadíos, policía ó fomento de industria: hay en el mismo decreto inhibicion formal á todos los tribunales. En el dia, segun parece de la Guia de forasteros, y del *tom.* 1. de Sanchez *Idea elem.*, de los subdelegados se suplica ó apela á la Junta Suprema de los juzgados de correos.

Enumeracion de cosas, que comprehende esta jurisdiccion.

2 Al fin del dicho *tomo* de Sanchez está la instruccion de 26 de agosto de 1786 formada en conseqüencia de dicho decreto, y firmada por el Sr. Conde de Floridablanca. Por el *cap.* 1. de ella conoce esta jurisdiccion de qualquiera mostrenco, ó abintestato, ó descubrimiento de tesoro perteneciente á S. M., y por el *cap.* 2. conoce de las cosas, y carga, que traxere el navío, ó embarcacion, que se declarare ser mostrenco, bien que el casco de la embarcacion, y los pertrechos de guerra se dice allí, que tocan á los ministros, que han de poner cobro en ello, que sin duda serán los ministros de marina: en el mismo *cap.* 2. se graduan por bienes mostrencos, ó pertenecientes á esta ju-

risdiccion todas las cosas, que el mar arrojare á la orilla. En el *cap.* 7. se cuentan por bienes mostrencos los abintestatos, de quien no dexa parientes dentro del quarto grado: por fin en nombre de bienes mostrencos, como ya parece del citado *cap.* 2., se entienden los bienes, que no tienen dueño, que ya se ha dicho en el *cap.* 5. *num.* 28. *y* 29. pertenecer á S. M. En la misma instruccion estan las prevenciones é informaciones, con que han de proceder los subdelegados.

SECCION XXVIIII.

De la jurisdiccion relativa á las temporalidades de los Jesuitas.

Consejo extraordinario para conocer de estas temporalidades.

1 Con decreto de 27 de febrero de 1767 el Sr. D. Cárlos III. determinó la expulsion de los Jesuitas, comisionando para la execucion al Sr. Conde de Aranda; y con fecha de 2 de abril de 1767 se publicó pragmática de extrañamiento de dichos regulares, y de ocupacion de temporalidades. Con este motivo se expidiéron varios decretos y providencias, que se hallan en los mercurios de aquel tiempo: se creó un Consejo Extraordinario, que entendiese en esto: con fechas de 14 de agosto de 1768, y de 27 de marzo de 1769 se diéron varias providencias para proceder y entender en esta materia.

Juntas municipales y provinciales para entender y conocer de estas temporalidades.

2 Con la última cédula de 1769 se creó una junta municipal, y otra provincial para la jurisdiccion contenciosa, económica, y gubernativa en lo relativo á las temporalidades: con decreto de 2 de mayo de 1767 se habia expedido reglamento para la coleccion de caudales de temporalidades,

alhajas, y vasos sagrados, cometiendo la Superintendencia al Tesorero General, y mandando, que todo entrase con separacion, é independencia de los caudales de la real hacienda: en la citada cédula de 27 de marzo de 1769 se decretó la venta de las temporalidades; y en 8 de noviembre del mismo año se declaró, que conforme á la citada cédula de 27 de marzo serian estables, y seguras las ventas de temporalidades sin permitirse, que se pusiese mala voz, y que aprobados los contratos por las juntas provinciales, ó por el Consejo, ningun tribunal ni juez pudiese admitir demanda sobre nulidad, recision, tanteo, suplemento, ni otra instancia alguna, que no sea sobre el cumplimiento de dichos contratos, asegurándose á este efecto por fe y palabra real esta misma permanencia y perpetuidad.

El conocimiento de sus pleytos nuevamente encargado á las audiencias y chancillerías.

3 En 25 de noviembre de 1783 se expidió cédula, mandándose con ella la observancia de un real decreto de 14 del mismo mes, con que se dispone, que por lo relativo á las temporalidades de los Jesuitas de España, é islas adyacentes se establezca una direccion, corriendo á cargo del contador y su oficina, hasta que S. M. forme el reglamento, que convenga, librando al Consejo Extraordinario de estos cuidados económicos; que el contador deba cuidar de la cobranza de efectiva entrada en la depositaría general de todas las rentas; y que en quanto á pleytos, ó expedientes contenciosos, se remitan estos á los respectivos tribunales de los territorios, audiencias y chancillerías, y conozcan estos magistrados de dichas causas con audiencia de los fiscales, y de los defensores de las temporalidades, salvo en el Consejo el poder avocar las causas, en que hubiere

queja fundada, ó de fraude, ó colusion contra las temporalidades, como tambien los negocios sobre cuentas, ó mala versacion de administradores, los recursos de notoria injusticia, y los de apelaciones de causas executadas sobre cobranza de rentas, y alcances, á que se agreguen los pleytos ya vistos, y los sentenciados en vista, que se han de fenecer en el Extraordinario para evitar dilaciones y perjuicios: lo demas es relativo á la direccion, con que ha de cuidarse de la cobranza, y satisfaccion de cargos, y á lo perteneciente á Indias.

4 Nuevamente con cédula de 30 de marzo de 1792 nombró S. M. al Sr. Conde de la Cañada con facultades amplias y convenientes para llevar á efecto lo resuelto acerca de las temporalidades de los Jesuitas expulsos, cumplimiento de sus cargos, y pago de alimentos vitalicios á sus individuos. *Comision últimamente hecha al Señor Conde de la Cañada.*

SECCION XXX.

De la jurisdiccion sobre pósitos.

1 En el título de la economía hablaré de la utilidad de los pósitos para proporcionar la abundancia de un alimento tan necesario como el pan, habiendo merecido este asunto particular atencion á nuestro gobierno, y ya de tiempos antiguos, como consta de la *ley* 9. *tit.* 5. *lib.* 7., y de la 62. §. 3. *tit.* 4. *lib.* 2. *Rec.*, prescindiendo de otras leyes y memorias, que quedan sobre este punto. Por lo relativo á jurisdiccion, que es ahora mi objeto, se administra esta por el Superintendente General de Pósitos, Subdelegado General, y subdelegados particulares. *De los que tienen jurisdiccion sobre pósitos.*

2 Con decreto de 16 de marzo de 1751 esta- *La Superin-*

tendencia de pósitos unida á la Secretaría de Gracia y Justicia.

bleció S. M. la Superintendencia General de Pósitos, poniéndola á cargo del Sr. Marques de Campo del Villar, Secretario del Despacho Universal de Gracia y Justicia, para que por él corriese, y se dirigiese privativamente este asunto, inhibiendo y exônerando al Consejo de este encargo. En 30 de mayo de 1753 se expidió con referencia al expresado decreto por dicho Marques la instruccion, que debia observarse, y rige en el dia, habiendo seguido la Superintendencia de Pósitos unida á la Secretaría del Despacho de Gracia y Justicia.

Las justicias ordinarias conocen de pósitos con apelacion al Superintendente ó Subdelegado General.

3 Del *cap.* 12. 17., y de otros de la citada instruccion, prescindiendo ahora de lo relativo al gobierno económico, de que se hablará en la *seccion* 1. *art.* 6. del *cap.* 12., el juez en asunto de pósitos es la justicia ordinaria del pueblo respectivo, debiendo otorgarse las apelaciones para el Superintendente, ó su juez subdelegado, y admitirse únicamente en quanto al efecto devolutivo. De las sentencias del Subdelegado General, dice Sanchez en su *Idea elem. tom.* 1. *pag.* 198. *num.* 8., que no hay apelacion, y que solo en algun caso de estimar el Superintendente General por recurso de la parte, que se sintiere agraviada, que hay méritos para la revision, se acuerda ésta, y se hace por el mismo subdelegado, y otro ministro del Consejo. Despues de escrito esto se ha publicado con fecha de 2 de julio de 1792 un nuevo reglamento de pósitos, que deberá tenerse presente, por si se hace en él alguna variacion en la materia, de que aquí se trata.

SECCION XXXI.

De la jurisdiccion feudal y enfitéutica.

1 Es bien conocida en el derecho la jurisdiccion feudal, y que el señor ó dueño del feudo goza del privilegio, no solo de conocer de las causas feudales entre legos, sino tambien entre eclesiásticos, *cap. 6. y 7. de Foro competenti*, conformando con esto todas las legislaciones. Del feudo á la enfiteusis es poca la diferencia, que hay, y casi siempre vale la paridad, ó argumento de una cosa á otra: no me detengo en explicarlas, por suponerlas sabidas del derecho privado, y ser muy fácil á qualquiera el instruirse de uno y otro en muchos autores. Ambos contratos, y señaladamente el enfitéutico es utilísimo para el aumento de la poblacion.

El señor del feudo tiene conocimiento de causas feudales.

2 La de nuestra provincia puede en mucha parte atribuirse á él con grande beneficio de la agricultura, y de las artes: de aquí ha provenido, que nuestra legislacion municipal favoreciese mucho este contrato, y proporcionase alicientes, é impulsos para promoverle. Uno de estos ha sido, que el que concede alguna cosa en enfiteusis, á quien acostumbramos llamar domino directo, reconociendo el dominio útil en el enfiteuta, siempre que se trate de canon, laudemio, derecho, ó aprovechamiento, resultante del dominio directo, pueda nombrar juez, el qual decida todas las causas enfitéuticas con jurisdiccion cumulativa con los ordinarios: pero no puede obligarse al enfiteuta á alexarse mas de una dieta de su casa.

El señor directo en Cataluña puede nombrar juez, que decida las causas enfitéuticas, y como él debe conocer.

3 Así lo sientan nuestros autores, afianzados en el *usage Pledejar*, en la *const.* 6. de la *Jurisdic-*

ció de tots jutjes, y en una práctica inconcusa, como consta de Cancér *Var. part.* 1. *cap.* 11. *de emph. num.* 64., *y cap.* 17. *num.* 55., *part.* 2. *cap.* 2. *de Iurisd. omn. iud. n.* 225. *hasta el* 255., de Fontanella de *Pactis claus.* 4. *glos.* 12. *num.* 140. *hasta el* 155., y de todos nuestros autores. De los mismos consta, que este juez enfiteuticario no puede conocer, sin pedir territorio al magistrado respectivo, el qual siempre se le concede, como tambien el auxîlio, en caso, que se llegue á la execucion, quando no hay apelacion, ó la que hubiere no impida por derecho, el que se executé la sentencia dada. Así como no hay exêncion de fuero en causas feudales, tampoco le hay en causas enfitéuticas, quedando hasta el eclesiástico sujeto en ellas al juez enfiteuticario. Esta es la opinion, que ha prevalecido en Cataluña despues de algunas dudas ocurridas sobre este punto, como se puede ver en Cancér de *Feudis num.* 87. *al fin.* y en Calderó *decis.* 142. *numer.* 1. *hasta el* 13. Las apelaciones en causas feudales, y enfitéuticas van por la regla general al inmediato superior, y por consiguiente á las audiencias y chancillerías.

SECCION XXXII.

De los jueces de plantíos y sementeras.

1 De esta jurisdiccion solo sé, que para las veinte y cinco leguas del contorno de la corte hay un juez de plantíos, y sementeras, y otro por lo restante de todo el reyno, excepto lo de marina, y las minas de Almaden. A estos dos jueces dice Sanchez en su *Idea elem. tom.* 1. *pag.* 61. *num.* 2. *y* 66. *num.* 4. *y* 5., que se cometió el conocimiento

gubernativo de montes y plantíos; que expiden las órdenes convenientes á las justicias, y subdelegados; y que las apelaciones de las causas, que se determinan por las justicias, ó subdelegados contra los dañadores de montes, se instruyen en la Sala Segunda de Gobierno del Consejo, debiendo pagar los reos las multas, y condenaciones, sin cuya calidad, dice, que no se admiten, ni mandan enviar al Consejo los autos.

SECCION XXXIII.

De la jurisdiccion de la cabaña real, y de los ganados privilegiados.

De esta jurisdiccion en general.

1 Son bien conocidos en la legislacion de Castilla los privilegios de la cabaña real, y de otros ganados partícipes de los mismos privilegios, y de la comunidad ó honrado y antiguo Concejo de la Mesta, sobre los quales ha habido ruidosos pleitos, y recursos, especialmente con la provincia de Estremadura. Son ciertamente grandes los insinuados privilegios, de que diré alguna cosa en el título de economía, ciñéndome ahora á tratar del punto de jurisdiccion, y con mucha brevedad, por estar pendiente, y meditada ya alguna variacion, como se advertirá luego. En las *Instituciones del derecho de Castilla* de Don Ignacio Aso, y de Don Miguel Manuel en la *pag.* 85. y siguientes se trata de este asunto, como tambien en la *Idea elem. de los tribunales de la Corte* de Sanchez *tomo* 1. *p.* 67. *hasta la* 81.: en estos autores puede hallarse lo que falte aquí: y todo lo que sentaré se afianza tambien en los mismos, ó en lo que dicen en muchas cosas los dos, ó por lo ménos uno de los dos,

con relacion á las leyes del reyno, y á una recopilacion de privilegios del citado Concejo de la Mesta, cuya última edicion es de 1731, habiéndose dirigido mi solicitud á entresacar lo mas substancial para la inteligencia de esta jurisdiccion.

Los alcaldes de la mesta, exercen esta jurisdiccion.

2 Cada año hay dos concejos, uno en Extremadura á 4 de marzo, y otro en las Sierras á 4 de septiembre: en estos concejos solo tienen voto los hermanos de las quatro quadrillas principales, que forman este cuerpo, y son Soria, Cuenca, Segovia, y Leon, *ley* 6. *tit.* 1. del quaderno. Este concejo tiene privativa jurisdiccion en asuntos de mesta, que exercen sus jueces y alcaldes con inhibicion de las justicias ordinarias, audiencias, y chancillerías, *privilegio* 39. *tit.* 52. *ibid.*

Los alcaldes de quadrillas exercen esta jurisdiccion y cómo.

3 Deben distinguirse tres especies de alcaldes, conviene á saber, alcaldes ordinarios, alcaldes de quadrilla, y alcaldes entregadores. Cada quadrilla nombra quatro apoderados, ó mas si pareciere, y los diez y seis determinan en los negocios de la mesta, *ley* 24. *tit.* 1. *ibid.*: pero esto será con relacion á lo gubernativo: por lo relativo á lo contencioso nombra cada quadrilla un alcalde ordinario, y otro de apelaciones, *ley* 4. 5. *y* 6. *tit.* 2. *ibid.* Estos alcaldes tienen jurisdiccion para demandas civiles entre hermanos, durante el concejo, *ley* 1. *tit.* 12. *ib.* Los alcaldes de quadrillas se nombran á pluralidad de votos por las quadrillas subalternas, ó uniones de ganaderos de ciertos pueblos, cuyo número se limita á uno por cada diez leguas, unos en tierras llanas, y otros en sierras, *tit.* 5. *ibid.*, *y ley* 3. *tit.* 14. *lib.* 3. *Rec.* Del juzgado de dichos alcaldes de quadrillas hay apelacion á los alcaldes, que llaman de alzadas, que son ocho, dos por cada quadrilla principal, *ley* 1. *y* 3. *tit.* 10.

y ley 1. *tit.* 11. del citado quaderno. Sanchez *Idea elem. tom.* 1. *pag.* 76. *num.* 6. 7. *y* 8. dice, que los alcaldes de quadrillas, unos lo son de tierras llanas, y otros de sierras; que los de tierras llanas conocen de las causas, que se suscitan entre hermanos, y sus criados, tocantes á cabaña real, y ganados, y si los hermanos son estantes solo conocen en los tres casos de hacer mestas, dar tierras á los ganados enfermos, y en despojo de posesiones; y que los alcaldes de sierras no tienen tan limitada la jurisdiccion. Despues dice: *de las sentencias de estos alcaldes se apela al Consejo á la Sala de Mil y Quinientas*: no sé si habla de todos los alcaldes de quadrillas, ó de los de sierras, y como no hace mencion de los alcaldes de alzadas.

Tambien la exercen y cómo los alcaldes entregadores.

4 A mas de dichos alcaldes hay alcaldes entregadores, cuyo instituto, dicen Aso y Manuel, es la defensa de los ganados, deshaciendo los agravios, y asegurando las cañadas y pasos: citan dichos autores para esto el *tit.* 52. §. 19. del quaderno, y la *ley* 4. *tit.* 14. *lib.* 3. *Rec.*, la qual en el *c.* 1. los limita al número de quatro: dicen los mismos, que no tienen jurisdiccion contra hermanos, ni deben admitir demandas, sino en los casos exceptuados en la *ley* 21. *tit.* 1., *ley* 26. *tit.* 6. del quaderno, pero que conocen de todos los impuestos nuevos sobre ganados de cabaña, citando la *ley* 4. *cap.* 20. *tit.* 14. *lib.* 3. *Rec.*, sobre rompimiento de dehesas citando el *cap.* 27. de dicha ley 4., y contra los que tuvieren ganados mostrencos, citando el *cap.* 31. de la misma ley. Lo mismo dice Sanchez en el lugar citado *pag.* 77., añadiendo, que con cédula de 17 de febrero de 1782 á consulta del Consejo se reduxo á dos el número de dichos alcaldes entregadores. Tambien se puede ver en di-

chas instituciones, que todos los empleados en las cosas relativas á la mesta deben dar residencia ante el presidente, ó un ministro del Consejo, citándose para esto la *ley* 1. *cap.* 4. *tit.* 14. *lib.* 3. *Rec.*, y el §. 5. del *cap.* 1. del quaderno.

Un Ministro del Consejo conoce y cómo de los perjuicios y agravios, que se hacen á la cabaña real.

5 En el citado *tomo* 1. de Sanchez *pag.* 67. *hasta la* 70. se dice, que despues de algunas disputas ocurridas sobre los jueces conservadores, y pesquisidores contra los agravios y perjuicios, que se hacian contra los individuos de la cabaña real en los distritos de las dos Chancillerías de Valladolid, y Granada, se dió auto á mediados del siglo pasado, para que por entónces no usasen dichos jueces pesquisidores de su jurisdiccion, y ésta se exerciese por un ministro del Consejo, el que á proposicion de su Presidente Gobernador fuese nombrado por S. M.: el qual conociese de todos los negocios, y causas civiles y criminales de carreteros y cabañiles sobre el uso de la carretería, y lo demas á ella anexo, y dependiente con inhibicion de todos los tribunales, y apelacion al Consejo en Sala de Justicia; que de este modo ha continuado hasta el presente, á excepcion de haberse dividido las instancias de apelacion, correspondiendo estas por un decreto de 18 de abril de 1754 á la Sala de Mil y Quinientas, si el pleyto fuere sobre dehesas y pastos de invierno, y sobre los demas negocios á la Sala de Justicia. Se lee en el mismo lugar, que dicho Ministro nombra subdelegados, señalándoles el territorio, en que han de conocer. No individualiza á donde van las apelaciones de estos subdelegados: parece que á los mismos delegados.

Proyecto de nuevo arreglo

6 En el dia estan pendientes muchas cosas relativas á este asunto. Con carta de 26 de diciem-

bre de 1784 del Sr. Conde de Floridablanca al Sr. Conde de Campomanes con relacion á una órden de S. M. consta entre otras cosas, que en 18 de octubre de 1783 se mandó por órden del Rey formar una Junta, y tratar en ella de los intereses del Concejo de la Mesta, y de las dificultades, que se habian hallado para terminarlas, combinando gubernativamente los intereses de dicho Concejo con los generales del estado en su legislacion agraria, que ha de ser el fundamento de su felicidad, y proponiendo medios oportunos para cortar los pleytos y desavenencias ocurridas. Con esto quedamos en expectacion del corte, que se tomará, para terminar las controversias insinuadas sobre los privilegios del Concejo de la Mesta, en cuyo número debe contarse el de esta jurisdiccion. *en esta materia.*

7 Para cria, conservacion, y aumento de los caballos en España habia una Junta particular con privativo conocimiento (*a*), que en el dia se halla unida al Consejo Supremo de Guerra. *De la Junta de caballería extinguida.*

SECCION XXXIIII.

De las juntas de sanidad.

1 Despues de haber tratado de magistrados con relacion á cosas económicas hablaré ahora de los que la tienen á cosas de policía, proponiéndome ya anticipadamente en esto el órden, que seguiré despues. Una de las providencias de buena policía es precaver aun en tiempos de sanidad, y salud qualquiera peligro por mas remoto, que se considere, de contagio: y esto es tan manifiesto,

(*a*) Esto debe referirse al tiempo, en que escribió el autor.

que seria ocioso el detenerme un momento en ello: solo diré, que con dicho fin hay en Madrid una Junta Suprema de Sanidad para todo el reyno, y otras subalternas en las provincias: yo solo hablaré de la nuestra segun mi sistema, añadiendo las órdenes generales que se han expedido: con esto será fácil entender la materia, pudiendo despues cada uno añadir lo respectivo á su territorio particular.

2 Con fecha de 8 de mayo de 1771 se expidiéron instrucciones, mandadas publicar por nuestra Audiencia y Junta de Sanidad, conforme á las órdenes comunicadas por la Suprema del reyno. En el *n.* 1. *y* 3. de la *part.* 1. se vé, que los puertos habilitados para admitir embarcaciones del pais, y extrangeras son Palamós, Mataró, Tarragona, Salou, Tortosa, Alfaques, Fangár, y Barcelona: ántes éste era el único. En estos puertos debe haber diputaciones ó juntas particulares de sanidad, á cuyo cuidado esté el resguardo de la salud pública con apelacion en lo gubernativo, y en lo contencioso á la Junta superior de Barcelona. Las de los puertos deben componerse de tres regidores con sus respectivos subalternos, médico, cirujano, portero, guardabarcos, y marineros. En todas las demas poblaciones tienen á su cargo las justicias, y ayuntamientos todo lo que ocurre en sus distritos, zelando, que no se introduzcan en sus puertos ó playas embarcaciones no admitidas en puerto habilitado con varias prevenciones, que pueden verse en la misma instruccion.

3 De los *num.* 16. 20. *y* 21. *ibid.* consta, que los jueces de sanidad son las justicias ordinarias en sus respectivos distritos, procediendo de plano, y sumariamente, dando sentencia con parecer de

letrado, y consultándola con la Junta de Barcelona, sin admitir ninguna excepcion de fuero. En cartas ya arriba citadas del Sr. D. Ricardo Wal al Gobernador de Málaga de 19 de agosto de 1760, y de 3 de febrero de 1787 del Sr. D. Pedro de Lerena á los capitanes generales, se confirma, ó reconoce esta jurisdiccion de las diputaciones, ó juntas de sanidad. Y con carta de 25 de enero de 1760 el mismo Sr. D. Ricardo Wal participó al Capitan General de la costa de Granada, que no impidiese á la diputacion de sanidad, el entender y obrar en punto de rezelo de contagio de un navío, respecto á no haberse mezclado los capitanes generales en semejantes negocios, que estan encargados á la diputacion de sanidad, y á la delicadeza del asunto: en el qual se dice cuerdamente, que suele causar tanto perjuicio el exceso, como la falta en las debidas precauciones.

4 Del *num.* 7. y del 14. *hasta el* 20. de la citada instruccion de 1771 consta, que las justicias, ó ayuntamientos, ó juntas de sanidad en todos los pueblos, respectivamentente insinuados, han de hacer publicar en esta provincia bandos todos los años, baxo rigurosas penas hasta la de la vida, para que nadie pueda tener roce, mezcla, ni próxima cercanía con las gentes, géneros, y embarcaciones, que habiendo naufragado se hubieren arrojado á las costas, enviándose testimonio á la Junta superior, ni pueda introducirse ninguna embarcacion por puerto no habilitado. En la misma instruccion se lee lo que debe practicarse en la admision de embarcaciones, y visitas para evitar el contagio, y resguardar la salud pública, executándose todo con brevedad, sin dispendios, ni demoras, que perjudiquen al comercio. Al fin está el arancel de derechos.

5 Con edicto de 21 de julio de 1786 de la Junta de Sanidad de esta provincia con referencia á las Instrucciones de 8 de mayo de 1771 se encarga baxo graves penas á las diputaciones y ayuntamientos de la costa, que no admitan en ningun puerto, ni playa, patron, que no trayga boleta de sanidad, y no permitan de ningun modo desembarcos furtivos ó clandestinos. En todas partes habrá providencias semejantes.

6 Las apelaciones de la Junta superior de Barcelona corresponden á la Junta Suprema. Lo que se ha dicho de esta provincia se habrá con poca diferencia mandado en las demas de costas y fronteras de todo el reyno.

SECCION XXXV.

Del juez de imprentas, y de sus subdelegados.

De quién, y cómo exerce esta jurisdiccion en quanto á imprentas.

1 El deseo de conservar en su mayor pureza nuestra religion, y las buenas costumbres, ha sido causa de expedirse en España diferentes pragmáticas, y leyes relativas á este ramo de imprentas, estrechándose en esta parte la libertad, de que se abusa en otros estados, y estableciéndose por lo mismo un magistrado particular. Martinez Salazar en el *cap.* 22. de su *Col. de mem. y not. del Cons.* trata con bastante extension de esta materia, citando varias leyes, y decretos: dice que por no poder el Consejo atender por sí á todos los expedientes de imprentas fué preciso cometer á uno de sus Señores la Superintendencia; que el que la tiene despacha en nombre del Consejo para la impresion, venta, y despacho de los libros de fuera,

y dentro del reyno, zelando la observancia de nuestras leyes; que el Sr. Gobernador nombra á dicho Superintendente, subdelegando éste su comision á jueces particulares en todas las cabezas de provincia del reyno, y en algunos lugares, que por crecida poblacion, é imprenta lo necesitan; que dicho Superintendente en primera instancia, y el Consejo ó la Sala Segunda de Gobierno en grado de apelacion conocen con inhibicion de todos los tribunales. Los subdelegados, que segun parece en el dia, suelen ser los regentes, substancian las causas, y conclusas las remiten al Superintendente para la sentencia, segun parece del capítulo citado: y de él mismo consta, que pueden dar licencia los subdelegados para imprimir algunos pliegos con arreglo á las facultades, que sobre esto les da el Superintendente sin poderla dar para imprimir libro ninguno por chico que sea, pues esto queda reservado al Consejo por la *ley* 23. 24. *tit.* 7. *lib.* 1., *ley* 48. *tit.* 4. *lib.* 2. *Rec.*

De las quejas relativas á sátiras.

2 En 29 de noviembre de 1785 el Sr. Conde de Floridablanca participó al juez de imprentas y librerías el Sr. D. Fernando de Velasco, haber mandado S. M., que así él, como sus sucesores en la comision de imprentas, oigan y administren la mas rigurosa justicia á qualquiera, que se quejare de algun autor de obra impresa con motivo, de que se le satiriza y ridiculiza, ó se le hiere, y ofende, haciendo, en caso de haber queja, que se censure de nuevo la obra por personas imparciales, sabias, y prudentes, condenando á los autores en caso de ser justas las quejas á la retractacion pública, ó á la explicacion de sus obras, á la reparacion del daño y costas, y á lo demas que corresponda, y haciendo sufrir las mis-

mas penas en caso de no ser fundadas las quejas á los que las hayan promovido, todo con citacion, audiencia, y apelacion al Consejo.

Del privilegio exclusivo en quanto á algunos libros de la Universidad de Cervera.

3 Por lo que respecta á esta provincia del *estatuto* 10. del *titulo* 54. de los de nuestra Real Universidad consta, que el Consejo debe subdelegar su jurisdiccion, poder, y facultades á un ministro de la Audiencia de Barcelona, para zelar las prerogativas de nuestra real imprenta, que tiene el privilegio exclusivo de imprimir varios libros. En 20 de marzo de 1776 se libró despacho por el Consejo, en que se nos manda guardar dicho privilegio, y el de vender los insinuados libros, comprehendidos en una razon adjunta con el despacho, entendiéndose la impresion en castellano y latin, pero no en catalan, baxo diferentes condiciones: estas pueden verse en el mismo despacho, cuya execucion, y observancia mandó, como subdelegado el Regente de Barcelona con edicto de 29 de mayo de 1780.

SECCION XXXVI.

De la proteccion ó superintendencia de teatros, y del juez conservador de la pesca del coral.

De la Superintendencia de teatros.

1 Martinez Salazar en el *cap.* 42. de su *Col. de mem. y not. del Cons.* hablando de su tiempo dice, que los Alcaldes de Corte en Madrid conocen de todas las causas, disgustos, y casos que ocurren en los coliseos de las comedias sin dependencia del Superintendente de ellas: con esto en el año 1764 habria Superintendencia de comedias. Sanchez en su *Idea elem. tom.* 1. *pag.* 4. *num.* 5. dice,

que la proteccion de todos los teatros, y representantes del reyno está agregada al Corregimiento de Madrid con inhibicion de todos los tribunales, y apelacion al Sr. Gobernador del Consejo, el qual las oye por sí, ó por medio del ministro, que nombra para este fin. En las provincias parece que hay tambien sus subdelegados de la proteccion.

2 Despues de trabajada esta obra, y formada la division de *secciones* y *capítulos*, se ha expedido una nueva cédula, que pedia por sí *seccion* separada, y que se notára en este lugar, no teniéndole muy oportuno en otra parte. En 5 de julio de 1790 participó el Sr. D. Pedro de Lerena al Intendente de Cataluña, haberle elegido S. M. juez conservador para conocer y entender privativamente en todos los asuntos concernientes á la pesca del coral, habiéndose establecido, y autorizado para ella una nueva compañía. *De la jurisdiccion relativa á la pesca del coral.*

SECCION XXXVII.

De los alcaldes de las santas hermandades de quadrilleros, de las salas del crímen, y de los consejos de guerra.

1 Concluido ya lo que tenia que decir de jueces privilegiados por razon de cosas trataré ahora de los que lo son por razon de los delitos, empezando por los alcaldes de las santas hermandades de quadrilleros, cuya creacion, segun dice D. Sebastian Agustin Riol en el informe, dado en 16 de junio de 1726 de órden de S. M., impreso en el *tomo* 3. del *Semanario erudito num.* 19., debe su principio á los Señores Reyes Católicos con el fin *Principio de las santas hermandades.*

de la seguridad de los caminos, y castigo de los salteadores, de que abundaban aquellos tiempos. Hay varias de estas hermandades en las provincias de Castilla: las de mayor nombre y mas numerosas parece que son las de Toledo, Ciudad-Real, y Talavera.

Delitos á que está ceñida la jurisdiccion de estas hermandades.

2 La jurisdiccion de estas hermandades está ceñida á los delitos cometidos en el campo, debiéndose dirigir la solicitud de los quadrilleros, á asegurar los caminos, persiguiendo á los malhechores, como se verá de las leyes y títulos, que citaré, nombrándose alcaldes de hermandad, uno del estado de los caballeros, y escuderos, y otro de los ciudadanos y pecheros, *ley* 1. *tit.* 13. *lib.* 8. *Rec.* Los casos de hermandad, ó pertenecientes á esta jurisdiccion, son hurtos, robos, salteamiento de caminos, fuerzas de bienes, ó de muger, que no sea pública, heridas, ó muertes cometidas por robo, ó fuerza, ó traicion, incendio, y quema de casas, viñas, mieses, y colmenares, cárcel privada, ó prision hecha por autoridad particular, con el bien entendido, que estos delitos no son de la jurisdiccion de los alcaldes, ó jueces de la santa hermandad, sino cometiéndose en despoblado, *ley* 2. *ibid.*

Qualidades de esta jurisdiccion.

3 Esta jurisdiccion es cumulativa con los ordinarios, *ley* 10. *tit.* 13. *lib.* 8. *Rec.*: y los jueces, que no sé si son los alcaldes solos, ó junto con otros hermanos, deben guardar en las sentencias y execuciones el mismo órden, que los ordinarios, *Juic. crim.* §. 5. *num.* 7. *de la Curia Filípica*: en la *ley* 9. del citado *tit.* 13. se da facultad á estos jueces para executar sus sentencias sin embargo de apelacion: pero esto deberia entenderse en los casos, en que no tenga lugar por derecho la apelacion,

ó no suspenda los efectos de la sentencia. Si delinquieren los alcaldes y ministros de la hermandad en lo tocante á sus oficios solo han de proceder contra ellos sus superiores, ó jueces en la residencia: en todo lo demas estan sujetos á la jurisdiccion ordinaria, *ley* 12. *tit.* 13. *lib.* 8. *Rec.* En este *título* 13. de la *Recopilacion*, y en el de los *Autos Acordados* puede fácilmente hallarse quanto convenga sobre este punto.

4 Segun la práctica de estos tiempos es poco ó ninguno el uso de estas santas hermandades en quanto á jurisdiccion, hallándose esta reducida á la prision de los delinqüentes en el campo, y á los primeros procedimientos, entendiendo luego despues las justicias ordinarias en la substanciacion de los autos, y en la aplicacion de la pena correspondiente. *A lo que se reduce en el dia dicha jurisdiccion.*

5 En Cataluña no tenemos ninguna de estas santas hermandades. De las salas del crímen, que coresponden á este lugar, he hablado ya en la *sec.* 9., adonde tambien por otro *título* correspondian: lo mismo digo en quanto á los consejos de guerra ordinario y de oficiales, de que se dió oportunamente noticia en varios *artículos* de la *seccion* 19, especialmente en el 3. *y* 4. *En Cataluña no las hay.*

SECCION XXXVIII.

Del Real Protomedicato.

1 El cuidado de la salud pública es una de las cosas mas interesantes en un estado: él mismo pide una particular atencion en el buen uso de todas las drogas, y qualquier medicamento, y en la buena instruccion de los profesores, que han de *De los que exercen la jurisdiccion del Protomedicato.*

entender en estas materias, precaviéndose los muchos y gravísimos peligros, en que pueden fácilmente caer los hombres por malicia, y descuido culpable en estos asuntos. Á este fin está establecido en España el tribunal del Protomedicato: y dexándonos ahora de tiempos antiguos, por lo que toca á las personas, que le componen, con real cédula de 13 de abril de 1780 se dispuso, que las tres facultades de cirugía, medicina y farmacia se gobiernen por sí mismas en el protomedicato, teniendo cada una sin dependencia de otra sus audiencias, y administracion de justicia separada, y conociendo de todas las respectivas causas, y negocios con el asesor, y fiscal á nombre del tribunal del Protomedicato, conforme á las leyes del reyno, derogando la específica comision dada solamente á los protomédicos, y sus tenientes, y extendiéndola á los protomédicos y tres alcaldes exâminadores perpetuos, al protocirujano y tres alcaldes exâminadores perpetuos, y al protofarmacéutico, y otros tres alcaldes exâminadores perpetuos para los negocios y causas de la respectiva jurisdiccion.

De qué delitos conoce esta jurisdiccion.

2 En órden á esta dicen los Señores Reyes Católicos en el *cap.* 5. de la *ley* 1. *tit.* 16. *lib.* 3. *Rec.*: *mandamos, y damos autoridad, y licencia á los dichos nuestros alcaldes, y exâminadores mayores, para que conozcan de los crímenes, y excesos y delitos, que los tales físicos, y zurujanos, y ensalmadores, y boticarios, y especieros, y las otras qualesquier personas, que en todo, ó en parte usaren oficio á estos oficios anexo y conexo, y hicieren en ellos, para que puedan hacer justicia en sus personas, y bienes por los tales crímenes y delitos, que en los tales oficios, y en cada uno de ellos cometieren, ó por las medidas falsas, que*

tuvieren, *juzgándolo segun el fuero y derecho de estos nuestros reynos.*

3 Es tambien privativo de esta jurisdiccion, como es notorio, y consiguiente á lo dicho, y á decretos, que cita Martinez *Lib. de juec. tom.* 4. *letra* B *num.* 8. de 2 de enero, de 8 de marzo, y de 15 de diciembre de 1755, comunicados, segun él dice, á todas las justicias del reyno, el exámen y aprobacion de los requisitos, que piden las leyes reales ántes de recibirse los médicos, cirujanos, boticarios y otros, que se empleen en las facultades referidas.

De los superiores y jueces de las escuelas de cirugía.

4 En Cataluña parece, que el exámen de los cirujanos y flebotómicos es privativo del Colegio de Cirugía de Barcelona, segun dice Bonét *tomo* 2. *Práct. de Agent. cap.* 12. *num.* 10. En el *cap.* 18. del reglamento de 12 de diciembre de 1760 de dicho Colegio ya se habian exîmido dicho Colegio, colegiales, discípulos, y maestros del protomedicato, y su teniente, sujetándose al primer cirujano de cámara, como presidente de esta escuela, y á su primer maestro con dependencia del presidente. En el dia oigo, que estan sujetos en lo contencioso al fuero de la Guerra. En quanto á este Colegio, los de Madrid, y Cádiz, en donde los hay tambien, pueden verse sus respectivos reglamentos, que son muy modernos. De poco ha los individuos del Colegio de Cirugía de Barcelona estan otra vez sujetos á la jurisdiccion real ordinaria por nueva providencia, que he notado en la *seccion* 19. *art.* 1., y que solo debe entenderse, sin perjuicio de la jurisdiccion, de que se ha hablado en este lugar, para los casos en que corresponda conocer (*a*) el Protomedicato.

(*a*) Debe aquí, como en otras muchas partes de esta

Adónde van las apelaciones de esta jurisdiccion.

5 En quanto á apelaciones, dice Sanchez *Idea elem. tom.* 1. *pag.* 85. *num.* 6., que de las sentencias de esta jurisdiccion no hay alzada, ni apelacion, sino ante los mismos alcaldes: pero sin embargo expresa, que alguna vez se han llevado autos al Consejo, y revocado, ó confirmado en él las sentencias de este tribunal. Don Miguel Eugenio Muñoz imprimió la Recopilacion de las leyes, pragmáticas, reales decretos y acuerdos del Real Tribunal del Protomedicato, con la qual, y con las leyes de los *tít.* 16. *lib.* 3. *Rec.* y *Aut. Acord.* puede qualquiera tener una cumplida instruccion en esta materia.

SECCION XXXVIIII.

De los jueces de residencias.

Los juzgados de residencias se derivan del derecho romano.

1 Del derecho romano en el *tit.* 49. *lib.* 1. del Código de Justiniano, *ut omnes iudices, tam civiles, quam militares, post administrationem depositam per quinquaginta dies in civitate, vel certis locis permaneant*, debe derivarse el uso de las residencias en Castilla, y en Cataluña: por lo que toca á aquel reyno pueden verse los *títulos* 7. del *lib.* 3. *Rec.* y *Aut. Acord.*, Martinez Salazar en el *cap.* 11. de su *Col. de mem. y not. del Cons.*, Martinez *Lib. de juec. tom.* 1. *cap.* 5. *y* 6., y la *Curia Filípica* en la *quarta parte*: por lo que toca á lo que antiguamente se hacia en Cataluña (pues en el dia es poco ó ninguno aquí el uso de las residencias, y en todas partes mucho ménos, que ántes) puede verse el tí-

obra, tenerse presente lo que se dixo en el *tomo* 1. *p.* 197. que todo quanto se dice es relativo al estado, que tenia la legislacion en junio de 1793.

tulo de las *Constituciones De los oficis de jutges de taula*, y Calderó entre otros desde la *decis.* 89. *hasta la* 101. Indico desde luego estas fuentes, de donde se puede tomar todo lo que convenga, porque á causa del poco uso, que se ha insinuado, solo pondré lo mas preciso de las leyes de Castilla, que se han hecho generales en esta parte con derogacion de qualquiera de las nuestras antiguas, quedando ya estas sin uso, y librándose los despachos de un mismo modo para todas partes.

De la inutilidad ó perjuicios, que se han experimentado en quanto á estos juzgados.

2 En nombre de jueces de residencia entiendo personas delegadas, y autorizadas con la facultad correspondiente de superior, para averiguar, y por su medio castigar los excesos y delitos, que hubiesen cometido los magistrados, especialmente los temporales en la administracion de justicia. Antes al fenecer el tiempo respectivo parece que corrientemente se despachaban de oficio las residencias para todos los alcaldes y corregidores. Despues para excusar gastos, segun parece, los que entraban de nuevo residenciaban á sus antecesores. Pero el temor de que hoy por tí, mañana por mí, y la natural inclinacion de unos á otros, ocasionó por otra parte el inconveniente, de que parase las mas veces la residencia en una ceremonia esteril, y en un gasto gravoso é inútil. El famoso juzgado de *Repetundis* entre los romanos, establecido á favor de los aliados, y de las provincias para exîgir de sus magistrados el dinero indébidamente exîgido en su gobierno, llegó al exceso de corrupcion, que parecia ya temible, el que las mismas provincias, á cuyo favor se habia creado, solicitasen, como dice Tulio, su abolicion. Cayo Verres, segun dice el mismo autor *Act.* 1. *in Verrem cap.* 14. blasonaba, de que nada temia á di-

cho juicio, porque en los tres años de la pretura se habia aprovechado en términos, que en el primero habia atesorado bien para sí, en el segundo para los abogados y defensores, y en el tercero para los jueces, que le hubiesen de residenciar. De esta suerte, dice Ciceron, si no hubiese juzgado de *repetundis* no robarian los magistrados, sino lo que necesitasen para sí mismos. Así es que por el mal uso de los hombres se convierte en veneno la triaca: y así tambien ha sucedido en alguna parte entre nosotros, aunque ni con mucho como entre los romanos, porque los jueces estan mas á vista, y mas inmediatos al príncipe.

De los casos en que pueden ser útiles.

3 En este asunto no se puede decir nada mejor, que lo que dice el autor de la nota del *n.* 55. al *disc.* 2. del *tom.* 1. del *Apéndice á la educacion popular*, el qual, manifestados los inconvenientes, y las ventajas de las residencias, concluye: *las residencias en general son útiles, quando ha habido mala versacion conocida, y se encomiendan á personas íntegras, que no hagan lucro, ni grangería de estas comisiones. Si la conducta ha sido aprobada es una formalidad onerosa imponer el gravamen de la residencia. Con esta discrecion se suspenden ó despachan en la península al presente: método, que acaso seria conveniente en Indias.* En el *cap.* 197. de la *ordenanza* del ministerio de marina de 1 de febrero de 1751 se lee, que el ministro debe escribir á los subdelegados, que inquieran sobre la conducta del antecesor; y que quando resulte queja justificada dé cuenta al intendente, por quien deben hacérsele los cargos en concurrencia del contador principal, y de dos comisarios ordenadores, ó de guerra, dando cuenta á S. M.

El Sr. Go-

4 En quanto á quien nombra estos jueces en

el *cap.* 4. de un auto acordado sobre residencias de 19 de septiembre de 1748, hablándose de quando se han de enviar ministros togados para residenciar, se dice, que debe despacharse el nombramiento por el Consejo en la forma ordinaria: y en el 5., que quando se envien abogados sean estos de ciencia y conciencia elegidos por la prudencia del Consejo en la misma forma. Martinez Salazar en el citado *capítulo* 11. con relacion á una provision del Consejo de 8 de octubre de 1748 dice, que el Señor Gobernador del Consejo debe elegir, y nombrar los jueces de residencia. Así es, y dándose cuenta en Sala Primera de Gobierno se manda despachar la comision correspondiente. En el *capítulo* citado de Salazar se dice, que á consulta del Consejo de 10 de marzo de 1749 resolvió S. M., que era facultativo á los dueños de vasallos el nombrar jueces de residencia pasados los tres años, y que solo en caso de solicitar provision auxiliatoria del Consejo, audiencia, ó chancillería, debian dar cuenta del juez nombrado, y de los lugares, en que la hubiese de tomar: lo mismo hallo en Martinez *Lib. de juec. tom.* 6. *al tit.* 7. *lib.* 3. *Rec. num.* 234.

bernador del Consejo nombra los jueces de residencias.

5 En el mismo capítulo de Salazar, y en Martinez *Lib. de Juec. tom.* 6. *al tit.* 7. *lib.* 3. *Res. n.* 226. y siguientes se halla y se extracta el auto acordado, que poco ha indiqué, de 19 de septiembre de 1748 relativo á este punto de residencias. Segun el *cap.* 4. *y* 5. de este último para las residencias en ciudades, y villas mas principales ha de ir un ministro togado; para las ciudades cortas, y villas eximidas, abogados: y unos y otros de ciencia, conciencia y prudencia. Estos jueces de residencia, segun el *cap.* 13. de la nueva instruccion de corre-

gidores de 1788 deben hacer presente su comision á los corregidores del partido, en que esté el pueblo adonde se envien: segun el *cap.* 3. *y* 7. del auto de 1748 reasumen los jueces de residencia, ínterin dura ésta, la jurisdiccion real ordinaria, como por otra parte consta de la *ley* 8. *tit.* 3. *lib.* 7. *Rec.*: pero no quedan suspendidos los cargos de guerra ó hacienda, tomándose siempre las residencias por lo respectivo á cargos de justicia, policía y gobierno, cuyos magistrados son las personas, contra quienes se debe dirigir la residencia, especialmente contra los que tienen empleo temporal de una de las tres cosas insinuadas. En el mismo *cap.* 11. de Salazar se expresa, que en 16 de diciembre de 1747 declaró el Consejo por punto general, que los corregidores interinos eran exêntos de dar residencia, y fianza no excediendo de un año la interinidad.

6 Martinez *Lib. de juec. tom.* 1. *cap.* 5. *num.* 8. *hasta el* 214. pone todos los procedimientos de un juez de residencia, el qual empieza por un edicto, con que, reasumida en sí la jurisdiccion del residenciado, llama á los vecinos, dando por los cargos criminales veinte dias. Allí mismo se pueden ver las preguntas, que se hacen á los residenciados, y el formulario, de la sentencia. Por órden de 22 de abril de 1761 está prevenido, que los jueces de residencia no pueden tomar conocimiento de las cuentas de propios y arbitrios por lo respectivo á los años corridos desde el de 1760, y que si hubiere queja de mala administracion en este punto solo deben recibir justificacion, y remitir un testimonio de ella á la contaduría de la intendencia respectiva, y otro á la general. En el *num.* 132. del citado *cap.* 5. de Martinez se lee,

que por auto acordado del Consejo de 6 de octubre de 1755 los jueces de residencias de corregidores, y alcaldes mayores pueden imponer las penas correspondientes, suspendiendo, y privando de oficio en sus casos, pero no declarar buenos ó malos ministros á los residenciados. Allí mismo está el formulario de las sentencias *num.* 133. y siguientes.

Del salario de los jueces y ministros de residencias.

7 En quanto al salario de los jueces y ministros de residencia, receptores, y otras personas empleadas en ella, pueden verse los *capítulos* 4. 5. 6. *y* 7. del auto de 8 de octubre de 1748, y un decreto de 29 de septiembre de 1749, con el qual se mandó, que en la corona de Aragon se observase la práctica y estilo antiguo. Todo esto, y quanto acá se eche ménos sobre esta materia, puede verse en el citado Salazar, y en las demas obras y títulos indicados de nuestra legislacion.

SECCION XL.

Del juez de ministros.

1 En los Consejos de Castilla, y de Indias hay jueces de ministros. Juez de Ministros es un visitador de los relatores, escribanos, porteros, oficiales, y dependientes del Consejo, anualmente nombrado para conocer de las faltas, que hubieren cometido, y daños, que hubieren causado dichas personas á las partes, como puede verse por lo relativo al Consejo de Castilla en el *cap.* 20. de Salazar *Col. de mem. y not. del Cons.*, y en la *ley* 37. *tit.* 4. *lib.* 2. *Rec.* La apelacion corresponde interponerse para el Consejo, segun lo que se dice en el mismo *cap.*, y en el *auto* 29. *tit.* 4. *lib.* 2. *Aut. Acord.*

SECCION XLI.

Del juez competente por contravencion al registro mandado de hipotecas, y por otros delitos.

1 En el *cap.* 15. de la instruccion de hipotecas adjunta á la pragmática de 31 de enero de 1768 se manda, que qualquiera juez, á quien se presente instrumento, en que se contenga contravencion á dicha pragmática, es juez correspondiente para castigar á prevencion con el corregidor ó alcalde mayor del partido, y con la justicia ordinaria del pueblo. El crímen de falsa declaracion da tambien jurisdiccion al juez, ante quien sea falso el testigo. Sobre éste, y otros delitos, que dan competencia de fuero, puede verse lo que se ha dicho en la *seccion* 4. *num.* 15. *hasta el* 20.

SECCION XLII.

Del superintendente de presidiarios, sus subdelegados, y de los demas jueces de rematados.

Quiénes son los jueces de rematados.

1 En algunas de nuestras leyes veo, que se habla de Superintendente de presidios, de sus subdelegados, y de jueces de rematados: en el número de estos, segun las órdenes, que voy á citar luego, no dudo, que deben contarse dicho Superintendente, y subdelegados, los capitanes generales, ó gobernadores, y comandantes de presidios, castillos, plazas, armada y buques, intendentes de departamentos de marina, y qualquiera superior de lugar á que se envien reos, para que ó con la sola reclusion, ó con el destino á obras públicas,

ó á otro qualquiera servicio y ministerio, paguen la pena de sus delitos, á que fuéron condenados por sus respectivos jueces. Los que forman el objeto de esta *seccion* no deben hacer mas, que zelar el cumplimiento de las condenas sin exâcerbar, ni aligerar la pena.

Los jueces de rematados no pueden conmutar las condenas.

2 En real cédula de 6 de diciembre de 1787 se vé, que el Intendente de Marina del departamento de Cartagena á un reo sentenciado por ocho años á las armas, para cuyo servicio se habia reconocido apto, le conmutó la condena en la de quatro años en los trabajos ordinarios, por no reputarle útil para el servicio de su destino, y por estar en posesion de hacer semejantes conmutaciones, bien que sin saber con qué órdenes; que extrañó S. M., que los jueces de rematados usasen de estas facultades, que jamas han tenido, por ser dichas conmutaciones regalía privativa de la soberana autoridad; que la experiencia acreditó, que se abusaba de las pretendidas facultades, y que con real órden de 24 de noviembre anterior declaró el Rey, que los jueces de rematados, intendentes de marina, comandantes militares de castillos ó presidios, no tengan facultad de conmutar las penas impuestas, anulando y revocando qualquier estilo, práctica y costumbre contraria, mandando expedir cédula, que es la de que se trata. Con decreto de 16 de noviembre de 1786 se mandó, que los virreyes, capitanes generales, y gobernadores, no concedan licencia á los confinados para salir del recinto respectivo, sin aprobacion comunicada por la via, por la que se les habia impuesto el castigo.

De qué delitos pueden cono-

3 De lo que pueden conocer los jueces de rematados es de los delitos cometidos nuevamente

cer los jueces de rematados. en los presidios, ó lugares de las condenas. Por lo que respecta á la fuga con fecha de 20 de octubre de 1782 pasó el Sr. D. Miguel de Muzquiz carta circular al Consejo de Guerra, á los capitanes generales, y gobernadores de presidios, participando haber resuelto S. M., que de los casos, en que se trate solamente de fuga de presidio ántes de llegar á él los reos, de su conduccion á los respectivos destinos, de hacer volver á los mismos presidios á los que sin haber cumplido el tiempo de su condena saliesen de dichos lugares con licencia de sus gobernadores, ó sin ella, y de las causas civiles ó criminales, que sobre su salida ó regreso puedan ofrecerse, conozcan privativamente el Superintendente de presidios, y sus subdelegados; que en las causas y delitos, que sin tener relacion con la fuga de los presidios se cometan fuera de ellos, conozcan los respectivos tribunales, que aprehendieren á dichos reos, ó en donde hubieren sido ántes procesados, ó hubiere correos, cuyas causas estén concluidas, ó pendientes, por la mayor facilidad y prontitud, con que pueden terminarse las causas; y finalmente que de los delitos, que los reos rematados, y confinados en los presidios cometieren, no fuera sino dentro de ellos, conozcan sus respectivos gobernadores. Se despachó esta cédula de resultas de varias representaciones, y la principal fué una de la Sala del Crímen de Granada. Con esto es manifiesto, quienes deban entenderse en nombre de jueces de rematados, y lo que respectivamente toca á cada uno de ellos con lo que deba pertenecer á las otras justicias respectivas, en cuyos tribunales se hayan rematado las causas, ó cometido los delitos en sus territorios.

4 El Sr. Conde de Campomanes en 19 de agosto de 1784 participó á Don Gerónimo Velarde y Sola, haber resuelto S. M., que por la via de guerra se hiciesen á los comandantes de los presidios las prevenciones oportunas, á fin de que en todos los casos, que ocurrieren, cumplan los despachos de los tribunales superiores, y justicias para la práctica de las diligencias, que se ofrecieren de varias declaraciones, probanzas, y otros particulares, aunque no sean auxîliados por el Consejo de Guerra. Se habian sobre esto ofrecido dudas: y siendo muchos los casos, en que pueden ocurrir en la continuacion de causas de reos, que tienen socios, y testigos de sus delitos en los presidios, queda esto ahora expedito, y digno de advertirse aquí.

Dichos jueces deben cumplir los despachos de los tribunales superiores.

5 Las apelaciones de los jueces de rematados doy por supuesto, que van al Consejo de Guerra. En el *cap.* 21. de la Nueva Planta del Consejo Supremo de Guerra de 4 de noviembre de 1773 veo incorporada á dicho Consejo la comision de Juez de presidiarios: no sé si en nombre de Juez de presidiarios debia entenderse el Superintendente de presidios: parece que no, y que sea de esto lo que fuere, las cédulas citadas en esta *seccion* son muy posteriores al año 1773, y que no pueden dexar de afianzar, como derecho de estos tiempos lo que acabo de exponer.

Adónde van las apelaciones de los jueces de rematados.

SECCION XLIII.

De la jurisdiccion de los consulados.

ARTÍCULO I.

De los consulados en general.

Motivos en que se funda el establecimiento de los consulados.

1 Siguen ahora los jueces privilegiados por razon de las causas, esto es, de los que conocen de algunos pleytos, ó causas por su naturaleza de ellas, prescindiendo de qual sea la persona, la cosa ó el delito, que dé motivo al pleito: de manera, que para radicar la accion, ó el juicio, solo se atienda el género de la causa, como en las mercantiles. En la *seccion* 3. *num.* 2. ya he significado, que el conocimiento de todo lo mercantil, y relativo á comercio, necesita de jueces, que desembarazados de todas las demas causas entiendan únicamente en las mercantiles, necesitando estas de un pronto despacho, que no podria conseguirse de un ordinario, agobiado con el peso de todos los pleytos. En las mercantiles debe ser el medio de obrar mas executivo, que en las otras, con conocimiento particular de estilos, práctica, y contratos de comercio, en que no es fácil que esté instruido, y puntual, para tomar las providencias prontas, que corresponden en infinitos casos, quien no haga particular profesion de ello. Uztariz en el *cap. ult.* de su *Teórica y practica* entre los medios de hacer que florezca el comercio en España pone el establecimiento de consulados ó juntas de comercio. El Sr. D. Cárlos III. en el *cap.* 53. de su real cédula de 12 de octubre de 1778 encargó á los Mi-

nistros de Estado, Indias, y Hacienda el formar establecimientos de consulados de comercio, arreglados á las leyes de Castilla y de Indias en los puertos del continente habilitados para el comercio de Indias, expresando ser esto muy importante, y utilísimo para restablecer la industria nacional. En el *cap.* 54. *ib.* ordenó, que ínterin se formalizase la ereccion de dichos consulados, en donde no los hubiese los jueces de arribadas conociesen de todos los asuntos judiciales, que ocurran con motivo de la libre contratacion con América, mandada con la misma cédula, y que de sus sentencias asesoradas con letrados se admitiesen las apelaciones al Consejo de Indias, y no á otro tribunal.

Establecimiento de varios consulados en España.

2 Desde dicha cédula son muchos los consulados, que se han establecido á mas de los que ántes habia en España. En las *leyes* 1. *y* 2. *tit.* 13. *lib.* 3. *Rec.* se habla ya de los Consulados de Burgos, Sevilla, Bilbao y Madrid. El nuestro de Barcelona es antiquísimo; y prescindiendo ahora de tiempos remotos tenemos desde el del Sr. D. Fernando VI. restablecimiento, y nueva forma de él. Con cédula de 24 de noviembre de 1784 se erigió ó restableció de nuevo el Consulado de Sevilla. En el capítulo de Málaga en la gaceta de Madrid de 15 de febrero de 1785 se expresa, haberse cantado en aquella ciudad el *Te Deum* con motivo del establecimiento de nuevo Consulado terrestre, y marítimo, concedido con cédula de 18 de enero del mismo año 1785. Con otra real cédula de 29 de noviembre de 1785 se erigió Consulado marítimo en la ciudad de la Coruña. En la gaceta de Madrid de 28 de marzo de 1786 se habla de este establecimiento, y del jubilo, con que se celebró

esta gracia: en la de 8 de mayo de 1787 se lee el que hubo quando se recibió en Laguna de Tenerife la cédula de 22 de diciembre de 1786, con que se dignó S. M. conceder á las islas Canarias un Consulado semejante á los de Sevilla y Coruña. Con real decreto de 18 de junio de 1790 se suprimió la Audiencia y Casa de Contratacion de Cádiz, cuyo principio y vicisitudes se indican allí mismo; y en su lugar se creó un juez de arribadas, como se dice haberle en los demas puertos habilitados. Se manda en el mismo decreto informar sobre varias cosas con la mira, de que se tome por regla para Cádiz lo que se practica en los otros consulados, especialmente en el de Bilbao.

De lo que es consulado, y de quién exerce su jurisdiccion.

3 Consulado es, decia Hevia en el *lib.* 2. *cap.* 15. *num.* 1. del *Comercio terrestre de la Curia Filípica*, citando la *ley* 1. *tit.* 13. *lib.* 3. *Rec.*, el tribunal de prior, y cónsules, diputado para el conocimiento de las causas de mercaderes tocantes á su mercancía. En el *num.* 4. *ib.* dice, que la eleccion del prior y cónsules se ha de hacer por los mercaderes, ó por la mayor parte de ellos del lugar en donde le hay, y que acabado el año pueden ser reelegidos para otro año y vez solamente, conviniendo en ello todos los electores. En éste, y en otros varios asuntos de esta materia habrán variado mucho los nuevos establecimientos: por lo que en estos falte, que será poco, puede servir y dar mucha luz el citado *cap.* 15. En el *num.* 7. *y* 46. del mismo se dice, que la jurisdiccion del prior y cónsul es ordinaria; que no la tiene cada uno de ellos *in solidum*, sino todos ó la mayor parte de ellos; que lo mismo es en el juez de apelaciones y sus adjuntos; y que el prior y cónsules, consistiendo la causa en derecho incierto, han de

dar la sentencia por consejo de asesor letrado conocido.

4 El conocimiento ó jurisdiccion de estos jueces ya se ve por lo dicho á qué debe ceñirse: en el *cap.* 8. de la real cédula de 24 de junio de 1770 se dice, que en donde hay consulados, ó se establecieren de nuevo, los jueces señalados deben conocer de las causas de mercader á mercader por asunto de tratos ó comercio, ó por hecho de mercaderías. En 2 de abril de 1768 el Sr. D. Gregorio de Muniain participó al Comandante General de Guipuzcoa, haber resuelto S. M., que sin embargo de haber declarado el Consejo de Guerra, que tocaba á dicho Comandante el conocimiento de una causa ó demanda, que se puso para devolver un patron cantidades, que habia recibido para conducirlas á Cádiz en una balandra, que naufragó en el puerto de Guipuzcoa, pertenecia dicha causa al Consulado, por tratarse de asunto privativo y peculiar de su instituto, y que lo mismo se observase en los casos, que de nuevo ocurriesen. Por lo que toca á dudas, que pueden ofrecerse entre esta jurisdiccion, y la de marina en órden á fletamentos y contratos de marineros matriculados ya queda dicho en la *seccion* 19. *art.* 14. *n.* 13. lo que debe observarse. En el *cap.* 31. de la real cédula de 2 de junio de 1782, con que se estableció el Banco Nacional de San Cárlos, se previene, que de los pleytos del Banco conocerán los consulados, y donde no los hubiere los ordinarios, con apelacion adonde corresponda por leyes, bien que de los negocios é intereses sobre gobierno del Banco, juntas, cumplimiento de estatutos, y cosas semejantes, si hubiere alguna discusion judicial, debe conocer un ministro togado nombrado por S. M.

A qué debe ceñirse la jurisdiccion de un consulado.

con apelacion al Consejo en Sala de Justicia.

De las apelaciones que se admiten en los consulados.

5 El juez de apelaciones en los consulados ha de juzgar con dos mercaderes adjuntos. Si dicho juez con los adjuntos confirman la sentencia, no hay mas apelacion, agravio, ni recurso: si la revoca, puede la parte interesada suplicar, ó apelar al mismo juez, el qual la ha de rever con otros dos mercaderes adjuntos; y de la sentencia, que entónces se diere, confirmatoria, ó revocatoria, emendada en todo ó en parte, no hay mas apelacion, suplicacion, agravio, ni otro remedio, *ley* 1. *cap.* 2. *tit.* 13. *lib.* 3. *Rec.*

Se admite en las causas de los consulados el recurso de injusticia notoria.

6 Con todo esto no excluye en su caso y lugar el recurso de injusticia notoria. En el *cap.* 8. de la cédula de 24 de junio de 1770 se mandó, que en la execucion de los autos, y sentencias de los jueces de alzadas, y apelaciones de los consulados se guarden las *leyes* 1. *y* 2. *tit.* 13. *lib.* 3. *Rec.*, y que los recursos extraordinarios vayan al tribunal, que corresponde por leyes del reyno. Con cédula de 12 de agosto de 1773 declaró S. M., que en la execucion de las sentencias de los consulados se ha de guardar lo dispuesto en las *leyes* 1. *y* 2. *tit.* 13. *lib.* 3. *Rec.*, como se mandó con cédula de 24 de junio de 1770; que contra las sentencias de los jueces de alzadas, ó apelaciones interpuestas en los consulados de comercio no deben admitirse con pretexto alguno otros recursos, que los extraordinarios de nulidad é injusticia notoria, ni en otro tribunal, que en la Sala Segunda de Gobierno del Consejo, adonde tocan estos recursos; que en su introduccion, admision, y curso se ha de observar lo prevenido en las leyes de estos reynos, y *auto* 6. *y* 7. del *tit.* 20. *lib.* 4. *Rec.*, y que para cortar la malicia de los litigantes se aumente á mil

ducados el depósito y pena de los 500 establecida en ellos, condenándose en esta cantidad á los que usaren de tales recursos, siempre que no resulte de autos la injusticia, en que han de fundarlos.

7 Es muy peculiar y propio de las causas, que se deciden por estos jueces, el que se traten breve y sumariamente, despreciadas todas las formalidades judiciales, que se observan en otros juzgados, salvo solamente, como dicen las *leyes* 1. *y* 2. del *tit.* 13. *lib.* 3. *Rec.*, *la verdad sabida, y la buena fe guardada*, bien que nunca puede faltarse en ninguna cosa substancial para el juicio. Puede verse sobre esto, ó sobre muchas dudas, que pueden suscitarse en órden á si un acto es, ó no substancial, el citado *cap.* 15. del *lib.* 2. del *Com. ter.* de la *Curia Filípica* desde el *num* 36. *hasta el* 47. Todo lo dicho hasta aquí es doctrina general de consulados. Ahora trataré del nuestro de Barcelona, cuya explicacion puede dar mucha luz para lo mismo, por ser el restablecimiento de estos ultimos tiempos con arreglo y conformidad en casi todo á lo que se observa en otras partes.

Las causas de estos tribunales deben despacharse breve y sumariamente.

ARTÍCULO II.

De la jurisdiccion del Consulado de Barcelona.

1 Es bien conocida la antigüedad de nuestro Consulado, y de nuestras leyes mercantiles ú ordinaciones, que diéron la ley á todo el mediterráneo, sobre lo que puede verse la erudita obra de nuestro Don Antonio de Campmany en las *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua Ciudad de Barcelona part.* 2. *lib.* 2. *cap.* 1.

Establecimiento antiguo y moderno del consulado de Barcelona.

y 2. En la *decis.* 403. de Fontanella desde el *num.* 3. *hasta el* 8. se puede ver tambien quantas provincias han adoptado dichas ordinaciones. Casa-Regis, que hizo comentarios sobre ellas, en el *disc.* 19. *num.* 3. *de Comercio*, dice, que en materias marítimas debe lo contenido en dicho cuerpo de legislacion atenderse como universal costumbre, y ley generalmente recibida en todas provincias y naciones. En el *cap.* 43. de nuestra Nueva Planta se previene, que en todo lo que no esté derogado en ella quede en su fuerza, como ántes estaba, el Consulado de mar.

De su nueva planta en 1763.

2 Á este consulado en quanto á las personas, que cuidan de la administracion de justicia, y de lo gubernativo, se dió nueva forma con real cédula de 16 de marzo de 1758, y con ordenanzas de 24 de febrero de 1763. Con la primera se estableció, ó restableció un Cuerpo ó Comunidad de comerciantes, una Junta de comercio para cuidar de su gobierno, y un Consulado para determinar todo lo contencioso con inhibicion de todos los tribunales, sujetándose inmediatamente estos tres cuerpos á la Junta General de Comercio en todo lo gubernativo, como se dirá despues: con las ordenanzas citadas se dispuso el gobierno de todo: explicaré ahora con relacion á las mismas lo mas substancial, y conducente á mi objeto.

De quién exerce su jurisdiccion.

3 El Consulado se compone de tres Cónsules, de un Juez de apelaciones, y de dos Asesores, *orden.* 15. §. 1. *ib.*: es de su inspeccion, quedando todos los demas tribunales inhibidos, administrar justicia en todas las materias contenciosas de comercio, debiéndose formar las sentencias claras, concisas, arregladas á lo prevenido en el libro del Consulado, y decidirse dichos asuntos contenciosos

con acuerdo de los Asesores, §. 2. *ibid. y ord.* 10: dichos Cónsules deben asistir con las mismas facultades, que los Caballeros Hacendados, y demas vocales á la Junta de Comercio, de que hablaré despues, *ord.* 5. *ibid.* Cada uno de los tres cuerpos tiene sello, armas con todas las exênciones, que gozan los demas tribunales, y el tratamiento, que corresponde al Intendente, que le preside, *ord.* 22. §. 1. *y* 3. *ibid.*

De las apelaciones y recursos, que se admiten en él.

4 De lo sentenciado definitivamente por los Cónsules pueden las partes apelar al Juez, que se llama de apelaciones, el qual con el Asesor, que no hubiere tenido intervencion en la primera instancia, ó con abogado de su satisfaccion en caso de hallarse ambos Asesores con impedimento legal, debe tomar conocimiento de la causa acompañado de dos Adjuntos, que han de ser precisamente comerciantes matriculados, *ord.* 16. §. 2. *ibid.* Cada litigante debe proponer dos matriculados, y de estos quatro debe elegir dos el Juez de apelaciones, pronunciando con concurrencia de ellos, y del Asesor su sentencia: si ésta fuere confirmatoria de la de los Cónsules se executa lisa y llanamente, otorgando la apelacion en el efecto devolutivo á la Junta General; si fuere revocatoria en todo, ó en parte, se executa dando fianzas suficientes la parte, y se otorga la apelacion á la Junta General, en donde se han de concluir todas las instancias con la primera sentencia, ménos en algun caso muy arduo, en que la Junta tenga por conveniente admitir súplica de revista. Todo esto se lee en el §. 4. *ibid.* Lo relativo á la Junta General de Comercio parece que queda variado con lo que se dirá despues de la misma Junta desde el año 1770, y con lo que queda dicho en el artículo anteceden-

te, de no admitirse por derecho general y posterior otros recursos, que los de injusticia notoria á la Sala Segunda de Gobierno.

5 El Secretario de la Junta General de Comercio en 26 de mayo de 1764 en contestacion á dudas propuestas participó á la Junta de Comercio de Barcelona, haberse declarado por dicha Junta General, que los Adjuntos deben prestar el juramento ante el que preside la Junta, guardándose cada vez esta formalidad; que como verdaderos conjueces deben firmar las sentencias con el Juez y Asesor; que el nombramiento de Adjuntos ha de ser á proposicion de las partes con arbitrio moderado por las reglas de derecho, y práctica de las recusaciones, é iguales propuestas en otros consulados para precaver discordias y subterfugios; que en los concursos el mayor número de interesados y cantidades compone un solo voto, y el deudor síndico, ó defensor otro; que solo cada una de estas partes podrá proponer dos Adjuntos, y de los quatro elegir el Juez uno por cada parte, atemperándose de esta suerte al *cap.* 3. de la *ord.* 16.; que si hubiere mas representaciones de interesados discordes se providenciará gubernativamente, que todos los colitigantes se conformen en proponer quatro Adjuntos, para que el Juez de apelaciones elija dos, apercibiéndoles que lo executen dentro de un breve y perentorio término, y en su defecto, ó en caso de no conformarse, elija dos el Juez de apelaciones con la qualidad de irrevocables, ó uno si estuviesen propuestos dos por alguna de las partes colitigantes, pasando con ellos á sentenciar.

ARTÍCULO III.

De la Junta Particular de Comercio de Barcelona.

1 Lo dicho en el artículo antecedente es relativo á lo contencioso: para lo económico y gubernativo hay dos Juntas, la una que se llama General, y la otra Particular, por la qual empiezo, refiriéndome á las citadas ordenanzas de 24 de febrero de 1763. Esta Junta se compone de un presidente, dos caballeros hacendados, tres cónsules, y siete comerciantes matriculados, secretario, contador y tesorero, estos tres últimos sin voto: y no puede haber acuerdo sino concurren á lo ménos seis, y el Intendente, ó siete sin éste, *orden.* 2. §. 1. *ibid.* *De los que componen esta Junta.*

2 A esta Junta Particular se concedió toda la potestad gubernativa, que es necesaria para atender y contribuir al arreglo del comercio terrestre y marítimo, á fin de que en él se observe la buena fe, enmienden los errores y abusos, que ocurran, y para que en conseqüencia de la cédula de 26 de septiembre de 1735 haga, que se le presenten las ordinaciones de los corredores de lonja, de los fabricantes de seda, lana, y lienzos, y las de qualquiera gremio de Cataluña, para exâminarlas, y exponer á la Junta General de Comercio las correcciones, que necesiten: lo mismo debe hacer en qnanto á fabricantes, que no tienen gremio: le incumbe zelar el cumplimiento de las órdenes dadas por la Junta General, ó cédulas de S. M. por ella expedidas, aplicando las multas correspondientes, y dar parte de qualquiera invencion útil al comercio ó agricultura, *orden.* 4. *orden.* 22. *De la potestad gubernativa de esta Junta.*

§. 4. *hasta el* 9. *ibid.* En una palabra se trata en esta Junta de todos los negocios de comercio, agricultura y fábricas, dándose todas las providencias, pertenecientes á su gobierno, y adelantamientos, *ord.* 2. §. 3. *ib.* Con cédula de 22 de junio de 1787 mandó S. M. devolver á sus dueños dos telares, y una pieza de terciopelo, que se habian aprehendido en la casa de Pablo Navarro, y eran de Francisco Patrás, el qual tenia licencia de esta Junta de Comercio para hacer los experimentos ó pruebas de varios géneros desconocidos en el reyno: se mandó tambien, que no se impidiesen semejantes ensayos á los que la misma Junta, ó el Intendente subdelegado de la General autoricen para hacerlos.

Del nombramiento de sus empleados.

3 Nombra la Junta Particular sugetos para obtener los empleos de ella, y del Consulado, proponiéndolos á la Comunidad, ó Junta General de Comerciantes; y tiene el nombramiento de los que han de servir interinamente, §. 7. *ibid.* El presidente nombra los que se han de proponer por la Junta Particular; y ésta de los nombrados, que á lo ménos deben ser seis, propone tres para cada oficio á la General, *ord.* 3. §. 2. *ibid.*

Disposiciones de cédulas particulares, en órden á dicha potestad gubernativa.

4 Conforme á lo dicho *num.* 2. con cédula de 4 de octubre de 1767 en los §§. 23. *y* 24. se mandó, que la Junta Particular de Comercio de Barcelona zelase el cumplimiento de las ordenanzas de la misma fecha para los fabricantes de indianas, cotonadas, y blavetes: lo mismo con cédula de 15 de enero de 1769 se hizo por lo relativo á las ordenanzas del mismo dia aprobadas para todos los fabricantes de paños de todas clases, y bayetas finas, y con cédula de 2 de diciembre de 1770 para las mandadas á los fabricantes de aguardiente, cuberos, y toneleros en la construccion de pi-

pas, y qualesquiera cascos: y al tenor de esto se han dado algunas otras providencias en conseqüencia del principio general.

5 En órden á las obligaciones de los individuos puede verse la *ord.* 6. §. 1. *ibid.* Del secretario, contador, tesorero, asesores y subalternos hablan las *ord.* 6. 7. 8. 9. 10. 11. *y* 12. *ibid.*

ARTÍCULO IIII.

De la Comunidad de Comerciantes de Barcelona.

1 A mas de la Junta Particular de Comercio, hay la Comunidad de Comerciantes de Barcelona matriculados, la qual en el §. 3. de la *ord.* 13. de las citadas en el artículo antecedente se llama *Junta General de toda la Comunidad de matriculados.* Esta se compone de todos los matriculados sin privilegio exclusivo de poder comerciar: puede matricularse qualquiera, que tenga las calidades requeridas para gozar de los privilegios concedidos á los naturales de España, estando avecindado en alguna poblacion de Cataluña, especialmente los de comercio, teniendo la edad prevenida por derecho para poder administrar sus bienes, ó teniendo el hijo licencia de su padre, la casada de su marido, el menor del curador, y reputándose las viudas por mayores sin beneficio de restitucion. Es necesario tambien, que los bienes de qualquiera, que deba matricularse, asciendan á 150@ reales de vellon, y que no sea mercader por menor: no hay número limitado, ni averiguaciones odiosas de linages, bastando para ser matriculado la reputacion de personas de honrado nacimiento, le-

Calidades que han de tener los individuos de esta comunidad.

galidad, y buenas costumbres: se presenta memorial, y á pluralidad de votos secretos se determina la admision de quien quiere matricularse, *ord.* 1. §. 1. 2. 3. *y* 4. *ibid.* Los nobles pueden matricularse sin perjuicio de su nobleza; y se borra de la matrícula el convencido de delito, que induzca infamia, ó el que rompiere banco, §. 5. *y* 6. *ibid.* Preside el Intendente; no asistiendo éste, los caballeros hacendados, despues el mas antiguo de los ciudadanos, y en defecto de estos el mas antiguo matriculado, §. 7. *ibid.*

ARTÍCULO V.

De la Junta General de Comercio y Moneda.

Conexion de los dos objetos comercio y moneda.

1 La dependencia, que tiene el comercio de la moneda, segun se verá al tratar de la economía, habrá hecho unir la inspeccion de estos dos asuntos en un mismo magistrado: y con efecto Bielfeld en la *Parte* 2. *de sus Instit. polit. cap.* 4. §. 32. dice, que siempre seria de dictámen de encargar al consejo supremo de comercio la superintendencia de moneda, por estar esta materia íntimamente unida con el cambio, con el crédito público, bancos, y cosas de igual naturaleza.

Naturaleza de esta jurisdiccion y objetos, á que se extiende.

2 Dexando las leyes de tiempos pasados, el *auto* 2. 3. *y* 5. *tit.* 20. *lib.* 5., el 6. *tit.* 12. *lib.* 5. *Aut. Acord.*, y otros varios, y leyes de los mismos respectivos títulos y libros, que pueden dar mucha luz por lo relativo á esta Junta en quanto á tiempos anteriores, con cédula de 17 de febrero de 1767 se declaró, que solo debe conocer esta Junta de las causas, que miran á las reglas de tráfico, co-

mercio, y ordenanzas de maniobras, y en quanto á los cinco Gremios de Madrid de las causas relativas á la observancia de sus ordenanzas, y de tratos mercantiles, debiendo ceñirse en quanto á otras á las, en que los individuos de dichos Gremios fuesen reos. Con la cédula de 21 de mayo de 1767, con que se prohibió baxo varias penas la introduccion de olandilla extrangera, que no tenga la marca y requisitos, que en ella se previene, se dexó el privativo conocimiento de esta materia á la Junta General de Comercio. Las declaraciones, que he citado en el *artículo* 1. *y* 2., pueden servir para el conocimiento de lo que corresponde á esta Junta.

3 El decreto principal, que debe tenerse aquí presente, es el de 13 de junio de 1770, y la cédula en su conseqüencia expedida con fecha de 24 de junio de 1770: en el *cap.* 1. *y* 8. de ésta se dice, que la Junta General de Comercio tiene el conocimiento privativo, económico, y gubernativo de todo lo perteneciente á comercio, y moneda, para promover estos dos objetos, consultando á S. M. lo que sea digno, y propio de su determinacion en la misma forma, que lo practicaba ántes, y lo practicaria ahora la Sala Primera de Gobierno, si no estuviese formada la Junta: en el *cap.* 2. 3. 7. *y* 8. *ibid.*, que debe extender la Junta todas las providencias gubernativas á comercio, establecimientos y renovaciones de fábricas, y á los favores y gracias, que exîge la ocurrencia de casos, á fábricas, y ordenanzas, que miren á la perfeccion, y progresos del mismo comercio, de las artes, y maniobras en sus materias y artefactos, sin entender en las ordenanzas, que miren al gobierno, y policía de los gremios: en el *cap.* 6., que no ha de embarazar á las justicias ordinarias, ó á

los consulados donde los hubiere el conocimiento de las causas contenciosas entre partes, aunque sean entre comerciantes y fabricantes por contrato particular, y hecho de mercaderías, con apelacion al tribunal correspondiente. En el *cap.* 9. se previno tambien, que conservase la Junta su jurisdiccion en quanto á los Gremios Mayores de Madrid, cuyas causas por sus ordenanzas estan reservadas al conocimiento de esta Junta, siendo reos reconvenidos, ó entre individuos de su comunidad, y debiendo cesar los fueros concedidos á otro qualquiera gremio.

4 En cédula de 29 de abril de 1778 §. 18. se señaló á esta Junta por conservadora de la escuela de construccion de alhajas de oro, plata, similor, y acero de D. Fernando Megallon. Con real cédula de 18 de noviembre de 1779 en el *cap.* 17. se mandó, que todos los fabricantes de paños, ratinas, bayetones, frisas, picotes, rajas, albornoces, felpas, sempiternas, escarlatinas, anascotes, sargas, calamacos, droguetes, barraganes, bayetas, cordellates, camelotes, estameñas, mantas, sayales, escalonillas, gergas, velillos, buratos, alfombras, cariseas, y de todos los demas texidos de lanas de estos reynos, gocen del fuero de la Junta General de Comercio en los asuntos relativos á sus manufacturas, calidad, perfeccion, economía, y arreglo de sus fábricas. Con otra cédula de 20 de junio de 1788, con que se dió permiso á Pedro Fontvila, y Cárlos Garcés para fabricar vidrios cristalinos, y cristales, se mandó, que las personas empleadas en las fábricas insinuadas, que hubieren cometido delitos contra ellas, sean entregadas á los subdelegados, que la Junta General de Comercio tenga en las mismas fábricas, los quales, como

jueces propios y privativos han de conocer en primera instancia con apelacion á dicha Junta, conforme á lo dispuesto en decreto de 13 de junio de 1770, y cédula en conseqüencia expedida. En el *cap.* 17. de la real cédula de 26 de octubre de 1780 se lee, que todos los fabricantes de papel gocen del fuero de la Junta General de Comercio, y sus subdelegados, en todos los asuntos relativos á su fábrica, calidad y perfeccion, é instruccion de operarios y artistas conforme al decreto de 13 de junio de 1770. En el *cap.* 14. de la cédula de 17 de noviembre de 1780 se lee lo mismo en quanto á fabricantes de sombreros: lo propio se dice en el *cap.* 23. de otra cédula de 8 de mayo de 1781 de los fabricantes de curtidos.

5 En el *cap.* 5. del citado decreto de 1770 se da á esta Junta toda la jurisdiccion y autoridad necesaria para compeler á qualquiera persona, y justicia á todo lo conveniente á los asuntos gubernativos de su inspeccion acordados por la misma.

Lo que resulta de todo lo dicho.

6 De todo lo dicho, y lo expuesto en los artículos antecedentes parece, que la jurisdiccion de esta Junta es económica y gubernativa con la autoridad correspondiente, para determinar lo relativo á comercio, con regalía de avocar qualquier expediente, ó asunto de las juntas inferiores, conociendo en grado de apelacion de las providencias de las juntas particulares de comercio del reyno, y de las de los subdelegados, quando las partes se sintieren gravadas. Todo lo contencioso en órden al comercio ya se ha dicho, que toca á otra parte: solo falta añadir algo en quanto á moneda y Gremios de Madrid.

Se desprendió esta Junta y

6 Martinez Salazar en su *Col. de mem. y not. del Cons. cap.* 13. cerca del fin, refiriéndose al ar-

cómo, de los delitos de falsa moneda.

chivo del Consejo, dice que en órden de 9 de junio de 1755, comunicada al Sr. Gobernador del Consejo, se dixo, que la misma Junta habia solicitado el separarse de las causas sobre trato ó contrato particular y de falsa moneda, y que así lo mandó S. M. con el aditamento, de que puede la Junta en algun caso particular avocar alguna, si se hallase inconveniente en quedar privada de conocer. En la *sec.* 5. *n.* 12. ya se ha visto, que en 1767 se desprendió tambien esta Junta del conocimiento de delitos de falsa moneda. El mismo Salazar *ibid.* dice, que la facultad de avocar la tiene la Junta como el Consejo, y que en dicha órden se exceptuó lo perteneciente á los Gremios de Madrid, de cuyas causas conocen los Tenientes de Corregidor, como subdelegados de la Junta, y ésta de sus apelaciones.

SECCION XLIIII.

De los magistrados de competencias.

ARTÍCULO I.

De los magistrados de competencias en general.

De la necesidad y utilidad de los tribunales de competencias.

1 También son magistrados privilegiados por razon de las causas los que deciden las competencias de jurisdiccion: pues sea qual fuere la persona, la cosa ó el delito, de que se tratare, si ocurre duda, sobre quién sea el que ha de conocer de esta especie de causas, ha de haber un magistrado, que lo determine. Con lo que se ha dicho en la *sec.* 3. puede fácilmente conocerse quán interesante es esta

materia; quanto se falta en ella por los motivos allí insinuados; y quanto se perjudica á la causa pública, y á los pobres reos, sufriendo estos muchas veces el dolor de perecer, ó perder sus caudales, ántes de saber quien es su juez competente, como se dice en la real cédula de 3 de abril de 1776, en que se trata de competencias con tribunales de guerra, de la qual se hablará en el *art.* 6. No solo en esta, sino tambien en otras muchas cédulas, de que se hará mencion en este artículo, y en las que se han citado en la *sec.* 3., se quejan los legisladores del daño y abusos en suscitarse competencias.

2 Lo que hace muy embarazoso este asunto es el tener por necesidad en él dos principios, que se encuentran y contradicen. El uno es, que qualquiera juez debe determinar lo que á él le compete, *ley* 5. *Dig. de Iudic.*, *ley* 2. *Dig. Si quis in ius voc.*, Cortiada *decis.* 38.; y el otro, que ninguno puede ser juez en causa propia, *ley unic. Cod. Ne quis in sua caussa iud.* Por esto parece, que conviene en qualquier estado un tribunal, en que se decidan las competencias de jurisdiccion entre los mismos magistrados, quando estos se empeñan en conocer con oposicion recíproca: pero esto mismo podria causar muchos inconvenientes, sino se procediese muy executivamente, despreciando las largas judiciales en dicho tribunal, y sino se formase éste de hombres sumamente imparciales, que de ningun modo se inclinen por pasion á favor de unos magistrados con preferencia de otros.

3 Lo que importa sumamente en esta materia es, que los xefes y magistrados superiores corrijan, y castiguen severamente los excesos de los subalternos, quando admiten, ó entran en compe-

Necesidad de que los tribunales superiores contengan

á los subalternos.

tencias infundadas, porque son imponderables los daños, que con estas competencias se causan, quedando desde luego cortada y embarazada la administracion de justicia, y siendo notorio, que los malos pagadores y tramposos se valen freqüentemente de este medio con el fin de inutilizar todo el remedio, que las leyes proporcionan á los ciudadanos para pedir, y reclamar lo que es de justicia delante de los jueces. Esto se puede ver ya con lo dicho en los lugares citados, con lo que se refiere en muchas de las cédulas, que citaré en esta seccion, y con varias conminaciones, que en ellas se hacen, habiendo prevenido el Sr. D. Cárlos III., como se lee en la circular del Sr. Conde de Gausa de 6 de julio de 1784 á los capitanes generales é inspectores, que se castigaria con la privacion de oficio, y otras penas mayores segun la calidad del abuso y exceso á los jueces, que carecieren de fundamentos prudentes, y probables para haber procedido.

En casos de competencias no deben los tribunales usar de exhortos, sino de papeles de oficio.

4 Hablemos pues ahora de estas causas de duda de jurisdiccion, y de lo que acerca de esto se halla prevenido en nuestras leyes, empezando aquí por lo general y comun á todos los magistrados, á quienes se ofrecieren asuntos de los insinuados, con excepcion de los que tuvieren disposicion particular ú otra órden, como se dirá luego de los eclesiásticos: y aun en quanto á estos puede tener lugar en algun caso lo que voy á decir. El Sr. Marqués de Squilace con carta de 12 de mayo de 1764 participó al Intendente de Cataluña, haber resuelto el Rey, que se circulasen las correspondientes órdenes á las chancillerías, y audiencias, al capitan general de la armada, y comandantes generales de los departamentos, y á los capitanes gene-

rales y gobernadores é intendentes de exército y marina, y á los de provincia, para que en las competencias, que les ocurriesen, se usase mutuamente en lugar de exhortos, del medio de papeles, dirigidos á los que hagan cabeza de los respectivos tribunales, observándose de este modo una igual é invariable regla por ambas jurisdicciones, sin perjuicio, ni atraso del real servicio. Esto mismo está repetidas veces encargado en varias órdenes particulares, especialmente en las que citaré en el *artic.* 6. Con una general previno lo mismo el Señor D. Gregorio Muniain con fecha de 3 de marzo de 1769 á los capitanes generales é inspectores: pero lo dicho debe entenderse en asunto de competencias y demas, que ocurran precisamente de magistrado á magistrado: pues en emplazamientos ú actos judiciales, en que es preciso insertar los documentos, y relacion justificativa de la providencia, puede usarse del exhorto. Así lo participó de órden de S. M. el Sr. Marqués Gonzalez Castejon al Director General de la Armada en 19 de octubre de 1776 con motivo de una duda ó resistencia, que hizo un xefe en dar cumplimiento al despacho de un emplazamiento.

Deben en dichos papeles de abstenerse de apercibimientos, multas, y de toda palabra ofensiva.

5 En dichos oficios es preciso abstenerse de palabras ofensivas, y que denoten superioridad, porque por lo mismo, que se mueve la competencia, se supone reciprocamente independencia en el asunto, de que se disputa. S. M. con cédula de 22 de diciembre de 1775, expresando el modo con que habia de proceder la Inquisicion de Córdova, declaró, que debia abstenerse de mandatos explícitos ó implícitos, quando se trate de competencias, como tambien de otras qualesquiera cláusulas, que signifiquen superioridad, y por consiguiente, que

debia abstenerse de hacer apercibimientos, cominaciones, multas, y penas, y mucho mas de censuras, *declarando*, dice S. M., *como declaro, por abuso qualquiera práctica contraria ó diversa, como opuesta á la buena harmonía y atencion, que los jueces deben guardar entre sí, quando disputen de su respectiva competencia y jurisdiccion.* Esta advertencia es general, y justísima, aunque el caso, de que se trató, era particular de la Inquisicion de Córdova.

En los papeles debe expresarse la razon en que se apoya el conocimiento.

6 Tambien parece, que puede contarse como general á todos magistrados, lo que en quanto á militares y ordinarios se previene en cédula de 3 de junio de 1787, de que hablaré en el *art.* 6., conviene á saber, que los jueces respectivos se pasen en casos de competencias, papeles y oficios, con expresion de la ley, ó razones, en que apoyen su conocimiento. Es esto tambien conforme con la decision de una competencia hecha por S. M. á fines de 1789 sobre un encuentro de jurisdiccion entre Guardias Walonas, y la Audiencia de Barcelona, de que hablaré en el *art.* 6.

Deben darse recíprocamente testimonio de los autos respectivos.

7 Aun parece, que en estos casos pueden pedirse, y deben franquearse recíprocamente testimonios de los autos respectivos, que cada uno hubiere formado, para deliberar en vista de lo que resulte, el ceder ó entrar en la competencia. Esto en algun modo es necesario para la determinacion, y para la responsabilidad de quien no haya cedido quando debia ceder. A mas de esto con cédula de 18 de agosto de 1763 parece, que se extendió para todo el reyno una real determinacion de 22 de diciembre de 1752, relativa á la Audiencia y Inquisicion de Mallorca, previniéndose, que no pudiese dicha Inquisicion mandar á los escribanos de los juzgados reales, que fuesen á hacer relacion

de los autos originales, debiendo bastar el testimonio, que, segun parece de la misma cédula, y de la otra de 22 de diciembre de 1775, deben darse recíprocamente los dos tribunales, pasándose oficio extrajudicial por medio del Inquisidor mas antiguo, y el Presidente, ó el Regente de la Audiencia, sin detenerse unos ni otros en el curso de la causa, hasta que se forme la competencia. En real cédula de 11 de marzo de 1783 se mandáron observar, y se insertáron las cédulas de 22 de diciembre de 1752, de 18 de agosto de 1763, y de 22 de diciembre de 1775: y asimismo se mandó cumplir una real resolucion, comunicada al Consejo en 25 de octubre de 1777, con la qual se determinó, que dirigiéndose las providencias contenidas en dichas cédulas á establecer la buena harmonía, que deben guardar entre sí los que administran justicia, eran muy justas y dignas de observarse inviolablemente, porque evitaban muchos perjuicios á los vasallos, y excusaban la nota, y mal exemplo, que regularmente resultan de las competencias. En el *art.* 6. se verán otras providencias, que persuaden la obligacion de no negarse los magistrados, á manifestar las razones, en que se fundan, ni á dar los testimonios, que se necesiten.

Pendiente la competencia deben cesar los autos turbativos de jurisdiccion.

8 Tambien puede considerarse como cosa comun á todos los magistrados en casos de competencias lo que se dirá en el *art.* 6., haberse declarado con carta de 10 de octubre de 1781 á favor de la Junta de Comercio de Barcelona contra la Real Audiencia, que pendiente la decision de competencia no se tomen providencias turbativas de jurisdiccion.

ARTÍCULO II.

De las competencias entre jueces seglares, y eclesiásticos.

De las regalías de S. M. en quanto á jurisdiccion eclesiástica.

1 Quanto hay que decir sobre la potestad temporal respecto de la espiritual, y de las regalías de retencion de bulas, y rescriptos, y suplicacion á Su Santidad, de las de fuerza, ocupacion de temporalidades, y extrañamiento de los eclesiásticos, queda ya prevenido en el *cap.* 5. *num.* 11. 12. 41. *y* 42.: supuesto todo lo dicho veamos ahora cómo se procede en casos de competencias entre eclesiásticos y seglares, quando unos y otros pretenden la jurisdiccion en algun caso particular: debe guiarnos en esto el *auto* 4. *tit.* 1. *lib.* 4. *Aut. Acord.*, que es magistral en este asunto, por lo que respecta al modo de gobernarnos en España.

De la retencion y suplicacion de bulas.

2 Por lo que toca á breves pontificios, cuya publicacion se inste, S. M. ó los consejos y audiencias, que tienen comunicada en esta parte la regalía, se valen del remedio de la retencion de las bulas ó breves, y de la súplica á Su Santidad, hecha en el modo, que queda dicho en su lugar, y se puede ver en los *num.* 9. 10. *y* 11. del citado *auto* 4. Martinez Salazar *Col. de mem. y not. del Cons. cap.* 4. trae un real decreto de 1 de enero de 1747, con el qual se mandó, que la Sala de Justicia, decretada la retencion, dé noticia á S. M. con copia del auto de retencion, y del pedimento fiscal, para poder hacer la súplica á Su Santidad. Lo mismo es natural, que hiciesen las audiencias y chancillerías, que tienen comunicada esta regalía. En el dia, como no puede hacerse en ninguna parte del

reyno uso ninguno de bula ó rescripto, que no tenga el pase del Consejo, no queda que hacer en esta parte á las chancillerías y audiencias en quanto á bulas expedidas desde 1762.

Del defensivo de la fuerza contra los eclesiásticos, que abusan de su jurisdiccion.

3 Quando no se trata de Su Santidad, sino de otros jueces eclesiásticos, si estos abusan de su jurisdiccion, se usa por los magistrados seglares, que tienen comunicada regalía para ello, como el Consejo, chancillerías y audiencias, del medio, que se llama defensivo de la fuerza, interponiendo las partes, que estan ó se tienen por agraviadas, el recurso de la fuerza. Quando el eclesiastico usurpa la jurisdiccion de los legos conociendo de cosa, que no es de su inspeccion por pertenecer á la jurisdiccion temporal, resultando esto mismo del recurso de la parte, ó de los autos originales, que se mandan traer á dichos consejos, se provee el auto, que se llama *de legos*, declarándose que el eclesiástico hace fuerza en conocer y proceder. Quando el eclesiástico no usurpa la jurisdiccion de los legos, sino que abusa de la suya con alguna injusticia notoria en el modo de conocer, y proceder, constando esto mismo del modo dicho, se provee el auto, que llaman *medio*, declarandose, que el juez en conocer y proceder como conoce y procede hace fuerza: y en conformidad á esto, quando algun juez eclesiástico no otorga la apelacion para los efectos, en que la tiene permitida el derecho, se declara, que el juez eclesiástico hace fuerza en no otorgar. Todo esto se puede ver en el *num.* 1. y 2. del citado *auto* 4., y que el *auto medio* se funda tambien en el derecho protectorio del Santo Concilio de Trento. En el mismo auto se puede ver el modo, con que se ha usado de este medio en España, y la utilidad, con que puede aplicarse este

remedio de la fuerza. En la *decis.* 147. desde el *num.* 56. de Calderó, y en la 148. *num.* 1. y siguientes, se expresan nueve casos, en que suele admitirse el recurso de la fuerza. Martinez *Lib. de juec. tom.* 2. *pag.* 226. *num.* 84. *hasta el* 98. disputa, sobre si hay recurso de los autos declarativos de fuerza en Castilla: supone, que por práctica no los hay, y que Cevallos y otros no los admiten, siendo de contraria opinion Salgado. En nuestra provincia, segun parece de Calderó *decis.* 138., tampoco se admite de dichos autos, quando no se debe decidir la duda por árbitros, ó por el Canciller de competencias, apelacion, ni súplica, afirmando dicho autor, que nunca vió practicar lo contrario.

De como se procede en Cataluña en dichos casos por medio de concordia.

4 En Aragon y Valencia se deciden de otro modo las competencias insinuadas. Yo en conformidad al objeto de mi empresa solo hablaré de nuestra provincia, con cuyo derecho es muy conforme el de las dos expresadas. A causa de las ruidosas competencias, y encuentros, que hubo entre la jurisdiccion eclesiástica y seglar, en 11 de junio de 1372 se convino entre la Señora Reyna D. Eleonor, y el Cardenal de Comenges, que siempre que se suscitase competencia, ó duda de jurisdiccion entre jueces eclesiásticos y seglares, se eligiesen dos arbitros, el uno por el eclesiástico, y el otro por el tribunal real, los quales dentro de tres meses decidiesen la duda, procediendo de buena fe, sin dolo, ni engaño; y que quando los dos no pudiesen concordar eligiesen un tercero, que dentro de un mes decidiese, debiendo sujetarse á su decision ambas jurisdicciones, so pena de quinientos morobatines, *cap.* 1. *de Contensió de jurisdiccions* 2. *vol.* No pareciendo, que quedase incluido en esta concordia el caso, en que notoriamente se usurpase la

jurisdiccion real, sino él, en que hubiese prudente duda, hubo muchas quejas de los eclesiásticos contra los seglares, como que abusasen del título, ó pretexto de decir siempre, que era notorio, que se les usurpaba la jurisdiccion, procediendo á la ocupacion de temporalidades. Para obviar este inconveniente el Sr. D. Alfonso IIII. en 11 de septiembre de 1418 á solicitud del estado eclesiástico concedió, que sin perjuicio de la citada concordia, siempre que se suscitase disputa, sobre si habia probable fundamento y duda por parte de la jurisdiccion eclesiástica, ó sobre si estaba notoriamente impedida la real, dentro de cinco dias se eligiesen dos arbitros por ambas jurisdicciones, los quales dentro de diez dias decidiesen, si la duda era fundada ó probable; que no concordando los arbitros, el Canciller de competencias lo determinase dentro de tres dias, y estando ausente el Canciller eligiesen las partes dentro de tres dias un tercero, que lo dirimiese dentro de seis, *const.* 4. §. 2. *ibid.*: en el 3. *ibid.* se estableció, que no conviniéndose dentro de tres meses los dos arbitros en decidir la duda, ó en elegir tercero conforme á la concordia arriba dicha, el Canciller de competencias lo determinase. El Sr. D. Fernando II. en 23 de abril de 1496 á instancia del estado eclesiástico mandó, que en las primeras letras despachadas de uno á otro tribunal se hiciese ya el nombramiento de arbitro, y despues de tres dias que se hubiesen presentado recíprocamente, se hiciese por el otro tribunal el nombramiento del suyo; que si dichos dos arbitros concordasen se estuviese á su declaracion sin recurso, ni apelacion; si discordasen, entónces el Canciller jurase, que dentro diez dias declararia, siguiendo á uno ó á otro de los arbitros,

y en caso de ausencia del Canciller el Lugarteniente de S. M. debiese nombrar una persona eclesiástica, que hiciese las veces de Canciller, *const.* 6. *de Contensió de jurisdiccions ib.* 2. *vol.* En 1510 se dispuso, que el Canciller dentro de treinta dias no habiendo impedimento de enfermedad debiese dirimir, ó decidir la competencia, y no declarando nada se entendiese decidida á favor de la iglesia, *const.* 10. *de Contensió de jurisdiccions ib.*, Cortiada *decis.* 24. *num.* 1. El tiempo ó termino del Canciller y el de los arbitros corre de momento á momento, Fontanella *decis.* 409. *num.* 17. En el *tom.* 1. de Cortiada, especialmente desde la *decis.* 1. *hasta la* 29.; pueden verse los procedimientos con sus formularios, y guia para todo lo que se ofrezca en las ocurrencias de qualquiera competencia.

No debe usarse de dicho modo de proceder en algunos casos indubitablemente notorios.

5 Aunque para casos de competencia, sobre si es ó no fundada la duda y notoria la usurpacion, está prevenido lo dicho, no puede pasarse por alto, que en los *num.* 42. *y* 44. de la *decis.* 139. de Calderó se leen dos reales cartas, la una de 13 de febrero de 1658, en que el Rey se quejó, de que la Audiencia de Cataluña hubiese procedido de otro modo, que el de citar á un eclesiástico al banco régio, como allí se dice y estila, para informar quando se usa del defensivo de la fuerza, por haberse puesto en contingencia una regalía tan clara de S. M., como la de defender á los eclesiásticos opresos, advirtiéndose, que en aquel caso, por ser tan sentada la regalía, debia haberse excusado el mover ó admitir competencia. La segunda carta es de 5 de noviembre de 1632, dirigida al Procurador General de Mallorca, y viene á contener, y decir lo mismo. En la real cédula de 2 de octubre de 1785, citada en el *cap.* 3. de los *Preliminares*

n. 60., tambien se dice, que la concordia no comprehende los casos notorios, y que con cédula de 23 de diciembre de 1728 mandó el Sr. Don Felipe V., que en quanto á la adquisicion de bienes de los eclesiásticos con el gravámen cargado del catastro no se formase competencia, procediéndose como en caso indubitablemente notorio. Sobre esto puede tambien tenerse presente lo que se ha dicho en la *seccion* 4. del *cap.* 8. *num.* 12. al hablar de los obispos, que en 1668 mandó la Señora Reyna Gobernadora al Fiscal de Cataluña, que se apartase de dos instancias, diciéndole que ántes de ponerlas en juicio debia haber dado cuenta, para que por via de gobierno hubiese mandado S. M. lo conveniente: se trataba de la regalía de ir debaxo palio, y de dar audienca baxo de dosél.

6 De todo lo dicho parece, que deben distinguirse casos pretendidos notorios, casos indubitablemente notorios, y casos en que no parezca prudente el exponer alguna regalía manifiesta á la contingencia de un juicio de los árbitros ó del Canciller; que en los primeros puede tener lugar la decision por via de árbitros, y Canciller en el modo poco ha dicho, y que en los segundos y terceros, siendo semejantes á los indicados, y formando regla general y contra regalías claras y autorizadas, puede procederse por la via regular de la fuerza, emplazando á los eclesiásticos a la Real Audiencia, ó dándose cuenta á S. M., para que por via de gobierno provea lo que estime conveniente.

No tiene lugar dicha concordia con los delegados, y quienes lo son.

7 Tampoco tiene lugar esta concordia con los jueces eclesiásticos delegados, comprehendiendo solamente á los ordinarios: estan llenas todas nuestras leyes y autores de esta doctrina. En el número de ordinarios eclesiásticos se incluyen los ar-

zobispos, obispos, vicarios generales, deanes, y vicarios foráneos, cabildo eclesiástico en sede vacante, y su vicario general, los abades, que tienen jurisdiccion quasi episcopal, los visitadores de testamentos y causas pias: así lo trae Cortiada *dec.* 8. *num.* 3. 12. y siguientes. Tambien se incluye en dicho número el Maestre-escuela de Lérida, *ibid. numer.* 42., y por consiguiente en el dia el Cancelario de Cervera: de esto se traerá despues declaracion posterior. Los Presidentes de la Congregacion Benedictina Claustral Tarraconense no se tienen por ordinarios eclesiásticos para el efecto de la concordia, Cortiada *decis.* 9. *num.* 76.

8 Por lo que toca al tribunal de la Santa Cruzada en la *decis.* 31. del mismo Cortiada *num.* 3. *y* 4. se lee una carta ó decreto de S. M. de 21 de junio de 1656 dirigido al Capitan General de Cataluña, con el qual, despues de tratado, y convenido el asunto por los Consejos Supremos de Aragon, y de la Santa Cruzada se mandó, que las causas, que se ofrecieren relativas á bulas de la Santa Cruzada, se despachasen ante los subdelegados de ellas, y que si hubiese sobre esto alguna diferencia en quanto á jurisdiccion, se tratase entre el Relator de la causa de la Audiencia, que ántes era un Ministro de la misma, y uno de los subdelegados en una de las Salas de la Audiencia, precediendo el ministro al subdelegado; que si discordasen, enviase cada tribunal los papeles respectivos al Consejo de Aragon, unido en el dia al de Castilla, y al de la Cruzada, para que S. M. determinase la competencia, como en las causas de jurisdiccion con el Consejo de la Santa y General Inquisicion; y que en cosas y negocios, que no toquen á las bulas, sino á intereses particulares de los ministros, oficiales, y

personas de la Santa Cruzada, en que el Rey no tuviere interes alguno, no se hiciese novedad, siguiéndose el estilo, que testifica Cortiada *ib. n.* 1. *y* 2., de citar los subdelegados de la Cruzada á la Real Audiencia. Esta disposicion de 1656 se mandó puntualmente observar con otro real decreto de 12 de julio del mismo año, de que se habla en el mismo lugar.

9 En el número de ordinarios seculares, con quienes los ordinarios eclesiásticos deben firmar las competencias indicadas, se cuentan el Capitan General, y la Real Audiencia, Cortiada *decis.* 10. *numer.* 2. *hasta el* 35., *decis.* 11. *num.* 1. *hasta el* 37., los vegueres, en cuyo lugar estan en el dia los corregidores. Los barones no se reputan ordinarios para el efecto de la concordia, y deben acudir al tribunal de los vegueres, *ib. num.* 37. *hasta el* 60. Los Cónsules del Consulado del mar parece, que tambien se tienen por ordinarios para este efecto, Cortiada *decis.* 10. *num.* 229. y siguientes. Quando se trata de algun reo, no estando él preso, no está obligado el tribunal secular á firmar competencia, Cortiada *decis.* 9. *num.* 15. y siguientes, en donde hay varias ampliaciones, y limitaciones de esta regla.

De las qualidades del Juez de competencias, y de su jurisdiccion.

10 El Juez de competencias por concordia, inserta en el cuerpo de nuestro derecho, ha de ser siempre persona eclesiástica, Peguera *decis. tom.* 1. *cap.* 79. *in princ.* Los dos arbitros pueden ser seglares, Fontanella, *decis.* 323. *y* 324. El Canciller es nombrado por el Rey. En caso de ausencia, enfermedad, justa recusacion, ú otra causa, ántes el Virey, y en el dia el Capitan General de Cataluña han nombrado y nombran quien haga las veces de Canciller, Cortiada *decis.* 18. *num.* 70. *y* 71, *y*

decis. 19. Puede el Canciller consultar á los ministros ó oidores de la Audiencia, que le pareciere, sin necesidad de practicar esta diligencia, que nunca suele omitir, ni de seguir el dictámen, que le dieren, Cortiada *decis.* 23. *num.* 10. *y* 49. Tiene jurisdiccion real y pontificia, como se puede ver en el *num.* 32. de las *Animadversiones* de Amigánt al *tit.* 34. de la *Compilatio practicalis*, y en la *decis.* 26. *num.* 22. De las declaraciones de los árbitros, y del Canciller no hay apelacion, ni recurso, Cortiada *decis.* 25. *num.* 53. al fin, en donde se cita para esto la concordia, bulas, y razones fundadas en las mismas. Habla tambien de esto la *dec.* 12. desde el *num.* 40. *hasta el fin.* No arreglándose el eclesiástico á lo prevenido en la concordia se procede á la ocupacion de temporalidades por la via regular de la fuerza, Cortiada *decis.* 28.

De la observancia de dicho modo de proceder.

11 En la *decis.* 5. del mismo Cortiada, y en la 7. del *num.* 88. *hasta el* 100. hay muchas pragmáticas, y bulas confirmatorias de la concordia, que manifiestan su constante observancia en esta provincia. En el *cap.* 36. de nuestra Nueva Planta dice el Sr. D. Felipe V.: *en el Canciller de Competencias, y Juez llamado del Breve, ni en sus juzgados no se hará novedad alguna por parte de mi real jurisdiccion, como ni tampoco en los recursos, que en materias eclesiásticas se practican en Cataluña.*

De lo que se dice en pro, y contra de dicho modo de proceder.

12 Este modo de proceder y terminar las competencias tiene protectores é impugnadores. Á algunos parece, que no corresponde á la magestad real el sujetarse á la decision de un vasallo: pero como éste decide en calidad de árbitro elegido por el mismo Soberano, parece que no es este muy fundado reparo, mayormente si se considera, que subiéndose de los tribunales subalternos hasta el úl-

timo, se ha de llegar al Sumo Pontífice, el qual en las cosas meramente espirituales es independiente de los reyes, así como lo es el Rey en las cosas temporales, contribuyendo la independencia, que se reconoce al Santo Padre en las primeras, á afianzar la de los príncipes en las segundas: no parece ageno, sino muy propio, y correspondiente á la buena armonía, con que han de hermanarse las supremas potestades espiritual y temporal, que se terminen las disputas por concordatos, y compromisos. Favorece esto mismo, el que, no pudiendo los Reyes decidir por sí en cada provincia los casos de fuerza en los infinitos lances, que ocurren, no puede quedar tan asegurada la prudencia de la decision en los que tienen comunicada la regalía de la fuerza, como lo estaria en el mismo Soberano.

13 Uno de los hechos mas aplaudidos en nuestra historia, y que llama Mariana en el *lib.* 20. *cap.* 2. *maravillosa, y nunca oida resolucion*, es el de los pretendientes á la corona de Aragon, quando conviniéron en estar á la sentencia, ó declaracion, que hiciesen seis de los nueve árbitros, que eligiéron al Sr. D. Fernando Infante de Castilla. El derecho, que cada uno podia vindicar por sí, se dexó en poder de los mismos, que debian ser súbditos, y aun en cosas meramente temporales: de un modo, ó con espíritu semejante puede entenderse hecho el compromiso sobre la materia, de que tratamos. La jurisdiccion real tiene la ventaja, que ha de declarar la duda, quando no convenga el arbitro elegido por la misma, una persona nombrada por S. M., vasallo suyo, natural de estos reynos, oyendo primeramente, é informándose de los consejeros del Rey, que son los que mas pue-

den zelar, y hacer valer con su autoridad, y doctrina la jurisdiccion real: la eclesiástica tiene la de ser eclesiástico el juez, ó arbitro de último recurso en esta materia: y la causa pública logra un medio expedito de terminar las disputas mas empeñadas, evitándose ruidosos disturbios, que nunca puede dexar de haber, quando á guerra descubierta, y con todo su poder se oponen el imperio y el sacerdocio. Sea de esto lo que fuere, este es el derecho, que nos mandan los Reyes observar en esta provincia.

14 Son muchos los autores catalanes, que tratan de esta materia, Cancér *Var. part.* 3. *cap.* 10., Ferrer *Observ. part.* 3. *cap.* 166. *hasta el* 236., Fontanella *decis.* 313. *hasta la* 319., y mas que todos Cortiada en el *tom.* 1. de sus *decisiones*: á estos autores puede acudirse para lo que convenga, bastando lo dicho para el fin de estas instituciones.

Con los eclesiásticos delegados tiene lugar el recurso de la fuerza.

15 Quando no se trata de jueces eclesiásticos ordinarios tiene lugar en Cataluña el recurso de la fuerza, como en las demas partes: y sobre esto, y el modo y estilo de proceder en dicho caso, aunque no hay en él cosa particular, puede verse Peguera *Práct. crim. y civil cap.* 24., Cortiada *decis.* 28. *num.* 40., Calderó *decis.* 140. *y* 148. *numer.* 18. y siguientes, y Amigánt *Compilatio practicalis tit.* 33.

De algunas prevenciones en quanto á la ocupacion de temporalidades.

16 Con carta de S. R. M. de 31 de marzo de 1666 se acompañó un papel de instruccion, para que se tuviese presente en la Audiencia de Cataluña, y demas partes, que fuese menester, con motivo de un encuentro ocurrido en la materia, de que aquí se trata, entre juez eclesiástico y la jurisdiccion real. En las letras por ésta despachadas se amonestaba al juez eclesiástico, que revocase,

y cancelase las que habia él despachado contra los ministros reales, conminándose *pena de rebeldes, y confiscacion de bienes*: estas palabras, se dice, que no debian usarse sino las siguientes: *y no haciéndolo, se procederá contra el juez, ó jueces eclesiásticos, á ocupacion de temporalidades, ú exîlio, como inobedientes á los mandatos reales, ó usurpadores de la jurisdiccion real, ó perturbadores de la paz pública*, segun lo que correspondiese. Se previene en dicha instruccion, que no se ha de usar de la palabra *rebeldes*, porque aunque en estos casos es sinónima con la de *contumaz*, todavía tiene alguna dureza usar de dicha voz, y basta la de *contumacia* ó *contumaz*. Tambien se dice allí, que no se ha de imponer principalmente pena pecuniaria á los eclesiásticos, y que lo que corresponde en esta parte es, que el fiscal diga en sus instancias, y peticiones, que la injuria hecha á la jurisdiccion real la estima en la cantidad, que determinare proponiendo la que le pareciere correspondiente, que es lo que en Cataluña, segun allí mismo se expresa, llaman *laudamentum curiae*: despues previene, que ha de procederse á la execucion por los caminos acostumbrados por via de ocupacion de temporalidades en la forma, que en cada reyno se estila. Se reprueba mucho en dicha instruccion la tropelía, con que se procedió en el lance insinuado, dexando al juez eclesiástico sin lo necesario para el sustento y viage, y en una isla en peligro de moros: se advierte, que la ocupacion y el estrañamiento ha de hacerse siempre con la reverencia debida al estado, en el mejor modo posible, con urbanidad, decoro y respeto á la persona dexándole llevar lo que hubiere menester, y adonde no hubiere peligro.

Lo dicho se entiende sin perjuicio de los que tienen modo particular para proceder.

15 Todo lo dicho en este artículo, así por lo que respecta á Castilla, como á Cataluña, se entiende con excepcion de los jueces, que tengan prevenido otro órden, y medio de entablar y dirimir sus competencias de jurisdiccion: de esto voy ahora á hablar.

16 De como se deciden las competencias entre jurisdiccion escolar, que es mixta, y otras se hablará en el *artículo* 6.

ARTÍCULO III.

De las competencias de jurisdiccion entre la Inquisicion, y tribunales seculares.

Del modo de terminar en general las competencias entre la Inquisicion, y otros tribunales seglares.

1 En Castilla parece de la *ley* 18. *cap.* 8. *tit.* 1. *lib.* 4. *Rec.* y del *auto* 2. 3. *y* 5. *del mismo libro Aut. Acord.*, que no teniendo lugar con el santo tribunal el recurso de la fuerza ha habido muchas concordias sobre este punto, y que lo que resulta en quanto al estado último es el que los inquisidores de inquisicion subalterna deben juntarse con los jueces, entre quienes se haya suscitado la competencia, y concordar sobre su determinacion, y que no conviniendo, deben enviar los autos cada uno á su respectivo tribunal superior, como al Consejo Supremo de la Inquisicion, y á los del Consejo de Castilla los ordinarios, para que por una Junta formada de dos ministros del Consejo de Castilla, y de otros dos del Consejo de la General Inquisicion, se remita el conocimiento de tales causas sin otro conocimiento, ni estrépito ó figura de juicio, á los inquisidores ó jueces á quienes pareciere pertenecer, ó se consulte á S. M. en caso de empate. En dichos autos, y ley puede verse

quanto se ofreciere sobre este asunto. En el dia, por lo que diré luego en el *art.* 6., es regular, que se agregue un quinto ministro á los quatro referidos.

2 Quando se trata de tribunales colegiados parece, que la conferencia primera se tiene por los dos mas antiguos de cada cuerpo, como el presidente de una sala de la audiencia, y el mas antiguo inquisidor: por lo ménos así se practica en Cataluña, en donde en el *cap.* 46. de los arriba citados de 10 de julio de 1568, que se suelen llamar la concordia del Cardenal Espinosa, se previno entre otras cosas, que en qualquiera competencia, á excepcion de las causas de heregía, y dependientes de ella, que ocurra entre la Audiencia y Inquisicion, el Regente de la Real Audiencia se junte con el Inquisidor mas antiguo, y ambos conferencien, traten y procuren concordarse por la via, que mejor les pareciere; y que no concordando sobresean uno y otro, y envie el Inquisidor el proceso al Consejo de la General Inquisicion, y el Regente al Consejo de Aragon unido en el dia al de Castilla.

Providencia relativa á la corona de Aragon.

3 Con carta de S. M. de 6 de marzo de 1631, dirigida al Capitan General de Cataluña, aprobándose una concordia del Cardenal Zapata de 24 de diciembre de 1630, se previno, que en atencion á haberse de proceder á las conferencias en caso de encuentros de jurisdiccion entre Audiencia y Inquisicion en la corona de Aragon, el que rehusare la conferencia pedida por el otro, y no suspendiere los procedimientos dando libertad á los reos, incurriese en la pena de 500 ducados, y en suspension de oficio, y que dentro de quince dias de votada la conferencia, y de dos meses en los

reynos ultramarinos de Mallorca y Cerdeña; contados desde dicha votacion, y de verificada proporcion para enviar los papeles, debiesen estos remitirse á los dos Consejos Supremos referidos, sopena de que no remitiéndose se terminaria la competencia con los solos papeles del tribunal, que los enviase.

Caso en que se puede proceder por via de la fuerza.

4 De otra carta de S.M. de 2 de julio de 1661 consta, que en caso de no admitir los inquisidores la conferencia, no declarando los mismos, que proceden por causa de fe ó dependencia de ella; no queda prohibido en órden á los inquisidores el recurso de la fuerza.

Providencia relativa á Cataluña.

5 En la *ordenanza* 14 de las de 20 de mayo de 1741 de nuestra Audiencia, con referencia á varias concordias, y á un decreto de 30 de octubre de 1723, tambien se ve confirmado este uso de las conferencias, y que por parte de la Audiencia debe concurrir un alcalde del crímen ó un oidor, el que esté mas instruido en la causa. En el *art.* 13. *num.* 16. de la *seccion* 16. se ha hablado ya del modo y forma, con que deben tenerse las conferencias entre los ministros de la Audiencia, y inquisidores de Cataluña.

ARTÍCULO IIII.

De las competencias de jurisdiccion entre los tribunales de cruzada, subsidio, y excusado, y jueces seglares.

En cruzada, subsidio y escusado, no se admite recurso de fuerza.

1 El recurso de la fuerza no tiene lugar en causas tocantes á cruzada, subsidio y escusado, *ley* 8. y 9. *tit.* 10. *lib.* 1. *Rec.* De consiguiente es preciso el medio de las conferencias, de que se hablará

en el *art.* 6., entre ministros de los respectivos tribunales.

2 En quanto á subsidio y escusado con cédula general de 2 de julio de 1789 con referencia al *cap.* 9. de la concordia otorgada con las Santas Iglesias de Castilla y de Leon en 27 de julio de 1757, fundado en una cédula real de 23 de enero de 1677, se dispone, que ni por via de fuerza se pueden llevar las causas tocantes á gracias de subsidio y escusado á ningun tribunal real, ni se pueden formar sobre ellas competencias, dándose cédulas reales, y los despachos necesarios, y debiendo qualquier alcalde ordinario dar el auxîlio, sin necesidad de acudir á las cabezas de partido.

3 Con decreto ó carta del Rey de 30 de octubre de 1657, dirigida al Lugarteniente Capitan General de Cataluña, se previene con relacion á un decreto de 21 de junio de 1656, que no se tengan las conferencias en ninguna de las casas de los subdelegados de cruzada, ni en la Audiencia, sino en el lugar, que señalare el General. Despues, instándose el señalamiento del lugar, con otro real decreto de 21 de octubre de 1659 dirigido al mismo, se previene, que para dichas conferencias ha de ir el subdelegado de cruzada á la casa del ministro de la Audiencia, habiéndosele de hacer toda cortesía, debiendo preceder en el sentarse el ministro: y porque en las órdenes anteriores solo se habia hablado de las causas tocantes á las bulas de cruzada, se declaró en el mismo decreto, que deben comprehenderse todas las causas de subsidio, quartadécima, y escusado para el efecto de las conferencias. No concordando en dichas conferencias estas jurisdicciones subalternas parece, que deben remitir sus autos, y terminarse la compe-

tencia en la corte por dos Señores del Consejo de Castilla, y dos de él de Cruzada Asesores de él, *auto* 2. *tit.* 10. *lib.* 1. *Rec.*: este auto es de 1668: en el dia á los quatro ministros parece, por lo que diré en el *art.* 6., que debe agregarse el quinto, de que se hablará luego.

ARTÍCULO V.

De las competencias entre jueces eclesiásticos.

1 Cortiada en la *decis.* 32. dice, que en caso de competencias de jurisdiccion entre dos ordinarios eclesiásticos, deben segun el parecer de algunos nombrarse árbitros por ambas jurisdicciones acomodando á este caso el *cap.* 14. *de Rescriptis*, aunque éste solo habla de delegados: otros, expresa el mismo autor, son de dictámen, que á él le parece mejor, de que debe decidir el arzobispo: pero ya previene, que ha de ser con consentimiento de los ordinarios. Esto parece necesario, habiéndose visto, que los arzobispos no tienen jurisdiccion sobre los sufragáneos sino en casos de apelaciones: mas, si se necesita del consentimiento de los ordinarios no varia esto, ni contradice lo otro. Por lo que toca á delegados eclesiásticos tienen los autores por terminante el capítulo citado, y que en caso de discordia deben los mismos árbitros elegir tercero, como parece de la *decis.* 33. del mismo Cortiada.

ARTÍCULO VI.

De las competencias de los tribunales seglares en general.

De la Junta de Competencias en la corte para los tribunales seglares.

1 Por lo que toca á las demas jurisdicciones los tribunales subalternos en qualquier encuentro, no conviniéndose entre sí, ó no cediendo alguno, remiten los autos á sus respectivos superiores y consejos en la corte, adonde finalmente se llega. Martinez Salazar *Col. de mem. y not. del Cons. cap.* 24. dice, que antiguamente habia una Junta llamada la Grande de Competencias, para conocer de estas, tanto de las que ocurriesen en la corte, como fuera de ella, formada con real cédula de 9 de diciembre de 1625 de un ministro de cada uno de los consejos, de la qual no habia súplica, ni recurso, y que con otra cédula de 29 de junio de 1627 se mandó, que travada la competencia pudiesen ántes de la declaracion proceder respectivamente los tribunales en la substanciacion de los autos hasta definitiva, y sin sentenciar: lo contrario parece, que se habia mandado con otra cédula, habiéndose variado por los inconvenientes, que se experimentaban con la inaccion, especialmente en las causas criminales. En el mismo lugar se dice, que la práctica del dia en todos los consejos de la corte es juntarse dos ministros de cada uno de ellos, acudiéndose á S. M., para la eleccion del quinto, precediendo las diligencias y autos correspondientes. Es esto conforme á los *autos* 5. 10. *y* 12. *tit.* 1. *lib.* 4. *Aut. Acord.*

2 En real cédula de 3 de junio de 1787, haciéndose mencion de varias providencias, tomadas

en asuntos de competencias con los tribunales de guerra, se manda, que en las competencias, que ocurrieren entre las justicias ordinarias, y el fuero militar se observen las conferencias, oficios y remision de autos en sus respectivos casos á los Consejos de Castilla y Guerra, para que se terminen por conferencia de los fiscales, y que en caso de discordar, no pueda por sí solo decidir el Consejo de Guerra, sino la Junta de competencias, nombrándose el quinto ministro, dice la cédula, *segun estilo y disposicion de los autos acordados, sin que sea preciso molestar mi real atencion, á no mediar caso gravísimo, que exîja nueva regla.* Estas últimas palabras confirman lo mismo de la práctica, que testifica Salazar, en órden á todos los consejos, y que será relativa á los casos gravísimos, que se insinuan, el hacer presente la Junta á S. M. sus decisiones, ántes de publicarlas, como se previene en el *auto* 10. citado y otros. Del quinto ministro, que se ha de nombrar para la Junta de competencias con los dos de los respectivos tribunales contendientes, se habla en varias cédulas; y en la citada de 3 de junio de 1787 se dice ser esta práctica la mas fácil para dirimir competencias, y evitar el que se moleste la soberana atencion de S. M. con estas controversias. Esto es general: hablemos de lo que se ofrece en particular en quanto á algunas jurisdicciones, y á nuestra provincia.

De la competencia ó duda sobre si una causa es civil ó criminal.

3 En la *ordenanza* 117. de las de nuestra Audiencia se dispone, que en caso de duda, sobre si algun pleyto de nuestra Audiencia es civil ó criminal el Presidente debe nombrar un alcalde y oidor, para que con el Regente, estándose á la mayor parte, se decida la duda sin recurso, ni suplicacion: muy semejante es, ó el mismo modo de

decidir estas dudas está autorizado por derecho de Castilla, *ley* 20. *tit.* 5. *lib.* 2. *Rec.*: sin suplicacion, ni recurso se dice tambien en la *ord.* 118., que debe decidirse la duda, de si han de acumularse los procesos, y en qué sala, por el Regente, y en su defecto por el decano, y un ministro de cada sala por turno. En la *decis.* 35. 36. *y* 37. de Cortiada se habla de algunas competencias de jurisdiccion entre salas civiles y criminales, y de varias dudas y dificultades, que suelen ocurrir sobre este punto.

De una Junta de gobierno en Barcelona para decidir competencias.

4 Con real órden de 21 de febrero de 1775 se erigió en Barcelona una nueva Junta de Gobierno, formada del Comandante General, del Regente, y de los dos Fiscales de la Audiencia, del Intendente y Gobernador de Barcelona: de esta órden se comunicáron tres capítulos á los tribunales de la misma ciudad, el 3. el 5. y el 12., que en lo substancial se reducen, á que en dicha Junta se tome noticia de las diferencias de jurisdiccion, que ocurran para concordarlas, estándose á la resolucion de la mayor parte, si no conviniere la Junta uniformemente; á que se le pasen todas las noticias y papeles, que pidiere por copias para su instruccion; á que no puede ella pedir los originales para retenerlos; y finalmente, á que no pueda fixarse bando, ni edicto en Barcelona, sin que ántes se vea por la Junta, pudiendo suspender la publicacion por medio del que la preside, si se hallase conveniente, dando cuenta á quien corresponda. Con carta de 30 de septiembre de 1780 del Sr. Muzquiz, de resultas de una representacion del Fiscal de la Audiencia, se mandó al Intendente de Cataluña, que por entónces se estuviese en punto de competencias á dicha cédula de 21 de febre-

ro de 1775. Posteriormente á esto parece, que se han exîmido algunas jurisdicciones de esta Junta, y que se sigue el medio ántes insinuado.

De las competencias entre la justicia ordinaria y militar.

5 En quanto á las competencias entre justicias ordinarias, y militares se han expedido varias cédulas. En la de 3 de abril de 1776, de que se ha insinuado algo en el *art.* 1., se dió al Consejo de Guerra la facultad de decidir las competencias entre militares y justicias ordinarias: pero esto se revocó con la de 11 de julio de 1779, disponiéndose en ésta, que en casos de competencias entre tribunales ordinarios y militares, remitidos por los comandantes de las armas los autos, confiriendo los Fiscales del Consejo de Castilla y de Guerra declarasen, á quien corresponde el conocimiento, y no conformándose propusiese cada uno de los Consejos sus respectivos fundamentos, para que decida su M., ó se forme la competencia de estilo comun entre los tribunales superiores. En el *cap.* 1. de la real cédula de 1 de agosto de 1784 se mandó, que el juez ordinario ó militar, que arrestare al reo en el acto, ó continuacion inmediata del delito, por el qual pretenda tocarle su conocimiento, debe castigarle pasando testimonio del delito al juez del fuero: en el *cap.* 2. *ibid.*, que si el juez del fuero quiere reclamarle, lo haga con los fundamentos, que tuviere para ello, tratando del asunto por papeles confidenciales, ó personales conferencias: en el *cap* 3. *ibid.*, que si en su vista no se conformaren en la entrega del reo, ó su consignacion libre al que le arrestó, den cuenta á sus respectivos superiores, y estos á la Real Persona, ó á los Consejos de Castilla, y Guerra, para que, poniéndose de acuerdo entre sí, ó representando lo conveniente, tome S. M. bien

informado la resolucion, que corresponda: en el 4. *ibid.* se manda, que en los arrestos ó prisiones, que se hagan fuera del acto de delinquir, ó de su continuacion inmediata, se guarde lo practicado hasta entónces conforme á ordenanzas, cédulas, y decretos. Con otro decreto, que en 17 de mayo de 1787 se comunicó al exército, habiéndose expedido cédula en 3 de junio del mismo año 1787, se renovó la observancia de la insinuada cédula de 11 de julio de 1779, mandándose en su conseqüencia, que quando ocurrieren dudas, ó competencias con la jurisdiccion militar, se pasen recíprocamente por los jueces respectivos, papeles ó oficios con expresion de la ley, ó razones, en que apoyen el conocimiento.

De lo mismo con providencias relativas á Barcelona.

6 En 10 de enero de 1745 participó el Señor Marques de la Ensenada al Regente de Barcelona, haber resuelto el Rey, que quando se trate de competencias ó conferencias para dirimirlas, el Auditor de Guerra reciba en pie los recados de la Audiencia saliendo á dicho fin á la puerta del quarto de su despacho en la misma conformidad, que admite la Audiencia los que envia este tribunal, y que se practica con el de la Santa Inquisicion, debiendo resolver el Ministro de la Audiencia, y el Auditor de Guerra la duda que ocurra, y consultar en caso de discordia cada uno á los tribunales respectivos de Guerra y Castilla. De 7 de abril de dicho año de 1745 hay otra carta de él mismo al mismo, confirmando de órden de S. M. lo mandado en 10 de enero del propio año, no obstante una representacion de la Audiencia de Barcelona, expresándose no poderse considerar superioridad alguna en la Audiencia sobre el Juzgado de la Capitanía General, dependiente únicamente del Con-

sejo de Guerra; y disponiéndose que quando se hallen separados el gobierno político y militar se tengan las conferencias en la Sala Primera de la Audiencia, y quando se hallaren los dos gobiernos unidos en un mismo xefe, se tengan en su presencia en el sitio, que hubiere sido costumbre. El Sr. D. Ricardo Wal en 15 de abril de 1760 participó al Capitan General de Cataluña, haber resuelto S. M. con referencia á las órdenes de 10 de enero, y de 7 de abril de 1745, fundadas en la igualdad entre Ministros de Audiencia, y Auditores de Guerra, que la preferencia entre los Ministros de la Audiencia, y el Auditor de Guerra se regule por la antigüedad del juramento de cada uno, y que en los casos de juntarse á decidir competencias hable primero el que las fundare, como se practica entre los Ministros y Fiscales de los Consejos de Guerra y Castilla.

De lo mismo en quanto á jurisdicciones privilegiadas militares.

7 En el *cap.* 14. de la real cédula de 26 de febrero de 1782 hallo prevenido en quanto á artillería, que en los casos de competencia se excusen los exhortos, usándose de los papeles simples de oficio, y no conviniéndose los xefes de los juzgados en el continente de España remita la jurisdiccion de Artillería sus autos ó copia al Consejo Supremo de Guerra. Este será tambien el modo regular de proceder de los demas juzgados privilegiados de militares conforme á lo que llevo dicho de los ordinarios, y de casi todas las demas jurisdicciones.

De competencias relativas al fuero de maestrantes.

8 En la cédula de 5 de marzo de 1760, de que ya se ha hablado en su lugar, se previene, que en caso de duda de competencia de jurisdiccion de Maestrantes, la decidan el Regente y Decano de la Audiencia de Valencia, asistiendo y

votando tambien el asesor ó subdelegado del Protector de la Maestranza : queda ya dicho tambien, que con cédula de 4 de marzo de 1784 se extendió á las otras Maestranzas de Granada, y Sevilla la de 5 de marzo de 1760.

De competencias relativas á la jurisdiccion escolar de Cervera.

9 En quanto á nuestra jurisdiccion escolar, hay en el archivo de nuestra Universidad en el armario 1. lio 53. una carta de 21 de mayo de 1741 del Sr. D. Pedro Colon de Larreategui, Regente de Barcelona, Vice-Protector que fué de la misma Universidad, al Cancelario D. Miguél Goncér, en la qual para un caso de competencia con el Corregidor le prevenia, que le despachase inhibicion en forma; que en caso de no dar cumplimiento por proceder el Corregidor, como juez delegado de la Sala del Crímen, presentase en esta misma la suplicatoria ordinaria, para que se inhibiese del expresado conocimiento al Corregidor : y si tampoco quisiere hacerlo la Sala, dice dicho Señor, *escrito está el modo de resolverse semejantes competencias*, *el que es preciso tenga V. S. muy presente.* En el dia por las cédulas posteriores citadas no corresponden las inhibiciones y exhortos, sino los papeles de oficio. En dicha carta solo se insinua sin explicarse el modo de resolver las competencias de esta jurisdiccion : pero lo explicará la carta, que citaré luego, y lo declara ya el que la jurisdiccion del Maestre-escuela de Lérida está reunida, ó por mejor decir es la misma en el dia, que la de nuestro Cancelario de Cervera, y que se reputa jurisdiccion ordinaria para el efecto de comprehenderse en la concordia de la Reyna Doña Eleonor.

10 El Secretario del Consejo en 26 de mayo de 1764 participó al Presidente de nuestra Real

Audiencia, haber resuelto Su Alteza, que la jurisdiccion escolar remitiese á la Audiencia de Barcelona unos autos entre partes de Don Antonio de Vega y los Regidores de la Torre de Fluviá contra los Regidores y Universidad de Mongay, sobre cuyo conocimiento se habia formado competencia; que se previniese á la misma Audiencia de Barcelona, que en los casos, en que el Cancelario ó Juez del estudio proceda en virtud de jurisdiccion ecleciástica, y hubiere competencia sobre el conocimiento de la causa, se dirima por el medio regular de la concordia, como se practica con los demas jueces eclesiásticos de Cataluña; y que si procediese en virtud de la jurisdiccion real, que tiene, qualquiera competencia, que ocurriere, se debe resolver en el Consejo, remitiendo á él los autos uno y otro tribunal. Se halla esta carta original en nuestro archivo en el *lio* 53. de los de nuestra jurisdiccion. Del §. 1. de la *ley* 18. *tit.* 7. *lib.* 1. *Rec.* consta, que el recurso de la fuerza no tiene lugar en la Universidad y jurisdiccion de Salamanca: de consiguiente tampoco le tiene en la de Cervera.

11 En quanto á correos y caminos ya hemos visto, que el Superintendente actual tiene la regalía de decidir las competencias, que ocurrieren.

De competencias relativas á consulados de comercio.

12 En el *cap.* 11. de la cédula de 24 de junio de 1770 en conformidad al decreto de 13 del mismo mes y año se lee, que si en punto de comercio hay disputa de competencia los tribunales, entre quienes se suscite, acudan respectivamente al Consejo y Junta General de Comercio, para que estos por medio de sus Fiscales conferencien, y vean de cortar con buena harmonía las competencias, y

no conformándose se haga presente al Rey para declaracion de la duda. Despues S. M. con real cédula de 2 de diciembre de 1788 mandó, que en caso de no conformarse los Fiscales de los Consejos de Castilla, Hacienda, y Junta de Comercio, se decida la duda en la forma prevenida en el *auto* 10. *tit.* 1. *lib.* 4. *Aut. Acord.*, esto es en la Junta de los cinco Ministros.

13 El Secretario de la Junta General de Comercio en 10 de octubre de 1781 escribió al Intendente de Cataluña, que habiéndose dado cuenta á S. M. de haberse introducido la Audiencia de Barcelona en querer turbar algunas providencias, tomadas por la Junta particular de comercio de la misma ciudad para cortar abusos en la construccion de medias de seda, y de aguja, habia mandado el Rey entre otras cosas prevenir á dicha Audiencia, que quando tuviere justos motivos de embarazar á los jueces de comercio sus procedimientos, lo represente á S. M. ántes de hacer diligencia alguna turbativa del curso de los negocios de su dotacion, en que esté la Junta entendiendo. Esto puede tambien entenderse en general para todos los magistrados independientes entre sí: y los que no tengan cosa particular notada en este título deberán seguir sus solicitudes por el curso regular, y general de conferencias, ó contestaciones con papeles de oficio, y de la remision de autos á los tribunales de la corte.

De competencias relativas á jurisdiccion de Órdenes.

14 Lo mismo, que se ha dicho en el número antecedente haberse mandado con cédula de 2 de diciembre de 1788 en quanto á comercio, hacienda y jurisdiccion ordinaria se mandó con cédula de 11 de enero de 1789 en órden á competencias

entre el Consejo de Castilla y Órdenes en causas de elecciones de justicia, y que se diriman en el preciso término de un mes.

Providencia general relativa á todas las jurisdicciones seglares.

15 Posteriormente, y despues de concluido este artículo se ha expedido una real cédula con fecha de 30 de marzo de 1789, que tendrá aquí oportunísimo lugar, por ser general á todas las jurisdicciones seculares, y con relacion á muchas cosas, de las que he dicho. En ella, haciéndose mérito de tres cédulas expedidas, la una de 3 de abril de 1776, la otra de 11 de julio de 1779, y la otra de 1 de agosto de 1784 sobre competencias de guerra y jueces ordinarios, se manda, que en las competencias, que ocurrieren, no solo entre las justicias ordinarias y el fuero militar, sino tambien entre otras qualesquiera jurisdicciones, se observen las conferencias, oficios, remision de autos en sus respectivos casos á los Consejos de Castilla y Guerra, y á los de Indias, Inquisicion, Órdenes, y Hacienda por los tribunales subalternos, y dependientes de ellos, para que se terminen las dudas sobre este punto por conferencia de los fiscales de los respectivos consejos; y que en el caso de discordar estos, avisen los consejos contendientes á sus respectivas Secretarías de Estado, y del Despacho, para que, poniéndose de acuerdo en la Junta Suprema de Estado, ó bien se decidan, ó se propongan por ella los medios de cortar, y resolver desde luego la competencia segun la gravedad ó levedad de la causa, y sus mayores ó menores dudas, ó bien se remitan en la forma ordinaria á la Junta de Competencias, nombrándose quinto ministro, segun estilo y disposicion de las leyes, guardándose en todo exâctamente lo dispuesto en

el real decreto de ereccion de la misma Junta de Estado, expedido en 8 de julio de 1787.

16 Despues S. M. con cédula de 15 de abril de 1790 con motivo de una competencia formada entre una justicia ordinaria y un coronel de milicias, resolvió, que las competencias en lo tocante al cuerpo de milicias, se sigan y determinen en la misma forma, que las demas de los cuerpos veteranos del exército y marina con arreglo á la mencionada cédula de 30 de marzo de 1789.

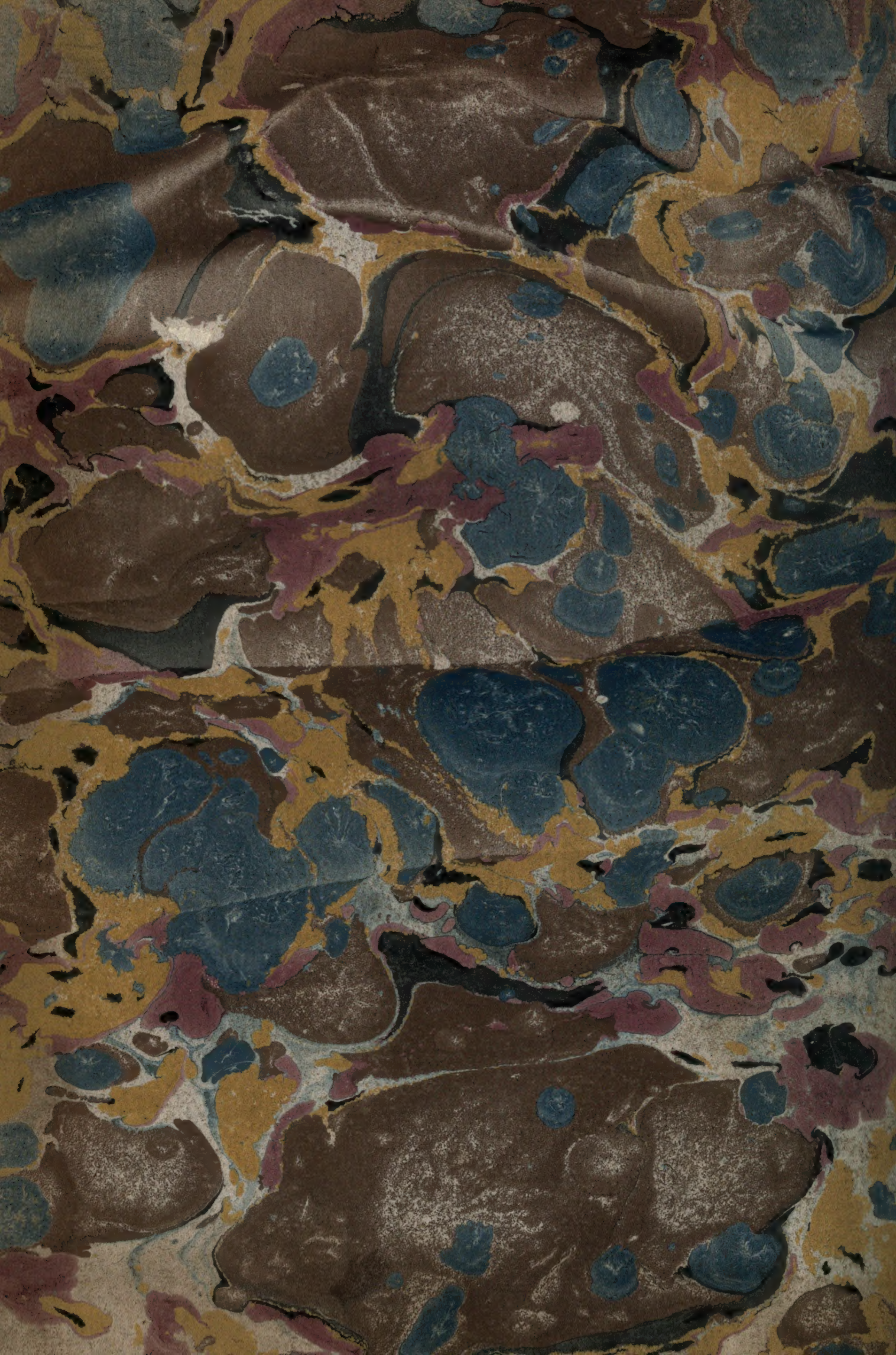
Excepcion de dicha providencia en los juzgados de la Casa Real.

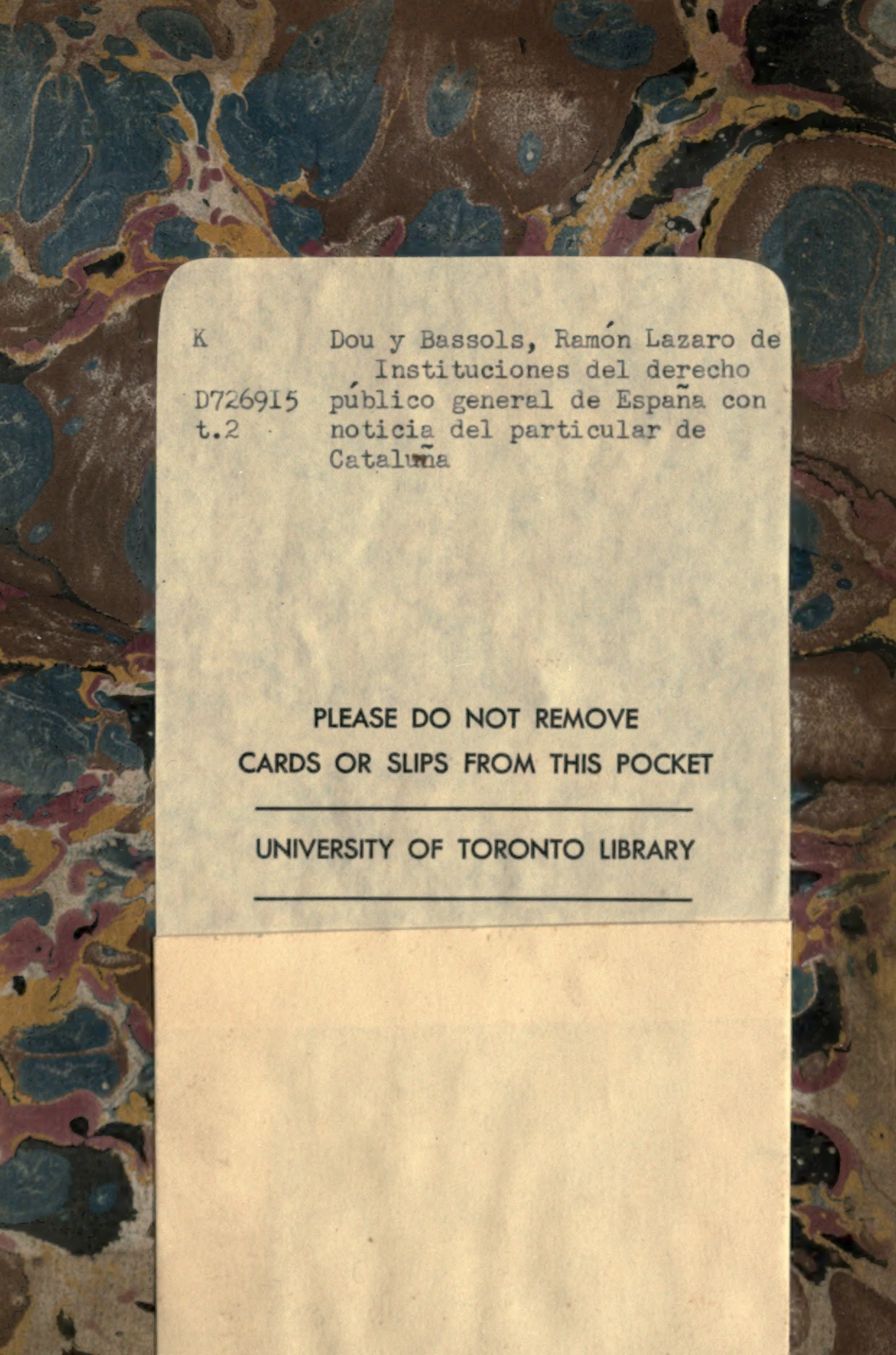
17 Con motivo de una competencia suscitada entre la Audiencia de Barcelona, y la jurisdiccion de Guardias Walonas sobre una riña de paysanos y soldados en la inmediacion de la villa de Alforja, en que por usar de armas cortas los cabos, y soldados, parece que queria conocer la Audiencia, pretendiendo el juzgado de Guardias, que el uso de las expresadas armas, por ser de las que permiten las ordenanzas militares, ó corresponden segun ellas, no podian sujetarse los cabos y soldados, de quienes se trataba, á la jurisdiccion ordinaria, y que la de Guardias por privilegio particular, de que goza, debia conocer de los paysanos cómplices; declaró S. M., segun parece de una órden, que en enero de 1790 se comunicó á los Comandantes de Guardias, que en la cédula de 30 de marzo de 1789 no se hallaban comprehendidos los juzgados de la Casa Real; que la decision de las dudas ó disputas, que se ofrezcan entre ellos y otras jurisdicciones, está reservada á S. M.; que el delito de que se trataba, no era de los exceptuados; que faltó la Audiencia á lo prevenido en los reales decretos y resoluciones, en no haber querido manifestar al juzgado de Guardias los fundamentos,

que pudieran asistirle; y que en adelante se arreglase á dichos decretos para obviar las dilaciones, que se habian experimentado en aquella causa; y que los autos formados por la justicia ordinaria se pasasen al juzgado de Guardias Walonas, para unirse al otro proceso, y determinarse en debida forma.

ERRATAS.

Pág.	*lin.*	*dice*	*léase*
10	24	contríbuía	contribuya
17	1	el	del
23	15	no solo de que	no solo que
48	9	tratándose	tratando
59	9	no tanto como excepcion	no tanto excepcion
108	34	de	en
113	28	y sin	sin
	32	obra	obran
139	31	con	en
274	24	se avocó	avocó á sí
324	9	percusiones	ultrages
447	*últ.*	estas ratificaciones	citas, ratificaciones
494	21	correos	correos
496	2	esto es de los	esto es los




K
D726915
t.2
Dou y Bassols, Ramón Lazaro de
Instituciones del derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña
PLEASE DO NOT REMOVE
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET
UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY

